FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 317

Volumen 2

1994

Copyright (c) 1996 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 317 — VOLUMEN 2

JUNIO - SEPTIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.

Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires

1994

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1994

JUNIO - SEPTIEMBRE

FUERO PENAL. SUPERINTENDENCIA.

—Nº 36—

En Buenos Aires, a los un días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acordada 79/92 esta Corte Suprema dispuso retener la superintendencia de los tribunales orales constituidos por el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y sus leyes complementarias.

Que compete a la Corte Suprema ejercer la superintendencia y el gobierno de todos los tribunales del país, así como delegarlo en las cámaras total o parcialmente.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto la acordada 79/92.

2º) Modificar el artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional que quedará redactado de la siguiente forma:

“118. Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la decisión de los casos concretos de esta naturaleza que se presenten será ejercida:

a) Por la Cámara Nacional de Casación Penal sobre su propio personal y el de las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional federal, criminal y correccional y penal económico; como así también sobre el personal de los juzgados de primera instancia de los que tales cámaras son tribunales de alzada, y sobre el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados nacionales de ejecución penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal podrá delegar las funciones de superintendencia en las cámaras de apelaciones si lo estimare conveniente.

b) Por las restantes cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal sobre su propio personal y el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada.

c) Por las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionen dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial."

3º) Establecer que la presente Acordada tendrá vigencia a partir del 8 de junio próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt (*en disidencia*) — Antonio Boggiano — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

Disidencia de los doctores Ricardo Levene (h) y Carlos S. Fayt

Consideraron:

1º) Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.050, corresponde a esta Corte Suprema el dictado de normas complementarias tendientes al funcionamiento de los tribunales y organismos creados por aquélla.

2º) Que según lo establecido por el art. 91 de la ley 24.121, la Corte Suprema podrá delegar las funciones de superintendencia que le son propias, en la Cámara Nacional de Casación Penal, en las cámaras nacionales de apelación o en el tribunal oral respectivo.

3º) Que, es necesario lograr un adecuado control sobre los tribunales orales en lo que concierne a los criterios de distribución de causas, sentencias dictadas, causas en trámite según la ley 23.984, tarea que en la Capital Federal puede ejercer la Cámara Nacional de Casación Penal, organismo que también ha de supervisar el ejercicio de las previsiones del art. 4 del Código Procesal Penal de la Nación.

4º) Que asimismo corresponde controlar la actividad jurisdiccional de los juzgados de ejecución penal, tarea que también puede ejercer la Cámara Nacional de Casación Penal.

5º) Que a los efectos de que el tribunal mencionado en los considerandos precedentes pueda desempeñar las facultades de superintendencia judicial que se le delegan, es imprescindible la aprobación del Reglamento respectivo, el cual, pese a que por la Acor-

dada 37/92 se encomendó su redacción, hasta la fecha no ha sido remitido a este Tribunal.

6º) Que, en el interior del país, se torna necesario instrumentar un sistema más ágil en lo que concierne al funcionamiento de los tribunales orales, aprovechando las estructuras ya existentes de las cámaras federales de las respectivas jurisdicciones.

Por ello,

Acordaron:

1) Delegar en la Cámara Nacional de Casación Penal, con el alcance indicado en los considerandos tercero y cuarto, el control de la actividad jurisdiccional de los tribunales orales en lo criminal, en lo penal económico, de menores y en lo criminal federal de la Capital Federal y juzgados de ejecución ; para lo cual se autoriza a la mencionada Cámara a requerir la colaboración de la Secretaría Letrada de Estadísticas.

2) Hacer saber a la Cámara Nacional de Casación Penal que en el término de quince días deberá remitir a este Tribunal el Reglamento de ese organismo para su aprobación.

3) Disponer que las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las respectivas provincias ejerzan la superintendencia delegada, juntamente con los miembros de los tribunales orales que se constituyan en virtud del nuevo régimen, únicamente respecto de los temas que sean propios de éstos o comunes a ambos. A tal efecto deberán integrar un tribunal de superintendencia mixto, cuya composición asegure a la Cámara y al Tribunal oral una participación equitativa. En los temas ajenos a los tribunales orales, las Cámaras continuarán ejerciendo como hasta ahora la superintendencia oportunamente delegada por esta corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

En Buenos Aires, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, los doctores Ricardo Levene (h) y Carlos S. Fayt, manifiestan que en el voto en disidencia de la acordada 36/94 se expresó, por inadvertencia, que la Cámara Nacional de Casación Penal no había remitido el reglamento interno respectivo –el que se encuentra a estudio de esta Corte–, por lo que dejan expresa constancia que la disidencia debe interpretarse sin la instrucción prevista en el punto 2º de su parte dispositiva.

Por ello, dispusieron que se adjunte la presente a la acordada 36/94 y así se comunique. Doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

EMPLEADOS JUDICIALES. ESCALAFON.

—Nº 37—

En Buenos Aires, a los un días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en la Acordada 75/93 esta Corte estimó necesario efectuar las correcciones que resultaran adecuadas para establecer una razonable relación porcentual entre las remuneraciones de las categorías de los Anexos II y III del escalafón de agentes del Poder Judicial; creó los cargos de oficial mayor y jefe de sección como categorías máximas en las plantas del personal administrativo y técnico (Anexo II), y de servicio, obrero y de maestranza (Anexo III); y estableció un adicional para los prosecretarios administrativos con diez años de antigüedad en el cargo.

Que la vigencia de dicha acordada fue subordinada a la condición de que el Poder Ejecutivo Nacional autorizara el aumento de créditos presupuestarios y asignara los fondos necesarios para solventar el mayor gasto que el reordenamiento administrativo demandara.

Que las gestiones realizadas ante las autoridades correspondientes, sumadas a las medidas presupuestarias internas previstas, permiten efectuar tal reordenamiento a partir del 1º de junio del corriente año.

Que, por otra parte, resulta conveniente modificar el régimen de los agentes que ingresan en la categoría inicial de los Anexos II y III (conf. art. 3º de la Acordada 7/92).

Por ello,

Acordaron:

1º) Aprobar el escalafón de los agentes del personal administrativo y técnico, y de servicio, obrero y de maestranza estableciendo, en cada caso, seis categorías según el detalle y las remuneraciones previstas en el anexo I de la presente.

2º) Fijar la remuneración de los cargos de oficial mayor y de jefe de sección en la suma total de ochocientos sesenta y cinco pesos ($ 865), comprensiva de los rubros sueldo básico ($ 346) y compensación jerárquica ($ 519).

3º) Dejar sin efecto la acordada 57/92, y crear un suplemento de características similares al previsto en la acordada 71/93 para las categorías mencionadas en el anexo I de la presente.

4º) Transformar las actuales categorías en la forma que se consigna en el anexo II de esta acordada.

5º) Establecer que la equivalencia de remuneraciones dispuesta en el punto 3º de la acordada 75/93, se hará efectiva mediante un suplemento consistente en la diferencia de los rubros “sueldo básico”, “compensación jerárquica” y “suplemento remunerativo - acordada 71/93”, existente entre ambas categorías.

Aclarar que tal suplemento sólo se abonará a quienes no tengan sanciones que las reglamentaciones respectivas los inhabiliten para el ascenso.

6º) Fijar como cargos de ingreso al Poder Judicial de la Nación, para desempeñarse durante el período de prueba a que se refiere el art. 6º de la acordada publicada en Fallos 240:107, los de auxiliar administrativo para el anexo II y auxiliar de servicio para el anexo III.

Cumplidos los seis meses de servicio efectivo, la confirmación de los agentes implicará el pase automático a las categorías de auxiliar en el anexo II y ayudante en el anexo III.

Consecuentemente, déjase sin efecto el punto 3º de la acordada 7/92.

7º) Aclarar que, en atención a que el reescalafonamiento que se aprueba implica el ascenso de los agentes comprendidos, el plazo para percibir la bonificación por permanencia en la categoría se computará a partir de la vigencia de la presente.

8º) Encomendar a la Subsecretaría de Administración a efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Julio S. Nazareno — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — *Hugo Luis Mauro Piacentino* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. AUTORIDADES.

—Nº 38—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente, y teniendo en cuenta la comunicación formulada por la Procuración General de la Nación,

Resolvieron:

I) Designar como autoridades de feria del mes de julio del corriente año:

1º) Al doctor Carlos Santiago Fayt como juez de feria.

2º) A los Dres. Javier Leal de Ibarra y Jorge Migliore –1a. semana– y al doctor Fernando Vocos –2da. semana– como secretarios del Tribunal.

II) Tener por designado, en la Procuración General de la Nación al doctor Oscar Luján Fappiano; y en la Defensoría ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor Carlos A. Tavares –1a. y 2a. semana–.

III) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 9 hasta las 13 horas.

IV) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los señores secretarios de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio S. Nazareno — Antonio Boggiano — Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

MEDIDAS DE FUERZA. DESCUENTOS.

—Nº 39—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Postergar por el término de ciento veinte días los descuentos que, por medidas de fuerza dispuestas en el corriente año por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, debieron practicarse hasta la fecha (punto 3º de las acordadas 48/92 y 12/93).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Eduardo Moliné O'Connor — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

FUNCIONARIOS JUDICIALES. REGIMEN DE CONCURSOS.

—Nº 40—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la acordada Nº 29/93 suspendió hasta el 3l de mayo de este año la vigencia de la acordada 34/84 –y sus modificatorias– para cubrir cargos de secretario, prosecretario o equivalentes, en cualquiera de las tres instancias de los distintos fueros y jurisdicciones, ministerios públicos y defensorías oficiales.

Acordaron:

Prorrogar hasta el 31 de agosto de 1994 la suspensión del régimen de concursos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN.

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca comunica a esta Corte que, en fecha 17 de junio pasa do, se le recibió juramento al doctor Antonio Guillermo Labate en carácter de juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2.

2º) Que la Cámara dispuso recibir tal juramento y, por tanto, autorizar el funciona miento del juzgado creado por la ley 24.251, sin que esta Corte se hubiese expedido sobre la necesidad y pertinencia de habilitar el Tribunal, acto que supone la verifica-

ción previa de que se encuentran reunidos los requisitos legales y satisfechas las condiciones fácticas necesarias para su establecimiento.

3º) Que, no obstante lo expuesto y por hallarse cumplidos los recaudos que permiten habilitar el juzgado, el Tribunal estima oportuno expedirse contemplando la situación expuesta.

Por ello,

Acordaron:

1º) Tener por habilitado el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén Nº 2 a partir de la fecha en que se le recibió juramento a su titular.

2º) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que en lo sucesivo deberá extremar los recaudos formales de práctica para evitar situaciones como la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA.

—Nº 42—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nº 2 y el Poder Ejecutivo Nacional ha designado a los magistrados que se harán cargo del Tribunal.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que el funcionamiento del tribunal oral mencionado constituye una prioridad insoslayable.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nº 2 a partir del 4 de julio de 1994.

2º) Encomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que reciba el juramento de ley a los señores magistrados Dres. Ana Beatríz Aparicio; Jorge Aníbal Michelli y Bruno Casteller, designados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2466, 2620 y 2642/93 respectivamente, como así también a los señores fiscal y defensor ante el Tribunal Oral Dres. Rodolfo Marcelo Molina y Laura Inés Díaz designados por resoluciones del Ministerio de Justicia Nros. 416 y 530/93 respectivamente.

3º) Declarar feriado judicial para el Tribunal Oral habilitado por el término de siete días hábiles a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Gustavo A Bossert — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

Dr. MARCO AURELIO RISOLIA.
HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO.

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el día de la fecha ha ocurrido el sensible fallecimiento del Dr. Marco Aurelio Risolía, ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Por ello,

Acordaron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la Bandera a media asta en el día de la fecha.

2º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto con transcripción de la presente acordada.

3º) Incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 1.

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1) Que esta Corte Suprema por resolución 949/94 delegó en la Cámara Nacional de Casación Penal las facultades que le confieren los artículos 64, párrafo 5º y 67 de la ley 24.121.

2) Que en ejercicio de dichas facultades delegadas la Cámara Nacional de Casación Penal trasladó un cargo de juez de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico –vacante– al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 1 y dispuso integrar dicho Tribunal con los doctores Susana Beatriz Castro de Pellet Lastra, Enrique Carlos Schlegel y Jorge Pisarenco.

Por ello,

Acordaron:

Habilitar el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 1 a partir de la fecha en que la Cámara Nacional de Casación Penal reciba juramento a sus integrantes y al señor fiscal que actuará ante dicho Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL Nº 3.

—Nº 45—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea tres Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, funcionando en la actualidad los juzgados números 1 y 2.

Que el Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 723/94 designó al magistrado que se hará cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 3.

Que, por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal se expide favorablemente para la habilitación del mencionado juzgado de la forma señalada por la Subdirección de Arquitectura.

Por ello,

Acordaron:

1) Habilitar el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 3 a partir de que la Cámara Nacional de Casación Penal reciba juramento de ley al magistrado designado por decreto Nº 723/94 del Poder Ejecutivo Nacional.

2) Declarar feriado judicial para dicho juzgado por el término de siete días hábiles a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio S. Nazareno — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL CON ASIENTO EN EL INTERIOR DEL PAIS. SUBROGANCIA.

—Nº 46—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el art. 51 de la ley 24.050 que modificó el artículo 31 del decreto ley 1285/58, omitió legislar sobre la subrogancia de los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en el interior del país, por lo que esta Corte Suprema dictó varias acordadas al respecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 53 de la ley 24.050 y 91 de la ley 24.121, corresponde a esta Corte Suprema el dictado de las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos en ellas comprendidas.

Que, por lo expuesto, el Tribunal considera necesario adoptar una medida general, indispensable para el correcto funcionamiento del sistema.

Por ello,

Acordaron:

1) En caso de vacancia, ausencia, impedimento de los miembros del tribunal oral en lo criminal federal con asiento en la ciudad que sea sede de la cámara federal del distrito, deberá ser integrado por los miembros de otro tribunal oral que tenga su asiento en la misma sede, o en su defecto por los miembros de la cámara federal.

2) En caso de vacancia, ausencia o impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en una sede distinta, deberán ser integrados con los miembros de los tribunales orales en lo criminal federal que tengan su sede en el mismo asiento que la cámara federal del distrito.

3) En el caso de los tribunales orales en lo criminal federal de Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja, San Luis, San Juan, Santa Cruz y Tierra del Fuego –y hasta tanto no se habilite su funcionamiento–, serán subrogados por los tribunales orales con asiento en la ciudad que sea sede de la cámara federal del distrito.

4) En el caso de los tribunales orales en lo criminal federal de Bahía Blanca, Resistencia, Corrientes y Formosa –y hasta tanto no se habilite su funcionamiento–, serán subrogados por las cámaras federales del distrito respectivo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio S. Nazareno — Gustavo A. Bossert — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL Nº 25, 26 Y 27.

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema por acordada 36/94 delegó en la Cámara Nacional de Casación Penal la superintendencia de los Tribunales Orales de la Capital Federal.

Que los señores jueces designados para los Tribunales Orales en lo Criminal nros. 25, 26, y 27 de la Capital Federal solicitan que se habiliten dichos tribunales con un mínimo de personal.

Que el señor presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal informa que dicha Cámara considera conveniente y oportuna la habilitación de los tribunales mencionados, en los términos solicitados.

Por ello,

Acordaron:

Habilitar los Tribunales Orales en lo Criminal nros. 25, 26 y 27 de la Capital Federal a partir de la fecha en que la Cámara Nacional de Casación Penal le reciba juramento a los señores jueces designados y a los fiscales que actuarán ante dichos Tribunales.

Decretar feriado judicial para los mencionados Tribunales por el término de siete días hábiles a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28.

—Nº 48—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema por acordada 36/94 delegó en la Cámara Nacional de Casación Penal la superintendencia de los Tribunales Orales de la Capital Federal.

Que los señores jueces designados para el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 28 de la Capital Federal solicitan que se habilite dicho tribunal con un mínimo de personal.

Que el señor presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal informa que dicha cámara considera conveniente y oportuna la habilitación del tribunal mencionado, en los términos solicitados.

Por ello,

Acordaron:

Habilitar el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 28 de la Capital Federal a partir de la fecha en que la Cámara Nacional de Casación Penal le reciba juramento a los señores jueces designados y al fiscal que actuará ante dicho tribunal.

Decretar feriado judicial para los mencionados tribunales por el término de siete días hábiles a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES.

—Nº 49—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 6 de julio de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES.

—Nº 51—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 2 de agosto de 1994, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

PERITOS CONTADORES.

—Nº 52—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que, por resoluciones nros. 292/93 y 954/93, recaídas en los expedientes nros. 2075/92 –superintendencia– y 2125/92 –superintendencia– y en virtud de lo dispuesto por las leyes 24.091 y 24.121, se crearon seis (6) cargos de "perito contador" para actuar ante el fuero en lo Penal Económico con cargo equivalente a Secretario de Juzgado, y quince (15) peritos contables con la misma categoría para la jurisdicción Criminal y Correccional Federal.

Que mediante acordada Nº 65/93 el Tribunal –en una primera etapa– incorporó a la Dirección General Pericial –Cuerpo de Peritos Contadores– los cargos con funciones técnicas dependientes de las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal y Penal Económico, sin referirse al destino de los creados por las resoluciones precedentes.

En tal sentido, y por los motivos expuestos en la acordada Nº 65/93,

Acordaron:

1º) Transferir de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico los seis cargos de peritos contadores –cargo equivalente a Secretario de Juzgado–, creados por la resolución Nº 292/93 con sus actuales titulares, a la Dirección General Pericial –Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales–, con carácter de secretarios contables.

2º) Transferir de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal quince cargos de peritos contables –cargo equivalente a Secretario de Juzgado– creados por la resolución Nº 954/93, con sus actuales titulares, a la Dirección General Pericial –Cuerpo de Peritos Contadores–, con carácter de secretarios contables.

3º) Disponer que las cámaras citadas en el punto precedente deberán remitir a esta Corte los legajos personales correspondientes y demás antecedentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Enrique Santiago Petracchi — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

JURA DE LA CONSTITUCION.

—Nº 58—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que al asumir su cargo los jueces de este Tribunal y los de los tribunales inferiores de la Nación juraron desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución (art. 98 de la Constitución, art. 17, del Reglamento para la Justicia Nacional).

Que la cláusula decimosexta de las disposiciones transitorias dictadas por la Convención Nacional Constituyente convocada por la ley 24.309 establece que: "Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución".

Que, con arreglo a esta disposición, ha de establecerse el procedimiento para recibir el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional conforme al texto sancionado en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y las modificaciones realizadas por la reciente Convención Constituyente, en los términos de las normas que habilitaron su funcionamiento.

Las fórmulas de juramento de los magistrados y funcionarios judiciales se ajustarán, en cuanto corresponde, a las previstas en el art. 17 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Por ello,

Acordaron:

1º) Que el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recibirá el juramento de los Sres. jueces del Tribunal y de los Presidentes de las Cámaras Federales y Nacionales de la Capital Federal.

2º) Que los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran y, en ese orden, se recibirá el juramento de los demás jueces y funcionarios judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. PASANTIAS EN TECNICAS DE RELEVAMIENTO.

—Nº 59—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que las restricciones presupuestarias que afectan al Poder Judicial de la Nación, condicionan la incorporación de personal remunerado.

Que, a su vez, existen necesidades de personal subalterno con cierto grado de calificación imprescindible para efectuar las tareas de relevamiento y trabajos de campo requeridos para la formulación de pronósticos, tendencias y proyecciones acerca de diversos temas puntuales que hacen a la gestión de superintendencia de este Tribunal.

Que podría resultar sumamente beneficioso adoptar la modalidad de una pasantía en técnicas de relevamiento, teniendo en cuenta el valioso antecedente que constituye el programa instituido en los Cuerpos Técnicos Periciales (Acordada Nº 42/92).

Que ello contribuiría a la formación y capacitación de futuros profesionales en las tareas de asistir técnicamente al Poder Judicial, desarrollando rutinas tendientes a obtener la información necesaria para la ejecución de funciones claves de la administración, tales como el control de gestión y el planeamiento.

Que ello constituiría un incentivo para los estudiantes interesados en perfeccionarse en la investigación y en la práctica del ejercicio profesional como así también un adecuado complemento de la instrucción académica que se imparte en las universidades del país, beneficio que repercutiría, en definitiva, en la sociedad.

Por ello,

Acordaron:

1º) Establecer un programa de pasantías en técnicas de relevamiento, dirigido a estudiantes avanzados de universidades nacionales y privadas debidamente reconocidas, y para desempeñarse como auxiliares bajo la supervisión de la Secretaría a cargo del Dr. Javier M. Leal de Ibarra.

2º) Podrán incorporarse a dicho programa quienes acrediten 3º año aprobado de las carreras: matemática aplicada y computación científica (Ciencias Exactas), Sociología y Ciencia Política (Ciencias Sociales).

3º) Fijar un cupo máximo de 6 personas (3 de ciencias exactas y 3 de ciencias sociales) para capacitarlos en: la obtención de datos para la elaboración de pronósticos y otras medidas de tendencia, así como también la detección del método o técnica a aplicar más idóneo según lo requerido.

4º) La duración de sus tareas no podrá exceder el lapso de un (1) año académico.

5º) El Tribunal decidirá la incorporación de los candidatos, para lo cual se tendrán en cuenta el promedio acreditado, la inclinación por la investigación y una previa entrevista con el Sr. Secretario del Tribunal.

6º) Los estudiantes que se incorporen al programa que se instituye se desempeñarán bajo la supervisión de los funcionarios que la Secretaría designe, y deberán some-

terse a las condiciones que en materia de horario y rendimiento se les exija; quedando entendido que la Corte podrá prescindir de sus servicios en el caso de no resultar ellos satisfactorios, lo cual no implicará juicio sobre el desempeño del estudiante, sino sobre la conveniencia de su colaboración para con el Tribunal.

7º) El procedimiento de rutinas de trabajo a implementar, deberá asegurar la confidencialidad de la información, garantizando especialmente:

a– que los estudiantes no tengan acceso a aspectos no técnicos de la tarea encomendada;

b– que la distribución de las tareas de relevamiento sea segmentada (símil censo);

c– que el retorno de la información sea individual;

d– que no tengan participación alguna en temas que requieren estricta reserva.

8º) Crear, a los fines de lo dispuesto en la presente Acordada, un registro de aspirantes que será llevado por la Secretaría a cargo del Dr. Javier M. Leal de Ibarra.

9º) Aclarar que el desarrollo del programa de pasantías no implica ingreso en el Poder Judicial de la Nación, ni genera derecho alguno para los beneficiarios a ser designados en forma permanente ni interina.

10º) Autorizar al Dr. Leal de Ibarra a firmar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Acordada.

11º) Hacer saber el contenido de la presente a la Facultades de Ciencias Sociales y Ciencias Exactas de las universidades nacionales y privadas debidamente reconocidas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. López Gustavo A. Bossert — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

CORTE SUPREMA. SISTEMA DE CONCURSOS.

—Nº 60—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la acordada Nº 29/93 suspendió hasta el 31 de mayo de este año la vigencia de la acordada 34/84 –y sus modificatorias– para cubrir cargos de secretario, prosecretario letrado o equivalentes, en cualquiera de las tres instancias de los distintos fueros y jurisdicciones, ministerios públicos y defensorías oficiales.

Que por acordada Nº 40/94 se prorrogó dicho término hasta el 31 de agosto de 1994.

Acordaron:

Declarar que a partir del 1º de marzo de 1995 será de aplicación el sistema de concursos que el Tribunal establezca.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

—Nº 61—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que de conformidad con los términos del título VI de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, resulta necesario crear la Unidad de Auditoría Interna.

Por ello,

Acordaron:

1º) Crear la Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo con el alcance y los términos de la Ley 24.156, cuya responsabilidad primaria y acciones se agregan como anexo I de la presente.

2º) Aprobar la dotación de personal y perfiles de los cargos respectivos que forman el anexo II de esta Resolución.

3º) Transferir a la Unidad creada las funciones de auditoría que se cumplen en la Secretaría de Superintendencia Administrativa, en la Subsecretaría de Administración y en la Dirección General de Arquitectura y Servicios.

4º) Dar intervención a la Secretaría de Superintendencia Judicial para la creación de los cargos correspondientes.

5º) Cumplido, líbrese oficio al Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos requiriendo la incorporación de los créditos presupuestarios y financiamiento pertinente.

6º) Autorizar la incorporación inmediata de personal por el mecanismo de selección que se disponga al efecto y que permita poner en funcionamiento –a la mayor brevedad– la Unidad de Auditoría Interna.

7º) Diferir la aprobación de la estructura funcional hasta tanto se designe al titular de la Unidad de Auditoría Interna.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO BOSSERT. *Hugo Luis Mauro Piacentino* (Secretario).

INSCRIPCION DE PERITOS.

—Nº 62—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que corresponde fijar las fechas para el cumplimiento de los trámites previstos en la Acordada Nº 25 de 1985 para la inscripción y reinscripción de peritos en las especialidades determinadas en dicha acordada, ampliadas en las Nros. 45/85, 59/86, 24/87, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91 y 68/92.

Por ello,

Acordaron:

1º) Fíjase el plazo del 1º al 30 de noviembre de 1994 inclusive, para que los profesionales de las especialidades cuyo registro se lleva en esta Corte procedan a su inscripción o reinscripción para el año 1995.

2º) La lista a que se refiere el punto 5º de la Acordada Nº 25/85 se exhibirá por cinco días a partir del 10 de diciembre de 1994.

3º) Los trámites referidos en los puntos anteriores se efectuarán en la Dirección general Pericial de esta Corte, sita en Sarmiento 877, 12º piso, Capital Federal, durante el plazo fijado y exclusivamente en el horario de 9 a 13 hs.

4º) Dése la publicidad pertinente por intermedio de la Dirección de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

HABILITACION DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 29.

–Nº 63–

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema por acordada 36/94 delegó en la Cámara Nacional de Casación Penal la superintendencia de los Tribunales Orales de la Capital Federal.

Que los señores jueces designados para el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 29 de la Capital Federal solicitan que se habilite dicho tribunal con un mínimo de personal.

Que el señor presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal informa que dicha Cámara considera conveniente y oportuna la habilitación del tribunal mencionado, en los términos solicitados.

Por ello,

Acordaron:

Habilitar el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 29 de la Capital Federal a partir de la fecha en que la Cámara Nacional de Casación Penal le reciba juramento a los señores jueces designados y al fiscal que actuará ante dicho Tribunal.

Decretar feriado judicial para el mencionado Tribunal por el término de siete días hábiles a partir de su habilitación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNALES DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

—Nº 64—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que la ley 23.775 declaró provincia al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y dispuso que una vez que ésta organice su Poder Judicial se hará cargo de los registros, legajos, expedientes y demás documentación que corresponda a la competencia provincial (arts. 1º y 17º).

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la nueva provincia resolvió comunicar a esta Corte y a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que el 3 de octubre del año en curso comenzarán a funcionar todos los Tribunales del Poder Judicial local (creados por las leyes 110 y 135); que con el fin de facilitar la recepción ordenada de expedientes y demás documentación estará suspendido el curso de los plazos procesales hasta el día 14 del mismo mes; y que resultaría conveniente que los tribunales de la nación con competencia en la provincia, antes de enviar tales elementos, adoptasen ciertos recaudos formales (determinada compaginación de expedientes, remisión gradual dentro de cierto plazo y certificaciones y planillas específicas).

3º) Que la cámara federal del distrito, al tomar conocimiento de la situación, dispuso comunicar al juez federal y a los jueces nacionales ordinarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la fecha a partir de la cual comenzarán a funcionar los tribunales del nuevo Estado a fin de que resuelvan lo que corresponda en materia de competencia –sugiriendo un orden de prelación para el despacho de las causas–, ajusten la remisión de expedientes a la práctica habitual para esta clase de cuestiones y envíen los libros y registros al Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

4º) Que las instrucciones impartidas por la cámara federal no exceden los límites de sus atribuciones en materia de superintendencia, y si bien no coinciden totalmente con el plazo y la modalidad sugeridos por la Corte local, resultan apropiadas para facilitar la labor de los tribunales de la Nación que hasta el presente sostienen el servicio de justicia en la provincia.

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el Acuerdo Nº 217, del 13 de septiembre pasado, de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. ADSCRIPCIONES Y PERMUTAS.

—Nº 65—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que resulta conveniente efectuar una aclaración en la acordada 32/94.

Por ello,

Acordaron:

Modificar el segundo párrafo del punto 2º de la acordada 32/94, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Aclarar que, a partir de la fecha, no se autorizarán permutas, adscripciones o transferencias de agentes para desempeñarse como oficiales de justicia, supervisores u oficiales notificadores, con excepción, en este último caso, de las que se refieran a la categoría inicial, supuestos en los cuales se requerirá la conformidad expresa de esta Corte".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario)

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

JUNIO

AMARILLA BENITEZ Y OTROS V. FEDERACION MEDICA DE FORMOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión atinente a la inexistencia del vínculo laboral entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa y justifica la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar a una demanda laboral sin valorar circunstancias advertidas en el memorial, como las referidas a la naturaleza del contrato que unió a las partes y lo relativo al comportamiento de una de ellas como contratista – proveedor de mano de obra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que soslayó la falta total de demostración de la efectiva prestación del servicio por parte de los actores y la imposibilidad de formar convicción sobre la extensión de la jornada laboral, sobre el período trabajado y sobre el cumplimiento de las horas extras, aun cuando esos extremos eran relevantes para aplicar la presunción contenida en el art. 23 de la ley de contrato de trabajo.

---

(1) 9 de junio. Fallos: 312:184 y 1831.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las impugnaciones relativas a la prescindencia de prueba y articulaciones atinentes al carácter y modalidades de la relación habida entre las partes, no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común y procesal local, al recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son propias, sino que requiere –para su procedencia– que la solución recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cabe hacer lugar al agravio referido a que el fallo impugnado había sido suscripto por un juez que fue destituido de su cargo en virtud "de las irregularidades comprobadas en la causa", si el recurrente no indicó concretamente los aspectos de la sentencia que habrían traducido el mal desempeño del ex magistrado y de su entidad para invalidar lo resuelto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

SEÑORES JUECES DE CAMARA (COMISION DE INFORMATICA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido con fundamento en que el art. 18 del decreto-ley 1285/58 fue derogado por la ley 23.187 –erróneamente citada como "21.387"–, así como en lo referente a la incompetencia del *a quo* planteada como una derivación de esa circunstancia, si tales cuestiones no fueron introducidas oportunamente por los apelantes (1).

---

(1) 9 de junio.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El ejercicio de actividades materialmente administrativas –como la sanción impuesta por la cámara a dos letrados que eludieron el libre sorteo de las causas– pero cuyo marco propio y orgánico es en el cumplimiento de la función jurisdiccional, impone que ellas se lleven a cabo sin extralimitar el ejercicio de la potestad disciplinaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (1).

FACULTAD DISCIPLINARIA.

El sentido y alcance del art. 18 del decreto-ley 1285/58 debe establecerse a partir de las facultades disciplinarias conferidas a los magistrados por el art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FACULTAD DISCIPLINARIA.

El marco que corresponde al ejercicio del art. 18 del decreto-ley 1285/58 lo constituyen los juicios o causas en que ocurren los hechos descriptos en la norma y en donde la dignidad personal de los magistrados, el buen orden procesal y el respeto al Poder Judicial exigen la actuación eficaz, decisiva y ejemplar de los jueces para conducir el proceso por su debido cauce (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe revocarse la sanción de arresto impuesta por la cámara a dos letrados que eludieron el libre sorteo de varias causas invocando conexidades injustificadas, si no se siguieron las reglas básicas del debido proceso que recepta el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, puesto que no se dio a los imputados oportunidad de ofrecer prueba ni se les confirió vista de lo actuado y sus declaraciones fueron tomadas bajo juramento (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CARLOS HUMBERTO CADOPI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez

(1) Fallos: 315:2990.

que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que debe abstenerse de exigir al actor la inscripción en la matrícula provincial para poder ejercer su profesión de ingeniero agrónomo si resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

—I—

Carlos Humberto Cadopi, ingeniero agrónomo, quien invoca estar matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de jurisdicción nacional a los efectos del ejercicio de su profesión, interpone esta acción declarativa –artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– contra la Provincia de Buenos Aires, ante la exigencia de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Producción de ese Estado local –ver acta notarial de fs. 9/10– de contar con la matrícula provincial para realizar trabajos con agroquímicos dentro de su territorio.

Solicita de V.E. una declaración de certeza respecto del alcance, límites y modalidad del decreto nacional 2293/92, dada la incertidumbre y el daño que le acarrea la no aplicación del mismo por parte del

estado local, en especial en cuanto "...faculta a los profesionales, universitarios o no, que posean un título con validez nacional, a ejercer su actividad u oficio, en todo el territorio de la República Argentina, sin otro requisito que su inscripción en el colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real"... (v. fs. 15/29). Ello, sin sujeción al cumplimiento de exigencias administrativas y económicas que –como se señala en sus considerados– importan verdaderas aduanas interiores.

Funda su pretensión en los artículos 7, 67, incisos 16, 100 y 101 de la Constitución Nacional; en el decreto–ley 14.983/57 ratificado por ley 14.467; en la ley 23.068 y en los decretos 2284/91 y 2293/92.

En este contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre su competencia originaria.

—II—

Con tales antecedentes, es mi parecer que, según los términos de la demanda –a la que corresponde atender, de modo principal, para determinar la competencia (Fallos: 306:1956; 208:229 y 1238, entre otros)– cabe asignarle contenido federal a la materia del pleito, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de disposiciones legales y reglamentarias de igual carácter.

Ello, así, puesto que el decreto 2293/92 sobre "profesionales universitarios y no universitarios que posean títulos con validez nacional", cuya no aplicación en jurisdicción bonaerense ha generado –a juicio del actor– un estado de incertidumbre jurídica que pretende cese a través de una declaración del Tribunal, tendría por finalidad reglamentar el decreto–ley 14.983/57 (ratificado por ley 14.467) sobre "autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias", norma legal reglamentaria a su vez del artículo 7º de la Constitución Nacional (conf. último considerando del decreto 2293/92 cuya naturaleza federal ha sido reconocida por V.E. a través de pronunciamientos expresos acerca de la ley 44, antecedente inmediato del citado decreto-ley (Fallos: 148:213, 174:105, 183:76, 186:97 y 194:317, entre otros).

Habida cuenta de ello y, al ser además demandada una provincia, el *sub examine* se revela como de aquellos casos reservados a la juris-

dicción originaria de la Corte Suprema, según lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 8 de julio de 1993. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora General sustituta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

2º) Que el ingeniero agrónomo Carlos Humberto Cadopi interpone la presente acción contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare que resulta aplicable en dicho Estado provincial el decreto 2293/92 –dictado por el Poder Ejecutivo Nacional– con el fin de poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción sin necesidad de cumplir con la matriculación en el colegio correspondiente que le exige la Dirección de Sanidad Vegetal.

En dicha presentación solicita que se dicte una prohibición de innovar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto se dicte sentencia.

3º) Que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4º) Que, asimismo, se ha dicho en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad

en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad".

En el presente caso, resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida.

Por ello se resuelve: Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de exigir al actor la inscripción en la matrícula provincial para poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ACOPIONOR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la interpretación dada a normas de naturaleza federal –arts. 7º, 8º, 9º de la ley 23.928– y la decisión es adversa a la pretensión que la recurrente sustentó en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resulta infundado el agravio concerniente a la prescindencia de la ley de convertibilidad si el *a quo* hizo una rigurosa aplicación de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º de la ley 23.928.

CONVERTIBILIDAD.

El litigio que versa sobre el pago de una acreencia quirografaria de un acuerdo preventivo homologado no puede subsumirse en la categoría de prestaciones

pendientes de cumplimiento por ambas partes ni de relaciones que importen ejecución continuada de prestaciones y contraprestaciones periódicas, sino que se trata de una obligación a cargo del concursado, cuya actualización ha sido admitida en una sentencia judicial cual es el auto homologatorio.

CONVERTIBILIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia que –encuadrando el caso en el art. 8º, y no en el 9º, de la ley 23.928– admitió la actualización de la deuda concordataria –conforme al acuerdo homologado en el concurso– hasta el 1º de abril de 1991, y suspendiendo ese mecanismo a partir de tal fecha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad que se formula respecto del art. 4º del decreto 529/91, si tal precepto no fue invocado en manera alguna por el *a quo* para fundar la decisión que agravia al recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928 no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991, y hasta el efectivo pago, los intereses deben calcularse según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.]. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

Los jueces de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, resolvieron a fs. 28/29 de los autos

principales (foliatura a la que me referiré de ahora en más) modificar el fallo de primera instancia, admitiendo la actualización de la deuda concordataria –conforme al acuerdo homologado en el concurso– hasta el 1º de abril de 1991, y suspendiendo ese mecanismo a partir de tal fecha en orden a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley 23.928. Declararon, asimismo, no aplicables al caso el artículo 9º de la citada norma. Por otro lado, decidieron revocar el fallo en lo referido a la aplicación de intereses, los que impusieron sólo desde la mora y a una tasa equivalente a la activa que cobra el Banco Nación Argentina, en sus operaciones de descuento.

Para así resolver, el tribunal de alzada consideró que no se trataba en el caso de prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes o de relaciones jurídicas que importen ejecución continuada de prestaciones y contraprestaciones periódicas, destacando que la ley no contemplaba el pago de las deudas concordatarias, en dicha norma.

Respecto de la tasa a aplicar, fundamentaron lo resuelto en que resultaba razonable, en virtud del estado de mora del deudor y la jurisprudencia plenaria del fuero.

Contra dicha resolución el concursado interpuso, a fs. 31/49, recurso extraordinario pues consideró –según sus dichos– arbitraría la interpretación de las normas federales en juego; planteó a su vez la inconstitucionalidad del artículo 4º del decreto 529/91. El recurso fue desestimado a fs. 57, y dio lugar a esta presentación directa.

—II—

Manifiesta el recurrente que la sentencia ha conculcado su derecho de propiedad por la aplicación de una tasa de interés no prevista en la ley 23.928, así como el de igualdad, ya que la interpretación arbitraria de las normas viola el espíritu de la legislación, al excluir los acuerdos de pago en concurso preventivo de su sistema; plantea, finalmente, la inconstitucionalidad del artículo de la ley, al imponer un trato discriminatorio, no igualitario, que ésta no reconoce.

Con respecto a los intereses señala que con la aplicación de la tasa de interés activa a que condena el *a quo*, sumada a la actualización fuera del marco del artículo 9º de la ley 23.928, se produce una doble

confiscación o bien una indexación encubierta, sin mediar otro fundamento que el de haber calificado como razonable a tal interés.

Agrega que mediante el mecanismo utilizado por el sentenciador se genera una nueva industria de la deuda lo que violenta el espíritu de la ley de convertibilidad.

Por último destaca que la aplicación de la tasa activa no respeta los principios sustentados en el fallo de V.E. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro" y el decreto 941/91 que determina las tasas que deben aplicar los jueces en sus sentencias.

Respecto a la ley 23.928 y su artículo 9º, expresa que la misma impone la derogación de los sistemas actualizatorios a partir del 1º de abril de 1991 e instaura un sistema de adecuación para las deudas con anterioridad a dicha fecha y a cumplirse en lo futuro.

Pone de resalto que la citada ley, tanto en su espíritu, como en su texto, tiende a eliminar el "valorismo", estableciendo como patrón monetario, a partir del 1º de abril de 1991, la divisa dólar y la cantidad de australes necesaria para adquirir la unidad monetaria patrón; por otro lado –dice– determina la fórmula que habrá de usarse para no quebrar tal paridad; descarta toda posibilidad de actualizar con posterioridad que el deudor se libera pagando con la cantidad nominal de la especie de dinero objeto de su deuda.

El artículo 9º –argumenta– extiende tal criterio a todas las obligaciones y previó la situación de aquellas nacidas con anterioridad al mes de abril de 1991 y de cumplimiento postergado; entre las cuales cabe incluir a las deudas concordatarias, so pena de favorecer a algunos deudores en perjuicio de otros, imponiendo de tal forma una diferenciación que colisiona con otras normas de la ley 23.928 que no hacen tal distinción, aún en caso de mora del deudor.

Señala que la interpretación que la Cámara hace del artículo 9º produce consecuencias inequitativas y discriminatorias de trato ante la ley, lo cual conforma cuestión federal suficiente, en tanto desconoce su contenido obligando al deudor concursado a una erogación más onerosa de lo debido.

Con relación al artículo 4º del decreto 529/91, invoca su inconstitucionalidad, al considerar que altera la ley en su espíritu violando el precepto del artículo 86, inciso 2º, ya que excluye sujetos de idéntica situación que son merecedores del mismo tratamiento legal cuando señala que no es aplicable la norma a deudores de dinero sin contraprestación pendiente.

Expresa que tal norma desconoce de manera arbitraria la limitación del artículo 86, inciso 2º, y afecta la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

—III—

Cabe advertir, que si bien es cierto que el recurrente no se ha hecho expreso cargo de lo manifestado por el *a quo* en el auto denegatorio del recurso extraordinario, en el que se afirmó que se trata en el caso de la discusión sobre cuestiones de hecho y derecho común no susceptibles de recurso extraordinario por vía de arbitrariedad cuando, como en el *sub lite* el fallo goza de suficiente fundamentación; no lo es menos que a través de los términos de su escrito el quejoso reitera su desinteligencia con la interpretación dada por el *a quo* a normas de naturaleza federal, como son las de la ley 23.928 en juego, a la par que sostiene la tacha de arbitrariedad respecto de la solución acordada al rubro intereses, motivo por el que, en cuanto al primer aspecto, el recurso es formalmente admisible.

En primer lugar creo válido expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4º del decreto 529/91, el cual habrá de desestimarse, pues importa una reclamación abstracta desde que aquel precepto no fue invocado de manera alguna por el juzgador, lo que resulta un óbice formal ineludible que los tribunales se pronuncien, so pena de exceder sus atribuciones con el consecuente avance sobre las facultades de los otros órganos y la violación al principio de la división de poderes, sustento básico del sistema constitucional.

En cuanto a la objetada inteligencia del artículo 9º de la ley 23.928 estimo que tampoco dicho agravio habrá de prosperar porque, en mi opinión, la interpretación dada por el tribunal *a quo*, resulta respetuosa no sólo del texto literal de la norma sino, en lo fundamental , de su espíritu.

En efecto, el fallo cuestionado expresa que tal norma no es de aplicación al pago de una acreencia quirografaria de un acuerdo preventivo homologado, a lo cual agrega que este tipo de obligación no configura en modo alguno la categoría de prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, ni de relaciones que importen ejecución continuada de prestaciones y contraprestaciones periódicas, por lo cual estima de aplicación a su respecto la actualización hasta la entrada en vigencia de la ley 23.928, conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la misma ley.

Estimo, a mi criterio, que no es el artículo 9º de la ley mencionada el que se refiere a deudas como la "concordataria" que se reclama en el *sub lite*, sino el mentado artículo 8º, desde que se trata de una obligación sólo a cargo de una de las partes (el concursado), sin que medie contraprestación pendiente alguna del acreedor y cuya actualización ha sido admitida en una sentencia judicial, cual es el auto homologatorio del acuerdo.

Por lo demás, procede destacar que el *a quo* aplicó la ley 23.928 en sus artículos 7º y 8º, suspendiendo la actualización al tiempo de la entrada en vigencia, con lo cual pierde sustento el principal de los agravios del recurrente referido a que el fallo ignoraba la ley de convertibilidad y al no extender la actualización más allá de lo previsto en la norma, hace una rigurosa aplicación del artículo 8º de la ley que se refiere a las sentencias judiciales que admiten indexaciones y hasta cuando se habrán de aplicar.

Tampoco cabe ignorar que en forma expresa el artículo 9º se refiere a "relaciones jurídicas" entre partes y no a obligaciones que surgen de decisiones judiciales, como en el *sub lite*. Pero aún en el supuesto de incluir el caso en el citado artículo 9º, del mismo surge que se regula un mecanismo de adecuación de relaciones jurídicas establecidas con anterioridad pero con obligaciones de cumplimiento posterior al régimen de la ley de convertibilidad, por lo que dicho sistema es de aplicación respecto de contraprestaciones dinerarias que corresponden a prestaciones –ambas– posteriores a dicha fecha y cuyo precio deberá determinarse o "actualizarse" conforme a lo previsto oportunamente, con adecuación a los límites impuestos en la norma.

Es decir, que la ley en su artículo 9º se refiere a obligaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigencia pero que se rigen por

normas legales o contractuales específicas que preveían métodos de actualización, lo cual no configura el caso del *sub lite*, donde las obligaciones son de una sola parte, están determinadas antes de la ley y son actualizables según lo pactado pero hasta el día en que entró en vigencia la ley de convertibilidad, conforme a sus claras disposiciones.

El tercer punto motivo de los agravios del recurrente es la procedencia de los intereses a los que se opone y cuya entidad considera confiscatoria así como arbitrario el modo en que se estableció su aplicación en el caso. Al respecto, cabe puntualizar que el tema constituye materia propia de los jueces de la causa y es ajena, por tanto, al recurso extraordinario (Fallos: 305:121 y muchos otros). No obstante cabe señalar que, los agravios del recurrente sólo traducen su oposición al criterio sustentado por el sentenciador para determinar su aplicación, lo cual no resulta suficiente para inhabilitar el fallo en el aspecto cuestionado que remite a fundamentos de jurisprudencia plenaria del fuero que no se ha desacreditado, motivo por el que constituye, entonces, sólo una mera discrepancia respecto de lo sostenido por los jueces, lo que no alcanza a sostener la tacha de arbitrariedad. Cabe destacar, asimismo, que la sola invocación de la supuesta confiscatoriedad, tampoco basta al efecto, ya que ésta debe acreditarse de manera fehaciente, demostrando con ello la alegada afectación al derecho de propiedad.

Cabe poner de resalto, por último, que la normativa traída en apoyo de la tesis del recurrente, en mi opinión, no resulta aplicable al caso en tanto la misma está referida a obligaciones de distintas naturaleza, cuales son las que surgen con motivos de contrataciones del sector público en curso de ejecución, donde se prevee un mecanismo sustitutivo de cláusulas indexatorias por intereses, y no como en el *sub lite*, donde se trata de la aplicación de réditos frente a la mora del deudor. Cabe agregar a todo evento que el interés moratorio es admitido por la propia normativa reglamentaria de la ley 23.928, que remite a los artículos 622 y 623 del Código Civil.

Respecto a la entidad de los intereses corresponde aclarar que la tasa a aplicar en cada supuesto deberá ser acorde a las circunstancias de hecho y prueba que rodean la cuestión según el criterio del juez, conforme se desprende del fallo de V.E. citado por el recurrente; máxime cuando, como en el caso, habrá de serlo con fundamentos en normas de derecho común, atento la naturaleza de la cuestión, cuya inter-

pretación, también resulta ajena al remedio intentado, salvo que mediara notoria arbitrariedad en la decisión del juzgador lo que en el *sub lite* no se aprecia y tampoco se ha demostrado.

Por todo ello, opino que procede desestimar la queja en cuanto a los agravios basados en la doctrina de la arbitrariedad y hacer lugar a la misma en tanto el recurso es formalmente admisible respecto de la cuestión federal suscitada. A este respecto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de abril de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la concursada en la causa Acopionor S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Actuaciones Separadas de Cooperativa Ganadera de Arequito Limitada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al modificar parcialmente el fallo de la instancia anterior, admitió la actualización de la deuda concordataria hasta el 1º de abril de 1991, la suspensión de tal mecanismo a partir de la fecha indicada en razón de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la ley 23.928, el cómputo de intereses sólo a partir del acaecimiento de la mora y la fijación de la tasa solicitada por la acreedora, a saber, la tasa activa cobrada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Contra ese pronunciamiento, la concursada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación por el auto de fs. 57 dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente reclama la apertura del recurso federal pues entiende que el fallo ha conculcado sus derechos de propiedad e igual-

dad pues, por una parte, la tasa de interés admitida y no prevista por la ley 23.928 conlleva una indexación encubierta y resulta confiscatoria y, por la otra, la inteligencia atribuida por la cámara al art. 9º de la ley de convertibilidad –que excluye del sistema instituido a los acuerdos de pago en concurso preventivo– impone un trato discriminatorio que violenta el espíritu de la ley 23.928. Asimismo la concursada plantea la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 529/91, que funda en el exceso del poder reglamentario.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación dada por el *a quo* a normas de naturaleza federal –artículos 7º, 8º, 9º de la ley 23.928– y la decisión de la cámara ha sido adversa a la pretensión que la recurrente sustentó en ellas (art. 14, inciso 3º, ley 48).

4º) Que resulta infundado el principal agravio que formula la apelante, concerniente a la prescindencia de la ley de convertibilidad. En efecto, el *a quo* hace una rigurosa aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la citada ley, al suspender el sistema de actualización previsto en el acuerdo preventivo homologado al 1º de abril de 1991. Por lo demás, la calificación del supuesto fáctico como ajeno a los casos excepcionales contemplados en el art. 9º de la ley 23.928, significa la interpretación del ámbito material de aplicación de la norma y no su olvido o prescindencia.

5º) Que el citado artículo 9º regula un mecanismo de adecuación de ciertas relaciones jurídicas establecidas con anterioridad a la vigencia de la convertibilidad del austral, en las que existan prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes o de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas, en las que el precio de la contraprestación dineraria –que habría correspondido establecer sobre la base de normas legales o contractuales que preveían métodos de actualización– debe ser determinado por el procedimiento y dentro de los límites impuestos por la norma. En autos, el litigio versa sobre el pago de una acreencia quirografaria de un acuerdo preventivo homologado. Resulta claro que tal tipo de obligación no puede subsumirse –tal como lo ha sostenido la cámara– en la categoría de prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes ni de relaciones que importen ejecución continuada de prestaciones y contraprestaciones periódicas. Se trata de una obligación a cargo del concursado –sin que medie contraprestación pendiente alguna a cargo

del acreedor– y cuya actualización ha sido admitida en una sentencia judicial, cual es el auto homologatorio del acuerdo.

6º) Que, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el tribunal *a quo* en este aspecto pues el encuadramiento de la deuda discutida en la especie en el art. 8º y no en el citado art. 9º de la ley 23.928, es el que mejor corresponde a la letra y al espíritu de la norma.

7º) Que, asimismo, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad que la concursada formula respecto del art. 4º del decreto 529/91, precepto que si bien aclara y completa la definición del ámbito material de aplicación del citado artículo 9º, no fue invocado en manera alguna por el tribunal para fundar la decisión que agravia a la recurrente. Su reclamación es, pues, abstracta, lo cual impide su tratamiento por esta Corte.

8º) Que en lo concerniente a la procedencia de los intereses –que la concursada resiste– y al carácter confiscatorio que en su opinión reviste la tasa establecida por la cámara en el fallo apelado, el tema no constituye una cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, tal como ha sido expresado *in re*: L.44.XXIV. "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", sentencia del 10 de junio de 1992, voto de los jueces Belluscio, Petracchi, Nazareno y Moliné O'Connor, a cuyas conclusiones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario con los alcances de los considerandos 3º a 6º y se confirma el fallo apelado. Costas por su orden (art. 68, *in fine*, Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al modificar parcialmente el fallo de la instancia anterior, admitió la actualización de la deuda concordataria hasta el 1º de abril de 1991, la suspensión de tal mecanismo a partir de la fecha indicada en razón de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la ley 23.928, el cómputo de intereses sólo a partir del acaecimiento de la mora y la fijación de la tasa solicitada por la acreedora, a saber, la tasa activa cobrada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Contra ese pronunciamiento, la concursada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación por el auto de fs. 57 dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente reclama la apertura del recurso federal pues entiende que el fallo ha conculcado sus derechos de propiedad e igualdad pues, por una parte, la tasa de interés admitida y no prevista por la ley 23.928 conlleva una indexación encubierta y resulta confiscatoria y, por la otra, la inteligencia atribuida por la cámara al art. 9º de la ley de convertibilidad –que excluye del sistema instituido a los acuerdos de pago en concurso preventivo– impone un trato discriminatorio que violenta el espíritu de la ley 23.928. Asimismo la concursada plantea la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 529/91, que funda en el exceso del poder reglamentario.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación dada por el *a quo* a normas de naturaleza federal –artículos 7º, 8º, 9º de la ley 23.928– y la decisión de la cámara ha sido adversa a la pretensión que la recurrente sustentó en ellas (art. 14, inciso 3º, ley 48).

4º) Que resulta infundado el principal agravio que formula la apelante, concerniente a la prescindencia de la ley de convertibilidad. En efecto, el *a quo* hace una rigurosa aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la citada ley, al suspender el sistema de actualización previsto en el acuerdo preventivo homologado al 1º de abril de 1991. Por lo demás, la calificación del supuesto fáctico como ajeno a los casos excepcionales contemplados en el art. 9º de la ley 23.928, signifi-

ca la interpretación del ámbito material de aplicación de la norma y no su olvido o prescindencia.

5º) Que el citado artículo 9º regula un mecanismo de adecuación de ciertas relaciones jurídicas establecidas con anterioridad a la vigencia de la convertibilidad del austral, en las que existan prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes o de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas, en las que el precio de la contraprestación dineraria –que habría correspondido establecer sobre la base de normas legales o contractuales que preveían métodos de actualización– debe ser determinado por el procedimiento y dentro de los límites impuestos por la norma. En autos, el litigio versa sobre el pago de una acreencia quirografaria de un acuerdo preventivo homologado. Resulta claro que tal tipo de obligación no puede subsumirse –tal como lo ha sostenido la cámara– en la categoría de prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes ni de relaciones que importen ejecución continuada de prestaciones y contraprestaciones periódicas. Se trata de una obligación a cargo del concursado –sin que medie contraprestación pendiente alguna a cargo del acreedor– y cuya actualización ha sido admitida en una sentencia judicial, cual es el auto homologatorio del acuerdo.

6º) Que, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el tribunal *a quo* en este aspecto pues el encuadramiento de la deuda discutida en la especie en el art. 8º y no en el citado art. 9º de la ley 23.928, es el que mejor corresponde a la letra y al espíritu de la norma.

7º) Que, asimismo, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad que la concursada formula respecto del art. 4º del decreto 529/91, precepto que si bien aclara y completa la definición del ámbito material de aplicación del citado artículo 9º, no fue invocado en manera alguna por el tribunal para fundar la decisión que agravia a la recurrente. Su reclamación es, pues, abstracta, lo cual impide su tratamiento por esta Corte.

8º) Que en lo concerniente al carácter confiscatorio que reviste, a juicio de la recurrente, la tasa de interés establecida por la cámara en el fallo apelado, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en sentido contrario a la decisión impugnada, en la causa L.44.XXIV. “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”, sentencia del 10 de junio de 1992 (voto mayoritario), a cuyas conclusiones cabe remitirse por razón de brevedad, las que justifican la revocación parcial de la sentencia.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente el fallo apelado sólo con el alcance señalado en el considerando 8º. Costas por su orden en atención al modo en que se resuelve (art. 68 *in fine* Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que con arreglo a lo resuelto se proceda a dictar un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

CARMAT MATERIALES DE CONSTRUCCION S.R.L. V. JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

RECUSACION.

No constituye causal de recusación de los jueces de la Corte Suprema, la opinión vertida por el Tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en los que se las dictó.

RECUSACION.

Las opiniones vertidas por los jueces de la Corte Suprema en sus sentencias, necesarias para resolver los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la parte actora, con fundamento en la causal prevista en el art. 17, incs. 1º, 2º, 7º y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deduce recusación contra algunos de los señores jueces del Tribunal, planteo que –luego del alejamiento de los doctores Rodolfo

C. Barra y Mariano A. Cavagna Martínez– queda circunscripto respecto de los doctores Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene (h).

2º) Que en atención al informe producido por el señor ministro Ricardo Levene (h) a fs. 88 , corresponde tenerlo por separado a tenor de lo dispuesto en el art. 23 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que si bien en la recusación deducida se invocan diversos incisos del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el planteo se sustenta ahora exclusivamente en la causal de prejuzgamiento, basada en la anterior intervención de los jueces recusados al dictar sentencia el 26 de febrero de 1991 en la causa: S.170.XXIII. "Silva Trujillo, Justiniano y Malfigliaccio, Carmelo Alfredo s/ estafa y falsificación de instrumento por querella de José Cartellone – Construcciones Civiles S.A. –causa Nº 12.171–". Se arguye para ello que la circunstancia de que los magistrados impugnados hayan dictado pronunciamiento en contra de la parte actora en el juicio penal, "hace imposible por el prejuzgamiento que esta Excma. Corte se pueda avocar al juicio comercial".

4º) Que de acuerdo a conocida jurisprudencia debe desestimarse como causal de recusación la opinión vertida por el Tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó. En efecto, las opiniones emitidas por los jueces del Tribunal en sus sentencias, necesarias para resolver los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa, debiendo desecharse de plano la que sobre tal base se articula (Fallos: 305:1978).

Por ello, se resuelve:

I. Tener por separado en esta causa al señor ministro doctor Ricardo Levene (h).

II. Rechazar la recusación interpuesta contra los señores ministros doctores Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LUIS RUBEN FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso extraordinario, éste procede en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia sin fundamentos válidos que la sustenten.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que, sobre la base del mismo argumento del juez de primera instancia, con la mera cita del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin valorar las cuestiones oportunamente planteadas por el letrado patrocinante del deudor en su escrito de expresión de agravios, no da sustento suficiente a la reducción de honorarios practicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo los honorarios al letrado patrocinante del deudor (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento el alcance del dictamen que emitiera en el día de la fecha, en el recurso de hecho deducido por The Chase Mahattan Bank (National Association), en los autos “Fernandez Luis Ruben s/ pedido de quiebra promovido por The Chase Mahattan Bank National Association”, F. 127 L.XXIV, estimo que resulta prematuro expedirme en la presente queja hasta tanto no recaiga pronunciamiento definitivo en las actuaciones citadas precedentemente. Buenos Aires, 18 de febrero de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Roberto Goyena Copello en la causa Fernández, Luis Rubén s/ pedido de quiebra por The Chase Manhattan Bank N.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que redujo el monto de los honorarios regulados en primera instancia al letrado patrocinante del deudor, éste interpuso el recurso extraordinario que al ser desestimado motivó la presente queja.

2º) Que la cámara consideró que en el *sub lite* se debía aplicar la doctrina que surge del fallo plenario "Flota Mercante del Estado de la República del Paraguay c/ S.A.C.I. Maderera" del 21 de agosto de 1956. De ahí que reguló los estipendios del recurrente sobre la base de lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c, d, e, y f, y 9º de la ley 21.839.

3º) Que si bien este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, se justifica la excepción a esa doctrina cuando la solución acordada ha omitido la indispensable fundamentación frente a los planteos de las partes, particularmente cuando existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias.

4º) Que ello es lo que ocurre en el *sub lite* pues los honorarios del recurrente fueron fijados en la sentencia de primera instancia en la suma de $ 57.000, para lo cual tuvo en cuenta la doctrina del fallo plenario "Flota Mercante c/ S.A.C.I. Maderera" del 21 de agosto de l956; mientras que la cámara sobre la base de igual argumento, disminuyó aquel monto a la suma de $ 5.000.

5º) Que, en tales condiciones, la mera cita del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin valorar las cuestiones opor-

tunamente planteadas por el letrado en su escrito de expresión de agravios no da sustento suficiente a la reducción practicada, lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la conocida doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique abrir juicio sobre si el proceso debe ser considerado con o sin monto.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON JULIO S. NAZARENO, DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó el presente recurso de hecho, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ROGELIO JUAN MIGUEL GARCIA LUPO v. EDICIONES LA URRACA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reclamo por depreciación monetaria procede con base, sustancialmente, en el imperativo constitucional de "afianzar la justicia" y en la garantía de la inviolabilidad de la propiedad pues, en definitiva, la actualización que así se opera no constituye una modificación del monto original sino que mantiene incólume el valor económico real frente al envilecimiento de la moneda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió el cálculo de la desvalorización monetaria en los montos que fueron tomados en cuenta para la determinación de las indemnizaciones contempladas en el art. 43 (incs. b, c y d) del estatuto del periodista profesional (texto modif. 1965) que dispone considerar y valorar en dinero todo aquello que integre el salario con carácter de permanencia y habitualidad.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El cómputo de la retribución de cada mes del semestre a valores nominales a los fines de calcular el salario por el despido de un periodista, lejos de responder a la realidad de la suma percibida por el dependiente a la época de cada pago, impide que se satisfaga el propósito que el legislador tuvo en mira –fijar una indemnización equitativa a la fecha en que se produce el despido injustificado– debido a que los montos nominales perdieron su significado económico en razón del proceso inflacionario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García Lupo, Rogelio Juan Miguel c/ Ediciones La Urraca S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó parcialmente lo resuelto en la instancia anterior y lo modificó en cuanto al modo de calcular las indemnizaciones –circunstancia que condujo a la reducción de los montos admitidos–, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación por el auto de fs. 250 dio origen a la presente queja.

2º) Que en lo que aquí interesa, la cámara estimó que el demandante no había demostrado la celebración de un convenio que le asegurase una retribución mensual equivalente a mil dólares y que, en consecuencia, correspondía prescindir de los razonamientos y cálculos efectuados en el dictamen pericial y fijar las indemnizaciones sobre la base del promedio de los sueldos efectivamente percibidos por Rogelio García Lupo durante los últimos seis meses de la relación laboral. Asimismo dispuso que a partir de mayo de 1989 se calculase la actualización monetaria pertinente.

3º) Que en atención a que las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan y dado que a la fecha no subsiste el gravamen del recurrente respecto del reclamo de inclusión del salario de junio de 1989, resulta que el único agravio a tratar consiste en la omisión del cálculo de la desvalorización monetaria en los montos que fueron tomados en cuenta para la determinación de las indemnizaciones contempladas en el artículo 43 (incisos b, c y d) del estatuto del periodista profesional. El recurrente aduce que la deformación que el fenómeno inflacionario provocó en el poder adquisitivo de la moneda durante el año 1989, obliga a tomar valores actualizados al mes de despido. A juicio del apelante, el criterio del *a quo* frustra la finalidad de la norma y lesiona las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que si bien es cierto que la cuestión controvertida versa sobre la aplicación de normas de derecho común, se halla en tela de juicio la procedencia de la depreciación monetaria, reclamo que –como ha sostenido la Corte en numerosos precedentes (entre otros Fallos: 312:2373)– involucra el imperativo constitucional de “afianzar la justicia” y la garantía de la inviolabilidad de la propiedad pues, en definitiva, la actualización que así se opera no constituye una modificación

del monto original sino que mantiene incólume el valor económico real de que se trate frente al envilecimiento de la moneda.

5º) Que según la redacción que la ley 16.792 (B.O. 21 de diciembre de 1965) dio al art. 43 del estatuto del periodista profesional, "a los fines de la determinación del sueldo a considerarse para el pago de las indemnizaciones previstas en los incs. b, c y d de este artículo, se tomará como base el promedio que resulte de lo percibido por el dependiente en los últimos seis meses...". A tales efectos la norma dispone considerar y valorar en dinero todo aquello que integre el salario con caracteres de permanencia y habitualidad. Ciertamente, la voluntad del legislador ha sido establecer un salario mensual promedio de un semestre de remuneraciones variables, a los efectos de fijar una indemnización especial equitativa a la fecha en que se produce el despido injustificado. En consecuencia, el cómputo de la retribución de cada mes del semestre a valores nominales, lejos de responder a la realidad de la suma percibida por el dependiente a la época de cada pago (art. 43, inciso e, *in fine*), impide que se satisfaga el propósito que el legislador tuvo en mira, debido a que los montos nominales perdieron su significado económico en razón del proceso inflacionario.

6º) Que en tales condiciones el rechazo del cálculo de la desvalorización monetaria respecto de las retribuciones mensuales que sirven de base a las indemnizaciones que fija la ley, descalifica el fallo como acto jurisdiccional y justifica la intervención del Tribunal sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, con el fin de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada exclusivamente en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

INMOBILIARIA DEL PLATA S.A.I.F.I.C.A.M. Y OTRO V. VIALCO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La argumentación tendiente a demostrar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes –a los fines de la ley 23.928–, remite a aspectos de hecho, prueba y derecho común que han sido resueltos por los jueces de la causa con suficientes fundamentos, los que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Las normas de la ley 23.928, en tanto establecen el valor de la moneda y prohíben –a partir del 1º de abril de 1991– el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional.

CONVERTIBILIDAD.

El art. 9º de la ley 23.928 no comprende los casos en los cuales la obligación pendiente es a cargo de una parte y es actualizable según lo pactado hasta el día en que entró en vigencia dicha ley.

CONVERTIBILIDAD.

La actualización del saldo adeudado después del 1º de abril de 1991 mediante los índices fijados en la transacción –que la cámara admitió sin argumentos al confirmar íntegramente la decisión de la instancia anterior– contraría lo dispuesto por los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, que vedan la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera que fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad a la mencionada fecha.

TRANSACCION.

La transacción homologada equivale, en sus efectos, a la sentencia definitiva.

CONVERTIBILIDAD.

Son aplicables al caso de la transacción homologada las previsiones del art. 8º, de la ley 23.928 y del art. 8º del decreto 529/91, respecto a la forma en que deben

ser practicadas las liquidaciones judiciales y a la improcedencia de toda actualización posterior al 1º de abril de 1991.

CONVERTIBILIDAD.

La admisión de actualizar el saldo adeudado después del 31 de marzo de 1991 –aunque se trate de una sola prestación pendiente de ejecución por la demandada– viola la estricta prohibición impuesta por el art. 7º de la ley 23.928 (Voto del Dr. Ricardo Levene [h.]).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

A fs. 1902 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital –Sala "L"– confirmó la resolución de primera instancia. En consecuencia, desestimó la pretensión de la actora tendiente a que se aplique el régimen de desindexación previsto por el art. 9º de la ley 23.928 al importe de la última cuota de las tres estipuladas para el pago de la suma actualizable –a su cargo– que surge de la transacción que celebró con la actora y que fue homologada en autos.

Para ello, expresó –sustancialmente– que dicho artículo, desde que no comprende las obligaciones bilaterales con prestación pendiente a cargo de una sola de las partes, no es aplicable, ya que la actora, cuando efectuó la transacción, cumplió su obligación compensando sus créditos con las deudas (ambos litigiosos) que mantenía con la contraria y sólo quedó pendiente la de ésta.

—II—

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 1906/1912, cuya denegatoria motivó la presente queja.

Sostuvo allí, en primer lugar, que la sentencia es errada y autocontradictoria por fundarse en dos institutos incompatibles, como

son la transacción y la compensación, pues, contrariamente a lo expresado por el *a quo*, únicamente existió el último de ellos. Ello así, corresponde aplicar en la especie el art. 9º de la ley 23.928, al existir obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, pues la compensación de deudas no se operó al momento de la transacción sino al tiempo de pago de cada una de las cuotas en que se estipulo cancelar el monto resultante de aquélla.

En segundo término, adujo que dicho artículo, según su recta interpretación, resulta igualmente aplicable en cuanto expresa que comprende a todas las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la convertibilidad del austral, porque la mención posterior, entre otras, de aquellas es sólo a título de ejemplo y no desvirtúa la regla general anterior. Concluyó, por tanto, que la inteligencia que surge del fallo resulta violatoria de los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

—III—

A mi modo de ver, el remedio federal intentado es improcedente en la parte destinada a tratar de demostrar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes.

En efecto, dicha argumentación traduce, a lo sumo, la discrepancia del apelante con lo declarado por los jueces de la causa sobre la base de suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto, bastan para descartar la arbitrariedad del fallo (conf. doctrina de Fallos: 300:649, 1112 y 301:648, entre muchos otros).

—IV—

Pienso en cambio, que la apelación fue mal denegada en cuanto por su intermedio se puso en tela de juicio la interpretación que corresponde asignar a la norma contenida en el art. 9º de la ley 23.928, dada su naturaleza federal, mientras la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que la recurrente fundó en ella.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que, al dictaminar en la causa sustancialmente análoga, donde se trataba del pago de una

acreencia quirografaria proveniente de un acuerdo preventivo homologado judicialmente, tuve oportunidad de expresar que el mencionado art. 9º regula un mecanismo de adecuación de relaciones jurídicas establecidas con anterioridad pero con obligaciones de cumplimiento posterior al régimen de la ley de convertibilidad, por lo que dicho sistema es de aplicación respecto de contraprestaciones dinerarias que corresponden a prestaciones posteriores a dicha fecha y cuyo precio deberá determinarse o "actualizarse" conforme a lo previsto oportunamente, con adecuación a los límites impuestos en la norma.

Es decir, que la ley, en su art. 9º, se refiere a obligaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigencia pero que se rigen por normas legales o contractuales específicas que preveían modos de actualizaciones, lo cual no se configura en el *sub lite*, donde las obligaciones de una sola parte ya están determinadas y son actualizables según lo pactado hasta el día en que entró en vigencia la ley de convertibilidad (conf. dictamen del 5 de abril ppdo., *in re* A. 179, L. XXIV, "Acopionor S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente actuaciones separadas de Cooperativa Agrícola Ganadera de Arequito Ltda.").

Por ello, y demás consideraciones del citado dictamen en cuanto fueren aplicables, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a esta presentación directa y confirmar la sentencia de fs. 1902/1903 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de abril de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Inmobiliaria del Plata S.A.I.F.I.C.A.M. y otro c/ Vialco S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –al confirmar lo resuelto en la instancia anterior– rechazó las

impugnaciones formuladas por la demandada a fs. 1870/1875 y aprobó la liquidación practicada por la actora (fs. 1858/1860) respecto de la última cuota de pago de la obligación a cargo de Vialco S.A., según los términos de la transacción homologada en autos. Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación mediante el auto de fs. 1919 dio origen a la presente queja.

2º) Que la decisión del tribunal *a quo* se sustentó en el examen de la transacción celebrada entre las partes el 22 de mayo de 1990, en la que los litigantes efectuaron concesiones recíprocas y determinaron un saldo deudor a cargo exclusivamente de la parte demandada. Esta circunstancia fáctica –concluyó la cámara– tornó inaplicable al *sub lite* el régimen de "desindexación" previsto en el artículo 9º de la ley 23.928 destinado a obligaciones bilaterales con prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, o de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas. Por lo demás, la cámara omitió tratar de manera explícita el agravio formulado por la demandada en el párrafo 11 de fs. 1894 –relativo a la actualización correspondiente al período posterior al 31 de marzo de 1991– que, no obstante, desestimó implícitamente al confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

3º) Que Vialco S.A. reclamó la apertura del recurso extraordinario sobre la base de dos argumentos principales y uno subsidiario, a saber: a) la errónea interpretación del acuerdo transaccional celebrado en autos; adujo que a la fecha de la sanción de la ley 23.928 existían prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes consistentes "en la consolidación de sus créditos y débitos recíprocos por el 45% restante de lo previsto en el acuerdo"; b) subsidiariamente, para el supuesto en que se estimara –por error– que sólo se hallaba pendiente de cumplimiento una prestación a cargo de la demandada, incluso en ese caso, correspondía la aplicación del art. 9º de la ley 23.928 que comprendía a todos los acreedores y deudores y a todas las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la sanción de la ley; c) la confirmación del confuso fallo de fs. 1886 comportaba la prescindencia de la ley 23.928 en cuanto a la prohibición de indexación posterior al 31 de marzo de 1991, lo cual violaba abiertamente los principios contenidos en los artículos 7º, 8º y 10 del citado texto legal.

4º) Que el remedio federal es improcedente en cuanto al primer agravio, toda vez que la argumentación tendiente a demostrar la exis-

tencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes remite a aspectos de hecho, prueba y derecho común que han sido resueltos por los jueces de la causa con suficientes fundamentos, los que, al margen de su acierto, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 300:649; 301:648; 303:1137; 304:586 entre otros muchos).

5º) Que los agravios señalados en b) y c) justifican la admisibilidad del recurso pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión de cámara ha sido adversa a los derechos que la recurrente fundó en ellas. En efecto, las normas de la ley 23.928, en tanto establecen el valor de la moneda y prohíben –a partir del 1º de abril de 1991– el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (Fallos: 245:455; 308:2018; 310:722).

6º) Que en atención a que ha quedado firme la calificación que el *a quo* ha efectuado de la obligación emergente del acuerdo homologado en autos, corresponde tratar el argumento subsidiario que propone la recurrente con sustento en una inteligencia amplísima del ámbito material de aplicación del artículo 9º de la ley 23.928 (fs. 1907/1907 vta.; fs. 1910 vta./1911). Al respecto, la citada norma regula un mecanismo de adecuación de ciertas relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la vigencia de la ley de convertibilidad, en las que existan "prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes" o "de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas". En esos supuestos el precio de la contraprestación dineraria –que corresponde a una prestación de cumplimiento también posterior a la entrada en vigor del nuevo régimen–, que debía determinarse según normas legales o contractuales que preveían métodos de actualización, debe ser establecido por el procedimiento y dentro de los límites previstos por el citado artículo 9º. Tal inteligencia que es la atribuida por la cámara a la norma en cuestión, es la que mejor corresponde a su letra y a su espíritu, por lo que cabe concluir que no se hallan comprendidos supuestos como el *sub examine*, en los cuales la obligación pendiente es a cargo de una parte y es actualizable según lo pactado hasta el día en que entró en vigencia la ley 23.928.

7º) Que, en cambio, es fundado el agravio de la recurrente en cuanto critica la actualización del saldo adeudado después del 1º de abril de

1991 mediante los índices fijados en la transacción. Esta solución –que la cámara admite sin argumentos al confirmar íntegramente la decisión de la instancia anterior– contraría lo dispuesto por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 que vedan la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera que fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º de abril de 1991.

8º) Que cabe señalar como argumento coadyuvante que la transacción homologada equivale, en sus efectos, a la sentencia definitiva (art. 500, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que son aplicables al caso las previsiones del art. 8º de la ley 23.928 y del art. 8º del decreto 529/91, respecto a la forma en que deben ser practicadas las liquidaciones judiciales y a la improcedencia de toda actualización posterior al 1º de abril de 1991.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario con el alcance señalado y se revoca el pronunciamiento de fs. 1902/1903 exclusivamente en la materia en la que prosperó el recurso (considerandos 7º y 8º del presente). Las costas se distribuyen en proporción a los vencimientos recíprocos (art. 71 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales, reintégrese el depósito de fs. 61 y remítase al tribunal de origen.

RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al confirmar la de primera instancia– aprobó la liquidación practicada por las actoras, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la sentencia del *a quo*, pues considera que como efecto de la transacción celebrada entre las partes existían prestaciones pendientes de cumplimiento, de manera que correspondía recurrir al método de desindexación contenido en el art. 9º de la ley 23.928 y, en consecuencia, desestimar el procedimiento de ajuste utilizado por la actora para revalorizar el saldo adeudado por la demandada al 31 de marzo de 1991.

3º) Que, asimismo, afirmó que aun en el caso de admitirse que se hubiera presentado ese presupuesto fáctico, era improcedente mantener el criterio de interpretación particular adoptado por el juez de grado –del que además podía inferirse la procedencia del reajuste monetario para después del 1º de abril de 1991–, ya que, amén de encontrarse en juego la interpretación de la ley 23.928, el fallo apelado va en contra del principio general sentado por esa norma respecto a la finalidad de mantener la estabilidad económica y quebranta el principio de igualdad ante la ley al consagrar un beneficio improcedente para las actoras (confr. art. 16 de la Constitución Nacional).

4º) Que la argumentación de la apelante tendiente a tratar de demostrar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes –y, consiguientemente, la aplicación del método de desindexación previsto en el art. 9º de la ley de convertibilidad– traduce, a lo sumo, su discrepancia con lo declarado por la cámara sobre la base de suficientes fundamentos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 293:375; 300:649; 301:648; 303:1137).

5º) Que, en cambio, su restante agravio resulta formalmente procedente toda vez que –más allá de que la cámara no se expidió sobre este punto invocado en el memorial de la demandada– remite a la interpretación de la ley 23.928 y su reglamentación. Las normas de la ley citada, en tanto establecen el valor de la moneda y prohíben –a partir del 1º de abril de 1991– el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (Fallos: 193:115; 245:455; 248:781; 308:2018; 310:722 y causa L.44.XXIV. “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente – acción civil” del 10 de junio de 1992).

6º) Que, en efecto, la sentencia de cámara –al confirmar sin mayores aclaraciones la de primera instancia– admitió la actualización del saldo adeudado después del 1º de abril de 1991 mediante los índices fijados en la transacción, con lo que violó lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 que vedan –aun respecto de las relaciones y situaciones jurídicas existentes– la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad a esa fecha (confr. considerando 11 de la causa Y.11.XXII. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes" del 3 de marzo de 1992).

7º) Que no obsta a esta conclusión la subsistencia de una sola prestación pendiente de ejecución por la demandada, pues la posibilidad de actualizar el saldo adeudado después del 31 de marzo de 1991, mediante la citada interpretación del artículo 9º de la ley de convertibilidad –tal como sugirió la acreedora al contestar la impugnación a su liquidación y consagró confusamente el juez de grado– violaría la estricta prohibición impuesta por el artículo 7º de la norma citada.

8º) Que a ello se suma que la transacción homologada judicialmente equivale –en sus efectos– a la sentencia definitiva (confr. art. 500, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que son aplicables al caso las previsiones del art. 8 de la ley 23.928 y del art. 8 del decreto 529/91, respecto a la forma en que deben ser practicadas las liquidaciones judiciales y a la improcedencia de toda actualización posterior al 1º de abril de 1992 (confr. considerandos del decreto 941/91).

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance indicado, el pronunciamiento de fs. 1902/1903. Con costas en los términos del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales, reintégrese el depósito de fs. 61 y remítase al tribunal de origen.

RICARDO LEVENE (H).

LUIS DE RIDDER LIMITADA S.A.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante a los fines del recurso extraordinario cuando se comprometen derechos que eventualmente podrían ejercerse con fundamento en los atributos de la soberanía argentina –cual es el dominio regalista del Estado sobre ciertos bienes ubicados en su jurisdicción– y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente sustenta en ellos.

CONCURSOS.

El derecho de un acreedor verificado a percibir el dividendo concursal se rige por la ley aplicable a la quiebra.

CONCURSOS.

El derecho de un acreedor verificado a percibir el dividendo concursal no caduca sino en las condiciones del art. 221 de la ley 19.551, es decir, ante la desidia del acreedor a percibir el dividendo.

SOCIEDAD EXTRANJERA.

Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen por la ley del lugar de su constitución para la determinación de su existencia, forma, liquidación, disolución, extinción de la personalidad jurídica y destino del activo societario una vez extinguido el ente social.

CONCURSOS.

En virtud de la ley inglesa designada por la norma de conflicto argentina, cuando se disuelve una compañía todos los bienes y derechos de cualquier índole en posesión o mantenidos en fideicomiso por la compañía inmediatamente antes de su disolución, se consideran bienes vacantes y por lo tanto pertenecen a la corona del Reino Unido de Gran Bretaña.

CONCURSOS.

La presentación de la Corona Británica en jurisdicción argentina en ejercicio de los derechos del acreedor a quien sucede singularmente –con fundamento en el derecho extranjero aplicable– no violenta el espíritu de la ley argentina (art. 14, inc. 2º, del Código Civil) ni la voluntad del legislador expresada positivamente en el segundo párrafo del art. 111 de la ley 19.550.

LEYES EXTRANJERAS.

Si no se configuran las circunstancias fácticas que darían lugar a alguna pretensión de la autoridad argentina fundada en el dominio eminente estatal ante el abandono escolar del anterior titular, no violenta el orden jurídico argentino la pretensión de la Corona Británica, que se sustenta en el derecho inglés aplicable en el caso.

SOCIEDAD EXTRANJERA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el incidente deducido por el síndico de la quiebra que perseguía la exclusión de la Corona Británica como sucesora singular de un acreedor de la fallida, si la pretensión de la Corona se sustenta en el derecho inglés aplicable a una cuestión societaria cual es la titularidad del activo de una sociedad liquidada y extinguida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el incidente promovido por el síndico de una quiebra (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Guillermo Hardenack (síndico de la quiebra de Luis de Ridder Limitada S.A.C.) en la causa Luis de Ridder Limitada S.A.C. s/ quiebra incidente de exclusión de Knowles and Foster S.R.L.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó el incidente promovido por el síndico de la quiebra de Luis de Ridder Ltda. S.A. que perseguía la exclusión de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña como sucesora singular de un

acreedor de la fallida, el funcionario concursal vencido interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la cámara estimó que el crédito verificado por la sociedad de derecho inglés Knowles and Foster Lt. en el concurso de la sociedad argentina –declarada en quiebra posteriormente– no podía ser calificado como bien vacante, toda vez que la legislación argentina disponía que el activo de una sociedad liquidada y extinguida quedara a disposición de los ex socios (art. 111 de la ley 19.550). En el *sub lite*, habida cuenta de que el acreedor era una sociedad regida por el derecho inglés (art. 118, primer párrafo, del citado cuerpo legal), correspondía aplicar ese derecho al destino de los bienes adquiridos por el ente antes de la disolución. De ello resultaba que el acreedor originario había sido sucedido por un ente del país de la constitución de la sociedad, a saber, por la Corona Británica, a quien le correspondían dichos bienes conforme a la prueba producida.

3º) Que el síndico de la quiebra de Luis de Ridder Ltda. S.A.C. reclama la apertura del recurso extraordinario por cuestión federal típica (art. 14, inciso 3º, de la ley 48), que fundamenta en la violación de los intereses de la quiebra en virtud de una inteligencia equivocada de normas dictadas por el Congreso Nacional, lo que conduce, a su juicio, a otorgar una ilegítima preferencia a una potencia extranjera para el ejercicio de actos de soberanía sobre bienes mostrencos situados en la República Argentina. Aduce asimismo vicio de sentencia arbitraria.

En el memorial de fs. 203/208 critica el razonamiento de la cámara con argumentos que pueden resumirse así: el tribunal argentino debe admitir la calificación de los bienes como vacantes atribuida por el derecho inglés; tal como dictaminó el agente fiscal, no corresponde dilucidar un problema societario sino que se trata de bienes a los que corresponde aplicar los artículos 2342, inc. 3º, 3588 y su nota, del Código Civil, que han sido ignorados por el *a quo*; el razonamiento de la alzada es dogmático y está privado de base legal pues no puede reputar que un crédito corresponde a los socios cuando estos ya no existen como consecuencia de la disolución del ente; el fallo incurre en omisión de pronunciamiento y violenta el espíritu y los fines de la acción revocatoria, a la que se hizo lugar en beneficio de los acreedores de la fallida y no de la Corona Británica.

4º) Que el litigio versa sobre la oposición del síndico de una quiebra al pago de un dividendo a la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña, que ha fundado en el dominio eminente que correspondería al Estado argentino sobre bienes reputados vacantes y que justificaría el rechazo de toda otra pretensión que comportase el ejercicio de un acto de soberanía por parte de un estado extranjero. En atención a que la controversia se ha planteado en términos que comprometen derechos que eventualmente podrían ejercerse con fundamento en los atributos de la soberanía argentina –cual es el dominio regalista del Estado sobre ciertos bienes ubicados en su jurisdicción– y que la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente sustentó en tales derechos, cabe concluir que se ha suscitado cuestión federal bastante para la intervención de esta Corte por la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 225:135).

5º) Que el derecho de un acreedor verificado a percibir el dividendo concursal se rige por la ley aplicable a la quiebra, en el caso, la ley argentina, que dispone que ese derecho no caduca sino en las condiciones del artículo 221 de la ley 19.551, es decir, ante la desidia del acreedor en percibir el dividendo, circunstancia que no se configura en el *sub júdice* ni ha sido invocada por ninguna de las partes.

6º) Que el acreedor verificado es una sociedad constituida en el extranjero que se rige en cuanto a su existencia y forma por la ley del lugar de su constitución (art. 118, primer párrafo, ley 19.550), que regula asimismo –entre otras materias– lo concerniente a la liquidación, disolución, extinción de la personalidad jurídica y destino del activo societario una vez extinguido el ente social.

En virtud de la ley inglesa designada por la norma de conflicto argentina, cuando se disuelve una compañía todos los bienes y derechos de cualquier índole en posesión o mantenidos en fideicomiso por la compañía inmediatamente antes de su disolución, se consideran bienes vacantes y por lo tanto pertenecen a la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña (fs. 96 vta.).

7º) Que las precedentes disposiciones del derecho extranjero sólo justifican el título en virtud del cual la Corona Británica se presenta en jurisdicción argentina en ejercicio de los derechos del acreedor a quien sucede singularmente, según la ley aplicable a la extinción del patrimonio y de la personalidad jurídica del ente que verificó original-

mente un crédito. Tal pretensión de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña –fundada en el derecho extranjero– no violenta el espíritu de la legislación argentina (art. 14, inciso 2º, del Código Civil) ni la voluntad del legislador argentino expresada positivamente en el segundo párrafo del art. 111 de la ley 19.550, toda vez que no se configuran las circunstancias fácticas que darían lugar a alguna pretensión de la autoridad escolar argentina fundada en el dominio eminente estatal ante el abandono del anterior titular.

8º) Que es una petición de principio la afirmación relativa a la aplicación de la ley del lugar de su situación para las cosas que carecen de dueño por estar abandonadas o cuyo dueño se desconoce, cuando precisamente el meollo de la decisión radica en la previa calificación del problema como atinente a bienes vacantes o al derecho societario, opción esta última seguida por la cámara. Tal conclusión no está viciada de dogmatismo pues permite sortear el absurdo de pretender la aplicación de normas argentinas sobre bienes mostrencos a una situación que el legislador argentino no ha comprendido en tal categoría. Adviértase que no se configuran los presupuestos fácticos que generarían derechos en favor del Estado argentino según lo establecido en el segundo párrafo del art. 221 de la ley 19.551.

9º) Que no parece razonable sostener que la Corona Británica ejerce una pretensión basada en su soberanía y en el dominio eminente que de ella se deriva sobre otros bienes que no sean los ubicados en su propio territorio. En el *sub lite*, la pretensión de la Corona se sustenta en el derecho inglés aplicable a una cuestión societaria cual es la titularidad del activo de una sociedad liquidada y extinguida.

10) Que, finalmente, no concierne al tema *sub examine* la situación regulada en el art. 3588 del Código Civil en razón de que el derecho argentino no admite la asimilación entre la noción de heredero y el carácter de cesionario o sucesor singular de una persona jurídica extinguida. La preferencia de la pretensión soberana del Estado argentino frente a toda pretensión sucesoria de un estado extranjero –que la nota al citado artículo resuelve en favor del primero– presupone la existencia de una herencia vacante, situación ajena a la de autos.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma el fallo de fs. 196/197 vta.,

en cuanto fue materia de agravio. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO.

HECTOR ROBERTO MICHALSCKI v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91, ya que mediante un equivocado enfoque de la legitimación procesal de los recurrentes priva a éstos de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre los temas previamente propuestos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Resulta necesario el requisito relativo a la prueba del sujeto sobre el que pesa en último término la carga impositiva derivada del decreto 2736/91, si los recurrentes plantearon claramente que la lesión, restricción, alteración o amenaza, (art. 1º, de la ley 16.986) no sólo se producía respecto del derecho de propiedad sino fundamentalmente respecto del ejercicio de una industria lícita, del principio de igualdad y del principio de legalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La decisión que declaró desierto el recurso de apelación trae aparejada una grave lesión al derecho de defensa en juicio si resulta evidente que la recurrente objetó de manera concreta los argumentos de la resolución que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91, cumpliendo así las prescripciones del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Michalscki, Héctor Roberto c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró

desierto el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la decisión de la primera instancia que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91, los vencidos interpusieron el recurso extraordinario federal cuya denegación mediante el auto de fs. 106 dio motivo a la presente queja.

2º) Que el único fundamento que el tribunal *a quo* brindó para justificar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, consistió en ponderar que en el escrito de fs. 74/79 vta. los actores no habían demostrado que los decretos impugnados les habían causado una lesión directa, real y tangible, por lo cual quedaba firme, a juicio de la cámara, la decisión de la primera instancia en cuanto a que los "demandantes no se encontraban legitimados procesalmente para iniciar la acción".

3º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no obstante estar en juego cuestiones de naturaleza fáctica y eminentemente procesal –cuales son el alcance de las manifestaciones vertidas por las partes en sus memoriales y la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios (doctrina de Fallos: 306:951 y muchos otros)–, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el *sub judice*, la decisión afecta gravemente el derecho de defensa de los recurrentes, omite el tratamiento de cuestiones constitucionales, y desvirtúa los presupuestos que el art. 1º de la ley 16.986 exige para resolver la admisibilidad o la inadmisibilidad del amparo. Ante estas circunstancias corresponde equiparar el pronunciamiento a definitivo, pues el carácter de responsables que los decretos cuestionados atribuyen a los actores y las facultades que los artículos 9º y 11 del decreto 949/92 conceden a la entidad demandada, determinan que sea éste el momento oportuno para la tutela efectiva del derecho.

4º) Que, en efecto, los apelantes de fs. 74/79 vta. rebatieron por innecesario e inconducente el requisito relativo a la prueba del sujeto sobre el que pesaba en último término la carga impositiva, toda vez que plantearon claramente que la lesión, restricción, alteración o amenaza (art. 1º de la ley 16.986) no sólo se producía respecto del derecho de propiedad sino fundamentalmente respecto del ejercicio de una industria lícita, del principio de igualdad y del principio de legalidad, por el cual la implantación de un tributo se encuentra sujeta en nues-

tro país al dictado de una ley por iniciativa exclusiva de la Cámara de Diputados de la Nación.

5º) Que, en tales condiciones, el equivocado enfoque que efectúa la cámara de la cuestión litigiosa resuelta en la primera instancia –la legitimación procesal de los actores–, priva a éstos de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre los temas seriamente propuestos en el escrito inicial y reiterados en el memorial de agravios y justifica el vicio de arbitrariedad por menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (SU VOTO) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la que se rechazó la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto destinado al Instituto Nacional de Cinematografía, según la previsión del decreto 2736/91.

2º) Que contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja en examen, la cual resulta formalmente procedente por cuanto se cuestiona un pronunciamiento definitivo emanado del superior tribunal de la causa y los agravios propuestos suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía del remedio federal del artículo 14 de la ley 48, pues aun cuando remiten al análisis de extremos de naturaleza fáctica y procesal, de la com-

pulsa del recurso de apelación obrante a fs. 74/79 y su comparación con el pronunciamiento impugnado de fs. 63/65, surge indubitable que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia de cámara, aquél refuta idóneamente los argumentos que sustentaron el fallo cuya revisión propicia. Además, no resulta óbice que la resolución recurrida se haya dictado en un juicio de amparo pues, en el *sub lite*, la decisión apelada resulta equiparable a una definitiva, dado que se ocasiona a la interesada un agravio de insuficiente, dificultosa o tardía reparación ulterior (B.197.XXIII. "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos. S.A. c/ I.N.V. s/ acción de amparo", del 24 de marzo de 1992 y sus citas).

3º) Que, en efecto, el rechazo de la pretensión de la actora se sustentó, esencialmente, en que la demanda en contra del decreto que establece la obligación de ingresar el 10% sobre el precio básico de cada locación o venta de video película, carece de la acreditación del perjuicio resultante de la aplicación de la norma que se cuestiona. Se señaló, en tal sentido, que el gravamen de marras "debe ser adicionado al precio básico de cada operación de venta o locación, y pagado al Instituto, por el titular del Video Club (art. 2º dec. 942/92). Vale decir, que en el régimen de la normativa de que se trata, el gravamen es afrontado por los clientes de cada video y no por sus titulares, aunque sean éstos últimos los responsables del pago al Instituto, y no concurre en el caso el perjuicio personal seguido del acto que se considera ilegal, que legitime a los actores para impugnarlo...Es que en realidad no se trataría de una violación al derecho de propiedad de los Video Clubes, al que el ordenamiento vigente pueda conferir protección jurisdiccional" (considerando V).

4º) Que a su turno, el recurrente del pronunciamiento de primera instancia señaló que la magnitud de la contribución mencionada impuesta a un sector del comercio, de reducida importancia, como es el del alquiler de películas de esta naturaleza, implica una grave restricción "ya fuere que lo paguen los locadores o los locatarios, porque todos constituyen una misma unidad que conforman la actividad gravada" (fs. 77). También se expresó que el planteamiento jurídico traído al conocimiento del juez de grado "no requería elementos probatorios que demostraran que, en algunos casos, el tributo es pagado por los titulares de los comercios de video sin trasladarse a los locatarios, ya que esta demostración, a los efectos de acreditar la inconstitucionalidad y arbitrariedad de los decretos impugnados, era innnecesaria, porque el requerimiento de justicia no se fundaba sólo en la circunstancia de implicar una contribución sufragada con recursos propios de los res-

ponsables, sino que tendía a defender la actividad de una pesada contribución que obstruía su ejercicio, la libertad de comercio, la igualdad y el principio de la legalidad en la fuente o causa de las contribuciones". Añadió que con esos fundamentos la jurisprudencia nacional y la emanada de los fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos, "en más de una ocasión se han declarado nulos los gravámenes que afectaban el comercio, siendo los pronunciamientos más conocidos los relativos al comercio interestadual o al comercio internacional" (fs. 77 vta./78).

5º) Que en tales condiciones, al surgir evidente que la actora objetó de manera concreta los argumentos de la resolución en recurso, con lo cual cumplió las prescripciones del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la decisión de la cámara trae aparejada una grave lesión al derecho de defensa en juicio del impugnante, circunstancia que hace descalificable el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 298:116; 311:813 y 1199).

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, con costas; debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Reintégrese el depósito de fs 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PACESETTER SYSTEMS INC. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) la que dio curso a un pedido de quiebra contra la sucursal argentina de una sociedad domiciliada en el extranjero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El art. 2º, inc. 2º, de la ley 19.551 inviste naturaleza federal autónoma por tratarse de una norma de jurisdicción internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Es un principio de derecho internacional que los tribunales de un Estado sólo ejercen jurisdicción directamente sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio, porque fuera de él carecen de poder para hacer cumplir sus decisiones (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El límite de la jurisdicción propia viene impuesto por las probabilidades de reconocimiento y ejecución de las sentencias nacionales en países extranjeros (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El principio de efectividad de las decisiones limita la jurisdicción de los estados nacionales (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Sin perjuicio de la posibilidad de reconocer una sentencia extranjera cuando el caso tuviera algún contacto relevante con el foro argentino, la independencia jurisdiccional de los estados conduce a la auto-limitación, ya que a nuestro país no le interesa resolver controversias enteramente extrañas a la paz nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La materia atinente a las relaciones exteriores reviste innegable naturaleza federal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

El carácter de una ley no impide que parte de ella pueda ser de naturaleza diferente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONCURSOS.

El art. 2º, inc. 2º de la ley 19.551 supedita la jurisdicción internacional de los jueces argentinos en materia concursal a la existencia de bienes en el país de la sociedad domiciliada en el extranjero (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de queja deducido por Pacesetter Systems Inc. en la causa Pacesetter Systems Inc. S.A. s/ pedido de quiebra por Pacesetter S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a fs. 3 Pacesetter S.A. inició un pedido de quiebra contra Pacesetter Systems Inc. –sucursal Argentina–, sociedad domiciliada en los Estados Unidos de América. Argumentó que ésta había sido condenada por sentencia firme de un juzgado local en un juicio ordinario entablado por la aquí peticionante y que dicha sentencia no fue cumplida oportunamente por lo que consideró acreditado el estado de cesación de pagos. A fs. 220/225, el representante de la sucursal Argentina de Pacesetter Systems Inc. sostuvo que la sociedad norteamericana carecía de patrimonio en el país y que la sucursal se encontraba "en la práctica totalmente liquidada". Solicitó que se declarase la incompetencia del tribunal y se rechazase el pedido de quiebra con fundamento en el artículo 2º, inciso 2º, de la ley 19.551, que dice:

"Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado. Se consideran comprendidos:

2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país".

Sobre tal base, consideró que no existía jurisdicción internacional argentina para conocer en el caso.

2º) Que la sentencia de primera instancia de fs. 287/288 hizo lugar a la excepción opuesta y rechazó el pedido de quiebra, pues si bien aceptó que existía un crédito probado sumariamente y un hecho revelador de la cesación de pagos, el juez manifestó que: "... no he podido constatar en esta *litis* la existencia de bienes en el país tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 2 L.C. como dato indispensable para decretar una quiebra ante esta jurisdicción de una empresa extranjera. Además, las partes alegan exactamente lo contrario, ya que la propia peticionante denuncia a fs. 276 vta. que no conoce bienes ejecutables de su deudora, manifestación que coincide con los dichos vertidos por ésta a fs. 223". La sentencia fue apelada, en cuanto al fondo, por Pacesetter S.A.

3º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, al hacer suyo el dictamen del fiscal de cámara, revocó la sentencia de primera instancia. Aquél, a su vez, receptó la argumentación desarrollada por la peticionante en su memorial de agravios y sostuvo que: "En nuestro caso, el legislador ha querido subrayar su intención de ceñir sus pretensiones, de orden procesal, a la territorialidad de juicios y masas. Ello no importa, sin embargo, que quepa confundir esa limitación territorial con una exigencia de fondo que sólo habilite la declaración de quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero, supeditada a la previa comprobación de la existencia de bienes en el país, pues esto, convertiría la modesta aspiración de efectos territoriales, de índole claramente jurisdiccional, (del art. 2º, inciso 2º ya citado), en un requisito de fondo para la procedencia misma del decreto de falencia que debería añadirse a las previsiones del art. 4º del mismo cuerpo legal, que es la única disposición de derecho de fondo aplicable en la materia".

"En la especie, en consecuencia, la sociedad constituida en el extranjero, y por ende su sucursal en el país, mientras se halle configurado alguno de los supuestos contemplados por el art. 4 L.C. –aspectos no cuestionados en el '*sub lite*'– podría ser declarada en quiebra, con la advertencia de que tal decreto, desde el punto de vista jurisdiccional, sólo tendrá eficacia reconocida con base legal, respecto de los bienes existentes en el país que pudieren detectarse en el trámite de la causa (véase que en los autos 'Schreiber Arnoldo David c/ Pacesetter Systems Inc. s/ ordinario s/ inc. de ejecución de sentencia' que tengo a la vista resulta intentada la traba de diversos embargos, habiéndose hecho efectivo el que luce a fs. 173, aunque en los términos que surgen de esa comunicación)".

"Observo, por otra parte, que en el caso no aparece cancelado el registro de la sucursal de la sociedad extranjera efectuado en el país, de conformidad con el art. 118 de la L. de S., ni inscripta su liquidación con los efectos que se pretenden (véanse fs. 294/312). Advierto, por añadidura, que la figura misma de la sucursal supone, como principio y por disposición legal, la presunción de que existe un capital asignado a esta forma de representación (confr. art. 118 '*in fine*' L de S y constancias que emergen de fs. 133, que es copia de la presentación efectuada en la oportunidad en que solicitó la inscripción respectiva, y da cuenta del capital asignado, en el caso, a la accionada)" (del dictamen de fs. 347/353).

4º) Que contra la sentencia de cámara, Pacesetter Systems Inc. interpuso recurso extraordinario. Argumentó que el auto apelado le causaba un gravamen irreparable de imposible subsanación posterior. Afirmó que: "La sumisión indebida a la jurisdicción argentina, máxime cuando la decisión implica dar curso a una declaración de quiebra, ocasiona una innegable lesión importante y significativa de los derechos de mi mandante. El agravio causado lesiona y conculca derechos de indudable raíz constitucional, como la propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso". Sostuvo que el artículo 2º, inciso 2º de la ley 19.551, por ser una norma de jurisdicción internacional, delimitadora de la soberanía de los jueces argentinos, reviste naturaleza federal, lo cual suscitaría una cuestión de las enumeradas en el artículo 14 de la ley 48. En cuanto al fondo, sin perjuicio de expresar otras quejas, reiteró la argumentación reseñada en el considerando 1º, atinente a los efectos de la inexistencia de bienes en el país sobre la jurisdicción de los jueces argentinos para decretar la quiebra de una sociedad domiciliada en el extranjero. Por su parte, la peticionante del concurso, al contestar el recurso extraordinario, negó que estuvieran acreditados los recaudos formales para su procedencia y contestó los agravios sobre la base del desarrollo realizado por el fiscal de cámara en el dictamen transcripto parcialmente en el considerando anterior.

5º) Que la cámara, mediante el auto de fs. 387, denegó el recurso extraordinario interpuesto, pues consideró que la resolución apelada no revestía la condición de sentencia definitiva y porque "aun cuando se admitiese el carácter 'federal' de la regla que esgrime la recurrente, la decisión apelada y el dictamen que la precede tienen fundamento en circunstancias de hecho que excluyen la relación directa e inmediata entre dicha norma y lo resuelto en autos (art. 15 ley 48)". Contra esta denegación se interpuso recurso de hecho ante esta Corte.

6º) Que el recurso extraordinario fue mal denegado por el *a quo* pues se hallan satisfechos en la causa los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 de la ley 48 y por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. L.201.XXIII. "Luna, Antonio Rómulo c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros", sentencia del 2 de julio de 1993). En primer lugar, asiste razón al recurrente cuando afirma que el artículo 2º, inciso 2º de la ley 19.551 inviste naturaleza federal autónoma por tratarse de una norma de jurisdicción internacional (Fallos: 293:64, "Flores Méndez, Jaime y Barrionuevo Lemaire, Nancy s/ extradición", sentencia del 7 de octubre de 1975). Por lo cual su in-

terpretación configura la hipótesis a la que se refiere el inciso 3º del artículo 14 de la ley 48.

7º) Que el carácter limitativo de la soberanía jurisdiccional del país que tienen las normas que determinan el poder de los jueces argentinos para decidir casos con elementos multinacionales fue advertido por esta Corte en sus primeros pronunciamientos vinculados con el tema. Así, en el caso "Marciano Molina c/ Marton" (Fallos: 7:267) se hizo una consideración especialmente aplicable a esta causa. Se dijo que: "es un principio de derecho internacional que los tribunales de un Estado sólo ejercen jurisdicción directamente sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio, porque fuera de él carecen de poder para hacer cumplir sus decisiones". El límite de la jurisdicción propia viene impuesto, principalmente, por las probabilidades de reconocimiento y ejecución de las sentencias nacionales en países extranjeros. El principio de efectividad de las decisiones limita la jurisdicción de los Estados nacionales. Por otra parte, la independencia jurisdiccional de los estados conduce a igual autolimitación, ya que a nuestro país no le interesa resolver controversias enteramente extrañas a la paz nacional. Sin perjuicio de la posibilidad de reconocer una sentencia extranjera cuando el caso tuviera algún contacto relevante con el foro argentino.

8º) Que, además, sería impensable que en un Estado federal las autoridades locales dictaran esas normas, por la necesidad esencial de regulación nacional uniforme y porque las relaciones exteriores histórica, política y lógicamente incumben a la federación, y no a las provincias. Cabe recordar, en este sentido, las palabras de Amancio Alcorta: "Para los estados extranjeros no hay más que una Nación, pues ella es la que tiene, como tal, la personalidad internacional" (Curso de derecho Internacional Privado, t. I, pág. 301, Bs. As., 1927). Palabras que autorizaron a sostener, en Fallos: 311:2571, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, la innegable naturaleza federal de la materia atinente a las relaciones exteriores. En la causa citada ("Ana Matilde Vinokur de Pirato Mazza", sentencia del 1º de diciembre de 1988) esta Corte se apartó de la jurisprudencia de Fallos: 300:1145 y 302:1498 y reconoció que la interpretación de la norma de jurisdicción internacional contenida en el artículo 1º del Código Penal suscitaba cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario. Se afirmó en dicha oportunidad que: "La misión que está destinada a cumplir esta norma no es otra que la de fijar la extensión, en cuanto a su dimensión espacial, de uno de los elementos constitutivos del Estado,

cual es la soberanía entendida como la facultad de manifestar y hacer ejecutar la voluntad de la Nación. Es decir, el ámbito fuera del cual la autoridad de aquél pierde ese carácter y cede frente a la soberanía de las naciones extranjeras".

9º) Que si bien el precepto en cuestión está incluido en un cuerpo legal de aquéllos sancionados por el Congreso de la Nación de acuerdo con las facultades que le otorga la primera parte del inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, el carácter de una ley no impide que parte de ella pueda ser de naturaleza diferente (Fallos: 183:49 y 267:199, entre muchos otros), lo que ocurre en el caso respecto del artículo 2º, inciso 2º de la ley 19.551, por los fundamentos antes considerados.

10) Que, además, el caso federal planteado tiene suficiente independencia respecto de la cuestión fáctica relativa a la existencia de bienes de Pacesetter Systems Inc. en el país. Ello es así porque, contrariamente a lo sostenido por el fallo de primera instancia, el dictamen en el que se fundó la sentencia recurrida interpretó que el artículo 2º, inciso 2º, de la ley 19.551 no exige para la declaración de quiebra de una sociedad extranjera que esté acreditada *ab initio* la existencia de bienes de la deudora en el país, sino que sólo limita los efectos territoriales de dicha declaración. En tales condiciones, la alusión que hizo al embargo trabado en el incidente de ejecución de la sentencia referida en el considerando 1º y al hecho de que la sociedad contara con una sucursal en la Argentina fue tan sólo una referencia *obiter*, a mayor abundamiento, que no podía alterar la solución del caso en razón del alcance atribuido a la norma de jurisdicción internacional. Por lo tanto, existe en el caso la relación directa e inmediata exigida por el artículo 15 de la ley 48.

11) Que el artículo 2º, inciso 2º, de la ley 19.551 supedita la jurisdicción internacional de los jueces argentinos en materia concursal a la existencia de bienes en el país de la sociedad domiciliada en el extranjero. No cabe sostener que el propio proceso falencial sea un cauce para determinar dicha existencia. Para que el juez argentino pueda ejercer su jurisdicción internacional el acreedor peticionante del concurso debe denunciar bienes sitos en la Argentina. De lo contrario, se desnaturalizaría el sentido de la norma pues podría someterse a juicio ante los tribunales argentinos a una entidad completamente ajena a nuestro país que debería soportar injustificadamente un proceso en jurisdicción extraña, lo que compromete la garantía de defensa en jui-

cio contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Razón por la cual, además, la sentencia apelada causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, por lo que cabe equipararla a definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

12) Que ello no importa abrir juicio sobre la eventual virtualidad de las circunstancias fácticas mencionadas en el considerando 10 respecto de la jurisdicción internacional reglada por el artículo 2º, inciso 2º, de la ley 19.551, pues su determinación remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio a esta instancia.

Por ello se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste al presente. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ANTONIO BOGGIANO.

PARQUE AUTOMOTORES S.A. v. FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la imposición de costas, dado su carácter procesal, es una cuestión ajena al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que, sin dar razones que lo justifiquen, se apartó del principio general que en materia de costas consagra el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las impuso por su orden, pese a que había revocado el fallo de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.256 y lo había confirmado en lo referente a la nulidad de la determi-

nación de actualización e intereses por el tardío ingreso del tributo allí establecido y las costas impuestas a la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.256 y la confirmó en lo referente a la nulidad de la determinación de actualización e intereses y las costas impuestas a la demandada y luego las impuso por su orden (art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Gustavo A. Bossert y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Parque Automotores S.A. c/ Fisco Nacional – Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.256 y la mantuvo en tanto dispuso la nulidad de la determinación de actualización e intereses por el tardío ingreso del tributo allí establecido e impuso las costas a la demandada, no obstante que las de la alzada se distribuyeron por su orden.

Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación origina la presentación directa en examen.

2º) Que si bien lo atinente a la imposición de costas, dado su carácter procesal, es una cuestión ajena al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 296:500; 300:584, 927; 302:572, entre otros).

3º) Que ello acontece en el *sub lite* ya que el *a quo*, si bien revocó la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del ahorro obligatorio instituido por la ley 23.256, mantuvo la imposición de costas que pesaba sobre la recurrente; prescindiendo de valorar que la nulidad de la resolución administrativa que disponía el ingreso de intereses y actualización se exhibía como corolario de la decretada inconstitucionalidad. En cambio, para dejar sin efecto la determinación de los aludidos accesorios, la cámara tuvo que discernir el alcance de los artículos 18 y 19 de la ley 23.256, a la luz de lo resuelto por esta Corte al fallar en los autos C.424.XXII. "Carlos Ignacio Caminal S.C.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de resolución", fallo del 14 de octubre de 1992; decidiendo asimismo que las costas de la alzada sean distribuidas en el orden causado.

En tales condiciones, el apartamiento sin dar razones que los justifiquen, del principio general que en materia de costas consagra el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, torna descalificable el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:1213). Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 117/120, en lo que ha sido materia de recurso; con costas. Acumúlese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítanse.

Ricardo Levene (h) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*en disidencia*).

Disidencia de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Antonio Boggiano y don Gustavo A. Bossert

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina el presente recurso de hecho, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

ALBERTO PASSALACQUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la sanción de clausura dispuesta por la DGI, pues los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante y se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 *in fine* de la ley 11.683 según texto de la ley 23.905).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el pronunciamiento que revocó la clausura de un comercio dispuesto por la DGI, por entender que el procedimiento no bastaba para acreditar con certeza la existencia del ilícito, si surge de las actuaciones el acta de una venta de contado por la que no se emitió factura que revela que la sanción fue dictada de conformidad con el art. 44 de la ley 11.683 (texto introducido por la ley 23.314) referente al valor y alcance del acta de comprobación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la sanción de clausura impuesta por la Dirección General Impositiva a raíz del sumario instruido por infracción al art. 44, inc. 1º de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Dirección General Impositiva en la causa Passalacqua, Alberto s/ interpone recurso de apelación c/ resolución de la Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el juez federal de primera instancia de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, revocó la sentencia de clausura impuesta por la Dirección General Impositiva a raíz del sumario instruido por infracción al artículo 44, inc. 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.).

2º) Que para así resolver señaló que el procedimiento de constatación de la infracción y la intervención de un tercero no resultan suficientes a fin de dar por acreditada con certeza la existencia del ilícito. Añadió que por las especiales características que reúnen las faltas o contravenciones, se requiere la manifiesta flagrancia del evento para que haya infracción. Puntualizó que "esto implica que en hechos como el que nos ocupa es necesario actuar en el preciso momento en que la conducta reprochable se está realizando".

3º) Que contra esa decisión el apoderado del organismo recaudador interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja bajo examen, la que resulta formalmente procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 *in fine* de la ley 11.683, según texto de la ley 23.905, y en tanto los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada).

4º) Que, según surge de los antecedentes allegados a la causa, el acta de comprobación obrante a fs. 1 de las actuaciones principales da cuenta de una venta de contado por la que no se emitió factura, "según consta en el acta de constatación correspondiente".

5º) Que, en tales condiciones, la decisión adoptada por el *a quo* no se exhibe como derivación razonada del derecho aplicable con especial

referencia a los hechos comprobados de la causa, dado que efectúa un análisis parcial y aislado de sus elementos, sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido conforme a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 297:100; 303:2080; 308:112 y 640 y sus citas, entre muchos otros). Ello es así, en tanto el acto administrativo sancionatorio ha sido dictado de conformidad con las previsiones del art. 44 "bis" de la ley 11.683 –texto introducido por la ley 23.314– referentes al valor y alcance del acta de comprobación, con fundamentos suficientes para disponer la sanción cuya impugnación se persigue por esta vía (confr. C.824.XXIV. "Chang He Song s/ apelación multa art. 44 ley 11.683", fallado el 16 de noviembre de 1993).

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto; con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó el presente recurso de hecho, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

NEMESIO RUIZ v. CAJA NACIONAL de PREVISION de la INDUSTRIA, COMERCIO y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió pronunciarse acerca de los cuestionamientos de las normas aplicadas para la determinación del haber inicial del actor y de las que establecieron la movilidad por coeficiente y los topes jubilatorios (arts. 49 a 53 y 55 de la ley 18.037) sobre la base de que no había sido materia de decisión por parte de la Caja Previsional, si éste había puesto de manifiesto ante la Cámara que había efectuado la impugnación administrativa para que se rectificara el procedimiento utilizado, sin que el organismo previsional se hubiera expedido sobre el tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La falta de tratamiento de cuestiones conducentes vulnera el derecho de defensa del apelante (art. 18 Constitución Nacional) y justifica el acogimiento del recurso, dado que la omisión del ente administrativo en resolver la totalidad de las peticiones oportunamente formuladas no constituye argumento válido para sustentar la negativa del *a quo* a atender los planteos efectuados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que exigió un pronunciamiento previo en la instancia administrativa, sin tomar en consideración las circunstancias fácticas a que hizo referencia el jubilado para fundar sus agravios, pues implica un injustificado rigor formal que deja de lado los recaudos que deben observar los jueces cuando se trata de denegar beneficios de naturaleza alimentaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ruiz, Nemesio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la ley 21.864, condenó al organismo previsional a abonar las sumas que resulten de la liquidación que ordenó practicar en concepto de actualización por desvalorización monetaria e intereses, y estableció que no correspondía emitir pronunciamiento sobre las restantes cuestiones planteadas por no haber sido materia de decisión por parte de la caja previsional.

2º) Que contra ese pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en el cual se agravia porque el *a quo* omitió pronunciarse acerca de los cuestionamientos de las normas aplicadas para la determinación de su haber inicial y de las que establecieron la movilidad por coeficientes y los topes jubilatorios (artículos 49, 53 y 55, ley 18.037).

3º) Que le asiste razón al recurrente puesto que la sentencia nada dice en relación con el tema, a pesar de que el interesado puso de manifiesto ante la cámara que –con fecha 31 de octubre de 1988, mediante actuación cuyo número señaló– había presentado la pertinente impugnación administrativa para que se rectificara el procedimiento utilizado en la determinación del haber, sin que el organismo previsional se hubiera expedido sobre el tema.

4º) Que la falta de tratamiento de cuestiones conducentes vulnera el derecho de defensa del apelante (art. 18, Constitución Nacional) y justifica el acogimiento del recurso, dado que la omisión del ente administrativo en resolver la totalidad de las peticiones oportunamente formuladas no constituye argumento válido para sustentar la negativa del *a quo* a atender los planteos referidos.

5º) Que, en efecto, la exigencia de un pronunciamiento previo en la instancia administrativa, sin tomar en consideración las circunstancias fácticas a que hizo referencia el jubilado para fundar sus agravios, se presenta como un injustificado rigor formal que autoriza a descalificar el fallo como acto jurisdiccional, pues evidencia que no se extremaron los recaudos que esta Corte ha señalado que deben observar los jueces cuando se trata de denegar beneficios de naturaleza alimentaria (Fallos: 289:185; 306:1715; causa: F. 176.XXIII “Ferragut, Sebastián c/

Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", fallada con fecha 4 de junio de 1991).

6º) Que, en tales condiciones, resultan procedentes los agravios que invocan la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta de que demuestran el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ADALBERTO JULIO ROSSI MUÑOZ v. AGENCIA NOTICIOSA SAPORITI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, corresponde descalificar el pronunciamiento que hizo lugar a la indemnización por despido indirecto en los términos de la ley 12.908, si las razones dadas por el *a quo* sólo confieren fundamento aparente a la solución, a la vez que se traducen en una inadecuada ponderación de las pruebas producidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar a la demanda sin tener en cuenta que el accionante había reclamado la indemnización sobre la base de considerarse cronista profesional permanente, cuando de las constancias de la causa surge que sólo había cumplido la función de colaborador eventual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo laboral en base a los dichos de dos testigos, reconociéndoles veracidad por no haber sido procesados por falso testimonio, sin hacer ninguna referencia respecto a los otros dos, que tampoco fueron procesados y de cuyas declaraciones surgía con mayor certeza la no habitualidad en la prestación de los servicios por parte del actor, en razón del vínculo laboral más directo existente entre ellos.

CONTRATO DE TRABAJO.

Resulta incoherente que un empleado pueda cumplir funciones permanentes para una empresa con un sueldo determinado convencionalmente y, a su vez, realizar suplencias eventuales pagadas por medio de un recibo especial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la pretensión de cobro de indemnización por despido indirecto en los términos de la ley 12.908, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, en su recurso, la apelante planteó la violación del derecho de defensa en juicio en virtud de que se había omitido considerar una prueba esencial y de que la testifical había sido valorada inadecuadamente, sin haberse tenido en cuenta que el demandante había reclamado la indemnización sobre la base de considerarse cronista profesional permanente, cuando de las constancias de autos surge que sólo había cumplido la función de colaborador eventual.

3º) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando las razones dadas por el *a quo* para resolver en tal sentido sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada, a la vez que se traducen en una inadecuada ponderación de las pruebas producidas en la causa.

4º) Que, en efecto, al considerar que de las diversas pruebas producidas en autos –testifical y documental– surgía en forma evidente el carácter de colaborador permanente del actor, la cámara ha realizado una mera afirmación dogmática toda vez que se basó en los dichos de dos de los testigos, reconociéndoles veracidad por no haber sido procesados por falso testimonio, sin hacer ninguna referencia con respecto a los otros dos, que tampoco fueron procesados y de cuyas declaraciones surge con mayor certeza la no habitualidad en la prestación de los servicios por parte del actor, en razón del vínculo laboral más directo existente entre ellos.

5º) Que, además, para sostener que con posterioridad a la suplencia prestada el actor había seguido cumpliendo tareas, el *a quo* se basó en prueba inexistente, habida cuenta de que la documental de fs. 48 y 52 fue expresamente desconocida por la apelante sin que la actora produjera alguna prueba para corroborar su autenticidad.

6º) Que, por otro lado, al sostener que no cambiaba tales conclusiones el hecho de que el demandante hubiese reconocido el recibo de fs. 21 –por el cual cobró una suma de dinero por la suplencia prestada en febrero de l984– dado que aquél pudo haber cubierto la suplencia y luego seguir trabajando como lo hacía antes, el tribunal ha realizado una interpretación irrazonable de una prueba esencial, desvirtuando su real alcance –art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo–.

Ello es así, habida cuenta de que resulta incoherente sostener que un empleado pueda, a su vez, cumplir funciones permanentes para una empresa con un sueldo determinado convencionalmente y realizar suplencias eventuales pagadas por medio de un recibo especial. En efecto, de haber sido aquél un colaborador permanente, la suplencia realizada en horario de trabajo no habría importado un nuevo pago y, de haberse hecho fuera del horario laboral, habría dado lugar solamente al reconocimiento de horas extras.

7º) Que, en tales condiciones, resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se apoya en las circunstancias señaladas, pues de este modo se verifica que la sentencia carece de fundamentos serios y que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

PABLO VAZQUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la intervención en el pleito del defensor oficial remite al análisis de temas de hecho y de derecho procesal, ajenos al recurso extraordinario, cabe hacer excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si bien lo atinente a la intervención en el pleito del defensor oficial remite al análisis de temas de hecho y de derecho procesal, ajenos al recurso extraordinario, cabe hacer excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decretó la nulidad de lo actuado y declaró extinguida la acción penal por prescripción (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1.– La actora dedujo la presente querella por injurias, contra dos compañeros de trabajo, con la asistencia letrada del defensor oficial, a la par que pidió el beneficio de litigar sin gastos. Luego de que a fs. 4 el juez federal interviniente admitió en forma provisional aquel patrocinio, durante todas las actuaciones desarrolladas en primera instancia, dicho defensor oficial apareció en los hechos actuando como si fuera el representante de la actora, impulsando los diversos trámites del juicio, hasta que se arribó, sin ninguna manifestación a ese respecto por parte de los querellados, a la sentencia condenatoria de fs. 129/132.

2.– Una vez elevados los autos a la Cámara, su presidente dictó la providencia de fs. 293, que puso el expediente a la Secretaría a los fines del art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Este proveído le fue notificado, no a la querellante en forma personal, sino al defensor oficial (ver fs. 293, *in fine*), quien a fs. 294 expresó que, en virtud de haber sido aquella asistencia en primera instancia por la defensa oficial, consideraba que a él le correspondía "continuar con su representación en la Alzada (art. 519 del C.P.M.P.)".

El 28 de diciembre de 1990 –ver fs. 296– el tribunal *a quo* dictó la siguiente providencia, literalmente transcripta en lo que aquí interesa: "Y vistos y considerando: Lo solicitado por el señor Defensor Oficial Titular (fs. 294) y atento que la Querellante ha sido asistida por el señor Defensor Oficial de Primera Instancia, continúe con su representación por ante esta Alzada".

3.– Sin embargo, a fs. 329/332 el mismo tribunal, al aceptar los agravios del defensor oficial de los querellados, consideró que la querellante había solicitado la designación de un defensor oficial bajo el amparo de su invocada pobreza de solemnidad para contratar asistencia letrada particular, pero que la tramitación del expediente continuó, ora activado por el Defensor Oficial, ora por el juzgado, esto es, con la omisión de la parte querellante, lo cual, en este tipo particular de delito configura una falta esencial. En este orden de ideas –dijo el *a quo*– la admisión provisional del patrocinio del funcionario judicial es insuficiente para dar validez a las actuaciones efectuadas en solitario por el Defensor Oficial. Por ese motivo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 70 y declaró, a su vez, la extinción de la acción penal por prescripción, razón por la cual sobreseyó definitivamente en la causa a quienes había sido condenados en la anterior instancia.

4.– Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario el Defensor Oficial, a fs. 334/348, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, que al ser rechazado originó el presente recurso de hecho.

5.– Considero que le asiste plena razón al quejoso y que corresponde dejar sin efecto la decisión que se ataca.

En efecto, por lo pronto, tiene particular peso el agravio que aquél funda en la norma del art. 513 del anterior código de procedimientos, entonces en vigencia, que establece que “la nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido”. En tal sentido cabe poner de relieve que, en el *sub judice*, nada dijeron los querellados acerca de este tema, sólo recién advertido por el defensor en la segunda instancia.

Pero, además, lo relevante es que el tribunal *a quo*, de modo expreso, tuvo al defensor oficial como representante de la actora, según quedó reseñado (ver fs. 294) y fue en tal carácter, no procede sino interpretar, que le corrió todas las vistas y notificaciones a dicho funcionario oficial, sin hacerlo en momento alguno de modo personal a quien había iniciado la querella. Incluso, no cabe dejar de acotarlo, fue a dicho defensor a quien le notificó la sentencia de fs. 329/332 (ver fs. 333 vta.), así como, entre las razones en que se basa el rechazo del recurso extraordinario por éste deducido, no consta que se lo denegase

por carecer aquél de legitimación para interponerlo, lo que se imponía de no ser considerado como mandatario de la querellante, en cuya persona reposa el interés en cuestionar la sentencia en recurso.

Resulta razonable concluir, entonces, que los jueces de la causa, hasta el planteo del defensor de los querellados en segunda instancia, tuvieron por cierto que el recurrente actuaba en cumplimiento de un mandato expreso o tácito de la persona afectada por el delito, en los amplios términos a que se refieren los art. 1.873 y 1.874 del Código Civil. O bien con relación a este último precepto, al advertir que aquella nada había hecho en los autos para impedir los pasos dados por quien estaba actuando en su nombre, a partir de su expresa apelación a los oficios del defensor oficial desde el escrito de inicio; o bien con relación al primero de los artículos aludidos, porque la presentación de la actora, al invocar su condición de pobreza para contratar un abogado particular al tiempo que se acompañaba por el defensor oficial, posibilitaba deducir que estaba confiriendo un mandato expreso en favor de dicho funcionario. Mas lo cierto y decisivo es, a mi criterio, que fuera como fuese, no sólo no se intentó ningún tipo de nulidad en la primera instancia sino que en la segunda se tuvo al defensor como representante de la actora.

En estas condiciones, la actitud del *a quo* consistente en decidir la nulidad de todo lo actuado por parte de quien había sido expresamente reconocido como mandatario de la querellante –decisión que abarca las actuaciones ante el juez de grado cuya eventual nulidad fue, en el peor de los supuestos, plenamente consentida y, por ende, purgada– aparece como manifiestamente arbitraria en los términos de la doctrina de V.E. respecto de los actos jurisdiccionales con fundamento sólo aparentes.

Máxime cuando su consecuencia es nada menos que la extinción de la acción penal, extremo al que no se hubiera llegado sin mediar, en todo caso, la negligencia de los jueces a los que la persona afectada recurrió en amparo de su honor agredido, pues, en rigor, debieron intimarla cuanto menos en su momento, como directores del proceso, para que ratificase lo actuado por el defensor, si entendían que éste no era su mandatario.

Por tal motivo, la decisión final del tribunal *a quo* se evidencia como el fruto injusto de un rigorismo excesivo, agravado porque, en

definitiva, dicho tribunal no habría sido ajeno a la consumación de los supuestos defectos que, con sus providencias y notificaciones, vino a avalar.

No parece, en consecuencia, que la actuación de los jueces de esta causa cubra la obligación de garantía que se prevé en los artículos 1º y 2º del Pacto de San José de Costa Rica, desde que por ese excesivo rigorismo procesal, agravado por las referidas negligencias, se vendría, en síntesis, a impedir el reconocimiento de los derechos fundamentales que en la especie intentó hacer valer la querellante, esto es el de su reputación y el de acceso a la justicia (arts. 11 y 8.1 Convención citada). Obligación de garantía que también deben cumplimentar los órganos jurisdiccionales, atento que el ya mencionado art. 2 impone al Estado el deber de adoptar al efecto no sólo medidas legislativas, sino también de "otra naturaleza", entre las que se cuentan, indudablemente, las decisiones judiciales según lo tengo dicho antes de ahora y lo ha aceptado V.E. En autos, no puede aducirse que el presente defecto no era fácilmente advertible y superable sobre la base de los poderes–deberes ordenatorios del juez, y para la alzada mediante la aplicación de lo preceptuado por el art. 513 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que hubiera constreñido el alcance de la nulidad a lo actuado ante la misma.

Es en atención a esto último que me permito sugerir a V.E. que contemple la posibilidad de hacerles un llamado de atención a dichos magistrados.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde aceptar este recurso de hecho y dejar sin efecto la sentencia apelada, mandando que se dicte una nueva por quien corresponda. Buenos Aires, 9 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Juana Elizabeth Alarcón Marileo en la causa Vázquez, Pablo y

Calvente, Marcelo s/ injurias –Causa Nº 13.194–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 70 de los autos principales, declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó total y definitivamente en una causa promovida por injurias, el defensor oficial –en su calidad de letrado de la querellante– interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que la acusadora particular pidió desde el comienzo de la causa el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia letrada del defensor oficial por carecer de medios económicos que le permitieran la contratación de un abogado para el ejercicio y defensa de sus derechos. Esa solicitud le fue concedida y se designó a aquel funcionario público para que, de modo provisional, asumiera el patrocinio impetrado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula ese instituto y sus efectos (fs. 4).

Al llegar los autos a la cámara por apelación de la condena impuesta, el *a quo* admitió que la querellante continuara siendo representada por el defensor oficial ante ese tribunal. Sin embargo, frente al planteo de la defensa de los imputados sobre la irregularidad procesal de dicha asistencia, esa alzada dictó la nulidad de lo actuado en la causa desde foja 70 sobre la base de que el defensor oficial no se encontraba legitimado pues su designación provisional resultaba insuficiente para otorgar validez a su actuación con posterioridad a las diligencias probatorias cumplidas con el fin de obtener de modo definitivo el beneficio de litigar sin gastos.

3º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia pues alega que lo decidido lesiona en forma palmaria el derecho constitucional de la defensa en juicio, al desconocer que el juez de la causa admitió de modo provisorio el patrocinio letrado de la querella por parte del defensor oficial y dicho funcionario actuó en tal condición durante todo el proceso, y porque la ley ritual establece que el trámite para obtener ese beneficio no suspende el procedimiento, de modo que su admisión

en los términos antes enunciados mantiene vigencia y eficacia hasta tanto el pedido sea denegado por la resolución que recaiga en el respectivo incidente.

4º) Que si bien la cuestión vinculada con la aplicación de las normas que regulan la intervención en el pleito del defensor oficial remite, como principio, al análisis de temas de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicha regla general con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

5º) Que ello ocurre en autos toda vez que el *a quo* no dio fundamentos bastantes para fallar en contradicción con sus decisiones anteriores mediante las cuales había reconocido legitimación –hasta tanto se resolviera el beneficio de litigar sin gastos– a quien por la resolución posteriormente recurrida se la negó (fs. 294 y 296).

A ello se suma la omisión de considerar el alcance de tal nulidad frente al silencio de la otra parte respecto de los actos cumplidos en la instancia anterior y naturaleza del proceso de que se trata, lo cual, en principio, era necesario para una adecuada solución del pleito.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo. Acumúlese al principal. Hágase saber y remítase.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO, DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

A. BOTTACCHI S.A. DE NAVEGACION V. SECRETARIA MARINA MERCANTE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la demandada no fundó oportunamente su apelación, corresponde declarar desierto su recurso (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación reviste el carácter de parte, y en tanto el valor cuestionado en los agravios por el que se pretende la modificación del pronunciamiento, con eventual afectación del patrimonio estatal, supe-

(1) 16 de junio.

ra el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones.

CONTRATOS.

El Estado que suscribió los contratos de préstamo y subsidio para la construcción y provisión de un buque no es responsable del incumplimiento del astillero al que se le adjudicó la obra, ya que si bien formalmente el armador recibió autorización del ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, fue aquel quien procedió a la selección e informó su decisión de preadjudicar la construcción del astillero.

CONTRATOS.

Debe rechazarse el planteo de que la administración habría otorgado un mutuo o un subsidio al astillero, si el contrato de construcción no era autónomo respecto del de préstamo y subsidio –que incluía el precio de la construcción– y de las cláusulas del suscripto con el armador surge que la administración "efectuará el pago de las cuotas directamente al astillero".

COSTAS: Principios generales.

Si la Cámara ha ejercido prudencialmente las facultades que le otorga el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deben rechazarse los planteos que sólo trasuntan meras discrepancias con el criterio del *a quo*.

JOSE R. DIAZ Y OTROS V. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

NOTIFICACION.

Si la diligencia se ajusta íntegramente al procedimiento que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede aceptarse la impugnación de la notificación cursada por la Corte Suprema con fundamento en otras normas de procedimiento que no son aplicables.

NOTIFICACION.

Deben rechazarse las impugnaciones fundadas en que la cédula no habría sido entregada a quien correspondía, si el receptor fue identificado concretamente

por el notificador y, aunque no firmó, se trata de la misma persona que había recibido numerosas notificaciones cursadas por la Corte Suprema en los expedientes donde interviene el mismo abogado patrocinante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los actores plantean la nulidad de la notificación obrante a fs. 65 por la que se les hizo saber que la causa se encontraba en la oficina a los efectos de la presentación del memorial que prescribe el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, coetáneamente, interponen recurso de reconsideración contra el fallo de fs. 67 que declaró desierto el recurso ordinario.

2º) Que para fundar su petición sostienen que la cédula de referencia –ante los infructuosos llamados del notificador– debió haber sido fijada en la puerta del departamento del domicilio constituido, en lugar de haberse entregado al encargado del edificio. Señalan que con ese procedimiento "dicha cédula nunca llegó a destino y en razón de ello, los actores jamás pudieron conocer el contenido de la misma, venciendo en consecuencia un término de extrema importancia para los mismos, cual es el plazo para expresar agravios".

3º) Que el planteo formulado resulta inadmisible por cuanto la diligencia de notificación –como bien surge del informe de Ujiería que antecede– se ajusta íntegramente al procedimiento que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, por consiguiente, no puede aceptarse la impugnación que se efectúa con fundamento en normas de procedimiento local. Tampoco la exculpación de que la cédula –ante la licencia del encargado titular– habría sido entregada a un "reemplazante o posiblemente a otro encargado de un edificio de la misma cuadra", puesto que el receptor fue identificado concretamente por el notificador y, aunque no firmó, se trata del encargado señor Angel Ernesto Navarro, persona que también firmó la cédula que obra a fs. 68 como asimismo otras numerosas notificaciones cursadas por el Tribunal en los expedientes donde interviene el mismo abogado patrocinante (confr. referencias del informe de Ujiería).

Por ello, se desestiman las presentaciones de fs. 70/72 y 73/75. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (COMISION TRANSITORIA) V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si, al expresar que el reclamo comprendía los aportes y contribuciones previstos en el art. 12 de la ley 22.269, los recurrentes omitieron toda consideración referente a que esa cantidad debían deducirse los subsidios recibidos, ya que de dicha detracción había sido decidida en primera instancia sin haber sido objeto de crítica alguna ante la cámara y su ponderación resultaba ineludible para acreditar el valor cuestionado ante la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Vistos los autos: “Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (Comisión Transitoria) c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) s/ nulidad de resolución”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazó en todas sus partes la demanda promovida, tras revocar la decisión de la instancia anterior que había dispuesto: a) que debía admitirse la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por el Estado Nacional y, en consecuencia, procedía desestimar la demanda iniciada por la Comisión Transitoria de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y por los señores Carlos Elbio Alderete, Juan Carlos Garnica y Juan Carlos Zanuzzi; b) que, no obstante, correspondía hacer lugar a las pretensiones de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina –interviniente en el pleito en calidad de tercero–; declarar la nulidad de la resolución Nº 96/84 del Ministerio de Salud y Acción Social, y condenar a la demandada a que le abonara a la mencionada obra social "los aportes y contribuciones reclamados (categorías 1 a 12 del Escalafón de Agua y Energía) previstos en el art. 12 de la ley 22.269" desde el 1º de marzo de 1982. A dicha suma, actualizada y con el interés que se detalla, debían detraerse los importes que según reconoció "el propio representante legal del tercero compareciente... a fs. 141", fueron recibidos en carácter de subsidios del Instituto Nacional de Obras Sociales, a los que se les aplicaría idéntico sistema de actualización e intereses.

2º) Que contra el pronunciamiento del tribunal *a quo*, los actores y el tercero interviniente interpusieron recurso ordinario de apelación (fs. 297/298), que fue concedido (fs. 320).

3º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 302:502; 312:98 y 1201).

4º) Que, en el caso, los recurrentes no han satisfecho adecuadamente esa carga. En efecto, si bien expresan que el monto reclamado está constituido por los daños y perjuicios cuya reparación se persigue, esto es, "los aportes y contribuciones, que de acuerdo al art. 12 de la ley 22.269 son el 4,5% de las remuneraciones a cargo de la empresa

Agua y Energía Eléctrica y el 3% de las remuneraciones a cargo del personal de la citada empresa" –y al respecto efectúan el correspondiente cálculo– omiten, sin embargo, toda consideración referente a que de esa cantidad debían deducirse los subsidios aludidos en el considerando 1 de la presente. La ponderación de tal detracción resultaba ineludible para acreditar el valor cuestionado ante este Tribunal, puesto que aquélla había sido decidida por el magistrado de primera instancia y, en este tópico, el pronunciamiento no fue objeto de crítica alguna ante la cámara, ni por los actores –que ciñeron sus quejas a aspectos meramente procesales de la decisión (confr. fs. 238/243)– ni por la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza –que, según sus dichos, "...consintió la sentencia, en cuanto establece que se deduzca del monto indemnizatorio las subvenciones que puede haber recibido..."– (confr. contestación de agravios de fs. 269/281).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

FRECA S.A. v. SE.NA.SA. (ESTADO NACIONAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Aun cuando no esté suficientemente cumplido el recaudo atinente a la demostración del carácter definitivo del pronunciamiento, en función de la insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación ulterior del agravio, procede el recurso extraordinario si en el caso media gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Reviste gravedad institucional el caso en que se hizo lugar al amparo deducido por un establecimiento faenador contra el reclamo de presentación del comprobante de pago del IVA. bajo apercibimiento de suspensión automática de su inscripción, ya que lo resuelto –dada la importancia de los montos comprometi-

dos y en cuanto atañe a la recaudación de la renta pública– trasciende el mero interés de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas federales –en el caso, leyes 21.740 y 23.899, art. 37 del decreto 2284/91 modificado por el 2488/91 y decreto 2707/91– y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si el frigorífico planteó que el reclamo de presentación del comprobante de pago del IVA bajo apercibimiento de suspensión de su inscripción constituía una amenaza inminente y la cámara entendió que se encontraba consumada una sanción ya que la clausura de un establecimiento comercial o industrial importa una pena, lo decidido constituye un apartamiento palmario de las constancias de la causa, descalificable por arbitrariedad.

ACCION DE AMPARO: actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La invocada lesión al derecho de defensa no justifica la demanda de amparo si, en el caso de tipificarse una sanción, en el ordenamiento jurídico vigente existen acciones para su debida tutela.

ACCION DE AMPARO: actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando el apelante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley o los estatutos para alcanzar la finalidad perseguida, ni se advierte la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo intentado.

ACCION DE AMPARO: actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión.

ACCION DE AMPARO: actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo debe quedar reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y no puede ser utilizada como accesorio de una demanda iniciada o que corresponda iniciar.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si la inscripción como establecimiento faenador tuvo lugar a raíz del dictado de la resolución que estableció la suspensión de tales inscripciones en caso de incumplimiento en el ingreso de algún anticipo del IVA, ello importó un sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos, lo que determina el rechazo del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades publicas. Trámite.

Es formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta con posterioridad al plazo establecido en el art. 2º de la ley 16.986.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la acción de amparo, existe cuestión federal para su tratamiento en la instancia extraordinaria, si la cámara ordenó conductas que constituyen una evidente intromisión en las facultades de que goza el Estado Nacional, por medio del ente autárquico demandado, respecto de la fiscalización y organización de los establecimientos faenadores (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario, no obstante la ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo, si lo decidido incide significativamente en la percepción de la renta pública, lo que revela un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Para la admisión del remedio excepcional del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El supuesto vicio en el procedimiento que condujo a la imposición de una sanción es remediable por vía de apelación ordinaria ante la cámara federal con competencia en el lugar donde se hubiese cometido el hecho (art. 26 de la ley 23.899) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Todo pronunciamiento sobre la eventual ilegalidad de la conducta del Servicio Nacional de Sanidad Animal supone emitir juicio sobre el modo de cumplimiento por parte del frigorífico de sus obligaciones fiscales y sobre las normas que regulan las facultades administrativas, materia que no puede ventilarse por la vía sumarísima del amparo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo no puede ser utilizada como accesorio de otra demanda iniciada o que corresponda iniciar (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Vistos los autos: “F.R.E.C.A. S.A. c/ SE.NA.S.A. (Estado Nacional) s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la sentencia de primera instancia que admitió la acción de amparo interpuesta contra el Estado Nacional (Servicio Nacional de Sanidad Animal –SE.NA.S.A.–, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) con motivo del cuestionamiento de la nota por la cual se reclamaba a la actora la presentación del comprobante con el correcto pago de las obligaciones del impuesto al valor agregado, bajo apercibimiento de suspensión automática de su inscripción como establecimiento faenador hasta tanto se regularizase su situación.

2º) Que para así resolver el *a quo* entendió que "se ha impuesto una sanción sin brindar el sancionado la oportunidad de defenderse", añadiendo que "la clausura de un establecimiento comercial o industrial importa una pena, tanto más grave si es por tiempo indeterminado. Disponer esa penalidad sin proceso previo y sin brindar al afectado la mínima posibilidad de defensa, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional". Se remite asimismo a un pronunciamiento dictado con anterioridad por otro tribunal federal del país, en el que se sostuvo que el art. 26 de la ley 23.899, de creación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.S.A.), prevé la aplicación de sanciones, previo procedimiento que asegure la defensa del imputado y que, en el mismo sentido, el art. 27 de la ley 21.740 (ley de carnes), modificada por la ley 22.845, también dispone el previo sumario ante infracciones a sus disposiciones; "por lo que el apartado 1–8–14 inc. b) de la Resolución 31 de la JNC de fecha 16–1–91, al disponer 'sin más trámite' la suspensión de la inscripción, altera y violenta en forma manifiesta las disposiciones del procedimiento contenido en la ley 21.740 a la cual reglamenta, desnaturalizando de tal modo el principio rector del sumario previo así legislado".

3º) Que contra lo así resuelto la representación de la demandada interpuso recurso extraordinario en el que, aun cuando no se exhibe suficientemente cumplido el recaudo atinente a la demostración del carácter definitivo del pronunciamiento que se pretende traer por la vía del artículo 14 de la ley 48, en función de la insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación ulterior del agravio alegado (Fallos: 312:357), lo cierto es que la invocación de gravedad institucional –traducida en

la manifestación acerca de que lo resuelto trasciende el mero interés de las partes por cuanto compromete la recaudación de la renta pública, a lo que se añade la importancia de los montos comprometidos– torna procedente, en este caso, el acceso al mentado remedio federal (Fallos: 314:258); máxime teniendo en consideración que se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión de alzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla (Fallos: 307:198, entre otros).

4º) Que en el marco del planteo formulado cuadra advertir, con prioridad a cualquier otro análisis, que la aserción del tribunal *a quo*, relativa a que "se ha impuesto una sanción..." y que "la clausura de un establecimiento comercial o industrial importa una pena...", se muestra desatendiendo las circunstancias concretas de la causa y hasta el mismo alcance de la sentencia dictada por el juez de grado. Ello así, a poco que se advierta que frente a las manifestaciones formuladas por la actora, referentes a que se "están en vías de producir la lesión del derecho y garantía constitucional de nuestra representada" (fs. 10) y que la advertencia y apercibimiento del SE.NA.S.A. "constituye una amenaza inminente" (fs. 11), la cámara entendió que se encuentra consumada la "sanción"; lo que importa un apartamiento palmario de las constancias de la causa y descalifica el pronunciamento en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 307:642, entre otros).

5º) Que la afirmación relativa a que el organismo demandado no puede aplicar sanciones sin atender el recaudo atinente a la necesaria participación del particular, mediante un sumario previo que asegure su derecho de defensa, sólo tendría relevancia de tratarse efectivamente de una de las sanciones previstas en el art. 24 de la ley 23.899, y aun en ese caso la afirmación del actor se exhibe en contradicción con los mecanismos recursivos establecidos en el artículo 26 de la ley 23.899, en tanto dicho precepto establece que las sanciones aplicadas por el administrador general del Servicio Nacional de Sanidad Animal o por el funcionario en que la reglamentación delegue tal facultad, serán recurribles por vía del recurso de apelación ante la cámara federal con competencia en el lugar donde se hubiere cometido el hecho.

6º) Que en tales condiciones la invocada lesión al derecho de defensa no justifica la demanda de amparo en razón de que, aun en la hipótesis de tipificarse una sanción, en el ordenamiento jurídico vigente existen acciones para su debida tutela, que constituyen vía idónea para

la salvaguarda del interés comprometido (Fallos: 246:380; 251:457; 269:309).

7º) Que en tal sentido cabe recordar que la existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando, como en el caso, el apelante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley o los estatutos para alcanzar la finalidad perseguida, ni se advierte la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo intentado (Fallos: 239:382; 241:291; 274:13; 295:132; 296:708; 302:503).

En consonancia con lo expuesto procede puntualizar que el mismo objetivo seguido mediante la demanda de amparo podría alcanzarse mediante una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión. En efecto, según doctrina reiteradamente expuesta, la acción de amparo debe quedar reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales (Fallos: 303:422 y sus citas, entre otros) y no puede ser utilizada como accesorio de una demanda iniciada o que corresponda iniciar (Fallos: 244:68; 245:11; 252:301 y sus citas).

8º) Que sin perjuicio de lo expresado resulta decisivo para el adecuado encuadre de la medida de marras, el examen de las disposiciones que estructuran el régimen normativo aplicable y, a la luz de aquéllas, examinar los motivos que inspiraron la deducción de la demanda de amparo *sub examine*.

En función de ello procede señalar que, en su oportunidad y en concordancia con los postulados de la ley 21.740, la Junta Nacional de Carnes dictó la resolución J–31/91, estableciendo en su punto 1–8–14 los recaudos esenciales para el otorgamiento y mantenimiento del registro. Así, en el inciso b) se considera como requisito esencial para el otorgamiento y/o mantenimiento del registro: “la presentación a requerimiento de esta Junta de los comprobantes previstos en los incisos f), g) y h) del apartado 1–1–1–1, como también el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales derivadas de la comercialización de ganados y carnes”. Surge de la norma que en caso de incumplimiento “la Gerencia a cargo del registro de inscripción dispondrá, sin más trámite, la suspensión de la inscripción”.

Asimismo cabe puntualizar que mediante el artículo 37 del decreto 2284/91, modificado por su similar 2488/91, fueron transferidas al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.S.A.) –organismo creado por la ley 23.899–, las atribuciones que, en materia de policía y certificaciones contenidas en la ley 21.740 (ley de carnes) y sus modificatorias, correspondían a la Junta Nacional de Carnes.

En tales condiciones se dictó el decreto 2707/91 por el que se dispuso que la Dirección General Impositiva y el Servicio Nacional de Sanidad Animal dicten las resoluciones conjuntas necesarias para coordinar su accionar en el control de los ingresos por retenciones, percepciones y/u otros pagos a cuenta del impuesto al valor agregado que deban realizar los titulares de establecimientos faenadores sujetos a dichas obligaciones de pago; facultando asimismo al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.S.A.) para disponer, en el marco de su competencia, las medidas necesarias a los fines precedentemente indicados. Consecuentemente se procedió a dictar la resolución conjunta R3/92 de la Dirección General Impositiva y 2/92 de SE.NA.S.A. y, a su turno, la resolución conjunta de la Secretaría de Ganadería y Pesca Nº 754 y SE.NA.S.A. Nº 699; todas ellas estableciendo disposiciones en pos del mejor control de las obligaciones que en materia impositiva recaían sobre aquellos responsables que actuaban en el mercado de carnes.

9º) Que resulta conveniente tener presente que en los fundamentos del decreto 2284/91 se reparó en que “la mejor doctrina indica que cuando se inician procesos de regulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos aptos para tutelar la vigencia de la competencia y transparencia de los mercados” (confr. E.123.XXIV “Elías Jalife s/ acción de amparo”, fallo del 16 de diciembre de 1992, considerando 7º).

10) Que a esta altura cuadra advertir que la acción de amparo se interpuso el 1º de octubre de 1992, estando vigente las resoluciones conjuntas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Servicio Nacional de Sanidad Animal números 754–699 y 755–700, dictadas el 26 de agosto de 1992 y publicadas en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 1992. Por la primera de ellas se dispuso que el incumplimiento en la acreditación del correcto pago de las obligaciones en el impuesto al valor agregado, dará lugar a la suspensión automática en la inscripción del responsable de acuerdo con lo establecido en el apar-

tado 1–18–14 inc. b) de la resolución J–31/91 de la ex Junta Nacional de Carnes; en tanto que por la segunda se dispuso, en cuanto ahora interesa: a) que los titulares responsables de la explotación de establecimientos faenadores de vacunos deberán reinscribirse con carácter obligatorio con anterioridad al día 30 de septiembre de 1992, en el registro previsto por el art. 20 de la ley 21.740 (art. 1º), de modo tal que las inscripciones anteriores de dichos establecimientos cesan sus efectos el día 30 de septiembre de 1992, b) que en caso de incumplimiento en el ingreso de algún anticipo del impuesto al valor agregado por parte de los responsables de la explotación del establecimiento de faena de vacunos, el Servicio Nacional de Sanidad Animal suspenderá en forma inmediata la inscripción y la Dirección General Impositiva ejecutará la garantía, manteniéndose dicha suspensión hasta la constitución de una nueva garantía por un monto equivalente. Cuando el incumplimiento del ingreso provenga de un propietario de establecimiento exento de constituir garantía, se suspenderá la inscripción hasta que regularice su situación fiscal en el aspecto indicado.

11) Que en tales condiciones procede puntualizar que en la acción de amparo tendiente a evitar la suspensión en el registro como establecimiento faenador, se ignora que dicha inscripción habría tenido lugar a raíz del dictado del art. 1º de la aludida resolución conjunta Nº 755–700, lo que importó un sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos, obstando a su impugnación ulterior (Fallos: 255:216, 285:410; 299:221; 307:1582, entre otros), tal como acaeció en el *sub júdice* (*videm* fs. 14). Cabe señalar, en función de lo examinado, que si la actora no se hubiese reinscripto al tiempo en que dedujo su amparo, lo cierto es que su inscripción anterior ya habría cesado, en virtud de lo preceptuado en el art. 2º; lo que tornaría también improcedente la acción por ausencia de gravamen.

Por último, y a mayor abundamiento, cuadra advertir que, de todos modos, la acción de amparo adolece de un vicio que lo torna formalmente inadmisible, desde que el cuestionamiento de los preceptos precedentemente aludidos ha tenido lugar con posterioridad al plazo establecido en el art. 2º de la ley 16.986, ya que el régimen de inscripción cuestionado se publicó en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 1992, en tanto que la demanda de amparo tuvo entrada el 1º de octubre subsiguiente (*videm* cargo de fs. 18).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se rechaza la acción

de amparo interpuesta (art. 16, *in fine*, de la ley 48); con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo deducida por el Frigorífico Regional Exportador Carnes Argentinas S.A. ante el apercibimiento efectuado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal de suspender automáticamente la inscripción de la actora como establecimiento faenador (fs. 7), en caso de no presentarse el comprobante que demostrase el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales. Contra esa decisión, el demandado interpuso el recurso extraordinario (fs. 184/190 vta.) que fue concedido mediante el auto de fs. 203/203 vta.

2º) Que la cámara resolvió de modo favorable la pretensión de la actora en virtud de considerar lesionada la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que la aplicación de la reglamentación controvertida en el *sub lite* –las resoluciones conjuntas de la Dirección General Impositiva 3/92 y del Servicio Nacional de Sanidad Animal 2/92– comportaba la imposición de una sanción sin que se hubiese asegurado al afectado su derecho de defensa. Agregó: "...el apartado 1–8–14 del inciso b) de la resolución 31 de la Junta Nacional de Carnes, de fecha 16/1/91, al disponer sin más trámite la suspensión de la inscripción, altera y violenta en forma manifiesta las disposiciones de procedimiento contenidas en la ley 21.740 a la cual reglamenta...".

3º) Que los agravios propuestos ante esta Corte suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, pues no obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la demanda de

amparo, cuales son los contemplados en los incisos a), c) y d) del artículo 2º de la ley 16.986, la cámara ha ordenado conductas que constituyen una evidente intromisión en las facultades de que goza el Estado Nacional, por medio del ente autárquico demandado, respecto de la fiscalización y organización de la actividad de los establecimientos faenadores. No obsta a ello la ausencia de carácter definitivo atribuido tradicionalmente a las sentencias dictadas en los procesos de amparo, en tanto lo decidido por el *a quo* en el *sub examine* incide significativamente en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (confr. doctrina de Fallos: 307:178; 314:258, voto del juez Belluscio).

4º) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 301:801; 303:419 entre otros).

En oposición a tal doctrina, la actora ha intentado obtener por medio de esta acción –reservada a otros supuestos en los que peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 306:1253 considerando 5º, entre otros)– el mismo objetivo que hubiera podido lograr mediante una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y de producción de prueba fuesen más adecuados a la cuestión en discusión. No obsta a esa conclusión la existencia de una supuesta lesión a la garantía de la defensa en juicio pues cabe señalar que el vicio en el procedimiento que conduce a la imposición de una sanción es remediable por vía de apelación ordinaria ante la cámara federal con competencia en el lugar donde se hubiese cometido el hecho (art. 26 de la ley 23.899).

5º) Que en atención a que todo pronunciamiento sobre la eventual ilegalidad de la conducta del demandado supone emitir juicio sobre el modo de cumplimiento por parte de la actora de sus obligaciones fiscales y sobre la correcta interpretación de la compleja normativa de naturaleza federal que regula las facultades de la Dirección General Impositiva y del Servicio Nacional de Sanidad Animal, resulta eviden-

te que tal materia no puede ventilarse por la vía sumarísima del amparo, tal como, por lo demás, reconoce la actora en su escrito inicial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 4º de la resolución 3554 de la Dirección General Impositiva (fs. 16 vta.).

6º) Que, en esas condiciones, y frente al carácter excepcional de la vía de amparo –que no puede ser utilizada como accesorio de otra demanda iniciada o que corresponda iniciar (doctrina de Fallos: 252:301)–, el pronunciamiento apelado debe ser revocado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la acción de amparo deducida a fs. 10/18 (art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo deducida por el Frigorífico Regional Exportador Carnes Argentinas S.A. ante el apercibimiento efectuado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal de suspender automáticamente la inscripción de la actora como establecimiento faenador (fs. 7), en caso de no presentarse el comprobante que demostrase el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales. Contra esa decisión, el demandado interpuso el recurso extraordinario (fs. 184/190 vta.) que fue concedido mediante el auto de fs. 203/203 vta.

2º) Que la cámara resolvió de modo favorable la pretensión de la actora en virtud de considerar lesionada la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que la aplicación de la reglamentación controvertida en el *sub lite* –las resoluciones conjuntas de la Dirección General Impositiva 3/92 y del Servicio Nacional

de Sanidad Animal 2/92– comportaba la imposición de una sanción sin que se hubiese asegurado al afectado su derecho de defensa. Agregó: "...el apartado 1–8–14 del inciso b) de la resolución 31 de la Junta Nacional de Carnes, de fecha 16/1/91, al disponer sin más trámite la suspensión de la inscripción, altera y violenta en forma manifiesta las disposiciones de procedimiento contenidas en la ley 21.740 a la cual reglamenta...".

3º) Que los agravios de la demandada suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, pues no obstante existir óbices decisivos y manifiestos a la procedencia de la acción de amparo, cuales son los contemplados en los incisos a), c), y d) del artículo 2º de la ley 16.986, la cámara ha ordenado conductas que constituyen una evidente intromisión en las facultades de que goza el Estado Nacional, por medio del ente autárquico demandado, respecto de la fiscalización y organización de la actividad de los establecimientos faenadores.

4º) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 301:801; 303:419 entre otros).

En oposición a tal doctrina, la actora ha intentado obtener por medio de esta acción –reservada a otros supuestos en los que peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 306:1253, considerando 5º, entre otros)– el mismo objetivo que podría haber perseguido por la vía de la apelación ordinaria ante la cámara federal con competencia en el lugar donde se hubiese cometido el hecho (art. 26 de la ley 23.899), en la cual el marco del debate habría sido el adecuado a la índole de la cuestión en discusión.

5º) Que en atención a que todo pronunciamiento sobre la eventual ilegalidad de la conducta del demandado supone emitir juicio sobre el modo de cumplimiento por parte de la actora de sus obligaciones fiscales y sobre la correcta interpretación de la compleja normativa de naturaleza federal que regula las facultades de la Dirección General Impositiva y del Servicio Nacional de Sanidad Animal, resulta eviden-

te que tal materia no puede ventilarse por la vía sumarísima del amparo, tal como, por lo demás, reconoce la actora en su escrito inicial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 4º de la resolución 3554 de la Dirección General Impositiva (fs. 16 vta.).

6º) Que, en esas condiciones, y frente al carácter excepcional de la vía de amparo –que no puede ser utilizada como accesorio de otra demanda iniciada o que corresponda iniciar (doctrina de Fallos: 252:301)–, el pronunciamiento apelado debe ser revocado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la acción de amparo deducida a fs. 10/18 (art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

HORACIO JAVIER GONZALEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CAMARA DE DIPUTADOS)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, la decisión que rechazó "*in limine*" la demanda contenciosoadministrativa deducida contra las resoluciones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que dispusieron la cesantía del actor, fundándose en que las decisiones del Poder Legislativo, vinculadas con el nombramiento y remoción de su personal, no son impugnables por la vía elegida, pues no se trata de la "autoridad administrativa" a que se refiere el art. 149, inc. 3º, de la Constitución Provincial (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La declaración de derechos de la Constitución Nacional vincula estrictamente a los Estados locales, en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Constitución Nacional.

---

(1) 16 de junio. Fallos: 311:260. Causa: "Katzman, Hebe Judith c/ Provincia de Buenos Aires (Cámara de Senadores)", del 16 de diciembre de 1993.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional rige también en el ámbito local, pues con arreglo al art. 31, "las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas".

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Si bien las atribuciones de los jueces no pueden llegar al control sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, corresponde admitir la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si, en la imposición de medidas de la gravedad de una cesantía, se ha hecho uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, llegándose a conculcar por este medio garantías constitucionales del agente.

NORBERTO ANIBAL PERONE Y OTROS V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que enerva la validez del decreto 885/92, que promulgó parcialmente disposiciones legales de índole federal, y pone en debate la interpretación de los alcances de aquél (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las eventuales lesiones invocadas por los empleados de Gas del Estado referidas a la imposibilidad de un acceso futuro a la propiedad del 10% de las acciones de la empresa fueron prematuramente planteadas contra el decreto 885/92, si, de acuerdo con lo que surge del informe proporcionado por el subinterventor, el porcentaje de las acciones que serán ofrecidas en venta mediante licitación pública internacional es del 70% del capital social.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Vistos los autos: “Perone, Norberto Aníbal y otros c/ Estado Nacional s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que los actores iniciaron esta acción de amparo a fin de que se declarara la nulidad del decreto 885/92, por cuanto promulgó parcialmente el proyecto que se convirtió en la ley 24.076, no obstante haber vetado el segundo párrafo del art. 80 de ese proyecto, que rezaba: “La emisión de acciones para los empleados en el Programa de Propiedad Participada será en un porcentaje del diez por ciento (10 %) del total de bienes a privatizar”. Sostuvieron, en tal sentido, que dado su carácter de empleados de Gas del Estado Sociedad del Estado y hallarse esta última sujeta a privatización según la mencionada ley, dicha promulgación parcial hace que se vean “privados de un derecho que les fuera reconocido por el Congreso de la Nación”.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, confirmó la de la instancia anterior, disponiendo que el Estado Nacional “resguarde el 10% de los bienes a privatizar en las sociedades en que se encuentran comprendidos los actores para ser afectados al programa de propiedad participada hasta tanto el Poder Legislativo proceda en los términos del art. 72 de la Constitución Nacional”. Ello dio lugar al recurso extraordinario del Estado, que fue concedido.

2º) Que la apelación es admisible pues el pronunciamiento que ataca enerva la validez del decreto citado, que promulgó parcialmente disposiciones legales de índole federal, y pone en el debate la interpretación de los alcances de aquél (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48).

3º) Que, a su vez, asiste razón al apelante en cuanto a un aspecto decisivo para el resultado de la causa. En efecto, ésta se originó con motivo del perjuicio que, según los actores, se les irrogaría si la venta de la empresa en que prestan servicios se concretase –merced a la parte del proyecto de ley promulgado– por un número de acciones que

impidiese su futuro acceso a la propiedad del recordado 10%, en el supuesto en que el Congreso, con posterioridad, sancionase la norma vetada mediante la mayoría especial exigida por el citado art. 72 de la Ley Fundamental.

En tal orden de ideas, lo cierto es que, con arreglo a las circunstancias del debate y a los requisitos del art. 1º de la ley de amparo (nº 16.986), las eventuales lesiones han sido prematuramente invocadas ante los estrados judiciales toda vez que el recordado decreto promulgatorio no las irroga *per se*. Esto es así pues, de acuerdo con lo que surge del informe proporcionado por el subinterventor de Gas del Estado, el porcentaje de las acciones que serán ofrecidas en venta mediante licitación pública internacional, relativas a las empresas que integrarán los actores, es del 70% del capital social (fs. 41). Luego, tal como lo afirma el Estado Nacional en el recurso *sub examine*, sin réplica de los actores al contestar el tralado de éste, debe entenderse que la oportunidad para formular la impugnación en juego no deriva del decreto 885 cit.; en todo caso, podría serlo la que se originaría con motivo de llegar a ser dictado el acto por el que se dispusiese enajenar un porcentaje de acciones que pudiese generar las consecuencias alegadas por los demandantes.

4º) Que lo expuesto precedentemente demuestra que el decreto 885/92, por los alcances que cabe asignarle en las presentes circunstancias, no es susceptible, en la actualidad, de la impugnación sostenida por vía de amparo, conforme con el citado art. 1º de la ley que la reglamenta, lo cual no abre juicio, en manera alguna, respecto de otros aspectos que presenta el *sub examine*, ni sobre la suerte que correría el replanteo del problema en la hipótesis enunciada en el considerando anterior.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

TECIN ROSENBAUER S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EMERGENCIA ECONOMICA.

El régimen establecido por la ley 23.697 –y los decretos y demás normas dictados en su consecuencia– debe ser considerado como de orden público, sin que tenga entidad jurídica suficiente para desvirtuar tal consideración la introducción del vocablo "novación" en el art. 4º, del decreto 1333/89.

EMERGENCIA ECONOMICA.

El art. 1º del decreto 1333/89 –que dispone concretamente la emisión de los bonos a los que alude el art. 20 de la ley 23.697– refiere específicamente que el pago de los impuestos correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación se efectuará mediante la entrega de los bonos cuya emisión dispone el decreto, por lo que debe descartarse la voluntariedad de su aceptación por el acreedor.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Tecín Rosenbauer S.A. c/ A.N.A. s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 84/85 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 46/48, en cuanto ésta condenó a la demandada a abonar a la actora en concepto

de reembolsos la suma que surgiría de la liquidación que ordenaba practicar, pero la revocó en cuanto dispuso que el pago debería efectuarse en dinero efectivo.

El tribunal de alzada decidió que el crédito emergente de las operaciones de exportación que originaron los autos se cancelaría conforme a las prescripciones del art. 20 de la ley 23.697, el decreto 1333/89 y la resolución 629 del Ministerio de Economía, es decir, por medio de los bonos creados por la segunda de las normas citadas.

2º) Que contra tal decisión la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 100/110, que es procedente –como fue declarado a fs. 124–, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en razón de encontrarse cuestionada la aplicación e interpretación de las normas de naturaleza federal antes citadas y haber sido la decisión final contraria a los derechos que en ellas fundó el apelante.

3º) El recurrente sostiene que la interpretación que realiza el tribunal de alzada de los arts. 20 de la ley 23.697 y 4º del decreto 1333/89 no es ajustada a derecho, por apartarse de la significación literal y técnica del vocablo "novación" utilizado en la segunda de las normas citadas. El apelante argumenta, sustancialmente, que la introducción de tal figura implica que –para que proceda la sustitución del pago en dinero por la entrega de bonos– debe mediar el consentimiento del acreedor; no resultando, por lo tanto, de aplicación obligatoria para la cancelación de créditos de la naturaleza del que reclama. Concluye, por ello, que la decisión de segunda instancia no constituiría un acto jurisdiccional válido, por conculcar las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, el régimen establecido por la ley 23.697 –y los decretos y demás normas dictados en su consecuencia– debe ser considerado como de orden público; sin que tenga entidad jurídica suficiente para desvirtuar tal consideración la introducción del vocablo de referencia en el art. 4º del decreto 1333/89.

En efecto, el art. 1º de dicho decreto –que dispone concretamente la emisión de los bonos a los que alude el art. 20 de la ley 23.697– refiere específicamente que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de can-

celación se efectuará mediante la entrega de los bonos cuya emisión dispone el decreto; por lo que debe descartarse la voluntariedad de su aceptación por el acreedor.

5º) Que, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada, puesto que el alcance que asigna a los arts. 20 de la ley 23.697 y 4º del decreto 1333/89 cumple con la doctrina de esta Corte que sostiene que "la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma" (Fallos: 182:486; 302:973 y 310:1390, entre muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SUMARIOS ACUMULADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción de los tribunales militares respecto de los civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente y sólo es extensiva a aquellos en situaciones de excepción.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La clara voluntad del legislador fue expuesta en la nota que acompaña al proyecto de la ley 18.673, donde se manifiesta que resulta inconveniente someter a la jurisdicción represiva militar a personas sin estado militar, como serían los infractores a la convocatoria del servicio de conscripción o los estudiantes universitarios a los que se les concedió prórroga y no presentan la documentación que marca la ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal con jurisdicción en el lugar fijado por la autoridad militar para la presentación a la convocatoria el conocimiento de la infracción cometida ante la falta de presentación en tiempo y forma a la que refiere el art. 44 de la ley 17.531.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 59, el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Santiago del Estero declinó su competencia en favor de la justicia militar para seguir conociendo en las denuncias, formuladas por el jefe del distrito militar de la misma ciudad, contra cincuenta y tres ciudadanos, por incumplimiento a la presentación para el reconocimiento médico general de la clase 1974.

La justicia nacional consideró que el juzgamiento de la infracción al artículo 44 de la ley 17.531 habría quedado excluido de la competencia federal con las sucesivas reformas introducidas a esa norma y, particularmente, por el artículo 48 de la ley 22.575 que atribuye competencia a la justicia federal para conocer en los delitos tipificados en los artículos 42, 43, 45, primer párrafo, 46 y 47 de la ley 17.531.

Como consecuencia de este pronunciamiento, el magistrado nacional revocó, por contrario imperio, los autos en los que ya había declarado la competencia del tribunal para conocer en algunas de las denuncias formuladas contra los ciudadanos de esa clase.

A su turno (fs. 213), el titular del Juzgado Militar Nº 75, con asiento en San Miguel de Tucumán, y de conformidad con lo dictaminado por el Auditor de la Subjefatura de Movilización, rechazó la competencia atribuida.

Sostuvo para ello que con la supresión de la última parte del artículo 44, de la ley 17.531 –por reforma introducida por ley 18.673, las infracciones previstas en ese artículo pasaron a ser materia de los tribunales federales. Consideró, además, que el ciudadano citado al reconocimiento médico carece de estado militar y, por ende, no esta comprendido por jurisdicción castrense.

A fs. 1318 quedó trabado este conflicto con la insistencia del tribunal federal, que fundó sus declaraciones de incompetencia en la nueva normativa procesal, vigente a partir de la sanción del Código Procesal Penal de la Nación. Para ello invocó el artículo 3º del nuevo ordenamiento que prohíbe la aplicación de las leyes penales por analogía, y entendió que tal presupuesto se daría en el caso de incluir al "recargo de servicio" –sanción reservada por el artículo 44 de la ley 17.531 para el incumplimiento a la presentación para el reconocimiento médico o la incorporación al servicio– dentro de las "penas no privativas de la libertad", previstas en el artículo 5º del Código Penal, lo cual, a su criterio, tornaría nula la sentencia.

Comparto lo afirmado por la justicia militar en lo concerniente a que el ciudadano queda sometido a las leyes militares una vez efectivizada su incorporación para cumplir con el servicio militar obligatorio o la defensa nacional, y, como tiene establecido V.E. la jurisdicción de los tribunales militares respecto de los civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente, y sólo es extensiva a aquellos en situaciones de excepción (Fallos: 295:747 y 304:1882, entre otros).

Por lo demás, entiendo que la sola circunstancia de que el artículo 44 no figure en el artículo 48 de la ley 22.575 –que amplió la competencia de la justicia federal respecto de la aplicación de la ley 17.531– no significa que haya quedado excluido de su competencia el juzgamiento de las infracciones allí previstas.

Opino que ello es así pues, la cuestión no se rige por dicha ley sino por la 18.673, la que no ha sido objeto de ulteriores modificaciones, y que asignó al fuero federal el conocimiento de dichas causas, al supri-

mir el último párrafo del artículo 44 que establecía la competencia militar.

Asimismo, considero que al caso también resulta aplicable la doctrina de V.E. según la cual "es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas" (Fallos: 303:1007; 1118 y 1403 entre muchos otros).

En este sentido, los argumentos del magistrado nacional carecen de relevancia frente a la clara voluntad del legislador, expuesta en la nota que acompaña al proyecto de la ley 18.674, donde se manifiesta que resulta inconveniente someter a la jurisdicción respectiva militar a personas sin estado militar, como serían los infractores a la convocatoria del servicio de conscripción o los estudiantes universitarios a los que se les ha concedido prórroga y no presenten la documentación que marca la ley.

Por todo ello, y de conformidad con lo resuelto por V.E. en el sentido de que corresponde a la justicia federal, con jurisdicción en el lugar fijado por la autoridad militar para la presentación a la convocatoria el conocimiento de la infracción cometida ante la falta de presentación en tiempo y forma a la que se refiere el artículo 44, de la ley 17.531 (Fallos: 302:873 y 306:289), opino, que debe resolverse este conflicto declarando la competencia de la justicia federal. Buenos Aires, 16 de marzo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se decla-

ra que deberá entender en la causa el Juzgado Federal de Santiago del Estero, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Militar Nº 75.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RAMON T. GAMBOA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa si no puede descartarse que la situación denunciada sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (1).

MONICA MARTA PALUCITO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal si no puede eliminarse la posibilidad de que la situación denunciada sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional SEGBA (2).

---

(1) 16 de junio. Fallos: 300:456; 306:420 y 314:527.
(2) 16 de junio. Fallos: 300:456; 306:420 y 314:527.

ARMANDO F. PERDOMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente la justicia federal si los elementos de convicción reunidos permiten sostener que las irregularidades detectadas en la línea del Colegio de Farmacéuticos privaron a este usuario del servicio telefónico por un período prolongado y afectaron la prestación de un servicio público que, de acuerdo con la ley 19.798, art. 3º, inc. c), se encuentra sometido a la jurisdicción nacional (1).

GUILLERMO JESUS ARCE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde dar intervención al fuero local si no se practicó la necesaria investigación que permita determinar si la sobrefacturación e irregularidades denunciadas son el resultado de alguna acción que afecte, de modo concreto, la prestación del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones del que el denunciante es usuario (2).

MARTA CAPOLICCHIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de falsificación de instrumentos públicos debe considerarse cometido en el lugar de producción del instrumento falso (3).

---

(1) 16 de junio. Fallos: 299:149 y 314:1185.
(2) 16 de junio. Fallos: 314:1321.
(3) 16 de junio. Fallos: 314:898.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez del lugar donde se confeccionó con posible abuso de confianza, la escritura de donación en perjuicio de las querellantes, pues la iniciación en jurisdicción nacional del proceso sucesorio por el que se vieran privados de los bienes con apoyo en el instrumento público mencionado, no es más que un acto de agotamiento de aquel delito, ya que no produce un nuevo menoscabo a sus derechos, pues la expectativa hereditaria se había frustrado desde el momento en que suscribieron la escritura.

OSCAR REYNALDO AZCURRAIN Y OTROS V. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO DE REVISION.

Las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de revisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de revisión (Fallos: 310:1387; 313:577 y causa M.154.XXI. "Martí, Raúl Eduardo y otros c/ Agua y Energía Eléctrica – Sociedad del Estado", del 30 de junio de 1987).

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 291/294. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

PARQUES INTERAMA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó el fallo que había declarado extinguida por prescripción la acción penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, confirmó el fallo de primera instancia por el que se declaró extinguida por prescripción la acción penal en relación a la persona de existencia ideal "Parques Interama S.A." y, en consecuencia, sobreseyó parcial y definitivamente en la causa y a su respecto (fs. 17).

Contra esa decisión el representante de la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 25 motivó la articulación de la presente queja.

La lectura de las actuaciones permiten advertir que tanto los fundamentos que sustentan el voto mayoritario de la resolución apelada como los agravios invocados por el recurrente, guardan sustancial analogía con aquellos expuestos en los autos "Oceanfish S.A. s/ contrabando" (O. 59, L. XXIV), y en los que V. E. decidió, el 24 de marzo pasado, rechazar el recurso de queja deducido, con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial. Por tal motivo, soy de la opinión que cabe desestimar la presente. Buenos Aires, 4 de abril de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) en la causa Parques Interama

S.A. s/ averiguación de contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ROSA GRISELDA ARANZAZU Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CAMARA DE DIPUTADOS)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional la decisión que rechazó "*in limine*" la demanda contencioso administrativa deducida contra la resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el reclamo de pago de la bonificación prevista para agentes del Poder Legislativo que carecieran de estabilidad fundándose en que no se trataba de la "autoridad administrativa" a que se refiere el art. 149, inc. 3º, de la Constitución Provincial y que se habían ejercido atribuciones insusceptibles de revisión judicial (1).

---

(1) 23 de junio. Fallos: 311:260.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La declaración de derechos de la Constitución Nacional vincula estrictamente a los Estados locales, en virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional.

MARIA FERNANDA AZANZA v. AMALIA M. AGÜERO DE OLASO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

El fundamento para ser juzgado ante la justicia federal radica en considerar que ello es un privilegio otorgado exclusivamente en favor del extranjero, por tanto, es necesario que sea éste quien lo invoque.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No constituye el supuesto de sentencia definitiva al que se equipara la denegatoria del fuero federal cuando es invocado por un ciudadano de distinta nacionalidad, el caso en que quien lo reclama y su hijo, en cuya representación actúa, son ambos nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Quien invoca la jurisdicción federal debe demostrar los extremos necesarios para hacerla surgir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

A fs. 47, María Fernanda Azanza, en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad –Rodrigo Olaso Azanza– y como administradora judicial de los bienes de éste en la sucesión de su padre –Gonzalo

Olaso y Agüero– (fs. 5/6) promovió demanda de “nulidad de revisión de donación” de varios inmuebles, contra Amalia Margarita Agüero Fernández de Olaso, abuela del menor.

Por contrato celebrado por escritura pública en la Capital Federal (v. fs. 20) la demandada donó a favor de sus dos hijos –Gonzalo Olaso y Agüero– la parte indivisa de la nuda propiedad de dos campos y unos terrenos, y acordó con los donatarios, en caso de prefallecimiento de ellos a la donante, la revisión de los inmuebles donados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1841 y concordantes del Código Civil (v. fs. 26, especialmente).

Luego de aceptada la donación y producido el fallecimiento de su hijo Gonzalo, la demandada dispuso concretar la revisión pactada y la inscribió en el Registro respectivo (v. fs. 34/40).

En consecuencia, la actora para hacer efectiva su pretensión interpuso demanda ante la Justicia Federal de Santa Fe en atención a la Nacionalidad de la demandada, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Nacional y 2º inciso 2º, de la ley 48.

A fs. 58, el señor juez interviniente declaró su incompetencia para conocer en la causa en razón de las personas, por entender que ...”siendo el fuero federal de excepción, para que proceda el mismo es necesario que quien lo invoque sea el ciudadano extranjero, ya que a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero...”.

Apelada la sentencia, la Cámara Federal de Rosario –Sala B– confirmó el fallo del *a quo* a fs. 69, por igual fundamento, y luego concedió el recurso extraordinario interpuesto, por entender que las decisiones en materia de competencia habilitan la instancia extraordinaria cuando media denegatoria del fuero federal, sin que se exija para ello un oportuno planteamiento del caso federal, al estar en discusión el alcance de normas de dicha índole (fs. 78).

En este contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre el recurso extraordinario interpuesto.

—II—

Sin que implique abrir juicio acerca del mérito o fondo de la cuestión plateada por la actora en estos autos, estimo, en cuanto a la proce-

dencia de la apelación intentada, que el recurso extraordinario ha sido mal concedido toda vez que tiene dicho reiteradamente el Tribunal que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son –en principio– susceptibles de recurso extraordinario, pues no constituyen sentencia definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 242:308; 306:172). Y, si bien dicho criterio reconoce excepción cuando existe denegatoria del fuero federal (v. doctrina de Fallos: 305:502; 307:2430; 310:1425, 1885; 311:522, 605, 2093, entre otros) éste no es el supuesto del caso de autos.

En efecto, como bien lo recordó la sentencia recurrida de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 69) –que confirmó el fallo del juez de grado (fs. 58)– al declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer en los autos, el fundamento para ser juzgado ante la justicia federal radica en considerar que ello es un privilegio otorgado exclusivamente en favor del extranjero, por tanto, es necesario que sea éste quien lo invoque (v. doctrina de Fallos: 92:237; 174:41; 194:133; 311:858, entre otros).

En consecuencia, al ser en autos la actora quien lo requiere en representación de su hijo, ambos nacionales, opino, que no se da en el presente proceso el supuesto de sentencia definitiva al que se equipara la denegatoria del fuero de excepción cuando es invocado por un ciudadano de distinta nacionalidad, razón por la que entiendo que el recurso extraordinario interpuesto ha sido mal concedido por la Cámara del fuero.

Máxime, cuando la actora al requerir la tramitación de este proceso en sede federal "*ratione personae*", debió demostrar en forma fehaciente –y no sólo con datos obrantes en fotocopias que adjunta– la nacionalidad española que atribuye a la demandada, toda vez que esta Corte ha establecido en numerosos precedentes que quien invoca la jurisdicción federal debe demostrar los extremos necesarios para hacerla surgir (art. 332 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuya fuente es el artículo 2º de la ley 50; v. asimismo, Fallos: 135:431; 259:227 y 293:21; 304:1013 y 1876; 305:70; 311:2178 y recientemente *in re* comp. 26, L. XXVI, "Grissia, Guillermo y otra c/ Yraola, Pebe Luis s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 28 de septiembre de 1993).

Habida cuenta de lo expuesto, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto debe ser desestimado. Buenos Aires, 3 de marzo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con el dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos *brevitatis causa*, se desestima el recurso extraordinario deducido a fs. 72/77. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ESUCO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Salvo los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Esuco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó la solicitud formulada por la parte demandada, a fin de que suspendiera la ejecución de la resolución de fecha 20 de diciembre de 1993, hasta tanto el tribunal se expidiera respecto de la procedencia del recurso extraordinario federal deducido por su parte contra aquélla.

Que si bien es claro que, salvo en los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ajenos a la especie, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas (Fallos: 213:195; 306:1988; art. 499, segundo párrafo del código citado), cabe señalar que la vía utilizada por el peticionario no constituye ninguna de las previstas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, que habilitan la jurisdicción de esta Corte.

Por ello, se desestima la solicitud formulada. Hágase saber a los presentantes y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese. Cumplido, archívese.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

PHALAROPE S.A. v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La excepción de falta de legitimación activa sólo puede oponerse cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

A las entidades financieras les son aplicables los principios establecidos en el art. 902 del Código Civil y un grado de diligencia razonable les hace necesario

efectuar –o hacer efectuar– un estudio de títulos para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La demandante estuvo lejos de comportarse con la previsión necesaria para preservar su derecho si una conducta diversa le habría permitido comprobar los extremos que por el conocimiento del estudio de títulos realizado tardíamente la llevaron a la convicción de la invalidez de su título que reprocha a la actuación de la provincia, la que, pese a la existencia de una doble inscripción por la omisión de cancelación, no se constituyó en causa eficiente del daño.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Phalarope S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 48/71 se presenta la firma Phalarope S.A. e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Santiago del Estero.

Señala como consideración previa que ante el Tribunal promovió otra causa contra esa provincia y Salvador Carlos Reynot Blanco en la que se dictó sentencia con fecha 11 de febrero de 1992 que –según sostiene– no implica cosa juzgada con relación a la indemnización pretendida.

Dice que "tras desenvolver sus actividades dentro del ámbito de su objeto y de las facultades consignadas en el respectivo estatuto" la empresa trabó relaciones comerciales con el señor Eduardo César Pucharra, a quien en sucesivas oportunidades le otorgó préstamos por la suma de ₳ 1.450.000 ($ 145). Ese mutuo se había concertado con la persona indicada para ser restituido actualizado a la fecha de su vencimiento fijada para el 31 de marzo de 1987. Ante la necesidad de

lograr la devolución del dinero con anterioridad a esa fecha y en atención a la voluntad de pago exteriorizada por el deudor, se aceptó tomar en cancelación de las sumas debidas una fracción de campo denominada El Cuadrado sita en la Provincia de Santiago del Estero.

Las negociaciones respectivas se realizaron hacia fines del mes de abril de 1987 y durante su curso la sociedad actora realizó algunas visitas al campo, al que sobrevoló en su vasta extensión. Fue entonces que advirtió que algunas superficies revelaban evidencias de cultivos y edificaciones, lo que ante la extensión del inmueble no le llamó la atención. En tales circunstancias resolvió aceptar la dación en pago con carácter cancelatorio de su crédito y encomendó al escribano Martín G. Cornet, adscripto al registro notarial Nº 5 de Santiago del Estero, el pertinente estudio de títulos y la confección de la escritura pública. A tal fin, el notario indicado solicitó del registro inmobiliario provincial los certificados de dominio e inhibiciones de los que surgía la inexistencia de gravámenes o derechos reales que limitaran la libre disposición del inmueble, como así también que su titular, Carlos Alfredo Tornquist, no se encontraba inhibido para disponer de sus bienes. Advierte, a esta altura de la narración de los hechos, que “la fracción ofrecida en pago por Pucharra no estaba bajo su titularidad siendo que reconocía la de su primitivo propietario: señor Carlos A. Tornquist quien, a tenor de los poderes, había investido finalmente a Pucharra para realizar la venta de la fracción” y los demás actos pertinentes, mandato que tenía como límite temporal “la inscripción del dominio del bien... a favor del comprador definitivo” (fs. 50 vta.). Hace a continuación una relación de poderes a partir del otorgado por Carlos Alfredo Tornquist a Celina Quintín y de las sucesivas sustituciones que culminaron en el poder invocado por Pucharra.

Finalmente, el 21 de julio de 1987 “en mérito a la regularidad y vigencia de las representaciones invocadas” se otorgó la escritura por la que se transfirió el dominio a Phalarope S.A.. Destaca que el precio consignado ₳ 100.000. ($ 10), significaba una suma meramente figurativa.

Tiempo después, la sociedad gestionó un crédito ante el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, para lo cual y a fin de acreditar la titularidad de dominio sobre el campo “El Cuadrado” se solicitaron nuevos certificados, los que reiteraron los antecedentes ya conocidos. Empero, ante versiones que ponían en duda la situación dominial, rei-

teró su pedido de informes del que, esta vez, surgió que idéntico dominio, aunque con distinta matrícula, figuraba en cabeza de Salvador Carlos Reynot Blanco. Así se comprobó el 11 de diciembre de 1987 cuando el registro hizo saber que a petición del apoderado de Reynot Blanco se tomó razón en forma preventiva de la doble inscripción.

Ante tal situación, la actora adoptó diversas medidas, entre ellas la iniciación de una denuncia penal contra el señor Pucharra, la encomienda de un pormenorizado estudio de títulos y la iniciación de la presente demanda y otra anterior en resguardo de sus derechos patrimoniales.

Hace un desarrollo de la situación registral del campo "El Cuadrado" para reconocer la validez del título de Reynot Blanco y que el suyo sólo presenta una validez formal.

Sostiene así que la eventual mala fe de Tornquist al vender a Celina Quintín una fracción de la que no era titular no excusa la responsabilidad de la provincia pues la maniobra no habría podido llevarse a cabo de no mediar la negligencia del registro. Agrega, en otro orden de ideas, que del poder especial irrevocable extendido por Carlos A. Tornquist a favor de Celina Quintín "puede extraerse que aquél le vendió a ésta los derechos sobre el inmueble facultándola a suscribir la escritura de venta", lo que induce a pensar –afirma– "que la señorita Quintín adquirió el inmueble del señor Tornquist y no fue solo mandataria de éste" (fs. 57 vta.).

Reitera la inexistencia de cosa juzgada material para iniciar la presente acción y niega que se dé en la especie un *litis* consorcio pasivo necesario. En este aspecto, realiza consideraciones de orden técnico procesal para fundar su demanda en la irregularidad registral con exclusión de la buena o mala fe en la actitud de Tornquist. Este último extremo –sostiene– no es indispensable ni de indispensable tratamiento toda vez que eventualmente se ventilará en un proceso de amplio conocimiento cuando la provincia demandada pretenda resarcirse de la indemnización que deba abonar a Phalarope S.A.. La responsabilidad de la demandada surge, a su juicio, de la doctrina elaborada por el Tribunal en casos que considera análogos, toda vez que la irregular actuación del registro inmobiliario creó una apariencia de derecho que condujo a la actora a otorgar carta de pago a su deudor mediante una dación que nunca podía legalmente concretarse.

Más adelante hace referencia a la entidad económica del perjuicio y realiza diversas consideraciones al respecto.

II) A fs. 85/101 contesta la Provincia de Santiago del Estero. Hace mérito de los argumentos vertidos por la parte actora en esta causa y en la tramitada anteriormente para señalar que reconoció la nulidad del título que ostentaba y niega la existencia de la presunta deuda de Pucharra.

Dice que la actora aparece comprando un importante inmueble por una suma irrisoria sin demostrar de modo alguno que haya accedido a la tradición, lo cual hace aplicables los arts. 577, 2378, 2601 y siguientes del Código Civil. En ese sentido destaca que la tradición debe ser hecha sobre la base de un título suficiente, que los derechos que se transmiten sean propios de quien la efectúa, y que sea real y efectiva, extremos que entiende no cumplidos.

Señala que si la firma Phalarope S.A. hubiera ejercido la más mínima diligencia en la concertación del negocio jurídico emprendido, habría procurado tomar conocimiento del inmueble que adquiría como asimismo de su estado registral mediante un correcto estudio de títulos. Los propios antecedentes que aportó al juicio evidencian que Carlos Alfredo Tornquist se desprendió de la propiedad el 31 de marzo de 1922 por lo que sorprende que la actual venta se haya efectuado sobre la base de un mandato otorgado en 1947 y objeto de sucesivas sustituciones. Es necesario advertir –dice– que el supuesto transmitente, Carlos Alfredo Tornquist adquirió ese inmueble en condominio con Antonio Muñiz Barreto en el año 1911. Por aquel entonces debió tener 22 años de edad y no se sabe cuántos en 1947, fecha del otorgamiento del poder a Celina Quintín. Si se considera que la inscripción en el registro inmobiliario no convalida títulos nulos ni subsana sus defectos, es menester concluir que la transmisión de inmuebles requiere indefectiblemente un estudio de títulos.

La demandada cuestiona también el carácter irrevocable que se otorga al aludido poder por cuanto aquella condición exigía tanto en la anterior redacción del art. 1977 del Código Civil como en la actual, el cumplimiento de condiciones que no se han configurado. Así, por ejemplo, la condición de irrevocabilidad en provecho del mandatario solo se configura cuando el mandato se otorga como medio de cumplir una obligación, y del conferido por Tornquist a la señorita Quintín no sur-

ge facultad de vender sino simplemente de escriturar. De ningún modo –agrega– se ha demostrado que la compradora del inmueble haya sido la señorita Quintín y menos aún que Pucharra ostentara tal condición. De tal manera, quien vendió el inmueble a Phalarope S.A. no estaba autorizado ni legitimado para hacerlo, por lo que se configura una venta de cosa ajena que es, por lo tanto, nula. Sostiene, pese a lo que se insinúa en el escrito de demanda, que ni Quintín ni Pucharra aparecen como compradores del campo que les había encomendado vender Tornquist. Hace referencia al monto por el que se habría perfeccionado la transferencia y niega la existencia de actos posesorios.

Por otro lado, critica los argumentos de la actora para eludir la existencia de un *litis* consorcio necesario toda vez que, a su criterio, la dilucidación del caso requiere la participación de quienes aparecen interviniendo en la compraventa. Cuestiona el monto de la indemnización pretendida y opone las defensas de prescripción y falta de acción.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que es necesario precisar, ante todo, que la excepción de falta de legitimación activa sólo puede oponerse cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (confr. Competencia Nº 521 XXII "Ogando, Roberto Agustín y otro c/ Banco Agrario Comercial e Industrial S.A. s/ escrituración", del 31 de diciembre de 1987). En el presente caso parece suficientemente demostrado el interés de la actora en demandar, por lo que cabe desestimar esta defensa.

3º) Que el presente juicio guarda estrecha relación con el iniciado con anterioridad por la parte actora contra la Provincia de Santiago del Estero, en el cual el Tribunal rechazó la demanda por considerar insuficientemente integrada la *litis* habida cuenta de los fines perseguidos. Esa decisión –se sostuvo entonces– impidió considerar la acción de daños y perjuicios contra el estado provincial que completaba el reclamo que ahora se reitera. Tal circunstancia determinó la interrupción de la eventual prescripción de la acción contra la aquí de-

mandada toda vez que su plazo sólo podria computarse –habida cuenta de los efectos interruptivos de esa demanda– desde la fecha de notificación de la sentencia antes aludida ocurrida el 20 de febrero de 1992.

Cabe, por lo tanto, desestimar la defensa planteada (art. 3986 del Código Civil).

4º) Que la dilucidación del caso requiere una acabada descripción de los singulares antecedentes que rodearon al negocio jurídico celebrado entre la actora y el señor Eduardo César Pucharra, a quien por razones no fáciles de explicar aquélla persiste en mantener alejado de una controversia que –como la sentencia anterior lo expresó– le atañe de manera sustancial. Entre esas peculiaridades adquiere destacado relieve la decisión de la actora, cuya actividad comercial habitual era la compra y venta inmobiliaria (ver. fs. 1/7), de aceptar como forma de pago de su deudor una propiedad de la que no era titular y respecto de la cual estaba, en el mejor de los casos, investido de un mandato para su venta.

Según la propia narración que hace de los hechos y de lo que surge del estudio de títulos que sólo con posterioridad al conocimiento de la doble inscripción registral hizo el escribano Martín G. Cornet, “la fracción ofrecida en pago por Pucharra no estaba bajo su titularidad siendo que reconocía la de su primitivo propietario: señor Carlos Alfredo Tornquist quien a tenor de los poderes, había investido finalmente a Pucharra para realizar la venta de la fracción” (fs. 50 vta.).

Según la exposición de la actora, Carlos Alfredo Tornquist había otorgado poder a Celina Quintín con fecha 14 de febrero de 1947 por escritura Nº 11 pasada al folio 24 del registro Nº 2 de Merlo, Provincia de Buenos Aires, el que luego aquélla sustituyó en favor del recordado Pucharra.

A esta altura parece evidente que un grado relativo de diligencia de la actora le habría aconsejado efectuar el estudio de títulos que exige jurisprudencia del Tribunal, por cuanto debió resultarle llamativo que Pucharra dispusiera de un bien del que no era titular para pagar su deuda personal y que el compareciente al acto escriturario lo hiciera en representación de Pucharra, quien invocaba la sustitución de un poder otorgado 40 años atrás por quien había adquirido la titularidad del bien en cuestión por medio de una división de condominio llevada a cabo el 24 de octubre de 1918.

5º) Que en Fallos: 308:2461 esta Corte ha dicho reiterando un criterio ya expuesto anteriormente (Fallos: 306:2029) que a las empresas que como la actora actúan en ramos análogos a aquéllos en los que se desempeña Phalarope S.A. "le son aplicables los principios establecidos en el art. 902 del Código Civil y que un grado de diligencia razonable les hace necesario efectuar –o hacer efectuar– un estudio de títulos para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley" (considerando 3º).

6º) Que la demandante estuvo lejos de comportarse con la previsión necesaria para preservar su derecho. Una conducta diversa le habría permitido comprobar los extremos que por el conocimiento del estudio de títulos realizado tardíamente la llevaron a la convicción de la invalidez de su título que reprocha a la actuación de la provincia, la que –conviene señalar– pese a la existencia de una doble inscripción por la omisión de cancelación no se constituyó en causa eficiente del daño.

Esa mínima prudencia le habría advertido que el antecesor en el dominio era Carlos Alfredo Tornquist y que quien habría otorgado el poder base del mandato de Pucharra a Celina Quintín fue Carlos Alberto Tornquist (ver fotocopia de fs. 34 vta./35). A ello cabe agregar la inexistencia de antecedentes identificatorios de Celina Quintín (ver fs. 158 vta.) salvo los de fs. 166 que aluden a una homónima que a la fecha del otorgamiento del mandato contaría con 77 años.

Que igualmente ilustrativos son los resultados de la medida para mejor proveer obrante a fs. 192, que arroja dudas sustanciales acerca de la real existencia del poder otorgado a Quintín e invocado por Pucharra.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la doctora Aída Mónica Angelelli en la suma de doscientos noventa mil pesos ($ 290.000) y los

de los doctores María Josefina Zabala y Luis A. Carbajal Campos, en conjunto, en la de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 455.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 165, se fija la retribución de la doctora Aída Mónica Angelelli en la suma de cuarenta y seis mil pesos ($ 46.000) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada).

Finalmente, se regulan los honorarios del perito ingeniero agrónomo Carlos Adrian Zappi en la suma de sesenta y dos mil pesos ($ 62.000) (decreto 3771/57, modificado por la ley 21.165, en lo aplicable). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HUMBERTO DANIEL MONJE v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

No puede concluirse que el plazo de caducidad establecido por el art. 25 de la ley 19.549 se encontraba vencido al momento de demandar, si se encuentra fuera de discusión que la resolución que rechazó el recurso articulado contra el acto que dispuso la baja, nunca fue notificado al interesado ni tuvo conocimiento de ella por otro medio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda y la prolongada inactividad del actor no constituyen razones suficientes que autoricen a prescindir del art. 25 de la ley 19.549 que, claramente, establece que el plazo de caducidad comienza a computarse desde el día de la notificación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El principio "*in dubio por actione*" es rector en la materia contenciosoadministrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que – sin dar razón valedera para hacerlo – se apartó de lo expresamente previsto por el art. 25 de la ley 19.549, aplicable al caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Humberto Daniel Monje en la causa Monje, Humberto Daniel c/ Obras Sanitarias de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda contenciosoadministrativa promovida contra Obras Sanitarias de la Nación, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* sostuvo que la acción entablada –que perseguía la anulación del acto que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que dispuso su baja como agente de aquella entidad– fue promovida fuera del plazo legal. Señaló que, si bien la decisión nunca le fue notificada, resulta inadmisible convalidar el largo período de inactividad del actor –nueve años– que medió desde que aquélla se dictó hasta que se interpuso la demanda, pues esa actitud revela un desinterés que va más allá de lo razonable.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto, aun cuando se trata de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, el *a quo* ha prescindido de la solución normativa aplicable al caso, lo cual descalifica la sentencia como acto jurisdiccional con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que, en efecto, el artículo 25 de la ley 19.549 dispone que la acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse den-

tro del plazo perentorio de noventa días hábiles judiciales, computándose, para el caso de actos de alcance particular, "desde su notificación al interesado" (inciso "a").

En autos, se encuentra fuera de discusión que la resolución que rechazó el recurso de reconsideración articulado contra el acto que dispuso la baja, nunca fue notificada al interesado, ni que, por cualquier otro medio, tuviera conocimiento de ella. Siendo ello así, mal puede concluirse que el plazo de caducidad establecido por aquella norma se encontraba vencido al momento de demandar, desde que no había comenzado a correr.

5º) Que, por otra parte, el tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda, así como la prolongada inactividad del actor, no constituyen razones suficientes que autoricen a prescindir de la norma citada que, claramente, establece que el plazo de caducidad comienza a computarse desde el día de la notificación.

6º) Que, a título de mayor abundamiento, corresponde destacar que el *a quo* también se ha apartado del principio *in dubio pro actione*, rector en la materia contenciosoadministrativa y destacado reiteradamente por esta Corte como valioso criterio hermenéutico (Fallos: 312:1306), dando por cierto, sin constancia documental que lo avale y sobre la base de simples presunciones, que el actor tomó conocimiento del acto impugnado en fecha anterior a la que denuncia.

7º) Que, en estas condiciones, no hay en la sentencia apelada fundamento suficiente para apartarse de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al caso y dicha prescindencia, sin dar razón valedera para hacerlo, descalifica la decisión que resulta entonces arbitraria (Fallos: 302:1433; 303:255, 289; 304:325; 307:661, entre otros muchos).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ANTONIO ZEOLLA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución denegatoria del recurso extraordinario que – al haber sido suscripta por uno de los integrantes de la sala – no cumple con la exigencia del art. 125 de la ley 18.345 – aplicable al fuero de la seguridad social en virtud de lo prescripto por el art. 14 de la ley 23.473 –, con respecto a la mayoría de votos que debe tener el tribunal al dictar las decisiones de su competencia.

TRIBUNALES COLEGIADOS.

El funcionamiento de los tribunales colegiados supone la actuación de todos los miembros que lo componen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte está facultada para declarar la nulidad de la denegatoria del recurso extraordinario suscripta por sólo uno de los integrantes de la sala, aunque la deficiencia no fuera objeto de agravio por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la resolución denegatoria del recurso extraordinario no cumple con la exigencia del art. 125 de la ley 18.345 –aplicable al fuero de la seguridad social en virtud de lo prescripto por el art. 14 de la ley 23.473–, con respecto a la mayoría de votos que debe tener el tribunal al dictar las decisiones de su competencia, toda vez que sólo fue suscripta por uno de los integrantes de la sala.

2º) Que la irregularidad señalada importa un grave quebrantamiento de las disposiciones que determinan el modo en que debe

emitir sus fallos las cámaras nacionales de apelaciones, infracción que habilita la intervención de esta Corte en razón de la obligación que le cabe en cuanto a corregir la actuación de aquélla, cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: 312:139 y causa: C.267.XXIV "Cantarini, Cintia P. c/ Pérez, Enrique O. y otra" de fecha 2 de febrero de 1993).

3º) Que lo expuesto es suficiente para invalidar el acto impugnado, sin que obste a ello el hecho de que la deficiencia apuntada no hubiera sido objeto de agravio del recurrente, ya que si bien es cierto que las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado en el recurso extraordinario (Fallos: 302:346, 656; 306:2088), no lo es menos que el ejercicio de la facultad de la cual este Tribunal hace uso, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1846 y causa "Cantarini", citada precedentemente).

Por ello, se resuelve declarar nulo el pronunciamiento de fs. 145. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte la resolución. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO FERNANDEZ v. IRMA BRAVO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Cabe apartarse del principio conforme al cual el juicio sucesorio atrae a todas las acciones personales contraídas en vida por el causante (art. 3284, inc. 4º, del Código Civil) en los supuestos en los que han fallecido dos de los demandados por escrituración y sus sucesiones tramitan por distintas jurisdicciones, toda vez que en tal situación no puede darse preeminencia a una sucesión sobre la

otra, pues no habría motivo ni razón valedera para establecer una preferencia por alguna de ellas ya que el fuero de atracción tutela por igual el interés de ambas (1).

ROSA CIRIANA FLORITO DE PEREZ DE EULATE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Corresponde declarar la competencia del juez provincial para seguir conociendo del proceso sucesorio, pues si bien el fallecimiento del de cujus acontenció en la Capital, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante (art. 3284 del Código Civil) y tienen relevancia para acreditarlo, los informes de la Administración Nacional de Seguridad Social, la constancia de la Secretaría Electoral de la Provincia y los antecedentes del proceso de inhabilitación, de los que cabe igualmente inferir que la fallecida se domiciliaba en la Provincia del Chaco y se encontraba temporalmente internada en la Capital Federal pues así lo requería el tratamiento de su salud mental, situación que, en el citado contexto, no importó una modificación de su domicilio (2).

BANCO MESOPOTAMICO COOPERATIVO LTDO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la forma de efectuar las notificaciones constituye una materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a este principio cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello hace peligrar seriamente el derecho de defensa del recurrente.

---

(1) 28 de junio. Fallos: 304:344; 310:859. Causa: "Ouzande González, María del Pilar y Otros c/ Glotzer de Motta, Polly y Otro" y "Seteriano de Martorano, Perpetua c/ Kuras, Abraham y Otros", del 27 de junio de 1989 y 5 de noviembre de 1991, respectivamente.

(2) 28 de junio. Fallos: 271:170; 293:654; 300:182; 311:649.

NOTIFICACION.

Teniendo en cuenta que las reglas para las notificaciones en el procedimiento de la quiebra no se agotan en el art. 296, inc. 5º, de la ley 19.551, en todas aquellas situaciones no reguladas expresamente, corresponde la aplicación del procedimiento local en tanto sea compatible con los principios estructurales del concurso.

NOTIFICACION.

Cuando se trata de sentencia final dictada en una tercera instancia sobre la regulación de honorarios de uno de los profesionales intervinientes en el concurso, corresponde privilegiar la forma de notificación propia de las sentencias definitivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si las decisiones que precedieron a la sentencia recurrida fueron notificadas por cédula, es arbitrario, por vulnerar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, el pronunciamiento que – al entender que la sentencia había sido debidamente notificada – rechazó el recurso extraordinario por considerarlo extemporáneo, ya que en el caso, la notificación "ministerio legis" significa una variación abrupta de las reglas de juego a las que debía atenerse el litigante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El rechazo de una aclaratoria sobre el tema de costas omitido en una decisión no firme no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Silvia Graciela Innaccone (delegada liquidadora del Banco Mesopotámico Cooperativo Limitado) en la causa Banco Mesopotámico Cooperativo Ltdo. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al fallar por segunda vez esta causa tras la intervención de esta Corte de fs. 2533/2534, hizo lugar al recurso local de inaplicabilidad de ley y casó el fallo de fs. 2035/2038, estableciendo una nueva base regulatoria para calcular los emolumentos del síndico *ad hoc* en oportunidad de una regulación provisoria (art. 288, inciso 3º, ley 19.551). Contra ese pronunciamiento la sindicatura de la entidad en quiebra, ejercida por el Banco Central de la República Argentina, dedujo el recurso extraordinario (fs. 2551/2575), que fue denegado a fs. 2591/2592.

2º) Que el superior tribunal local entendió que la sentencia apelada del 23 de abril de 1993 (fs. 2548/2548 vta.) había quedado notificada *ministerio legis* (art. 296, inciso 5º, ley concursal) el 27 de abril. Consecuentemente, el plazo del art. 257, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se había cumplido el 12 de mayo, es decir, había vencido con anterioridad a la presentación de fs. 2551/2575 que se hizo el 4 de junio de 1993. Ello determinaba la inadmisibilidad del recurso federal por interposición fuera de término.

3º) Que el recurrente argumenta que la solución del *a quo* es arbitraria pues, por tratarse de una sentencia definitiva, resultaba inaplicable el art. 296, inciso 5º, de la ley 19.551 y correspondía –según la remisión genérica del art. 301– aplicar el ordenamiento procesal local. En el caso, el art. 132, inciso 12, del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, disponía la notificación personal o por cédula. Este procedimiento –agrega el recurrente– fue reiteradamente aplicado en las notificaciones de pronunciamientos definitivos llevadas a cabo en el expediente (fs. 2094, 2118, 2535) y la variación de tal criterio lo habría colocado en un verdadero estado de indefensión.

4º) Que si bien los agravios del recurrente remiten a una cuestión de derecho procesal, cual es la forma de efectuar las notificaciones, y ello constituye una materia ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 300:65; 302:333 entre otros), cabe hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello hace peligrar seriamente el derecho de defensa del recurrente.

5º) Que la ley especial que regula el procedimiento de la quiebra privilegia los principios de rapidez y economía a efectos de dar seguridad en los plazos y definición en las etapas y ello justifica el régimen

de notificaciones consagrado en el inciso 5º del art. 296. Sin embargo, las reglas formales no se agotan en esa norma y, en todas aquellas situaciones no reguladas expresamente, corresponde la aplicación del procedimiento local en tanto sea compatible con los principios estructurales del concurso. En el *sub júdice* no se trata del desarrollo del proceso principal –sometido al rigor de los estadios que marca la ley concursal– sino de la sentencia final dictada en una tercera instancia sobre la regulación de honorarios de uno de los profesionales intervinientes, situación que debió razonablemente conducir a privilegiar la forma de notificación propia de las sentencias definitivas.

6º) Que al margen de la integración del procedimiento concursal con las normas procesales locales, resulta determinante el hecho de que las decisiones que precedieron el dictado del fallo del 23 abril de 1993 –a saber, las sentencias de fs. 2092/2093 y 2116/2117 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, así como el fallo de esta Corte de fs. 2533/2534– fueron notificadas por cédula, las que constan a fs. 2094, 2118 y 2535 respectivamente.

En estas circunstancias, la notificación *ministerio legis* significa una variación abrupta de las reglas de juego a las que debía atenerse el litigante, que lo coloca en grave indefensión y justifica la descalificación del fallo por vicio de arbitrariedad pues lo decidido vulnera la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que en cuanto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 2578/2589, resulta formalmente inadmisible pues la decisión recurrida –el rechazo de una aclaratoria sobre el tema de costas omitido en una decisión no firme– no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario deducido a fs. 2578/2589. Se hace lugar a la queja por denegación –por razones formales– del recurso extraordinario de fs. 2551/2575 y se deja sin efecto el auto de fs. 2591/2592. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ABEL JESUS IRIART v. MUNICIPALIDAD DE ADOLFO GONZALEZ CHAVES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema que han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la actitud de la actora constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento en la sentencia apelada motivó el recurso extraordinario, no cabe pronunciamiento alguno, por haberse tornado inoficiosa la decisión pendiente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Iriart, Abel Jesús c/ Municipalidad de Adolfo González Chaves", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 235 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo), en la que se declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada por falta de cumplimiento del requisito del depósito previo, esa parte dedujo el recurso extraordinario (fs. 244/253) que, denegado (fs. 257), dio origen a la queja en examen.

2º) Que las impugnaciones vertidas en el recurso extraordinario están dirigidas a cuestionar la decisión por la que se ha impedido el acceso a la instancia local por falta del previo depósito del monto de condena, sin que se tuviera en cuenta que la ley 11.192, cuya aplicación se reclamaba, exime a su parte del cumplimiento de dicha obligación e impone la adecuación de los intereses y accesorios a los términos de la ley.

3º) Que, con posterioridad al rechazo de la solicitud efectuada por la actora, dirigida a iniciar el trámite de ejecución de sentencia, se presentó el apoderado de esa parte por sí y por su representada y requirió del tribunal el otorgamiento de testimonios de la sentencia y liquidación, a fin "de dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 11.192", con el propósito de lograr el cobro de sus respectivos créditos.

4º) Que las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311: 787).

5º) Que la actitud asumida por la actora con la presentación de fs. 276 constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento en la sentencia apelada motivó el recurso extraordinario, toda vez que la sumisión a los términos de la ley 11.192 implica la admisión del reclamado carácter declarativo de la sentencia y de la implicancia de la mencionada norma en cuanto a los intereses y accesorios dispuestos en ella. En las circunstancias del *sub examine* no existen impedimentos para la eficacia jurídica de dicho sometimiento, por lo que no queda cuestión alguna por resolver pues la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (Fallos: 256:327 y sus citas). En tales condiciones, no cabe pronunciamiento alguno, ya que las mencionadas circunstancias han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

6º) Que corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 278:146; 286:220 y causa: A.375 XXIV "Acosta, Walter c/ Estancias El Carmen S.R.L.", fallada el 6 de abril de 1993).

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en el recurso deducido por la demandada. Hágase saber y archívese, previa devolu-

ción de los autos principales, a los que se agregará copia de la presente. Reintégrese el depósito de fs. 47.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PEDRO JAIME KESSELMAN Y OTROS V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del amparo interpuesto por un grupo de abogados – invocando el interés difuso de sus patrocinados y representados – contra los tres poderes del Estado Nacional, en virtud de la situación de privación de justicia del fuero laboral de la Capital, ya que la pretensión es de tal latitud que no llega a distinguirse de los intereses generales o comunitarios, por lo que no adquiere una entidad específica y diferenciada que imponga la tutela judicial.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Es ajeno al amparo el planteo de cuestiones en las que están en juego actos u omisiones relativos a órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si las normas procesales ordinarias prevén suficiente tutela para los eventuales agravios que puedan aquellos irrogar.

PODER JUDICIAL.

Sólo es admisible el contralor de la actividad administrativa del Poder Judicial en esta sede, en la medida en que se acredite su arbitrariedad.

PODER JUDICIAL.

No corresponde hacer lugar a los agravios referidos al mérito de actos que han sido dictados dentro del marco discrecional que es propio de las decisiones administrativas del Poder Judicial.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades publicas. Principios generales.

La razón de ser de la acción de amparo no es la de someter a la vigilancia de los jueces el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el control del acierto o error con que ellos desempeñen las funciones que la ley les encomienda, ni mucho menos autoriza a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que legalmente tienen conferida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1994.

Vistos los autos: "Kesselman, Pedro Jaime y otros c/ Estado Nacional Argentino s/ amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había rechazado la acción de amparo. Ello dio lugar al recurso extraordinario de los vencidos que fue parcialmente concedido.

2º) Que los actores, en su carácter de abogados, por derecho propio y por "el interés difuso de (sus) patrocinados y representados como actores en acciones judiciales en trámite ante la Justicia Nacional del Trabajo", iniciaron la acción mencionada contra el Estado Nacional, con el "objeto de obtener una sentencia que determine las conductas que haya de cumplir el sujeto pasivo de la acción, en sus tres poderes, en forma precisa y con las especificaciones necesarias para su debida ejecución, en salvaguarda de los derechos amparados, así como el plazo perentorio para el cumplimiento de la condena". Agregaron que "los actos y omisiones que motivaban el amparo eran todos aquellos por cuya materialidad se había llegado a la situación inconstitucional de privación efectiva de justicia en el ámbito de la justicia del trabajo de la Capital Federal, atribuibles al Estado Nacional Argentino y a su responsabilidad", que derivan "de la conducta activa o pasiva del Poder Ejecutivo Nacional –en su unidad y por sus departamentos o ministerios– del Poder Legislativo –tanto en su función legisferante como

en el defecto de ejercicio de la de contralor constitucional–, y del Poder Judicial, encarnado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus tribunales inferiores con competencia asignada por las normas procesales laborales...".

Según el *a quo*, los factores que a juicio de la parte actora "motivaron la privación de justicia" fueron: "a) el estado crítico del sistema de informática jurídica en donde se encontraba instalado; b) juzgados en donde aún no se había implementado dicho sistema; c) incumplimiento absoluto de los términos procesales en los juzgados; d) violación de normas esenciales del procedimiento; e) retardo en dictar sentencia por parte de algunas salas del fuero; f) cumplimiento irregular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de sus funciones–deberes de superintendencia y contralor; y g) cierre e inhabilitación del edificio de la calle Cerrito 536/540".

3º) Que, en primer lugar, cabe advertir que los apelantes no han refutado un argumento central del fallo contra el que se dirigen, basado con cita de precedentes de esta Corte, en que "su pretensión es de tal latitud que... no llega a distinguirse de los intereses generales o comunitarios y, por tanto, no adquiere una entidad específica y diferenciada que imponga la tutela judicial".

4º) Que lo anteriormente expuesto determina la improcedencia del recurso extraordinario. No obstante, a mayor abundamiento, cabe poner de relieve que dicha pretensión es ajena al marco de la ley de amparo. Esto es así, respecto de las circunstancias señaladas en el considerando 2º sub c, d, y e, toda vez que, por un lado, estarían en juego actos u omisiones relativos a órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional y, por el otro las normas procesales ordinarias prevén suficiente tutela para los eventuales agravios que puedan aquéllos irrogar (art. 2, incs. a y b, ley 16.986).

Asimismo, corresponde destacar que si bien los supuestos puntualizados sub a, b, f, y g, son susceptibles, en principio, de ser impugnados jurisdiccionalmente por tratarse de actos inherentes a la actividad administrativa del Poder Judicial, sólo es admisible su contralor en esta sede, en la medida en que se acredite su arbitrariedad. Esto último no ocurre en la especie, toda vez que la recurrente cuestiona tan sólo el mérito de actos que han sido dictados dentro del marco discrecional que es propio de las decisiones administrativas de esta natura-

leza. En tales condiciones, cabe atenerse a la reiterada doctrina de esta Corte según la cual la razón de ser de la acción *sub examine* no es la de someter a la vigilancia de los jueces el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el control del acierto o error con que ellos desempeñen las funciones que la ley les encomienda, ni mucho menos autoriza a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que legalmente tienen conferida. Es evidente que tal resultado se alcanzaría si fuesen los jueces, mediante el dictado de sentencias, los encargados de imponerle a los órganos competentes las "conductas que hayan de cumplir" en punto, por ejemplo, a la informatización del fuero laboral o respecto de la ubicación física de sus dependencias.

5º) Que la existencia de un servicio de justicia para los asuntos laborales, eficiente y acorde con los requerimientos de los delicados bienes jurídicos que debe tratar, es una necesidad tan notoria y apremiante como compartida por este Tribunal. Empero, también es inocultable que el logro de tales propósitos no puede encauzarse por la vía elegida.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario de fs. 296/313. Notifíquese y devuélvase.

MARIO O. BOLDU — RICARDO LONA — TOMAS J. INDA — GABRIEL CHAUSOVSKY — JORGE C. BRUNO — JORGE VÍCTOR MIGUEL — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — HÉCTOR R. ORLANDI — DELIA N. RODRÍGUEZ ARAYA.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

JULIO

ANTONIO JOSE ROMERO FERIS v. NACION ARGENTINA
(PODER EJECUTIVO NACIONAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, por lo que no corresponde expedir pronunciamiento cuando a la luz de las mismas se haya tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso pronunciarse sobre el modo de votación de los temas incluidos en el art. 2º de la ley 24.309 si la Convención Constituyente ya reguló específicamente dicha materia.

DIVISION DE LOS PODERES.

Si se admitiera la intervención del Poder Judicial en un proceso seguido y concluido por los órganos de carácter político que ejercen el poder constituyente en el que ninguno de éstos evidenció la existencia de conflicto, un miembro individual de cualquiera de esos órganos se hallaría en situación de obtener la resolución judicial de cuestiones propias de la esfera del poder político, antes de que éstas fuesen decididas dentro de su cauce específico o después de haber sido resueltas mediante el procedimiento político normal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

El art. 15 de la ley de amparo prevé taxativamente las resoluciones susceptibles de apelación durante el curso de ese proceso; y entre ellas no se encuentra la que le da curso, sino, por el contrario, la que lo desestima *in limine* (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

La providencia que dispone la intervención de terceros en el proceso de amparo es inapelable, conclusión que se deriva, a mayor abundamiento de la norma genérica del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La falta de competencia para decidir la cuestión descalifica los pronunciamientos judiciales de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en la garantía constitucional de la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La aplicación de las normas legales que consagran la inapelabilidad de las resoluciones no puede estar sujeta al acierto o error de las decisiones cuestionadas pues ello importaría tanto como derogar las limitaciones legales de la competencia apelada en la medida que se considere que aquellas no se ajustan a derecho (Disidencia de Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta autocontradictorio el fallo si no se advierte de qué manera puede el tribunal ingresar a considerar la acumulación de la causa cuando desestima *in limine* la presentación que la origina (Disidencia de Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No puede sostenerse que el recurrente carezca de legitimación para plantear la cuestión si en su pretensión no está en juego utilizar el texto constitucional para sustento de alguno de los derechos que de él derivan, sino el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurrente tiene legitimación activa para su planteo si, más allá de que se encontrara en situación de asumir el cargo de convencional constituyente para

el que fue electo, justamente lo que pretendía era evitar que el Poder Ejecutivo dispusiera la convocatoria a la Asamblea Constituyente, cuestión que mal podría perseguirse luego de asumir efectivamente ese cargo, que supone la realización del acto que pretendía impedirse (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los convencionales constituyentes cuentan con legitimación bastante para plantear la cuestión relacionada con la forma en que ejercerán su mandato no obstante el carácter limitado a las partes de los efectos que tendría una eventual sentencia que admitiera el reclamo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de inconstitucionalidad resulta admisible en tanto no tenga carácter meramente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque prever los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Cuando el art. 1º de la Constitución Nacional hace alusión al "pueblo" no lo está mencionando como formación natural, ni cultural ni espiritual, sino como pueblo del Estado, es decir, como el conjunto de ciudadanos que tienen el derecho de sufragio, pueden elegir y ser elegidos, y formar el cuerpo electoral (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución reconoce como una de sus bases necesarias y permanentes que el pueblo es el depositario único de la soberanía y que su voluntad se manifiesta mediante el sufragio de los electores, y este principio, en cualquier circunstancia, debe preservarse incólume como garantía de la libertad y el orden jurídico (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REPRESENTACION POLITICA.

Si se afecta la libertad del representante se lesiona la sustancia de la representación política (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REPRESENTACION POLITICA.

Cualquier limitación material dentro del campo conferido por la Constitución a quien ha investido con el poder de obligar a la Nación, debe ser considerada contraria al espíritu de la norma fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REPRESENTACION POLITICA.

En nuestro sistema institucional, el concepto de representación política sólo se halla plenamente vigente cuando, definidas las fronteras del debate, el representante es libre de toda restricción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTIDOS POLITICOS.

El hecho de que los sistemas electorales hagan uso del régimen de partidos políticos y que éstos sean órganos intermedios entre gobernantes y gobernados, significa reconocer que los partidos existen por y para el régimen representativo y no éste por y para aquéllos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCION CONSTITUYENTE.

Los poderes conferidos a la Convención Constituyente no pueden reputarse de ilimitados, porque el ámbito de aquellos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCION CONSTITUYENTE.

Las facultades de las convenciones constituyentes están condicionadas al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución dentro de los principios cardinales sobre los que descansa la Constitución (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

En el sistema constitucional argentino los jueces son órganos de la representación popular, elegidos por el pueblo de modo indirecto y en tercer grado, cuya función es la de controlar la constitucionalidad de las leyes y velar por el pleno imperio de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REFORMA CONSTITUCIONAL.

El art. 30 de la Constitución Nacional, modificado por la Convención de 1860, limita explícitamente la actividad preconstituyente del Congreso al declarar la necesidad de la reforma total o parcial de la Constitución con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, la que no "se efectuará sino por una Convención convocada al efecto". No autoriza al Congreso a asumir funciones constituyentes, ni someter a referendum de la Convención núcleos de reformas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SISTEMA REPRESENTATIVO.

Nuestro sistema constitucional es representativo y ni para reformar la Constitución, ni para dictar leyes puede el pueblo, bajo su régimen, reunirse, deliberar y sancionar ninguna cosa, sino por medio de sus representantes y autoridades preestablecidas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

REFORMA CONSTITUCIONAL.

Todo medio o forma diferente de los procedimientos regulares que la Constitución Nacional establece para su reforma, renovación o cambio, tendrá el estigma de su inconstitucionalidad y convertirá en inválida la modificación que se incorpore.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

El art. 5º de la ley 24.309 quebranta los procedimientos regulares que legitiman la reforma y hace abrasión del sistema representantivo, con violación de lo expresamente determinado por los arts. 1º y 30 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Debe descartarse de plano toda interpretación que postule la imposibilidad de cuestionar judicialmente normas inconstitucionales por haber sido adoptadas por la mayoría de un órgano deliberativo cuando las facultades de ese órgano no son ilimitadas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La ley es siempre en el orden constitucional la expresión de voluntad de la mayoría del órgano legislativo, de modo que cualquier planteo de inconstitucionalidad

supone, ni más ni menos, que cuestionar esa voluntad mayoritaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Romero Feris, Antonio José c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo".

Considerando:

1º) Que José Antonio Romero Feris, en su carácter de convencional de la Convención Constituyente, electo en el proceso electoral derivado de la declaración de necesidad de la reforma de la Constitución Nacional dispuesta por la ley 24.309, inició acción de amparo con sustento en la inconstitucionalidad del art. 5º de la mencionada ley del Congreso, en cuanto dispone acerca de la modalidad con que deberán ser votados por dicha Convención los temas indicados en el art. 2º de aquel cuerpo legal. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con motivo de tratar la queja por denegación del recurso de apelación deducida por el Estado Nacional resolvió, después de considerarla admisible, rechazar *in limine* la acción aludida. Ello dio lugar al recurso extraordinario del actor, que fue concedido.

2º) Que es doctrina invariable de esta Corte que, a los fines de la admisibilidad de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, deba atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 307:1263, entre otros), de tal manera que no corresponde expedir pronunciamiento cuando a la luz de dichas circunstancias se haya tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228, 2250, y otros).

3º) Que la situación precedentemente indicada se ha configurado en el *sub examine*. En efecto, la Convención Constituyente reguló específicamente la materia sobre la que versa la impugnación arriba señalada, esto es, el modo de votación de los temas incluidos en el art. 2º de la ley citada (art. 127, primer párrafo de su reglamento). Síguese

de esto que, en tales condiciones, resulta abstracto el juzgamiento relativo al recordado art. 5º.

Por ello, se declara inoficioso pronunciarse sobre el recurso extraordinario planteado. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que rechazó *in limine* la acción de amparo deducida por José Antonio Romero Feris en su calidad de convencional integrante de la Convención Constituyente, interpuso éste recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo*.

2º) Que la acción de amparo fue promovida con sustento en la alegación de inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 24.309 –por la que el Congreso Nacional declaró la necesidad de reformar la Constitución Nacional– en cuanto dispone que los temas indicados en el art. 2º de dicho cuerpo legal deberán ser votados conjuntamente.

3º) Que es doctrina invariable de esta Corte que, a los fines de la admisibilidad de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 307:1263, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de dichas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228, 2250 y otros).

4º) Que tal situación se ha visto configurada en el *sub lite*, pues la Convención Constituyente procedió, por intermedio de su reglamento, a regular específicamente la materia sobre la que versa el planteo for-

mulado por el actor, disponiendo el modo de votación de los temas incluidos en el art. 2º de la ley 24.309 (art. 127, primer párrafo).

5º) Que, en las circunstancias descriptas, no existe justificación para admitir la requerida intervención del Poder Judicial en un proceso seguido y concluido por los órganos de carácter político que ejercen el poder constituyente, en el que ninguno de éstos evidenció la existencia de conflicto (causa: P.304.XXVII "Polino, Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo (Exp. Feria 5/94) s/ amparo", fallada el 7 de abril de 1994, voto del doctor Moliné O'Connor).

6º) Que, de no adoptarse tal temperamento, un miembro individual de cualquiera de esos órganos se hallaría en situación de obtener la resolución judicial de cuestiones propias de la esfera del poder político, antes de que éstas fuesen decididas dentro de su cauce específico o –como acontece en el caso– después de haber sido resueltas mediante el procedimiento político normal (doctrina de "Goldwater et al. vs. Carter, Presidente de los Estados Unidos, 444 US 996). Lograría, de tal modo, el auxilio de los jueces para imponer una postura individual, de cuyo acierto no pudo persuadir a sus colegas (v. "Barnes vs. Kline", 759 F. 2d., 21, 28, D. Circ. 1984), todo lo cual resulta inaceptable.

Por ello, se declara inoficioso pronunciarse acerca del recurso extraordinario planteado. Hágase saber y oportunamente devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo que, al revocar la decisión del juez de grado, admitió la queja por apelación denegada, declaró inadmisible la citación de terceros dispuesta y rechazó la acción de amparo, el actor dedujo recurso extraordinario que le fue concedido.

2º) Que las particularidades de esta causa y la forma en que ella ha sido resuelta hacen aconsejable que, con carácter previo al trata-

miento de los agravios traídos en el remedio federal, el Tribunal efectúe una reseña de sus constancias.

3º) Que José Antonio Romero Feris, en su carácter de convencional constituyente, inició la presente acción de amparo contra el Estado Nacional, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que ordenara al Poder Ejecutivo abstenerse de convocar a la Asamblea Constituyente con las limitaciones del art. 5º de la ley 24.309 o, subsidiariamente para el caso que ésta hubiera sido ya convocada, que se declarara la nulidad parcial de tal acto en cuanto se hubiese formulado en los términos de la citada norma legal. Ello, con sustento en la inconstitucionalidad de tal disposición en cuanto alteraría en forma arbitraria el ejercicio efectivo de sus derechos en calidad de convencional, al imponerle votar una pluralidad de reformas en conjunto sin contemplar la posibilidad de apoyar unas y desechar otras. La petición, igualmente, alcanzaba a la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley de convocatoria por disponer la nulidad de la participación libre e independiente de los constituyentes, pretendiendo imponerles una conducta meramente refrendataria. A fs. 23, el juez de primera instancia dio curso a la acción de amparo a cuyo fin ordenó el libramiento del pertinente oficio y dispuso la acumulación de estos autos a los caratulados "Barcesat, Eduardo c/ Gobierno Nacional s/ amparo". A fs. 67 el actor amplió su demanda y solicitó la intervención en autos como terceros de los restantes convencionales electos. A fs. 70 el juez dispuso la citación de terceros solicitada y dejó en suspenso el libramiento del oficio ordenado a fs. 23. No obstante, a fs. 76/ 95 se presentó el Subprocurador del Tesoro de la Nación e interpuso recurso de apelación contra las providencias de fs. 23 y 70 en cuanto habían dado curso al amparo y dispuesto la citación como terceros de los demás convencionales.

Dichos recursos fueron desestimados (confr. fs. 96/101) sin que mediara sustanciación, por lo cual el Estado Nacional interpuso la correspondiente queja ante la cámara, como consecuencia de la cual ese tribunal dictó la resolución apelada en la que, luego de admitir la presentación directa, rechazó la acción de amparo y dejó sin efecto la acumulación dispuesta por el juez.

4º) Que para así concluir, el *a quo* sostuvo, en primer lugar, y para fundar la procedencia del recurso de apelación denegado por el magistrado de la anterior instancia, que la citación de terceros en el proceso de amparo no resultaba procedente; que al suspender la notificación

del pedido de informes hasta tanto se cumpliera con la citación de los terceros se afectó el derecho de defensa del Estado Nacional, quien sólo tuvo noticias de esta demanda por los medios masivos de comunicación y que la decisión de dar curso al proceso de amparo –que debe ser previa al requerimiento del informe– fue privada de eficacia ante la suspensión de ese requerimiento.

En cuanto a la cuestión de fondo sometida a su conocimiento, sostuvo que, en la especie, no existía causa judicial en los términos de la doctrina de esta Corte, pues la demanda no tenía por finalidad tutelar intereses propios de la parte, circunstancia que no podía derivarse de su carácter de constituyente, el que por lo demás era meramente conjetural frente a la eventualidad que dejara de serlo antes de asumir el cargo. En cuanto a la acumulación, más allá de su improcedencia, entendió que debía desestimarse pues se había omitido sustanciar el pedido.

5º) Que si bien liminarmente las cuestiones planteadas por el apelante remiten a la consideración de temas de carácter procesal ajenos como regla al ámbito del remedio federal, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en la especie, el *a quo* ha desatendido expresas disposiciones constitucionales y legales y ha excedido de ese modo su competencia apelada, más allá de que la solución que adopta respecto de los puntos sometidos a su conocimiento resulta claramente contradictoria.

6º) Que, en efecto, el art. 15 de la ley de amparo prevé taxativamente las resoluciones susceptibles de apelación durante el curso de ese proceso, y entre ellas no se encuentra la que le da curso, sino por el contrario, la que lo desestima *in limine*.

7º) Que, por otra parte, y con prescindencia del debate en torno a la procedencia de la intervención de terceros en el curso del proceso de amparo, lo cierto es que la providencia que la dispone es, por idéntico motivo, inapelable, conclusión que se deriva, a mayor abundamiento, de la norma genérica del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

8º) Que en esas condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual la falta de competencia para decidir la cuestión descalifica los pronunciamientos judiciales de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en la garantía constitucional de la

defensa en juicio (Fallos: 301:689 y sus citas). No es óbice para ello el particular desarrollo procesal que, a juicio del *a quo*, ha tenido esta causa. Es que la aplicación de las normas legales que consagran la inapelabilidad de las resoluciones no puede estar sujeta al acierto o error de las decisiones cuestionadas pues ello importaría tanto como derogar las limitaciones legales de la competencia apelada en la medida que se considere que aquéllas no se ajustan a derecho. Es justamente ese examen el que está vedado al tribunal de alzada, examen que es posterior y no previo al de la procedencia formal del recurso y que, por tanto, no puede efectuarse frente a resoluciones que, como las apeladas en autos, eran ajenas a su competencia.

9º) Que la solución no se modifica por el argumento esgrimido por el *a quo* en torno a la violación del derecho de defensa del Estado Nacional que habría importado la suspensión de su citación. En efecto, esa suspensión no hubiera impedido hacer efectiva la citación –una vez cumplidos los actos procesales a los que se la subordinó– conclusión que se corrobora si se tiene en cuenta que, por otra parte, en autos no se había dictado sentencia.

10) Que, por lo demás, el fallo resulta autocontradictorio pues no se advierte de qué manera puede el tribunal ingresar a considerar la acumulación de esta causa cuando desestima *in limine* la presentación que la origina.

11) Que los vicios analizados resultan de la mayor gravedad si se tiene en cuenta que el *a quo* rechazó la demanda con argumentos que, en cuanto al fondo, son seriamente cuestionables e importan desechar las importantes objeciones constitucionales planteadas por el recurrente sin fundamento suficiente.

12) Que, en efecto, no puede sostenerse que el actor carezca de legitimación para plantear la cuestión si se advierte que en su pretensión no está en juego utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él derivan, sino el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga. No está en debate el resultado del juego de las normas constitucionales, sino las mismas reglas de ese juego.

Como lo ha dicho esta Corte en un pronunciamiento reciente, "sólo a partir de la existencia de esas reglas es que tiene sentido comenzar

a tratar otros problemas que por su grado de concreción, únicamente pueden ser derivados de aquéllas. Por ello entonces, lo que el caso plantea no es un problema de legitimación corriente, en el que quepa hablar de las exigencias regulares para la existencia de un 'interés legítimo', sino de la afectación aducida de la fuente misma de toda legitimación" (causa: P.304.XXVII. "Polino, Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo (Exp. Feria 5/94) s/ amparo", sentencia del 7 de abril de 1994, voto del doctor Fayt, considerandos 12 y 13 y sus citas).

Pero aun desde el ángulo corriente de estudio del tema, el planteo fue formulado por quien al hacerlo revestía el carácter de convencional constituyente electo, el que debió considerarse suficiente a fin de reconocerle legitimación y entender que en el caso se estaba en presencia de una causa en los términos del art. 2º de la ley 27.

El actor resultaba legitimado activamente para su planteo pues, más allá de que se encontrara en situación de asumir el cargo para el que había sido electo, lo cierto es que justamente lo que pretendía era evitar que el Poder Ejecutivo dispusiera la convocatoria a la Asamblea Constituyente, cuestión que mal podía perseguirse luego de asumir efectivamente ese cargo, que supone –obvio es decirlo– que se haya convocado a aquel cuerpo, es decir, la realización del acto que pretendió impedirse.

Desde otro ángulo, y como luego habrá de verse, la cuestión de fondo planteada en la demanda se relaciona con la forma en que los representantes habrán de ejercer su mandato, de modo que sin duda alguna, ellos cuentan con legitimación bastante para plantear el debate. Ello es así, no obstante el carácter limitado a las partes de los efectos que una eventual sentencia que admitiera el reclamo hubiera tenido. En efecto, si el actor la hubiera obtenido, su mandato no contaría con las limitaciones que resultan de las normas atacadas de inconstitucionales.

Y, finalmente, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, la acción declarativa de inconstitucionalidad –bien que en la especie no es principal sino incidental–, resulta admisible en tanto no tenga carácter meramente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal (Fallos: 312:1003 y sus citas). De allí

se sigue que la cuestión –aun cuando el acto atacado no se hubiera concretado– revestía el carácter de causa.

13) Que, si bien los argumentos expuestos resultan suficientes para descalificar la sentencia apelada, la trascendencia de la cuestión debatida exige efectuar algunas precisiones en torno del alcance de las normas constitucionales en juego. Así, en primer lugar, cuando el art. 1º de la Constitución Nacional hace alusión al "pueblo" no lo está mencionando como formación natural, ni cultural ni espiritual, sino como pueblo del Estado, es decir, como el conjunto de ciudadanos que tienen el derecho de sufragio, pueden elegir y ser elegidos, y forman el cuerpo electoral (Fallos: 312: 2110, voto del doctor Fayt). No es el pueblo en el Estado, es decir, la población, la masa de habitantes, sino la suma de los titulares de los derechos políticos, el conjunto de electores, para quien "el ser y el modo de ser del Estado desembocan constantemente en una decisión de deber ser" y que "participa, pues, con actividad consciente, en la conservación y formación del Estado" (Heller, Hermann, Teoría del Estado, 3ª ed., F.C.E., México, 1955, p. 234). Su carácter de portador de la soberanía en la organización estatal no se ve afectado por la circunstancia de que se lo localice en la pluralidad de electores que configuran al cuerpo electoral ni por la instancia representativa, sino en lo definitivo de su decisión, "porque está *supraordinado* a todos los restantes poderes dentro de su territorio..." (Heller, Hermann, ídem, p. 265).

14) Que la Constitución reconoce como una de sus bases necesarias y permanentes que el pueblo es el depositario único de la soberanía y que su voluntad se manifiesta mediante el sufragio de los electores, y este principio, en cualquier circunstancia, debe preservarse incólume como garantía de la libertad y el orden jurídico (González Calderón, Juan A., Las bases necesarias y permanentes de la Constitución, "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, julio–diciembre 1929, t. VIII, números 28/29, p. 658).

15) Que entrando en el problema de la representación corresponde recordar que en el derecho civil, la representación es una institución jurídica por la que una persona, en nombre y por cuenta de otro, realiza uno o más actos jurídicos, cuyos efectos se producen respecto de la persona representada. El representante tiene poderes para comprometer al representado. En esa relación, en la medida en que exista un mandato, el representante se encuentra obligado personalmente con sus propios bienes en tanto traspase los límites de la manda, pudiendo ser destituido.

En el ámbito de las relaciones políticas, el carácter obligatorio de los compromisos asumidos por los representantes, se vio equilibrado por la firmeza absoluta de las instrucciones impartidas a los detentores del poder de obligar a terceros. Los representantes de los municipios y corporaciones medievales revestían, por ejemplo, el carácter de mandatarios y estaban sujetos a las instrucciones de sus mandantes. La esencia de la representación respondía a su configuración en el derecho civil.

En el curso de la Revolución Francesa el concepto de la representación política se emancipó del derecho privado. El mandato imperativo fue desplazado por la representación libre, reemplazándose la relación mandante–mandatario, por una relación gobernado–gobernante. En la sesión de los Estados Generales del 23 de junio de 1798, el rey Luis XVI declaró nulas las limitaciones impuestas a los representantes allí reunidos por medio de las instrucciones registradas en los "cahiers de doléances". Así prohibió todo mandato imperativo, no pudiendo admitirse en las sucesivas sesiones de ese cuerpo que los "cahiers" pudieran ser considerados ineludibles, agregando que no debían ser entendidos como otra cosa más que simples instrucciones confiadas a la conciencia y a la libre opinión de los diputados. Luego, sobre la base de considerar que la voluntad general es la voluntad de todo el pueblo y no exclusivamente la particular de los individuos que instruyen a los representantes, la asamblea se declaró asiento de la soberanía nacional. El concepto moderno de representación política se vio claramente plasmado en la ley del 22 de diciembre de 1789 que "rechazó definitivamente las instrucciones, así como el derecho de los electores para revocar el mandato de los diputados". En virtud de la trascendencia de ese principio se lo incorporó en la Constitución del 3 de septiembre de 1791. Esa norma prescribió que "los diputados...no deben estar limitados por instrucción alguna".

16) Que, a partir de los sucesos históricos enunciados, la noción de "representación política" involucra inevitablemente en su definición, la libertad del representante. En los límites de esa idea, el concepto de "libertad" es, primero y ante todo, la ausencia de restricciones. Se trata de la base fundacional de lo que puede denominarse la teoría de la libertad. Ese y no otro, es el punto de partida del constitucionalismo moderno y es esencial abarcarlo para comprender aquello que, particularmente en la tradición anglo–norteamericana a la que responde nuestra Ley Fundamental, se entiende por libertad jurídica (Corwin, "Liberty Against Government – The Rise, Flowering and Decline of a

Famous Judicial Concept, 1948). Por ese motivo, puede decirse que si se afecta la libertad del representante se lesiona la sustancia de la representación política. Cualquier limitación material dentro del campo conferido por la Constitución a quien ha investido con el poder de obligar a la Nación, debe ser considerada contraria al espíritu de la norma fundamental. En otros términos, corresponde afirmar que en nuestro sistema institucional, el concepto de representación política sólo se halla plenamente vigente cuando, definidas las fronteras del debate, el representante es libre de toda restricción.

17) Que, por otra parte, como se ha expuesto, el régimen representativo dio origen a la existencia de los partidos políticos organizados con el objeto de canalizar las opiniones de la ciudadanía. Estos se convirtieron en órganos indispensables para el funcionamiento del sistema, como lo ha reconocido esta Corte en innumerables precedentes. No se hallan previstos por la Constitución Nacional pero, al ser los encargados de proveer los candidatos para la dirección política del Estado, debió encuadrárselos estatutariamente y reconocérseles el monopolio de las candidaturas, circunstancias que originaron contradicciones aparentes con la forma representativa de gobierno.

Esas contradicciones se presentan, en mayor o menor grado, por el hecho de atribuir a los partidos políticos –como consecuencia de la función de selección y presentación de la oferta de candidatos al cuerpo electoral– la pertenencia de los cargos, la imposición del mandato imperativo, y la revocación de los mandatos conferidos por el pueblo a sus representantes. De este modo, se los proyecta negativamente sobre la esencia del régimen representativo, con el consiguiente riesgo, no ya de degradarlo sino de aniquilarlo completamente. El hecho de que los sistemas electorales hagan uso del régimen de partidos políticos y que éstos sean órganos intermedios entre gobernantes y gobernados, significa reconocer que los partidos existen por y para el régimen representativo y no éste por y para aquéllos (Fallos: 312:2192).

18) Que la defensa del régimen representativo exige que los partidos no excedan su normalidad funcional. Es decir, se limiten a proveer la dirección política, formular los planes para la realización de la política nacional, seleccionar lo mejor de su dirigencia para su nominación como candidatos para cargos públicos electivos, canalizar la voluntad popular y la opinión mediante una constante labor de información política al pueblo. Pero en modo alguno pueden acallar la expresión legítima de quienes la Nación ha investido con el poder de repre-

sentarlos y mucho menos pretender hacerlo respecto de los que han sido postulados por otras agrupaciones políticas.

19) Que es doctrina de esta Corte que los poderes conferidos a la Convención Constituyente no pueden reputarse de ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia. Las facultades de las convenciones constituyentes están condicionadas al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución dentro de los principios cardinales sobre los que descansa la Constitución (causa: R.405. XXVI. "Ríos, Antonio Jesús", pronunciamiento del 2 de diciembre de 1993 y su cita).

20) Que, no obstante, no puede desconocerse el carácter de representantes de la Nación –en el sentido del término antes aludido– que revisten los convencionales constituyentes. De allí que las limitaciones indicadas deben interpretarse con relación exclusivamente a los puntos habilitados para su tratamiento y, en su caso, eventual reforma por parte de la convención. Una interpretación diversa que pretenda en forma oblicua condicionar el sentido de la reforma, a extramuros del poder reformador, equivaldría –más allá de desconocer el carácter de representantes de los convencionales y, de esta forma, violar el sistema representativo de gobierno impuesto por la ley fundamental– a convertir a la convención en un órgano de ratificación de esa misma reforma llevada a cabo no ya por la Convención sino por el Congreso, en violación del art. 30 de la Constitución Nacional.

21) Que es necesario dejar claramente establecido que en el sistema constitucional argentino los jueces son órganos de la representación popular, elegidos por el pueblo de modo indirecto y en tercer grado, cuya función es la de controlar la constitucionalidad de las leyes y velar por el pleno imperio de la Constitución Nacional. Se trata de la más novísima innovación de la historia jurídica universal, toda vez que esa función, reconocida en "Marbury", en decisión del Justice Marshall, significó la consagración de la justicia constitucional "hoy impuesta en casi todo el mundo y donde no lo está con conciencia de inferioridad, con proyectos de rectificación y aún con la suplencia en espacios transnacionales de jurisdicciones que imponen a las leyes nacionales respectivas, la observancia de tablas de derechos incluidas en tratados internacionales, jurisdicciones cuya función es perfectamente equiparable a la constitucional" (García de Entrerría, Eduardo en el prólogo al libro de Bernard Schwartz: "Los diez mejores jueces de

la historia norteamericana", Ed. Civitas S.A., Madrid, 1980). Asimismo que no hay esfuerzo dialéctico capaz de producir resección del artículo 30 de la Constitución Nacional. Modificado su texto por la Convención Nacional de 1860, el artículo limita explícitamente la actividad preconstituyente del Congreso a declarar la necesidad de la reforma total o parcial de la Constitución con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, la que "no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto". No autoriza al Congreso a asumir funciones constituyentes, ni a someter a referéndum de la Convención núcleos de reformas. La Convención es por naturaleza una asamblea deliberante, integrada por representantes del cuerpo electoral de la República –el pueblo, en sentido político–, quien los elige y les confiere autoridad de convencionales constituyentes para discutir y aprobar o rechazar con su voto, las reformas propuestas por el Congreso. Nuestro sistema constitucional es representativo en estado puro, "originaria y esencialmente representativo, y ni para reformar la Constitución, ni para dictar leyes puede el pueblo, bajo su régimen, reunirse, deliberar y sancionar ninguna cosa, sino por medio de sus representantes y autoridades preestablecidas" (J.V. González, "Manual de la Constitución Argentina" Ed. Angel Estrada, S.A., Buenos Aires, 1951, pág. 722). La Constitución prevé su reforma, su renovación o su cambio, por la forma y por los medios que establece, no por otros distintos de los que ha fijado. Todo medio o forma diferente de los procedimientos regulares que ella ha establecido, tendrá el estigma de su inconstitucionalidad y convertirá en inválida la modificación que se incorpore. Esto, como consecuencia natural de que la Constitución es la ley suprema para el pueblo, para los gobernantes y los gobernados, así en la paz como en la guerra y protege a toda clase de hombres, en todo tiempo y en toda circunstancia. Al gobierno, por medio de los tres poderes que lo integran, le está confiada su efectividad y vigencia "y hacerla cumplir por todos aquellos a quienes obliga". En primer término el Congreso, quien debe dictar las leyes y declaraciones que sean "una consecuencia de la Constitución". Este es el límite que no puede ni debe transgredir el Poder Legislativo para no producir la abrasión del sistema constitucional de la República.

Este Alto Tribunal tiene la obligación ineludible de decidir que el artículo 5º de la ley 24.309 quebranta los procedimientos regulares que legitiman la reforma, hace abrasión del sistema representativo, con violación de lo expresamente determinado por los artículos 1º y 30 de la Constitución Nacional.

22) Que, por último, tampoco puede considerarse que la cuestión resulte abstracta en la actualidad como consecuencia del dictado por parte de la Asamblea de su reglamento.

Es que debe descartarse de plano toda interpretación que postule la imposibilidad de cuestionar judicialmente normas inconstitucionales por haber sido adoptadas por la mayoría de un órgano deliberativo cuando, como en la especie, las facultades de ese órgano no son ilimitadas ("Ríos, Antonio Jesús", antes citado). Razonar de ese modo haría improcedente cualquier control de constitucionalidad de la ley, convirtiendo en letra muerta al art. 31 de la Constitución Nacional. Ello es así por cuanto la ley es siempre en el orden constitucional la expresión de voluntad de la mayoría del órgano legislativo, de modo que cualquier planteo de inconstitucionalidad supone, ni más ni menos, que cuestionar esa voluntad mayoritaria.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Sigan los autos según su estado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

BLANCA GLADYS BALBUENA v. PROVINCIA DE MISIONES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Debe responder por los perjuicios sufridos por la hija de la víctima el comisario que le provocó la muerte y fue condenado por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

No basta para excluir la responsabilidad de la provincia, de la que el homicida era dependiente, la circunstancia de que en el momento del hecho no se encontrara prestando servicios.

POLICIA DE SEGURIDAD.

Los funcionarios policiales, que tienen a su cuidado la preservación racional de la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes, deben contar –como condición indispensable– con una preparación técnica y psíquica adecuada.

POLICIA DE SEGURIDAD.

Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resulten de una peligrosidad manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La vida humana no tiene valor económico en sí misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La valoración de la vida humana consiste en la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esa fuente de ingresos se extingue.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima como con los damnificados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Balbuena, Blanca Gladys c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 3/13 se presenta Blanca Gladys Balbuena, en representación de su hija menor Mariana Elizabeth López Balbuena e inicia demanda contra la provincia de Misiones y José Bernabé de Jesús Rivas.

Dice que el 20 de enero de 1989, pasada la medianoche, Armando Ubaldo López se encontraba con Nélida Hilda Ortega, a quien acompañaba su hija Claudia Elizabeth, en su domicilio ubicado en el barrio Villalonga, en las cercanías de la ciudad de Posadas. En esas circunstancias oyeron fuertes e insistentes golpes en la puerta de acceso, a la vez que una voz masculina reclamaba que la dueña de casa la abriera. Quien pretendía ingresar a la vivienda era el comisario José Bernabé de Jesús Rivas, y ante su insistencia, la dueña de casa entreabrió la puerta al tiempo que ésta cedía a un fuerte puntapié de Rivas, quien portaba en su mano derecha la pistola reglamentaria con la que apuntó a la señora Ortega y a su acompañante hiriendo a López de varios disparos, el primero de los cuales lo alcanzó en la cintura, el segundo en la mano y el tercero en la pierna. Cayó a unos treinta metros de la vivienda, donde, tendido en el suelo y desoyendo Rivas el pedido de socorro efectuado por la señora Ortega, le disparó dos balazos a quemarropa en la cabeza ocasionándole la muerte.

Destaca que Armando Ubaldo López era de profesión chapista y que en el año 1974 se había radicado en la ciudad de Buenos Aires, donde estableció una relación de hecho con ella de la que nació una hija el 26 de junio de 1977. Desde mayo de 1987 hasta febrero de 1988 trabajó en la empresa Techint y poco después regresó a Misiones, donde instaló con sus sobrinos un taller de chapa y pintura. En la ciudad de Posadas trabó una relación con la señora Nélida Ortega, la que tiempo atrás había convivido con el comisario Rivas. No obstante que este vínculo había cesado, Rivas insistía en molestar a su ex compañera, conducta que culminó con la muerte de López.

Los antecedentes del expediente penal indican que la señora Ortega denunció el hecho, lo que dio motivo a que se acusara a Rivas de homicidio simple. El magistrado interviniente dictó su prisión preventiva y luego fue recusado al tiempo que aquélla, tras haber declarado que López fue muerto "a sangre fría", rectificó sus dichos haciendo referencia a un enfrentamiento a puñetazos entre los dos hombres. Por su parte, Rivas alegó haber actuado en legítima defensa ante un ataque de la víctima, la que, según se manifiesta en la demanda, no estaba armada.

Expresa que el comportamiento del comisario Rivas fue impropio de un funcionario policial pues abusó del uso de su arma en perjuicio de bienes que jurídicamente tenía el deber de tutelar. Cita jurisprudencia que reconoce la responsabilidad estatal en circunstancias similares y resta relevancia a la nueva carátula de la causa que imputa a Rivas exceso en la legítima defensa. El funcionario actuó con abuso de la función y ésta facilitó la comisión del hecho dañoso o dio la ocasión para cometerlo.

Practica liquidación del monto reclamado en concepto de indemnización por el perjuicio económico que causó la muerte de López y reclama, asimismo, el daño moral.

II) A fs. 28/31 se presenta José Bernabé de Jesús Rivas por medio de apoderado. Realiza una negativa de carácter general y aunque admite haber sido el autor material de la muerte de López, sostiene que la calificación en sede penal del hecho como exceso en la legítima defensa importa el reconocimiento de una conducta antijurídica en la víctima que debe ser juzgada en esta instancia y que atenúa la responsabilidad atribuible a Rivas. Por otro lado, niega derecho a la actora para reclamar daño emergente toda vez que López no convivía con ella.

III) A fs. 44/49 se presenta la provincia de Misiones. Niega el relato de los hechos efectuado en la demanda y niega fundamento a la pretensión respecto de su parte por haber cometido el hecho el codemandado Rivas mientras se hallaba fuera de servicio. Dice que la sentencia penal que calificó al homicidio como exceso en la legítima defensa configura una causal de inimputabilidad. Cuestiona los montos reclamados.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que no es objeto de discusión que el comisario José Bernabé de Jesús Rivas provocó la muerte de Armando Ubaldo López al dispararle varios balazos con el arma reglamentaria provista por la policía de la provincia demandada en momentos en que no se encontraba prestando servicios. Como consecuencia de ello, resultó condenado en sede penal a dos años de prisión en suspenso y cinco de inhabilitación especial para tener, portar y usar armas de fuego por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa (ver fotocopia de fs. 36/43). Tales circunstancias revelan suficientemente su responsabilidad en la muerte de López y lo hace responder por los perjuicios sufridos por la hija de la víctima (art. 1109 del Código Civil).

3º) Que tal conducta también compromete la responsabilidad de la provincia demandada de la que Rivas era dependiente. En efecto, la circunstancia de que el homicida no se encontrara prestando servicios no basta, como se señaló en Fallos: 300:639, (P.245.XVII. "Panizo, Manuel Nicolás c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 13 de junio de 1978). para excluirla. Allí se sostuvo que "si bien el acto imputado no fue realizado dentro de los límites específicos de la función propia del cargo, no hay duda que encontró fundamento en aquélla, toda vez que sólo fue posible en la medida que derivó de sus exigencias. En efecto el arma utilizada había sido provista por la repartición y era obligación...portarla permanentemente..." Es preciso reconocer –se dijo entonces– "que la función guardó conexidad con el hecho producido al que contribuyó, asimismo, la irreflexiva actitud del codemandado que debe valorarse, con relación a la aquí tratada responsabilidad del Estado, con fundamento en la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 190:312". Y más adelante concluía en este aspecto la sentencia: "Que habida cuenta de lo expuesto es evidente que existió una razonable relación entre el cargo y el daño producido...facilitado por el suministro del arma y las obligaciones del servicio".

4º) Que los antecedentes reseñados en esa sentencia, y en particular la secuencia y el número de disparos que culminó con los que el juez penal describe como "tiros de gracia" (fs. 40), revelan por parte del funcionario policial una conducta incompatible con la de quien debe tener a su cuidado –y en un cargo jerárquico– la preservación racional

de la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes, lo que requiere –como condición indispensable– una preparación técnica y psíquica adecuada. La carencia de estos requisitos, que en la especie parece indiscutible, torna aplicable la doctrina del Tribunal según la cual "ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resulten de una peligrosidad manifiesta..., las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (Fallos: 190:312). Esta última doctrina resulta particularmente apropiada para el caso si se advierten los rasgos de la personalidad del codemandado Rivas detallados en el informe médico que corre a fs. 259/260 del expediente penal agregado por cuerda. Allí se alude a "fallas en el área afectiva (emotiva) que lo predispone a las crisis emotivas (destimias) con accesos agresivos" que lo conducen a "reacciones descontroladas ante los stress".

Cabe señalar por último la inconsistencia del argumento de la provincia codemandada en cuanto a la presunta inimputabilidad del acto llevado a cabo por Rivas toda vez que la calificación penal del hecho y su sanción basta para demostrarlo.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde fijar el monto de la indemnización que reclama la actora y que encuentra fundamento en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, que imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de los hijos menores, respecto de los cuales rige una presunción *juris tantum* del daño, aplicable en el caso ya que Mariana Elizabeth López Balbuena es menor de edad (certificado de fs. 63).

6º) Que para establecer el daño emergente debe destacarse, como lo ha hecho el Tribunal en la causa: F.554. XXII. "Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Provincia de s/ sumario", sentencia del 11 de mayo de 1993, que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

7º) Que, no obstante lo expuesto, para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.).

8º) Que la víctima contaba al momento de su muerte con 39 años de edad y, a estar a los dichos del testigo Carlos Valentín Vargas, se desempeñaba como "chapista" por cuenta propia. Por otro lado, se desprende de la absolución de posiciones de la actora que Armando Ubaldo López mantenía comunicación con su hija, a quien daba asistencia económica (ver fs. 147 y 154). Estos extremos fueron negados por la codemandada Provincia de Misiones pero sin sustento probatorio. En tales condiciones y a los fines de establecer el monto de la indemnización habrá de recurrirse a la facultad prevista en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que no se han acreditado los ingresos que percibía el citado López por sus tareas ni el monto de la asistencia económica prestada a su hija. En ese sentido parece apropiado fijarlo en veinticinco mil pesos en concepto de daño material y treinta mil en cuanto al moral, para cuya determinación se ha tenido en cuenta la edad de la menor, que contaba a la fecha de la muerte de su padre con 13 años de edad.

9º) Que, en otro orden de ideas, corresponde examinar el convenio de honorarios celebrado entre la madre –por sí– de la menor de autos y su letrado, del que da cuenta el otro si de fs. 163.

Al respecto, y pese a la oscuridad de sus términos, tal convenio representa un pacto de *cuota litis* por el 30 % de los valores que se reciban. Resultan valederas, pues, las razones dadas por el señor defensor oficial, a fs. 219 vta./220, a las que se remite *brevitatis causae*, por lo que debe negarse su aprobación judicial.

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Blanca Gladys Balbuena en representación de su hija menor Mariana

Elizabeth López Balbuena contra la Provincia de Misiones y José Bernabé de Jesús Rivas y condenarlos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de cincuenta y cinco mil pesos ($ 55.000). Los intereses se calcularán desde el 20 de enero de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 23 de febrero de 1993). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II.– Declarar –en los términos de los artículos 493 y 494 del Código Civil– la nulidad del convenio de honorarios obrante a fs. 163.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Fernando Luis Ronco y Viviana Marcela Nemer, en conjunto, en la suma de ocho mil trescientos pesos ($ 8.300) y los de los doctores Antonio Angel Giacomino y Carlos Alberto Rivadavia Correa, en conjunto, en la de cuatro mil pesos ($ 4.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 205 y de acuerdo con lo establecido por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fija la retribución del doctor Fernando Luis Ronco en la suma de ochocientos cincuenta pesos ($ 850). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.I.C.F. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Aun cuando el tema de las costas remite al examen de puntos de hecho y de derecho procesal local –ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48–,

esa circunstancia no constituye un obstáculo decisivo para su consideración en la vía intentada cuando la decisión impugnada pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las resoluciones judiciales constituyen derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los hechos comprobados de la causa.

COSTAS: Principios generales.

La distribución de los gastos del proceso entre las partes debe adecuarse al resultado respectivamente alcanzado por sus pretensiones al finalizar el pleito.

COSTAS: Resultado del litigio.

El art. 79 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan dispone que, cuando el litigio concluyese por transacción o conciliación, las costas del proceso deben ser distribuidas en el orden causado salvo que las partes hubiesen acordado otra cosa al respecto.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Excepto en los supuestos de simulación o fraude, los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda carecen de interés atendible para objetar los términos de la transacción por la cual sus asistidos deciden poner fin al litigio, tanto respecto de las pretensiones principales que fueron objeto de controversia, como en lo relativo a la forma de distribuir las costas del proceso.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

El derecho de los letrados de la fiscalía de la Provincia de San Juan a percibir la remuneración correspondiente a los trabajos realizados en defensa de los intereses de la provincia durante la sustanciación del pleito, se halla plenamente satisfecho por la asignación que –como retribución habitual por el cumplimiento regular de tales funciones– les fija su representada de conformidad con las respectivas disposiciones del supuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las actoras en la causa Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. c/ Gobierno de la Provincia de San Juan", para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, al rechazar los recursos de inconstitucionalidad y de casación interpuestos por la empresa Industrias Metalúrgicas Pescarmona, confirmó el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de esa provincia que, por un lado, declaró concluido el pleito en virtud de la transacción celebrada por las partes con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia –acuerdo por el cual la demandada reconoció la existencia de la deuda reclamada y comprometió su pago– y, por otro, mantuvo la condena en costas previamente impuesta a la parte actora en la sentencia de grado, que había rechazado la demanda. Contra esta decisión, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, para decidir como lo hizo, el superior tribunal expresó que la indicada transacción resultaba "inoponible" a los letrados que representaron a la provincia en el pleito, debido a que dichos profesionales no prestaron su conformidad con el contenido de ese convenio. Dijo que, en tales condiciones, correspondía reputar subsistente respecto de aquéllos los términos del pronunciamiento de primera instancia que, al rechazar la demanda, impuso a la actora las costas del proceso. Por lo demás, añadió que el art. 20 de la ley 5558 autoriza a los abogados integrantes de la Fiscalía de Estado a percibir honorarios regulados judicialmente sólo cuando la parte que hubiese litigado contra la provincia hubiera sido condenada a afrontar los gastos del proceso. Concluyó que los profesionales que integran la fiscalía no pueden ser privados de ese derecho por la mera circunstancia de que la imposición de costas a la parte que litigó contra el Estado provincial no hubiese llegado a adquirir firmeza, al ser modificada por la transacción celebrada sin su conformidad.

3º) Que las objeciones expuestas por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria pues, aun cuando remiten al examen de puntos de hecho y de derecho procesal local –ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48–, esa circunstancia no constituye un obstáculo decisivo para su consideración en la vía intentada cuando, como ocurre en la especie, la decisión impugnada pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las resoluciones judi-

ciales constituyan derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los hechos comprobados de la causa.

4º) Que, en este último sentido, es menester destacar que la distribución de los gastos del proceso entre las partes debe adecuarse al resultado respectivamente alcanzado por sus pretensiones al finalizar el pleito (Fallos: 303:416; y 307:888, entre otros). En cuanto atañe al presente caso, es pertinente agregar que el art. 79 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la provincia dispone que, cuando el litigio concluyese por transacción o conciliación, las costas del proceso deben ser distribuidas en el orden causado salvo que las partes hubiesen acordado otra cosa al respecto. Sobre el particular cabe advertir que –excepto en los supuestos de simulación o fraude– los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda carecen de interés atendible para objetar los términos de la transacción por la cual sus asistidos deciden poner fin al litigio, tanto respecto de las pretensiones principales que fueron objeto de controversia, como en lo relativo a la forma de distribuir las costas del proceso. En este último orden de ideas es del caso añadir que lo dispuesto por la ley 5558, en el sentido de autorizar a los letrados que integran la fiscalía de estado a cobrar honorarios regulados judicialmente cuando resulte condenada en costas la parte que hubiese litigado contra la provincia, de ninguna manera comporta legitimarlos para cuestionar lo convenido por el Estado provincial en cuanto al modo de distribución de los gastos del proceso, toda vez que, en cualquier caso, el derecho de los letrados de la fiscalía a percibir la remuneración correspondiente a los trabajos realizados en defensa de los intereses de la provincia durante la sustanciación del pleito, se halla plenamente satisfecho por la asignación que –como retribución habitual por el cumplimiento regular de tales funciones– les fija su representada de conformidad con las respectivas disposiciones del presupuesto.

5º) Que, en tales condiciones, la decisión impugnada afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual corresponde descalificarla con arreglo a la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencia.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a

lo dispuesto en la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

RADIODIFUSORA BUENOS AIRES S.A. v. PROVINCIA DE FORMOSA (SUBSECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL)

CONSOLIDACION.

La ley que ha consolidado las obligaciones a cargo de la Provincia de Formosa no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de la Corte, pero nada impide su aplicación en dicha instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

No configura conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional la ley de consolidación de la Provincia de Formosa si se advierte que por medio de su dictado la provincia se ha adherido a la ley nacional 23.982 de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de ésta.

CONSOLIDACION.

La normativa que tiende a la consolidación de las deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante la Corte Suprema, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial.

CONSOLIDACION.

Las disposiciones de las leyes de consolidación revisten el carácter de orden público y resultan aplicables a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, lo que obsta a su declaración de inconstitucionalidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 222 el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa opone a la ejecución de la sentencia, por la vía intentada por la actora, la aplicación de la ley provincial 986, en virtud de la cual dicho Estado ha consolidado las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991. Por su parte, a fs. 234/238 la actora solicita que se desestime su aplicación en la especie.

Corresponde asimismo que el Tribunal se pronuncie con relación a la liquidación practicada a fs. 213/214, la que ha sido impugnada a fs. 223/226.

2º) Que mediante el dictado de la ley 986 la Provincia de Formosa ha consolidado las obligaciones a su cargo, extremo que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que les son reconocidos (confr. R.359.XXI "Ruiz Kaiser, Débora Cristina c/ Chaco, Provincia del s/ daños y perjuicios", del 15 de febrero de 1994).

3º) Que no es óbice a lo expuesto el argumento del actor según el cual la ley en cuestión no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el artículo 101 de la Constitución Nacional. Nada impide su aplicación en esta instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el artículo 31 de la Constitución Nacional (artículo 21, ley 48).

Dicha situación no se configura en la especie si se advierte que por medio de su dictado la provincia se ha adherido a la ley nacional 23.982

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta última (confr. causa: T. 125.XXIV "Telecinema S.A. c/ Formosa, Provincia de –Ministerio de Cultura, Educación y Comunicación Social– s/ ejecutivo", del 19 de agosto de 1993).

4º) Que, por lo demás, la normativa que tiende a la consolidación de las deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante este Tribunal, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial (causa: R.359.XXI ya citada).

5º) Que la circunstancia de que la ley provincial sea posterior a la fecha en que fue dictada la sentencia en estas actuaciones no excluye su aplicación, en la medida en que sus disposiciones revisten el carácter de orden público y resultan aplicables a los pronunciamientos no cumplidos si, como sucede en la especie, se trata de deudas pasibles de ser consolidadas (arg. causa: D.41.XXIII "De Marco, Nicolás c/ Tucumán, Provincia de s/ ejecutivo", del 7 de julio de 1992; U.77.XX "Urruti de González Cané, Elsa Margarita y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de la fecha).

6º) Que la escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación referida afecta garantías individuales no basta para que la Corte ejerza en el caso la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (Fallos: 264:364 y 301:905).

7º) Que, sin perjuicio de ello, y a fin de dar satisfacción al oponente, es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción integra de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad pretendida (confr. H.19.XXV "Hagelin, Ragnar c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ juicio de conocimiento", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1993).

8º) Que la impugnación formulada por la Provincia de Formosa con relación a la liquidación practicada a fs. 213/214, debe prosperar, ya que el procedimiento seguido por el actor desconoce el importe que se ha mandado pagar por medio de la sentencia sobre la base de los datos aportados por la perito designada de oficio.

9º) Que, en efecto, como se puso de resalto en el considerando 12 del pronunciamiento definitivo, recaído a fs. 200/207, la perito

contadora estableció que la demandada adeudaba, al 31 de julio de 1990, la suma de 186.518.233 australes, sin que dicha conclusión haya merecido objeción alguna de las interesadas y de las que, como se puso de resalto en la misma oportunidad, el Tribunal no encontró razones para apartarse.

En consecuencia, sobre dicha suma y a partir de la última actualización corresponde revalorizar el crédito al 1º de abril de 1991 y no, como pretende el acreedor, modificando el procedimiento seguido por la experta en una etapa procesal inapropiada.

10) Que los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 deben liquidarse en la forma expresamente establecida en el artículo 6º de la ley provincial 986, el que, como lo dispone su similar de la ley nacional, establece que "a partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común, que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente" (confr. R.524.XXII "Risso, Claudio Jesús y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 2 de julio de 1993; T.125.XXIV ya citado, entre otros).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la oposición formulada a fs. 234/238, con costas por su orden, pues la actora pudo considerarse con razón fundada para efectuar el planteo (artículos 68, segundo párrafo, y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Admitir la impugnación de fs. 223/226 con los alcances dados en esta resolución. Costas por su orden en atención a la forma como se resuelve (artículos 68 y 69 citados). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

YACYLEC S.A. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, y sólo en

la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria. En el caso, el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5 y 7 de la ley 4731 de la Provincia de Corrientes y su inaplicabilidad a la obra pública que se ejecuta en dicho Estado local y en la Provincia del Chaco, constituye una típica cuestión de esa especie.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

–I–

YACYLEC S.A. interpone la presente demanda –en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– contra la Provincia de Corrientes, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6º y 7º de la ley provincial 4.731 y su inaplicabilidad a la obra pública que ejecuta en dicho Estado local y en la Provincia del Chaco, y que tiene por objeto la construcción, operación y mantenimiento del primer electroducto destinado a la transmisión de energía desde la Central Hidroeléctrica de Yacyretá (v. fs. 6/30).

Cuestiona la validez de dichas disposiciones en cuanto disponen que el plan de obras que ejecuta la actora deberá ser autorizado por ley especial de la legislatura local (art. 5º) y que cualquier habitante de la provincia podrá requerir la suspensión de los trabajos con fundamento en la protección del medio ambiente y la ecología provincial (art. 7º), violando así –a su entender lo dispuesto por los artículos 1º, 5º, 22, 31, 67, incisos 12, 16 y 106 de la Constitución Nacional y 6º, 12, y 37 de la ley nacional 15.336.

Sostiene que sólo corresponde a la Nación el poder de policía para regular el plan de trabajos de una obra pública –como la que ejecuta la actora– contratada por el Estado Nacional en ejercicio de facultades constitucionales que le son propias (art. 67, incisos 12 y 16, de la Constitución Nacional) y que está sujeta a la jurisdicción federal exclusiva por la materia sobre la que versa, toda vez que se refiere al comercio interprovincial de energía eléctrica (leyes 15.336 y 24.065).

A fs. 35 el señor juez federal de Corrientes, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero, se declaró incompetente para conocer de la presente causa por ser parte una provincia y elevó las actuaciones (art. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Atento ello, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre la competencia originaria del Tribunal en los autos.

–II–

Es mi parecer que, según los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 312:808, entre otros, cabe asignarle manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (conf. Fallos: 303:1418; 311:810 y sus citas y, recientemente, sentencia *in re* T. 160, L. XXIV, "Torneus, Juan Esperidón y otros c/ Misiones, Provincia de s/ expropiación", del 23 de marzo de 1993.

Sobre el particular, es dable recordar la doctrina que el Tribunal desarrolló en Fallos: 176:315; 289:144; 292:625 y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, respecto de los cuales "caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14

de la ley 48" (conf. también sentencia *in re* "Solbingo, S.A. v/ Provincia de Buenos Aires", publicada en Fallos: 311:1588).

En autos, los artículos 5º y 7º de la ley 4731 de la Provincia de Corrientes han sido impugnados como contrarios a la Constitución Nacional y a una ley nacional , de tal manera que el *sub examine* encuadra claramente en el primero de los supuestos contemplados en el precedente citado *supra*.

En consecuencia, entiendo que la presente causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental a las que alude el artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48, pues en ella se debate un tema vinculado a la preservación del ordenamiento de las competencias que la Constitución confiere al gobierno nacional (v. doctrina de Fallos: 307:2249; 308:610, entre otros).

En virtud de ello y, al ser además demandada una provincia, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 211:1162; 310:697; 311:810 y 1812), el caso se revela como de aquellos reservados a la competencia originaria del Tribunal que fijan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto 1285/58 (texto ordenado según la ley 21.708). Buenos Aires, 13 de abril de 1994. *Maria Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General sustituta, declárase que la causa *sub examine*, es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Hágase saber al tribunal de origen y a la parte actora.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

AMERICAN JET S.A. v. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL –SECRETARIA DE DEPORTES Y PROMOCION SOCIAL– DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SOCIALES (D.I.N.E.S.) Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en que sea parte una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema conocer en la demanda interpuesta por una empresa de transporte contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y contra la Provincia de Formosa, a fin de obtener el cobro de un importe pues, en atención a la naturaleza de las partes que intervienen, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional al fuero federal sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (2).

GAS DEL ESTADO v. EMPRESA TANDIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte en los supuestos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es necesario que la provincia revista el carácter de parte en el sentido nominal y sustancial, esto es, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes (3).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 211:1162; 311:810.
(2) Fallos: 308:2054; 312:389; 315:158.
(3) 5 de julio. Fallos: 307:2249; 311:879; 312:1227 y 1457.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si Gas del Estado –Sociedad del Estado– demanda en forma solidaria a una empresa privada y a la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires –órgano de la Administración Provincial dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos– corresponde considerar que dicho Estado local es parte en el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Sobre la base del derecho de la Nación –o una entidad nacional– al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de la Corte (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El proceso es de la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) si la cuestión se suscita entre una repartición autárquica nacional y una provincial.

JUAN CARLOS LUQUI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal para entender en el reclamo contra la resolución de la autoridad previsional por la que se rechazó el pedido de reajuste de honorarios oportunamente percibidos por el peticionario, derivados del convenio que celebrara con el ex Instituto Nacional de Previsión Social referido a honorarios extrajudiciales pactados con relación al resultado del pleito de origen previsional, en los cuales el reclamante actuó como abogado de los litigantes.

---

(1) Fallos: 308:2054; 312:389; 315:158.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto los integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, cuanto los jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se declararon incompetentes para conocer en estas actuaciones (v. fs. 78 y fs. 98/99, respectivamente). Es así como quedó trabado un conflicto que corresponde a V.E. dirimir, en los términos del inciso 7º, del artículo 24, del decreto ley 1285/58.

En relación con él, observo que de las constancias de autos surge claramente, que mediante el ejercicio de la vía establecida por el artículo 8º, de la ley 23.473, el interesado intenta se deje sin efecto la resolución de la autoridad previsional que rechazó su solicitud tendiente a que se ajusten los honorarios que oportunamente percibió, derivados del convenio que celebrara con el ex-Instituto Nacional de Previsión Social (v. presentación obrante a fs. 34 y recurso de fs. 69/72).

Estimo, entonces, que no cabe suscribir el criterio sostenido por los jueces de la seguridad social según el cual, la intención de aquél es ejecutar los honorarios fijados en el mencionado convenio.

Por ello, considero que corresponde declarar que debe conocer en las actuaciones la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, por medio de su Sala III. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* se ha recurrido una resolución de la autoridad previsional por la que se rechazó el pedido de reajuste de honorarios oportunamente percibidos por el peticionario, en virtud

de un convenio celebrado con el ex Instituto Nacional de Previsión Social.

2º) Que el convenio mencionado (ver fs. 1/1 vta.) es un documento firmado entre las partes involucradas, del que no ha tomado conocimiento, en ninguna instancia, la justicia, si bien se refiere a honorarios extrajudiciales pactados con relación al resultado de pleitos de origen previsional, en los cuales el reclamante actuó como abogado de los litigantes.

En tal sentido, se pactaron dichos honorarios por cada causa judicial en que los mandantes del actor se adhirieran a la propuesta transaccional de la institución estatal.

3º) Que, consecuentemente, se está en presencia de un reclamo administrativo sobre reajuste monetario de sumas de dinero oportunamente percibidas por el abogado en concepto de honorarios extrajudiciales, que fue rechazado por la Administración Nacional de Seguridad Social y cuyo contenido –por ende– dista de ser previsional o laboral.

Por otra parte, tampoco puede considerarse al reclamo efectuado, como la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios oportunamente tramitados.

4º) Que sin entrar a considerar la viabilidad de la vía elegida por el actor para hacer valer sus derechos, atento el reducido marco cognoscitivo de la cuestión a resolver, se considera que el conocimiento de la materia en debate, atento la naturaleza de la persona demandada, corresponde a la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, a través de sus juzgados de primera instancia.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para el conocimiento de las presentes actuaciones, las que se remitirán a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para su pertinente sorteo. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social y a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

INDALECIO ALFONZO MARTINEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez, pues el *a quo*, al resolver como lo hizo, se ciñó estrictamente al dictamen emitido por la gerencia de medicina social que atribuyó al peticionante un reducido porcentaje de incapacidad y no ponderó otras pruebas, ni las demás condiciones económico – sociales y laborales del caso, ni tampoco el informe del Cuerpo Médico Forense que señaló la imposibilidad del recurrente para desempeñar las tareas declaradas, por lo que lo decidido condujo a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional (1).

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de naturaleza alimentaria.

JUAN IGNACIO CARACOTCHE v. DIARIO "EL CHUBUT" y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales provinciales no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia para el examen de cuestiones federales planteadas por las partes, con fundamento, por ejemplo, en el monto de la condena, el grado de la pena, la materia o por otras razones análogas.

---

(1) 5 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Lo atinente a establecer si las manifestaciones de la demandada no se hallaban amparadas por la garantía de la libertad de expresión por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución, reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es descalificable la sentencia que estableció que carecía de jurisdicción para entender en el caso, ya que no satisface la obligación a su cargo de examinar las cuestiones de carácter federal planteadas por el actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caracotche, Juan Ignacio c/ Diario 'El Chubut' y/o Impresora Chubutense S.R.L. y/o quien resulte propietario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Juan Ignacio Caracotche promovió juicio sumario ante la justicia provincial del Chubut por el cobro de la reparación de daño moral contra el diario "El Chubut" y/o Impresora Chubutense S.R.L. y/o quien resulte propietario del diario "El Chubut". Según la demanda, el diario en cuestión había publicado un artículo que contenía afirmaciones difamatorias respecto al actor –quien se desempeñaba como secretario de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de Trelew– al sostener que Caracotche integraba una sociedad cuyo objetivo era la instalación de una planta procesadora de productos lácteos en el lugar y que el nombrado, con el fin de permitir dicha instalación, se había comprometido a introducir modificaciones a la ordenanza que impedía desarrollar actividades industriales en la zona en cuestión.

El actor consideró que la demandada, por medio de la publicación cuestionada, lo había deshonrado, desacreditado y le había imputado falsamente un delito de acción pública. Fundó su pretensión en los

arts. 902, 1073, 1076, 1078, 1083, 1089, 1099 y 1109 del Código Civil y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 23.054.

2º) Que la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la demanda. Contra el pronunciamiento de cámara, el actor interpuso recurso de casación, cuya denegación originó un recurso de queja local ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

3º) Que dicho tribunal declaró inadmisible el recurso de queja fundado en que los agravios del actor involucraban cuestiones de prueba que eran ajenas a su jurisdicción y que sólo indicaban una discrepancia subjetiva con el criterio sustentado por los jueces de grado en la apreciación de las circunstancias fácticas del caso (fs. 158/159 del expediente nº 14.117 agregado por cuerda). Contra este pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario federal, con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegación motiva la presente queja.

4º) Que esta Corte ha resuelto –al interpretar el alcance de la expresión "superior tribunal de provincia" empleada por el art. 14 de la ley 48– que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local (caso "Di Mascio", Fallos: 311:2478, cons. 13). Por tal razón, agregó el Tribunal, la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso al Superior Tribunal provincial para el examen de las cuestiones federales planteadas por las partes, con fundamento, por ejemplo, en el monto de la condena, el grado de la pena, la materia o por otras razones análogas (fallo cit., cons. 14).

5º) Que, entre otros argumentos, el actor sostuvo ante el Superior Tribunal provincial –tal como lo había hecho desde su primera presentación judicial– que las manifestaciones de la demandada no se hallaban amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en la Constitución Nacional en razón de que aquélla no había dado cumplimiento a los requisitos impuestos por esta Corte en el caso "Campillay" (Fallos: 308:789). Según el actor, este precedente habría establecido que una publicación, que difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civil-

mente por ella sólo en los supuestos en que omita la identidad de los presuntamente implicados o que atribuya directamente su contenido a la fuente pertinente.

6º) Que resulta evidente, de la reseña efectuada, que la escueta afirmación del *a quo*, en el sentido de que carecía de jurisdicción para entender en el caso, en forma alguna satisface la obligación a su cargo de examinar las cuestiones planteadas por el actor, cuyo innegable carácter federal ha sido reafirmado recientemente por el Tribunal (confr. sentencias dictadas en las causas: T.159 XXIV, "Triaca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros s/ daños y perjuicios" y G.184 XXIV, "Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A. s/ daños y perjuicios", ambas del 26 de octubre de 1993). Por tal razón, corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 158/159 del citado expediente en tanto omitió indebidamente examinar y resolver dichas cuestiones.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 158/159 del expediente Nº 14.177 con el alcance señalado precedentemente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvase a fin que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

COLEGIO DE ESCRIBANOS

ACLARATORIA.

Por ser suficientemente clara la sentencia del Tribunal, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.

RECURSO DE REPOSICION.

En principio, las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo el supuesto de error de hecho evidente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es irrelevante el planteo referido a la falta de tratamiento del remedio federal concedido por el *a quo* en uno de los votos de la sentencia impugnada, si la solución del caso en nada cambiaría frente al modo contrario a la pretensión tal como fue resuelto el tema por los demás jueces del Tribunal, más allá de que el voto impugnado indudablemente integra el de la mayoría respecto a la desestimación de la tacha de arbitrariedad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo el supuesto de error de hecho evidente, sin que en el caso en examen se adviertan razones que justifiquen un apartamiento de la regla general, ya que el presente difiere del precedente invocado –en que se declaró la inadmisibilidad de la queja– no solo en relación a la oportunidad de introducir la cuestión federal, sino también respecto de los antecedentes de la recurrente (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la apelante deduce conjuntamente los recursos de aclaratoria y reposición contra el fallo de esta Corte que confirmó la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado que le había aplicado la sanción de destitución como escribana titular del Registro Notarial nº 1225 de la Capital Federal.

2º) Que por ser suficientemente clara la sentencia del Tribunal, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto (Fallos: 303:241 y 312:979).

3º) Que las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo el supuesto de error de hecho evidente (confr. Fallos: 305:603 y 311:1788), sin que en el *sub lite* se adviertan razones que justifiquen un apartamiento de dicha regla general.

Por ello, se desestiman el recurso de reposición y el pedido de aclaratoria interpuestos a fs. 278/283 contra la decisión de fs. 270/277.

Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(por su voto)* — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la apelante deduce los recursos de aclaratoria y reposición contra el fallo de esta Corte que confirmó la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado que le había aplicado la sanción de destitución como escribana titular del registro notarial nº 1225 de la Capital Federal.

2º) Que la recurrente sostiene que la sentencia de fs. 270/277 contiene un error en el voto del juez Petracchi –que desestimó la queja por inadmisible (conf. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– ya que tal pronunciamiento resulta incompatible con su posición adoptada en la causa C.882.XXII. "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido", del 23 de junio de 1992.

3º) Que la apelante afirma también que el citado juez no se expidió concretamente sobre el recurso extraordinario concedido respecto a su pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 12.990 y que debió haber indicado la causa de su variación de temperamento respecto del anterior precedente que –según el voto de la minoría– era substancialmente análogo al presente caso.

4º) Que resulta irrelevante el planteo formulado por la apelante en relación a la falta de tratamiento del remedio federal concedido por el *a quo*, pues la solución del caso en nada cambiaría frente al modo contrario a su pretensión como fue resuelto dicho tema por los demás jueces del Tribunal, más allá de que el voto del juez Petracchi indudablemente integra el de la mayoría de los componentes de la Corte respecto a la desestimación de la queja por la tacha de arbitrariedad.

5º) Que las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo el supuesto de error de hecho evidente (confr. Fallos: 305:603 y 311:1788), sin que en el *sub lite* se adviertan razones que justifiquen un apartamiento de dicha regla general, ya que el presente caso difiere del expediente C.882.XXII. "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido", no sólo con relación a la oportunidad de introducir la cuestión federal, sino también respecto de los antecedentes de la recurrente.

Por ello y por ser suficientemente clara la sentencia de fs. 270/277, se desestiman el recurso de reposición y el pedido de aclaratoria interpuestos a fs. 278/283. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ERNESTO AUGUSTO DE CARVALHO v. FADETE S.A. Y OTRO

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Es descalificable la sentencia que, al fijar el salario mínimo, vital y móvil configura la supresión o desnaturalización del derecho que pretende asegurar (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Es inconstitucional la resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil, si su aplicación al tope legal del art. 8º de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, vigente a la fecha del accidente, se tradujo en una pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio, con lesión del derecho de propiedad (2).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 306:1964.
(2) Fallos: 316:3104.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que –aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio– devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional.

FRANCISCA JOSEFA GARCIA v. RAFFAELE BRANCATO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la aplicación de la cláusula penal y al reajuste de la base pactada son materias extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión conduce a una restricción sustancial de las facultades que asisten al recurrente sin fundamentación suficiente y con apartamiento de los principios que gobiernan el debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que exhibe una inadecuada comprensión de las resoluciones anteriormente dictadas que ha llevado a predicar un estado de cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa, incurriendo de este modo en una deficiente fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la negativa del *a quo* –con fundamento en el instituto de la preclusión– a examinar la pretensión, pues lleva a convalidar un resultado inicuo, toda vez que frente a un pago –de los tributos– realizado con un día de retardo y al incumplimiento de reembolsar la tasa por la conexión de energía eléctrica, que representa la suma de $ 8,50 al 1º de abril de 1991, no cabe admitir –para dicha época– una pena de $ 34.177,50.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Constituye una ficción desprovista de contenido real referirse a la defensa en juicio cuando la aplicación de la cláusula penal no supone una multiplicación por diez de los valores reales adeudados sino una multiplicación por varios miles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso la aplicación de la cláusula penal y el reajuste de la base pactada (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García, Francisca Josefa c/ Brancato, Raffaele y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 12 de abril de 1989 las partes celebraron una transacción mediante la cual extinguían todas las cuestiones litigiosas que habían dado lugar a este proceso por desalojo y a otro por cobro de alquileres, en la que –en lo que interesa al caso– los demandados se comprometieron a pagar la suma de ₳ 80.000 el día 28 de abril de dicho año y a acreditar la cancelación de los servicios por gas y luz, impuestos municipales y tasas de obras sanitarias. Para el supuesto de incumplimiento, se pactó una cláusula penal moratoria que consistía en un interés diario de 1,5% sobre la suma de dinero que debían pagar los demandados (fs. 51).

Con posterioridad, en la presentación realizada el 28 de abril (fs. 59), las partes expresaron que los deudores habían pagado el importe convenido, que se establecía una espera con relación a los servicios y tributos hasta el 4 de mayo y que por no haberse cancelado la tasa por reconexión del suministro de energía eléctrica, el importe correspondiente debía ser abonado por los demandados bajo apercibimiento de aplicar la cláusula penal aludida.

Ante el incumplimiento de las obligaciones pendientes, la acreedora consideró exigible la pena convenida y demandó su ejecución, petición que fue admitida por el juzgado y confirmada por la cámara de apelaciones (resoluciones de fs. 60 vta. y 108, respectivamente). Ulteriormente, a raíz de un planteo realizado por el ejecutante, el juzgado decidió actualizar en función de la depreciación monetaria la suma de dinero que servía de base para el cálculo de la cláusula penal, fijándola en la suma de ₳ 31.000.000 en valores imperantes al 31 de marzo de 1991 (fs. 132).

2º) Que con apoyo en que el servicio eléctrico había sido reconectado el 9 de mayo de 1991, la actora practicó liquidación de la pena considerando que el incumplimiento de los deudores se había prolongado durante el lapso de 735 días, sobre la base del cual arribó a un importe adeudado de $ 34.177,50 para aquella fecha (fs. 146). Esta planilla no fue objeto de impugnación, por lo que fue aprobada por el juzgado a fs. 154 vta..

Los demandados promovieron con posterioridad un incidente de reducción de la pena, en cuyo apoyo sostuvieron que el incumplimiento había sido parcial y con un alcance ínfimo, pues como surgía de los

comprobantes oportunamente incorporados los tributos se habían pagado con un día de retardo (5 de mayo de 1989; fs. 68/72) y porque la actora había llevado a cabo el trámite por la reconexión del servicio de energía eléctrica el día 16 de mayo de 1989 abonando la suma de ₳ 213,80, de manera que –en todo caso– el lapso debía ser restringido en la medida en que la demora en la reinstalación del servicio no le resultaba imputable.

3º) Que el tribunal *a quo*, al revocar el fallo de primera instancia que había reducido la pena a $ 10.000, rechazó el incidente con apoyo en que la pretensión deducida desconocía las resoluciones que habían decidido la aplicación de la cláusula penal y el reajuste de la base pactada, a la par que perseguía reabrir un debate –sobre la extensión del retardo– que había quedado agotado al haberse aprobado la liquidación, todo lo cual vulneraba el principio procesal de preclusión, máxime cuando no se advertía un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor en la medida en que la transacción había sido celebrada con la garantía que otorgó la intervención del órgano jurisdiccional.

4º) Que contra dicho pronunciamiento el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, en el que se expresan agravios que suscitan una cuestión federal que habilita la jurisdicción de esta Corte en los términos requeridos, pues no obstante que atañen a materias que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión conduce a una restricción sustancial de las facultades que asisten al recurrente sin fundamentación suficiente y con apartamiento de los principios que gobiernan el debido proceso garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en efecto, para sustentar su decisión la cámara ha asignado un alcance irrazonable a los pronunciamientos que se habían dictado con anterioridad en la causa, pues en éstos sólo se había decidido la exigibilidad de la cláusula penal y la actualización monetaria de la base considerada para su liquidación, materias que no han sido cuestionadas en modo alguno por los demandados en este incidente, en el cual únicamente pretenden –admitiendo que deben la pena y que ésta debe ser calculada en función de aplicar la tasa convenida sobre la base judicialmente reajustada– la reducción de su monto con apoyo en que el incumplimiento fue parcial, que resultó de mínima entidad frente a la totalidad de las obligaciones contraídas, que existe una significa-

tiva desproporción con el valor de las prestaciones y que el lapso a considerar debe ser limitado en tanto medió una conducta negligente de la actora.

6º) Que, por ello, frente al inequívoco contenido del planteo introducido por el demandado con respecto a cuestiones que no habían sido objeto de controversia ni de decisión en el *sub lite*, el pronunciamiento de la alzada exhibe una inadecuada comprensión de las resoluciones anteriormente dictadas que ha llevado a predicar un estado de cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa, incurriendo de este modo en una deficiente fundamentación que priva de validez a lo resuelto.

7º) Que, por otro lado, el silencio guardado por los deudores ante la liquidación presentada por la demandante no configura, en las circunstancias del caso, un impedimento con aptitud suficiente para frustrar el ejercicio de los derechos invocados por el recurrente, pues si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescidencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 296:633; 301:1067; 303:1150; 311:274; 312:61).

8º) Que ello es así, pues frente a la seriedad de los planteos introducidos por el demandado y en consideración; a que ellos remitían al examen de aspectos substanciales del reclamo que eran susceptibles de tener una decisiva influencia sobre el monto adeudado, la fundada solución del incidente exigía por parte de la cámara un examen pormenorizado de los antecedentes del caso y de las normas en juego para el logro de la misión esencial de averiguar la verdad objetiva que debe cumplir un tribunal de justicia, al cual ha renunciado conscientemente bajo el supuesto amparo de una norma adjetiva.

9º) Que, al respecto, esta Corte ha decidido que adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Fallos: 302:1430; causa G.497.XXII. "Ginocchio, Luis Gerónimo c/ Fundación Universidad de Belgrano", fallada el 20 de noviembre de 1990), estableciendo un criterio que debe ser aplicado en el *sub júdice*, pues la destacada negativa de la alzada a examinar la pretensión bajo un argumento

ritual ha llevado a convalidar un resultado inicuo, toda vez que frente a un pago –de los tributos– realizado con un día de retardo y al incumplimiento de reembolsar la tasa por la conexión de energía eléctrica, que representa la suma de $ 8,50 al 1º de abril de 1991, no puede ser constitucionalmente sostenido un pronunciamiento que admite –para dicha época– un pena de $ 34.177,50.

En un caso que guarda una sustancial analogía con el presente, este Tribunal ha sostenido que hablar de defensa en juicio en estas circunstancias –como lo ha hecho la cámara para resguardar los derechos del demandante– "...es pretender acogerse a una ficción desprovista de contenido real, especialmente cuando, como en el caso ocurre, la cláusula debatida no supone una multiplicación por diez de los valores reales adeudados sino una multiplicación por varios miles." (causa: A.698.XXII. "Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F. c/ Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A.", fallada el 18 de diciembre de 1990).

10) Que, en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales invocadas por el recurrente guardan nexo directo e inmediato con lo decidido (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (EN DISIDENCIA).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

GUSTAVO A. BOSSERT.

CELESTINO RODRIGO OBREGON v. CEVIG S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que declaró mal concedidos los recursos locales de inaplicabilidad de ley y nulidad, por considerar tardía la integración de las costas del juicio, realizada por la apelante con posterioridad al vencimiento del plazo recursivo, pues el *a quo* prescindió de considerar que la demandada, al integrar el importe correspondiente a las costas del proceso, había dado satisfacción a un requerimiento expreso del tribunal del trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que declaró mal concedidos los recursos locales de inaplicabilidad de ley y nulidad (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, y Gustavo A. Bossert).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 310:1424, 1924; 311:100; 313:985.

EULOGIO PRIETO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que concluyó que hubo retrogradación si omitió ponderar que tanto en el régimen vigente al tiempo de la designación del actor en la función de conducción (art. 10 del decreto-ordenanza 5782/58) como al tiempo de la limitación (art. 9 de la ordenanza 33.640) la estabilidad alcanzaba a la categoría del agente pero no a la función de conducción que eventual y limitadamente se le hubiera asignado (1).

NORMA BEATRIZ SAENZ v. HOSPITAL ITALIANO SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es principio con apoyo en la garantía de la defensa en juicio que los fallos de los jueces deben ser fundados o sea que deben contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo indemnizatorio de quien alegó haber contraído hepatitis crónica a raíz de su desempeño como técnica de laboratorio si la cámara comprobó que los elementos reunidos en la causa resultaban insuficientes para sustentar la pretensión de condena con arreglo a las normas que se invocaron al demandar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No resulta debidamente fundada la procedencia de la demanda dispuesta con total prescindencia de la solución normativa prevista para el caso, máxime cuan-

---

(1) 5 de julio.

do, para justificar esa actitud, se invocan razones excesivamente amplias –de humanidad y justicia– que sólo dan al fallo un fundamento aparente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano en la causa Sáenz, Norma Beatriz c/ Hospital Italiano Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar al reclamo indemnizatorio de la actora –quien alegó haber contraído hepatitis crónica, en su configuración más severa, a raíz de su desempeño como técnica de laboratorio– fundado en las disposiciones del derecho común. Contra tal aspecto del pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que para así decidir el *a quo*, mediante el voto de uno de sus integrantes que fundó la decisión, expresó entre otras consideraciones, que el caso "es de muy difícil solución porque la cuestión ha sido planteada por la llamada vía del derecho común y, desde que la cosa que se señala como productora del daño sería la sangre de las personas analizadas, es difícil considerar que la demandada sea dueña o guardiana de esa cosa". Sostuvo, además, que la afección que aqueja a la actora es "una enfermedad que sólo puede provenir del contacto directo de la sangre infectada con la del contagiado...y, consecuentemente, de un hecho accidental como un pinchazo o cortadura que no se han mencionado en el escrito inicial". Interpretó, también, que la responsabilidad de la demandada emergería de un reconocimiento implícito derivado de haber abonado salarios por incapacidad temporaria, como de una admisión explícita al proponer gestiones conciliatorias extrajudiciales. Por otra parte, entendió que un técnico de laboratorio no podía imputar negligencia a su empleador por no haberlo obligado a utilizar una vacuna de muy dudosa efectividad y hasta un tanto peligrosa pues, admitida la llamada responsabilidad objetiva, la

eximente sería la culpa de la víctima, hipótesis que no había sido planteada. Finalmente, se expidió por la procedencia de la demanda por razones de humanidad y justicia.

3º) Que, como se ha enunciado en el precedente que se registra en Fallos: 112:348 y desarrollado en una copiosa jurisprudencia por la que ha sido elaborada la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, es principio con apoyo en la garantía de la defensa en juicio que los fallos de los jueces han de ser fundados, esto es, que deben contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión (Fallos: 312:182). Tal exigencia, como surge de la síntesis del pronunciamiento recurrido que se efectúa en el considerando segundo de la presente, no ha sido satisfecha por el *a quo*.

4º) Que, en efecto, la cámara comprobó –y así lo expuso– que los elementos reunidos en la causa resultaban insuficientes para sustentar la pretensión de condena con arreglo a las normas que se invocaron al demandar (arts. 1113 del Código Civil y 75 de la Ley de Contrato de Trabajo). Acerca de este aspecto, asume especial relevancia la ausencia de demostración –señalada en la sentencia y recalcada por la apelante– de la existencia de una relación causal adecuada entre la cosa a la que se atribuyó carácter riesgoso y la enfermedad que padece la demandante, pues el accidente mencionado en la historia clínica de la actora, no denunciado en la demanda, no habría tenido incidencia (confr. constancias de fs. 58 de legajo médico que corre por cuerda a los autos principales y fs. 96 vta., 218 y 276 vta. de éstos, cuya foliatura se citará en lo sucesivo). Por tal motivo, no resulta debidamente fundada la procedencia de la demanda dispuesta con total prescindencia de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 312:1234 y 1311), máxime cuando, para justificar esa actitud, se invocan razones excesivamente amplias –de humanidad y justicia– que sólo dan al fallo un fundamento aparente (confr. causa: B.440.XX. "Bariain, Narciso Teodoro c/ Mercedes–Benz Argentina S.A.", pronunciamiento del 7 de octubre de 1986, entre muchos otros).

5º) Que, asimismo, la cámara apoyó su decisión en circunstancias que no guardan necesaria vinculación con el debate, como lo son el presunto reconocimiento que la demandada habría hecho de la legitimidad del reclamo al proponer gestiones conciliatorias extrajudiciales, o su admisión explícita, al pagar salarios durante el lapso en que se interrumpieron las prestaciones –pago que sólo habría respondido al

cumplimiento de obligaciones legales (confr. arts. 177 y 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, 4º de la ley 18.017 y constancias de fs. 97 vta. y 117 y de fs. 57 y 57 vta. del legajo médico reservado)–.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo –sin que ello signifique emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, quepa otorgar al litigio– pues media relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ELENA AURORA BEATRIZ SANCHEZ v. MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos si –aunque fue presentado en término– carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012 del Código Civil) y constituye, en consecuencia, un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque –si bien fue presenta-

do en término– carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012 del Código Civil) y constituye, en consecuencia, un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632 y causa C.757.XXIV "Capra, Juan S. c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", sentencia del 9 de febrero de 1993).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARIO RAFAEL VIERA Y OTRO V. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes al rechazo de la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el *a quo* prescindió de la consideración de elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad que le atribuye a la empresa de ferrocarriles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario en el cual perdió la vida un menor de edad, si el *a quo* omitió valorar el cumplimiento de las condiciones de seguridad que dispone el art. 11 de la ley 2873 que establece la obligación de la empresa ferroviaria de proveer a sus empleados de las instrucciones y medios necesarios a fin de que el servicio se haga con regularidad, sin tropiezo ni peligro de accidentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Aun aceptada la imprudencia de la víctima, es menester precisar en que medida las circunstancias que determinaron el accidente, pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Viera, Mario Rafael y otro c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario en el cual perdió la vida un menor de edad, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que, al respecto, el *a quo* consideró que el accidente se había producido por la conducta imprudente de la víctima que se había ubicado en un lugar peligroso –cerca de la puerta de acceso– y porque no resultaba verosímil la excusa ensayada por los demandantes –referente a la gran cantidad de pasajeros que viajaban en esos momentos en el tren–, pues dicha circunstancia no sólo habría sido desvirtuada por las declaraciones testificales de los dependientes de la empresa ferroviaria, sino porque el hecho había ocurrido en la madrugada de un día sábado.

3º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el tribunal ha prescindido de la consideración de elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad que se le atribuye a la empresa de ferrocarriles.

4º) Que, en efecto, la alzada no ponderó la circunstancia de que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente, toda vez que el personal de aquélla no adoptó las diligencias del caso, tales como controlar que no existiesen pasajeros ubicados en lugares peligrosos o que las puertas estuviesen cerradas antes de que el tren se pusiera en marcha, omisión que viola lo dispuesto por el art. 11 de la ley 2873 que establece la obligación de la empresa de proveer a sus empleados de las instrucciones y medios necesarios a fin de que el servicio se haga con regularidad, sin tropiezos ni peligro de accidentes (Fallos: 312:2412).

5º) Que los aspectos señalados no impiden aceptar que la víctima haya sido también imprudente al ubicarse cerca de la puerta de acceso, pero es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (arts. 512 y 902 del Código Civil, Fallos: 311:1227; causa L.301.XXII. "Lobos, Ariel A. c/ González, Alcides s/ sumario" del 9 de octubre de 1990, disidencia de los jueces Augusto C. Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

6º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corres-

ponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON JULIO S. NAZARENO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

MARIA ROMILDA SERVINI DE CUBRIA v. MAURICIO BORENSZTEIN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Procede el recurso extraordinario en lo atinente a la recusación de los jueces si existen circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de admi-

nistración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Procede el recurso extraordinario en lo atinente a la recusación de los jueces si se está frente a la oportunidad adecuada para la tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

RECUSACION.

El instituto de la recusación tiene como fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

RECUSACION.

Debe separarse del conocimiento de la causa al magistrado que no esté en condiciones objetivas de satisfacer la garantía del adecuado ejercicio de la función judicial en razón de encontrarse incurso en alguna de las causales taxativamente previstas por el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

RECUSACION.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la recusación, si las circunstancias posteriores al acogimiento de la medida cautelar dictada no fueron consideradas, lo que agravia la garantía del debido proceso, en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

RECUSACION.

La garantía del debido proceso, en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Mauricio Borensztein y por Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (codemandada), respectivamente, en la causa Servini de Cubría, María Romilda c/ Borensztein, Mauricio y otro", para decidir sobre sus procedencias.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que desestimó las recusaciones con causa deducidas por los codemandados respecto de los jueces de la Sala II de ese tribunal, aquéllos dedujeron sendos recursos extraordinarios los que, al ser denegados, dieron origen a las quejas en examen.

Que lo atinente a la recusación de los jueces es materia ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, por la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella (Fallos: 305:1745 y sus citas; 311:565; causa: R.469.XX "Reich de Rosenberg, Anita c/ Zbar de Reich, Berta y otra", fallada el 4 de septiembre de 1986; disidencia de los jueces Belluscio, Nazareno y Moliné O'Connor en la causa D.145.XXIV "Don Pedro de Albariño S.A. y otro c/ Inchauspe de Ferrari, María Isabel", del 4 de mayo de 1993), salvo circunstancias especiales que incidan en menoscabo del servicio de administración de justicia y requieran que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional (Fallos: 190:124; 244:34 y 407; 306:1392; 311:266), las que no se observa que se presenten en el caso.

Por ello, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los respectivos depósitos. Notifíquese y, previa devolución a origen de los autos principales, archívense.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON JULIO S. NAZARENO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que desestimó las recusaciones con causa deducidas por los codemandados respecto de los jueces de la Sala II de ese tribunal, aquéllos dedujeron sendos recursos extraordinarios que, al ser denegados, originan las quejas en estudio.

2º) Que si bien en principio las decisiones en materia de recusaciones no son susceptibles de recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas y versar sobre cuestiones de hecho y derecho procesal (Fallos: 311:565 y sus citas), tal principio reconoce excepciones cuando, como en la especie, se está frente a la oportunidad adecuada para la tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Fallos: 314:107 y sus citas). Como desprendimiento de lo expuesto, este Tribunal ha entendido que puede afirmarse que procede el recurso extraordinario en lo atinente a la recusación de los jueces, si existen circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de administración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional (Fallos: 190:124; 244:34 y 407; 306:1392; 311:266; 314:1268, disidencia del juez Fayt; y D.145.XXIV "Don Pedro de Albariño S.A. y otro c/ Inchauspe de Ferrari, María Isabel" del 4 de mayo de 1993).

3º) Que el *a quo* entendió que las recusaciones deducidas, en cuanto encuentran fundamento en la resolución de fs. 19/21, son claramente extemporáneas toda vez que no fueron introducidas en oportunidad de plantear los recursos extraordinarios contra dicha sentencia. De ese modo –agregó– los ahora recurrentes consintieron la actuación posterior de los jueces de cámara recusados que concedieron parcialmente los referidos recursos extraordinarios en sentencia cuya validez no fue cuestionada. Este aspecto de la resolución recurrida no resulta pasible de la tacha de arbitrariedad pues habiendo sido la causal anterior a la presentación de los demandados en autos, al consentir éstos la intervención de los jueces recusados en su pronunciamiento

de fs. 730/757, no pudieron válidamente replantear la cuestión con posterioridad.

4º) Que en cuanto a las recusaciones fundadas en el pronunciamiento de fs. 730/757, el *a quo* concluyó igualmente en su extemporaneidad por entender que debieron haber sido interpuestas una vez vencido el plazo de cinco días previsto al efecto por el art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contado desde las notificaciones de la citada resolución.

5º) Que tal interpretación prescinde de considerar los fines que informan la norma, y descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 314:107 y sus citas).

6º) Que, en efecto, el instituto de la recusación tiene como fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente (Fallos: 310:804). Ello se traduce en la separación del conocimiento de la causa de aquel magistrado que no esté en condiciones objetivas de satisfacer tal garantía, en razón de encontrarse incurso en alguna de las causales taxativamente previstas por el art. 17 del código citado. Consecuencia de ello es que deba existir alguna materia sometida a su conocimiento pues, de lo contrario, la recusación resultaría improcedente.

7º) Que, por tanto, resulta claro que las circunstancias posteriores al acogimiento de la medida cautelar dictada, debieron al menos ser consideradas para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual –como se ha expuesto– la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 306:1392; 312:1817, disidencia de los jueces Fayt y Bacqué). En consecuencia, la interpretación del *a quo* respecto de las normas procesales en juego importa en la especie privar a los demandados de la facultad de recusar con sustento en las causales que resultarían del pronunciamiento de fs. 730/757, desde que el plazo en cuestión debe conjugarse necesariamente con la oportunidad de una nueva intervención del o de los magistrados recusados, por lo que nada se opone a que ella se haga valer en ocasión de aquella nueva intervención.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que resulta del presente pronunciamiento. Agréguense al principal. Reintégrense los respectivos depósitos. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT.

ALVARO CARLOS ALSOGARAY v. HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde desestimar la habilitación de feria solicitada por los convencionales constituyentes a los fines de la tramitación del recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó su demanda de amparo si es de toda evidencia que la sustanciación de dicho recurso insumiría un lapso mayor que el indicado por los recurrentes.

MEDIDAS CAUTELARES.

La resolución de las medidas cautelares por parte de la Corte tiende al resguardo del efectivo ejercicio de su competencia apelada, que tiene como presupuesto un recurso extraordinario concedido declarado formalmente procedente por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los peticionarios, en su calidad de convencionales constituyentes, solicitan que se disponga la habilitación de la feria judicial, a

los fines de la tramitación del recurso extraordinario que interponen contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario que rechazó su demanda de amparo. Para el caso que el Tribunal entendiera improcedente la avocación, piden que se decrete una medida cautelar que ordene a la Convención Nacional Constituyente suspender la votación en plenario del llamado "núcleo de coincidencias básicas" hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el amparo o, en su defecto, que se declare inaplicable a su respecto la obligación que impone el art. 127 del Reglamento Interno.

2º) Que la habilitación de feria debe desestimarse pues es de toda evidencia que la sustanciación del recurso por ante este Tribunal –al margen de su correspondencia o no con la legislación procesal aplicable– insumiría un lapso mayor que el indicado a fs. 9.

3º) Que igual solución cabe adoptar respecto de la medida cautelar, toda vez que la resolución de tal tipo de medidas por parte de esta Corte tiende al resguardo del efectivo ejercicio de su competencia apelada, cuyo presupuesto –un recurso extraordinario concedido o declarado formalmente procedente por el Tribunal (Fallos: 295:658; 297:558; 308:249; 310:678)– no aparece configurado en el caso.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado. Notifíquese y archívese la presentación en estudio.

CARLOS S. FAYT.

MARIANO JOSE MESCHINI Y OTROS V. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente, tan solo respecto de las sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema procede sólo respecto de sentencias definitivas, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto una medida cautelar innovativa, por faltar el requisito de sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Meschini, Mariano José y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ incidente de apelación art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al revocar el fallo de la instancia anterior, dejó sin efecto la medida cautelar innovativa, los actores interpusieron el recurso ordinario de apelación de fs. 70, concedido a fs. 88 y fundado a fs. 92/94.

2º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 21.708, y a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente, tan solo respecto de las sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los me-

dios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 300:372; 305:141 y 311:2063).

3º) Que, por otro lado, esta Corte ha resuelto que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos: 303:870; 312:745, entre otros). De ahí que, al haber declarado este Tribunal con fecha 16 de noviembre de 1993 mal concedido el recurso extraordinario federal por no constituir sentencia definitiva la resolución impugnada –causa L.346.XX. "López, José y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda ordinaria", cuyas circunstancias fácticas son idénticas a las de autos– con mayor razón a igual solución corresponde llegar en el *sub júdice* (confr. Fallos: 249:172 y 682; 273:208; 275:226 y 305:141).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE MARIA MOSCHINI v. NACION ARGENTINA (ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –las de la ley 23.982– y la decisión recaída en el caso ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales de la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga.

CONSOLIDACION.

El sistema de la ley 23.982 afecta a un mayor número de situaciones que las contempladas por la ley 23.696, a punto tal que los supuestos allí previstos sólo constituyen uno de los casos mencionados en el art. 1º de la ley de consolidación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si en una significativa cantidad de causas se han introducido planteos sustancialmente análogos –referidos a si los honorarios de los abogados están comprendidos en la ley 23.982–, resulta apropiado que la Corte Suprema precise el alcance de las conclusiones a que arriba la cámara sobre lo decidido en un precedente del Tribunal.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación de la ley no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación de la ley resulta válido recurrir a la norma reglamentaria, en la medida en que respete el espíritu de la ley.

CONSOLIDACION.

Los honorarios profesionales se encuentran alcanzados por la consolidación de la deuda pública dispuesta como principio por el art. 1º de la ley 23.982.

CONSOLIDACION.

Según el art. 3º, último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982– en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación.

CONSOLIDACION.

Cuando el art. 3º, último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982– alude a las obligaciones accesorias no ha consagrado excepción alguna al principio de la consolidación, pues se ha limitado a indicar que las obligaciones accesorias de una principal consolidada también están alcanzadas, sin que ello permita inferir la existencia de excepción alguna.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las excepciones de los principios generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional.

CONSOLIDACION.

La novación generada por la consolidación comprende no solamente a la prestación principal sino a todas aquellas que guarden una relación de accesoriedad.

CONSOLIDACION.

Cuando no hay en el juicio condena ejecutable contra el Estado con base en la pretensión deducida, carece de sentido calificar a los honorarios como un "accesorio" de un capital de condena o de un "crédito principal", pues en tales hipótesis el crédito por la retribución constituye, por si mismo, una condena dineraria contra el ente estatal y, por ende, alcanzado por la consolidación.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la *litis* ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una vez que el crédito por honorarios ha nacido no queda afectado por las vicisitudes que experimente la obligación debatida en el juicio, pues pueden tener

prestaciones de distinta naturaleza y aun cuando sean coincidentes están sujetas a regímenes distintos y pueden contar con deudores distintos.

CONSOLIDACION.

La cancelación por parte de la demandada de la obligación cuyo cobro constituyó el objeto de la contienda judicial no es óbice a la aplicación del régimen de consolidación al crédito por honorarios, pues dicha novación también alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias respecto a obligaciones consolidadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a definitivo, a los fines del recurso extraordinario, el pronunciamiento que declaró que los honorarios del abogado no estaban comprendidos en la ley 23.982, pues el derecho a ampararse en el régimen de consolidación, que invoca el recurrente, no es susceptible de ulterior tutela en el curso del proceso (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La cuestión contenida en el art. 1º de la ley 23.982 reviste innegable trascendencia, a los fines del recurso extraordinario (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSOLIDACION.

No existe en el texto de la ley 23.982 ni en su reglamentación precepto alguno que autorice a calificar de "obligación accesoria" a las costas del proceso (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSOLIDACION.

Cuando se menciona a las "obligaciones accesorias a una obligación consolidada", se alude evidentemente a obligaciones pendientes, por ser éste el sentido general con el cual se emplea el concepto en todo el art. 1º de la ley 23.982 (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

OBLIGACIONES.

El concepto de obligación accesoria y las características del nexo que la vincula a la obligación principal, son esencialmente ajenos a la relación que existe entre

las diversas condenas contenidas en una sentencia, concretamente la que reconoce el crédito del actor y manda satisfacerlo y la que establece el crédito por honorarios del letrado que interviene en el proceso (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

OBLIGACIONES.

El concepto de accesoriedad de una obligación es, en materia obligacional, una excepción al principio general conforme al cual las vicisitudes que experimente una obligación no afecta a otras obligaciones (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

OBLIGACIONES.

La accesoriedad es un concepto genérico, que como tal abarca distintas manifestaciones específicas entre las que se encuentra, en materia obligacional, el concepto de obligación principal y obligación accesoria (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSOLIDACION.

La previsión específica de la ley 23.982 sobre la forma de pago a profesionales por parte del titular de un crédito consolidado no impone una interpretación contraria respecto del acreedor de obligación no consolidada, este supuesto, no contemplado específicamente en la ley, debe ser resuelto a través de la interpretación integral de ésta y las normas que organizan el pago de honorarios (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSOLIDACION.

La novación prevista en el art. 17 de la ley 23.982 respecto de la obligación del Estado condenado en costas por la consolidación del crédito del profesional, alcanza a la obligación que pesa sobre el cliente a quien el profesional patrocinó o representó dado que esta obligación cumple una función de garantía del pago de los honorarios, siendo que sobre el condenado en costas habrá de repercutir en definitiva dicho pago (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla que un precepto legal debe ser interpretado analizando todo su contexto legal, su espíritu y en especial las demás normas que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación de la ley y con el fin de fijar su alcance y el concepto de ella, es prioritario transportarse al punto de vista del legislador, reproducir sus operaciones intelectuales y reconstruir el pensamiento de la ley (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

Para reconstruir el pensamiento de la ley es necesario descomponer la interpretación de sus elementos, que son: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación de la ley será necesario averiguar si el legislador ha tenido o no la intención de cambiar el estado del derecho (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

En la tarea de interpretación, se aclarará el pensamiento determinando las circunstancias que han podido provocar el cambio del estado del derecho, así como el objeto perseguido por los autores de la ley nueva (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

Hay derecho a creer que las reglas anteriores han sido implícitamente mantenidas, mientras no se descubra en la ley vigente un principio nuevo en contradicción con ellas (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSOLIDACION.

El carácter accesorio de los honorarios –al igual que el de las demás costas del proceso– respecto del capital sobre el que versa la sentencia, encuentra su fun-

damento en la voluntad del legislador. Ese carácter surge del decreto 1105/89 reglamentario de la ley 23.696, dictada con base en los poderes de emergencia del Estado (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSOLIDACION.

El carácter accesorio de los honorarios debe entenderse que se mantiene en la ley 23.982, toda vez que su similar 23.696 constituye un antecedente de ella y ambas integran un marco normativo general, dentro de la política trazada, destinado al logro del objetivo de poner fin o remediar la situación de gravedad económica (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Una decisión que desconozca la relación existente entre deuda o condena principal y una deuda o condena accesoria traería aparejadas situaciones de írrita desigualdad vedadas por la Constitución Nacional (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

CONSOLIDACION.

En el art. 16 de la ley 23.982, inspirado claramente el principios de igualdad y justicia, el legislador consagró la accesoriedad (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

CONSOLIDACION.

Los créditos por honorarios de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 sólo son consolidables si acceden a una obligación principal consolidable, ya que la propia ley ha condicionado la consolidación de las obligaciones accesorias a la circunstancia de que se encuentre consolidada la obligación principal a la que acceden (art. 1º, inc. d, ley 23.982) (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Moschini, José María c/ Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el de primera instancia, declaró que los honorarios del abogado actor, litigante en causa propia, no estaban comprendidos en la ley 23.982, la Administración Nacional de Aduanas interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 306.

2º) Que el tribunal *a quo* sostuvo que la Administración Nacional de Aduanas había cumplido íntegramente la condena impuesta en autos, pagando los haberes reclamados por el actor. Desde esta premisa, consideró que si la obligación principal del juicio había sido cancelada y, por lo tanto, no estaba alcanzada por el régimen de consolidación de deudas previsto en la ley 23.982, también debía excluirse de su ámbito a las obligaciones accesorias de aquélla como era la que imponía a la demandada el pago de los honorarios, pues tal solución surgía de lo dispuesto en el art. 1º, inc. d, de la ley, el que consagraba expresamente la regla según la cual las obligaciones accesorias deben seguir la suerte de la principal, además de que dicha interpretación era la que había seguido esta Corte al examinar la cuestión en el marco de la emergencia económica sancionada por la ley 23.967.

3º) Que los agravios del apelante suscitan una cuestión federal que justifica la apertura de la instancia extraordinaria, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –las de la ley 23.982– y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

4º) Que, como se ha puntualizado, la cámara ha fundado su decisión en la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 313:1638, según la cual –a entender del tribunal *a quo*– sólo quedaban comprendidas en el régimen de emergencia las ejecuciones de honorarios que sean accesorias de una obligación principal consolidada, presupuesto que no concurre en el caso en tanto, con anterioridad a la vigencia del texto legal (fs. 189), el demandante ha percibido del ente estatal la prestación adeudada que constituía el objeto de la pretensión deducida en este proceso.

5º) Que, al respecto, cabe precisar que más allá del alcance que se haya asignado a las situaciones contempladas por la ley 23.696 y su decreto reglamentario 1105/89, tal exégesis no es inmediatamente aplicable al *sub lite* en la medida en que el sistema de la ley 23.982 afecta a un mayor número de situaciones que las contempladas por aquellos textos legales, a punto tal que los supuestos allí previstos sólo constituyen uno de los casos mencionados en el art. 1º de la ley de consolidación (inc. b).

6º) Que, no obstante, esta Corte estima apropiado en razón de que en una significativa cantidad de causas se han introducido planteos sustancialmente análogos, precisar que las conclusiones a que arriba la cámara sobre lo decidido en el precedente que invoca (Fallos: 313:1638) no reflejan el recto alcance de dicho pronunciamiento. Ello es así, pues el aludido principio de accesoriedad de los honorarios con relación a la ejecución del capital de la condena fue sentado, en las circunstancias del caso, con el objeto de descartar que tal criterio fuera discriminatorio con relación al régimen de excepción adoptado por la ley 23.696 y su decreto reglamentario en lo atinente a los créditos de naturaleza alimentaria (art. 54, inc. e, de la ley), mas sin el designio de entronizar como pauta determinante de todas las cuestiones concernientes a las ejecuciones de honorarios a la regla aludida. Esta conclusión cuenta con el apoyo de que esta Corte en un pronunciamiento dictado con anterioridad al invocado en la sentencia, había admitido la aplicación de la suspensión de las ejecuciones de honorarios en un supuesto en que éstos no revestían calidad de accesorios de un crédito principal cuya percepción se encontrara alcanzada por el ámbito del art. 50 del mencionado texto legal (Fallos: 313:1149), toda vez que en dicho caso la retribución había sido fijada en un proceso en que se ventilaba una acción meramente declarativa. De ahí, pues, que sólo una adecuada hermenéutica de dichos precedentes mediante una integración de las consideraciones efectuadas en torno a una proble-

mática común –ejecución de honorarios– mas con referencia a situaciones procesales disímiles, permite asignar a la mentada regla de la accesoriedad el recto alcance otorgado que, en razón de lo expuesto, quedó limitado a la dependencia de la ejecución de honorarios a la ejecución del capital de la condena, vale decir una accesoriedad meramente instrumental de dichas pretensiones, sin pretender abarcar las conocidas hipótesis en que no se verifica dicha subordinación (demandas rechazadas, procesos que carecen de contenido patrimonial o en que se ventilan pretensiones declarativas, acción promovida por el Estado, etc.).

7º) Que con particular referencia al alcance del supuesto contemplado por el art. 1º inc. d, de la ley 23.982, en forma reiterada este Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 320:1600). En esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1047).

Por lo demás, debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). Y, finalmente, resulta válido recurrir a ese fin a la norma reglamentaria, en la medida en que respete el espíritu de la ley (Fallos: 292:162 y sus citas; 300:516).

8º) Que a la luz de esos principios, en la especie no puede sino concluirse que los honorarios profesionales se encuentran alcanzados por la consolidación de la deuda pública dispuesta como principio por el art. 1º de la ley 23.982. En efecto, el examen del debate parlamentario permite determinar las causas y los objetivos que inspiraron al legislador para sancionar un régimen tan excepcional como el vigente. Ello es particularmente necesario para fijar el alcance de un sistema que, como ha reconocido el propio legislador, no da una respuesta exacta a todas y cada una de las hipótesis que puedan presentarse. Al respecto, el miembro informante en el Senado de la Nación expresó: "Se podrá decir que el texto legal en consideración posee cierta imprecisión en algunos conceptos. Y esto es así porque al ser tan amplio el universo de deudas que quieren cubrirse con este mecanismo del bono, no

podría darse una mayor precisión, la que será cubierta por vía reglamentaria". Afirmó también que una ley "...no puede ser una colección de soluciones individuales sino un marco general a partir del cual individualizarán sus soluciones los actos administrativos o las sentencias judiciales", y que una ley "...que fuera excesivamente detallista sería de difícil aplicación en su totalidad y daría lugar a casos de inequidad manifiesta" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, reunión 21a. del 20 al 21 de agosto de 1991, pág. 1995). De igual modo, al debatirse el proyecto de la ley se destacó la grave crisis por la que atravesaban las finanzas públicas, y las necesidades de atender con recursos genuinos la deuda del Estado Nacional. Se sostuvo que el Estado se hallaba en una situación equivalente a la de un deudor fallido; que era evidente que no podía pagar a sus acreedores; que la alegada situación de quiebra no implicaba un recurso dialéctico al servicio de intereses políticos, sino una realidad que no debía soslayarse; y que las medidas propuestas comportaban un concordato unilateral del Estado (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión 26a. del 1º de agosto de 1991, págs. 2122/2123, 2133, 2147 y 2178; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, págs. 2012, 2029, 2032 y 2039, entre otras).

Particular preocupación y motivo de fuertes disensos causó la inclusión de la deuda previsional en el pasivo a consolidar. Pese a las propuestas de distinguir la situación de los jubilados con respecto a los restantes acreedores –para eximirlos del régimen o atenuar sus consecuencias–, se optó por afectar sus créditos (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, págs. 2140/2143, 2180/2182, 2186, 2234/2235, entre otras; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, págs. 2002, 2022, 2025, 2027 y 2029). Asimismo, a criterio del legislador, el desequilibrio de las finanzas públicas había adquirido tal magnitud que ponía en peligro el funcionamiento del Estado, de modo que la postergación del pago de la deuda se imponía como condición necesaria no sólo para preservar en lo inmediato el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad, sino también para permitir una administración racional de los recursos destinados a satisfacer la deuda pública acumulada. Cabal muestra del grado al que había llegado la emergencia es el tratamiento de la deuda con la clase pasiva. Sus créditos, que bien podrían ubicarse en la escala más alta en un orden ideal de prioridades, no fueron exceptuados de la consolidación, pues sólo se admitió respecto de ellos un régimen menos riguroso que el aplicable a los restantes acreedores del Estado.

9º) Que los antecedentes relacionados y, en especial, la inclusión de la deuda previsional, no puede estar ausente al ponderarse cada una de las hipótesis contempladas en el art. 1º de la ley, toda vez que no es admisible en esta inteligencia omitir toda valoración de los intereses expresamente afectados por el sistema, so riesgo de incurrir en resultados inicuos. En este contexto, por último, es relevante atender a la regla interpretativa prevista en el art. 3º, último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley– según la cual en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación.

10) Que, como premisa, cabe señalar que cuando dicha norma alude a las obligaciones accesorias no ha consagrado excepción alguna al principio de la consolidación de deudas del Estado, pues se ha limitado a indicar que las obligaciones accesorias de una principal consolidada también están alcanzadas por dicho efecto, sin que dicha previsión permita inferir la existencia de excepción alguna. Cabe recordar aquí, que las excepciones de los principios generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (Fallos: 2:27).

11) Que el régimen establecido por la ley 23.982 no ha previsto regla alguna con relación a los créditos por honorarios que fueran adeudados por alguno de los sujetos enumerados en el art. 2º de dicho texto y que tuvieran una causa anterior a la fecha de corte, a diferencia de la solución contemplada por el legislador en el marco de la suspensión antes mencionada en cuanto a que tales retribuciones únicamente quedaban excluidas del régimen cuando también lo estaban los juicios en que se habían generado (art. 54 inc. a, decreto 1105/89), estableciendo de este modo una dependencia que –como se puntualizó– se sustentaba en la índole de las pretensiones y no en la naturaleza o vicisitudes del objeto procesal.

12) Que, con tal comprensión, el silencio del legislador en lo que concierne a los honorarios profesionales no puede ser interpretado como una reiteración de la solución expresamente adoptada en el recordado régimen de la suspensión de las ejecuciones, pues como surge de la expresa mención de aquella legislación (art. 1º, inc. b), obviamente tuvo en consideración esa alternativa y fue deliberadamente excluida en la sanción del nuevo régimen de consolidación. En el sentido indicado, el alcance que debe ser asignado al supuesto contemplado en el art. 1º, inc. d, no es otro que el que resulta de su letra, vale decir que la

novación generada por la consolidación comprende no solamente a la prestación principal sino a todas aquellas que guarden una relación de accesoriedad. Debe recordarse aquí lo expresado con anterioridad en el sentido de que la voluntad del legislador ha sido inequívoca en cuanto pretendió abarcar el "amplio universo de deudas", por lo que resulta plenamente justificada la mención de las obligaciones accesorias en la inteligencia de evitar cualquier tipo de divergencias sobre el régimen de éstas, mas sin que de tal técnica legislativa pueda racionalmente obtenerse una hipótesis de excepción que contraríe en forma manifiesta el espíritu de la ley y la regla general sentada en el art. 1º. Por lo demás, cuando no hay en el juicio condena ejecutable contra el Estado con base en la pretensión deducida –por tratarse de una acción declarativa, por haberse rechazado la demanda, por haber actuado aquél como demandante o, como en el caso, por haber sido satisfecha la prestación con anterioridad al régimen legal– carece de sentido calificar a los honorarios como un "accesorio" de un capital de condena o de un "crédito principal", pues en tales hipótesis el crédito por la retribución constituye, por sí mismo, una condena dineraria contra el ente estatal y, por ende, alcanzado por la consolidación en los términos del art. 1º, inc. c, de la ley 23.982.

13) Que, por otro lado y con el objeto de agotar la totalidad de los planteos introducidos por el acreedor, no cabe predicar la existencia de una relación de accesoriedad entre la obligación de pagar los honorarios con la de cumplir con el capital de la condena, pues en rigor dicho concepto no queda involucrado en el específico alcance que resulta de los arts. 524, 525 y 526 del Código Civil, aun cuando se pueda afirmar, parafraseando al art. 523 del ordenamiento citado –pero en un sentido no técnico– que el proceso judicial es la "razón de ser" de la existencia de los honorarios. En efecto, la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la *litis* ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (art. 524). Por otro lado, una vez que el crédito por honorarios ha nacido no queda afectado por las vicisitudes que experimente la mentada obligación debatida en el juicio; pueden tener prestaciones de distinta naturaleza y aun cuando sean coincidentes están sujetas a regímenes distintos en lo que concierne a la constitución en mora, actualización monetaria e intereses (arts. 49 y 61 de la ley 21.839); asimismo, pueden contar con distintos deudores, plazos de prescripción disímiles (art. 4032 del Código Civil) cuyo transcurso es autónomo, independencia en cuanto a la extinción de cada una de

ellas, diverso grado de privilegio para su cobro (arts. 3879, inc. 1º del Código Civil, 264 ley 19.551 y 55 de la ley 21.839) e, inclusive, el artículo 7º de la ley 23.982 les reconoce distinto orden de prelación para el pago de los créditos consolidados, otorgando un rango preferente –segunda categoría, después de los previsionales– al correspondiente a los honorarios, al punto que se arribaría a la paradójica situación de que la obligación "accesoria" sería extinguida en la generalidad de los casos con antelación a aquélla que sería la razón de su existencia. De ahí, pues, que frente a la apuntada autonomía de la fuente de la obligación de pagar honorarios y a la diversidad de ambas relaciones creditorias en cuanto a sus respectivos regímenes y modos de extinción, no se verifican las notas distintivas que permitan afirmar la invocada relación de interdependencia en los términos examinados del Código Civil, por lo que el planteo elaborado en torno a dicho presupuesto resulta inadmisible.

14) Que, por último, la cancelación por parte de la demandada de la obligación cuyo cobro constituyó el objeto de esta contienda judicial no es óbice a la aplicación del régimen de consolidación al crédito por honorarios, pues dicha novación también alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias respecto a obligaciones consolidadas (art. 6º, inc. a, decreto 2140/91) y en tal situación se encuentra la retribución del ejecutante, toda vez que constituye un efecto no extinguido de la condena en costas establecida en la sentencia dictada en el proceso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en los términos del art. 16 de la ley 48, se declara comprendida a esta ejecución en el ámbito de la ley 23.982, a cuyas disposiciones deberá remitirse el letrado para la percepción de su crédito. Con costas por su orden en todas las instancias en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (Fallos: 249:436). Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO *(por su voto)* — GUSTAVO A. BOSSERT *(por su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó el de primera instancia, por el cual se había declarado que los honorarios del abogado actor, litigante en causa propia, no estaban comprendidos en la ley 23.982, la Administración Nacional de Aduanas –demandada en autos– interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que el tribunal sostuvo que la Administración Nacional de Aduanas había cumplido íntegramente la condena impuesta en autos, abonando los haberes reclamados por el actor. Consideró que si la obligación principal del juicio había sido cancelada y, por lo tanto, excluida del régimen de consolidación de deudas previsto en la ley 23.982, también debía excluirse a la obligación accesoria de aquélla, esto es, la que imponía a la demandada el pago de los honorarios. Estimó que tal solución surgía de lo dispuesto en el art. 1º, inc. d de la ley, el que habría consagrado expresamente la regla según la cual las obligaciones accesorias deben seguir la suerte de la principal.

3º) Que el pronunciamiento apelado es equiparable a definitivo a los fines del recurso extraordinario, pues el derecho a ampararse en el régimen de la ley 23.982, que invoca la recurrente, no es susceptible de ulterior tutela en el curso del proceso. Por otra parte, el remedio es formalmente admisible toda vez que en autos se ha objetado el alcance de una norma de índole federal vinculada a una cuestión de innegable trascendencia, como es la contenida en el art. 1º de dicha ley, y la decisión impugnada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ella (arts. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que antes de ingresar al estudio de los supuestos contemplados en el art. 1º de la ley 23.982, corresponde examinar las causas y los objetivos que inspiraron al legislador para sancionar un régimen tan excepcional como el previsto en dicho ordenamiento. Ello es particularmente necesario para determinar el alcance de un sistema que, como ha reconocido el propio legislador, no da una respuesta exacta a todas y cada una de las hipótesis que puedan presentarse.

En efecto, el miembro informante en el Senado de la Nación expresó: "Se podrá decir que el texto legal en consideración posee cierta imprecisión en algunos conceptos. Y esto es así porque al ser tan amplio el universo de deudas que quieren cubrirse con este mecanismo del bono, no podría darse una mayor precisión, la que será cubierta por vía reglamentaria". Señaló también que una ley "...no puede ser una colección de soluciones individuales sino un marco general a partir del cual individualizarán sus soluciones los actos administrativos o las sentencias judiciales", y que una ley "...que fuera excesivamente detallista sería de difícil aplicación en su totalidad y daría lugar a casos de inequidad manifiesta" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, reunión 21a. del 20 al 21 de agosto de 1991, pág. 1995).

5º) Que al debatirse el proyecto de la ley se destacó la grave crisis por la que atravesaban las finanzas públicas, y la necesidad de atender con recursos genuinos la deuda del Estado Nacional. Se sostuvo que el Estado se hallaba en una situación equivalente a la de un deudor fallido; que era evidente que no podía pagar a sus acreedores; que la alegada situación de quiebra no implicaba un recurso dialéctico al servicio de intereses políticos, sino una realidad que no debía soslayarse; y que las medidas propuestas comportaban un concordato unilateral del Estado (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión 26a. del 1º de agosto de 1991, págs. 2122/2123, 2133, 2147 y 2178; y Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, págs. 2012, 2029, 2032 y 2039 entre otras).

Particular preocupación y motivo de fuertes disensos causó la inclusión de la deuda previsional en el pasivo a consolidar. Pese a las propuestas de distinguir la situación de los jubilados respecto de los restantes acreedores –para eximirlos del régimen o atenuar más sus consecuencias–, se optó por afectar sus créditos (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, págs. 2140/2143, 2180/2182, 2186, 2234/2235, entre otras; y Diario de Sesiones del Senado, págs. 2002, 2022, 2025, 2027 y 2029).

6º) Que, a criterio del legislador, el desequilibrio de las finanzas públicas había adquirido tal magnitud que ponía en peligro el funcionamiento del Estado, de modo que la postergación del pago de la deuda se imponía como condición necesaria no sólo para preservar en lo inmediato el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad, sino

también para permitir una administración racional de los recursos destinados a satisfacer la deuda pública acumulada.

Cabal muestra del grado al que había llegado la emergencia es el tratamiento de la deuda con la clase pasiva. Sus créditos, que bien podrían ubicarse en la escala más alta de un orden ideal de prioridades, no fueron exceptuados de la consolidación. Sólo se admitió respecto de ellos un régimen menos riguroso que el aplicable a los restantes acreedores del Estado.

7º) Que el panorama descripto y, en especial, la inclusión de la deuda previsional, no puede estar ausente al ponderarse cada una de las hipótesis contempladas en el art. 1º de la ley. No es admisible en esa tarea omitir toda valoración de los intereses expresamente afectados por el sistema, so riesgo de incurrir en resultados inicuos.

En este contexto, además, es incuestionable atender la regla interpretativa prevista en el art. 3º, último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley–, según la cual en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación.

8º) Que, en el caso, el Tribunal debe decidir si los honorarios que integran una condena en costas a cargo de uno de los entes públicos mencionados en el inc. 2º de la ley 23.982, están comprendidos o no en el régimen de consolidación de deudas.

En el esquema organizado por el art. 1º de la ley, tales honorarios resultan afectados si constituyen "obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991", que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero y siempre que encuadren en alguno de los supuestos que la norma –tal como ha sido promulgada–, prevé, a saber:

"a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o del derecho aplicable".

"b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergen-

cia del Estado hasta el 1º de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios".

"c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción".

"d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada".

9º) Que el *a quo* entendió, en mérito a lo dispuesto por el inciso d antes transcripto, que si la condena principal no se consolida por haber sido cancelada, igual suerte debía correr la condena accesoria que implicaba el pago de los honorarios. Estimó aplicable al caso el criterio expuesto por esta Corte en el precedente de Fallos: 313:1638, en el cual se calificó a los honorarios y demás costas procesales como obligaciones accesorias al capital de condena.

10) Que la referencia a dicho precedente no es correcta dado el diferente alcance de la ley entonces interpretada. En efecto, el sistema de la ley 23.982 afecta a un mayor número de situaciones que las contempladas en el capítulo VII de la ley 23.696 –por el que se suspendió la ejecución de sentencias y laudos arbitrales que condenasen al Estado al pago de sumas de dinero–, a punto tal que los supuestos en ella previstos sólo constituyen uno de los casos mencionados en el inciso b del citado art. 1º.

Por otro lado y a diferencia de lo establecido en los arts. 51 y 54, inc. a, del decreto 1105/89 –reglamentario de la ley 23.696–, que permitió al Tribunal sostener que la ejecución de honorarios es accesoria de la pretensión principal del juicio, y que por lo tanto se suspende cuando ésta es alcanzada por la suspensión (regla de la "accesoriedad" destacada en Fallos: 313:1638), en el sistema de consolidación bajo estudio no se ha formulado una distinción análoga que resulte decisiva para aplicar el mismo criterio. No existe en el texto de esta ley ni en su reglamentación precepto alguno que autorice a calificar de "obligación accesoria" a las costas del proceso.

11) Que, en tales condiciones, el carácter "accesorio" que menciona el inciso d debe valorarse desde un punto de vista más amplio. No es determinante la relación que pueda existir en el marco de un proceso

judicial –como ocurría en la ley 23.696–, sino, exclusivamente, la relación de dependencia que exhiba una obligación dineraria respecto de la otra.

De acuerdo a la regla de dicho inciso, siempre que existan dos obligaciones dinerarias a cargo del Estado Nacional o los entes mencionados, la obligación que resulte accesoria se consolidará si la principal se consolida –y siempre que reúna las características de la primera parte del art. 1º–, y resultará excluida del régimen cuando la principal también lo estuviera. Pero esta regla no es aplicable a los supuestos en que tales obligaciones fueran de diferente especie. Lo esencial es que ambas sean dinerarias; en caso contrario no podría hablarse de "accesoriedad" en los términos de la ley 23.982. De tal modo, la condena en costas recaída en un juicio que, por ejemplo, hubiera concluido con una condena que no consista en pagar una suma de dinero, reviste el carácter de única o principal condena dineraria.

12) Que es preciso destacar, además, que cuando el inciso en cuestión menciona a las "obligaciones accesorias a una obligación consolidada", alude evidentemente a obligaciones pendientes, por ser éste el sentido general con el cual se emplea el concepto en todo el artículo 1º. En consecuencia, si la única obligación dineraria pendiente es de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, y tipifica en los incisos a, b, o c –en cualquiera de ellos–, ingresa al sistema de consolidación de deudas.

La circunstancia de que tal obligación hubiera sido accesoria de una obligación dineraria ya cancelada, como ocurre en la especie, puede incidir excepcionalmente para excluirla de la consolidación si la segunda, de subsistir, hubiese estado excluida de este régimen.

13) Que de acuerdo a lo expuesto corresponde revocar el pronunciamiento apelado por fundarse en una inteligencia incorrecta de la norma federal en juego. Se estima oportuno, además, hacer uso de la facultad prevista en el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y resolver el fondo de la cuestión planteada.

En la especie, la obligación de pagar los honorarios reúne los caracteres previstos en la primera parte del art. 1º de la ley, y encuadra en la hipótesis del inc. c. Ello es así, pues consiste en el pago de una suma de dinero por trabajos profesionales cumplidos antes del 1º de abril de 1991, que fueron reconocidos en una decisión judicial que se

encuentra firme. Por otro lado, no se observa que la obligación principal de este juicio, de hallarse pendiente, se hubiera exceptuado de la consolidación, ya que habría tipificado en el inc. a del mismo artículo. El hecho de que no pudiera encuadrar en el inc. b por haber sido excluida de la suspensión que allí se prevé (fs. 250 y 262) no obsta a lo expuesto, pues la expresión "en cualquiera de los siguientes casos", contenida en el citado art. 1º, admite tal alternativa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento de fs. 294/294 vta. y se declara que los honorarios en cuestión se encuentran incluidos en el régimen de consolidación previsto en la ley 23.982. Costas por su orden en todas las instancias, pues la dificultad del texto legal pudo inducir al profesional a sostener un criterio opuesto. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –al confirmar el de la primera instancia– resolvió que si la obligación principal había sido saldada en su totalidad no existía deuda principal sometida al régimen de la ley 23.982, con lo cual los honorarios devengados estaban también excluidos de esa normativa, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 306.

2º) Que, para así decidir, el tribunal consideró aplicable al caso el criterio expresado por esta Corte en Fallos: 313:1638, según el cual los honorarios y demás costas procesales son accesorios del capital sobre el que versa la sentencia y tienen la misma condición que él.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –las de la ley 23.982– y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar la doctrina

que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

4º) Que los créditos contra el Estado Nacional –ampliamente considerado– sólo se encuentran consolidados –en los términos del artículo 1º de la citada ley y siempre que encuadren en alguno de los supuestos que la norma prevé– si son de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, debiendo presumirse en relación a los posteriores a esta fecha –calificada por el decreto 2140/91 como "de corte"– que el Estado Nacional, actuando diligentemente, preverá presupuestariamente todos sus gastos futuros.

5º) Que, dado el esquema organizado por el artículo 1º de la ley, resulta necesario dirimir si los créditos por honorarios de causa o título anterior a aquella fecha encuadran en la hipótesis del inciso c, –como pretende el recurrente– o en la del inciso d, en cuanto pueda calificarse de "obligaciones accesorias" a las costas del proceso.

6º) Que el crédito por honorarios devengados que tiene como causa trabajos profesionales realizados con anterioridad al 1º de abril de 1991 encuadra en el inc. c, del art. 1º de la ley en cuanto ha sido reconocido a través de pronunciamiento judicial, como sucede en el caso de autos.

7º) Que el inc. d que establece "cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada", no deja lugar a la duda interpretativa en cuanto a las categorías jurídicas a las que alude, en tanto éstas –obligaciones principales y obligaciones accesorias– están clara y específicamente descriptas en nuestra legislación de fondo (art. 523 y siguientes del Código Civil). El art. 523 define la obligación principal y la obligación accesoria expresando "cuando la una es la razón de la existencia de la otra". El alcance de este concepto es precisado en el art. 524, que establece que las obligaciones accesorias pueden serlo "con relación a su objeto o con relación a las personas obligadas" pero, en ambos casos, ligadas a la principal por el fin de asegurar o garantir el cumplimiento de esta última. Por esta tipificación y destino de la obligación accesoria, el art. 525 señala "extinguida la obligación principal, queda extinguida la obligación accesoria", principio éste que es reiterado en el art. 665 y en diversas normas que preveen las consecuencias que ejercen, sobre la vida de la obligación accesoria, las vici-

situdes por las que atraviesa la obligación principal, entre ellas los arts. 647, 803, 829, 852, 865, 880, 2042 del Código Civil. De manera que el concepto de obligación accesoria y las características del nexo que la vincula a la obligación principal, son esencialmente ajenos a la relación que existe entre las diversas condenas contenidas en una sentencia, concretamente la que reconoce el crédito del actor y manda satisfacerlo y la que establece el crédito por honorarios del letrado que intervino en el proceso. Basta tener en cuenta que el pago del crédito del actor no extingue el crédito del letrado, para advertir la diferencia conceptual. El concepto de accesoriedad de una obligación es, en materia obligacional, una excepción al principio general conforme al cual las vicisitudes que experimenta una obligación no afecta a otras obligaciones (por todos, Llambías "Tratado del Derecho Civil – Obligaciones", t. I, pág. 65) por lo que no cabe extender el concepto de accesoriedad a obligaciones que no encuadran en las tipificadas en el título respectivo del Código Civil.

8º) Que el precedente invocado por el *a quo* no permite sostener que, en el caso de autos, resultan excluidos de la consolidación los honorarios del letrado en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. d, de la ley 23.982. En dicho precedente se trató de la aplicación de la ley 23.696 y se concluyó en que también la ejecución de los honorarios profesionales quedaba suspendida al igual que la ejecución del crédito; la Corte tuvo en cuenta lo expresamente dispuesto por el decreto 1105/89 reglamentario de la ley citada, cuyo art. 51 estableció "la suspensión contemplada en los arts. 50 y 51 de la ley 23.696 alcanza a las costas y otros accesorios que fueran materia de la condena". Ni en el precedente mencionado ni en la hermeneútica de la ley 23.696 se otorgó un significado ajeno al establecido por la ley de fondo al concepto de obligaciones principales y obligaciones accesorias, sino que lo resuelto fue consecuencia de específicas previsiones referidas a aspectos accesorios de la condena judicial.

9º) Que la accesoriedad es un concepto genérico, que como tal abarca distintas manifestaciones específicas (por ejemplo, arts. 2327, 2328, 2928, 3045 Código Civil), entre las que se encuentra, en materia obligacional, el concepto de obligación principal y obligación accesoria establecido y desarrollado en las ya citadas normas del Código Civil.

Incluso, esta distinción entre el concepto genérico de accesoriedad y el concepto específico de obligación accesoria aparece expresado en el mismo art. 524 del Código Civil cuando señala "accesorios de la

obligación vienen a ser, no sólo todas las obligaciones accesorias, sino también los derechos accesorios del acreedor, como la prenda o hipoteca".

De manera que la alusión al concepto de accesoriedad que se efectúa en el precedente mencionado por el *a quo*, no refiere al concepto específico de obligación accesoria, sino a las denominadas "accesorias legales" definidas en Enciclopedia Jurídica Omeba como "las reclamaciones de orden secundario que toman el carácter de complementos judiciales, tales como las costas, los intereses, etc., que se solicitan conjuntamente con el objeto principal de la demanda".

10) Que no obstante no dejar lugar para la duda la falta de coincidencia entre los tipos de obligaciones regulados en los arts. 523 y siguientes del Código Civil y la relación existente entre el crédito del actor y el crédito por honorarios del letrado interviniente, en caso de existir dicha duda, resultaría aplicable la regla interpretativa prevista en el art. 3º, último párrafo, del decreto 2140/91 reglamentario de la ley 23.982, conforme al cual en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación.

11) Que el art. 1º, penúltimo párrafo, de la ley 23.982 contempla específicamente el tema del pago de honorarios por parte del acreedor de un crédito consolidado a los profesionales que les hubieren representado o asistido en juicio o en actuaciones administrativas y a los peritos, otorgándole la facultad de cancelar dichos créditos a través de la cesión de parte de los derechos emergentes de esta ley. La previsión específica del supuesto aparece inequívoca en la letra de la ley, como también en el debate parlamentario (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, págs. 2214 y 2243) donde el diputado López de Zavalía señaló que el proyecto entonces en análisis, que ya contenía al actual art. 16, no ofrecía una solución a los titulares de créditos consolidados frente a sus letrados y peritos y en virtud de ello propuso la inclusión del actual penúltimo párrafo del art. 1º.

Esta previsión específica sobre la forma de pago a profesionales por parte del titular de un crédito consolidado no impone una interpretación contraria respecto del acreedor de obligación no consolidada; este supuesto, no contemplado específicamente en la ley, debe ser resuelto a través de la interpretación integral de ésta y las normas que organizan el pago de honorarios.

Conforme a ello, la novación prevista en el art. 17 de la ley 23.982 respecto de la obligación del Estado condenado en costas por la consolidación del crédito del profesional, alcanza a la obligación que pesa sobre el cliente a quien el profesional patrocinó o representó dado que esta obligación cumple una función de garantía del pago de los honorarios, siendo que sobre el condenado en costas habrá de repercutir en definitiva dicho pago.

12) Que, según tiene dicho esta Corte, es regla que un precepto legal debe ser interpretado analizando todo su contexto legal, su espíritu y en especial las demás normas que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico (Fallos: 285:60; 287:79; 290:56; 292:211; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600; 312:296, 974). La interpretación armónica y conforme al contexto de la ley avala el alcance que, según los considerandos precedentes, corresponde dar al art. 1º, inc. d, de la ley 23.982, ya que es razonable entender que, en conformidad a la intención del legislador, un régimen legal que posterga en años el pago en bonos de las deudas previsionales originadas en el trabajo realizado a lo largo de la vida, no pretendió el pago inmediato, en dinero, del crédito devengado por honorarios en razón del trabajo realizado en el lapso de un proceso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento de fs. 294/294 vta. y se declara que los honorarios en cuestión se encuentran incluidos en el régimen de consolidación previsto en la ley 23.982.

Costas por su orden en todas las instancias, pues la dificultad del texto legal pudo inducir al profesional a sostener un criterio opuesto (art. 68, párrafo 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que

–al confirmar el de la primera instancia– resolvió que si la obligación principal había sido saldada en su totalidad no existía deuda principal sometida al régimen de la ley 23.982, con lo cual los honorarios devengados estaban también excluidos de esa normativa, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 306.

2º) Que, para así decidir, el tribunal consideró aplicable al caso el criterio expresado por esta Corte en Fallos: 313:1638, según el cual los honorarios y demás costas procesales son accesorios del capital sobre el que versa la sentencia y tienen la misma condición que él.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –las de la ley 23.982– y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

4º) Que los créditos contra el Estado Nacional –ampliamente considerado– sólo se encuentran consolidados –en los términos del artículo 1º de la citada ley y siempre que encuadren en alguno de los supuestos que la norma prevé– si son de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, debiendo presumirse en relación a los posteriores a esta fecha –calificada por el decreto 2140/91 como "de corte"– que el Estado Nacional, actuando diligentemente, preverá presupuestariamente todos sus gastos futuros –y, entre ellos, los que eventualmente pudieren emerger como consecuencia de las costas judiciales por las que se vea obligado a responder–, para no caer una vez más en la situación de emergencia a que lo ha llevado la magnitud del pasivo ya devengado a ese momento, y a cuya atención se quiso poner orden presupuestario a través del dictado –entre otras– de la citada norma legal.

5º) Que, dado el esquema organizado por el artículo 1º de la ley, resulta necesario dirimir si los créditos por honorarios de causa o título anterior a aquella fecha encuadran en la hipótesis del inciso c, –como pretende el recurrente– o en la del inciso d, en cuanto pueda calificarse de "obligaciones accesorias" a las costas del proceso.

6º) Que en la tarea de interpretación de la ley y con el fin de fijar su alcance y el concepto de ella, es prioritario transportarse al punto de vista del legislador, reproducir sus operaciones intelectuales y reconstruir el pensamiento de la ley. Para obtener esta reconstrucción es necesario descomponer la interpretación en sus elementos, que son: el gramatical, que tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para expresar su pensamiento y también la redacción de la ley; el lógico, o sea las relaciones lógicas que reunen las diversas partes; el histórico, que tiene en cuenta el estado del derecho existente en la época de la promulgación de la ley; y el sistemático, que tiene por objeto los íntimos ligámenes que reúnen los institutos jurídicos y las reglas de derecho en una gran unidad, ya que para entender todo el pensamiento del legislador es necesario determinar claramente cuál es la posición y la acción de la ley en el sistema jurídico general. Será necesario averiguar si el legislador ha tenido o no la intención de cambiar el estado del derecho. Y se aclarará su pensamiento determinando las circunstancias que han podido provocarlo, así como el objeto perseguido por los autores de la ley nueva. Hay derecho a creer que las reglas anteriores han sido implícitamente mantenidas, mientras no se descubra en la ley vigente un principio nuevo en contradicción con ellas.

7º) Que en ese orden de ideas, el carácter accesorio de los honorarios –al igual que el de las demás costas del proceso– respecto del capital sobre el que versa la sentencia, encuentra su fundamento en la voluntad del legislador. Ese carácter surge del decreto 1105/89 reglamentario de la ley 23.696, dictada con base en los poderes de emergencia del Estado; y así lo receptó –en el precedente de Fallos: 313:1638 antes mencionado– esta Corte cuando, en ocasión de expedirse respecto a la constitucionalidad del régimen de suspensión en la ejecución de sentencias dispuesto por dicha ley, admitió la validez de la suspensión del cobro de los honorarios devengados por los profesionales intervinientes, no en virtud de una causa autónoma sino en razón de esa accesoriedad, que entendió ser el elemento dominante.

Tal condición de los honorarios debe entenderse que se mantiene en la ley 23.982, toda vez que su similar 23.696, antes citada, constituye un antecedente de ella; ambas integran un marco normativo general, dentro de la política trazada, destinado al logro del objetivo de poner fin o remediar la situación de gravedad económica, social y política del país y, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que este Tribunal emitió la doctrina reseñada hasta que el Congreso sancionó

la ley en examen, ella no pudo ser ignorada por el legislador como para omitir plasmar en la norma un criterio opuesto o diverso.

8º) Que tan cierto es que la ley 23.982 contiene y continúa con el principio de accesoriedad, previsto en la ley 23.696, que su artículo 16 hace expresa referencia a dicha situación al establecer que "No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley".

9º) Que, frente a una norma tan clara, desconocer el principio de accesoriedad importaría tanto como negar la letra de la ley, conducta que, obvio resulta señalarlo, le está prohibida al juzgador.

10) Que a pesar de ser suficiente la interpretación gramatical para desestimar el planteo propuesto, es preciso ahondar en otras consideraciones para demostrar acabadamente la sinrazón del recurrente; toda vez que una decisión que desconozca la relación existente entre deuda o condena principal y una deuda o condena accesoria traería aparejadas situaciones de írrita desigualdad vedadas por nuestra Constitución Nacional (su artículo 16).

11) Que, en efecto, de seguirse una interpretación que desconociese la accesoriedad referida, en los procesos que no media una obligación principal consolidable, o en aquéllos en que dicha obligación ha sido saldada, el particular se verá obligado a afrontar el pago de los honorarios de los profesionales intervinientes –ya sean éstos abogados o peritos– en moneda circulante, mientras que el Estado Nacional, colocado en una situación de privilegio inadmisible, podrá saldar cualquier pretensión de regreso con bonos a dieciseis años de plazo.

El particular no tendrá otra vía o remedio que afrontar el pago para detener la ejecución, pues no contará con los bonos correspondientes para liberarse de los accesorios de un proceso en la medida en que a él no se le pagó en dicha forma.

12) Que resulta de total evidencia entonces que la accesoriedad ha sido expresamente reconocida por el legislador, quien en el referido artículo 16, inspirado claramente en principios de igualdad y de justicia, la ha consagrado.

Dichos parámetros serían desconocidos y desbordados si este Tribunal permitiera que se consolidasen deudas que no acceden a una obligación principal consolidable.

13) Que, en tales condiciones, cabe concluir que los créditos por honorarios de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 sólo son consolidables si acceden a una obligación principal consolidable, ya que la propia ley ha condicionado la consolidación de las obligaciones accesorias a la circunstancia de que se encuentre consolidada la obligación principal a la que acceden (art. 1º, inc. d, ley 23.982).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, pues la dificultad del texto legal pudo inducir al recurrente a sostener un criterio opuesto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –al confirmar el de la primera instancia– resolvió que si la obligación principal había sido saldada en su totalidad no existía deuda principal sometida al régimen de la ley 23.982, con lo cual los honorarios devengados estaban también excluidos de esa normativa, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 306.

2º) Que, para así decidir, el tribunal consideró aplicable al caso el criterio expresado por esta Corte en Fallos: 313:1638, según el cual los honorarios y demás costas procesales son accesorios del capital sobre el que versa la sentencia y tienen la misma condición que él.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –las de la ley 23.982– y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pre-

tensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

4º) Que los créditos contra el Estado Nacional –ampliamente considerado– sólo se encuentran consolidados –en los términos del artículo 1º de la citada ley y siempre que encuadren en alguno de los supuestos que la norma prevé– si son de causa o título anterior al 1º de abril de 1991.

5º) Que, dado el esquema organizado por dicha disposición, resulta necesario dirimir si los créditos por honorarios de causa o título anterior a aquella fecha encuadran en la hipótesis del inciso c, –como pretende el recurrente– o en la del inciso d, en cuanto pueda calificarse de "obligaciones accesorias" a las costas del proceso.

6º) Que en la tarea de interpretación de la ley y con el fin de fijar su alcance y el concepto de ella, es prioritario transportarse al punto de vista del legislador, reproducir sus operaciones intelectuales y reconstruir el pensamiento de la ley. Para obtener esta reconstrucción es necesario descomponer la interpretación en sus elementos, que son: el gramatical, que tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para expresar su pensamiento y también la redacción de la ley; el lógico, o sea las relaciones lógicas que reunen las diversas partes; el histórico, que tiene en cuenta el estado del derecho existente en la época de la promulgación de la ley; y el sistemático, que tiene por objeto los íntimos ligámenes que reúnen los institutos jurídicos y las reglas de derecho en una gran unidad, ya que para entender todo el pensamiento del legislador es necesario determinar claramente cuál es la posición y la acción de la ley en el sistema jurídico general. Será necesario averiguar si el legislador ha tenido o no la intención de cambiar el estado del derecho. Y se aclarará su pensamiento determinando las circunstancias que han podido provocarlo, así como el objeto perseguido por los autores de la ley nueva. Hay derecho a creer que las reglas anteriores han sido implícitamente mantenidas, mientras no se descubra en la ley vigente un principio nuevo en contradicción con ellas.

7º) Que en ese orden de ideas, el carácter accesorio de los honorarios –al igual que el de las demás costas del proceso– respecto del capi-

tal sobre el que versa la sentencia, encuentra su fundamento en la voluntad del legislador. Ese carácter surge del decreto 1105/89 reglamentario de la ley 23.696, dictada con base en los poderes de emergencia del Estado; y así lo receptó –en el precedente de Fallos: 313:1638 antes mencionado– esta Corte cuando, en ocasión de expedirse respecto a la constitucionalidad del régimen de suspensión en la ejecución de sentencias dispuesto por dicha ley, admitió la validez de la suspensión del cobro de los honorarios devengados por los profesionales intervinientes, no en virtud de una causa autónoma sino en razón de esa accesoriedad, que entendió ser el elemento dominante.

Tal condición de los honorarios debe entenderse que se mantiene en la ley 23.982, toda vez que su similar 23.696, antes citada, constituye un antecedente de ella; ambas integran un marco normativo general, dentro de la política trazada, destinado al logro del objetivo de poner fin o remediar la situación de gravedad económica, social y política del país y, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que este Tribunal emitió la doctrina reseñada hasta que el Congreso sancionó la ley en examen, ella no pudo ser ignorada por el legislador como para omitir plasmar en la norma un criterio opuesto o diverso.

8º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que los créditos por honorarios de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 sólo son consolidables si acceden a una obligación principal consolidable, ya que la propia ley ha condicionado la consolidación de las obligaciones accesorias a la circunstancia de que se encuentre consolidada la obligación principal a la que acceden (art. 1º, inc. d, ley 23.982).

9º) Que el criterio que se alcanza no encuentra obstáculo en la disposición contenida en el inc. c de esa misma norma –art. 1º, ley 23.982–, en la que también se incluye entre los créditos consolidados a los que sean o hayan sido reconocidos por pronunciamientos judiciales, puesto que si bien el crédito por honorarios participaría de tales características, cabe sostener que la norma comentada se refiere a los principales y no a los accesorios; de lo contrario, carecería de sentido la referencia que a estos últimos se realiza a continuación en el inc. d, ya que de todos modos siempre se los debería considerar incluidos de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior. Mas, precisamente, es conocido que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos: 304:794; 306:721; 307:518, entre otros).

10) Que, en ese mismo orden de consideraciones, tampoco empece al temperamento indicado la circunstancia de que en el inc. b, del ar-

tículo 7º de la analizada ley 23.982 –en donde se dispone el orden de prelación a los efectos de la imputación de los fondos que anualmente se asignen para atender al pasivo consolidado–, resulten objeto de específica previsión "los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional" –ámbito en el cual cabe ubicar a los honorarios regulados en los procedimientos judiciales–, ya que se debe interpretar también que, en esos casos, se trata de los créditos accesorios que hayan quedado consolidados en la misma medida que las obligaciones principales, en los términos del inc. d del art. 1º citado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, pues la dificultad del texto legal pudo inducir al recurrente a sostener un criterio opuesto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PRODUSEM v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ARMSTRONG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario, si la decisión impugnada ha denegado el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente la justicia federal para decidir la controversia suscitada entre el dueño de un predio y el usuario del cultivo (o productor) por la "compensación" a fijar por el uso de la semilla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó, a fs. 166/167, el fallo de primera instancia que rechazaba la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

Consideró que la ley 20.247, en que se funda la acción no establece la competencia federal, que es restrictiva y de excepción. Señaló también, que el de marras es un conflicto entre particulares y que los fines perseguidos por la norma, no constituyen razón suficiente para considerar a ésta como federal. Finalmente aludió a que tampoco correspondería la jurisdicción federal por la distinta vecindad de la parte, en virtud de que la misma no fue invocada por los accionantes –los que observó no resultan aforados– y tal omisión no puede ser suplida por el tribunal.

Contra dicha resolución la actora interpuso a fs. 185 recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 219/220.

Destacó el apelante que el recurso es procedente, en virtud de ser la resolución contraria al derecho federal invocado, y por configurarse una denegatoria del fuero de excepción. Puso énfasis en que la competencia siempre estuvo fundada en razón de la materia.

Agregó que el hecho de ser las partes particulares, no es motivo suficiente para excluir la causa de la competencia federal y que esta surge no sólo de la asignación del legislador, sino del debate vinculado a materias de jurisdicción nacional. Interpretó que en el supuesto en

estudio, se está frente a cláusulas de propiedad temporal de características especiales dirigidas a la sociedad toda.

Siguió diciendo que, si bien el legislador no asigna en el texto, en forma general, competencia al fuero federal, sí lo hace en forma particular, para algunos supuestos, como el del artículo 47 de la norma, además de destacar, en la nota de elevación para la firma de la ley, que corresponde tal competencia, para dilucidar los conflictos que se susciten entre el dueño del título de propiedad y el usuario del cultivar (semillero o productor).

Expresó finalmente, que no obstante que la actividad agropecuaria constituye en principio una cuestión común, también es cierto que conforma un importante sector de la vida económica argentina, que el ordenamiento jurídico protege por leyes especiales dentro del ámbito de lo que se denomina la jurisdicción primaria administrativa.

Destacando que esta protección supera los intereses privados, puesto que los productos representan un factor fundamental de la economía, no sólo por cuestiones de política interna, sino también por significación internacional, al regular la ley, igual que el decreto reglamentario, la producción, comercio interior, el ingreso de fitoformas del exterior, el régimen de patentes de títulos de obtención vegetal, por nacionales y extranjeros y su inscripción en registros.

–II–

Corresponde poner de resalto, en primer lugar, que si bien las resoluciones que deciden las cuestiones de competencia no son, en principio, apelables por la vía del artículo 14 de la ley 48, en el caso el recurso es procedente por mediar denegatoria del fuero federal invocado por la apelante (v. Fallos: 276:222; 302:436; 303:1542; 307:1831, 2430; 310:136, 379, 748; 311:430 entre muchos otros).

En cuanto a la cuestión de competencia en sí misma, estimo que asiste razón al apelante, en tanto que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para denegar la procedencia del fuero federal no resultan de suficiente convicción. En efecto, el juzgador, en lo que aquí interesa, alega que se trata de una acción entre particulares y que la ley no determina la competencia federal. Al respecto cabe indicar que ello

no es óbice para determinar la jurisdicción federal sobre la causa, ni califica la naturaleza de la legislación como federal o común.

Cabe recordar, que existen multiplicidad de normas que afectan a particulares y a sus relaciones, que han sido dictadas por el Congreso de la Nación en el ejercicio de las facultades normativas delegadas por las provincias, en virtud de la naturaleza y especial significación que merecen los temas sometidos a regulación y control de la autoridad federal. También cabe consignar que aun en el caso de no determinar el legislador la competencia federal en forma expresa en el texto de la normativa, ello no priva de ese carácter a la norma, y, no excluye por consiguiente cuando corresponde, la intervención de la jurisdicción nacional para dilucidar los conflictos que surgen a la luz de su aplicación.

Por otro lado, en mi criterio, la norma en cuestión reviste en diversos aspectos, *prima facie* carácter federal invocado, por cuanto al igual que otras leyes en todo el ámbito de la República donde se ve involucrado un interés federal vinculado al objetivo del bienestar general social y económico de la Nación.

Cabe asimismo tomar en cuenta que la ley establece órganos de carácter nacional para su aplicación e interpretación, control de cumplimiento y determinación de sanciones, así como una jurisdicción administrativa de igual orden para la resolución de conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la ley (v. capítulo II, artículos 4º y 7º, capítulo IV, artículo 16 y capítulo V, artículo 19).

Por otra parte, cabe tomar especialmente en consideración que la ley no sólo ha previsto la jurisdicción federal para los supuestos de conflictos con la autoridad administrativa, sino que en su artículo 28 establece tal jurisdicción para la resolución final de discrepancias entre particulares, cuando estos no se pongan de acuerdo en la "compensación" a fijar para el propietario por el "uso" de la semilla, controversia que debe ser sometida a decisión de la Comisión Nacional de Semillas, y su resolución es apelable ante la justicia federal.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el *sub lite*, corresponde dilucidar sí en la causa se discuten cuestiones de carácter común o si se esta frente a situaciones regladas que conducen a la interpretación de normas que aparecen *prima facie* como de naturaleza federal, lo cual habilitaría la competencia respectiva.

En tal sentido cabe poner de resalto que V.E. tiene muy dicho que a esos fines corresponde atender a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (v. Fallos: 286:45; 306:1059 y muchos otros).

A esos efectos, habrá de tomarse en cuenta que la actora, reclama el pago de regalías con arreglo –según sostiene– a derechos que le reconoce el artículo 27 de la ley 20247, en su carácter de obtentor de la semilla y el título de propiedad que le otorga un monopolio temporal para su provecho, tendiente al recupero de la inversión realizada para su desarrollo.

Invoca la accionante asimismo la necesidad de autorización que debió solicitar la demandada, derecho también reconocido en la norma legal citada, a los fines de la comercialización e identificación de la semilla.

Alega por último, la tenencia del certificado del Servicio Nacional de Semillas, en los términos de la ley vigente, que permite utilizarlas en determinadas condiciones sujetas a control y vigilancia de la Dirección Nacional de Semillas, órgano que ejerce al respecto el poder de policía en defensa de la propiedad, la competencia y el consumidor.

Si bien en la acción, aun no ha mediado contestación del traslado de la demanda por los accionados, es a todas luces evidente que los derechos invocados por la demandante se fundan en las normas de la ley 20247 y es en virtud de su aplicación e interpretación que habrá de admitirse o rechazarse su reclamo.

Teniendo en consideración lo expuesto y que la legislación ha previsto la competencia federal para diversos supuestos, se hace aplicable la doctrina sostenida por V.E. en el precedente "Federación Argentina Unión Personal de Panaderías y Afines c/ Ministerio de Salud y Acción Social –Instituto Nacional de Obras Sociales s/ Acción de amparo", Comp Nº 518 L. XXII, sentencia del 15 de junio de 1989 y sus citas, donde pusiera de relieve "... que tales normas son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta, cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta...".

Por todo ello, soy de opinión que habrá de hacerse lugar al recurso extraordinario, revocando el fallo recurrido y declarando la competen-

cia de la justicia federal para entender en el juicio. Buenos Aires, 14 de marzo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Produsem c/ Cooperativa Agrícola Ganadera de Armstrong s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen precedente del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, declarándose que el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DANIEL ALBERTO SUPANICHKY v. EMBAJADA DE ISRAEL EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no tienen el carácter de aforados, por lo que la acción dirigida contra el Estado de Israel por daños y perjuicios, no abre la competencia prevista por el art. 101 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

Daniel Alberto Supanichky interpone demanda, entre otros, contra la Embajada de Israel en la República Argentina, a fin de interrumpir la prescripción de la acción que –según dice– tiene contra ella por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la muerte de su esposa –Mónica Beatriz Berenstein– en el accidente ocurrido, el 17 de marzo de 1992, en esa sede diplomática.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de V.E. que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 que los reglamenta (Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872; 308:1673, entre muchos otros).

Asimismo, de las escasas constancias obrantes en el expediente y de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia, no surge que el hecho denunciado –el deceso de una persona en el siniestro– haya afectado las actividades propias de la embajada o las de sus funcionarios.

Por otra parte, tampoco se presentó como parte en el proceso persona alguna que tenga *status* diplomático (Fallos: 304:1495 y 1893; 306:988; 311:916, 1187 y 2125, entre otros).

En consecuencia, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 12 de abril de 1993. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos dados por la señora Procuradora General sustituta en virtud de los cuales considera que

el presente no es un proceso que puede ser sometido a la competencia originaria de esta Corte. En efecto, los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no tienen el carácter de aforados por lo que la acción dirigida contra el Estado de Israel por daños y perjuicios, no abre la competencia prevista por el art. 101 de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO ALBERTO FERNANDEZ BADIE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

En los casos en que se atribuye responsabilidad al Estado por los daños y perjuicios derivados de inundaciones, es aplicable el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil y a los fines de su cómputo debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante y asumido, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación, y la circunstancia de que pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida no es inconveniente para ello.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Corresponde hacer lugar a la demanda –por el daño emergente derivado de la destrucción del edificio, la pérdida del terreno y mejoras y enseres existentes– deducida por el propietario de un lote de terreno con vivienda ubicado en la localidad de Epecuén, donde tenía su vivienda particular y un hotel, que debió abandonar ante la inundación que arrasó la ciudad, si ello tuvo su causa en la actividad desarrollada por las dependencias de la Provincia de Buenos Aires.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El reclamo por los daños y perjuicios provocados por las inundaciones, cuya responsabilidad corresponde atribuir a la provincia, involucra el daño emergente derivado de la destrucción del edificio del hotel y la vivienda particular, la pérdi-

da del terreno y los enseres existentes, el perjuicio provocado por la pérdida de la ocupación, el lucro cesante por la temporada veraniega 1985/86, el que se produzca durante la tramitación del proceso y el posterior a la sentencia definitiva.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Debe rechazarse el reclamo por la pérdida de la ocupación si no existen constancias en el expediente que demuestren que los actores hubieran incurrido en gasto locativo alguno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Autos y Vistos: "Fernández Badie, Julio Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 200/219 se presenta Julio Alberto Fernández Badie, por medio de apoderado, e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires. Dice que es propietario de seis lotes de terreno ubicados en la localidad de Lago Epecuén, partido de Adolfo Alsina, en los que se encontraban su vivienda particular y el hotel "Villa Marta", que explotaba en su totalidad, hasta que en el mes de noviembre de 1985 debió abandonarlos ante la inundación que arrasó la ciudad.

Destaca las características turísticas de la zona, a cuya difusión contribuyeron las propiedades curativas de las aguas del lago, hoy frustradas por la inundación que ha hecho desaparecer a una ciudad entera destruyendo –entre otras– su propiedad y aniquilando toda posibilidad de su uso, goce y explotación comercial. Ese fenómeno sin precedentes –continúa– tuvo su causa en la actividad desarrollada por las dependencias de la demandada, cuyos desaciertos han provocado artificialmente el desvío del curso natural de las aguas pertenecientes a otras cuencas que, ahora, como consecuencia de ello, aportan al sistema de las lagunas encadenadas. Esos aportes se originaron por la operación del llamado canal Ameghino, que desde hace muchos años derivó aguas que en el período 1965/85 anegaron alrededor de 20.000

hectáreas, situación que hizo crisis hacia octubre de 1985 cuando, al encontrarse la totalidad de las lagunas colmadas y producirse ingresos incontrolados por el canal y lluvias abundantes, se ocasionó una verdadera catástrofe, por lo que ante los riesgos que amenazaban a la ciudad de Guaminí se dio paso a las aguas, que avanzaron sobre Epecuén.

Reitera conceptos expuestos en otros juicios acerca del carácter endorreico de las lagunas encadenadas, cuyo equilibrio hídrico fue roto por el trasvasamiento de la cuenca alta del Vallimanca, que produjo un ingreso excepcional por medio del canal cuya construcción, al no contemplar obras de regulación y control, impide manejar esos excedentes. De esa manera, aguas que habrían continuado su destino natural vinieron a incorporarse a las lagunas y tal irrupción provocó que la cota de Epecuén, que desde 1980 se mantenía a 94 m., pasara a 98.60 m.

Destaca que el problema creado por los aportes se ha desarrollado en varias etapas. Una primera, entre los años 1965 y 1978, en los que se produjo el ingreso constante e incontrolado de agua por el canal; otra en la que ante el mantenimiento elevado de las cotas se encararon algunas obras que fueron insuficientes y pronto superadas en los períodos hídricos ricos que comenzaron a partir de 1978; y una tercera, en la cual se cumplieron los vaticinios técnicos acerca de los riesgos que generaba ese estado de cosas que culminó con la inundación de Epecuén.

Esta situación, afirma, no se habría producido de no existir el canal y el aporte negativo que significó, toda vez que en condiciones naturales el sistema contaba con una reserva de capacidad suficiente para afrontar las lluvias sin inconvenientes como los que se presentaron.

El estado de cosas hacia 1978 era tan grave que la provincia debió asumir esa realidad. No obstante, nunca encaró las obras necesarias para restablecer el equilibrio del sistema como lo exige el art. 2644 del Código Civil, y sólo ejecutó trabajos provisorios que fueron insuficientes en momentos de precipitaciones abundantes, tal como sucedió con los tapones de tierra ubicados en la intersección del arroyo El Húascar con el canal o la tardía canalización de ese arroyo que, de haber sido oportuna, habría permitido desviar los aportes del arroyo Sauce Corto hacia el mar.

Hasta 1985 los problemas de Epecuén se manifestaban en la elevación de la cota normal de aproximadamente 92 m. a poco más de 94 m., lo que dejaba a salvo el casco urbano, pero las condiciones creadas hacia fines de ese año destruyeron las esperanzas de alcanzar un cierto equilibrio hídrico. Bastó la aparición de un ciclo de lluvias abundantes para demostrar que esa situación podía revertirse con grave riesgo para la zona, y la Dirección de Hidráulica se encontró sin posibilidades de control y ante la necesidad de adoptar la decisión política de salvar Guaminí en desmedro de Epecuén.

En conclusión –afirma a fs. 210– la provincia alteró el equilibrio hídrico del sistema mediante obras cuyos necesarios medios de control y regulación en un principio no existieron y, cuando se ejecutaron, constituyeron paliativos ineficaces e insuficientes para un manejo efectivo de la cuenca en épocas hídricas ricas. Con posterioridad a la aparición de los primeros síntomas del problema, se omitió la ejecución de las impuestas por las reglas del arte para encauzar los excedentes que ponían en peligro a pobladores, campos, ciudades e industrias. A la situación creada –agrega– contribuyeron obras viales también perjudiciales, y del conjunto de acciones u omisiones de los organismos respectivos surge la responsabilidad de la provincia.

Reclama la indemnización de los daños, consistentes en la pérdida total de la construcción, con todas sus mejoras, y de los muebles, útiles y enseres aplicados al disfrute de su uso, goce y explotación de cualquier naturaleza, imposibilitando toda actividad a partir del mes de noviembre de 1985. Pide, asimismo, la indemnización por la pérdida de la ocupación y el lucro cesante a partir de la temporada veraniega 1985/86, computados los períodos que transcurran hasta que se dicte sentencia y el plazo que perdure la inundación. Reclama, también, indemnización por daño moral.

Funda su derecho en los arts. 512, 1109, 1112, 2642, 2643, 2644, 2647 y concordantes del Código Civil. Pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 286/308 se presenta la Provincia de Buenos Aires la que amplía a fs. 309/310 y opone excepción de prescripción. Indica que, si bien el actor admite la presencia de un ciclo pluviométrico excepcional y extraordinario, se equivoca en cuanto al momento de su iniciación toda vez que las excesivas precipitaciones que afectaron la amplia cuenca de las lagunas encadenadas comenzaron a registrarse mucho antes

del año 1985. Se trató de un fenómeno inusual que funcionó como concausa de los acontecimientos. Afirma, asimismo, que la constante masa de agua sobre los suelos elevó las capas freáticas y neutralizó los efectos de la evapotraspiración, toda vez que las lluvias superaron la capacidad de absorción residual de los terrenos. Considera, asimismo, que para valorar el estado de las lagunas encadenadas del oeste no puede prescindirse del importante aporte del flujo subálveo de la vertiente del nororeste. Otra concausa es, a su juicio, el acatamiento de la medida cautelar dispuesta por la Corte Suprema en el expediente seguido por Valeria Crotto Posse de Daireaux que, al disponer la derivación de un cierto caudal por el Arroyo Sauce Corto, agravó la situación en las lagunas.

A fin de obtener una adecuada regulación del sistema hídrico, la Provincia de Buenos Aires encaró diversas obras, entre ellas la realización del canal Ameghino. Este canal no estuvo en condiciones de transportar aguas extrañas hasta el año 1978, cuando se cerró su cauce por medio de un terraplén que desvió las escorrentías de su propia cuenca por el Arroyo Huáscar, lo cual indica que el canal estuvo abierto sólo durante un breve lapso y no durante casi veinte años como afirma el actor. En forma accesoria se construyeron tres canales y una alcantarilla, lográndose así dar continuidad a los escurrimientos propios del Arroyo Huáscar, los derivados del Arroyo Sauce Corto, e inclusive de las aguas que pudiera aportar el canal Ameghino. Se efectuaron, también, una serie de terraplenes provisorios que tuvieron por objeto evitar el ingreso en las lagunas encadenadas de aguas extrañas a su cuenca.

Agrega que los datos suministrados por los diversos peritajes realizados en juicios similares evidencian la necesidad de modificar el criterio sobre la influencia atribuida al Canal Ameghino en la situación creada en el oeste de la Provincia de Buenos Aires.

Plantea en su defensa la existencia de caso fortuito y fuerza mayor, niega que haya relación causal entre la conducta de sus organismos y el resultado dañoso, e invoca el estado de necesidad. Finalmente, impugna la liquidación efectuada por la actora respecto a los daños materiales y morales que dice haber sufrido.

Funda en derecho su pretensión y pide que se rechace la demanda con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que toda vez que los términos en que la Provincia de Buenos Aires basa la defensa de prescripción son similares a los que fundan la planteada en la causa C.917.XXI "Carmona, Oscar Aliardo y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 1993, corresponde su rechazo en virtud de los fundamentos allí expuestos.

3º) Que el Tribunal ya se ha expedido acerca de la responsabilidad que cupo a los organismos dependientes de la demandada en las inundaciones producidas en la villa de Epecuén en las causas B.279.XXI, "Bernardo Ciddio, Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", Z.57.XXI, "Zalazar, Bonifacio Martín c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", M.838.XXI "Minicucci, Hari y otro c/ Buenos Aires s/ daños y perjuicios", F.424.XXII, "Flax, Mario y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" y L.319.XXI "López, Raúl Gutemberg y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" (sentencias del 2 de julio y del 7, 14 y 16 de diciembre de 1993, respectivamente), para lo cual consideró las conclusiones de los informes técnicos presentados. En este caso, toda vez que el peritaje realizado por el ingeniero hidráulico José Daniel Brea coincide en lo substancial con los allí agregados, y que respecto al estudio hidrogeológico las partes han solicitado la remisión a las conclusiones arribadas en aquellos expedientes, no corresponde apartarse de la solución allí alcanzada, que pone de manifiesto la gravitación decisiva del Canal Ameghino y las restantes obras llevadas a cabo por la Provincia de Buenos Aires. Por otro, lado el informe meteorológico presentado por Walter Mario Vargas no ha sido favorable a la posición de la demandada. Basta señalar para ello que aunque a fs. 1154 define al régimen de lluvias de la década de los años ochenta como una "clara anomalía", afirma que "es difícil calificarla como extraordinaria rara o improbable". Postura en la que insiste en sus aclaraciones de fs. 1241/1243 al considerar que "las lluvias diarias de 1985 no se incluyen como extraordinarias".

4º) Que resulta acreditado que Julio Alberto Fernández Badie es propietario de los inmuebles sitos en Rivadavia y Suipacha, de la localidad de Epecuén, partido de Adolfo Alsina (ver escrituras de fs. 9/11,

13/15, 19/23 y 26/31). Allí tenía su vivienda particular y funcionaba con fines turísticos el hotel "Villa Marta", tal como se desprende de las declaraciones testificales prestadas a fs. 410/418 y de los informes expedidos por la Municipalidad de Adolfo Alsina a fs. 427/429, en el que comunica que el establecimiento tenía una capacidad hotelera de 52 plazas, y por la Dirección de Turismo obrante fs. 382, del que se desprende que el 21 de noviembre de 1984 le fue otorgada la categoría de "hotel una estrella".

5º) Que corresponde, entonces, fijar el monto de la indemnización, para cuya determinación la parte ha recurrido a los peritajes del arquitecto Eduardo Antonio Azize y del contador Javier Jorge Lavorano (ver fs. 607/638 y explicaciones de fs. 650/652 y 458/465 y explicaciones de fs. 471 respectivamente). El reclamo involucra el daño emergente derivado de la destrucción del edificio, la pérdida del terreno y los enseres existentes, el perjuicio provocado por la pérdida de la ocupación, el lucro cesante por la temporada veraniega 1985/86, el que se produzca durante la tramitación del proceso y el posterior a la sentencia definitiva.

El primero de estos informes indica que los inmuebles de propiedad del actor, sitos tres de ellos en la calle Suipacha y dos en la calle Rivadavia de la localidad de Epecuén (ver fs. 634 vta.), fueron afectados en su totalidad por el avance de las aguas, que los han destruido y que aún al momento del peritaje cubren su emplazamiento.

La construcción correspondiente a la vivienda comprendía una superficie cubierta de 94.77 m^2 y la de hotel de 1005,72 m^2 y constaba de 22 habitaciones, 20 baños privados, un baño común y 6 baños termales.

La tasación de las edificaciones es estimada por el experto al 31 de octubre de 1985 en la suma de ₳ 294.652,10 ($ 29,46), la de los terrenos en ₳ 14.121,05 ($ 1,41) y la de los muebles, útiles y enseres perdidos en oportunidad del avance de las aguas (ver declaraciones testificales de fs. 410/418) en un 40% del valor real del inmueble en el caso del hotel y en un 20% para los de la vivienda. Sumas que actualizadas al 1º de marzo de 1991, conforme al índice de la construcción que elabora el I.N.D.E.C., arrojan la cantidad de $ 955.020. No se justifica, en cambio, el pedido de intereses calculado sobre la base del dinero invertido para la adquisición de un nuevo mobiliario, toda vez que no ha sido probado en autos.

Tampoco resulta suficientemente acreditado el reclamo por la pérdida de la ocupación. En efecto, no existen constancias en el expediente que demuestren que los actores hayan incurrido en gasto locativo alguno, lo cual impone el rechazo de este ítem.

6º) En lo que hace al lucro cesante reclamado, se tendrá en cuenta primordialmente, como ya se ha dicho, el peritaje contable de fs. 458/465 y sus explicaciones de fs. 471. El contador Javier Jorge Lavorano ha estimado este renglón desde un plano teórico, toda vez que para realizar su trabajo sólo ha podido contar con el libro de registro de pasajeros y algunas facturas. Por ello toma en cuenta la capacidad turística del hotel, sobre la base de lo informado por la Municipalidad de Adolfo Alsina y los promedios de ocupación y tarifas de las temporadas anteriores.

Frente a tales circunstancias, y como lo ha resuelto el Tribunal en oportunidades semejantes, resulta necesario efectuar una prudente apreciación de este reclamo haciendo mérito de los naturales riesgos de una explotación sobre la que gravitan diversos factores, tales como los de índole económico, por lo que resulta aconsejable no decidir la cuestión sobre especulaciones eminentemente teóricas como las que desarrolla el perito contador, quien dependió de una base relativamente objetiva. Con fundamento en tales principios el tribunal decidió la aplicación del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fijar la cuantía del lucro cesante (ver Fallos: 308:265, S.442.XXI, "Seoane, Remigio y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 1993).

Tal criterio conduce a establecer en $ 34.600 el lucro cesante por la temporada 1985/86, cantidad que se fija igualmente para los períodos sucesivos de los años 1986/87, 1987/88, 1988/89, 1989/90, 1990/91, 1991/92 y 1992/93. El reconocimiento de este renglón se prolongará hasta la oportunidad del pago efectivo (confr. B.460.XXI, "Bernardo Ciddio, Aquiles y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 2 de julio de 1993).

Como ya se ha resuelto en los precedentes citados, parece impropio resarcir las ganancias futuras si se tiene en cuenta que se indemniza de manera integral el valor de la construcción y de las instalaciones hoteleras

En cuanto al daño moral, cabe reiterar el criterio invariablemente expuesto en casos semejantes a partir de Fallos: 307:2399.

7º) Que en atención a los alcances de la indemnización otorgada y a lo manifestado por la actora a fs. 212, corresponde ordenar la transferencia a la Provincia de Buenos Aires del dominio del inmueble individualizado en el escrito inicial.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1067, 1112 y concordantes del Código Civil, se decide: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Julio Alberto Fernández Badie contra la Provincia de Buenos Aires, condenando a ésta a pagar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 1.231.820, habida cuenta que el reconocimiento del lucro cesante se prolongará hasta el momento del efectivo pago. Los intereses se liquidarán desde el 1º de noviembre de 1985 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Con posterioridad a esa fecha y hasta el cumplimiento de la obligación, se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII, "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad del 23 de febrero de 1993). II) Declarar transferido el dominio a la Provincia de Buenos Aires. Las costas se imponen en un 90% a la demandada y el 10% restante a la actora.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo establecido por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Moliné O'Connor, Alejandro Arauz Castex y Enrique A. Molina, en conjunto, en la suma de trescientos tres mil pesos ($ 303.000) y los de los doctores Héctor Oscar Pessolani, Luisa Margarita Petcoff y Alejandro Juan Fernández Llanos, en conjunto, en la de ciento setenta y tres mil quinientos pesos ($ 173.500).

En cuanto a la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 321 se fija la retribución de los doctores Héctor Oscar Pessolani y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la suma de veintiún mil pesos ($ 21.000) (arts. 33, 39 y concs., de la ley citada).

Asimismo, se regulan los honorarios de los señores peritos: contador Javier Jorge Lavorano, en la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos pesos ($ 64.800) (art. 3º del decreto-ley 16.638); arquitecto Eduardo Antonio Azize, en la suma de setenta y siete mil cuatrocientos pesos ($ 77.400) (decreto-ley 7887/55, modificado por la ley 21.165); ingeniero hidráulico José Daniel Brea, en la suma de ochenta y tres mil seiscientos pesos ($ 83.600) (arts. 3º, 6º, 80 y 88 del decreto-ley 7887/55, modificado por la ley 21.165); meteorólogo Walter Mario

Vargas en la suma de setenta y siete mil cuatrocientos pesos ($ 77.400) y los de los consultores técnicos de la actora: contador Pedro Juan Aramendi, arquitecto Marcelo Esteras e ingeniero hidráulico Haroldo Juan Hopwood, en las sumas de treinta y dos mil cuatrocientos pesos, treinta y ocho mil setecientos pesos y cuarenta y un mil ochocientos pesos ($ 32.400, $ 38.700 y $ 41.800), respectivamente. Notifíquese y oportunamente, archívese.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA –(A.M.E.T.)– NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO NACIONAL) Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las acciones de amparo pueden tramitar en la instancia originaria de la Corte Suprema, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que la surtan, ya que de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes en los casos contemplados por la ley 16.986 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia.

Es de la competencia originaria de la Corte, el amparo deducido por la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica contra el Poder Ejecutivo Nacional y contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se ordene dejar sin efecto la cláusula de un convenio, pues la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (2).

---

(1) 28 de julio. Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:1062.
(2) Fallos: 305:441; 308:2054; 311:2725; 312:389

CONSULTORES ASOCIADOS S.A. v. MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que rechazó el pedido de reanudación del proceso formulado con motivo de la paralización que lo afectaba por no haberse integrado el sellado si lo decidido –ante el dictado de la ley 2438 de la Provincia de Río Negro, que dispuso remover cualquier obstáculo de índole fiscal que dificultara la concreción del acuerdo al que se refiere su art. 1º– compromete la defensa en juicio, lo que exige una consideración inmediata, en tanto constituye la única oportunidad para su tutela.

LEY: Interpretación y aplicación.

La petición judicial tendiente a obtener la homologación del convenio al que hace referencia la ley 2438 de la Provincia de Río Negro, y las incidencias que se susciten con motivo de dicha pretensión, no pueden dejar de ser consideradas y resueltas por los jueces con el pretexto de exigencias relativas a gabelas cuya aplicación ha sido suspendida en el caso.

TASA DE JUSTICIA.

Con el dictado de la ley 2438 de la Provincia de Río Negro ha quedado en suspenso la aplicación del art. 172 del Código Fiscal de dicha provincia, precepto en el que se fundó la Dirección General de Rentas cuando solicitó que se detuviera la marcha del proceso por la falta de pago de la tasa de justicia y el sellado de actuación.

PROVINCIAS.

La legislatura provincial es el órgano titular del poder impositivo en tal jurisdicción, por lo que no cabe que los jueces desconozcan las disposiciones por las que aquél deja en suspenso determinadas normas tributarias, que ese mismo órgano había establecido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es arbitrario el pronunciamiento que efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la resolución que establece exigencias para acceder a la jurisdicción, con fundamento en normas legales que no resultan aplicables respecto de la pretensión de la actora relativa a la homologación del convenio al que se refiere la ley 2438 de la Provincia de Río Negro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que prescinde de la verdad jurídica objetiva.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La realidad económica debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consultores Asociados S.A. c/ Municipalidad de Cipolletti", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro rechazó el pedido de reanudación del proceso formulado por la actora con motivo de la paralización que lo afectaba en razón de no haberse integrado el sellado y la tasa de justicia, cuyo pago le había sido requerido por la Dirección General de Rentas de aquella provin-

cia y por los jueces de la causa. Contra dicha decisión la demandante dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la queja en examen.

2º) Que antes de que el tribunal *a quo* dictara el aludido pronunciamiento se sancionó la ley 2438 de la Provincia de Río Negro, la que aprobó "el texto del acuerdo conciliatorio confeccionado en el seno de la Comisión Especial creada por el Decreto Nº 266/88...por el que se pone fin a los litigios pendientes entre la empresa Consultores Asociados S.A. y la Municipalidad de Cipolletti" (art. 1º). En relación al referido acuerdo, dicha ley dispuso suspender la aplicación de los tributos locales que gravan las transacciones de acciones litigiosas y las actuaciones judiciales, así como los aportes sobre los honorarios de abogados, y toda disposición legal que se opusiera al cumplimiento de lo pactado (confr. art. 4º de la ley citada).

La actora consideró que la ratificación legislativa del acuerdo implicaba la conclusión del pleito, y a tal efecto solicitó la homologación de aquél. La demandada, por su parte, le negó toda eficacia al convenio al que alude la citada ley, alegando que no existió acuerdo de voluntades entre la Municipalidad de Cipolletti y la demandante. Adujo que el supuesto convenio constituía sólo un "proyecto", que no fue suscripto por el representante legal de la comuna ni por los letrados que la representaron en el pleito.

3º) Que en el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario se expresó que no prosperaría trámite alguno para habilitar la instancia –ni siquiera el atinente a la homologación del convenio– hasta que no fuera satisfecha la exigencia tributaria a la que anteriormente se hizo referencia. Consideró el *a quo* que el art. 4º de la citada ley 2438 sólo resultaría aplicable al caso cuando todas y cada una de las partes interesadas procedieran a la efectiva firma del convenio (confr. resolución de fs. 995/996 vta. y su aclaratoria de fs. 1005/1005 vta.).

4º) Que aun cuando el referido pronunciamiento, dictado por el superior tribunal de la causa, se vincula con la aplicación de normas locales –circunstancia que en principio obsta a la procedencia de la apelación legislada en el art. 14 de la ley 48– existe en el caso cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria puesto que aquella decisión resulta descalificable como acto judicial, con arreglo a conocida doctrina del Tribunal, y afecta el derecho al debido proceso,

consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. La resolución impugnada es, por otro lado, equiparable a sentencia definitiva, por cuanto el derecho de defensa en juicio comprometido exige una consideración inmediata, en tanto constituye ésta la única oportunidad para su adecuada tutela (confr. doctrina del fallo *in re*: D.145 XXIV "Don Pedro de Albariño S.A. y otro c/ Inchauspe de Ferrari, María Isabel", del 4 de mayo de 1993 y sus citas).

5º) Que la interpretación que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro efectuó del art. 4º de la citada ley 2438 no se concilia con el texto del precepto ni con la clara intención legislativa que se refleja en él. En efecto, dicha norma, al suspender la aplicación –en relación al convenio al que se refiere el art. 1º de la misma ley– de los tributos cuyo pago había sido anteriormente intimado en la causa, denota claramente que el propósito del órgano legislativo ha sido el de remover cualquier obstáculo de índole fiscal que dificultara la concreción del acuerdo que pusiese fin al pleito. Tal afirmación se corrobora si se la conjuga con lo dispuesto en la última parte del mencionado artículo 4º, que deja también en suspenso a "toda disposición legal" que se opusiera al cumplimiento de lo pactado. Cabe concluir entonces que la petición judicial tendiente a obtener la homologación del aludido convenio, y las incidencias que se susciten con motivo de dicha pretensión, no pueden dejar de ser consideradas y resueltas por los jueces con el pretexto de exigencias relativas a gabelas cuya aplicación ha sido suspendida en el caso. Debe agregarse a ello que lo dispuesto en la parte final de la referida norma implica que también ha quedado en suspenso la aplicación del art. 172 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, precepto en el que se fundó la Dirección General de Rentas cuando solicitó que se detuviera la marcha del proceso por la falta de pago de la tasa de justicia y del sellado de actuación (confr. fs. 593 de los autos principales).

6º) Que en orden a lo expuesto, no resulta ocioso señalar que la legislatura provincial es el órgano titular del poder impositivo en tal jurisdicción, de lo que se sigue que no cabe, como regla, que los jueces desconozcan las disposiciones por las que aquél deja en suspenso determinadas normas tributarias, que ese mismo órgano estableció en su oportunidad.

7º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual es un acto descalificable, a la luz de la doctrina sobre sentencias arbitrarias, aquel que efectúa una interpretación

de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes (Fallos: 294:363; 301:108; 305:2040; 307:933).

8º) Que, por otra parte, cabe precisar que lo decidido por el tribunal *a quo* afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, puesto que ésta supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (confr. Fallos: 264:192; 292:392; 300:152; 310:937). En tal sentido, corresponde poner de relieve que la resolución impugnada establece exigencias para acceder a la jurisdicción, con fundamento en normas legales que no resultan aplicables respecto de la pretensión de la actora relativa a la homologación del convenio al que se refiere la ley 2438 de la Provincia de Río Negro. La situación de la citada parte, en orden a la mencionada garantía constitucional, se ve agravada en el caso por la circunstancia de que los jueces de la causa omitieron considerar debidamente los serios y fundados reparos que ella formuló en el escrito de fs. 823/848 vta. respecto del valor asignado al pleito a fin de determinar el importe de la tasa de justicia. Los argumentos de carácter formal que esgrimió el *a quo* para justificar la desatención de tal planteo no se adecuan a la doctrina de esta Corte conforme a la cual no cabe prescindir de la verdad jurídica objetiva (confr. Fallos: 287:408; 292:211; 294:392; 296:650; 300:801; 308:722, entre otros). En ese orden de ideas debe señalarse que independientemente de que el importe base tomado para calcular el monto del juicio –que se remonta a un dato del año 1975– pudiese o no haber resultado inicialmente idóneo para obtener el fin perseguido, lo cierto es que el resultado que arroja su actualización efectuada de acuerdo con los índices publicados por el I.N.D.E.C. se exhibe manifiestamente incompatible con la realidad económica. Cuando ello ocurre, ésta debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (confr. doctrina establecida en Fallos: 313:95 y 896 y en las causas: M.291.XXIV. "Mieres, viuda de Rodríguez Roberts, María Luz c/ Ameghino, Eduardo y otro" del 20 de octubre de 1992; G.229.XXIV. "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A." del 22 de diciembre de 1992). Tal conclusión se impone en la causa pues, al hallarse vinculada la demanda con el costo hipotético de la construcción de un conjunto de viviendas populares –la obra no se realizó–, es palmario que no resulta admisible que se fije un valor absolutamente desproporcionado respecto del que razonablemente podría ser atribuido actualmente a esas unidades habitacionales.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal, notifíquese, y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, proceda de acuerdo con lo aquí resuelto.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

NELSON AUGUSTO DE ABAJO

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término, si el recurrente hizo mérito de que había incurrido en un "error de tipeo" al indicar la fecha de notificación del recurso extraordinario y acompañó cédula de la que surge que la queja fue deducida en término (1).

JUAN CARLOS MORALES CARBALHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la orden de captura del imputado en la causa en la cual se interpuso el recurso extraordinario –cuya denegación motivó la presentación de la queja– se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto aquél se presente o sea habido.

---

(1) 28 de julio. Fallos: 312:2421. Causa: "González, María Inés c/ La Nueva", del 22 de septiembre de 1993.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según resulta de lo informado a fs. 104, se ha ordenado la captura de Juan Carlos Morales Carbalho en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (confr. Fallos: 313:1436; F.64.XXIV, "Froman, Ricardo Felix", del 21 de abril de 1992 y M.22.XXV, "Milán, Jorge Antonio", del 10 de agosto de 1993).

Por ello, se resuelve: Reservar las actuaciones hasta tanto el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "W" para que, en el caso de que Juan Carlos Morales Carbalho comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RICARDO LUIS OLMEDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues si bien los agravios remiten al examen de temas fácticos y de derecho público local y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley

48, la alzada no examinó adecuadamente los diversos aspectos que el caso suscita y efectuó afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan al fallo fundamentación aparente, lo que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La municipalidad, por su calidad de propietaria de las calles destinadas al uso del dominio público tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable estado de conservación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El ejercicio del poder de policía impone a la comuna el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que el dueño o guardián de la tapa de desagüe pluvial colocada en la vía pública –en el caso Obras Sanitarias de la Nación– adopte las medidas de seguridad apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de la cosa, se transforme en fuente de daños a terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El uso y goce de los bienes del dominio público por los particulares, importa la correlativa obligación de la autoridad respectiva de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito producido por la falta de una tapa de desagüe pluvial instalada en la vía pública, si el Tribunal prescindió de tratar elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad de la comuna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Olmedo, Ricardo Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, desestimó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el vencido dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho público local y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso cuando la alzada no ha examinado adecuadamente los diversos aspectos que el caso suscita y ha efectuado afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan al fallo fundamentación aparente, lo que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:1160 y 1790).

3º) Que, en efecto, el *a quo* consideró que –de acuerdo con los principios del Código Civil y del art. 4º, inc. a), de la ley 13.577– la empresa Obras Sanitarias de la Nación era la única responsable por los daños ocasionados a terceros con motivo de la deficiente instalación de una tapa de desagüe pluvial ubicada en la calzada, pero al habérsela citado sólo como tercero no se la podía condenar en el pleito, según doctrina plenaria del fuero civil.

4º) Que los argumentos del tribunal no dan una respuesta integral a la cuestión de la responsabilidad, pues a pesar de que tales planteos habían sido formulados en el escrito de demanda y mantenidos en la contestación de agravios, no se ha ponderado el hecho de que la comuna, en su carácter de propietaria de las calles destinadas al uso del público (arts. 2339, 2340, inc. 7º y 2341 del Código Civil), tenía la obli-

gación de asegurar que éstas tuvieran un mínimo y razonable estado de conservación (conf. art. 2º, incs. g) y l), de la ley 19.987).

5º) Que ello es así pues el ejercicio del poder de policía imponía a la comuna el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que el dueño o guardián de la tapa de desagüe pluvial –en el caso la empresa Obras Sanitarias de la Nación– adoptara las medidas de seguridad apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de la cosa se transformara en fuente de daños a terceros, máxime si se advierte que el uso y goce de los bienes del dominio público por los particulares importa la correlativa obligación de la autoridad respectiva de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos (confr. causa P.73.XXIII. "Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otra s/ daños y perjuicios" del 1º de diciembre de 1992).

6º) Que, por lo demás, la omisión en que incurrió la Municipalidad respecto a la adopción de medidas aptas para prevenir el daño quedó evidenciada con el informe del perito ingeniero, en el cual se destacó que la tapa y el aro que le servía de marco estaban inclinados unos cinco grados con respecto al plano horizontal y unos 7 centímetros por debajo del nivel de la calzada, lo que posibilitó junto con otras causas que allí se destacan, que aquélla se levantara sobre su eje y se erigiera en obstáculo insalvable para el vehículo conducido por el actor (confr. fs. 340/344).

7º) Que, en función de lo expresado, la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

EMILIO SEGOVIA Y OTRA V. CARLOS ALBERTO LUACES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aunque los agravios remiten al examen de temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la materia del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la falta de adecuada fundamentación se traduce en un menoscabo de la integridad del crédito del acreedor.

PAGO.

Resulta admisible –por constituir pago parcial– el rechazo del depósito efectuado con fundamento en no haberse computado el aumento del costo de vida correspondiente a un mes.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Para detener el curso del reajuste por depreciación monetaria y de los respectivos intereses no basta con el solo depósito judicial, ya que es necesario que en la

causa existan fondos suficientes para satisfacer el crédito y en condiciones de ser extraídos por el acreedor.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Segovia, Emilio y otra c/ Luaces, Carlos Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó la queja deducida por los actores con motivo del rechazo de su recurso de inaplicabilidad de ley planteado respecto de la sentencia de alzada, los vencidos interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la materia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la falta de adecuada fundamentación se traduce en un menoscabo de la integridad del crédito del acreedor (artículo 17 de la Constitución Nacional; Fallos: 310:1706).

3º) Que el demandado en el proceso por indemnización de los daños y perjuicios –derivados de la muerte del hijo de los actores por la caída de un silo de su propiedad– pretendió liberarse de la deuda mediante el depósito judicial de la suma fijada en la sentencia –efectuado

el 19 de mayo de 1989– y actualizada de acuerdo al índice de precios al consumidor que publica el I.N.D.E.C.

4º) Que frente al escrito por el que los recurrentes solicitaban el libramiento de cheque y formulaban reserva por la insuficiencia del depósito referido, el juez de grado sostuvo que, con carácter previo, correspondía notificar la sentencia dictada en los autos acumulados: "Iannitto, Oscar Alberto y otro c/ Luaces, Carlos Alberto y otro s/ daños y perjuicios", motivo por el cual dispuso, en la misma providencia, la inversión de los fondos en un depósito a plazo fijo.

5º) Que, a partir de ese momento, los demandantes adoptaron diversas medidas a fin de notificar a los interesados en dichos autos –en los cuales no habían sido parte– y posteriormente presentaron una liquidación en la que mantenían la revalorización del crédito de acuerdo al índice de precios al consumidor, porque –según sostuvieron– no habían estado a su disposición los fondos correspondientes.

6º) Que la demandada impugnó esa liquidación señalando que la contraria había tomado conocimiento del depósito el 30 de mayo de 1989 y que su pedido de libramiento de cheque había importado la traslación de los riesgos sobre tales fondos, de manera que no correspondía hacer responsable a su parte respecto de las contingencias inflacionarias posteriores.

7º) Que en primera instancia se desestimaron las defensas del deudor porque los fondos no habían estado disponibles para los demandantes y se juzgó que correspondía la actualización hasta la percepción del crédito –previo descuento de la suma depositada a plazo fijo– en una resolución que fue revocada por la alzada, pues ésta reputó que la falta de extracción de los fondos no era imputable al demandado, sobre todo cuando la actora había adoptado un acto de preservación del capital mediante la citada inversión.

8º) Que ante el rechazo de su recurso de inaplicabilidad de ley, el acreedor practicó nueva liquidación en la que aplicó un incremento diario del índice de precios correspondiente al mes de mayo de 1989, criterio que fue desestimado por el magistrado de la causa, que resolvió que para la actualización del saldo adeudado –descontado el depósito efectuado por el demandado– debía utilizarse el régimen de los índices correspondientes a los meses anteriores a la fecha de la sentencia y al depósito.

9º) Que, frente a la apelación deducida por el acreedor, la cámara confirmó la resolución del juez porque el cómputo efectuado por el apelante no se compadecía con el criterio fijado a fs. 227. Dicha decisión fue objeto del recurso de inaplicabilidad de ley –desestimado por la alzada– por parte del actor, que insistió en que la resolución apelada llevaba a reducir en gran parte la indemnización fijada por la sentencia definitiva.

10) Que contra la queja deducida contra la sentencia dictada por el tribunal superior provincial que entendió que la decisión recaída en la etapa de ejecución de sentencia no revestía carácter de definitiva en los términos del art. 278 del ordenamiento ritual, la actora interpuso recurso extraordinario porque la decisión del *a quo* –al mantener la decisión de la cámara– era arbitraria y afectaba sus derechos constitucionales.

11) Que, en primer término, corresponde señalar que el depósito efectuado por el demandado con fundamento en la liquidación practicada a fs. 194 carecía del recaudo de integridad, al no haberse computado el aumento del costo de la vida correspondiente al mes de febrero de 1989, de manera que resultaba admisible el argumento dado por los actores para rechazar dicho pago por parcial (conf. artículo 742 del Código Civil).

12) Que, asimismo, resulta objetable la afirmación de la alzada relativa a que debía descontarse el depósito efectuado el 19 de mayo de 1989 de la deuda reclamada, al poner a cargo de los actores –aun mediante la interposición de los recursos pertinentes– el deber de insistir en la percepción de los fondos, pues tal afirmación hace presumir que aquéllos no habían estado en condiciones de extraer el monto consignado por el deudor.

13) Que las constancias del expediente acreditan que los recurrentes fueron diligentes en el cumplimiento de la carga procesal –impuesta por el juez– de notificar la sentencia a las partes en un expediente en el que no habían intervenido y que el depósito efectuado por el demandado sólo pudo ser retirado por aquella parte a partir del 24 de septiembre de 1990.

14) Que no se advierte, por lo demás, demora o mala fe de los demandantes en la percepción de su crédito, de manera que el *a quo* –al desestimar la queja– ha convalidado la tesis de la cámara y soslayado

la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que para detener el curso del reajuste por depreciación monetaria y de los respectivos intereses no basta con el solo depósito judicial, ya que es necesario que en la causa existan fondos suficientes para satisfacer el crédito y en condiciones de ser extraídos por el acreedor (confr. Fallos: 311:857 y 1200; 313:1291; 314:1000).

15) Que a lo expuesto cabe agregar que el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 308:815 y 313:95).

16) Que, en efecto, la remisión de la resolución de fs. 265 al anterior fallo de fs. 227 no resulta suficiente fundamento para el rechazo de la posición de la apelante, pues dicho criterio convalidó, en definitiva, un resultado económico que no ha sido apropiado para mantener la intangibilidad de su acreencia, que quiebra toda norma de razonabilidad pues desnaturaliza la finalidad resarcitoria de la pretensión entablada (art. 1083 del Código Civil).

17) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, pues el pronunciamiento apelado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio invocadas por los recurrentes (artículo 14 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo á lo expresado. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS LA TANDILENSE v. CONSORCIO DE COPROPIETARIOS JEAN JAURES 37 Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la única parte que había recurrido el fallo había sido la actora –con motivo de la imposición de costas por el rechazo de la citación en garantía de la aseguradora de la demandada y en la desestimación de la acción respecto de la codemandada– es descalificable el pronunciamiento que revisó la condena impuesta al demandado vencido, máxime cuando este aspecto se encontraba consentido por el obligado y no se había cuestionado la legitimación de la demandante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa S.A. Compañía de Seguros La Tandilense c/ Consorcio de Copropietarios Jean Jaures 37 y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda promovida en todos sus términos, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas de hecho, de prueba y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48; tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto, cuando el tribunal avanzó sobre controversias que no le habían sido propuestas, transformando al apelado en un acto judicial inválido.

3º) Que, en efecto, toda vez que la única parte que había recurrido el fallo en cuestión había sido la actora y los motivos de sus agravios

habían radicado en la imposición de las costas por el rechazo de la citación en garantía de la compañía aseguradora de la demandada y en la desestimación de la acción respecto de la codemandada Tries S.A., el *a quo* no se hallaba habilitado para revisar la condena impuesta por el juez anterior al consorcio de copropietarios vencido; máxime, cuando este aspecto se encontraba consentido por el obligado y ninguno de los otros litigantes había cuestionado la legitimación de la aseguradora demandante, como el propio vocal preopinante admite.

4º) Que en cuanto al rechazo de la demanda respecto a Tries S.A. el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

HEBE MIRTHA MARTINEZ

SUPERINTENDENCIA.

La denuncia por negligencia en el cumplimiento de los deberes de un magistrado no se refiere a la aplicación del art. 5 de la ley 23.187, que se halla previsto para los abogados que se consideren afectados en su respeto y consideración con ocasión del ejercicio profesional.

SUPERINTENDENCIA.

La revocación de las sanciones aplicadas a los abogados sólo puede pretenderse por vía de los recursos establecidos por las leyes procesales.

JUICIO POLITICO.

Procede la intervención de la cámara en la denuncia formulada con relación al desempeño funcional de un magistrado, aunque la decisión definitiva respecto de la remisión de antecedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional corresponda a la Corte Suprema.

Resolución de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de julio de 1994.

Visto el expediente de Superintendencia S–1725/93 caratulado "Martínez, Hebe Mirtha Comercial s/ denuncia c/ cámara", y

Considerando:

1º) Que a fs. 44 la abogada Hebe Mirtha Martínez pone en conocimiento del Tribunal la abdicación de las funciones de superintendencia en los términos de los arts. 102 y 103 de la ley 1893 por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sostiene que la denuncia que planteó ante tal tribunal era por negligencia en el cumplimiento de los deberes del magistrado, sin pretender el cuestionamiento de la sentencia dictada.

2º) Que en primer término corresponde advertir que en el presente caso no se trata de la aplicación del art. 5 de la ley 23.187, que se halla previsto para los abogados que se consideran afectados en su respeto y consideración con ocasión del ejercicio profesional.

3º) Que, en segundo lugar, la jurisprudencia del tribunal es unánime en el sentido de que la revocación de las sanciones aplicadas a los abogados sólo puede pretenderse por vía de los recursos establecidos por las leyes procesales (confr. doctr. Fallos: 301:759; 302:519 y 893; 247:48 y 451; res. 890/79; 409/85; 405/88; 406/88; 1038/88; 194/92; 1833/92; entre otros).

4º) Que, sin embargo, procede la intervención de la cámara en la denuncia formulada con relación al desempeño funcional del magistrado, aunque la decisión definitiva respecto de la remisión de antece-

dentes en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional corresponda a este Tribunal (confr. ac. 19/87 y res. 166/89).

Por ello,

SE RESUELVE:

Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a los fines de que intervenga en la denuncia formulada. Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

AGOSTO

DELZZAR S.A. –EN FORMACIÓN– MARIMON IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución que ha decidido la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan el punto –en el caso los arts. 239 y 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372)– es arbitraria y debe ser dejada sin efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, sin fundamento legal que lo autorice y contradiciendo lo normado en los arts. 239 y 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), invierte la carga de la prueba en perjuicio de la procesada y admite que su silencio constituye presunción en su contra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitraria la sentencia que interpretó que el silencio de la procesada constituía presunción en su contra, pues implicó resolver la cuestión con prescindencia de lo dispuesto en sentido contrario por el ordenamiento legal vigente (art. 239 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse el fallo que tuvo por acreditado que la imputada representaba a la firma inspeccionada, si del informe técnico de la D.G.I., no surge en modo alguno esa circunstancia y si la Cámara tomó como prueba de cargo lo manifestado en el pedido de eximición de prisión en favor de la encartada –donde se alude a su condición de directiva de la firma– pues sólo constituye una simple expresión vertida en ese incidente por un tercero con facultades para requerir la medida cautelar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse el fallo que cercena indebidamente el derecho que el régimen penal tributario –ley 23.771– concede "por única vez" a cualquier ciudadano, para que al aceptar la pretensión fiscal o previsional, con los requisitos y formas que ella establece, obtenga la extinción de la acción penal a su respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala "A", confirmó en su resolución del 2 de julio de 1993 el pronunciamiento de fojas 309/10 de autos en cuanto declaró extinguida la acción penal en favor de Claudia Lavezzari, en su carácter de responsable de la firma "Lavezzari, Oscar y otros S.H.", y sobreseyó definitivamente en la causa por aplicación del artículo 14 de la ley 23.771.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fojas 364.

–I–

Sostiene la defensa que el fallo impugnado adolece de arbitrariedad sorpresiva pues, a los argumentos expuestos por el señor juez de primera instancia para considerar a la imputada integrante de la sociedad a través de la cual se habría incurrido en una infracción a la ley penal tributaria, que son considerados equivocados por el recurrente, el *"a quo"* añade otros que violan, en sus fundamentos, los principios de inocencia, defensa en juicio y debido proceso legal.

Señala también el apelante que la decisión le causa un gravamen irreparable, que consiste en la imposibilidad de acogerse, por segunda vez, al artículo 14 de la ley 23.737.

–II–

V.E. ha establecido, a través de reiterados pronunciamientos, que una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto se refiere a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan (Fallos: 275:780; 305:913; 307:112; 308:732; 311:510 y 2120 y sentencias del 8 de febrero de 1990, S. 692, L. XXII, "Sueldo, Sixto c/ Zerboni s/ ejecutivo"; del 26 de noviembre de 1991, S. 349, XXIII, "Scicolone, Manuel Salvador c/ Prantera, Omar Alberto y otros"; y del 6 de octubre de 1992, S. 472, XXIII, "Sosa, José Néstor c/ Gobierno de la Provincia s/ acción de inconstitucionalidad").

En tal orden de ideas, en el *"sub lite"* corresponde en primer término, y aún cuando la decisión, en definitiva, concluye el proceso para la imputada sin atribuirle responsabilidad penal, analizar los fundamentos que sustentan el fallo recurrido.

Pienso que ese aspecto adquiere relevancia en la medida en que la defensa se agravia de la aplicación que en el caso se hace de la disposición legal citada por las consecuencias jurídicas que de allí se derivan, al sustentarse el fallo en la condición de integrante de la sociedad infractora que allí se atribuye a la imputada, extremo éste

que, según el recurrente, ha sido afirmado de manera arbitraria por el *"a quo"*.

En lo vinculado a este aspecto, debo destacar que las citas que efectúa el juez de primera instancia para justificar el hecho que menciona pues de la lectura de los informes de fojas 181 y 284 no surge en modo alguno que Claudia Lavezzari integre o haya integrado la sociedad mencionada.

Por otra parte, considero que asiste razón a la defensa cuando sostiene que los nuevos argumentos introducidos por el *"a quo"* implican modificar el sistema de carga de la prueba establecido en el artículo 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

Al respecto, estimo oportuno señalar que, aún cuando la materia del caso sea de derecho común y procesal y los criterios interpretativos del Tribunal de la causa no puedan, como principio, ser revisados por la Corte, el presente constituye una de las excepciones posibles a dicha regla en la medida en que el apartamiento manifiesto de aquella disposición importó, en el caso, un menoscabo directo e inmediato de concretas garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según los cuales la responsabilidad en materia penal sólo puede ser establecida en virtud de un juicio previo, con arreglo a las pruebas producidas y apreciadas en la forma que las leyes prescriben (Fallos: 275:9; 288:178; 292:561; 295:782; 311:444 y sentencia del día 6 de octubre de 1992, M. 501, XXIII, "Moya de Murúa, Julia Victoria c/ Goldenstein, Carlos Alberto y otros").

Entiendo que ello es así desde que se ha descalificado sin más las afirmaciones de inocencia de la imputada y se le exigió su prueba, a la vez que se otorgó valor cargoso a su negativa a declarar y a lo consignado en un escrito de solicitud de eximición de prisión por un tercero.

De ese modo, la intervención que se atribuye a la imputada en los hechos que se consideran acreditados resulta como consecuencia de la inversión del principio que rige en la materia en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, sin que el *"a quo"* haya justificado ese temperamento en circunstancia alguna comprobada en la causa.

En este último sentido cabe advertir que, en todo caso, de estimarse que subsistían dudas con respecto a la definitiva configuración de los extremos controvertidos, el tribunal *"a quo"* pudo disponer lo necesario para que se agregaran al sumario las constancias documentales a que se alude en la escritura pública que en fotocopias obra a fojas 41/3, de las que surgirían todos los antecedentes necesarios, entre ellos el acta de distribución de cargos, que permitirían, en principio, determinar la concreta participación de la imputada en la sociedad mencionada.

Por todo ello, y con arreglo a la doctrina sentada por V.E. en los precedentes citados, estimo que el fallo en recurso debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

–III–

Con base en todo lo expuesto, considero que debe V.E. hacer lugar a esta queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la resolución recurrida, mandando devolver el expediente a fin de que, por donde corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1994.

Vistos los autos: "Delzzar S.A. –en formación– Marimón Importadora y Exportadora S.A. s/ infracción a la ley 23.771".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –en cuanto aquí interesa– confirmó la resolución del juez de grado que declaró extinguida la acción penal en favor de Claudia Lavezzari y sobreseyó definitivamente a su respecto de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 23.771. Contra esa decisión se dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que la recurrente tacha de arbitrario el fallo toda vez que en éste se descalifican sus descargos por el solo hecho de no haber acreditado sus manifestaciones en el sentido de que no integraba el directorio de la firma inspeccionada. Asimismo se agravia de que la alzada tomó como elemento de prueba válido a esos efectos lo expresado en la solicitud de eximición de prisión presentada por un tercero a su favor. Sostiene que ello atenta contra el principio de inocencia y del debido proceso consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional. Se queja, además, de que la cámara haya desconocido el principio de inocencia contenido en el art. 239 del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el caso, en razón de que nunca pudo tener en cuenta que el negarse a declarar significaba una presunción o indicio en contra de la imputada. Por último, sostiene que la sentencia ocasiona un agravio irreparable pues la errada utilización de la potestad conferida por el art. 14 de la ley 23.771, determina que quede agotada la facultad que confiere esa norma –por única vez– de allanarse a la pretensión fiscal o previsional con los requisitos y derechos que ella establece.

3º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 292:564; 301:909, entre muchos).

4º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402).

5º) Que el presente es uno de esos casos, pues la cámara desestimó los agravios de la recurrente sobre la base de que no había acreditado fehacientemente sus descargos realizados en la alzada, ni aclarado la imputación que se le había efectuado como directora de la firma investigada al haber guardado silencio al prestar declaración indagatoria. Ello significa invertir la carga de la prueba en perjuicio del procesado y también admitir que su silencio constituye presunción en su contra, lo que supone resolver la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en sentido contrario por los arts. 239

y 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) que regulan tales supuestos, frustrando de manera directa e inmediata concretas garantías constitucionales (Fallos: 289:344; 292:503; 292:561; 311:444).

6º) Que, además, es relevante señalar que de la simple lectura del informe técnico de la Dirección General Impositiva tenido en cuenta por el juez de grado (fs. 181 y 284) para considerar acreditado que la imputada representaba a la firma inspeccionada, no surge en modo alguno esa circunstancia. Y en un segundo aspecto, también resulta descalificante que la cámara haya tomado como prueba de cargo lo manifestado en el pedido de eximición de prisión en favor de la encartada –donde se alude a su condición de directiva de la firma Marimón Exportadora-Importadora S.A. en formación– pues sólo constituye una simple expresión vertida en ese incidente por un tercero con facultades para requerir la medida cautelar.

7º) Que también debe quedar asentado que el agravio de la recurrente no es futuro ni incierto sino concreto y real, pues con lo dispuesto indebidamente en la sentencia impugnada se le cercena el derecho que la ley 23.771 concede "por única vez" a cualquier ciudadano, para que al aceptar la pretensión fiscal o previsional con los requisitos y formas que ella establece obtenga la extinción de la acción penal a su respecto.

8º) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que adolece de suficiente fundamentación y no constituye derivación razonada del derecho vigente, lo cual vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:434; 312:184, 431, 772, 1141 y 1234).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

JESUS FABIAN GONZALEZ

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes estén exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, lo que conduce a efectuar una interpretación con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales.

TASA DE JUSTICIA.

La previsión del art. 2º, inc. g) de la ley 21.859 –equivalente al art. 13, inc. d), de la ley 23.898– no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la representación de la D.G.I. ha declinado la facultad de ejercer la opción de diferimiento prevista en la acordada 47/91, debe rechazarse el requerimiento de exención –con fundamento en que se trata de una cuestión de carácter penal– del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en virtud de no haberse ejercido la opción de diferir el pago del depósito en la oportunidad prevista en el inciso 2º, primer párrafo, de la acordada 47/91, el secretario de la Corte intimó a la representación de la Dirección General Impositiva el ingreso del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja.

2º) Que dentro del plazo fijado se presenta la recurrente requiriendo la exención del aludido depósito, fundada en que se trata de una cuestión de carácter penal y abogando por la inaplicabilidad del diferimiento previsto en el inciso 2º, primer párrafo, de la acordada 47/91.

3º) Que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes "estén exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas"; lo que conduce a efectuar una interpretación con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales (Fallos: 302:1116; 305:1875; 306:467).

4º) Que en una causa en que se dirimió una cuestión sustancialmente análoga a la ahora planteada, si bien referente a la ley 21.859, esta Corte tiene expresado que la previsión del art. 2º, inc. g) –equivalente al art. 13, inc. d), de la ley 23.898– no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento (Fallos: 314:345).

5º) Que en tales condiciones, habida cuenta de que la representación del organismo recaudador ha declinado la facultad de ejercer la opción de diferimiento prevista en la acordada 47/91, corresponde rechazar la petición formulada a fs. 36/37.

Por ello, se rechaza la revocatoria interpuesta y se intima a la recurrente a que dentro del quinto día haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (acordada 28/91), bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja. Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SANTIAGO KIERNAN (FISCAL)

SUPERINTENDENCIA.

Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y únicamente procede la avocación de la Corte cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación –que es un remedio de excepción–, no es admisible contra la decisión adoptada por una cámara federal, que cumplió con lo resuelto por la Corte Suprema, ejerciendo sus atribuciones con arreglo a las prescripciones del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

SUPERINTENDENCIA.

Si el fiscal participó del acuerdo en el que se decidió la elevación de los autos a la Corte y donde se puso de manifiesto la mora en los pronunciamientos y la falta de cumplimiento de las normas procesales, es extemporáneo el planteo que efectúa, tendiente a que se disponga que la cámara –antes de adoptar medidas disciplinarias– escuche los motivos por los cuales la juez no formuló pedidos de prórroga para dictar sentencia dentro del plazo legal.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1994.

Visto el expediente S-527/94 "Kiernan Santiago (Fiscal) s/ avocación (prórroga de sentencia – Juzgado Nac. ordinario de Río Grande)", y

Considerando:

1º) Que el doctor Santiago Kiernan, Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que disponga que la cámara de la jurisdicción –antes de adoptar medidas disciplinarias– escuche los motivos por los cuales la señora juez a cargo del Juzgado Nacional Ordinario de Río Grande no formuló pedidos de prórroga para dictar

sentencia dentro del plazo legal fijado por el art. 167 del C.P.C.C.N. (fs. 56/57).

Por los hechos enunciados, el tribunal de alzada impuso a la magistrada una multa equivalente al 5% de su remuneración básica (acordada 40/94; fs. 50).

2º) Que es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y únicamente procede la avocación de la Corte cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231 y 305:93, entre otros).

3º) Que la avocación –que es un remedio de excepción–, no es admisible contra la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que cumplió con lo dispuesto por la Corte en la resolución 2436/94, ejerciendo sus atribuciones con arreglo a las prescripciones contenidas en el art. 167 del C.P.C.C.N. (fs. 49/ 50).

4º) Que, por otra parte, el señor fiscal tuvo intervención en el dictado de la acordada 209/93, que decidió la elevación de los autos a esta Corte y cuyos considerandos pusieron de manifiesto la mora en los pronunciamientos y la falta de cumplimiento de la norma procesal, sin que en dicha oportunidad –como miembro integrante de la cámara formulara las peticiones que ahora reclama, circunstancia que torna extemporáneo su requerimiento (fs. 43).

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor Santiago Kiernan, Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO BOSSERT.

LUIS ALBERTO MORALES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma federal –en el caso, ley 20.429 y decreto 395/75– y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que en ella funda el recurrente.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio de interpretación, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

ARMAS.

Si bien el art. 14, inc. 2º, de la ley 20.429 dispone que los miembros de las fuerzas armadas serán considerados legítimos usuarios para las armas de uso civil condicionado y uso prohibido, señala que ello ocurrirá con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación –art. 53, inc. 2º, del decreto 395/75–.

ARMAS.

Los miembros de las fuerzas armadas deben solicitar la correspondiente autorización para la adquisición, tenencia y portación de las armas de uso civil condicionado y uso prohibido, tomando conocimiento de ella el Registro Nacional de Armas.

ARMAS.

Si bien deben transitar caminos diferentes, tanto los miembros de las fuerzas de seguridad como los de las fuerzas armadas deben solicitar la correspondiente autorización para la adquisición, tenencia y portación de las armas de uso condicionado y uso prohibido (art. 53, inc. 3º y 2º, del decreto 395/75).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, confirmó parcialmente, con fecha 12 de noviembre de 1992, la sentencia de Primera Instancia que condenó a Pablo Eduardo García Velazco y a Luis Alberto Morales, al modificar la calificación legal por la de acopio de armas y municiones de guerra en concurso ideal con tenencia de explosivos, y disminuir las penas impuestas a cuatro años de prisión y accesorias legales, y a tres años y seis meses de prisión y accesorias legales, respectivamente.

Contra ese pronunciamiento la defensa de García Velazco interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 729, mientras que, por habérsele denegado igual impugnación, la defensa oficial de Morales ocurrió ante V.E. mediante el recurso de hecho que corre por cuerda.

–I–

Sostiene la defensa de García Velazco que la conducta imputada a su asistido no está comprendida en los tipos penales del artículo 189 bis, párrafos tercero, cuarto y quinto del Código Penal, en que el "*a quo*" la encuadró.

Ello es así, según alega, porque su situación de revista en el servicio activo de la Armada Argentina lo ampara de la prohibición establecida por la ley 20.429 y el decreto 395/75, disposiciones éstas que, al completar aquellas figuras, colocan en la categoría de "legí-

timos usuarios" de armas de guerra a los miembros de las fuerzas armadas.

Entiende así el recurrente que la sentencia consagró una interpretación extensiva de la ley penal, con daño a los principios de legalidad y reserva (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional).

–II–

No se me escapa que la condena a García Velazco se impuso también en orden al delito de tenencia de explosivos, y que el recurrente no ha traído cuestión alguna vinculada con el alcance que en ese aspecto la ley 20.429 asigna al tipo penal citado.

Pese a ello, corresponde que me expida sobre el fondo del asunto pues, en la medida que el recurso pretende modificar la calificación legal del hecho único que en calidad de autor se reprocha a García Velazco, y con ello la consecuente escala penal, el planteo reviste incidencia para variar la solución alcanzada por el *"a quo"* en forma favorable al imputado.

Diré así que, a mi modo de ver, la cuestión que en tales términos se formuló es de aquellas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la competencia de la Corte por el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48, pues la decisión final de la causa resultó contraria a la defensa que el recurrente opuso con fundamento en la inteligencia de una norma federal (Fallos: 302:1320).

En efecto, la Cámara no admitió la excusa sustentada en la falta de adecuación típica de la conducta de García Velazco al considerar, con base en anteriores pronunciamientos, que la autorización a personal de las fuerzas armadas para portar armas (artículo 4º, inciso 1º, del decreto 395/75 está limitada a la provista por el Estado, la que sólo puede ser utilizada y poseída en actos de servicio.

Por ser éste el fundamento impugnado, se trata aquí, entonces, de determinar mediante la interpretación de la ley 20.429 y del decreto reglamentario 395/75, si la sola calidad de miembro de las fuerzas armadas constituye razón suficiente para considerar legítima la tenencia de armas de guerra aún cuando, como en el caso, por las modalidades de la acción se aplicó la figura calificada de acopio.

La ley 20.429 dispone que el Registro Nacional de Armas llevará el registro de las armas de guerra (artículo 10) y que los miembros de las fuerzas armadas tendrán el carácter de legítimos usuarios del material clasificado como de "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación (artículo 14, inciso 2º).

Por su parte, el decreto Nº 395/75 ratifica la condición de legítimos usuarios de los elementos citados por parte de los miembros de las fuerzas armadas (artículo 53, inciso 2º, primer párrafo).

Pero a ello agrega que la autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el comando general de la fuerza a la cual pertenezca el interesado, previo estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante, autorización ésta que será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine (artículo 53, inciso 2º, segundo párrafo).

En la nota que acompaña al proyecto que en definitiva se transformó en la ley citada, se destaca como evidente la importancia de contar con una norma adecuada para el control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional (como las armas y explosivos), y también que la supervisión se asigne a los organismos del Estado que han demostrado idoneidad en esa tarea.

De la relación efectuada en forma precedente surge con claridad, según lo entiendo, que la inteligencia que el apelante pretende asignar a las normas federales traídas al debate no encuentra apoyo ni en el texto legal ni tampoco en la finalidad expresada por el legislador.

En efecto, ambas fuentes de interpretación permiten concluir que el legislador valoró como necesario, aún pese al carácter conferido a los miembros de las fuerzas armadas, que el control se efectivice igualmente a su respecto, ello a partir de la autorización que se exige para la adquisición, tenencia y portación por aquellos de los materiales indicados en la ley.

Aprecio, igualmente, que la posición de la defensa tampoco se compadece con las constancias expresas de la causa, pues a fojas 532/3 (respuesta a pregunta f., segundo párrafo, ver fojas 529) el Estado

Mayor General de la Armada hizo saber que existe una oficina en la órbita de la fuerza para canalizar los trámites de registro de armas por el personal, extremo que fue corroborado a fojas 534, cuarto párrafo, por el Registro Nacional de Armas.

En tales condiciones, entiendo que no es posible aceptar la interpretación que propone el recurrente.

Ello, además, se ajusta al criterio sentado por V.E. en el caso de Fallos: 302:1320, el cual, si bien es citado por el apelante en apoyo de su postura, resuelve la cuestión de modo distinto a la inteligencia que pretende asignarle.

–III–

Por razones de mayor claridad expositiva habré de tratar a continuación los agravios traídos por la defensa oficial del imputado Morales en la queja que corre por cuerda.

Sostiene el doctor Tavares que la sentencia del *"a quo"* ha incurrido en afirmaciones dogmáticas que invocan prueba inexistente, al aseverar que Morales tuvo la libre disposición de los objetos prohibidos y pleno conocimiento acerca de su existencia y situación legal.

Fundó la crítica en la circunstancia de que las armas y explosivos fueron hallados en un vehículo que pertenecía al coprocesado Herrador, por lo que el supuesto poder de disposición no se encontraba probado; a ello agregó que los objetos citados nunca pudieron haber estado bajo su señorío por cuanto estaban destinados, conforme al carácter de intermediario atribuido a Morales en la operación de compraventa que los involucró, a salir de la esfera de custodia de García Velazco para pasar a la de los compradores.

También puso de resalto la defensa que Morales, en el peor de los casos, sólo habría tenido conocimiento de la existencia de las armas y explosivos, mas no de su situación legal, a lo que adiciona que nunca tuvo la voluntad de tenerlos bajo su poder, pues sólo actuó como un contacto.

Por su parte, en la queja agregó el apelante que al admitir el *"a quo"* que no se había determinado con precisión quién traspasó

las cajas que contenían las armas del automóvil de García Velazco al de Herrador, quedaba demostrado que fueron éstos, y no Morales, quienes tuvieron efectivo poder de dominio y disposición de los materiales secuestrados.

–IV–

En forma contraria a lo sostenido por la meritoria defensa, considero que las conclusiones a que arriba el *"a quo"* se encuentran fundadas en concretos elementos de juicio que no las hacen aparecer, más allá de su acierto o error, como irrazonables o puramente dogmáticas.

En efecto, el *"a quo"* tuvo por acreditado el conocimiento acerca de la existencia y condición legal de los objetos a partir de la versión suministrada por el propio imputado (fojas 60/61) quien, como se pone de resalto en el fallo, hizo referencia a una lista a la que tuvo acceso con anterioridad a su detención en la que se enumeran las armas que irían a entregarse a los compradores, de modo tal que en su declaración indagatoria las pudo detallar con precisión y en forma absolutamente coincidente con lo incautado.

A ello debe agregarse los indicios mencionados por el señor juez de primera instancia (fojas 597 vta./598), valorados por el *"a quo"* implícitamente a dar por demostrado el mismo hecho, que surgen de las versiones de los coprocesados Palmieri (luego sobreseído) y García Velazco, así como de las propias declaraciones de Morales.

En orden a la libre disposición de los efectos por éste, cabe decir que el *"a quo"* no la fundó en la propiedad del vehículo en que eran transportados, aspecto que motivó una argumentación de la defensa, sino en el hecho de haberse conducido el imputado en aquél durante el transcurso del hecho reconstruido.

Este extremo, contemplado con los otros elementos de juicio valorados para tener por demostrado el dolo propio de las figuras imputadas, permite configurar un cuadro probatorio que, como ya fuese dicho y más allá de su acierto o error, no aparece como irrazonable ni carente de fundamentación.

Aprecio así que, no obstante el empeño por la defensa, el agravio no va más allá de una mera discrepancia con el criterio seguido por

el *"a quo"* en la selección y valoración de la prueba, materia ésta que no cubre la doctrina de la arbitrariedad, la cual resulta de aplicación estrictamente excepcional ya que no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (Fallos: 303:135; 304:1699; 305:1104 y 307:1121).

–V–

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue objeto de la apelación extraordinaria respecto de Pablo Eduardo García Velazco y que debe V.E. desestimar la queja que corre por cuerda en relación a Luis Alberto Morales. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1994.

Vistos los autos: "Morales, Luis Alberto; García Velasco, Pablo Eduardo; Herrador, Ramón Armando y otro s/ infr. art. 189 bis del Código Penal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –Sala I– que condenó a Pablo Eduardo García Velasco a la pena de cuatro años de prisión, más accesorias legales por ser autor del delito de acopio de armas y municiones de guerra en concurso ideal con tenencia de explosivos (artículos 12, 45, 54 y 189 bis, párrafos tercero, cuarto y quinto del Código Penal y artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal), la defensa del nombrado interpuso el recurso extraordinario de fs. 695/700 vta., que fue concedido a fs. 729/729 vta..

2º) Que en el escrito que contiene la apelación federal se afirma que ese pronunciamiento consagra una interpretación extensiva de la ley "con daño al principio de reserva del artículo 19 de la Constitución" toda vez que García Velasco, en su carácter de miembro activo de la Armada Argentina, se encontraba exento de la exigencia de autorización legal para la tenencia del material secuestrado en autos, con arreglo a lo dispuesto en la ley 20.429 y el decreto 395/75. De esta manera su conducta no podía encuadrarse en la figura prevista en el artículo 189 bis del Código Penal.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de una norma federal y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que en ella funda el recurrente.

4º) Que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1018 y sus citas). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 302:1284). Sobre la base de estas pautas, se analizará el alcance de las disposiciones que rigen el caso.

5º) Que las conclusiones a las que llega el recurrente en cuanto a la interpretación de la ley cuestionada no encuentran apoyo en su texto expreso ni en el del decreto reglamentario o en las constancias de la causa.

En primer lugar, si bien el artículo 14, inciso 2º de la ley 20.429, dispone que los miembros de las fuerzas armadas serán considerados legítimos usuarios para las armas de uso civil condicionado y uso prohibido, señala que ello ocurrirá con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación. Dicha reglamentación se hizo efectiva por medio del decreto 395/75. El artículo 53, inciso 2º de esa disposición considera a los miembros del personal de las fuerzas armadas

como legítimos usuarios, pero inmediatamente expresa que "la autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine".

De ello se desprende que el legislador tuvo presente la necesidad de controlar también –en relación al tema en cuestión– a los miembros de las fuerzas armadas.

6º) Que, por otra parte, el propio Estado Mayor General de la Armada informa a fs. 531/533 de estos autos que la fuerza tiene habilitada una oficina para realizar trámites de regularización o tenencia de armas por parte de su personal y el Registro Nacional de Armas a fs. 534 hace saber que los integrantes de las tres fuerzas armadas registran las armas de su propiedad ante sus respectivos comandos.

7º) Que tampoco es acertado afirmar que exista una diferenciación esencial en la reglamentación en cuanto a los miembros de las fuerzas de seguridad (artículo 53, inciso 3º del decreto 395/75) y los de las fuerzas armadas (artículo 53, inciso 2º del mismo decreto), toda vez que si bien ambos deberán transitar caminos administrativos diferentes, los dos tienen que solicitar la correspondiente autorización para la adquisición, tenencia y portación del material definido por la disposición citada, tomando conocimiento tanto de unas fuerzas como de las otras el Registro Nacional de Armas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia de fs. 659/667. Hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado donde tuvieron origen.

RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

TOMAS BERNARDINO LOPEZ CABALLERO

INMUNIDADES.

La diligencia del secuestro de un automóvil no afecta la inmunidad de jurisdicción alegada con fundamento en el art. 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que dispone tal inmunidad por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

SECUESTRO.

Debe mantenerse el secuestro del automóvil en el caso en que una eventual sentencia condenatoria por el delito de contrabando pudiera traer aparejado el comiso de la mercadería, conforme lo dispone el art. 876 del Código Aduanero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los representantes del escrito obrante a fs. 27 solicitan, en representación de Dn. Tomás Bernardino López, la devolución del automotor marca Mercedes Benz, modelo 300-D-, 1989, secuestrado en autos con apoyo en el derecho que invocan en favor de su representado a que "...sus bienes no sean afectados de la forma en que debió la Administración Nacional de Aduanas...". Fundan su pedido en lo dispuesto por el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Sentado lo cual, advierto que este instrumento internacional, de aplicación al *sub lite*, no consagra inmunidad o privilegio alguno respecto de bienes afectados a un proceso penal como el de autos en que una eventual sentencia condenatoria podría traer aparejado el comiso de la mercadería objeto del delito, conforme lo dispone el inciso "a" del artículo 876 del Código Aduanero (*in re:* T. 156, L. XXIII, "Incidente s/ vehículo secuestrado en la causa...", del 30 de marzo de 1993, cons. 3º).

Y si bien no paso por alto que alguna doctrina entremezcla los conceptos de inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción (conf. Cahier, Philippe "Derecho Diplomático Contemporáneo", pág. 268, Ediciones Rialp S.A., 1965, Madrid, España) advierto, teniendo en cuenta las reglas de hermenéutica que ha de informar el análisis de la Convención que rige el caso, que el sentido corriente atribuible a sus términos es suficientemente claro en cuanto distingue entre facilidades, privilegios e inmunidades (Capítulo II, Sección II y no incluye entre estas últimas ninguna de las hipótesis de inviolabilidad (conf., principalmente, artículos 41 y 43).

Resulta, pues, innecesario recurrir a otros medios de interpretación (conf. doctrina de la Corte Permanente de Justicia de La Haya, en el caso Estatuto Jurídico de Groenlandia oriental, P.C.I.J., 1993, Serie A/B Nº 53, pág. 49 y las Opiniones Consultivas sobre admisión de un Estado a las Naciones Unidas, I.C.J., Reports. 1948, pág. 63 y sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, I.C.J–, Reports, 1950, pág. 8, citados en el "Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de Viena", Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, pág. 43/4, Publicación de Naciones Unidas. Asimismo, artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados).

Sin que surja que las partes tuvieran intención de darle un sentido especial o diverso (artículo recién citado, párrafo 4º), como expresamente lo hicieron en la cláusula 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en cuanto declara inviolables –sujeto a determinadas excepciones– los bienes de agentes diplomáticos (párrafo 2º).

Habida cuenta de lo cual es mi parecer que la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Administración Nacional de Aduanas a fs. 10/11 del expediente que corre por cuerda, no afecta la inmunidad de jurisdicción invocada por los representantes de Dn. Tomás Bernardino López Caballero con apoyo en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que la inviolabilidad en que se funda la solicitud de entrega no encuentra apoyo en privilegio alguno consagrado en ese instrumento internacional.

Opino, entonces, que corresponde rechazar la petición de fs. 27. Buenos Aires, 18 de abril de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 27/27 vta. los doctores Raúl Aguirre Saravia y Hugo J. Pinto, en representación de Tomás Bernardino López Caballero –cónsul de la República del Paraguay en Rosario, Provincia de Santa Fe– solicitaron que se restituya al nombrado el automóvil marca Mercedes Benz, modelo 300 D, 1989. Invocaron a tal efecto el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares que dispone la inmunidad de la jurisdicción de los funcionarios consulares por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

2º) Que a.fs. 32/33 el señor Procurador General dictaminó que no corresponde hacer lugar a la entrega del vehículo ya que la diligencia del secuestro del automóvil en cuestión no afecta la inmunidad de jurisdicción alegada y prevista en la convención sobre relaciones consulares (art. 43).

3º) Que toda vez que se investiga en autos la posible comisión del delito de contrabando y sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 20.785, modificada por la ley 22.129, no corresponde hacer lugar a lo solicitado a fs. 27/27 vta. y, en consecuencia, debe mantenerse el secuestro del automóvil ya que una eventual sentencia condenatoria en las presentes actuaciones podría traer aparejado el comiso de la mercadería objeto del delito conforme lo dispone el inciso a) del art. 876 del Código Aduanero.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General se resuelve no hacer lugar a la entrega del automotor secuestrado en autos (arts. 211 y 215 del Código de Procedimientos en Materia Penal). Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS FEDERICO COMPTE v. EDENOR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia corresponde atender a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal y no la provincial para entender en el amparo promovido contra la empresa de electricidad recientemente privatizada por la facturación del servicio eléctrico. Ello porque los reclamos de la actora encuadran en los términos de la ley 24.065 y su complementaria, la ley 15.336 de eminente carácter federal (2).

TRANSPORTE VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE S.A.C. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (TRIBUNAL DE FALTAS)

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Es competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso de queja deducido contra una decisión de la Justicia Municipal de Faltas, dictada en ejercicio de su competencia específica, pues en el caso no rige el art. 43 del decreto-ley 1285/58 en su nueva redacción, sino el art. 97, inc. b), de la ley 19.987.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La empresa "Transportes 22 de Septiembre" interpuso recurso de queja con motivo de la denegatoria, por la Justicia Municipal de

(1) 9 de agosto. Fallos: 306:1056 y 308:2230.
(2) Causa: "Municipalidad de Berazategui c/ Edenor S.A.", del 9 de diciembre de 1993.

Faltas de la Capital Federal, del recurso de revisión deducido ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Dicho tribunal, al compartir lo dictaminado por el agente fiscal, resolvió inhibirse de entender en la causa, basándose, sustancialmente, en lo dispuesto por los arts. 43 del decreto–ley 1285/58 –t.o. ley 23.637, art. 10– y 88 del decreto 692/92. En tal inteligencia, remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Por su parte, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 28 se declaró incompetente, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento procesal estatuído por la ley 2.372, que fija la competencia de los jueces correccionales para la materia en cuestión.

Radicada la causa ante el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 1, su titular también rechazó la competencia asignada, toda vez que, a su criterio, el nuevo Código de Procedimientos Penal, en su art. 27, inc. 3º, limita la jurisdicción de alzada de los jueces del fuero a las faltas o contravenciones policiales.

Vueltos los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, ésta reiteró los fundamentos vertidos en su anterior pronunciamiento, quedando así trabada formalmente esta contienda (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

A mi modo de ver, no asiste razón al decisorio de la Cámara Civil, desde que los argumentos esgrimidos por ella se apoyan, fundamentalmente, en la modificación hecha al art. 43 del decreto-ley 1285/58 –art. 10 de la ley 23.637– de cuyo texto surge que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal tendrán competencia en todas las causas en las que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal.

En tales condiciones, pienso que dicha normativa no se contrapone a la jurisprudencia de la Corte que declara competente al mencionado tribunal respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el art. 97, inc. b) de la ley 19.987 (Fallos: 312:1855, entre otros), pues éste se refiere a un supuesto distinto que el citado art. 43, cual es la revisión de las resoluciones adoptadas en ejercicio del poder de policía en materia de tránsito (v. fallo citado).

En efecto, contrariamente a lo interpretado mediante el auto inhibitorio de fs. 36, si se tiene en cuenta que se trata en el *sub examine* de un recurso de queja contra una decisión de la Justicia Municipal de Faltas, dictada en ejercicio de su competencia específica, cabe concluir, a mi juicio, que no rige el art. 43 del decreto-ley 1285/58 en su nueva redacción, sino el citado art. 97, inc. b), de la ley 19.987.

Por ello, opino que corresponde devolver las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que asuma su competencia como tribunal de alzada. Buenos Aires, 19 de mayo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resulta competente para conocer en estas actuaciones, las que se le remitirán.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA ARMINDA VAULET DE LEDESMA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que adoptó una pauta extraña a las disposiciones legales vigentes para paliar el deterioro que produjo en el caso la aplicación

del régimen de coeficientes de la ley 18.037 y prescindió, si dar razones que lo justifiquen, de las normas que habían regido la determinación del haber de la interesada y su futura movilidad al tiempo de concederse la jubilación.

JUBILACION Y PENSION.

La utilización del salario del peón industrial a efectos de sanear el monto del beneficio previsional no cumple su finalidad, si en los períodos examinados el resultado obtenido sigue viciado de confiscatoriedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si la ley vigente a la fecha del cese de servicios preveía el método apropiado para subsanar el gravamen que sufrió la prestación, es arbitraria la sentencia que utilizó una pauta extraña a esos fines.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora Vaulet de Ledesma, María Arminda c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social declaró la inaplicabilidad de los índices de corrección y coeficientes de actualización dictados por la Secretaría de Estado de Seguridad Social y ordenó el reajuste del haber inicial de la jubilada de acuerdo con el art. 49 de la ley 18037 –por el tiempo y del modo que señala– según la variación experimentada por los salarios básicos de convenio de la industria y de la construcción. Contra dicho pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 312:753 y 1832, respectivamente, en términos que coinciden con lo solicitado en autos por la titular, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

3º) Que ello es así puesto que el *a quo* adoptó una pauta extraña a las disposiciones legales vigentes para paliar el deterioro que produjo en el caso la aplicación del régimen de coeficientes de la ley 18037 y prescindió, sin dar razones que lo justifiquen, de las normas que habían regido la determinación del haber de la interesada y su futura movilidad al tiempo de concederse la jubilación (confr. ley 14.473).

4º) Que los informes producidos en el expediente a requerimiento de este Tribunal demuestran que la utilización del salario del peón industrial a efectos de sanear el monto del beneficio no cumple con su finalidad, pues en los períodos examinados el resultado obtenido sigue viciado de confiscatoriedad.

5º) Que, en consecuencia, dado que el reajuste que ordena la sentencia desvirtúa en la práctica los objetivos del sistema previsional y altera la naturaleza sustitutiva del haber, resulta del caso señalar que a la ley vigente a la fecha del cese de servicios preveía el método apropiado para subsanar el gravamen que sufrió la prestación, por lo que la utilización de una pauta extraña justifica descalificar el fallo por invocación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:515).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL

NOTIFICACION.

No es función propia de la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema el diligenciaminto de cédulas del Colegio Público de Abogados.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1994.

Visto el expediente S–147/91 "Colegio Público de Abogados de la Capital s/ presentaciones varias", y

Considerando:

1º) Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su presentación de fs. 484, solicitó a la Secretaría de Superintendencia Judicial del Tribunal autorización para "continuar con el envío periódico de cédulas de reclamo de bono para su diligenciamiento" por la Subdirección de Notificaciones.

2º) Que por no surgir de los expedientes S–186/87 (que corre por cuerda) y S–147/91, constancia alguna que acreditara que la Corte hubiera autorizado dichos diligenciamientos –excepcionalmente se permitió la notificación de decisiones relacionadas con actos eleccionarios (fs. 2/3 y 9 del expte. S–186/87; 366 y 367 del expte. S–147/91)–, se solicitó a la Dirección General de Mandamientos y Notificaciones que informara a su respecto (ver proveído de fs. 485).

3º) Que en virtud de lo expuesto, el Subdirector de Notificaciones comunicó que en los meses de abril y mayo de 1992 la oficina a su cargo diligenció dos resoluciones del Colegio Público relativas al art. 53 de la ley 23.187, y posteriormente 5.000 cédulas referentes a un "ofrecimiento de plan de pago". Luego, en forma paulatina, optó

por aceptar el ingreso de otras para evitar su acumulación, entendiendo que ese era el criterio de la Corte (fs. 501).

Ello no obstante, ninguna de las citadas diligencias fue autorizada por el Tribunal, a punto tal que la secretaría general de la institución informó a fs. 505 que las tratativas anteriores fueron "personales" y que "no había antecedentes pedidos por escrito" (fs. 505).

4º) Que, habida cuenta de que no es función propia de la Oficina de Notificaciones de esta Corte el diligenciamiento de cédulas del Colegio Público de Abogados, del recargo de tareas que pesa sobre aquélla y del considerable número de requerimientos de la mencionada entidad que fueron indebidamente atendidos por la Oficina, no se considera procedente extender una autorización que fue concedida con carácter estrictamente excepcional.

Por ello,

Se Resuelve:

Poner el contenido de la presente en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Regístrese y hágase saber a la Dirección General de Mandamientos y Notificaciones.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

A.T.E. SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable, en la que compete intervenir a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario cuando se acredita la violación del debido proceso.

JUICIO POLITICO.

Los juicios políticos están protegidos por la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

La violación de la garantía de la defensa en juicio que irrogue un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo resuelto, con base en la interpretación de las leyes 5496 y 5502 de San Juan, en lo concerniente a la falta de lectura en el debate de la prueba documental, la omisión de juramento de los integrantes de la Sala Juzgadora y la ausencia de algunos de sus miembros durante parte del proceso no puede ser revisado en la instancia extraordinaria, ya que cuenta con fundamentos bastantes para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No pueden ser atendidos los planteos que no exponen concretamente cuáles son las defensas que el proceder de la Sala Juzgadora de la Legislatura de San Juan le habría impedido hacer valer al recurrente, y en qué medida, habrían influido en la solución adoptada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que –limitándose a reiterar que el procedimiento del juicio político y el pronunciamiento final que comporta, difieren, por su naturaleza, de los de materia judicial– rechazó el planteo del recurrente en torno de la falta de fundamentación de la decisión adoptada por la Sala Juzgadora de la legislatura local que dispuso su destitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que resuelve un punto controvertido de derecho –que se refiere a la interpretación de una cláusula constitucional– sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La condición de órganos de la Constitución Nacional que les cabe a quienes tienen la carga de impartir justicia en un sistema republicano –aun tratándose de un juicio político–, va entrañablemente unida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso, y en virtud de éstas, esos órganos se hallan alcanzados por el deber de fundar sus decisiones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El concepto constitucional del "debido proceso" involucra la vigencia de una serie de garantías –el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa– que culminan con el dictado de una decisión fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que –al reconocer la revisabilidad judicial de la decisión de la legislatura, sin dar al condenado la posibilidad de individualizar las razones que sustentaban la resolución, para posibilitarle su expresión de agravios– satisface de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones dictadas en las esferas provinciales en los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados no escapan a la revisión judicial ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

JUICIO POLITICO.

La Corte Suprema no puede permanecer indiferente ante un pronunciamiento de las más altas autoridades judiciales locales que, expresa o implícitamente, convalidara un acto absolutamente arbitrario, una parodia o remedo de juicio político, a punto tal que careciera de las mínimas exigencias para ser tenida como acto jurisdiccional válido (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es el guardián de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, y el intérprete final de sus preceptos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la preservación de la garantía del debido proceso no exige una mecánica traslación de las normas vigentes en el marco de los procesos judiciales, cabe exigir como presupuesto de validez el respeto de los principios que hacen a la estructura de todo tipo de juicios y que revisten condición de axiomáticos para nuestra Carta Magna (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El contenido de la garantía de la defensa sería inexistente si, por un lado, se permitiese al acusado invocar su inocencia y probar en tal sentido, mientras que, por el otro, se eximiese al tribunal de enjuiciamiento de desarrollar los fundamentos mínimos que han servido de sustento para la conclusión adoptada (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que el recurrente demuestre, con el rigor que es necesario en los juicios políticos, que la decisión resulte irrazonable o carezca de los fundamentos mínimos de fundamentación exigidos por la garantía del debido proceso (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del objetivo de la norma (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

En la labor de interpretación de la ley cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

JUICIO POLITICO.

El pronunciamiento del tribunal de enjuiciamiento debe contar con la expresión de los fundamentos que le sirven de sustento, pues de no ser así dicho recaudo sería superfluo en tanto hubiera resultado suficiente –en el marco de la ley 5496 de la Provincia de San Juan– con la intervención del secretario del cuerpo levantando el acta de la sesión, lo cual no ha sido previsto en la ley (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

JUICIO POLITICO.

Es descalificable el pronunciamiento que, frente al conducente planteo efectuado por el interesado ante el superior tribunal provincial con apoyo en la ausencia de toda fundamentación de la sentencia destitutoria, dio una respuesta meramente dogmática que no ha considerado en forma mínima la seriedad del agravio sometido a su conocimiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

JUICIO POLITICO.

Es descalificable el pronunciamiento que no expresó las razones que habían servido de apoyo a la decisión destitutoria, pues era el único modo mediante el cual el recurrente hubiese podido llegar a conocer en qué forma habían sido examinadas sus objeciones en torno a las graves irregularidades oportunamente invocadas sobre el desarrollo del juicio político (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la decisión conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, con menoscabo de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

PROVINCIAS.

La competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramientos de sus funcionarios –que constituye una unidad inescindible con aquel que fundamenta su remoción– se apoya en lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

Las decisiones recaídas en los procedimientos de enjuiciamiento de magistrados provinciales traducen el ejercicio de una atribución de tipo político, atinente a la integración de los poderes locales, que se rige por la Constitución y leyes de la provincia respectiva sin que cuadre –en principio– el contralor y la intervención de la Corte Suprema (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento establecidos por las constituciones provinciales fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto; salvo que del mecanismo instituido por la constitución o las normas reglamentarias –o de su interpretación– resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constitucionales locales por el art. 5º de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios vinculados con irregularidades en la sustanciación del proceso destitutorio y cuestiones de índole fáctica y probatoria no son idóneos para habilitar el recurso extraordinario, pues de lo contrario se conduciría a la substitución del criterio del órgano local por la opinión de la Corte Suprema, desconociendo inviolables premisas del régimen federal (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde hacer lugar al planteo relacionado con la falta de fundamentación del pronunciamiento, si la conclusión de la corte provincial deriva en una interpretación inaceptable de las leyes locales que reglamentan el juicio político, a punto que desvirtúa y torna inoperante lo prescripto por el art. 17 de la ley 5496 de San Juan (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

El fallo al que se refiere la ley 5496 de San Juan debe exponer una fundamentación mínima, que –aun cuando no sea exigible una apreciación exhaustiva y rigurosa, atento a la naturaleza "política" del juzgamiento– comprenda la valoración de las pruebas y su vinculación con los cargos formulados, con aplicación de "los principios de la sana crítica racional" (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

SISTEMA REPUBLICANO.

La motivación de la sentencia es la esencia del régimen republicano –en que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo–, pues no puede privarse a los ciudadanos de la provincia del acceso a las razones concretas que determinaron la revocación –por el juicio político– de un mandato de gobierno conferido por el voto popular (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

SISTEMA REPUBLICANO.

La publicidad de las razones por las cuales son removidos –por el juicio político– los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos, constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que, al no hacerse cargo del agravio conducente sometido a su conocimiento, no tiene más base que la afirmación dogmática de quienes la suscriben (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aunque se encuentre involucrada la hermenéutica de leyes de derecho público local– ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 –cabe hacer excepción a dicho principio, si la decisión recurrida tiene por fundamento una interpretación inaceptable que las desvirtúa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las críticas en las que se reiteran argumentos presentados en la instancia anterior, sin refutar los fundamentos por los cuales el superior tribunal local los ha rechazado, son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en el proceso eminentemente político de remoción de un gobernador provincial, que se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esa lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios concernientes a irregularidades en la sustanciación del juicio político, conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho público local en aspectos formales o procesales, ajenos al recurso extraordinario, máxime si el apelante no expresa cuáles son las defensas que se le impidieron hacer valer y su relevancia para la solución del caso (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se advierte violación a la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional, si en la tramitación del proceso destitutorio se cumplió la totalidad de los trámites previstos en las leyes 5496 y 5502 de San Juan, que garantizan al enjuiciado la posibilidad de ser oído y probar los hechos que creyera conducentes para su descargo (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el pronunciamiento del superior tribunal provincial se adecua al amplio margen de apreciación política de la conducta que la norma local confiere al órgano legislativo para juzgar a los funcionarios sometidos a juicio político (art. 219 de la Constitución de San Juan), debe rechazarse el agravio referido a que el fallo se ha basado en afirmaciones dogmáticas que lesionan la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

JUICIO POLITICO.

La revisión judicial de la decisión de la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados provincial no puede efectuarse al margen de lo establecido en claras disposiciones de derecho público local –arts. 12 a 17 de la ley 5496 de San Juan–, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, las que no requieren que se expliciten los motivos concretos que dan lugar a la destitución (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no constituye un medio para transformar a la corte provincial en un tribunal de alzada con posibilidad de reemplazar el criterio de quienes han tenido en forma excluyente el juicio de responsabilidad

política, en la apreciación de los extremos que han conducido a la decisión, en tanto no se observe apartamiento de los principios constitucionales (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

JUICIO POLITICO.

El juicio político es una atribución propia de la legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido en cuenta cuando el Poder Judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No constituye fundamento apto para habilitar la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hagan de sus constituciones respectivas, ni menos de la discreción con que hubiesen obrado sus poderes en el ejercicio de sus atribuciones (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es misión de la Corte Suprema revisar cómo los magistrados de las provincias interpretan las normas locales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Cuando se formula una cuestión federal relativa a la validez constitucional de disposiciones locales, la Corte debe proceder tomando como punto de partida la interpretación que se les de por las respectivas autoridades judiciales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El criterio que ha de presidir la actividad de la Corte Suprema cuando se trata de valorar el proceso de destitución de un gobernador debe ser más fuertemente restrictivo que el que resulta de la clásica doctrina de arbitrariedad de sentencias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

SISTEMA FEDERAL.

Un inexcusable respeto a los principios del régimen federal y al deslinde entre las esferas de los gobiernos federal y de las provincias determina que la Corte, como órgano constituido del primero de éstos, deba ser especialmente cautelosa en cuanto a su intervención en supuestos que interesan a fundamentales aspectos de la organización política del país (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentos el recurso extraordinario si no se ha impugnado la validez constitucional de las normas provinciales aplicadas, ni el fallo de la corte local revela arbitrariedad, ya que los agravios sólo constituyen la mera proposición de una interpretación diferente de la seguida por el *a quo* respecto de determinados preceptos de la legislación local (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JUICIO POLITICO.

No constituye afirmación dogmática del superior tribunal de provincia el rechazo del planteo referido a la "falta de fundamentos" de la decisión de la sala juzgadora, sustentándose en la peculiar naturaleza de este fallo –diferente a la que torne la sentencia judicial– de acuerdo con lo prescripto por la Constitución y las leyes 5502 y 5496 de San Juan (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JUICIO POLITICO.

La Corte Suprema no puede revisar lo decidido respecto del juzgamiento político de un gobernador sin que las normas provinciales –tal como fueron interpretadas– hayan sido atacadas como inconstitucionales, ya que ello está vedado por las normas legales y constitucionales que rigen su competencia, con notoria invasión de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si no se demuestra cómo lo atinente a la apreciación de la prueba por la sala juzgadora podría haber producido la violación de la defensa en juicio del recurrente (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si el apelante no demuestra cuáles son las pruebas cuya no producción lo agraviarían y cuáles son los vicios que exhibiría la prueba tenida en cuenta por el tribunal de enjuiciamiento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1994.

Vistos los autos: "A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/ juicio político – inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan declaró al señor Jorge Alberto Escobar –hasta allí gobernador de ese Estado– incurso en la causal de incumplimiento de los deberes a su cargo y culpable de la comisión de delitos en el desempeño de sus funciones, por lo que dispuso su destitución y su inhabilitación por el término de cuatro años, para ejercer cargos públicos.

2º) Que contra esa resolución, el afectado dedujo recurso local de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de la Provincia de San Juan, el cual fue rechazado. Para resolver la cuestión del modo en que lo hizo, ese tribunal sostuvo –en lo sustancial– que las irregularidades en el proceso de enjuiciamiento denunciadas debieron formularse en tiempo procesal oportuno ante la Sala Juzgadora de la legislatura y que su articulación ante el Poder Judicial provincial, resultaba extemporánea. En el mismo sentido, expuso que no podían aplicarse analógicamente los principios que rigen los procedimientos judiciales al ámbito del juicio político, pues este último tiene una naturaleza específica, circunstancia que explica la ausencia de una valoración explícita de los elementos de prueba en la sentencia.

Contra esa decisión, el señor Escobar interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 115/135, que fue concedido por el *a quo* a fs. 222/223 vta.

3º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia y alega la presencia de una cuestión federal que habilitaría la intervención de esta Corte, pues sostiene que en la decisión apelada, el *a quo* desechó sin fundamentación sus planteos tendientes a demostrar que en la tramitación del juicio político del que fue objeto, se vulneró la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso. Aduce que, en el curso del procedimiento político al que fue sometido, se habrían configurado una serie de irregularidades, entre las que destaca: que los miembros de la Sala Juzgadora de la Legislatura provincial no prestaron el juramento de ley al momento de intervenir en el juicio político; que varios de ellos se ausentaron durante parte del proceso; que no se produjo la lectura de la prueba documental en el debate y, por último, que el fallo recaído carece de fundamentación, lo que impide conocer la valoración que merecieron los elementos de convicción aportados a la causa.

4º) Que esta Corte, a partir del precedente que se registra en Fallos: 308:961, ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual, las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable, en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario cuando se acredita la violación del debido proceso (Fallos: 308:2609; 310:2031; 311:881; 311:2320; 312:253; 313:114; J.74.XXII "Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la señora Juez de Paz Letrado Nº 2 doctora María Elisa Maydana" del 21 de abril de 1992 y Z.12.XXIV "Zamora, Federico s/ acusa –expediente Nº 3001–1286/90" del 13 de agosto de 1992, entre otros).

5º) Que es del caso reiterar, que la doctrina expuesta encuentra sustento en dos pilares fundamentales: por un lado, en que los mentados procesos están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irrogue un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los

jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial (arts. 31 y concordantes).

6º) Que lo resuelto por el *a quo* –con base entre otros argumentos, en la interpretación de las leyes provinciales 5496 y 5502– en lo concerniente a la falta de lectura en el debate de la prueba documental, la omisión de juramento de los integrantes de la Sala Juzgadora y la ausencia de algunos de sus miembros durante parte del proceso, no puede ser cuestionado en esta instancia, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla en esos puntos e impiden su descalificación como acto judicial.

7º) Que, por otra parte, esos planteos tampoco podrían ser atendidos en la medida en que el recurrente no ha expuesto en forma concreta ante el tribunal local, ni ante esta Corte, cuáles son las defensas que tal proceder de la Sala Juzgadora de la Legislatura de San Juan le habría impedido hacer valer, y en qué medida, ellas habrían influido en la solución adoptada (Fallos: 256:125; 271:93; 276:40; 295:701; 306:514, entre otros).

8º) Que, en cambio, corresponde detenerse en el examen del agravio central que presenta el recurrente, esto es, que el Superior Tribunal se haya basado en afirmaciones dogmáticas para rechazar su planteo en torno de la falta de fundamentación de la decisión adoptada por la Sala Juzgadora de la legislatura local que dispuso su destitución.

9º) Que de los votos que integran la sentencia recurrida sólo pueden entenderse dirigidas al tratamiento de la cuestión algunas reflexiones genéricas, aun cuando el planteo resultó oportuno y su gravitación para la solución de la controversia esencial. En tal sentido, los jueces intervinientes se limitaron a reiterar que el procedimiento del juicio político y el pronunciamiento final que comporta, difieren, por su naturaleza, de los de materia judicial.

10) Que, mas allá del acierto o error de la decisión a la que llegó el tribunal local, resulta cuestionable que la causa haya sido resuelta sobre un punto controvertido de derecho –que por otra parte se refiere a la interpretación de una cláusula constitucional– sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo.

11) Que, en este sentido, el *a quo* no ha ponderado una serie de extremos que, por su trascendencia, conviene enunciar.

La condición de órganos de aplicación de la Constitución Nacional que les cabe a quienes tienen la carga de impartir justicia en un sistema republicano –aún tratándose de un juicio político–, va entrañablemente unida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso –así lo entendió esta Corte, desde antiguo, aún en el caso de los procedimientos administrativos (Fallos: 198:78)– y que en virtud de éstas, esos órganos, se hallan alcanzados por el deber de fundar sus decisiones. Ello, no solamente porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados, sino porque esa exigencia tiende a lograr que la decisión final será derivación razonada del derecho y no producto de la individual voluntad de los órganos juzgadores. Esto debe ser considerado de aplicación a todos los supuestos posibles, pues la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley (Fallos: 236:27).

A lo que corresponde agregar, que el concepto constitucional del "debido proceso" involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales –el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa– que culminan con el dictado de una decisión fundada, mandato que de ser soslayado, desarticula las previsiones constitucionales que tienden a asegurar la obtención de una decisión justa. Desde otra óptica de la misma cuestión y en un examen de la lógica del razonamiento del fallo apelado, resulta difícil de comprender que la corte provincial reconozca –como lo hizo– la revisabilidad judicial de la decisión de la legislatura, al tiempo que no le atribuye al condenado la posibilidad de individualizar las razones que sustentan la resolución contra la que debía recurrir, de modo de posibilitarle su expresión de agravios, que es la materialización de su derecho de defensa.

12) Que por los motivos expuestos y en el aspecto examinado precedentemente, la sentencia recurrida satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa, lo cual –conforme con la doctrina del Tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias– impone su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 302:1033; 303: 2010, entre muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO *(por su voto)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(por su voto)* — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(por su voto)* — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan declaró al acusado señor Jorge Alberto Escobar culpable de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y delitos en el desempeño de sus funciones, por lo que dispuso la destitución del nombrado como gobernador de dicho Estado y la inhabilitación por el término de cuatro años para ejercer cargos públicos.

2º) Que contra dicha resolución el afectado dedujo recurso local de inconstitucionalidad, cuya denegación por parte de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan dio lugar a la interposición del recurso extraordinario federal de fs. 115/135, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 222/223 vta.

3º) Que en cuanto a la posibilidad de cuestionar un fallo de un tribunal de enjuiciamiento por la vía excepcional del recurso que consagra el art. 14 de la ley 48, esta Corte se ha apartado en los últimos años de la línea tradicional de jurisprudencia que consideraba la cuestión –planteada como conflicto local de naturaleza política– vedada a los tribunales de justicia (Fallos: 136:147; 302:186 y

muchos otros). En efecto, a partir del precedente "Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo" del 19 de Junio de 1986 (Fallos: 308:961), el Tribunal admite la distinción entre conflictos locales de poderes en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer en favor de personas individuales la garantía constitucional de defensa en juicio (considerando 6º del precedente citado).

Dicho en otros términos, las decisiones dictadas en las esferas provinciales en los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, emitidas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable y los jueces no pueden renunciar a su potestad jurisdiccional cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. Tales decisiones no escapan a la revisión judicial ni a la posterior intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2845; 312:253; 313:114; 314:1723; J.74.XXII. "Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la señora Juez de Paz Letrado Nº 2 doctora María Elisa Maydana"; C.407.XXIII. "Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal doctor Carlos Horacio Zavala – Causa Nº 34"; P. 252.XXIII. "Proc. Gral de la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Sorondo s/ eleva act. relativa a la conducta del doctor Fernando Héctor Bulcourf", del 21 de Abril de 1992; Z.12.XXIV. "Zamora, Federico s/ acusa –expediente Nº 3001– 1286/90", del 13 de Agosto de 1992; T.107. XXIV. "Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. 116.403)", del 8 de Setiembre de 1992).

4º) Que tal orientación jurisprudencial se sustenta en que incluso los mentados procesos –de naturaleza eminentemente política– están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18). El estrecho margen de revisión que esta Corte se ha reservado en materias como la que dio origen a la presente causa, ha tenido por finalidad preservar la efectiva vigencia de derechos amparados por garantías constitucionales, porque no podría este Tribunal permanecer indiferente ante un pronunciamiento de las más altas autoridades judiciales locales que, expresa o implícitamente, convalidara un acto absolutamente arbitrario, una parodia o remedo de juicio político, a punto tal que careciera de las mínimas exigencias para ser tenida como acto jurisdiccional válido (causa: J.74.XXII, antes citada, voto del doctor Nazareno).

Esta doctrina, establecida en supuestos de juicios políticos provinciales, no hace más que responder a la función que la Constitución Nacional ha asignado a este Tribunal, esto es: ser el guardián de los derechos y garantías por ella consagrados, y el intérprete final de sus preceptos (Fallos: 1:340, del 17 de Octubre de 1864).

5º) Que el recurrente invoca como cuestión federal la lesión de la garantía constitucional aludida, la que se habría llevado a cabo por diversas irregularidades producidas durante la sustanciación del proceso –con particular relevancia en la incorporación ilegítima de pruebas– y por el dictado de un fallo que carece de todo tipo de fundamentación, al extremo de que la Sala Juzgadora no ha dado razón o motivo alguno que permita mínimamente conocer en qué forma los elementos de convicción obrantes en el proceso han sido considerados suficientes para justificar el fallo dictado.

6º) Que en cuanto al contenido de la tutela constitucional del debido proceso en esta clase de juzgamientos, si bien es cierto que la preservación de dicha garantía no exige una mecánica traslación de las normas vigentes en el marco de los procesos judiciales, cabe exigir como presupuesto de validez el respeto de los principios que hacen a la estructura de todo tipo de juicios y que revisten condición de axiomáticos para nuestra Carta Magna: el derecho a ser oído por parte del acusado, la ocasión de hacer valer sus medios de defensa y la garantía de un pronunciamiento racionalmente fundado dictado por un tribunal imparcial.

Los recaudos destacados no representan compartimentos autónomos de una mera secuela procedimental, sino que interactúan y se complementan armónicamente como única forma posible de establecer el basamento constitucional de todo proceso en que se ejerciten facultades jurisdiccionales. No cabe legitimar otro alcance que el expresado a la garantía de defensa, pues inexistente sería su contenido si –por un lado– se permitiese al acusado invocar su inocencia y probar en tal sentido, mientras que, por el otro, se eximiese al tribunal de enjuiciamiento de desarrollar los fundamentos mínimos que han servido de sustento para la conclusión adoptada, máxime cuando –como ha sido enfatizado– lo resuelto configura una cuestión justiciable para esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48 con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, intervención que presupone tomar conocimiento no sólo del respeto de las formas requeridas sino,

con igual énfasis, de que lo decidido cuenta con una motivación que resulta aceptable para una racional administración de justicia.

En el sentido indicado, esta Corte ha decidido que la procedencia del recurso federal está condicionada a que el recurrente demuestre, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que la decisión resulte irrazonable o carece de los fundamentos mínimos de fundamentación exigidos por la garantía del debido proceso (Fallos: 314: 1723 antes citado, considerando 13).

7º) Que el recaudo constitucional puntualizado precedentemente no está excluido por la reglamentación efectuada por la Provincia de San Juan al juicio político contemplado en los arts. 219 y ss. de la constitución local, pues si bien el art. 13 de la ley 5496 establece que la única respuesta admitida a los integrantes de la sala juzgadora con relación a la culpabilidad del acusado en cada uno de los cargos es "sí" o "no", expresamente prevé que después de la votación el presidente de la sala designará una comisión para que redacte el fallo el cual, aprobado por simple mayoría, se firmará por el presidente y el secretario y se agregará al proceso (art. 17).

8º) Que, precisamente, la exigencia de una mayoría de voluntades de los miembros de la sala para la redacción del fallo sólo encuentra su razón de ser, en la necesidad de precisar los elementos de prueba examinados, según la sana crítica racional (art. 12, ley citada), y la forma en que ellos han sido considerados como bastantes para tener por comprobados los cargos formulados. De limitarse el fallo a una mera instrumentación del resultado de la deliberación efectuada, aquella norma carecería de todo sentido al exigir la votación de los diputados pues –ciertamente– no habría materia sobre la cual discernir en tanto se trataría de una mera actuación fedataria que bien pudo llevarse a cabo únicamente por el secretario del cuerpo, cuya función consiste, entre otras, en levantar actas de las sesiones (art. 21, ley citada).

9º) Que este Tribunal ha decidido en reiterados precedentes que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en

cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del objetivo de la norma (Fallos: 312:1484). Cabe recordar, asimismo, que en dicha labor hermenéutica cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 303:917; 307:1018 y 2200).

10) Que, con tal comprensión, la adopción de un mecanismo específico para la elaboración y aprobación del fallo por parte de la Sala Juzgadora lleva a concluir, en función de las pautas señaladas, en que el pronunciamiento del tribunal de enjuiciamiento debe contar con la expresión de los fundamentos que le sirven de sustento, pues de no ser así dicho recaudo sería superfluo en tanto hubiera resultado suficiente con la intervención del secretario del cuerpo levantando el acta de la sesión, lo cual no ha sido previsto en el texto legal examinado.

11) Que, además, la intepretación realizada es la única que preserva suficientemente la garantía superior comprometida en los términos señalados en los considerandos precedentes, que se adecua a la utilización del vocablo "sentencia" –con la connotación que cabe asignarle por aplicación analógica de las normas constitucionales e infraconstitucionales que la regulan en el marco de los procesos judiciales– efectuada en el art. 225 de la ley suprema local para calificar al pronunciamiento de la cámara de diputados y, con igual grado, que responde al sistema republicano de gobierno adoptado por la Carta Magna y de inexcusable observación para los Estados locales (arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional).

12) Que en las condiciones expresadas, cabe observar que frente al conducente planteo efectuado por el interesado ante el superior tribunal provincial con apoyo en la ausencia de toda fundamentación de la sentencia destitutoria, el *a quo* dio una respuesta meramente dogmática que no ha considerado en forma mínima la seriedad del agravio sometido a su conocimiento, máxime cuando el vicio que se asignaba el fallo de la sala acusadora contaba con una decisiva trascendencia para la suerte final del asunto, pues la expresión de las razones que habían servido de apoyo a la decisión destitutoria era el único modo mediante el cual el recurrente hubiese podido llegar a conocer en qué forma habían sido examinadas sus objeciones en tor-

no a las graves irregularidades oportunamente invocadas sobre el desarrollo del juicio político llevado a cabo.

13) Que en los términos señalados y sin que sea necesario examinar el resto de los agravios en función de la forma en que se resuelve, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y descalificar lo resuelto como acto judicial, pues si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, la decisión conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 313:215).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que, al desestimar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, confirmó la sentencia de la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados de esa provincia que había dispuesto la destitución de Jorge Alberto Escobar como gobernador de ese Estado, inhabilitándolo además por el término de cuatro años para ejercer cargos públicos, el acusado interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 222/223 vta..

2º) Que el recurrente sostuvo que las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) han sido vulnerados: a) en el trámite del juicio político; b) en el fallo de la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados de San Juan; c) en la sentencia del superior tribunal provincial. Esta indefensión se verificaría por el planteo de diez supuestos de arbitrariedad: 1. introducción en el proceso de pruebas ilegítimas; 2. admisión de pruebas ofrecidas extemporáneamente; 3. utilización de falsos testigos; 4. falta de lectura en el debate de la prueba documental; 5. omisión de juramento de la Sala Acusadora; 6. falta de juez imparcial; 7. el tribunal no estuvo permanentemente integrado; 8. la Sala Juzgadora resolvió cuestiones en secreto; 9. el fallo carece de fundamentos; 10. el proceso de Juicio Político había caducado.

3º) Que las cuestiones propuestas a la consideración de esta Corte se vinculan parcialmente con el ejercicio de poderes cuidadosamente reservados a las autoridades locales. En efecto, la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramientos de sus funcionarios –que constituye una unidad inescindible con aquél que reglamenta su remoción– no deriva de razonamientos fundados en el principio de que las provincias conservan todos los poderes no delegados, sino que se apoya en lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional, norma que –de modo categórico– excluye la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales.

4º) Que en el marco de las potestades conferidas por este precepto, les cabe a los estados provinciales la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, lo cual es una consecuencia implícita de tales atribuciones exclusivas. Las decisiones recaídas en estos procedimientos traducen pues el ejercicio de una atribución de tipo político, atinente a la integración de los poderes en el orden local, que se rige por la constitución y leyes de la provincia respectiva sin que cuadre –en principio– el contralor y la intervención de esta Corte (Fallos: 314:1723, disidencia del juez Moliné O'Connor).

5º) Que, con arreglo a lo expuesto, la revisión de las decisiones adoptadas en esos procedimientos por los órganos de juzgamiento establecidos por las constituciones provinciales, fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efec-

to; salvo que del mecanismo instituido por la constitución o las normas provinciales reglamentarias –o de la interpretación que a éstas se le confiera– resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5º de la Constitución Nacional, norma fundamental en cuya virtud las provincias deben adecuar sus respectivas constituciones a los "principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos: 314:1723 ya citado; disidencias del juez Moliné O'Connor en las causas J.74. XXII "Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la señora Juez de Paz Letrado Nº 2, Dra. María Elisa Maydana" y P.252 XXIII "Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, San Martin, Juez Criminal doctor Sorondo s/ eleva act. relativas a la conducta del doctor Fernando Héctor Bulcourf", sentencias ambas del 21 de abril de 1992).

6º) Que, a consecuencia de ello, los agravios del apelante individualizados bajo las referencias 1. a 8. –vinculados con irregularidades en la sustanciación del proceso destitutorio y cuestiones de índole fáctica y probatoria– no son idóneos para habilitar la vía intentada, pues se vinculan con una materia irrevisable por medio del recurso extraordinario federal. De lo contrario, se conduciría a la sustitución del criterio del órgano local por la opinión de esta Corte, lo que importaría desconocer inviolables premisas del régimen federal (confr. Fallos: 314:1723, antes citado).

7º) Que, por el contrario, el planteo relacionado con la falta de fundamentación del pronunciamiento suscita una cuestión justiciable –a tenor de la regla sentada en el considerando 5º– cuya consideración resulta admisible en esta instancia de excepción, toda vez que la conclusión de la corte provincial deriva de una interpretación inaceptable de las leyes locales que reglamentan el juicio político, a punto que desvirtúa y torna inoperante lo prescripto por el art. 17 de la ley 5496, con afectación de las garantías constitucionales invocadas.

8º) Que, en efecto, según el *a quo* tanto el procedimiento como el pronunciamiento que pone fin al juicio político no se asimilan a los de naturaleza judicial, no rigiendo por ende las mismas normas ni exigencias. Afirmó también que el tribunal político aplica la constitución provincial y las leyes locales 5496 y 5502, que, en el caso, no aparecían conculcadas para invalidar la resolución recaída en autos, la que –a juicio del tribunal– "condensa lo instruido, decisiones adop-

tadas con sus fundamentos, para terminar con su parte resolutiva... por la cual se declara al Licenciado Jorge Alberto Escobar culpable de cargos contenidos en la acusación" (fs. 103 vta.).

9º) Que con arreglo a la directiva de la constitución provincial que encomienda a la Cámara de Diputados el dictado de una ley de procedimiento para esta clase de juicio, "garantizando el ejercicio del derecho de defensa" (art. 228), la ley provincial 5496 prevé que la Sala Juzgadora conferenciará en sesión secreta sobre el fallo que debe pronunciar, prescribiendo que "para la apreciación de la prueba rigen los principios de la sana crítica racional" (art. 12), y que, terminada dicha deliberación se reunirá en sesión pública.

Si bien allí el presidente se dirige a cada uno de los miembros de su Sala y les pregunta si el acusado es culpable del cargo que se le hace, admitiéndose únicamente la respuesta por "sí o no", el citado ordenamiento contempla que, después de la votación, el titular de la Sala "nombrará una comisión para que redacte el fallo, el cual, aprobado por simple mayoría, se firmará por el presidente y el secretario y se agregará al proceso" (art. 17).

10) Que, de tal modo, no podía considerarse agotado el proceso decisorio con la sola votación en los términos señalados, ni cabía limitar el "fallo" a que se alude a una mera constatación de su resultado. De ser así, carecería de sentido la exigencia de la aprobación de su texto por simple mayoría, en tanto que la instrumentación se reduciría a una actuación fedataria, que bien podría llevarse a cabo con la intervención del secretario del cuerpo, funcionario autorizado para refrendar simples actas.

11) Que, por el contrario, el fallo a que se refiere la normativa provincial debe exponer una fundamentación mínima, que –aun cuando no sea exigible una apreciación exhaustiva y rigurosa, atento a la naturaleza "política" del juzgamiento– comprenda, al menos, la valoración de las pruebas producidas y su vinculación con los cargos formulados, operación lógica que supone la aplicación de "los principios de la sana crítica racional", pauta rectora consagrada por el propio ordenamiento (art. 12) y que carecería de toda operatividad si la decisión final se circunscribiera a la sola expresión de voluntad de los integrantes de la Sala Juzgadora.

12) Que, por otra parte, la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no

se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 310:1819; 311:2082), recaudos que –según ha sentado esta Corte– no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios (Fallos: 237:193).

13) Que, en este orden de ideas, cabe señalar que la motivación de la sentencia no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio –en tanto es la única vía para que el funcionario pueda conocer los fundamentos de la decisión que lo destituye–, sino también es de la esencia del régimen republicano de gobierno –en el que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo–, pues no puede privarse a los ciudadanos de la provincia del acceso a las razones concretas que determinaron la revocación de un mandato de gobierno conferido por el voto popular. Ambos aspectos vinculados con la cuestión en debate, conforman el límite de las autonomías provinciales (arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional) y habilitan, por ende, la revisión judicial de lo resuelto.

14) Que, en este sentido, cabe poner de relieve que la publicidad de las razones por las cuales son removidos –por el procedimiento de juicio político– los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos –al menos durante el plazo de su gestión– constituye uno de aquellos principios que no pueden soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano.

En relación con este punto debe tenerse presente que la facultad conferida a las legislaturas, tanto por la Constitución Nacional como por las provinciales, se traduce en desplazar de sus cargos a determinados funcionarios cuya conducta ha suscitado la pérdida de confianza de la comunidad por su "mal desempeño", "por delito en el ejercicio de sus funciones" o "por crímenes comunes" –en el lenguaje de la Constitución Nacional–, o por haber incurrido en las causales análogas previstas en los ordenamientos locales.

Esta potestad –de suma gravedad institucional, por cuanto supone destituir incluso a aquéllos que fueron investidos de sus cargos por la voluntad de la ciudadanía– no puede carecer de control último en cuanto a la validez de las razones fundantes de la remoción, contralor que no puede sino ejercerse por el cuerpo electoral mismo

–en la oportunidad de ejercer el sufragio–, único legitimado para examinar los motivos expuestos por sus representantes para adoptar tan extrema determinación.

En esa periódica asignación de premios y castigos con que el sistema evalúa gestiones y convalida mandatos, el juicio del electorado sólo es posible si las motivaciones que justificaron la subsistencia o remoción de un funcionario, son conocidas por la ciudadanía interesada en el mantenimiento de los probos y la separación de quienes han faltado a su confianza.

15) Que, en las condiciones expresadas, la sentencia de la Corte de Justicia de San Juan, por cuanto no se hizo cargo del agravio conducente sometido a su conocimiento, no tiene más base que la afirmación dogmática de quienes la suscriben. Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y descalificar lo resuelto como acto judicial, pues si bien es cierto que se encuentra involucrada la hermenéutica de leyes de derecho público local –ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48– cabe hacer excepción a dicho principio, si la decisión recurrida tiene por fundamento una interpretación inaceptable que las desvirtúa (confr. Fallos: 314:1915, disidencia parcial del juez Moliné O'Connor).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que con motivo de una denuncia formulada por el secretario general del Consejo Provincial de la Asociación de Trabajadores del

Estado (A.T.E.) se promovió el enjuiciamiento político del gobernador de la Provincia de San Juan, Jorge Alberto Escobar. La Sala Acusadora de la Cámara de Diputados local acusó al nombrado por "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo" y la presunta comisión de "delitos en el desempeño de sus funciones" (art. 219 de la constitución local). Concretamente se le imputaron los siguientes cargos: a– persecución sindical; b– práctica desleal y publicidad engañosa; c– arrogarse facultades correspondientes a otro organismo constitucional; d– ejercicio indebido de otro empleo, arte, profesión o comercio; e– violación de la prohibición de contratar con el Estado; f– obtener ventajas patrimoniales y personales en la negociación con Servicios Eléctricos Sanjuaninos en perjuicio de ésta; g– utilización de agentes de la administración pública, movilidades, maquinarias y elementos del Estado provincial en su beneficio particular; h– contratar con acreedores y proveedores del Estado; j– conducta indecorosa.

De conformidad con lo establecido en los arts. 226 de la constitución local y 13 de la ley 5496, la Sala Juzgadora –por una mayoría superior a los dos tercios de sus miembros– declaró al acusado culpable y dispuso su destitución en el cargo de gobernador provincial y su inhabilitación por cuatro años para el ejercicio de funciones públicas.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley local antes citada, se designó una comisión de cuatro legisladores para la redacción del fallo final. El 18 de diciembre de 1992 se dictó el fallo declarando culpable a Jorge Alberto Escobar de "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y delitos en el desempeño de sus funciones". Asimismo, se dispuso su inhabilitación por el término de cuatro años para el ejercicio de cargos públicos.

2º) Que contra aquel pronunciamiento los defensores de Jorge Alberto Escobar interpusieron recurso extraordinario de inconstitucionalidad local que fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de San Juan. Para así decidir el *a quo* rechazó la configuración de los agravios relativos a defectos en la tramitación del juicio político y en materia probatoria. Asimismo, sostuvo que el fallo de la Sala Juzgadora no carecía de fundamentación pues aquél hizo expresa mención de los cargos contenidos en la acusación, de las pruebas recibidas, de las decisiones adoptadas, del resultado de la votación respecto de cada cargo, todo lo cual constituyó la

motivación que fundamentó la resolución recaída. Sostuvo también que tanto el procedimiento como el pronunciamiento final del juicio político son distintos a los de naturaleza judicial, ya que el juicio político tiene una naturaleza especial, que no es judicial, sino vinculada con el equilibrio entre órganos del Estado, y tiene una tramitación específica.

Contra tal decisión se interpuso la apelación federal de fs. 115/135, que fue concedida a fs. 222/223 vta..

3º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia y alega la presencia de una cuestión federal que habilitaría la intervención de esta Corte, pues sostiene que en la decisión apelada, el *a quo* desechó sin fundamentación sus planteos tendientes a demostrar que en la tramitación del juicio político del que fue objeto, se vulneró la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso. Aduce que, en el curso del procedimiento político al que fue sometido, se habrían configurado una serie de irregularidades, entre las que destaca: que los miembros de la Sala Juzgadora de la Legislatura Provincial no prestaron el juramento de ley al momento de intervenir en el juicio político; que varios de ellos se ausentaron durante parte del proceso; que no se produjo la lectura de la prueba documental en el debate y, por último, que el fallo recaído carece de fundamentación, lo que impide conocer la valoración que merecieron los elementos de convicción aportados a la causa.

4º) Que en cuanto a la materia traída a conocimiento de esta Corte en precedentes anteriores el tribunal ha dicho que las decisiones de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, emitidas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable y los jueces no pueden renunciar a su potestad jurisdiccional cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. Tales decisiones no escapan a la revisión judicial ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2845; 312:253; 313:114; 314:1723, entre otros).

5º) Que las distintas críticas que el recurrente dirige contra la sentencia del *a quo* son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que en el proceso eminentemente político de remoción de un gobernador provincial se ha viola-

do la garantía de la defensa en juicio y que esa lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos. En efecto, el apelante reitera argumentos que ha presentado en la instancia anterior sin refutar los fundamentos por los cuales el superior tribunal local los ha rechazado.

6º) Que los agravios concernientes a irregularidades en la sustanciación del juicio político, conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho público local en aspectos formales o procesales, ajenos al recurso extraordinario. Además, el apelante no expresa cuáles son las defensas que el proceder de la Sala Juzgadora de la Legislatura local le habría impedido hacer valer y su relevancia para la solución del caso (Fallos: 256:125; 271:93; 276:40; 306:514).

7º) Que, por lo demás, no se advierte violación a la garantía constitucional del debido proceso toda vez que en la tramitación del proceso destitutorio se cumplió la totalidad de los trámites previstos en las leyes 5496 y 5502 –que reglamentan el juicio político en la Provincia de San Juan–, que garantizan al enjuiciado la posibilidad de ser oído y probar los hechos que creyere conducentes para su descargo.

En tal sentido, el acusado fue citado (fs. 2122 de las copias taquigráficas); se le hizo conocer de una manera pormenorizada las razones de hecho y de derecho en que se fundaba la acusación (fs. 2003/2069); contó con defensa técnica (fs. 2124); pudo aportar pruebas (fs. 2157), impugnar las aportadas en su contra (fs. 2143), alegar (fs. 2386); conocer las causales por las cuales se lo destituía, que están previstas por la ley (fs. 2399); y tuvo conocimiento del resultado de la votación (fs. 2397), de manera que pudo comprobar si se cumplió con la mayoría requerida por las normas locales para que tenga validez el fallo que lo destituyó.

8º) Que tampoco asiste razón al recurrente en cuanto impugna el fallo de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan por entender que se ha basado en afirmaciones dogmáticas para rechazar el planteo referente a que la resolución de la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados de San Juan por la que se dispuso su destitución adolece de serios defectos de fundamentación que lesionan la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello es así, dado que el pronunciamiento del *a quo* en este punto se adecua al amplio margen de apreciación política de la conducta que la nor-

ma local confiere al órgano legislativo para juzgar las conductas de los funcionarios sometidos a juicio político (art. 219 de la Constitución de San Juan). Por lo demás, en este aspecto –al igual que en el resto de los agravios– el apelante se limita a exponer meras discrepancias con el criterio del juzgador, lo que no constituye una crítica seria y objetiva de la sentencia recurrida.

9º) Que, por otra parte, conviene tener presente que la revisión judicial de la decisión adoptada por la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados provincial no puede efectuarse al margen de lo establecido en claras disposiciones de derecho público local, esto es, los arts. 12 a 17 de la ley 5496 –cuya validez constitucional no fue cuestionada por el recurrente–, los cuales no requieren que se expliciten los motivos concretos que dan lugar a la destitución toda vez que la evaluación del material probatorio y la deliberación de los miembros de la sala debe efectuarse en sesión secreta como lo determina el art. 12 de la norma antes citada.

En lo que atañe al procedimiento observado en el caso de autos, se advierte que la evaluación del material probatorio y la deliberación de los miembros de la Sala Juzgadora respecto a la decisión por adoptar se efectuó en sesión secreta y, posteriormente, más de los dos tercios de los miembros integrantes del mencionado cuerpo votaron –en la sesión pública realizada– en sentido afirmativo por la culpabilidad del acusado, tal como lo determinan los artículos 226 de la constitución provincial y 13 a 16 de la ley 5496.

Luego, y conforme a lo establecido en el art. 17 de la ley local antes citada, la comisión designada al efecto procedió a redactar el fallo que exterioriza la decisión adoptada en la audiencia pública llevada a cabo. En dicho pronunciamiento, después de reseñarse las distintas actuaciones cumplidas, se declaró –en atención a lo resuelto en la votación realizada entre los integrantes de la Sala Juzgadora– declarar a Jorge Alberto Escobar culpable de los cargos de falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su función y de comisión de delitos en el desempeño de su cargo, por lo que se dispuso su destitución como gobernador de la Provincia de San Juan y su inhabilitación por el plazo de cuatro años para el ejercicio de cargos públicos.

10) Que, por último, cabe recordar que la garantía constitucional invocada por el apelante no constituye un medio para transformar a

la Corte provincial en un tribunal de alzada con posibilidad de reemplazar el criterio de quienes han tenido en forma excluyente el juicio de responsabilidad política de aquél que ejercía el poder ejecutivo local, en la apreciación de los extremos de hecho y de derecho que los ha conducido a su decisión, en tanto no se observe apartamiento de los principios consagrados en la Constitución Nacional. El juicio político es una atribución propia de la legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido en cuenta cuando el poder judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales (doctrina de Fallos: 310: 2845; 312:253; 314:1723).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a raíz de la denuncia formulada por un miembro de la "Asociación de Trabajadores del Estado", se inició juicio político al gobernador de la Provincia de San Juan, señor Jorge Alberto Escobar, que culminó con la destitución e inhabilitación de éste.

La Sala Acusadora de la Cámara de Diputados provincial imputó a Escobar la "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo" y la comisión de "delitos en el desempeño de sus funciones". Concretamente le fueron atribuidos los cargos de: a) persecución sindical; b) práctica desleal y publicidad engañosa; c) arrogación de facultades correspondientes a otro organismo constitucional; d) ejercicio indebido de otro empleo, arte, profesión o comercio; e) violación de la prohibición de contratar con el Estado; f) obtención de ventajas patrimoniales y

personales en la negociación con la empresa estatal local "Servicios Eléctricos Sanjuaninos", en perjuicio de ésta; g) utilización en su beneficio particular de agentes de la administración pública, movilidades, maquinarias y elementos del Estado provincial; h) contratación con acreedores y proveedores del Estado local; j) conducta indecorosa.

La Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados local declaró culpable al gobernador Escobar de los cargos aludidos y, por ello, dispuso su destitución como gobernador provincial y su inhabilitación por cuatro años para ejercer cargos públicos. Posteriormente, el presidente de dicha Sala Juzgadora designó una comisión de cuatro legisladores, quienes redactaron el fallo condenatorio de Escobar.

El mencionado fallo se fundó en diversos preceptos provinciales, los que prevén:

a) que "...la Sala Juzgadora en sesión secreta conferenciará sobre el fallo que debe pronunciar. Para la apreciación de la prueba rigen los principios de la sana crítica racional (art. 12 de la ley provincial 5496)";

b) que "Terminada [dicha sesión secreta] y en la fecha en que el presidente de la Sala [Juzgadora] disponga, se reunirá [esa Sala] en sesión pública a la que se invitará a las partes. El presidente se dirigirá a cada uno de los miembros de su Sala y les preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga; la única contestación será sí o no" (art. 13 de la ley local 5496);

c) que "Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la segunda sala [Sala Juzgadora]. La votación es nominal, registrándose en el acto el voto de los diputados sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación (art. 226 de la constitución provincial)";

d) que "Cumplido lo establecido precedentemente, el presidente [de la Sala Juzgadora] nombrará una comisión para que redacte el fallo el cual, aprobado por simple mayoría, se firmará por el presidente y el secretario y se agregará al proceso..." (art. 17 de la ley local 5496).

2º) Que contra dicho pronunciamiento condenatorio, Jorge Escobar interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, que fue desestimado por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Para así decidir, el *a quo* sostuvo, básicamente, que "tanto el procedimiento como el pronunciamiento final [del juicio político], son distintos a los de naturaleza judicial...". Asimismo afirmó que "el tribunal político aplica la Constitución Provincial y las leyes locales Nº 5496 y 5502 que, en el caso, no aparecen conculcadas..."; agregó que "...en la sentencia dictada por la Sala Juzgadora...se condensa lo instruido, decisiones adoptadas con sus fundamentos, para terminar con su parte resolutiva...por la cual se declara al licenciado Jorge Alberto Escobar culpable de cargos contenidos en la acusación, de los que el enjuiciado tuvo conocimiento y oportunidad de defenderse en la sustanciación del proceso" (fs. 103/103 vta.).

Finalmente el *a quo* mantuvo que los planteos sobre las irregularidades supuestamente acaecidas en el procedimiento del juicio político bajo examen, debieron haberse formulado ante la Sala Juzgadora en el tiempo procesal oportuno; y, por tal razón resultaba extemporánea su articulación ante el poder judicial provincial.

Contra esta decisión de la Corte de Justicia de San Juan, el señor Escobar interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 222/223 vta., sólo con base en la doctrina de la arbitrariedad.

3º) Que los agravios del apelante se centran en la presunta arbitrariedad de la sentencia recurrida, pues el *a quo* habría rechazado de manera dogmática la impugnación efectuada por Escobar al fallo de la Sala Juzgadora, por carecer ésta de fundamentación. También adolecería de igual defecto la decisión apelada, en cuanto había desestimado agravios dirigidos contra supuestas violaciones procesales incurridas por la Sala Juzgadora en el trámite previo a su pronunciamiento (falta de juramento de los miembros de la Sala Juzgadora, admisión de pruebas ilegítimas o introducidas tardíamente, carencia de integración permanente de la Sala).

4º) Que aun cuando esta Corte ha admitido la justiciabilidad de casos relativos a juicios políticos provinciales, ello ha sido a condición de que se demuestre que han mediado en ellos violaciones a la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacio-

nal (confr. Fallos: 308:2609; 310:2031 y 2845 (disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué); 311:881, 2320; 312:253; 313:114; causas: J.74.XXII "Juzgado de Instruc. de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrado Nº 2 Dra. María Elisa Maydana"; C.407.XXIII "Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalla –Causa Nº 34–"; P.252 XXIII "Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Dr. Sorondo s/ eleva act. relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf", del 21 de abril de 1992; Z.12.XXIV "Zamora, Federico s/ acusa –expediente Nº 3001 – 1286/90", del 13 de agosto de 1992; T.107.XXIV. "Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. Nº 116.403)" del 8 de septiembre de 1992, entre otros).

5º) Que, por otro lado, desde los inicios de su funcionamiento, esta Corte ha resuelto que "...la jurisdicción nacional es incompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales, y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorice el conocimiento, o se trate de una violación de los preceptos de este código, o de las leyes y tratados públicos sancionados por el Congreso Nacional..." (Caso "Resoagli", Fallos: 7:373, considerando 3º, del 31 de julio de 1869). Por tal razón el Tribunal tiene dicho que no constituyen fundamento apto para habilitar la instancia extraordinaria "...la interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hagan de sus constituciones respectivas, ni menos de la discreción con que hubiesen obrado sus poderes en el ejercicio de sus atribuciones, porque las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal (artículo ciento cinco de la Constitución), y, porque, en consonancia con esa disposición, así resulta establecido por el citado artículo catorce [de la ley 48]..." (Caso "Gibbs", Fallos: 93:219, 224, del 5 de diciembre de 1901).

Por estos motivos no es misión de esta Corte federal revisar cómo los magistrados de las provincias interpretan las normas locales (Fallos: 104:429; 110:131; 111:24; 131:196; 145:174; 177:199; 189:414; 194:56 y 85, entre muchos otros). Es ello, cabe recordarlo nuevamente, una consecuencia de la autonomía provincial fundada en los arts. 104 a 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 166:356,

pág. 363; 167:63, pág. 68; 184:72, pág. 90; 194:18, pág. 23, sus citas y otros).

De ahí que haya sido reiteradamente expresado que, incluso de formularse una cuestión federal relativa a la validez constitucional de disposiciones locales, la Corte debe proceder "tomando como punto de partida la interpretación que se les dé por las respectivas autoridades judiciales..., sin que con motivo del recurso extraordinario deba irse más lejos, entrando en el examen de si una ley que se aplica en sentencias...ha sido bien o mal interpretada..., pues de lo contrario se procedería del mismo modo que en las apelaciones ordinarias y la jurisdicción federal sería mucho más amplia" de la que pueda establecerse a partir de los artículos 67 –incisos 11 y 27–, 100, 101 y 105 de la Ley Fundamental (Fallos: 117:7, del 17 de mayo de 1913).

6º) Que la jurisprudencia reseñada en el considerando anterior –que constituye uno de los principios fundamentales del sistema constitucional argentino– sólo admite excepción ante la eventual existencia de arbitrariedad. Sin embargo, aun desde esta óptica, el criterio que ha de presidir la actividad de esta Corte Suprema debe ser todavía más fuertemente restrictivo que el que resulta de la clásica doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Esto es así pues la cuestión debatida en autos compromete muy significativamente el orden de los gobiernos de las provincias que, según el art. 105 de la Ley Fundamental, "se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas". Luego, un inexcusable respeto a los principios del régimen federal establecido por la Constitución Nacional, y al consiguiente deslinde entre las esferas de los gobiernos federal y de las provincias, determina que la Corte, como órgano constituido del primero de éstos, deba ser especialmente cautelosa en cuanto a su intervención en supuestos que, como el *sub examine*, interesan a tan fundamentales aspectos de la organización política de la Nación.

7º) Que, en tal orden de ideas, cabe destacar que el recurrente ni ha impugnado en su recurso extraordinario la validez constitucional de las normas provinciales aplicadas –tal como fueron interpretadas por el *a quo*–, ni el fallo de la Corte local revela arbitrariedad, en los términos señalados en el considerando anterior. Efectivamente, todo lo que puede inferirse de las alegaciones del apelante es la mera proposición de una interpretación diferente de la seguida por la Corte

de Justicia de la Provincia, respecto de determinados preceptos de la mencionada legislación local.

Debe señalarse –con especial referencia a la invocada forma dogmática en que el *a quo* se habría expedido sobre la alegada "falta de fundamentos" de la decisión de la Sala Juzgadora– que la Corte provincial rechazó el planteo formulado sobre este punto, sustentándose en la peculiar naturaleza del fallo de la Sala Juzgadora –diferente a la que tiene la sentencia judicial–, de acuerdo con lo prescripto por la constitución local y las leyes provinciales 5502 y 5496 (confr. fs. 103/103 vta.; ver, asimismo, considerando 2º *supra*).

Revisar esta decisión sin que dichas normas provinciales –tal como fueron interpretadas por el *a quo*– hayan sido atacadas como inconstitucionales, significaría arrastrar a esta Corte Suprema al ejercicio de una competencia que le está vedada por las normas legales y constitucionales que la rigen, con notoria invasión de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias. Y ello, cuadra subrayarlo, nada menos que en una materia tan propia de dicho ámbito, como lo es el juzgamiento político de sus gobernantes.

8º) Que tampoco es admisible el planteo del recurrente contra lo decidido por la Corte local sobre los agravios llevados ante ésta, vinculados con la apreciación de la prueba por la Sala Juzgadora. Ello es así pues no se demuestra en esta instancia extraordinaria cómo tal cuestión podría haber producido la violación de la defensa en juicio del señor Escobar. En efecto, el apelante ha dejado de hacerse cargo de diversos argumentos desarrollados por el *a quo*, limitándose a reiterar postulaciones ya planteadas ante éste.

Es más. El recurrente omite cuestionar los argumentos del *a quo* acerca de la falta de demostración por el apelante de cuáles hayan sido las pruebas cuya no producción lo agraviaría; así como cuáles, los vicios que exhibiría la prueba tenida en cuenta por el tribunal de enjuiciamiento. Tales inobservancias son, por cierto, decisivas para el rechazo de la impugnación efectuada.

9º) Que, en suma, el recurso extraordinario debe ser rechazado por carecer de fundamentación crítica suficiente de lo resuelto en la instancia anterior, así como por no existir cuestión federal alguna.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE AUGUSTO FRIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue introducida oportunamente en el proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si el examen del auto de concesión del recurso extraordinario no permite concluir inequívocamente si el agravio fue incluido en dicho auto, resulta aconsejable atender a los planteos del recurrente con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor) (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Constituye un requisito fundamental del debido proceso penal (art. 495, regla cuarta, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–) la necesidad de que las sentencias penales contengan el examen acerca de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, en razón del derecho fundamental que posee el acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual fue condenado (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor) (3).

---

(1) 18 de agosto.
(2) Fallos: 314:1202.
(3) Fallos: 312:2370.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La aserción de que el condenado "integraba" la empresa a la que pertenecían los cheques librados sin provisión de fondos resulta, por sí sola, insuficiente para considerarlo como autor responsable del delito de estafa (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor) (1).

CEFERINO ANIBAL FLORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones de competencia deben hallarse precedidas de la investigación elemental necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para calificar con certidumbre el hecho que motiva la causa ni para establecer si el accionar que se investiga puso en peligro el buen funcionamiento de un organismo nacional como es el INCUCAI, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el juez que previno, en el caso, el de Instrucción de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba (3).

---

(1) Fallos: 316:2548.
(2) 18 de agosto.
(3) Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272 y 1997; 311:2335; 316:3093.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia se requiere que en las respectivas declaraciones de los magistrados intervinientes se califique el hecho motivo de la contienda, razones de economía procesal aconsejan en algunos casos, dejar de lado esa exigencia si los elementos de convicción con los que se cuenta resultan suficientes para su discernimiento (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, al fuero de excepción el juzgamiento de tales hechos delictivos si éstos no afectan intereses federales o la prestación del servicio al establecimiento nacional (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial y no a la federal entender en la causa instruida con motivo del fallecimiento de un operario de la empresa que realizaba tareas de mantenimiento en una planta de la Destileria de YPF. (transformada en S.A.) ubicada en el Puerto de La Plata, como consecuencia de una explosión seguida de incendio, si de las constancias del caso no se desprende que como consecuencia del incidente se hubiese producido inconveniente alguno en la tarea específica de dicho establecimiento nacional (3).

EDUARDO BOGADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidas en cuenta para establecer la competencia territorial, la que se resolvería en definitiva conforme a razones de economía procesal.

(1) 18 de agosto. Fallos: 306:925.
(2) Fallos: 297:421; 303:1228; 316:339.
(3) Fallos: 310:2311.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Por razones de economía procesal, corresponde atribuir la competencia para entender en la causa por el delito de estafa, al magistrado con jurisdicción en la ciudad donde el imputado, que simulaba la representación de una supuesta aseguradora, trabó relación con los damnificados, se profundizaron los contratos de seguros y se pagaron las pólizas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia finalmente trabada entre el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 8 y el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 7 del Departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el secretario de la Federación Argentina de Asociaciones de Productores de Seguros.

En ella da cuenta que Eduardo Bogado, simulando la representación de una supuesta aseguradora denominada ente Cooperativo de Seguros –que no se halla inscripta en el registro de entidades de seguros ni en el de cooperativas– habría obtenido sumas de dinero de diversas personas, quienes habrían controlado con él distintos tipos de seguros.

A fs. 37, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 17, donde se instaura esta causa en ese entonces, con fundamento en que el delito denunciado se habría materializado en jurisdicción provincial, toda vez que en el domicilio de los damnificados –uno en Don Torcuato y el otro en José León Suárez– se habrían confeccionado las pólizas y se habrían abonado las respectivas cuotas, declinó su competencia en favor de la justicia provincial con competencia en la localidad de San Isidro.

A fs. 38, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2, del Departamento judicial de San Isidro, no aceptó la competencia

atribuida al entender que aún no se habría determinado el lugar donde el imputado habría comenzado a ejecutar los hechos denunciados. Además, invocó que los actos realizados en José León Suárez serían ajenos a su jurisdicción.

A fs. 79, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 8, donde radica esta causa por disolución de la antigua secretaría Nº 151, luego de la realización de varias medidas probatorias, se declaró incompetente para seguir conociendo en ella al entender que, de acuerdo a los dichos de los damnificados, fue en la localidad de José León Suárez donde se desarrolló el ardid propio de las estafas que se consumaron con el desapoderamiento del dinero.

A fs. 84, la justicia local al considerar prematura tal resolución, porque no se habría dispuesto la declaración del imputado ni de la supuesta empleada de aquél que tendría a su cargo la cobranza de las pólizas, no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones a la justicia nacional.

Con la insistencia de fs. 86 quedó trabada la contienda.

Al respecto es doctrina reiterada de V.E. que tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que se resolverá en definitiva conforme a razones de economía procesal (Fallos: 271:396; 277:468; 286:160 y 311:2607 y Competencias Nº 948, L. XXIV *in re:* "Gabancho, Luis Javier s/ denuncia estafa" del 19 de agosto de 1993).

Por aplicación de estos principios, y en consideración a los elementos de convicción agregados al incidente, de donde resultaría que ambos damnificados trabaron relación con Bogado en la provincia de Buenos Aires, donde también se formalizaron los respectivos contratos de seguros y, además, se pagaron las pólizas, entiendo que corresponde al magistrado a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 7 de San Martín, conocer en las presentes actuaciones.

Ello sin perjuicio, claro está, de que si este tribunal entiende que la investigación de las causa corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de conformidad con el derecho proce-

sal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99 entre muchos otros).

En tal sentido, opino que corresponde dirimir esta contienda. Buenos Aires, 4 de mayo de 1994. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 7 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 8.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE MANUEL CASTRO NIETO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que se resolverá, en definitiva, conforme a razones de economía procesal (1).

(1) 18 de agosto. Fallos: 270:396; 277:468; 286:160; 311:2607.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si tanto los querellantes como la firma con la que contrataron la adquisición de una casa prefabricada se domicilian en Buenos Aires, y las entregas de dinero se efectuaron tanto en la Provincia de Buenos Aires como en la Capital Federal –lugar donde se inició la investigación– corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional que previno.

DOMINGO RAMON MISCIOSCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para que exista un concreto planteo de competencia es requisito indispensable que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el acto que se estima violatorio de los derechos para cuya protección se instituye el *hábeas corpus*, no emana de autoridades nacionales, no existe razón alguna para que el caso sea de conocimiento de la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las leyes procesales le han asignado competencia al juez de la causa respecto de la ejecución de las sentencias que dictaren.

HABEAS CORPUS.

En principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo, no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos compete al juez de la respectiva causa (art. 18 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias. Hábeas corpus.

Es competente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para entender en la acción de *hábeas corpus* presentada por un interno alojado en el servicio penitenciario provincial, quien requería atención médica por una dolencia que sufría en sus piernas.

Dictamen del Procurador General sustituto

Suprema Corte:

A fojas 6, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, declinó la competencia de dicho fuero en favor del Juzgado Criminal Nº 2 de Mercedes, para entender en la acción de hábeas corpus presentada por el interno Domingo R. Miscioscia, actualmente alojado en la Unidad Nº 9 del servicio penitenciario provincial, quién requería atención médica por una dolencia que sufría en una de sus piernas.

Por su parte, el titular de dicho juzgado, doctor Carlos A. Gallasso, rechazó ese criterio, en razón de que el detenido se encontraba anotado a disposición del poder ejecutivo provincial para que designe el establecimiento carcelario donde tenía que cumplir la pena impuesta por el tribunal (v. fs. 7/8).

Los integrantes de la Sala III de la citada Cámara Federal insistieron en su postura inicial y decidieron elevar las actuaciones a conocimiento de V.E., por las razones que lucen en el auto de fojas 14/15.

No paso por alto que para que exista un concreto planteo de competencia es requisito indispensable que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Comp. 126, L.XXIII *in re:* "Walker, Hugo M. y otros s/inf. art. 292 del Código Penal" y Comp. Nº 357, L.XXIII *in re:* "Díaz, Juan Carlos s/ inf. decreto-ley 6582/58", sentencias del 29 de mayo y 2 de octubre de 1990, respectivamente)

circunstancia que, a mi modo de ver, no acontece en el presente, toda vez que el señor juez bonaerense se limitó a devolver las actuaciones sin atribuir expresamente su conocimiento a la justicia de excepción. Sin embargo, atento las especiales características que presenta el caso dada la índole del reclamo del interno Miscioscia, cuya causa se encuentra debidamente acreditada en autos por medio del informe obrante a fojas 13, estimo que cabe prescindir de los reparos formales a fin de no dilatar más el trámite y asegurar así una buena y eficaz administración de justicia.

En cuanto al fondo del asunto, advierto que a partir del relato del denunciante surge que el acto que se estima violatorio de los derechos para cuya protección se instituye el hábeas corpus, no emana de autoridades nacionales. Por lo tanto, no existe razón alguna para que el caso sea de conocimiento de la justicia federal (conf. Comp. Nº 622, L.XXIII "Pérez, Enrique Francisco s/recurso de hábeas corpus" y Comp. Nº 667, L.XXIV "Gómez, Horacio s/hábeas corpus", sentencias del 4 de junio de 1991 y 16 de febrero de 1993, respectivamente).

Por otra parte, no cabe duda que el requerimiento del interno se encuentra íntimamente relacionado con las condiciones en que cumple su detención impuesta por la justicia provincial en un establecimiento penintenciario de igual jurisdicción. Por lo tanto y sin que ello importe abrir juicio sobre la procedencia del remedio intentado, estimo que corresponde conocer en estos supuestos al juez de la causa, a quien las leyes procesales le han asignado competencia respecto de la ejecución de las sentencias que dictaren.

En este sentido, V.E. ha establecido que, en principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 299:195; 303:1354 y Comp. Nº 431, L.XXIII *in re:* "Salinas, Ceferino s/pedido", considerando 4º, sentencia del 5 de marzo de 1991).

Más aún, en el considerando 6º de este último precedente la Corte también sostuvo que compete al juez de la respectiva causa, a tenor del artículo 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario, y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos.

En consecuencia, opino que corresponde al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Mercedes, entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 24 de mayo de 1994. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y por su intermedio al Juzgado Federal Nº 3 con asiento en la mencionada ciudad.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

FLORENCIA SUSANA CORNEJO v. CAJA DE PREVISION SOCIAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de pensión a quien revestía la condición de hija soltera, mayor de edad, y capacitada para el trabajo, por no reunir los requisitos exigidos por los arts. 38 y 39 de la ley 6335 de Salta –modificada por la ley 6396– y descartando la aplicación del decreto-ley provincial 77/56.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de disposiciones de derecho público local y a la aplicación de la ley en el tiempo, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

COSTAS: Derecho para litigar.

Justifica el apartamiento del principio objetivo de la derrota y desautoriza el pronunciamiento que calificó de temeraria la pretensión, el carácter excepcional de la normativa aplicable, que sustrae la aplicación de la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante para juzgar el derecho a los beneficios previsionales previstos por el art. 38 de la ley 6335 de Salta, modificado por la ley 6396 (incs. 7 y 12) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1994.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cornejo, Florencia Susana c/ Caja de Previsión Social y Provincia de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que había desestimado la demanda de pensión interpuesta, con costas, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, después de destacar que para decidir la procedencia de la pensión solicitada resultaban de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 38 y 39 de la ley provincial 6335 –modificada por la ley 6396– y no el decreto–ley 77/56, como lo pretendía la recurrente en forma parcial, el *a quo* señaló que por su condición de hija soltera, mayor de edad y capacitada para el trabajo, la titular no reunía los requisitos exigidos por la normativa citada en primer término, la cual debía ser interpretada con criterio estricto y riguroso por tratarse de un régimen de excepción.

3º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia pues, según afirma, desconoce su derecho como causahabiente al amparo de la legislación en vigor a la fecha del fallecimiento del causante –art. 55, inc. a, del decreto–ley 77/56– y efectúa una interpretación del art. 38 del régimen jubilatorio especial invocado que considera violatoria de las garantías constitucionales que protegen la propiedad y la defensa en juicio, a la vez que prescinde de los derechos sociales reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

4º) Que los agravios en relación con el tema de fondo no pueden prosperar, pues se vinculan con la interpretación de disposiciones de derecho público local y con la aplicación de la ley en el tiempo, sin demostrar la arbitrariedad que se aduce ni la trascendencia requerida para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que la inteligencia que los magistrados intervinientes les han dado, mas allá de su acierto o error, no entra en colisión con ninguna garantía de la Constitución Nacional.

5º) Que, en cambio, deben admitirse las impugnaciones relacionadas con la imposición de costas a la actora, sin que obste a ello el hecho de que se trate de un tema vinculado con aspectos procesales,

ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio federal, pues la decisión de los jueces en ese aspecto no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

6º) Que ello es así, frente a la naturaleza alimentaria de la prestación en debate y al carácter excepcional de la normativa en cuestión, que sustrae la aplicación de la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante para juzgar el derecho a los beneficios previstos por el art. 38 de la ley 6335, modificado por la ley 6396 (incs. 7 y 12), circunstancia que pudo llevar a la interesada a creerse con derecho a litigar, todo lo cual justifica el apartamiento del principio objetivo de la derrota y desautoriza el pronunciamiento que calificó de temeraria la pretensión del derecho previsional (causa: P.310.XXIII. "Padilla, Mariano Sa lomón c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta", fallada con fecha 21 de abril de 1992).

7º) Que, en consecuencia, resulta procedente la queja relacionada con las costas del juicio, en razón de que ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Costas por su orden atento a la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

UNION DEL CENTRO DEMOCRATICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo promovida para que se declare judicialmente la nulidad de la incorporación de tratados internacionales y las modificaciones a la parte dogmática de la Constitución Nacional efectuadas por la Honorable Convención Reformadora no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y a las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los actores promueven una acción de amparo para que se declare judicialmente la nulidad de la incorporación de tratados internacionales y las modificaciones a la parte dogmática de la Constitución Nacional efectuadas por la Honorable Convención Reformadora. Invocan en tal sentido, los arts. 6º y 7º de la ley de que dispuso la necesidad de la reforma, particularmente, en cuanto establecen la "nulidad absoluta (de) todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice...apartándose de la competencia establecida en los arts. 2º y 3º de la presente ley", e impiden "modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el capítulo único de la primera parte de la Constitución Nacional".

Que la cuestión planteada no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y a las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de esta Corte.

Por ello, se declara la incompetencia del Tribunal para conocer originariamente en el amparo deducido. Remítase el expediente a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario –Provincia de Santa Fe, a fin de su radicación en el juzgado de primera instancia que corresponda. Hágase saber y envíese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

SILVANA MACHADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien el conocimiento de las causas penales compete a los magistrados de la jurisdicción en la cual se consumó el hecho, no es posible dejar de considerar

el principio conforme al cual el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se desarrolló alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Corresponde que la justicia nacional que previno entienda en la causa si no se estableció en cuál de los lugares en que estuvo internada la presunta víctima podría haber tenido lugar la posible conducta culposa, en el caso de que esa haya sido la causa de su muerte.

MARCELO SALVADOR NAPOLITANO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Compete al juez de la respectiva causa –art. 18 de la Constitución Nacional– el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

La circunstancia de que el interno se encuentre cumpliendo su condena en un establecimiento nacional no constituye un impedimento para la actuación del tribunal provincial.

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 271:396.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Noreste, Provincia del Chubut, confirmó la resolución de primera instancia en la que se declinó la competencia en favor de la justicia federal con asiento en Rawson, para entender en la acción de *hábeas corpus* presentada por el interno Marcelo Salvador Napolitano, alojado en la Unidad Nº 6 del Servicio Penitenciario Federal. Dicho temperamento se adoptó en virtud de que los actos denunciados como lesivos serían imputables a personal de mencionada unidad carcelaria (v. fs. 2/4).

Por su parte el señor juez subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, doctor Antonio Gómez, rechazó "*in limine*" la acción de *hábeas corpus* intentada, pues consideró que el caso no encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 3, inciso 2º de la ley 23.098. Asimismo, al entender que los planteos del accionante se vinculaban con la ejecución de su condena, declinó su competencia en favor de la Cámara Primera en lo Criminal con asiento en Trelew, a cuya disposición se encuentra el interno cumpliendo una condena impuesta por dicho tribunal (fs. 8/10).

Elevadas las actuaciones en consulta, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, confirmó dicho temperamento (v. fs. 15 del agregado que corre por cuerda).

Por las razones que lucen en el auto de fojas 16/18, la Cámara de Apelaciones Instructoria de Trelew no aceptó la competencia que se le pretende atribuir, manteniendo su anterior pronunciamiento.

No paso por alto, que en la parte dispositiva de dicha resolución, el tribunal local insistió erróneamente en declarar su incompetencia para entender en el *hábeas corpus* deducido, sin advertir que, en realidad, dicha cuestión había quedado definitivamente resuelta al ser aquel rechazado "*in limine*" por la justicia federal.

Sin embargo y no obstante esa circunstancia, considero que igualmente ha quedado trabada una contienda de competencia que corresponde a V.E. dirimir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, desde que los fundamentos que sustentan el decisorio importan, en definitiva, desconocer las atribuciones

de la justicia local para entender respecto de los reclamos del condenado acerca de las condiciones de ejecución de su pena.

Planteada así la cuestión, estimo que corresponde conocer en estos supuestos al juez de la causa a quien las leyes procesales le han asignado competencia respecto de la ejecución de las sentencias que dictaren.

Pienso que ello es así, pues de acuerdo con lo establecido por V.E., la acción de *hábeas corpus* y las demandas de amparo, en principio, no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben. En este sentido, también sostuvo la corte que compete al juez de la respectiva causa, a tenor del artículo 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario, y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos (Fallos: 299:195; 303:1354 y Comp. Nº 431, L. XXIII *in re:* "Salinas, Ceferino s/ pedido", sentencia del 5 de marzo de 1991, considerandos 4º y 6º).

En este orden de ideas debo advertir que la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, en su resolución del 3 de diciembre pasado, expresamente citó los artículos del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut (ley 3155) que contemplaban dicha situación. Más aún, la simple lectura de dichas normas permite rechazar por parcial la interpretación y el alcance que de ella realizaron los integrantes de la Cámara de Apelaciones de Trelew para no conocer en los hechos denunciados por el interno Napolitano. Prueba de ello, es el propio artículo 448, que contiene una redacción similar al artículo 490 del Código Procesal Penal de la Nación, al establecer que "las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución...".

Por otra parte, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 456 del citado ordenamiento procesal local, tampoco aprecio que la circunstancia de que el interno se encuentre cumpliendo su condena en un establecimiento nacional, constituye un impedimento para la actuación del Tribunal provincial en el presente caso.

Por último, advierto que la invocación de los artículos 2 y 8, inciso 2º, de la ley 23.098, no guardan relación con la cuestión suscita-

da pues, como ya quedó dicho, el *hábeas corpus* ya fue oportuna y definitivamente resuelto por la justicia federal.

En consecuencia, opino que corresponde a la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 7 de junio de 1994. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa la Cámara Primera en lo Criminal de la Ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Rawson.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ANGELA POLLONIER DE DERUDDER v. COOPERATIVA DE PROVISION Y PRODUCCION CARNEOS ALTO URUGUAY LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 100 de la Constitución Nacional) o de las

causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra (art. 2º, inc. 2º, de la ley 48) tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se ve obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual, para que proceda, es necesario que lo invoque el vecino de extraña provincia, ya que a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Con relación a las pretensiones fundadas en derechos creditorios de origen contractual el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial establece en materia de competencia territorial que el fuero principal está determinado por el lugar en que deba cumplirse la obligación (*forum solutionis*) en tanto surja en forma expresa del convenio o resulte implícitamente establecido (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si no estuviese designado el lugar en que ha de cumplirse la obligación, debe serlo en el lugar en que se ha contraído y en cualquier otro caso la entrega de la suma debida debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor (art. 618 del Código Civil).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del magistrado que realmente la tenga aunque no haya intervenido en la controversia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Si de las constancias obrantes en el proceso no surge de modo fehaciente el lugar en que debía cumplirse la obligación reclamada ni aquel donde el contra-

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 310:849.
(2) Fallos: 313:717.
(3) Fallos: 316:1551.

to se celebró pero sí que la liquidación de compra fue extendida en el lugar en que se domicilia la cooperativa demandada, cabe presumir que allí también se encontraba el lugar de pago de la obligación dineraria reclamada.

ALICIA MARIA BIENENWALD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Sólo respecto de un delito determinado puede establecerse el lugar de su comisión, y sobre tal base decidir la jurisdicción territorial que debe juzgarlo ya que, hasta tanto ello ocurra, debe continuar conociendo el magistrado que previno en la causa (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Corresponde que el juez que previno continúe con la investigación de la causa si de los términos de la querella y de lo actuado en consecuencia no se aprecia la posibilidad de determinar con claridad que los hechos denunciados puedan encuadrar en una determinada infracción penal.

HERNAN BARRIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Si la tentativa de suicidio del conscripto ocurrió en un lugar destinado a la defensa nacional y se afectó el servicio que en ese momento prestaba un soldado de la Nación, corresponde asignar el conocimiento de la causa al tribunal federal con competencia territorial, aunque no haya sido parte en la contienda (2).

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 303:328 y 1531; 307:1145.
(2) 23 de agosto. Fallos: 227:278; 256:18; 295:595; 300:898; 301:728; 307:2430; 308:1993; 311:2073; 312:758.

CEDROS DORADOS S.A. v. STYRAX S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal, con intervención de las partes, en el caso en que se rechazó el recurso extraordinario interpuesto por una de las demandadas sin que se hubiese notificado al ex–letrado de la actora y al perito contador la decisión de la alzada que había determinado sus honorarios.

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, máxime tratándose del recurso extraordinario federal, tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que determinó el monto del proceso a los fines regulatorios y fijó las retribuciones de los profesionales y peritos intervinientes, la letrada apoderada de uno de los demandados interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que el rechazo del remedio federal fue adoptado sin que se hubiese notificado al ex letrado apoderado de la parte actora y al perito contador la decisión de la alzada que había determinado sus honorarios. Esta omisión reviste trascendencia, habida cuenta de que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de

ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848 y causas: M.493. XXIII, "Martínez, Agustín y otros s/ apelación Resolución Inspeción General de Justicia Nº 13.543" y C.780.XXIII, "Castillo, Francisco c/ Corporación Sudamericana de Construcciones S.A.", pronunciamientos del 10 de marzo de 1992), lo que no ha ocurrido en el *sub examine*.

Por ello, se resuelve: Suspender la tramitación de la presente queja, desagregar los autos principales y devolverlos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando segundo, con copia de la presente resolución. Notifíquese a la apelante y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

A.M.I.A. Y D.A.I.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema es de naturaleza excepcional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Debe seguir entendiendo en la causa seguida por el atentado a la AMIA. –Asociación Mutual Israelita Argentina–, el juez federal que intervino, si los elementos producidos en el curso del proceso no habilitan la competencia originaria de la Corte Suprema, sin perjuicio de que nuevos elementos de prueba que pudieran ingresar al proceso permitan al Tribunal un ulterior examen sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Advierto que si bien a partir de las constancias de autos se puede tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en el

presente estadio procesal, la eventual responsabilidad de una organización terrorista e, incluso de la identidad de algunos de sus integrantes, estimo que para aquellas dos personas que revisten status diplomático –según el informe de fs. 140/153–, los indicios valorados por el juez federal acerca de su posible participación, no reúnen, por el momento, las condiciones exigibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción originaria.

Pienso que ello es así pues V.E. tiene establecido que como tribunal superior de la justicia nacional (Fallos: 301:312) participa de la naturaleza excepcional y restringida que caracteriza a la jurisdicción federal (E. 87, L. XXVI "Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte s/ denuncia infracción art. 197 del Código Penal, sentencia del 15 de febrero de 1994 y C. 257, L. XXIV "Counduros, Juan s/ denuncia –causa Nº 7052– sentencia del 6 de octubre de 1992, y sus citas).

De acuerdo con esa doctrina ha exigido, cuando se pretende hacer valer su competencia originaria, cierto grado de certeza, entre otros aspectos, en la vinculación que pretenda establecerse entre el delito materia de la causa y la conducta atribuida a las personas aforadas.

En consecuencia opino que debe V.E. devolver los autos al señor Juez Federal a fin de que éste pueda profundizar la sin duda, hasta el momento proficua investigación, respecto de aquellos elementos de juicio en función de los cuales ha elevado la causa a conocimiento del Tribunal, en particular respecto de la situación de las personas que revisten status de agentes diplomático, de modo que pueda establecerse del modo antes indicado que se presenta en el caso alguno de los supuestos que habilitan la jurisdicción originaria de V.E. (Fallos: 306:599, y sus citas). Buenos Aires, 22 de agosto de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio del valor de los elementos producidos hasta el presente en el curso del proceso, al no surgir de las actuaciones te-

nidas a la vista por esta Corte recaudos que habiliten su competencia originaria, de naturaleza excepcional, debe el señor juez federal interviniente continuar con la investigación de la causa, sin que esta decisión tenga otros alcances que excedan la cuestión de competencia que se resuelve. Ello, sin perjuicio de que nuevos elementos de prueba que pudieran ingresar válidamente al proceso durante su desarrollo permitan a este Tribunal un ulterior examen del punto que ahora se resuelve.

Por ello, oído el señor Procurador General, se resuelve: Devolver el presente legajo al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARMEN JOSEFINA RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aun cuando las objeciones se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, ello no es óbice para habilitarlo cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

JUBILACION Y PENSION.

Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio previsional no corresponde efectuar variación alguna que perjudique el nivel alcanzado por el agente durante la vida activa.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

A partir del acto administrativo que otorga el beneficio previsional el jubilado incorpora a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual si la comuna altera los elementos integrantes del estado del

jubilado, ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, violatoria de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que rechazó el reajuste del haber jubilatorio en virtud de la reubicación escalafonaria solicitada, si la modificación de categorías sólo fue decidida por la autoridad municipal con posterioridad al cese en la función de la titular y cuando ella ya se encontraba en el goce de la jubilación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el reajuste del haber jubilatorio en virtud de la reubicación escalafonaria solicitada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carmen Josefina Rodríguez en la causa Rodríguez, Carmen Josefina s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social que había rechazado el reajuste del haber jubilatorio en virtud de la reubicación escalafonaria solicitada, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando las objeciones planteadas por la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local,

aspectos que –por su naturaleza– resultan ajenos al remedio federal intentado, ello no es óbice para habilitar la instancia de excepción cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que el tema en cuestión ha sido examinado por este Tribunal en Fallos: 307:906; 308:2038 y en la causa B.476.XIX. "Benzi, Rolando Alberto s/ jubilación" fallada con fecha 13 de agosto de 1985 en la que se destacó que con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante la vida activa.

4º) Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el jubilado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar restructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que la recurrente se jubiló a partir del 1º de julio de 1977, durante la vigencia del régimen previsto por la ordenanza 31.382, con la categoría J-2, que pertenecía a las máximas dentro del escalafón aprobado por la ordenanza 31.420, circunstancia que pone de manifiesto la razonabilidad de los agravios deducidos por la titular contra la decisión de la comuna que, después de haberle reconocido el derecho en las condiciones referidas (fs. 9/10), la reubicó –en forma retroactiva– en otro nivel de la nueva estructura funcional (J-18), con desconocimiento de lo que había resuelto con anterioridad el mismo organismo (fs. 22).

6º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio que plantea la necesidad de que en el nuevo escalafón se otorgue a la actora una categoría que sea equivalente a la que se fijó al tiempo del otorgamiento del beneficio, sin que pueda obstar a esta conclusión el hecho de que el rescalafonamiento del cual se agravia la interesada (aprobado por decreto 1624/77 y ordenanza 33.651) hubiera sido sancionado mientras ésta se encontraba todavía en actividad, toda vez que en autos la modificación de categorías de que se trata, sólo fue decidida por la autoridad municipal con posterioridad al cese

en la función de la titular y cuando ella ya se encontraba en el goce de la jubilación.

7º) Que, en tales condiciones, las objeciones expresadas ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, lo que justifica declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, dado que lo actuado por el instituto municipal importó una mengua de los derechos que habían sido definitivamente incorporados al patrimonio de la jubilada desde el dictado de la resolución de fs. 9/10.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT.

SEPTIEMBRE

CONVENCION REFORMADORA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

En el caso en que el *a quo* omitió sustanciar los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y frente a la evidente urgencia de los reclamos, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, corresponde correr traslado de los recursos extraordinarios por el plazo de diez días con habilitación de días y horas inhábiles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

En el caso en que el *a quo* omitió sustanciar los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y frente a la evidente urgencia de los reclamos, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, corresponde correr traslado de los recursos extraordinarios por el plazo de cinco días con habilitación de días y horas inhábiles (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha omitido cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no obstante lo cual denegó dichos recursos, resolución que, a su vez, motivó las presentes quejas acumuladas.

Que, el estricto cumplimiento de la norma citada obligaría a devolver los autos para que el *a quo* cumpliera con el recaudo legal ante sus estrados. Empero, y sin abrir juicio sobre la admisibilidad de la pretensión de los recurrentes, dicha solución estricta no se compadecería con la evidente urgencia de los reclamos.

Por ello, a los fines de hacer compatible tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de este Tribunal, dispónese correr traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 antes mencionado por el plazo de diez días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado). Notifíquese por ujiería.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en esta causa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha omitido cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no obstante lo cual denegó dichos recursos, resolución que, a su vez, motivó las presentes quejas acumuladas.

Que en las circunstancias del caso el solo transcurso del tiempo podría privar de eficacia a la decisión de esta Corte Suprema, por lo que corresponde disponer aquel traslado arbitrando los medios conducentes para compatibilizar tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello, córrase traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 antes mencionado por el plazo de cinco días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

OSCAR ROMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia, en tales supuestos, verbigracia, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es descalificable el pronunciamiento que omitió tratar los agravios de índole federal oportunamente introducidos – violación de la defensa en juicio, debido proceso y *reformatio in pejus* – invocando para ello las limitaciones contenidas en el art. 350 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

–I–

A fojas 177/185, el señor defensor oficial interpuso recurso de inaplicabilidad de ley contra la resolución de la Sala Segunda de la Cáma-

ra de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata, que declaró la nulidad de la vista fiscal de fojas 98 y de la sentencia de primera instancia, así como también de todo lo actuado en su consecuencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires consideró mal concedido dicho recurso, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 350 del Código de Procedimientos Penal (fs. 199/205). Contra este pronunciamiento el citado funcionario dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 227.

–II–

Con base en la doctrina establecida en Fallos: 272:188, el apelante sostuvo que lo resuelto por la Cámara retrotrajo indebidamente la causa a etapas procesales agotadas al declarar la nulidad de ciertos actos esenciales por defectos de forma no imputables a la procesada, circunstancia que le impidió a ésta obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, todo ello, en detrimento de las garantías del debido proceso y defensa en juicio consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Agregó, por otra parte, que en la medida que dicho temperamento implicó una cierta y concreta amenaza de aumento de la pena impuesta a Fazio –toda vez que la nulidad se sustentó en la omisión de aplicar las reglas del concurso real (art. 55 Cód. Penal) a los hechos descriptos tanto en la requisitoria fiscal como en la sentencia de primera instancia– y ante la ausencia de recurso por parte del representante del Ministerio Público en ese sentido, se afectó el principio constitucional de la *reformatio in pejus*.

La adversa postura sostenida por la mayoría del tribunal en el fallo impugnado con relación a la doctrina establecida por V. E. en los autos "Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión", el 1º de diciembre de 1988, impidió que mediara pronunciamiento alguno del superior tribunal provincial respecto de dichos agravios. Por tal motivo, el recurrente entendió cumplido el recaudo exigido a partir del criterio sentado en el precedente más arriba citado, según el cual "...todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la

Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local..." (considerando 13º).

–III–

Considero que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires pronunciarse sobre los agravios de naturaleza constitucional invocados, sin que ello implique, en modo alguno, emitir opinión sobre el fondo de la cuestión.

En efecto, ya quedó expresado que el planteo del defensor oficial se basó en la arbitrariedad en la que, a su juicio, incurrió la Cámara al retrotraer el trámite de la causa a etapas precluidas, agravando incluso, sin recurso fiscal, la situación procesal de la imputada, todo ello, en contraposición con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento provincial y con directa afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. La falta de jurisdicción declarada por el superior tribunal provincial, con base en lo dispuesto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal local, no receptó el alcance otorgado a dicha norma por V.E., al pronunciarse en los referidos autos "Di Mascio, Juan R." (Fallos: 311:2478), en el sentido de que la validez constitucional de dicho precepto legal se halla supeditada a que la limitación por el monto que contiene, sea obviada cuando estén involucradas aquel tipo de cuestiones (considerando 16º).

Pienso que la misma situación se presenta en el *sub júdice*, pues no obstante haber transitado el apelante las instancias locales, la Suprema Corte bonaerense se limitó a puntualizar su imposibilidad de abordar el tratamiento de dichos agravios por aplicación de aquella norma. Esa decisión importó, a mi modo de ver, un apartamiento de la doctrina establecida al respecto por V.E., motivo por el cual consideró que ha sido mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley oportunamente interpuesto y que, por ende, cabe descalificar la sentencia recurrida (conf. J. 74, L. XXII "Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la sra Juez de Paz Letrado Nº 2 Dra. María Elisa Maydana", sentencia del 21 de abril de 1992.

No paso por alto que lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión, por regla, ajena a la instancia extraordinaria federal (fallos: 276:130; 297:227; 302:1134). Sin embargo, encuentro aplicable al caso la excepción a tal

principio, que determina que aquella resulte procedente cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio (Fallos: 298:639; 301:1149, entre otros).

–IV–

En consecuencia, soy de la opinión que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, dicte una nueva, conforme los argumentos plasmados en el apartado que antecede. Buenos Aires, 25 de abril de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Romano, Oscar s/ denuncia defraudación".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó el recurso de inaplicabilidad de ley por considerar que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual estimó innecesario determinar si la sentencia recurrida era definitiva o no. A ello agregó que la doctrina de esta Corte sustentada en el precedente "Di Mascio" no era obligatoria para ese tribunal. Contra esta decisión se dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que el recurrente sostuvo que al negar el tribunal de la instancia anterior la aplicación de la doctrina del precedente "Di Mascio" no se había pronunciado acerca de los agravios planteados, relativos a la afectación del principio constitucional de la *reformatio in pejus* y al derecho de todo imputado a obtener una sentencia que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal y,

en consecuencia, ello constituía una violación a los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Por último, señaló que el artículo 357 del código de rito establecía supuestos específicos de admisibilidad de los recursos extraordinarios que –para el caso del recurso de inaplicabilidad de ley– no dependían de la concurrencia de las condiciones impuestas por el artículo 350 del mismo cuerpo legal, y que la transgresión a lo dispuesto en el artículo 314 del código de forma –*reformatio in pejus*– por el pronunciamiento apelado autorizaba a considerarlo como sentencia definitiva en función de la norma citada en primer término.

3º) Que este Tribunal ha resuelto que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir en que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

4º) Que, consecuentemente, corresponde afirmar que en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, verbigracia, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

5º) Que, en virtud de lo expuesto y toda vez que el tribunal de la instancia anterior omitió tratar los agravios de índole federal oportunamente introducidos –violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y *reformatio in pejus*– invocando para ello las limitaciones contenidas en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, corresponde descalificar lo resuelto por haberse apartado el *a quo* de la doctrina de esta Corte Suprema citada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin

efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda dicte una nueva (art. 16 de la ley 48). Hágase saber y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

NERI ASUNCION FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia local si en la causa no se desprende la posibilidad de un perjuicio directo para el Estado Nacional sino que la damnificada es el Instituto de Servicios Sociales para las actividades rurales y afines, entidad ésta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12, inc. b), de la ley 23.660, se rige y desarrolla sus funciones conforme la disposición legal que le dio origen, en el caso, ley 19.316 (1).

FRANCISCO BUGATTI

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

El bien jurídico lesionado en el caso de falsificación de una cédula de identidad es la fe que merecen los documentos emitidos por la Policía Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde atribuir el conocimiento de la causa en que se investiga la fasificación – en sede provincial – de una cédula de identidad, documento emitido por la Policía Federal, al fuero de excepción, y no a la justicia local.

---

(1) 6 de septiembre. Fallos 313:524; 315:2292.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro, y el señor Juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Nº 4, de esa ciudad, se ha originado con motivo de la denuncia formulada a fs. 1 por Francisco Bugatti, quien refiere que otra persona utilizando una cédula de identidad presuntamente falsa, abrió una cuenta corriente a su nombre en el Banco Patricios, sucursal Munro, y libró contra ella distintos cheques, por los cuales ahora se pretende ejecutarlo.

A fs. 25, la justicia de excepción, con fundamento en que el hecho investigado consistiría en una defraudación, declinó su competencia en favor del juzgado provincial.

Este último, a su turno, rechazó ese criterio al entender que también sería objeto del proceso la falsificación de una cédula de identidad, de competencia exclusiva de la Justicia Federal.

Con la insistencia de fs. 30 quedó trabado el presente conflicto.

Considero que corresponde resolver esta contienda declarando la competencia de los tribunales locales, ya que el delito de falsificación, cuando recae sobre una cédula de identidad, no surte la competencia federal (Competencia Nº 100, L. XXIII "Banco Federal Argentino s/ denuncia estafa", resuelta el 22 de mayo de 1990). Buenos Aires, 27 de mayo de 1994. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 departamental, en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Francisco Bugatti referente a que

otra persona había usado una cédula de identidad falsa para abrir una cuenta corriente a su nombre en el Banco Patricios, sucursal Munro, y había librado cheques por los que se pretendía ejecutarlo.

2º) Que el magistrado federal remitió las actuaciones a la justicia provincial ya que más allá de la falsificación documental, los elementos reunidos permitían concluir en que el hecho investigado había consistido en una maniobra defraudatoria cuyo conocimiento era ajeno al fuero de excepción (fs. 5/5 vta.).

Por su parte, el juez local rechazó la competencia atribuida toda vez que al haberse denunciado entre otros hechos la falsificación de la cédula de identidad del denunciante, correspondía que investigase la justicia federal (fs. 6/7).

3º) Que esta Corte Suprema ha señalado que el bien jurídico lesionado en el caso de falsificación de una cédula de identidad es la fe que merecen los documentos emitidos por la Policía Federal (Fallos: 248:723), y ya que se trata de una autoridad nacional corresponde atribuir el conocimiento de hechos de esa naturaleza acaecidos en las provincias al fuero de excepción, y no a la justicia local (Fallos: 302: 538).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se declara que corresponde seguir entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LEVENE (H)— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

NERIS ELIO FERNANDEZ v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES -I.N.P.S. -

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía de excepción, ello no resulta óbice para habilitar la ins-

tancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez por no haber acreditado el solicitante los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037, si de los antecedentes obrantes en la causa surge probado un alto grado de invalidez física y una clara imposibilidad de ganancia.

LEY: Interpretación y aplicación.

El amplio criterio de interpretación que rige en materia previsional es ajeno a toda comprensión literal de las normas aplicables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Neris Elio c/ I.N.P.S. – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de no haber acreditado el solicitante los requisitos exigidos por el artículo 33 de la ley 18.037, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

3º) Que ello es así pues de los antecedentes obrantes en la causa surge acreditado un elevado grado de invalidez física y una clara imposibilidad de ganancia que hacen justificado, a tenor del criterio amplio de interpretación que rige en la materia y que es ajeno a toda comprensión literal de las normas aplicables, descalificar el fallo apelado y disponer que se dicte nueva resolución que pondere los elementos de juicio omitidos en la decisión de la alzada.

4º) Que, en tal sentido, debe señalarse que las constancias de fs. 43, 34, 63 y 87 de los autos principales, que datan de los años 1973, 1985, 1987 y 1988, respectivamente, surge con claridad la minusvalía del solicitante; a todo lo cual se suma la intervención quirúrgica de que fue objeto en el año 1970, corroborada por la certificación del médico interviniente que consideró de carácter total la invalidez, como también la prueba testifical recabada mediante exhorto, de la que resulta el elevado porcentaje de incapacidad al año 1969 (fs. 64/69).

5º) Que frente a la situación del recurrente y a la índole de sus padecimientos, su reinserción en el mercado laboral era y es altamente improbable, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad al cese de tareas sus dificultades físicas han continuado en una evolución sin retroceso que sólo puede ser vista como un factor adverso a sus posibilidades laborales; por lo que corresponde descalificar la sentencia por guardar los agravios del recurrente una relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

RICARDO OSCAR SCHIAVO v. NACION ARGENTINA
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027 del Código Civil y limitó la procedencia del reclamo

por la asignación especial no remunerativa establecida por el decreto 2474/85 a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si los agravios no versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establecen el régimen de jubilaciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial sino sobre temas que, como la prescripción y su interrupción, son de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027 del Código Civil y limitó la procedencia del reclamo por la asignación especial no remunerativa establecida por el decreto 2474/85 a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda (Voto del Dr. Luis Longhi).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe desestimarse la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la originó, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Voto del Dr. Jorge Jaime Hemmingsen).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Los requisitos del art. 15 de la ley 48 no deben transformarse en ritos innecesarios que puedan redundar en el menoscabo de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios que conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común, son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria cuando la sentencia impugnada prescinde de efectuar un adecuado tratamiento de la materia en debate, con grave lesión de derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Es descalificable el pronunciamiento que estableció que la resolución 473/90 sólo produjo efectos a partir del momento en que fue presentada en autos para justificar el allanamiento, por cuanto la genérica autorización que el acto administrativo concede para someterse a las pretensiones de los actores en los litigios actuales o posibles, es inescindible de la admisión cierta del derecho que asiste a los acreedores (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia arbitraria. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento si el *a quo* omitió ponderar debidamente un acto que se manifestó con la certidumbre exigida por el art. 917 del Código Civil, con aptitud para configurar un reconocimiento interruptivo del curso de la prescripción (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción debe ser interpretado restrictivamente en cuanto atiende la pérdida de acciones (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

PRESCRIPCION: Interrupción.

Ante la duda, debe estarse por la existencia de la interrupción (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

LEY: Interpretación y aplicación.

Para decidir el desconocimiento de derechos de índole previsional debe procederse con extrema cautela (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Oscar Schiavo en la causa Schiavo, Ricardo Oscar c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la de primera instancia, declaró aplicable el plazo de prescripción previsto por el art. 4027 del Código Civil y, en consecuencia, limitó la procedencia del reclamo por la asignación especial no remunerativa establecida por el decreto 2474/85 y sus complementarios a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que para así decidir el *a quo*, mediante la remisión a su propia jurisprudencia, consideró que las resoluciones 571/89, 617/89 y S-885/89 de esta Corte y la 473/90 del subsecretario de justicia no eran idóneas para interrumpir el curso de la prescripción. Respecto de las tres primeras, afirmó que sólo beneficiaban a quienes hubieran efectuado concretas presentaciones en los expedientes administrativos en que se dictaron y el actor no demostró hallarse en esas condiciones. Con relación a la última, sostuvo que únicamente cabía atribuirle efectos a partir del momento en que fue presentada en juicio como base del allanamiento de la demanda. Entendió que ello era así porque con anterioridad sólo configuraba una genérica autorización a los letrados para allanarse, abstenerse de interponer recursos o desistirlos, ante la existencia de criterios jurisprudenciales adversos a los intereses del Estado, que no trascendía del propio ámbito de la administración y tenía como propósito evitar dispendios jurisdiccionales y mayores erogaciones en concepto de costas.

3º) Que el recurso extraordinario se encuentra debidamente fundado, pues si bien sólo es objeto de crítica el argumento atinente a la resolución 473/90, se atribuye a ella virtualidad para interrumpir por sí la prescripción, con independencia de las demás resoluciones antes mencionadas.

Por otro lado, cabe recordar que el cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no deben transformase en ritos innecesarios que puedan redundar en el menoscabo de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (Fallos: 311:2247).

4º) Que, sin embargo, los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter (Fallos: 290:95; 295:365; 306:412; 307:152).

Que esto es así porque contra lo afirmado por el recurrente no existe cuestión federal en tanto los agravios no versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establecen el régimen de jubilaciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial sino sobre temas que, como la prescripción y su interrupción, son de derecho común (arg. a contrario *in re:* G.731.XXI "González Videla, Daniel Mario s/ jubilación", pronunciamiento del 27 de junio de 1990).

Por lo expuesto se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente archívese.

LUIS LONGHI *(según mi voto)* — MARIO O. BOLDU — GABRIEL CHUSOVSKY — JORGE JAIME HEMMINGSEN *(según su voto)* — DANIEL MARIO RUDI *(en disidencia)* — OTILIO ROMAÑO — ARTURO PEREZ PETIT.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LUIS LONGHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

LUIS LONGHI.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR
DON JORGE JAIME HEMMINGSEN

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, los que –los no atacados– son suficientes para sustentarla.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JORGE JAIME HEMMINGSEN.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON DANIEL MARIO RUDI

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la de primera instancia, declaró aplicable el plazo de prescripción previsto por el art. 4027 del Código Civil y, en consecuencia, limitó la procedencia del reclamo por la asignación especial no remunerativa establecida por el decreto 2474/85 y sus complementarios a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que para así decidir el *a quo*, mediante la remisión a su propia jurisprudencia, consideró que las resoluciones 571/89, 617/89 y S-885/89 de esta Corte y la 473/90 del subsecretario de justicia no eran idóneas para interrumpir el curso de la prescripción. Respecto de las tres primeras, afirmó que sólo beneficiaban a quienes hubieran efectuado concretas presentaciones en los expedientes administrativos en que se dictaron y el actor no demostró hallarse en esas condiciones. Con relación a la última, sostuvo que únicamente cabía atribuirle efectos a partir del momento en que fue presentada en juicio como base del alla-

namiento de la demandada. Entendió que ello era así porque con anterioridad sólo configuraba una genérica autorización a los letrados para allanarse, abstenerse de interponer recursos o desistirlos, ante la existencia de criterios jurisprudenciales adversos a los intereses del Estado, que no trascendía del propio ámbito de la administración y tenía como propósito evitar dispendios jurisdiccionales y mayores erogaciones en concepto de costas.

3º) Que el recurso extraordinario se encuentra debidamente fundado, pues si bien sólo es objeto de crítica el argumento atinente a la resolución 473/90, se atribuye a ella virtualidad para interrumpir por sí la prescripción, con independencia de las demás resoluciones antes mencionadas. De ese modo, el escrito respectivo plantea claramente el problema y el agravio constitucional que la decisión irroga al apelante (Fallos: 300:214; 305:1872). Por otro lado, cabe recordar que el cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional (Fallos: 305:344; 308:1987) y, además, que tales recaudos no deben transformarse en ritos innecesarios que pueden redundar en el menoscabo de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (Fallos: 311:2247).

4º) Que los agravios del recurrente, deducidos con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, toda vez que temas de esa índole resultan susceptibles de revisión en esta instancia cuando, como en el *sub examine*, la sentencia impugnada prescinde de efectuar un adecuado tratamiento de la materia en debate, con grave lesión de derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Fallos: 312:177 y su cita, entre otros).

5º) Que en efecto, al afirmar que la resolución 473/90 sólo produjo efectos a partir del momento en que fue presentada en autos para justificar el allanamiento, la alzada formuló una interpretación que soslaya la necesaria correlación que existe entre las actitudes procesales que aquélla faculta a adoptar a los letrados y las consecuencias sustanciales que éstas necesariamente implican. Ello es así por cuanto la genérica autorización que el acto administrativo concede para someterse a las pretensiones de los actores en los litigios actuales o posibles (fs. 15/20 de los autos principales), ya sea mediante la vía del

instituto previsto por el art. 307 del Código Procesal Civil o Comercial de la Nación, o mediante la abstención de interponer recursos o desistir de ellos, es inescindible de la admisión cierta del derecho que asiste a los acreedores. Máxime cuando los fundamentos de la citada resolución hacen mención expresa a la doctrina de Fallos: 312:296 (causa "Piccirilli, Ricardo H. y otro c/ Estado Nacional", fallada el 15 de marzo de 1989) y a reiterados pronunciamientos jurisdiccionales que determinaron la procedencia del reclamo.

De lo expuesto se sigue que el *a quo* omitió ponderar debidamente un acto que se manifestó con la certidumbre exigida por el art. 917 del Código Civil, con aptitud para configurar un reconocimiento interruptivo del curso de la prescripción, atento la fecha en que fue dictado. Ese criterio resulta incompatible con la doctrina de esta Corte según la cual el instituto de la prescripción debe ser interpretado restrictivamente en cuanto atiende la pérdida de acciones y que, ante la duda, debe estarse por la existencia de la interrupción (Fallos: 308:1339). Asimismo, la solución que consagra el fallo impugnado tampoco se adecua a la extrema cautela que es menester para decidir el desconocimiento de derechos de índole previsional (Fallos: 307:630, 1174, entre muchos otros).

6º) Que, en las condiciones expresadas, la sentencia recurrida se apoya en argumentos que le dan fundamentación sólo aparente e ineficaces para sostener la solución adoptada, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina citada en el considerando cuarto, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo decidido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Atento al resultado al que se arriba, resulta insustancial el tratamiento del agravio concerniente a las costas.

Por lo expuesto, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

DANIEL MARIO RUDI.

ALFREDO SCHETTINI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario si la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso, y la que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Existe relación directa entre la situación del recurrente –condenado por tenencia de estupefacientes– y la validez de constancias probatorias –el secuestro de la droga del domicilio del imputado– originadas a partir de actuaciones –la manifestación espontánea de su coprocesado en sede policial– supuestamente nulas.

JUICIO CRIMINAL.

La mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal.

JUICIO CRIMINAL.

La restricción procesal del art. 316, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal no impide a los funcionarios investigar las pistas que pudiesen surgir de la mera comunicación de datos que no sean producto de coacción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Son válidas las pruebas obtenidas en virtud de manifestaciones efectuadas en sede policial si –aunque luego desconocidas en sede judicial– fueron el producto de la libre voluntad del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 19 de agosto de 1993, confirmó la sentencia de primera

instancia que condenó a Jorge Rubén Llambay a la pena de dos años de prisión, de cumplimiento efectivo, sesenta centavos de multa y costas, por considerarlo autos del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el artículo 14 de la ley 23.737.

Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 437 en cuanto se lo sustenta en la afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

–I–

En su presentación de fojas 425/32, considera el recurrente que el alcance dado por el *"a quo"* al artículo 316, inciso 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, resulta inconstitucional al haberse admitido como válido el secuestro de estupefacientes efectuado en el domicilio del imputado que se deriva de una manifestación espontánea de otro procesado vertida en sede policial.

–II–

Entiendo que los agravios traídos por el recurrente no pueden ser acogidos por V.E.

En primer término, cabe advertir que ese Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance que cabe atribuir a la cláusula constitucional que establece que "nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo" (artículo 18) al afirmar que ello importa impedir que se obligue a una persona a declarar respecto de hechos o circunstancias que pudieren incriminarlo penalmente (Fallos: 1:350; 281:77 y 312:2146).

Sin embargo de las constancias reunidas en la causa no se aprecia, ni tampoco lo demuestra el recurrente, motivo o circunstancias alguna que permita presumir que el imputado Schettini, cuyas manifestaciones ante la policía aportaron el dato que posibilitó el posterior secuestro en el domicilio de Llambay, haya sido compelido a expresarse de ese modo.

De esta manera, entiendo que no se ha acreditado que la protesta vinculada con la validez del acta que atribuye manifestaciones espontáneas a Schettini y con el consecuente allanamiento en la vivienda ocupada por Llambay, involucre alguna cuestión federal.

Ello es así pues el recurrente se limita, en definitiva, a discutir la forma en que el *"a quo"* interpretó y aplicó el artículo 316 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en orden al alcance que cabe asignar a manifestaciones vertidas en sede policial que resultan incriminantes, no ya para el imputado a quien se atribuyen, sino para otro.

En tales condiciones, debo concluir que no se advierte relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas.

La cuestión cuyo tratamiento se propone resulta así, por su índole, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, a esta instancia extraordinaria.

A ello estimo oportuno agregar, con arreglo a la doctrina sentada por V.E. en la sentencia del 14 de octubre de 1992, C. 9, L. XXIV, Recurso de Hecho, "Cabral, Agustín s/ contrabando", que la mera obtención por parte de la policía del dato que permitió una diligencia posterior, siempre que, como en el caso de autos, ello no sea producto de coacción, no es un indicio, pues lo contrario llevaría a sostener que la restricción procesal contenida en el artículo citado impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de las manifestaciones del tipo de las que aquí se trata.

No debe pasarse por alto, igualmente, que compete a la Corte determinar si en el caso, la norma procesal –tal como ha sido entendida y aplicada por la Cámara– afectó las garantías constitucionales que se dicen conculcadas (Fallos: 307:1289 y 1430).

En torno a esta cuestión, cabe destacar que las razones expuestas por el *"a quo"* para arribar a la validez de los actos cumplidos en el proceso, teniendo en cuenta los elementos de convicción que surgen del expediente, cuentan con fundamentos bastantes que, más allá de la discrepancia manifestada por el apelante, no autorizan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

A todo ello cabe añadir, por último, que en razón de que el allanamiento efectuado en el domicilio de Llambay se llevó a cabo por orden del juez competente, no se advierte en el caso una violación a la doctrina de V.E. según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752 y 311:2045).

–III–

En mérito de todo lo expuesto, estimo que debe V.E. declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fojas 437. Buenos Aires, 24 de febrero de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Schettini, Alfredo; Llambay, Jorge Rubén s/ infr. a la ley 23.737".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó a Jorge Rubén Llambay a las penas de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de sesenta centavos por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la ley 23.737). Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario que le fue concedido sólo en cuanto al alcance asignado a disposiciones procesales que revisten íntima relación con las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, sin que se haya efectuado presentación directa alguna respecto de los restantes agravios.

2º) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* admitió la validez del secuestro de estupefacientes que se había practicado en el domicilio del imputado Llambay como consecuencia de una manifestación espontánea de su coprocesado Schettini formulada en sede policial.

El tribunal de la instancia anterior tuvo en cuenta para ello que la prohibición contenida en el art. 316, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal no está dirigida a que la prevención reciba esa clase de manifestaciones sino a los efectos legales de la confesión y se vincula con cualquier cláusula que torne obligatoria la autoincriminación, hipótesis ésta que no se verificaba en autos. A lo expuesto agregó que el acto cuestionado no debía desecharse de la investigación criminal en tanto no fuese producto de la coacción (con cita del precedente

de esta Corte en la causa "Cabral"), circunstancia acerca de la que no existía elemento alguno de prueba en el expediente.

3º) Que el apelante se agravia por estimar violadas las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso toda vez que a su criterio el *a quo* realizó una interpretación inconstitucional del art. 316, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, ya que las declaraciones a las que allí se alude no podrían siquiera usarse para iniciar o proseguir una pesquisa; a lo que añade que no fue correcta la conclusión del tribunal de alzada acerca de que la n anifestación espontánea cuestionada no resultaba autoincriminatoria pues en ella el detenido, aparte de aportar el domicilio de Llambay, había admitido la tenencia de la droga que le había sido secuestrada. Además señala que ello se ve corroborado por la preeminencia valorativa que la cámara asignó al resultado de la diligencia en el domicilio de Llambay, y que confirmó aquellos dichos espontáneos, sobre la negativa que al respecto mantuvo Schettini en su declaración indagatoria.

Por último, sostiene que su interpretación de las garantías constitucionales y normas procesales no se opone a la doctrina del precedente "Cabral" de esta Corte pues, a diferencia de lo en él decidido, en autos no había habido declaración testifical del policía que oyó los dichos de Schettini; la manifestación de Schettini había ocurrido a las cuatro de la madrugada, por lo que generaba dudas acerca de las condiciones en que habría sido prestada; sin esa versión jamás se hubiera podido llegar al domicilio de Llambay y éste no reconoció los elementos secuestrados.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 pues la naturaleza del planteo conduce, en definitiva, a determinar el alcance de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso, y la que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y porque existe relación directa entre la situación del recurrente y la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente nulas (Fallos: 303:1938; 308:733 y 310:2384).

5º) Que en el *sub lite* es aplicable la doctrina expuesta por esta Corte en los autos "Cabral, Agustín s/ contrabando", causa: C.9.XXIV. resuelta el 14 de octubre de 1992, en cuanto allí se sostuvo que la mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a concluir en que la restricción procesal del art. 316, inc. 1º del Código de Procedimientos en Materia Penal

impide a los funcionarios investigar las pistas que pudiesen surgir de esa comunicación (considerando 4º).

6º) Que ello es así toda vez que de las circunstancias en que se recogieron las manifestaciones de Schettini en sède policial y que permitieron individualizar el domicilio del apelante, se desprende que aquéllas han sido el producto de su libre voluntad.

En efecto, el primero se encontraba legalmente detenido ante la comprobación de un delito y el procedimiento que originó esa situación fue ratificado por el personal policial y los testigos presenciales; el examen médico no reveló alteraciones psíquicas o físicas; el oficial de policía que intervino en la investigación, al ser interrogado en sede judicial acerca del modo en que se había obtenido la información del domicilio de Llambay, explicó que cuando detuvo a Schettini éste refirió que habitualmente compraba cocaína a un tal Jorge, de quien suministró su dirección (fs. 145/146); si bien en sede judicial Schettini negó la pertenencia del envoltorio secuestrado y dijo no conocer a Llambay, no aportó elemento alguno que condujese a pensar en una comunicación formulada bajo coacción.

7º) Que, en tales condiciones, no se advierte en el caso una violación a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752; 311:2045).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

RAFAEL LUIS ALVAREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importaría que habría sido dictada sin jurisdicción, y además afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si el proceso fue elevado al superior tribunal provincial con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley promovido por el fiscal de cámara y sostenido por el procurador general exclusivamente en relación a la revocación de la declaración de reincidencia, el *a quo* excedió su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus* al modificar el monto de la pena aumentándolo y violando así el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si el proceso fue elevado al superior tribunal provincial con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley promovido por el fiscal de cámara y sostenido por el procurador general exclusivamente en relación a la revocación de la declaración de reincidencia, el *a quo* excedió su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus* al modificar el monto de la pena aumentándolo (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h.) y Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

–I–

A fojas 254/257, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal de Cámaras y, en consecuencia, dejó sin efecto la revocatoria de la declaración de reincidencia del procesado Rafael Luis Alvarez elevándole el monto de la condena a tres años y nueve meses de prisión, por considerarlo autor del delito de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa.

Contra dicho pronunciamiento el defensor oficial interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 277.

–II–

El recurrente funda su agravio en la circunstancia de que el alto tribunal provincial carecía de competencia para adoptar dicho tempe-

ramento, afectándose directamente el principio constitucional de la prohibición de la *"reformatio in pejus"* que integra los derechos del debido proceso y defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de la Carta Magna.

En efecto, a su juicio, el Fiscal de Cámara carecía de agravio contra la sentencia de segunda instancia obrante a fojas 217/223, en virtud del silencio que guardó –en la oportunidad procesal que establece el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires– frente a los planteos efectuados por la defensa con relación a la calificación legal y la declaración de reincidencia, lo que implicó su ratificación.

Destacó, incluso, que en el supuesto de admitirse que tal omisión no privaba al representante del Ministerio Público de recurrir el fallo de la Cámara, igualmente el pronunciamiento impugnado adolecía del defecto señalado al abordar cuestiones no articuladas por aquél, en la medida que se elevó el monto de la pena impuesta por el tribunal de alzada sin que surja, en el recurso de inaplicabilidad agregado a fojas 227/228, requerimiento alguno en tal sentido.

–III–

Considero que procede habilitar esta instancia extraordinaria en cuanto al agravio puntualizado en el párrafo que antecede.

En efecto, los fundamentos que se invocan en el pronunciamiento apelado para justificar el aumento de la pena impuesta al encausado (v. concretamente fs. 256), llevan irremediablemente a tener que establecer si la declaración de reincidencia, por sí sola, habilita al tribunal a agravar la pena impuesta en la instancia anterior, sin que resulte necesario petición expresa al respecto –en el supuesto de autos– por la parte del Fiscal de Cámaras.

Tiene dicho V.E. que el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (Fallos: 308:1938; 311:1209). En igual sentido esta Procuración General, al dictaminar en el primero de dichos precedentes, sostuvo que "...la razón de ser de la declaración de reincidencia es la mayor insensibilidad a la pena demostrada por quien la soportó efectivamente y hubo tomado conciencia de haberla sufrido. En

esa sensación impresa en el ánimo del condenado, y no en la eficacia disuasiva del antecedente tratamiento carcelario, debe buscarse el porqué de que el desprecio por la solemne advertencia contenida en la condenación y su efectivo cumplimiento, total o parcial, sea eregido en circunstancias agravantes para la individualización de la pena en el caso posterior (art. 41, Cód. Penal) o en causa impediente de la libertad condicional (art. 14, mismo texto)...".

Se infiere de lo expuesto, que la mayor severidad o el distinto tratamiento que acarrea la reincidencia –con motivo de ese menosprecio por la pena por parte de quien ya la ha sufrido, ante la eventualidad de un nuevo reproche penal– no sólo se refleja al momento de individualizar la sanción a imponer por el nuevo delito cometido, sino también en el cumplimiento de ésta (confr. Fallos: 311:552 y 1451, considerandos 4º y 7º, respectivamente).

En el *sub júdice*, al limitar el Fiscal de Cámaras su agravio contra la revocatoria de la declaración de reincidencia de Alvarez resuelta en segunda instancia, consintió expresamente la calificación legal y la pena más benigna impuesta por el tribunal de alzada. Este proceder, resulta coherente con el razonamiento expuesto en párrafos precedentes, en la medida que bien pudo entender el representante del Ministerio Público que la sola circunstancia de considerar a Alvarez reincidente resultaba suficiente para agravar su culpabilidad por la comisión del nuevo delito, toda vez que, como ya quedó dicho, entre las consecuencias jurídicas que el propio legislador estableció para aquellas personas que se encuentran comprendidos en los términos del artículo 50 del Código Penal, está la imposibilidad de conceder la libertad condicional que, precisamente, en este caso, requería como presupuesto que se modificara la sentencia de cámara y se considerara reincidente al condenado.

De no haber sido ésta la pretensión del fiscal, le era exigible y le resultaba posible manifestar su disconformidad con la pena impuesta por la cámara, en la medida que el recurso previsto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, lo autorizaba a ello, y que, contrariamente al criterio del *a quo*, el aumento de la escala penal ya no es consecuencia estrictamente necesaria de la condición de reincidente, desde que las escalas agravantes del artículo 51 del Código Penal fueron derogadas por la ley 23.050.

En consecuencia, entiendo suficientemente demostrado que al agravar la resolución recurrida la situación jurídica del encausado impo-

niéndole una pena mayor sin un recurso acusatorio que lo permitiera, se ha producido una *"reformatio in pejus"* de oficio, prohibida según reiterada jurisprudencia de V.E., toda vez que resulta claramente lesionada la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 300:671; 303:335 y 670).

–IV–

Por todo ello, soy de la opinión que V.E. debe revocar el fallo de fojas 254/257, en todo lo que pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 16 de marzo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Alvarez, Rafael Luis s/ robo agravado".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que condenó a Rafael Luis Alvarez a la pena de tres años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable del delito de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa y lo declaró reincidente, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 277.

2º) Que al revocar el fallo de la instancia anterior y declarar reincidente al condenado, el *a quo* aumentó el monto de su pena en tres meses sobre la base de que ese incremento era un efecto necesario de la admisión de aquel carácter y, por ende, no violaba el principio de la *reformatio in pejus,* no obstante que ni el fiscal de cámara ni el procurador ante el superior tribunal habían pedido una sanción mayor a la impuesta por la cámara.

3º) Que a fs. 227/228 vta. obra el recurso de inaplicabilidad de ley presentado por el fiscal de cámaras en donde se solicita se deje sin efecto la declaración "de no reincidencia de Rafael Luis Alvarez".

El señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estimó que el recurso, en el que se cuestionó "...solamente que se haya revocado la condición de reincidente que pesaba sobre el procesado..." debía prosperar y dejarse sin efecto esa declaración (fs. 248/248 vta.).

4º) Que el recurso extraordinario deducido por la defensa de Alvarez plantea la arbitrariedad de la sentencia sobre la base de que violó las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso legal, consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, mediante el quebrantamiento de la prohibición de la *reformatio in pejus* al elevar la pena del condenado toda vez que en el escrito que contiene la apelación del fiscal "...no hay siquiera una línea que apunte a requerir la elevación..." del monto de aquélla.

Afirma que tal situación debió ser tenida en cuenta si el agravio se centraba en que dejar sin efecto la declaración de reincidencia importaba "...la violación, falsa o errónea aplicación del artículo 41 inciso 2º del Código Penal, circunstancia ésta que no podrá sino traer necesariamente aparejada la elevación del monto de la pena...", solicitud que no se realizó de modo expreso.

Finalmente entiende que el pedido de aplicación del artículo 50 del Código Penal no implica "pretender la elevación del monto de la pena...".

5º) Que esta Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importaría que habría sido dictada sin jurisdicción, y además afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255:79; 258:73; 260:59; 298:432; 300:671; 303:1431; 306:435; 308:521; 311:2478; 312:1156 entre otros).

6º) Que el principio expuesto debe considerarse violado en el *sub júdice*. En efecto, de los antecedentes expuestos surge que este proceso fue elevado a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley promovido por el fiscal de cámaras y sostenido por el procurador general ante ese Tribunal exclusivamente en relación a la revocación de la declaración

de reincidencia (fs. 248/248 vta.). No obstante, sin mediar agravio fiscal, el *a quo* modificó el monto de la pena aumentándolo, con lo que excedió su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus* que, conforme a lo expuesto *ut supra,* violó el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 277 y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del mismo. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí resuelto.

RICARDO LEVENE (H) *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CÓNNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que condenó a Rafael Luis Alvarez a la pena de tres años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable del delito de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa y lo declaró reincidente, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 277.

2º) Que esta Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importaría que habría sido dictada sin jurisdicción, y además afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255:79; 258:73; 260:59; 298:432; 300:671; 303:1431; 306:435; 308:521; 311:2478; 312:1156 entre otros).

3º) Que el principio expuesto debe considerarse violado en el *sub júdice*. En efecto, de los antecedentes expuestos surge que este proce-

so fue elevado a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley promovido por el fiscal de cámara y sostenido por el procurador general ante ese Tribunal exclusivamente en relación a la revocación de la declaración de reincidencia (fs. 248/248 vta.). No obstante, sin mediar agravio fiscal, el *a quo* modificó el monto de la pena aumentándolo, con lo que excedió su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 277 y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del mismo. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí resuelto.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)
v. EMPRESA 216 SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien la norma involucrada –art. 92 de la ley 11.683– es una norma procesal inserta en una ley federal, cuya interpretación constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena como regla a la vía extraordinaria, se justifica la intervención de la Corte en la medida en que la exégesis de tal norma realizada por el *a quo* compromete gravemente la garantía de la defensa en juicio del ejecutado (art. 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La decisión del juez de primera instancia que ordenó llevar adelante la ejecución promovida por la Dirección General Impositiva para el cobro de actualización e intereses resarcitorios sobre los anticipos del impuesto sobre capitales reviste el carácter de definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable (reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658) y las defensas fueron rechazadas sin que puedan ser objeto de tratamiento ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma federal –aún cuando sea procesal, pero en la medida en que afecta una garantía constitucional– la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

EJECUCION FISCAL.

La sentencia que se apartó del limitado ámbito cognoscitivo previsto para las ejecuciones fiscales por el art. 92 de la ley 11.683 no sólo ocasiona la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo sino que restringe la posibilidad del ejecutado de acceder al juicio ordinario de repetición, en virtud de la limitación contenida en el art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

EJECUCION FISCAL.

Los recaudos establecidos por la ley fiscal (inc. a) del art. 92 de la ley 11.683) no pueden ser obviados al rechazar una excepción de pago so color de que el importe y conceptos reclamados habrían quedado subsumidos en el monto ingresado por concepto final del ejercicio.

EJECUCION FISCAL.

La afirmación que apunta al cuestionamiento de deuda exigible no puede tener acogimiento favorable si para admitir la inexistencia de la deuda fuera necesario recurrir a elementos y consideraciones que exceden el limitado ámbito cognoscitivo en que se desarrolla la ejecución fiscal, particularmente cuando ello no surge de modo claro y expreso de las constancias agregadas a la causa.

EJECUCION FISCAL.

El tratamiento de la caducidad de la facultad de la Dirección General Impositiva para exigir el pago de la actualización no puede fundar ninguna excepción oponible ni puede ser encuadrado en la de prescripción si la defensa a que alude el inc. c) del art. 92 de la ley fiscal sólo puede ser concebida dentro del marco del instituto regulado en el capítulo IX del aludido ordenamiento jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios que suscita el rechazo de la excepción de espera documentada resultan insuficientes para acceder al recurso extraordinario si la decisión reposa

en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba y el recurrente no se hizo cargo de rebatir adecuadamente la aserción de que el acogimiento al régimen especial de facilidades de pago instituido por el decreto 292/91 y resolución general (D.G.I.) 3318 haya sido parcial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Empresa 216 Sociedad Anónima de Transporte s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 2 de San Martín, al rechazar las excepciones de pago documentado, de espera y de prescripción opuestas por el ejecutado, ordenó llevar adelante la ejecución promovida por la Dirección General Impositiva para el cobro de actualización e intereses resarcitorios sobre los anticipos 1º, 2º, y 3º del impuesto sobre capitales, correspondiente al ejercicio fiscal 1990. Contra este pronunciamiento, el contribuyente interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 76/76 vta.

2º) Que para adoptar tal decisión el juez –con remisión a los argumentos dados por la ejecutante, por compartirlos en su totalidad– consideró, en lo atinente a la excepción de "pago documentado" respecto de la actualización del primer anticipo, que la circunstancia de que corresponda el reajuste del monto de aquél a los efectos de determinar el saldo del impuesto a pagar una vez concluido el ejercicio fiscal, no obsta a la revalorización reclamada por el organismo recaudador, pues ella se origina en el ingreso fuera de término del anticipo, y tiene sustento en lo establecido en los arts. 115 y siguientes de la ley 11.683. Con respecto a la excepción de espera, estimó que no era procedente en la medida en que el acogimiento había sido parcial y posterior a la fecha de iniciación de la presente causa. Finalmente, atribuyó igual suerte a la excepción de prescripción en la medida en que el art. 28 de la ley 11.683 establece un plazo de caducidad para reclamar el ingreso de anticipos, sin que esa limitación pueda hacerse extensiva a la actualización de anticipos ingresados.

3º) Que si bien es cierto que la cuestión planteada en el *sub lite* ha sido resuelta sobre la base de la interpretación de normas federales –arts. 28 y 115 de la ley 11.683, entre otros– éstas no guardan relación directa e inmediata con lo que es materia de controversia en este proceso, puesto que la norma involucrada es el art. 92 de la ley citada, es decir, una norma procesal inserta en una ley federal, cuya interpretación –según jurisprudencia reiterada de este Tribunal– constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena como regla a la vía extraordinaria (Fallos: 312:1332 y 1913). No obstante ello, en el caso de autos se justifica la intervención de esta Corte en la medida en que la exégesis de tal norma realizada por el *a quo* compromete gravemente la garantía de la defensa en juicio del ejecutado (art. 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 283:249 y 301:1188).

Por otro lado, la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, toda vez que no es apelable (reforma introducida en el art. 92 de la ley citada, por la ley 23.658), y las defensas han sido rechazadas sin que puedan ser objeto de tratamiento ulterior (confr. Fallos: 314:1656).

4º) Que en reiteradas oportunidades esta Corte ha resuelto que cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma federal –aun cuando sea procesal, pero en la medida en que afecta una garantía constitucional– el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647).

La sentencia apelada ha prescindido del indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y espíritu de la ley (Fallos: 306:1472), lo que ocasionó el apartamiento del limitado ámbito cognoscitivo previsto para las ejecuciones fiscales por el art. 92 de la ley 11.683. Ello no sólo ocasiona la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo, sino que, como ocurre en el *sub lite*, restringe la posibilidad del ejecutado de acceder al juicio ordinario de repetición, en virtud de la limitación contenida en el art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que, en tales condiciones, cabe advertir que el *a quo* ha tratado como excepción de pago una defensa planteada con prescindencia de los concretos recaudos establecidos por la ley fiscal (inc. a del art. 92

de la ley citada), los que no pueden ser obviados so color de que el importe y conceptos reclamados habrían quedado subsumidos –según expresión utilizada por la ejecutada– en el monto ingresado por concepto final del ejercicio. Si bien tal afirmación apunta al cuestionamiento de deuda exigible –lo que autorizaría a su tratamiento en los términos de Fallos: 312:178– no puede tener acogimiento favorable, desde que para admitir la inexistencia de la deuda sería necesario recurrir a elementos y consideraciones que exceden el limitado ámbito cognoscitivo en que se desarrolla esta especie de proceso, particularmente cuando ello no surge de modo claro y expreso de las constancias agregadas a la causa; máxime si se tienen en cuenta los diversos rumbos que se abren en la ley a partir del incumplimiento o tardío cumplimiento de las obligaciones derivadas de los anticipos, por una parte, y la impugnación de las declaraciones juradas, por el otro.

6º) Que lo expuesto en el considerando precedente resulta aplicable a lo que la ejecutada definió como excepción de prescripción, ya que con tal denominación pretendió el tratamiento de la caducidad de la facultad de la Dirección General Impositiva para exigir el pago de la actualización –fs. 19 bis–; lo que no puede fundar ninguna excepción oponible, ni puede ser encuadrado en la de prescripción, como lo pretende la recurrente al oponer las excepciones, habida cuenta de que la defensa a que alude el inciso c) del art. 92 de la ley fiscal sólo puede ser concebida dentro del marco del instituto regulado en el capítulo IX del aludido ordenamiento jurídico.

7º) Que, finalmente, en lo que atañe a los agravios que suscita el rechazo de la excepción de espera documentada, ellos resultan insuficientes para acceder al recurso extraordinario por cuanto, en ese aspecto, la decisión recaída reposa en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles por principio del aludido recurso federal, particularmente cuando ha sido concedido aquél sólo por estar de por medio la interpretación de leyes federales y la recurrente no dedujo la respectiva queja, y porque, además, el apelante no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente la aserción de que el acogimiento al régimen especial de facilidades de pago instituido por el decreto 292/91 y resolución general (D.G.I.) 3318 ha sido parcial.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia en cuanto dispone el rechazo de las excepciones y ordena a llevar adelante la ejecución, pero sobre la base

de los fundamentos expuestos en el presente fallo (art. 16 de la ley 48). Con costas por su orden en atención a los motivos que informan la decisión a la que se llega. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)
v. TANONI HNOS. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien la decisión que rechazó la ejecución fiscal promovida por la Dirección General Impositiva no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva, procede el recurso extraordinario si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Procede el recurso extraordinario si la decisión se exhibe comprometiendo instituciones básicas de la Nación, lo cual se patentiza cuando median cuestiones de gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La extinción del proceso tendiente a obtener la percepción de la actualización e intereses reclamados, con sustento en la singular interpretación que efectuara la sentencia acerca del alcance de los arts. 12 de la ley 19.549, 112 de la ley 11.683, 74 del decreto 1397/79 y 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conlleva indudablemente un avance sobre las estructuras básicas de la recaudación tributaria, con prescindencia del régimen de percepción compulsiva establecido en el art. 92 de la ley 11.683 (t. o. 1978 y modif.).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Tanoni Hnos. S.A. s/ cobro de impuesto contribución solidaria –ejecución fiscal–".

Considerando:

1º) Que el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe, hizo lugar a la inhabilidad de título con la que se pretendió resistir la ejecución fiscal deducida en autos y, en consecuencia, dispuso el rechazo de la ejecución fiscal promovida por la Dirección General Impositiva, a la que impuso las costas del proceso.

2º) Que para arribar a ese resultado estimó que el recurso de apelación deducido en los términos del artículo 74 del decreto 1397/79, contra las liquidaciones cuyos montos se ejecutan, constituía un impedimento para el libramiento de la boleta de deuda y su ulterior ejecución forzosa. Puntualizó que el señalado recurso resta firmeza a las liquidaciones practicadas por el organismo recaudador.

3º) Que contra lo así resuelto la representación fiscal interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 35/38, el que resulta procedente toda vez que aun cuando la decisión en crisis no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva que haga viable dicho remedio federal, se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción, habida cuenta que, tal como ha sido suficientemente invocado y demostrado por la recurrente –lo que importa adecuar su reclamo a los recaudos aludidos en Fallos: 303:1923–, la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (Fallos: 268:126 y sus citas; 297:227; 298:626, entre muchos otros).

Por lo demás, también como lo señala ajustadamente la apelante, la decisión se exhibe comprometiendo instituciones básicas de la Nación (Fallos: 281:67 y 300:762, entre otros) lo cual se patentiza cuando median cuestiones de gravedad institucional de la naturaleza planteada en el *sub lite* (F.499.XXII. "Firestone de la Argentina S.A.I.C.", fallo del 11 de diciembre de 1990).

4º) Que, en tal sentido, la extinción del proceso tendiente a obtener la percepción de la actualización e intereses reclamados, con sustento en la singular interpretación que efectuara la sentencia acerca del alcance de los artículos 12 de la ley 19.549, 112 de la ley 11.683, 74 del decreto 1397/79 y 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conlleva indudablemente un avance sobre las estructuras básicas de la recaudación tributaria, con prescindencia del régimen de percepción compulsiva establecido en el artículo 92 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.); tal como se entendió en G.521.XXV. "Grimaldi, Eduardo A. s/ ejecución fiscal" (fallo del 14 de diciembre de 1993), a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, con costas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MALCOM W. MACKENZIE DAVIDSON v. ABEL FELIPE HOUSSAY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la determinación del monto del litigio y la base computable para ello configura materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si la solución adoptada afecta el derecho de la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la decisión que, al adoptar como monto del litigio al importe del arraigo –apartándose de las normas arancelarias aplicables–, practicó una regulación que no guarda relación con la realidad económica de los intereses debatidos en la causa, menoscabando la integridad del crédito de los letrados.

ARRAIGO.

El arraigo tiene por finalidad garantizar al demandado –en caso de resultar vencedor– el futuro de los gastos y honorarios a que se habría visto obligado para litigar.

ARRAIGO.

El importe del arraigo no es sino una estimación anticipada de los gastos y honorarios del litigio y no constituye una base apta y autónoma para el cálculo de los emolumentos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Mackenzie Davidson, Malcom W. c/ Houssay, Abel Felipe y otros s/ rendición de cuentas".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que reguló los honorarios del letrado patrocinante de los codemandados, dicho profesional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 489.

2º) Que en autos se había deducido una acción de rendición de cuentas a fin de que los demandados informaran sobre el resultado de las gestiones que hubiesen efectuado –ante reparticiones administrativas o judiciales–, vinculadas con el cobro de una suma de dinero cuya percepción se les habría encomendado. Frente a dicha pretensión los codemandados –además de contestar la demanda– opusieron la excepción de arraigo, defensa previa que fue admitida en ambas instancias (fs. 283/284 y 343); y, finalmente, como consecuencia de no haber

dado cumplimiento a lo resuelto en este aspecto, se tuvo a la actora por desistida del proceso (conf. art. 354, *in fine,* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (fs. 373/374 y 429).

3º) Que mientras el juez de grado procedió a regular los honorarios del letrado patrocinante de los demandados atendiendo "al monto del capital de la demanda" (fs. 438), la alzada consideró que las actuaciones tenían "un contenido económico autónomo, dado por el monto del arraigo, pues precisamente la insuficiencia de la caución real ofrecida por el arraigo fue la razón por la cual se llegó al desistimiento del proceso" (fs. 460 vta.), argumento que dio asidero a una reducción sustancial de la regulación.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien lo atinente a la determinación del monto del litigio y la base computable para ello configura materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, particularmente si la solución adoptada afecta el derecho de la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (Fallos: 308:208 y 2123, 312:682 y 2213).

5º) Que ello es así pues, al adoptar como monto del litigio al importe del arraigo, el *a quo* –apartándose de las normas arancelarias aplicables– practicó una regulación que no guarda relación con la realidad económica de los intereses debatidos en la causa (Fallos: 312:1864; 313:63; causa: B.13 XXIV "Benatti, Víctor Hugo c/ Provincia de Córdoba", del 14 de julio de 1992), lo que se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del crédito de los letrados, garantizada por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en efecto, el arraigo tiene por finalidad garantizar al demandado –en caso de resultar vencedor– el futuro cobro de los gastos y honorarios a que se habría visto obligado para litigar, de modo que el importe de dicha caución no es sino una estimación anticipada de tales erogaciones y no constituye, por ende, una base apta y autónoma para el cálculo de los emolumentos, máxime cuando en el caso el tribunal procedió a elevar aquella caución atendiendo expresamente al "monto reclamado a fs. 69" (fs. 343 vta., punto II), es decir, la suma a que se hacía referencia en la demanda.

7º) Que, en consecuencia, la cámara –por vía indirecta– ya se había expedido respecto de la base económica computable a los fines regulatorios, pauta por lo demás indicativa del interés patrimonial defendido y la responsabilidad asumida oportunamente por el letrado. Al volverse contra dicho criterio, el tribunal incurrió en una afectación del derecho de defensa, a la vez que comprometió el derecho a la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, con lo cual lo resuelto guarda vinculación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

ECO SERVICE S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDAS CAUTELARES.

El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido.

MEDIDAS CAUTELARES.

Quien solicita las medidas precautorias debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen.

MEDIDAS CAUTELARES.

No se configuran las circunstancias exigidas por los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder al pedido de que se evite que, por aplicación del art. 1º del decreto 450/94 –reglamentario de la ley 11.347 de Buenos Aires e impugnado de inconstitucional–, se impida el ingreso al territorio provincial del material que transporta una empresa que se dedica al tratamiento de residuos peligrosos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora General sustituta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

2º) Que Eco Service S.A., empresa que se dedica a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final por proceso de incineración de residuos peligrosos patogénicos generados por terceros, interpone demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º del decreto 450/94 dictado por el Estado provincial con el propósito de reglamentar la ley 11.347, que, en dicha jurisdicción, regula el manipuleo, transporte y disposición final de los productos referidos.

A tal efecto sostiene que dicha normativa invade y se superpone en cuestiones que son regladas por la ley nacional 24.051, cuerpo este que establece el régimen legal aplicable en la materia.

3º) Que, en su mérito, requiere al Tribunal que dicte una medida cautelar con el fin de evitar que, por aplicación del artículo 1º del decreto reglamentario, se impida el ingreso al territorio provincial del material que transporta a la planta existente en el Talar de Pacheco, localidad en la que se realiza el proceso de termodestrucción pertinente.

4º) Que si bien –como lo ha sostenido este Tribunal– el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060), pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (Fallos: 307:2267).

5º) Que, en el caso, en esta instancia procesal y con los elementos aportados al expediente este Tribunal considera que no se configuran

las circunstancias exigidas por los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder al pedido.

Por ello se resuelve: I.– Correr traslado de la demanda interpuesta, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata; II.– No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese personalmente o por cédula a la interesada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINE O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE ALONSO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde sobreseer provisionalmente al agregado adjunto a la Embajada de los Estados Unidos de América si la causa que originó la denuncia aún se encuentra abierta, y con base en los elementos de prueba incorporados al expediente no es posible afirmar que se configure el presunto encubrimiento de contrabando imputado (1).

PEDRO CHUBURU v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte –arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto – ley 1285/58– es necesario que una provincia sea parte en sentido nominal y sustancial (1).

---

(1) 22 de septiembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es suficiente iniciar la demanda contra una provincia –o ampliarla contra ella– para que el registro de "parte" se encuentra cumplido, ya que no basta la voluntad de los litigantes sino que es preciso, además, que ello surja del examen de la realidad jurídica (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Dirección Provincial de Vialidad constituye una entidad autárquica de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente e insusceptible de identificarse con la Provincia de Buenos Aires (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la Provincia de Buenos Aires no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo no cabe tenerla como parte sustancial en la *litis* ya que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional se encuentra taxativamente limitada a los supuestos allí enunciados y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan (3).

MARIA DEL ROSARIO DIAZ COLODRERO DE MAYER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

De acuerdo a lo estipulado por el art. 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto (4).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional si, a pesar de obrar en la causa en trámite en la Provincia de Corrientes algunas pruebas que indi-

---

(1) Fallos: 307:2249; 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:405 y 508.
(2) Fallos: 250:205; 281:283; 302:1316 y 303:1642.
(3) Fallos: 276:432; 301:1010; 312:460 y 1875; 314:123, 417 y 508.
(4) 22 de septiembre. Fallos: 313:100 y causa: "Sucesorio *ab intestato* de Exeni Bahill", del 27 de diciembre de 1990.

vidualizan el último domicilio de la causante en esa jurisdicción, los elementos de juicio agregados al que tramita en la Capital Federal tienen mayor fuerza de convicción para considerar acreditado que dicho domicilio se encontraba en esta última ciudad (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante. Fuero de atracción.

Si el juicio en trámite en sede local alcanzó mayor grado de progreso que el sucesorio en sustanciación en la Capital, pero mientras en éste se denunció y se solicitó la citación de los restantes coherederos en aquél, se continuó el trámite sin practicarse la pertinente notificación personal al esposo de la fallecida, se advierte el propósito de los allí actores de obtener una prioridad indebida en el trámite (art. 696, última parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que permite descartar la prevalencia del proceso provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

El principio objetivo de la unidad sucesoria sobre la base del último domicilio del causante debe preponderar respecto del lugar de ubicación de los bienes relictos –arts. 3283, 3284 y 90, inc. 7º del Código Civil– si se trata de una contienda jurisdiccional planteada entre jueces de la República y se denunciaron bienes –en el país– correspondientes a distintas jurisdicciones (2)

MARIANO MOISES CABRERA Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

El feriado local invocado por el recurrente no incide en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema (3).

---

(1) Fallos: 310:499; 311:649 y causa: "Florito de Pérez de Eulate, Rosa Ciriana", del 28 de junio de 1994.
(2) Fallos: 311:440.
(3) 22 de septiembre. Fallos: 277:430 y 299:44.

MARIA ESTHER DI SANZO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario si lo decidido no constituye una derivación razonada de las circunstancias probadas de la causa y de las normas aplicables y si la cámara ha omitido considerar extremos conducentes y desconocido expresas disposiciones contenidas en el art. 20 de la ley 18.038 que rige el caso.

JUBILACION Y PENSION.

En el tratamiento de los derechos de naturaleza alimentaria los jueces deben proceder con extrema cautela.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, si la decisión de la Cámara se contradice en forma expresa con la normativa aplicable –art. 20 de la ley 18.038– que, para el caso, no exige tiempo alguno de antigüedad en la afiliación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Di Sanzo, María Esther c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de no haberse acreditado el porcentaje de incapacidad requerido por el art. 20 de la ley 18.038, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitarla cuando lo decidido no constituye una derivación razonada de las circunstancias probadas de la causa y de las normas aplicables, situación que se configura cuando el tribunal ha omitido considerar extremos conducentes y desconocido expresas disposiciones contenidas en el texto legal que rige el caso.

3º) Que ello es así pues, a pesar de que todos los integrantes de la sala consideraron acreditada la incapacidad que invocó la titular a la fecha del dictamen del Cuerpo Médico Forense –22 de abril de 1991–, el voto de la mayoría estimó que sus conclusiones no resultaban indubitables con respecto al grado de minusvalía que presentaba aquélla al tiempo de la solicitud del beneficio (11 de julio de 1988), pues si bien era cierto que las afecciones comprobadas eran de carácter crónico y progresivo, dejaban no obstante un "margen de duda" para retrotraer la invalidez frente al criterio manifestado por el organismo médico administrativo que, basado en exámenes contemporáneos a la fecha del pedido de la prestación previsional, había determinado solamente un 30 % de incapacidad.

4º) Que el peritaje efectuado por el Cuerpo Médico Forense encuentra sustento en los análisis –cardiovascular, tiroideo y de columna vertebral– que se practicaron a la recurrente durante los años 1988 a 1989, sobre la base de los cuales concluyó que la incapacidad total y permanente que le impedía desarrollar su trabajo habitual u otro dentro del mercado laboral, tendría la misma intensidad al 11 de julio de 1988, en razón del carácter crónico y evolutivo que presentaba la patología detectada.

5º) Que, en tales condiciones y atento a las fechas de los estudios realizados, no se advierte que la duda que pudiera surgir acerca del grado real de invalidez que tenía la apelante al tiempo de la solicitud del beneficio, autorice a adoptar una decisión que conduzca a frustrar un derecho de naturaleza alimentaria cuyo objeto es, precisamente, cubrir las contingencias derivadas de la limitación de la aptitud laboral y que en su tratamiento se impone que los jueces de la causa procedan con suma cautela.

6º) Que, por último, al no hallarse controvertida la capacidad laboral de la titular a la fecha de la iniciación de sus actividades ni al formalizar

su incorporación al régimen para trabajadores autónomos, aparece como dogmática la decisión denegatoria del tribunal fundada en la brevedad del lapso de servicios con aportes transcurrido hasta la solicitud de la prestación, habida cuenta de que –además– tal objeción se contrapone en forma expresa con la normativa aplicable que, para el caso, no exige tiempo alguno de antigüedad en la afiliación (art. 20, ley 18.038).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RAUL OSCAR HERNANDEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES – INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se anularan las resoluciones del Instituto de Previsión Social que habían desestimado la rectificación del cargo y la antigüedad tenidos en consideración para liquidar el haber pretendido por el actor, si el tribunal omitió considerar extremos conducentes, efectuó una interpretación restrictiva del texto legal que rige el caso y desconoció expresas disposiciones en el convenio de reciprocidad jubilatoria.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta.

JUBILACION Y PENSION.

En los supuestos de supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones ha de establecerse la justa equivalencia con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho en pasividad.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Las normas previsionales de carácter local deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con las directivas del decreto-ley 9316/46 cuya finalidad no es otra que lograr el reconocimiento recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Oscar Hernández en la causa Hernández, Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires – Instituto de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se anularan las resoluciones del Instituto de Previsión Social que habían desestimado la rectificación del cargo y la antigüedad tenidos en consideración para liquidar el haber previsional, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se vinculan con la aplicación e interpretación de normas de derecho común y público local, aspectos que –por regla y por su naturaleza– resultan ajenos al remedio federal, tal conclusión no obsta para habilitar la vía intentada cuando lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, ya que el tribunal omite considerar extremos conducentes, efectúa una interpretación restrictiva del texto legal que rige el caso y desconoce expresas disposiciones contenidas en el convenio de reciprocidad jubilatoria.

3º) Que ello es así dado que al titular le fue reconocido el beneficio de jubilación ordinaria por el Instituto de Previsión Social de la Pro-

vincia de Buenos Aires sobre la base del cargo desempeñado y la bonificación por antigüedad percibida en el Hipódromo de La Plata durante el período en el que este organismo estuvo administrado por la ex Dirección Provincial de Hipódromos, pero se omitió considerar el cargo de mayor jerarquía que había ocupado –oficial principal séptimo mensual y por reunión– y la antigüedad en esa institución después de su transferencia al ámbito privado (fs. 16 expte. 2803-1312/84; fs. 5/6, 11 y 28, expte. 736/ 273881/03, agregados por cuerda).

4º) Que la negativa del organismo previsional –confirmada por el *a quo*– a determinar el monto de la prestación y su posterior movilidad de acuerdo con el mejor nivel jerárquico obtenido y su correspondiente antigüedad, se fundó en la supuesta imposibilidad de efectuar la equivalencia funcional prevista por el art. 44 de la ley local 9650/80 sobre la categoría reclamada, ya que el decreto 2840/85 (sobre correlación de cargos en ese ámbito) no era aplicable respecto de funciones que –como las ocupadas por el beneficiario– dejaron de pertenecer al presupuesto provincial.

5º) Que la limitación impuesta en la sentencia resulta irrazonable por cuanto excede las prescripciones de la normativa que rige el caso, en la medida en que el cuerpo legal al que se hizo referencia en último término fue dictado precisamente para posibilitar la correlación de agrupamientos, clases y categorías –a los efectos jubilatorios– de los cargos que se hallaban previstos en los convenios colectivos de la ex Dirección Provincial de Hipódromos –a la que pertenecía el titular– con las categorías contempladas en el régimen público local (conf. art. 1, decreto 2840/85; arts. 37, 44 y 45, ley 9650/80 y decreto-ley 8721/77).

6º) Que si bien el recurrente fue transferido al ámbito privado durante el último lapso de su actividad laboral como consecuencia del contrato de concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo de la provincia y el Jockey Club –desde el 1º de abril de 1978–, ello no era óbice para que se determinara la prestación sobre la base de la antigüedad efectivamente registrada y del cargo de mayor jerarquía al que había accedido, pues –amén de que aquella circunstancia fue ajena a su voluntad y por ende no podía perjudicar el reconocimiento del derecho pretendido– en la nueva administración se continuaron aplicando los mismos convenios colectivos que rigieron la actividad antes del traspaso, los que –posteriormente– fueron tomados como referencia por el decreto de correlación de funciones (fs. 63 vta., 66, 70 y 86; arts. 24 y 25, ley local 9004).

7º) Que, en tales condiciones, la interpretación formulada en el fallo no sólo se aparta –sin razones que lo justifiquen– del procedimiento de equiparación de categorías establecido por el citado decreto 2840/85 y de la regla establecida para determinar el haber y su movilidad por los arts. 37, 44 y 45 de la ley de previsión local 9650/80 –basada en la equivalencia funcional del cargo de que era titular el afiliado a la fecha del cese en el servicio o el de mayor jerarquía desarrollado– sino que también implica un desconocimiento de las prescripciones contenidas en el régimen de reciprocidad jubilatorio (decreto-ley 9316/46, ratificado por ley 12.921).

8º) Que, en efecto, al haber computado para el otorgamiento de la prestación las tareas reconocidas en el ámbito privado por la caja de jubilaciones nacional, era deber del Instituto de Previsión –en su carácter de otorgante del beneficio– considerar tales servicios y las remuneraciones correspondientes como prestados y devengadas bajo su propio régimen y, por lo tanto, debía calcular también el cargo de mayor jerarquía ocupado por el actor durante ese período, como asimismo el adicional por antigüedad que integró su remuneración en igual lapso (fs. 67, 70 y 86; arts. 1º y 7º, decreto-ley 9316/46).

9º) Que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta; de ahí que en los supuestos de supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones ha de establecerse la justa equivalencia con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho en pasividad (Fallos: 304:1958; 311:530), objetivo que no se logra cuando –como en el caso– el procedimiento de cómputo de las remuneraciones en el ámbito privado al que alude la sentencia se muestra insuficiente por haber desaparecido la función y el régimen convencional que lo regulaba (fs. 63, 64 y 66).

10) Que esta Corte ha destacado que las normas previsionales de carácter local deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con las directivas del decreto-ley 9316/46, lo que obliga al reconocimiento recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas, a fin de obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional (Fallos: 313:721).

11) Que, en consecuencia, le asiste razón al apelante en cuanto pretende que a los fines de la determinación del haber y el reajuste peticionados se tenga en cuenta la categoría y la antigüedad que no fueron considerados para realizar el cómputo de la jubilación ordinaria, lo que autoriza a declarar procedentes los agravios con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta que demuestran la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

LUCIO ROMAN BENITEZ v. ADOLFO F. GUTH Y ASOCIADOS S.R.L. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en cuanto a los agravios relativos al porcentaje de incapacidad reconocido al hacer lugar a la demanda por cobro de indemnización de daños y perjuicios y daño moral derivados de un accidente de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las impugnaciones relativas a la determinación del monto de condena y al criterio empleado para actualizar los créditos por depreciación monetaria remiten a cuestiones ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, dicha regla admite excepciones cuando la decisión fue fundada de modo insuficiente, sin reparar en que el resultado económico al que se llega a fin de dar satisfacción al crédito indemnizatorio no se corresponde con el daño que se pretende reparar y va más allá de una objetiva y razonable actualización de los valores en juego, con evidente menoscabo al derecho de propiedad.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Los mecanismos de actualización sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando por el méto-

do de su aplicación, quizá correcto para otras hipótesis, se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a dicha realidad, ésta debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Román Benítez, Lucio c/ Adolfo F. Guth y Asociados S.R.L. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 202/203 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo) que, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 174/179), en la que se había hecho lugar a la demanda por cobro de indemnización de daños y perjuicios y daño moral derivados de un accidente de trabajo, fundada en normas de derecho común, la demandada dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen.

Para así decidir dicha sala, con disidencia de uno de sus integrantes, destacó, en síntesis, la vaguedad de los términos del escrito de expresión de agravios, dirigidos a cuestionar la valoración de las probanzas efectuada en la instancia anterior, así como la pretensión de una nueva producción de pruebas, sobre la que sostuvo, es de la incumbencia del juzgador su tratamiento, sin que hallara motivos para proveerla. Respecto de los agravios relativos al monto de condena y a su falta de relación con los daños y perjuicios comprobados, sostuvo que la sentencia recurrida se encontraba sólidamente fundada, sin que el recurrente hubiese tenido en cuenta el tratamiento particularizado que habían merecido las secuelas incapacitantes, destacadas en cada uno de los dictámenes médicos, contra lo que resultaba crítica insuficiente la remisión a impugnaciones anteriores.

2º) Que se agravia la demandada contra la sentencia e invoca la doctrina de la arbitrariedad porque, a su entender, se ha determinado

una indemnización por un porcentaje de incapacidad muy superior al reclamado y por una suma que no se corresponde con el daño que se pretende indemnizar. Sostiene que al confirmarse la sentencia de primera instancia no se ha tenido en cuenta que con los montos en ella fijados y su actualización, se arriba a un resultado que no guarda proporción con los ingresos de toda la vida del actor. Destaca que el sistema indexatorio desnaturaliza el propósito de mantener el valor de los créditos. Afirma que la solución conduce a un enriquecimiento sin causa en desmedro de su derecho de propiedad. Con relación a los intereses, se agravia porque fueron impuestos en un 15 % anual, sin excluir los períodos posteriores a la Ley de Convertibilidad.

3º) Que, en cuanto a los agravios relativos al porcentaje de incapacidad reconocido, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que si bien las demás impugnaciones, tales como las relativas a la determinación del monto de condena y al criterio empleado por los jueces de la causa para actualizar los créditos por depreciación monetaria, constituyen cuestiones de índole fáctica y de derecho procesal, ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, dicha regla admite excepciones cuando la decisión ha sido fundada de modo insuficiente, sin reparar en que el resultado económico al que se llega a fin de dar satisfacción al crédito indemnizatorio, no se corresponde con el daño que se pretende reparar y va más allá de una objetiva y razonable actualización de los valores en juego, lo que redunda en evidente menoscabo al derecho de propiedad del recurrente, que goza de reconocimiento en la Constitución Nacional.

5º) Que el Tribunal ha sostenido que los mecanismos de actualización sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, más cuando por el método de su aplicación, quizá correcto para otras hipótesis, se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a dicha realidad, ésta debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (causas: M.291 XXIV "Mieres, viuda de Rodríguez Roberts, María Luz c/ Ameghino, Eduardo y otro" y G.229 XXIV "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros", falladas el 20 de octubre y el 22 de diciembre de 1992, respectivamente).

6º) Que tal situación se verifica en el caso de autos, toda vez que, a los efectos de establecer la indemnización reclamada –correspondien-

te a un medio oficial pintor de veintisiete años a la fecha del accidente– se ha estimado una suma y ordenado la aplicación de los índices de actualización e intereses, sin considerar que el resultado es un monto que no guarda relación con las pautas que se dijeron tenidas en cuenta, tales como la incapacidad del actor, su edad, estado civil, proyecciones de capacidad laborativa y posibilidades de ingreso en su vida útil, quien percibía un salario actualizado al 31 de marzo de 1991 que alcanzaría a $ 320.

7º) Que, en tales condiciones, la decisión vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser descalificada como acto judicial sobre la base de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias. En atención al resultado del recurso, no corresponde pronunciamiento respecto del alcance de los intereses.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

JUAN BAUTISTA SAAVEDRA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Presenta graves deficiencias que lo invalidan como acto jurisdiccional, el fallo que prescinde de lo decidido anteriormente con autoridad de cosa juzgada. Tal es el caso en que se trató nuevamente el cómputo de servicios declarados a la luz de lo dispuesto por el art. 25 de la ley 18.037, pese a que con anterioridad el reconocimiento de los mismos había sido desestimado con sustento en la misma norma legal en una decisión que había quedado firme y consentida (1).

(1) 22 de septiembre.

COSA JUZGADA.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (1).

JOSE TOSO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La falta de tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente introducidas ante el organismo previsional y mantenidas en el proceso, referidas, a la equiparación de cargos y categorías de los distintos escalafones que rigieron los organismos nacionales de previsión a los efectos de aplicar la ley 22.955, vulnera el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (2).

OSCAR RAUL PANDOLFI v. JULIO RAUL RAJNERI

RECUSACION.

La causal de recusación de interés en el pronunciamiento se refiere a intereses económicos o pecuniarios.

RECUSACION.

Debe ser rechazada de plano la recusación que carece de todo sustento.

---

(1) Fallos: 299:373; 301:762; 302:143.
(2) 22 de septiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pandolfi, Oscar Raúl c/ Rajneri, Julio Raúl", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha sostenido que la causal de recusación de interés en el pleito se refiere a intereses económicos o pecuniarios (Fallos: 310:2845, considerando 18).

Que al no ser invocada por el recurrente esa circunstancia la articulación carece de todo sustento y debe ser rechazada de plano (Fallos: 310:338, 1542, 2011 y 2937; 312:553, entre otros).

Por ello, se deniega la recusación formulada. Notifíquese y vuelvan los autos a secretaría.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SUCESORES DE FRANCISCO MARIA SIERRA S.A.C.I.F.I. Y A.
v. CARLOS ALBERTO VIGGIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución que, al denegar el recurso extraordinario provincial, dejó firme el rechazo de la excepción de falta de legitimación del demandado dado que los términos de la cesión de derechos que sirvió de base a la acción, en tanto está comprendida en las previsiones del art. 550 párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si el tribunal ha ponderado con excesivo rigor formal los alcances de su jurisdicción y restringido indebidamente su ámbito de conocimiento, soslayando el tratamiento de vicios que afectan gravemente la sentencia como acto judicial válido, procede el recurso extraordinario, aunque se trate de cuestiones de hecho y de derecho procesal común ajenas, en principio a la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de considerar elementos de prueba que consistían en la evaluación –como un negocio jurídico complejo– del acto de cesión, de acuerdo a lo informado por la legislatura provincial con relación a la forma de pago y a la invocación de la excepción deducida, lo que hizo que el fallo, con grave violación del principio de congruencia, careciera del examen crítico de circunstancias no soslayables para la solución del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Viggiano en la causa Sucesores de Francisco María Sierra S.A.C.I.F.I. y A. c/ Viggiano, Carlos Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa que desestimó el recurso extraordinario local interpuesto contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esa provincia, confirmatorio del de la instancia anterior, el demandado dedujo el recurso extraordinario federal, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución apelada –la que, al denegar el recurso extraordinario provincial, dejó firme el rechazo de la excepción de falta de legitimación del demandado dados los términos de la cesión de derechos que sirvió de base a la acción–, en tanto está compren-

dida en las previsiones del artículo 550, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa (Fallos: 307:642).

3º) Que, en cuanto al fondo del recurso, los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida pues, si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, son ajenas –en principio– al recurso extraordinario, tal circunstancia no es óbice para conocer en planteos de esa índole cuando el tribunal ha ponderado con excesivo rigor formal los alcances de su jurisdicción y restringido indebidamente su ámbito de conocimiento, soslayando el tratamiento de vicios que afectan gravemente la sentencia como acto judicial válido.

4º) Que tal situación se ha verificado en el *sub lite* ya que la corte provincial, al considerar irrevisable el fallo de la cámara con fundamento en que el examen de las cláusulas contractuales –mediante la utilización del método de interpretación literal o gramatical cuando no hay ambigüedad en los términos–, así como que –en función del adagio latino *iura curia novit*– la calificación de los hechos con prescindencia de las alegaciones de las partes y del derecho invocados, son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia de excepción, aplica –con excesivo rigorismo– tales principios. Y, por ello, no advierte que el tribunal de la segunda instancia había prescindido de la consideración de elementos de prueba, que consistían en la evaluación –como un negocio complejo– del acto de cesión de acuerdo a lo informado por la legislatura provincial con relación a la forma de pago y a la invocación de la excepción deducida, que hicieron que el fallo, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable, careciera del examen crítico de circunstancias no soslayables para la solución del litigio.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de este último. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito efectuado. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ESTEBAN APOLINARIO MOLBERT Y OTROS V. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ROMAN VDA. DE FIAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si existe una estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan con fundamento en la arbitrariedad, corresponde tratar conjuntamente ambos agravios, aunque el auto de concesión del recurso pueda suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de la Corte.

CONCURSOS.

La sentencia que en un incidente de revisión (art. 38 de la ley 19.551) en un concurso preventivo rechaza la verificación de un crédito por escrituración, hace cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que consideró que la anterior decisión que había rechazado la verificación de un crédito por escrituración en un concurso preventivo, no hacía cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Existe relación directa entre el menoscabo a una garantía constitucional y la decisión que, al desconocer el valor de cosa juzgada de la decisión que había rechazado la verificación de un crédito por escrituración en un incidente de revisión en un concurso preventivo, estaría revisando la voluntad concreta de la ley afirmada en esta decisión de la cual resultaron derechos que se incorporaron al patrimonio de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable la sentencia que tergiversa las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Es descalificable la sentencia que incurre en un error lógico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si al concederse el recurso se excluyeron los agravios sustentados en la arbitrariedad, no habiéndose deducido el recurso de hecho las conclusiones de la sentencia sobre la aplicación de normas de derecho común han quedado fuera de la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Molbert, Esteban Apolinario y otros c/ María Cristina Rodríguez Román Viuda de Fiad s/ escrituración cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandada contra el fallo de la instancia anterior, que había confirmado la condena a otorgar en favor de los actores la escritura pública de compraventa de un inmueble situado en el Departamento Leales o a abonar la indemnización sustitutiva por los daños y perjuicios, la señora María Cristina Rodríguez Román Vda. de Fiad interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido mediante el auto de fs. 320/322.

2º) Que, para así resolver y tras declarar la admisibilidad formal del recurso local deducido, el superior tribunal de la provincia lo desestimó en cuanto al fondo por entender que no se verificaba el supuesto de errónea interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso. El *a quo* sostuvo que la sentencia recaída en el incidente de revisión promovido por los actores en el concurso de la demandada, no tenía efectos de cosa juzgada material ni incorporaba derechos inamovibles en el patrimonio de la entonces concursada, de modo que aquel antecedente no obstaba a la pretensión de escrituración debatida en esta causa. Sostuvo además que, aun cuando no se compartiese esa opinión sobre los alcances de la cosa juzgada, los jueces del concurso habían dejado a salvo en aquella oportunidad los derechos de los acreedores a fin de que los invocasen por la vía y en la forma que creyeran pertinente.

3º) Que si bien la redacción del auto de concesión de fs. 320/322 puede suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de este Tribunal, corresponde tratar conjuntamente los agravios relativos al valor constitucional de la cosa juzgada y al vicio de arbitrariedad, en atención a la estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan como aptos para descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina citada. Por lo demás, esta solución es la que mejor se adecua a la amplitud con que ha sido concedido el recurso y con la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa de los recurrentes.

4º) Que en la causa "Rodríguez Román Vda. de Fiad, María Cristina y otros s/ concurso civil –verificación a favor de Esteban A. Molbert y Forlenza" –que se tiene a la vista– se rechazó la verificación del crédito –una obligación de hacer– resultante de un boleto de compraventa de un inmueble suscripto el 3 de noviembre de 1976 por la demandada en esta causa, quien posteriormente se presentó en concurso preventivo. Los presuntos acreedores solicitaron la revisión de la decisión judicial de inadmisibilidad del crédito (fs. 27/28 del expediente citado) en los términos del art. 38 de la ley 19.551 y el incidente fue fallado en primera instancia y en cámara (fs. 68/69) en sentido contrario al pedido de verificación del crédito. La decisión definitiva dejó a salvo "los derechos que le asisten (a la parte que promovió la revisión) para reclamar la restitución del importe que entregaron a cuenta del precio" (fs. 48 vta. de la causa citada).

5º) Que la interpretación que efectúa el tribunal *a quo* excede los márgenes de una cuestión opinable dado que, en el *sub lite*, el incidente promovido por los señores Molbert y Forlenza en el concurso civil de la demandada no finalizó con la directa verificación por el juez por no haber recibido impugnaciones –que hace cosa juzgada a los fines concursales–, sino con la sentencia de la segunda instancia recaída en un incidente de revisión, es decir, que la decisión de la no verificación del crédito por escrituración fue el resultado de un procedimiento de conocimiento pleno –el incidente revisorio del art. 38 ley 19.551– en el que el deudor –no fallido sino sólo concursado– no fue desapoderado en la defensa de su pasivo frente a la pretensión de un presunto acreedor. Si bien el valor de la cosa juzgada que el legislador ha consagrado en el art. 38 de la ley concursal puede ser relativo en caso de quiebra posterior –que no es el supuesto de autos, en que el concurso culminó en un acuerdo homologado y cumplido–, el

debate en doctrina y la interpretación judicial no pueden llegar al extremo de prescindir del texto de la ley.

Por lo demás, al tratarse de un concurso y no de una quiebra, no está menguada la posibilidad defensiva del deudor –haya intervenido o no directamente en el incidente– y, por tanto, no es razonable argumentar que a los efectos de la cosa juzgada falla el elemento subjetivo en razón de que se trata de un procedimiento colectivo y no de un verdadero juicio contra el deudor.

6º) Que si se admitiese en este juicio la discusión de la misma pretensión que los actores presentaron en el concurso civil de la deudora, se estaría revisando la voluntad concreta de la ley afirmada en aquella sentencia, de la que resultaron derechos que se incorporaron al patrimonio de la demandada en esta causa. Como este Tribunal ha afirmado repetidamente, la estabilidad de las decisiones judiciales es un presupuesto de la seguridad jurídica y el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (Fallos: 307:1289, considerando 5º y sus citas). Ello determina que exista relación directa entre el menoscabo a una garantía constitucional y la decisión apelada.

7º) Que, por lo demás, el superior tribunal local afirma que "si (la sentencia recaída en el incidente del concurso) hace cosa juzgada, la hace del modo indicado por la propia sentencia" (fs. 283 vta.); no obstante omite que el pronunciamiento definitivo (fallo de primera instancia confirmado; fs. 47/48 vta. del expediente concursal), deja a salvo los derechos que tiene el acreedor para reclamar –solamente– "la restitución del importe" entregando a cuenta de precio. Dicho en otros términos, el fallo apelado incurre en un error lógico o tergiversa las constancias de la causa y, en ambos supuestos, los vicios son de gravedad como para justificar la descalificación del pronunciamiento.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 320/322 y se deja sin efecto el fallo de fs. 281/284 vta.. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada, dejó firme el fallo de la anterior instancia, por el que se confirmó la sentencia que había hecho lugar a la pretensión de los actores y, en consecuencia, había condenado a la demandada a otorgar en favor de aquéllos la escritura pública de compraventa de un inmueble o a abonarles la indemnización por los daños y perjuicios que se determinarían en la etapa de ejecución. Para así decidir el superior tribunal de la provincia desestimó la defensa de cosa juzgada articulada por la demandada. Consideró que las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento previsto en los arts. 33 a 37 de la ley 19.551 sólo hacen cosa juzgada formal, al único efecto del concurso –en razón de lo establecido en el art. 38 de esa ley– y no impiden un nuevo examen de la cuestión en otro proceso. Añadió a ello –en apoyo de la misma conclusión– que las resoluciones dictadas en el ámbito concursal, relacionadas con la cuestión debatida en el *sub lite*, dejaron a salvo la posibilidad de que el acreedor hiciera valer su derecho por la vía que correspondiese.

2º) Que contra tal pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 291/305. La apelante tacha de arbitraria a la sentencia, pues –según sostiene– ella se fundó en lo dispuesto en la primera parte del art. 38 de la ley 19.551, cuando la norma aplicable al caso es la contenida en la segunda parte de dicho artículo. Se agravia asimismo de las consideraciones que formuló el *a quo* respecto de las resoluciones dictadas en el proceso concursal pues –a juicio de la apelante– tergiversó abiertamente los antecedentes fácticos de la causa, incurriendo en otra causal de arbitrariedad. Afirma, además, que el principio de la cosa juzgada –que habría sido transgredido por el fallo apelado– integra el concepto constitucional del derecho de propiedad.

3º) Que la resolución que concedió el remedio federal (fs. 320/322) expresa que "la alegación de arbitrariedad efectuada por la recurrente, corresponde sea desestimada, ya que la sentencia de esta Corte, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos que descartan el agravio, sin que corresponda en el recurso extraordinario reveer la interpretación hecha en el fallo sobre cuestiones de derecho común...". No obstante ello, consideró el *a quo* que existía en el caso "la justifica-

ción normal prevista de manera expresa en el art. 14 de la ley 48", dada por el debate acerca del alcance de la cosa juzgada y la existencia o inexistencia de derechos económicos incorporados a una de las partes como consecuencia de aquélla. En tal sentido dice la citada resolución: "se está discutiendo una cuestión incluida, por su propia naturaleza, dentro del concepto de derecho de propiedad en sentido lato, cuya vulneración sostiene la demandada en este juicio". La concesión del recurso extraordinario, efectuada con tales fundamentos, tiene inequívocamente un alcance sólo parcial pues importa la exclusión de los agravios sustentados en la arbitrariedad alegada por la apelante.

4º) Que, en tales condiciones, y al no haber la demandada deducido la pertinente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el *a quo* (confr. causas: F.61.XXIV "Fluvialco Navegación S.A.C. c/ Richco Cereales S.A.", del 19 de agosto de 1992 y B.68.XXIV "Bodegas y Viñedos Chacras de Coria S.C.A. c/ Estado Nacional", del 5 de agosto de 1993, entre otras).

5º) Que, como surge de lo ya expresado, la sentencia apelada se sustenta en la aplicación de normas de derecho común y en los alcances atribuidos a lo resuelto en el juicio concursal. Empero, al no haberse deducido el pertinente recurso de hecho, las conclusiones a las que arribó el *a quo* sobre dichos puntos no pueden ser revisadas por esta Corte pues han quedado fuera de su competencia. En tales condiciones, la cuestión que el superior tribunal de provincia estimó de naturaleza federal no guarda relación directa e inmediata con la materia sobre la que se pronunció el fallo apelado (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

NACION ARGENTINA (EJERCITO ARGENTINO) v. PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia cabe atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda.

MUNICIPALIDADES.

Los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda entablada simultáneamente contra una provincia y una municipalidad, si la única aforada a esta instancia –la provincia– resulta ajena a la acción principal deducida en autos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema por provenir de la Constitución Nacional no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

–I–

El Estado Nacional –Ejército argentino– promueve la presente demanda contra la Municipalidad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes y contra dicho estado local.

Dirige su pretensión contra la Comuna local con el propósito de obtener la nulidad de la Ordenanza 185/84 del Concejo Deliberante mediante la cual se revocó la donación gratuita –con cargo– que, por Ordenanza 31 de 1922 se efectuara al superior Gobierno de la Nación de un inmueble de 28 has. con destino a la "Plaza de Ejercicios del Regimiento del ejército", por estimar que no fue cumplida la obligación accesoria a pesar del tiempo transcurrido.

Cuestiona la validez de esa norma en cuanto ha dispuesto la revocación de la donación sin sentencia judicial que lo resuelva, apartándose de las reglas del Código Civil al respecto (arts. 1848, 1849, 1850 y concordantes), en violación –según dice– de los artículos 31 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional.

A la vez, demanda a la Provincia de Corrientes atribuyéndole responsabilidad por la inscripción –a su modo de ver nula– que efectuara el Registro de la Propiedad Inmueble local, a favor de la Municipalidad de Curuzú Cautiá, del inmueble en cuestión, sin dar razón alguna de la variación del titular registral, contrariamente a lo que impone la ley nacional 17.801 (complementaria del Código Civil) en el sentido de que los registros deben enunciar el tracto sucesivo del dominio inmobiliario.

En este contexto, V.E. corre vista a fin de que se dictamine si se dan en la causa los supuestos que habilitan la competencia originaria del Tribunal.

–II–

De acuerdo con la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda –a cuyos términos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 311:2607; 312:808 y 314:417 y 668– dos son las pretensiones que se deducen en el *sub examine*.

Un análisis de ellas permite concluir, a mi entender, que se ha configurado en autos lo que la doctrina ha dado en llamar un supuesto de acumulación de acciones "sucesivas" o "subordinadas", hipótesis en la que la pretensión subordinada no puede ser acogida si es destinada la principal (confr. sentencia *in re* Comp. 582, L. XXIV, "Mugni, Mabel Norma c/ Alvarez, Manuel y otros s/ juicio de conocimiento", pronunciamiento del 15 de abril de 1993).

En efecto, la suerte del reclamo por nulidad de acto registral dirigido contra la Provincia de Corrientes se encuentra subordinado al resultado de la pretensión de nulidad de la Ordenanza 185 del Concejo Deliberante que se intenta contra la Municipalidad de Curuzú Cuatiá. Es decir, a fin de determinar la eventual responsabilidad del Estado local demandado se deberá establecer, con carácter previo, la nulidad de la disposición municipal que ordenó la revocación de la donación.

Recién después de ello, y según cual fuere el fundamento que eventualmente reconozca dicha nulidad, surgirá el título del actor para responsabilizar a la provincia por el "error registral", ya que de lo contrario, cualquier decisión puede ser meramente conjetural (Fallos: 273:269).

–III–

Por otra parte, entiendo que la pretensión principal sería ajena al conocimiento de V.E. en esta instancia, desde que el Tribunal tiene dicho reiteradamente que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos –Fallos: 114:282– o autónomos –según doctrina *in re* "Rivademar, Angela Digna Martínez Galván c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativo", del 21 de mayo de 1989– no resultan identificables con las provincias respectivas (conf. Fallos: 312:1457 y 314:405 y sentencias en las causas O 171, L. XXIV, Originario, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Municipalidad de San Luis s/ cobro de pesos", del 27 de agosto de 1993 y Comp. 96, L. XXVII, "Irañeta, Horacio c/ Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos", del 24 de mayo de 1994).

–IV–

Habida cuenta de lo expuesto, toda vez que la única aforada a esta instancia –la Provincia de Corrientes– resulta ajena a la acción principal deducida en autos, la admisión de la jurisdicción originaria del Tribunal por la eventual conexión de dicho Estado local respecto de su pretensión subordinada, importaría desconocer la doctrina de la Corte en el sentido de que su competencia, por provenir de la Constitución Nacional, no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales (Fallos: 180:176; 270:78; 285:209; 302:63; 308:2356; 314:94).

Por ello opino que la presente causa no corresponde al conocimiento originario del Tribunal, con la reserva de lo que V.E. pudiera decidir respecto de la acumulación de acciones intentadas por la actora (arts. 87, inc. 2º y 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Buenos Aires, 25 de julio de 1994. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por la señora Procuradora General sustituta –a cuyos fundamentos corresponde

remitirse en razón de brevedad–, se resuelve declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

PATRICIA MARIA FURNIER v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Procede la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a la demanda que persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de un agente policial, si no es de aplicación el art. 118 de la ley 17.418, pues la eventual condena que recaiga en la causa no puede hacerse extensiva a dicha entidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

No basta para excluir la responsabilidad de la provincia, de la que el homicida era dependiente, la circunstancia de que en el momento del hecho se encontraba fuera de servicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Es responsable la provincia, si el daño tuvo evidente conexidad con la función del agente policial que lo causó pues, aunque dicho agente no se encontraba cumpliendo tareas específicas de su cargo en el momento del hecho, el acto dañoso sólo fue posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si los agentes policiales están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar armas, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados; si la protección pública genera riesgos, es lógico que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

La circunstancia de que la víctima fuera, también, dependiente de la institución policial, no obsta al reconocimiento de la responsabilidad de la provincia por los

daños derivados del accionar de un agente policial, pues pueden ser titulares de la acción de reparación tanto los terceros extraños a la relación de empleo como cualquier otro agente público que resulte afectado por el comportamiento del funcionario que actuó irregularmente en el ejercicio de sus funciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Los arts. 1084 y 1085 del Código Civil imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores de la víctima, respecto de los cuales rige una presunción *iuris tantum* del daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La supresión de una vida, aparte de los efectos de índole afectiva, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos son las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Para la determinación del daño moral ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que ese sostén asume particular significación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 25 se presenta, por medio de apoderado, Patricia María Furnier, por sí y en representación de sus hijos menores José Rodolfo y Maximiliano Xavier Martín Furnier y promueve demanda contra Héctor Oscar Cáceres y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires –Policía de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se les indemnicen los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente a raíz del cual su cónyuge Rodolfo Martín perdió la vida. Manifiesta que éste, que se desempeñaba con el grado de cabo en el Comando Radioeléctrico de Morón, fue afectado a principios de enero de 1988 al Operativo Sol XX, por lo que fue trasladado a la ciudad de Mar del Plata conjuntamente con los agentes Eduardo Salto y Héctor Oscar Cáceres. Agrega que el 5 de enero de ese año, en circunstancias en que se encontraba junto a sus dos compañeros en la finca que alquilaban en forma temporaria, resultó herido como consecuencia del disparo de una pistola Browning de propiedad de la policía y utilizada por Cáceres, en virtud de lo cual falleció en forma casi inmediata. La indemnización que reclama responde a los rubros daños material y moral. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y solicita la citación en garantía de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 40 la parte actora amplía la demanda interpuesta contra la Dirección General de Fabricaciones Militares (Fábrica Militar de Cartuchos Fray Luis Beltrán– San Francisco) de la que desiste a fs. 109. Igual actitud asume respecto del codemandado Cáceres a fs. 107.

III) A fs. 59/64 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires y niega los hechos tal como los expone la actora. Reconoce el accidente pero manifiesta que no cabe atribuirle responsabilidad alguna toda vez que en ese momento los agentes Martín, Salto y Cáceres se encontraban fuera del horario en que prestaban funciones, en un lugar que no era el de servicio o el asignado por la superioridad y el último de los nombrados en uso impropio del arma reglamentaria ya que existía

prohibición de portarla. Considera, además, que los policías no cumplieron el mandato de su superioridad al alquilar un departamento en común, en lugar de hacerlo en forma individual. Ofrece prueba, solicita la citación en garantía de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y pide se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 72/73 se presenta la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y opone la excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que ni el Ministerio de Gobierno ni la Policía de la Provincia de Buenos Aires contrataron póliza de seguros alguna para cubrir los accidentes de trabajo y de responsabilidad civil. Agrega que la eventual existencia de seguros personales –imposible de verificar por la vaguedad de los datos suministrados– no justifica la intervención de la entidad en el presente litigio. Sin perjuicio de ello, se adhiere a la contestación de la demanda efectuada por el Estado provincial. Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la excepción opuesta y se rechace la demanda, con costas.

V) A fs. 112 el señor defensor oficial asume la representación promiscua de los menores y solicita que al momento de dictar sentencia se fije la suma que les corresponda en concepto de daño material, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1084 y 1085 del Código Civil para lo cual debe tenerse en cuenta la corta edad de los niños al tiempo del fallecimiento de su progenitor.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que con los certificados acompañados a fs. 42/ 46 se acreditan el matrimonio de la actora con Rodolfo Martín, el nacimiento de los hijos y el fallecimiento de su cónyuge.

3º) Que corresponde, en primer lugar, el tratamiento de la defensa interpuesta. De conformidad con lo que se desprende del peritaje contable obrante a fs. 146/170, no existió contrato de seguro alguno entre la policía provincial y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro tendiente a cubrir los riesgos por responsabilidad civil o los generados por accidentes de trabajo (ver resp. c.1 y 4). En cambio, existe una póliza de seguro colectivo y otra de amparo familiar, cuyos beneficios fueron oportunamente cobrados por la actora en virtud de lo que surge de la documentación acompañada (ver fs. 158/159 y 165).

En mérito a lo expuesto, cabe concluir que le asiste razón a la incidentista toda vez que, en el caso, no es de aplicación el artículo 118 de la ley 17.418 pues la eventual condena que recaiga en la causa no puede hacerse extensiva a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Por ello, se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

4º) Que corresponde resolver, entonces, sobre el fondo de la cuestión y determinar si cabe atribuir al Estado provincial responsabilidad por la comisión del daño. En autos ha sido probado el carácter de dependiente que revestía Héctor Oscar Cáceres, quien se desempeñaba con el grado de cabo en el Comando Radioeléctrico de Morón, y estaba afectado, a la fecha del suceso, al Operativo Sol XX en la ciudad de Mar del Plata; como así también que usaba una pistola Browning 240.920, que conocía el manejo del arma y las instrucciones que para su uso había dispuesto la autoridad policial (fs. 1/2 y 35/37, expediente penal). Asimismo, quedó acreditado que en el momento del hecho tanto Cáceres como sus dos compañeros se encontraban fuera de servicio.

5º) Que esa circunstancia, extremo en el que la Provincia de Buenos Aires sustenta su contestación de demanda, no resulta suficiente para excluir la responsabilidad estatal. El daño que motiva el presente juicio tuvo evidente conexidad con la función del agente que lo causó pues, aunque no se encontraba cumpliendo tareas específicas de su cargo, no hay duda de que reconoce fundamento en aquélla, toda vez que sólo fue posible en la medida que derivó de sus exigencias (Fallos: 300:639; ver sobre el particular los arts. 14, incs. b y d y 15, inc. g de la ley 9550 y 131, 135 y 136 del decreto 1675/80). Tal criterio jurisprudencial y lo que establecen las disposiciones reglamentarias citadas desvirtúan, por lo tanto, la alegada prohibición de uso sobre la que la demandada no aportó elemento de prueba alguno. En suma, basta que la función desempeñada haya dado la ocasión para cometer el acto dañoso para que surja la responsabilidad del principal, pues es obvio que el accidente no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión.

6º) Que, por otra parte, si los agentes están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar el arma, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los

damnificados. Si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella.

7º) Que la conclusión antedicha no se ve alterada por la circunstancia de que la víctima de autos fuera, también, dependiente de la institución policial, pues es del caso señalar que pueden ser titulares de la acción de reparación tanto los terceros extraños a la relación de empleo como también cualquier otro agente público que resulte afectado por el comportamiento del funcionario que actuó irregularmente en el ejercicio de sus funciones.

8º) Que, en cuanto al fundamento esgrimido por la provincia en el sentido de que los policías no cumplieron disposiciones de la superioridad al alquilar la vivienda, resulta irrelevante toda vez que no encuentra sustento en el art. 372 del decreto 1675/80 invocado, que nada dice sobre la obligatoriedad de ocupar una vivienda en forma individual ni impide su uso común.

9º) Que en tales condiciones corresponde fijar el monto de la indemnización que los actores reclaman y que tiene su fundamento en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Cabe señalar que esas normas imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores respecto de los cuales rige una presunción *juris tantum* del daño, aplicable al caso ya que los peticionantes han acreditado su vínculo, y de los que no corresponde deducir los montos recibidos por la señora Furnier de Martín en concepto de seguro de vida colectivo y de amparo familiar –como pretende la demandada– en atención a la distinta naturaleza de los riesgos que tienden a cubrir.

10) Que a fin de establecer el daño emergente cabe destacar que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos son las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (confr. F.554.XXII, "Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Provincia de s/ sumario", pronunciamiento del 11 de mayo de 1993).

11) Que, no obstante lo expuesto, para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc. (confr. Fallos: 310:2103 y sentencia ya citada).

12) Que en tal orden de ideas corrresponde tener en cuenta que Rodolfo Martín a la fecha de su muerte era de estado civil casado, tenía 25 años de edad, se desempeñaba como cabo de la policía de la Provincia de Buenos Aires y que sus ingresos constituían el único sostén de su familia, ya que su esposa no trabajaba fuera del hogar (ver declaración test. Gómez, fs. 133/133 vta.). Debe considerarse, además, que la víctima tenía dos hijos menores –actualmente de 8 y 10 años, respectivamente– lo que evidencia que el deber de atender a su subsistencia se habría prolongado por largo tiempo.

13) Que, por lo expuesto, se justiprecia el perjuicio material a valores actuales en la suma de $ 90.000. A la que corresponde agregar el daño moral para cuya determinación ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que ese sostén asume particular significación. Tal perjuicio se establece también en valores actuales en la cantidad de $ 100.000. Una y otra suma se dividirán entre los actores en partes iguales.

14) Que los intereses desde el 5 de enero de 1988 –día del accidente– hasta el 1º de abril de 1991 se calcularán al 6 % anual y los posteriores se liquidarán de conformidad con la legislación que resulte aplicable (confr. C.58. XXIII, "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor defensor oficial a fs. 112 y lo dispuesto por los arts. 1078, 1084, 1085, 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. 2) Hacer lugar a la demanda seguida por Patricia María Furnier de Martín por sí y en representación de sus hijos José Rodolfo y Maximiliano Xavier Martín Furnier contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 190.000 con más sus intereses que se liquidarán a la tasa del 6 % anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el 1º de abril de

1991 y los posteriores de conformidad con la legislación que resulte aplicable (confr. C.58.XXIII, "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993). Con costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Fernando Javier Gomar, Hebe Silvia Calderón, María José Leone, Sandra Débora Cher y Eker F. Gomar, en conjunto, por la dirección letrada y representación de los actores en la suma de cuarenta y dos mil pesos ($ 42.000).

Asimismo, se regulan los honorarios del perito contador Federico Alberto Pizzingrilli en la suma de diez mil quinientos pesos ($ 10.500) (art. 3º, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese, devuélvanse los expedientes administrativos agregados y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES v. PROVINCIA DEL CHACO (BANCO DE LA PROVINCIA)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La competencia originaria de la Corte es exclusiva e insusceptible de extenderse y sólo procede cuando a la condición de vecino de otra provincia se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de "causa civil".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

El carácter de "causa civil" debe ser atribuido a los casos en los que para su decisión se tornan sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No reviste el carácter de causa civil aquélla en la que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se tienda al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La cuestión que obliga a determinar la existencia y, en su caso, los alcances del régimen de garantías previsto en la legislación provincial se encuentra directa e inmediatamente relacionada, en primer término, con la aplicación e interpretación de normas de derecho público y excluye la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto de las autonomías provinciales impone reservar a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos del derecho público local, con el propósito de resguardar la autonomía de los estados provinciales en un régimen federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre la excepción de incompetencia planteada en los autos por el Banco del Chaco (v. fs. 182 y 83 vta.) por no gozar –a su juicio– de aforo especial para actuar en esta instancia, según los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 7º del decreto ley 1285/58, texto ordenado según ley 21.708.

Ahora bien, cabe poner de resalto que la demanda ha sido también dirigida contra la Provincia del Chaco y el Tribunal tiene dicho, reiteradamente, que a efectos de que una provincia pueda ser tenida por parte y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, debe serlo en sentido nominal y sustancial. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte en sentido sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes (conf. Comp. 237, L. XXIII, García Antonio y otros c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ beneficio de litigar sin gastos, sentencia del 27 de diciembre de 1990).

En el *sub examine* –como lo sostuve en mi dictamen de fs. 37– la Provincia del Chaco, aparece, *prima facie*, comprometida en la litis, toda vez que la pretensión, por un lado, se dirige en forma expresa contra dicho Estado local y, por otro, al no haber desconocido el Banco del Chaco la existencia de la deuda (v. fs. 44, 49 y 76/80) y ser la Provincia, garante de las operaciones hasta su aporte societario, de conformidad con los artículos 12, 16 y 17 de la ley local 2002.

Asimismo, reitero, que no obsta a ello el carácter que pudiera asignarle a dicho Banco (Sociedad de economía mixta, art. 1º de la citada ley local 2002, desde que los institutos reglados por los artículos 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a estos casos, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas (Fallos: 286:198).

En consecuencia, soy de opinión, que debe rechazarse la excepción de incompetencia opuesta por el Banco del Chaco a fs. 76 vuelta. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1992. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines inicia el presente juicio ejecutivo contra el Banco del Chaco a fin

de obtener el cobro de cinco certificados a plazo fijo nominativos e intransferibles y de lo depositado en una cuenta de caja de ahorro común.

Hace extensiva su pretensión a la Provincia del Chaco en atención a la responsabilidad que le atribuye con relación a las obligaciones asumidas por la citada institución bancaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 17 de la ley provincial Nº 2002.

2º) Que a fs. 76/79, el coejecutado Banco de la Provincia del Chaco SEM opone excepción de incompetencia sobre la base de considerar que no es persona aforada en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional.

Agrega, asimismo, que en el eventual caso de que deba responder el Estado provincial no lo sería por la vía escogida "sino por la vía ordinaria y dentro de los límites en que la ley 2002 (Carta Orgánica del Banco del Chaco SEM) establece dicha garantía". En ese supuesto aquélla estaría limitada a su aporte societario (artículo 17 de la mencionada ley).

3º) Que a fs. 168/173 la Provincia del Chaco opone excepción de falta de legitimación pasiva a la que subsume en la excepción de inhabilidad de título, prevista en el artículo 544, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Arguye que la garantía prevista en el artículo 17 citado está limitada a los aportes efectivamente integrados por la provincia y que sólo opera en el supuesto de "liquidación de la institución bancaria...", oportunidad en la que recién corresponderá determinar "los límites de la garantía en relación al pasivo de la institución y los aportes integrados" (ver fs. 169 vta.).

En ese mismo orden de ideas argumenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del decreto 15.349, la responsabilidad de la administración pública se limita exclusivamente a su aporte societario.

4º) Que, por su parte, la actora, solicita el rechazo de ambos planteos, toda vez que considera que el Estado provincial es obligado al pago de las sumas adeudadas en virtud de la garantía legal ya recordada, circunstancia que surte la competencia originaria (fs. 81/83). Igual argumento utiliza para oponerse a la excepción de inhabilidad de título; ocasión en la que sostiene que no es necesaria la liquidación previa, a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior, para que funcione la garantía que intenta hacer valer.

5º) Que la competencia originaria de la Corte asume el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, tal como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63) y sólo procede en situaciones similares cuando a la condición de vecino de otra provincia se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de "causa civil" (Fallos: 310: 1074).

6º) Que dicho carácter debe ser atribuido a los casos en los que para su decisión se tornan sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

7º) Que de acuerdo con tal doctrina se ha sostenido que no reviste el carácter de causa civil aquélla en la que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se tienda al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1597 y los allí citados).

8º) Que, en tales condiciones, no parece difícil concluir en que la cuestión sometida a juzgamiento, que obliga a determinar la existencia y, en su caso, los alcances del régimen de garantías previsto en la legislación provincial, se encuentra directa e inmediatamente relacionada, en primer término, con la aplicación e interpretación de normas de derecho público (Fallos: 307:534), lo que excluye la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, el respeto de las autonomías provinciales impone reservar a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos del derecho público local, con el propósito de resguardar la autonomía de los estados provinciales en un régimen federal como lo ha sostenido conocida jurisprudencia del Tribunal.

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Declarar que la presente contienda es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (artículos 68, segundo párrafo, y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

PESCAMADRYN S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde decretar la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la Provincia del Chubut pueda adoptar sobre la base de la ley 3317, cuya constitucionalidad se ataca, y que tengan por efecto alcanzar actividades de la empresa actora, estando suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado y surgiendo el peligro en la demora en forma objetiva como consecuencia de las situaciones que pueden plantearse por la aplicación de las normas provinciales atacadas de inconstitucionales.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

La actora, empresa que se dedica a la detección, captura, procesamiento, comercialización y explotación de productos del mar, ejercita una acción declarativa en un nuevo juicio contra la Provincia del Chubut, por haberse ordenado la caducidad de uno anterior P. 330, L. XXIV, "Pescamadryn S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa", a fin de obtener un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la ley local 3317.

Cuestiona dicha norma en cuanto extiende hasta 200 millas marinas la jurisdicción del estado local y su facultad impositiva sobre las capturas realizadas en las aguas que atribuye a su dominio, toda vez que avanza sobre competencias reservadas a la autoridad nacional para la regulación de los permisos y cánones de pesca con ese alcance.

Funda su pretensión en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la incertidumbre que dice sufrir en cuanto a la reglamentación a la que debe ajustar su actividad pesquera y respecto del régimen tributario nacional o provincial al que está sujeta por las capturas llevadas a cabo en esa zona.

Por ello, toda vez que los hechos en que se funda la presente demanda son sustancialmente análogos a los de las causa H. 83, L. XXIII, Originario, "Harengus S.A. c/ Santa Cruz Provincia de s/ inconstitucionalidad (ley 2144)" y P. 522 L. XXIII, Originario, "Pescasur S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ originario", ambas con sentencia del 19 de abril de

1994, opino, atento a lo allí decidido, que corresponde asignar carácter federal a la materia del pleito y que al ser demandada una provincia, el caso se revela como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 19 de agosto 1994. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda está comprendida en la jurisdicción originaria de esta Corte, como lo sostiene la señora Procuradora General sustituta en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, de la demanda interpuesta, traslado por el plazo de veintisiete días que se fija en razón de la distancia (artículos 158, 322 y 486 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal en turno.

2º) Que la actora solicita que se decrete una prohibición de innovar con el propósito de evitar el dictado de actos lesivos a sus intereses que encuentren sustento en la ley 3317, cuya inconstitucionalidad ataca por la vía procesal admitida.

3º) Que la medida requerida es sustancialmente análoga a la admitida en Fallos: 314:547 a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello se resuelve: Decretar la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la demandada pueda adoptar sobre la base de la legislación cuestionada y que tengan por efecto alcanzar actividades de la empresa actora que se realicen más allá de las tres millas de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías y San Jorge, en que se tomarán desde la línea imaginaria que une los cabos que forman su boca. Líbrese oficio al Gobierno de la Provincia del Chubut a fin de poner en su conocimiento la presente decisión.

Que dado que podría encontrarse comprometido al interés del Estado Nacional corresponde ordenar su citación en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal fin, notifíquesela para que tome intervención en autos en el plazo de veinte días.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MABEL SCAMARCIA Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos si, como resulta de las declaraciones testificales, los actores se desempeñan como empleados en un comercio del ramo gastronómico, y los ingresos que perciben por tal actividad permiten concluir que no se encuentran en condiciones de hacer frente a otras erogaciones que no sean las de su propia subsistencia.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La circunstancia de que el actor sea propietario de la casa en la que habita no descarta la procedencia del beneficio, pues para ello no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos interpuesto a fs. 1 y 48.

Considerando:

1º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios

incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372).

Estas circunstancias se configuran en la especie, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el pedido debe prosperar.

2º) Que, en efecto, como resulta de las declaraciones testificales de fs. 18/19, los actores se desempeñan como empleados en un comercio del ramo gastronómico, y los ingresos que perciben por tal actividad permiten concluir que no se encuentran en condiciones de hacer frente a otras erogaciones que no sean las de la propia subsistencia (ver fs. 29, 30 y 51).

3º) Que, no es óbice a lo expuesto que Carlos Alberto Kuko sea propietario de la casa en la que habita junto con su familia, pues como lo ha sostenido este Tribunal, frente a situaciones similares, para conceder el beneficio no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (Fallos: 313:1015, G. 387 XXII "García de Leonardo, Alberto c/ Formosa, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 9 de octubre de 1990) y, en el caso, obran elementos suficientes para concluir en el sentido indicado.

Por ello, se resuelve: Admitir la petición de fs. 1 y, en consecuencia, conceder a Mabel Alicia Scamarcia, Carlos Alberto Kuko y Carlos Estaban Kuko el beneficio de litigar sin gastos. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SUSANA H. GUTIERREZ DE DENOT v. SERGIO G. SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Resulta competente la justicia provincial para entender en la causa en la que se investiga el posible delito de estafa imputado a un letrado que habría presentado varios escritos con la firma de su cliente y habría celebrado una transacción

sin poder suficiente, pues si bien la firma del convenio extrajudicial entre el referido abogado y la compañía de seguros tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires, existirían otros escritos en los cuales se investiga la falsificación de la firma ante la justicia civil de Dolores (Provincia de Buenos Aires) lugar donde también fue presentado el convenio cuyo lugar de celebración se invoca como fundamento de la inhibitoria (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Denunciándose la perpetración de una falsificación de documento, la que concurre idealmente con la estafa que habría sido cometida con su uso, corresponde intervenir en la investigación al juez del lugar donde el documento fue entregado (2).

ROBERTO BURSA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la correcta traba de una contienda de competencia (art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58) es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informa lo decidido por otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa en que se investiga la comercialización, bajo la apariencia de vino, de un producto sintético al que se le habrían incorporado sustancias químicas que podrían resultar nocivas para la salud de los consumidores, maniobra que podría afectar el prestigio de la industria vitivinícola y el mercado de vinos en el país (art. 31 de la ley de vinos).

VINOS.

La existencia de peligro para la salud no encuadra la adulteración en el art. 31 de la ley de vinos cuando ello, por sí sola es incapaz de producir afectaciones relevantes a la industria del vino.

---

(1) 27 de septiembre. Fallos: 313:823.
(2) Fallos: 313:823.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Cuando no existe la posibilidad de afectación relevante a la industria del vino, la conducta encuadra en el art. 200 del Código Penal que contempla la adulteración de un modo peligroso para la salud, de sustancias alimenticias de consumo práctico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son de naturaleza federal las normas contenidas en las leyes 14.878 y 19.549.

POLICIA DE VINOS.

La ley de vinos, mediante la sanción penal, busca proteger a la industria respectiva, cuyo fomento y consolidación es de interés nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Provincia de Santa Fe y el titular del Juzgado Federal Nº 4, de la misma ciudad, se refiere a la causa instruida con motivo de la investigación llevada a cabo por personal de la Unidad Regional II, de la policía de la misma provincia, respecto de la firma Tec Quim Puntana S.R.L., que habría comercializado bajo la apariencia de vino un producto sintético al que habrían incorporado sustancias químicas, que podrían resultar nocivas para la salud de los consumidores.

A fs. 538, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción Nº 3, de aquella ciudad, con motivo de la excepción de incompetencia interpuesta por los defensores de uno de los imputados, rechazó dicho planteo y declaró su competencia para conocer de la causa. Sostuvo para ello que las conductas investigadas encuadrarían en el artículo 200 del Código Penal que, a su criterio, es más específico que el artículo 31 de la ley de vinos al añadir el requisito de "peligros para la salud". También consideró que esta ley no prevé expresamente, en su texto, la competencia de la justicia federal, la cual tampoco surgiría de la materia en cuestión porque no estaría en juego la soberanía de la Nación ni de sus rentas.

A fs. 557, a raíz del recurso de apelación planteado contra aquella resolución, la Cámara de apelaciones revocó ese fallo y declaró la incompetencia de la justicia provincial. Fundó tal decisión, haciendo suyos los argumentos de la fiscalía y del apelante, en que la infracción a investigar encuadraría en las previsiones del artículo 31 de la ley 14.878, y que la competencia de la justicia federal para entender en los delitos allí previstos surge del buen servicio que debe brindar una institución nacional como lo es el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Además consideró que, en el *sub lite*, dichos fundamentos se verían reforzados antes la posibilidad de hallarse comprometido el tráfico interprovincial de vinos.

A su turno, el magistrado nacional no aceptó la competencia atribuida (fs. 566). Entendió que la asignación de la competencia federal debe ser expresa, lo cual no ocurre en la ley de vinos. Por otra parte, como lo que se trataría de determinar en la presente causa es la existencia, o no, de elementos tóxicos o nocivos en los productos de los establecimientos investigados, a su criterio, tales hechos encuadrarían en las previsiones del artículo 200 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde a la justicia local, a la que devolvió las actuaciones.

A fs. 610, el señor Juez de Instrucción insistió en su postura y elevó directamente la causa al Tribunal.

En primer término, creo oportuno señalar que para la correcta traba de una contienda de competencia es necesario el conocimiento por parte del Tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidió por otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000), regla no observada en el presente caso donde estimo que la declinatoria del magistrado federal debió ser puesta en conocimiento de la Cámara de Apelaciones y, sólo en el supuesto de posterior insistencia por parte de ésta, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Según mi parecer, en atención a los elementos de convicción reunidos en el incidente, entiendo que los hechos investigados encuadrarían en las previsiones del artículo 31 de la ley 14.878.

Ello, es así, porque según los antecedentes históricos de la ley puestos de manifiesto en su debate parlamentario, la voluntad del legislador fue, además de fomentar y consolidar la industria respectiva, proteger la salud de la población en cuanto ésta pudiera verse afectada por fraude en la fabricación de los vinos (Fallos: 306:1325).

En lo vinculado a este aspecto, cabe aclarar que "el peligro para la salud" no figura como requisito del tipo del artículo 31, de la ley de vinos, por lo que debe atenderse, a mi juicio, que su presencia no confiere aquella tipicidad a la conducta cuando ésta, por sí sola, es incapaz de producir afectaciones relevantes a la industria del vino. En el otro supuesto, de no producirse aquella afectación, resultaría de aplicación el artículo 200 del Código Penal que contempla la adulteración de un modo peligroso para la salud de sustancias alimenticias de consumo público.

De los informes agregados a la causa (ver fs. 154/155; 189:191; 244/252; 315/317 y 499) se desprende que el vino habría sido adulterado de un modo peligroso para la salud y que, además, la maniobra investigada resultaría idónea para afectar el prestigio de la industria vitivinícola y el mercado de vinos en el país, toda vez que el producto investigado se fabricaría en Mendoza y se fraccionaría en Rosario.

En lo que hace a la competencia para juzgar esta infracción, es doctrina de V.E. que son de naturaleza federal las normas contenidas en la ley 14.878 y 19.549 (sentencia del 23 de abril de 1991, *in re* "Furlotti Setien Hnos. S.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura"). Sentado ello, cabe concluir que la justicia federal es la competente para conocer a su respecto.

Avala esta postura la circunstancia de que la ley de vinos mediante la sanción penal busca proteger a la industria respectiva, cuyo fomento y consolidación es de interés nacional.

También la Corte tiene establecido, en casos como el presente y en una armónica interpretación de esta ley y de las disposiciones legales que la precedieron –leyes 14.799 y 14.831–, que en la Capital Federal la justicia en lo Penal Económico es la competente para entender en el delito del artículo 31 de la ley 14.878 (Fallos: 252:344; 254:234 y 261:179).

No empece esta solución el hecho de que el artículo 31 de la ley 14.878 dispone su aplicación subsidiaria cuando la conducta punible no encuadra en otro delito que contemple una pena mayor, habida cuenta que aunque el artículo 200 del Código Penal establece una pena de

reclusión o prisión de tres a diez años, la reclusión no constituye una pena de monto mayor sino sólo de efectos más severos.

Por todo ello, opino que debe resolverse este conflicto declarando la competencia de la justicia federal. Buenos Aires, 24 de junio de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal Nº 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal de Instrucción Nº 3 de la ciudad mencionada.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS GRACIANO GROSSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Aunque haya dirimido una contienda de competencia, la Corte puede modificar su propia decisión sobre la base de nuevos elementos de juicio que sólo puede conocer mediante las actuaciones posteriores al fallo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La ponderación de las circunstancias de hecho que surgen de la causa tramitada ante el juez federal y de las que la Corte no tuvo conocimiento al adoptar la decisión anterior –que declaró la competencia del juez provincial– le permiten al Tribunal considerar nuevamente cuál debe ser la atribución de competencia en los autos conforme a derecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se hayan producido, según pueden apreciarse *"prima facie"*.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas y la determinación del órgano jurisdiccional que debe entender en la causa depende de la forma en que se haya concretamente desarrollado el hecho, atendiendo a razones de economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal continuar entendiendo en la causa en la que se investiga la posible estafa cometida a raíz de una autorización para girar en descubierto dada por un banco a una entidad financiera que determinó, en definitiva, un perjuicio contra el Banco Central, pues si bien la maniobra se verificó en la Ciudad de Rosario, se consumó en la Capital Federal, por lo que razones de economía procesal y la circunstancia de lo avanzado de la investigación en sede federal, aconsejan que continúe en dicho fuero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción de la 11a. Nominación con asiento en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, doctor Carlos Alberto Triglia, resolvió a fojas 84/89 solicitar al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, por entonces a cargo del Juzgado Nº 3, doctor Néstor Luis Blondi, que declinara su intervención en la causa allí seguida contra Víctor Marcelo Javkin y otros.

Este último tribunal decidió a fojas 113/17 no hacer lugar a la inhibitoria planteada y librar oficio al juzgado requirente para que éste se inhiba, a su vez de continuar entendiendo en los autos que motivaron la solicitud original.

Con la resolución de fojas 126/7, al no admitir el doctor Triglia el requerimiento del juzgado de Capital, quedó trabado el presente conflicto.

–I–

Toda vez que V.E. ya intervino en una cuestión negativa de competencia suscitada con anterioridad en una de las causas aquí involucradas, oportunidad en que declaró la competencia del juez provincial frente a la justicia federal (fojas 116 del incidente de declinatoria que corre por cuerda a la causa sustanciada ante el juzgado de Rosario), cabe destacar que esa Corte ha señalado que el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurídicos sobre su respectiva competencia (Fallos: 279:369).

Por aplicación de ese criterio, luego de haber dirimido una contienda de competencia, la Corte modificó su propia decisión sobre la base de los nuevos elementos de juicio que sólo fueron conocidos mediante las actuaciones posteriores al fallo (confr. Fallos: 281:388).

Entiendo que en el caso *"sub examine"*, la ponderación de las circunstancias de hecho que surgen de la causa tramitada ante el juez federal y de las que V.E. no tuvo conocimiento al momento de adoptar la decisión anterior, permite a ese Tribunal considerar nuevamente cuál debe ser la atribución de competencia en autos conforme a derecho.

Ello se impone, además si se repara en que la Corte tiene dicho que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según pueden apreciarse *"prima facie"* (Fallos: 227:81; 242:529; 244:303; 310:2755, entre otros).

–II–

Así, a la luz de las constancias de la causa Nº 10.382 que corre por cuerda, en especial de las conclusiones a las que arriba y de los elementos de juicio valorados en la resolución de fojas 1002/4, confirmada oportunamente por el tribunal de alzada (fojas 1042), pudo establecerse que el día 5 de diciembre de 1985, a raíz de la solicitud que en tal sentido efectuó Victor Javkin, presidente del Banco Popular del Rosario, a Ovidio Tomás Ottaviano, co-titular de la sociedad "Jumade S.A.", aquella entidad autorizó a esta firma a girar en descubierto en la cuenta corriente que poseía en el Banco por un importe de 12.500.000 australes (equivalentes, al cambio de la fecha, a U$S 15.605.493).

Dicho monto representaba prácticamente el 1000 % del patrimonio de "Jumade S.A." y el 370 % de la responsabilidad patrimonial computable del Banco concedente, lo que excedía todas las relaciones técnicas establecidas por el Banco Central de la República Argentina en materia de otorgamiento de préstamos.

El mismo día señalado se presentó al cobro en el Banco Popular de Rosario un cheque suscripto por Ottaviano contra su cuenta, por un importe ligeramente inferior al monto de descubierto otorgado.

Parte de dicha suma, 8.456.801,31 australes, fue transferida a la sucursal Buenos Aires por disposición de Ottaviano, y de aquella, a su vez, se debitó un total de 6.949.589,94 australes a raíz del pago de cuarenta y tres cheques al portador entregados a terceros y depositados por éstos en igual fecha en distintas entidades de plaza.

Cabe agregar, como dato ilustrativo, que los terceros eran acreedores del Banco Popular del Rosario a raíz de operaciones de captación de fondos hechas al margen de las disposiciones del Banco Central.

La presentación simultánea de los cheques para su cobro generó, a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal y de la aceptación de su pago por el Banco Popular de Rosario, un saldo negativo en la cuenta corriente que poseía esa entidad en el Banco Central de la República Argentina que ascendió, a la fecha del suceso en estudio, a 7.445.001,37 australes, extremo éste que motivó la posterior intervención cautelar de aquella.

De lo hasta aquí expuesto puede apreciarse que la maniobra investigada, que se generó en la más alta esfera jerárquica del Banco Popular del Rosario con el propósito ulterior de desinteresar a los acreedores del denominado sistema interempresario, ocasionó un perjuicio de carácter patrimonial al Banco Central de la República Argentina, que reconoce su causa directa e inmediata en la aceptación por parte del Banco Popular de Rosario ante la Cámara Compensadora, del pago de los cheques en cuestión, con la consecuente generación de saldo negativo en la cuenta corriente respectiva de la entidad aceptante.

A su vez, esa disposición patrimonial perjudicial aparece motivada, *"prima facie"*, en el error al que fue llevado el Banco Central debido a al presentación y aceptación de los cheques por medio de la Cámara compensadora, mecanismo que tiene como presupuesto una se-

rie de controles y requisitos establecidos por aquel en razón de sus facultades reglamentarias, destinados precisamente a evitar maniobras como las aquí investigadas, pero que posibilita, con carácter excepcional, la asunción de descubiertos transitorios en las cuentas corrientes de las entidades que operan en el sistema.

Justamente, la utilización en el caso de una cuenta corriente existente en el banco a la que, el mismo día de presentación de los cheques se la dotó por disposición interna de la posibilidad de efectuar giros en descubierto por un elevado monto, y la aceptación de cheques entregados a terceros librados contra la suma que así se genera sólo contablemente, habría permitido dar un viso de legalidad y normalidad a la operatoria.

Para ello se habría contado, además, con dos factores adicionales que posibilitarían el éxito de la maniobra.

En primer lugar, al haberse concedido la autorización para girar en descubierto por la más alta jerarquía del banco, los controles internos de la entidad no podían en modo alguno, en el breve lapso del horario de atención bancaria de una jornada hábil, interrumpir el curso causal de la acción emprendida.

En segundo término, resultaba imposible que el Banco Central pudiese, en igual breve lapso, determinar que el otorgamiento de la citada autorización había transgredido elementales normas de relaciones técnicas entre los créditos otorgados y la capacidad patrimonial del Banco y del tomador del préstamo, con el consecuente perjuicio que traería aparejada la aceptación, por parte de la entidad otorgante, de cheques a ser pagados con los montos generados con la utilización del giro en descubierto concedido.

De esta manera, aprecio que en autos se verifican, en principio, los extremos del delito de estafa en perjuicio de una administración pública (artículo 174, inciso 5º, en función del 172, del Código Penal), en el cual debe entender la justicia federal en atención a la índole de la entidad damnificada (artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48).

–III–

No escapa al suscripto que, en lo atinente a la atribución de competencia territorial, parte de la maniobra se habría verificado en la ciudad de Rosario. No obstante ello, la consumación se verificó, tal como se consignara al describirse los hechos, en el ámbito de la Capital Federal.

Así en aplicación del criterio sentado por V.E. por el cual los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas y que la determinación del órgano jurisdiccional que debe entender en la causa depende de la forma en que se haya concretamente desarrollado el hecho, atendiendo a razones de economía procesal (Fallos: 296:365; 305:223, entre otros), estimo que corresponde intervenir en autos a la justicia federal de esta ciudad, que ya ha avanzado considerablemente en la investigación.

–IV–

Por todo lo expuesto, considero que debe continuar entendiendo en autos el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la Capital Federal. Buenos Aires, 6 de mayo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de la 11a. Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

HEBERTO RAUL BIANCHI v. CREACIONES V. W. S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El desistimiento del recurso de hecho determina la pérdida del depósito previo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bianchi, Heberto Raúl c/ Creaciones V.W. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente solicita que se le reintegre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el argumento de que ambas partes han alcanzado una solución integral a las cuestiones litigiosas debatidas en el expediente.

Que la presentación del recurrente importa el desistimiento tácito de la queja, sin perjuicio de que la mencionada conciliación de los intereses de las partes haya determinado la conclusión del pleito principal; por lo que resulta plenamente aplicable el criterio según el cual el desistimiento del recurso de hecho determina la pérdida del depósito previo (Fallos: 314:292).

Por ello, se tiene por desistida la presente queja en los términos indicados y se da por perdido el depósito de fs. 28. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

BANCO DELTA S.A. v. SOINCO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO : Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carece de la fundamentación exigible a los actos jurisdiccionales la sentencia que omitió considerar elementos conducentes para la debida dilucidación de la *litis* y prescindió de la legislación obviamente aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO : Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó una multa a la parte actora y a su letrado sin quedar establecida la necesaria correlación entre la atribuida

falta de seriedad del planteo efectuado –causante de la sanción– y el ánimo subjetivo con el que se tipifica a la malicia procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO : Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Generalidades.

Procede el recurso extraordinario respecto de la aplicación de medidas disciplinarias y corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas, si media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

CONDUCTA PROCESAL MALICIOSA.

Excede el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento del patrocinio y el mandato y carece del mínimo decoro con el que un profesional debe actuar ante cualquier órgano administrador de justicia, el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario que contiene manifestaciones irónicas y sarcásticas lesivas del respeto debido a la contraparte y al Tribunal.

CONDUCTA PROCESAL MALICIOSA.

Corresponde prevenir (arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58) al letrado que suscribe el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario que contiene manifestaciones irónicas y sarcásticas lesivas del respeto debido a la contraparte y al Tribunal, haciéndole saber que en lo sucesivo deberá guardar estilo en sus presentaciones ante el Poder Judicial de la Nación (Disidencia parcial de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Banco Delta S.A. c/ Soinco S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmatoria de la dictada en primera

instancia por la que (en lo que interesa) se había aplicado una sanción de multa a la parte actora y al letrado de ésta, el profesional –por sí y en representación de su mandante– interpuso el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que el *a quo* expresó que por una resolución anterior había desestimado la defensa de la actora referente a la aplicación de leyes de emergencia, pues "...la pretensión de cobro no comprometía fondos del Tesoro Nacional o de los entes estatales equiparados a la situación de emergencia", como también porque estaban excluidas del ámbito de aquella normativa las sumas embargadas con anterioridad a la vigencia de la ley 23.623 –ya que la satisfacción del crédito no alteraba el funcionamiento regular de la administración–. En consecuencia, "...la genérica pretensión..." –de la demandante– de suspensión del procedimiento "...sin haberse formulado la debida distinción acerca del origen de los fondos que se intentan afectar al pago de la deuda ejecutada, es improponible porque ya había recaído pronunciamiento que determinaba la improcedencia del planteo...", y por todo esto resutaba manifiesta la temeridad de la oposición –de la interesada–, y adecuada la imposición de la multa.

3º) Que si bien lo referente a la aplicación de medidas disciplinarias y a la valoración de la conducta de las partes y de los letrados de éstas constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas –como principio– a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esta regla general si –como sucede en el caso– al resolver se omitió considerar elementos conducentes para la debida dilucidación de la *litis*, se prescindió de legislación obviamente aplicable y, como consecuencia, la decisión apelada carece de la fundamentación exigible a los actos jurisdiccionales válidos.

4º) Que, en efecto, el tribunal anterior no valoró que el planteo de la interesada que motivó la sanción estuvo basado en la aparición de los decretos 34/91 y 53/91, normas que no existían el 27 de abril de 1990, cuando la cámara desestimó la petición anterior del recurrente; y tampoco consideró que en aquellos decretos se estableció un ámbito de validez más amplio que el determinado en la ley 23.696 –ordenamiento tenido en cuenta por el *a quo* al resolver en la fecha que se acaba de citar–. Por lo tanto, la posterior incidencia por la que fue sancionado el recurrente no sólo estuvo fundada en disposiciones distintas de la utilizada en la argumentación anterior del apelante sino

que, asimismo, existen diferencias importantes entre las normas posteriores y la ley sancionada en primer término; estas distinciones constituyeron, en definitiva, el fundamento del segundo planteo de la interesada.

5º) Que, a su vez, no se consideró que la invocación de los decretos 34/91 y 53/91 era, de hecho, una actitud prácticamente ineludible para el letrado del Banco Central, no sólo por imperio de las normas atinentes al mandato conferido a aquél, sino también por la naturaleza de los créditos y la particular delicadeza de las cuestiones involucradas en la *litis*. De este modo, en el pronunciamiento cuestionado no quedó establecida la necesaria correlación entre la atribuida falta de seriedad del segundo planteo –causante de la multa– y el ánimo subjetivo con el que se tipifica a la malicia procesal (Fallos: 312:607 y sus citas).

6º) Que, de conformidad con lo establecido el pronunciamiento apelado guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se consideraron vulneradas, en los términos y con los alcances del art. 15 de la ley 48.

7º) Que con independencia de lo resuelto en los considerandos anteriores corresponde examinar la contestación del traslado del recurso extraordinario. En distintos párrafos de este escrito –cuyos términos no se reproducirán por lo que seguidamente se dispondrá– se observa una innecesaria y reprochable ausencia de estilo que esta Corte no puede soslayar. En efecto, las manifestaciones irónicas y sarcásticas contenidas en aquella pieza son notablemente lesivas del respeto debido a la contraparte y al Tribunal, carecen del mínimo decoro con el que un profesional debe actuar ante cualquier órgano administrador de justicia, y con aquellas expresiones se excede sin motivo el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento del patrocinio y el mandato.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento apelado y se dejan sin efecto las sanciones impuestas (art. 16, segunda parte, ley 48). Las costas correspondientes a esta cuestión se imponen en todas las instancias a la recurrida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por la secretaría interviniente de este Tribunal se testará el párrafo del escrito de fs. 709/711 de los autos principales –como también de la copia de fs. 40/42 del recurso de hecho– individualizado con "II", des-

de el inicio del párrafo hasta "caballeresco" inclusive. Devuélvase el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) *(en disidencia parcial)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia parcial)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmatoria de la dictada en primera instancia por la que (en lo que interesa) se había aplicado una sanción de multa a la parte actora y al letrado de ésta, el profesional –por sí y en representación de su mandante– interpuso el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que el *a quo* expresó que por una resolución anterior había desestimado la defensa de la actora referente a la aplicación de leyes de emergencia, pues "...la pretensión de cobro no comprometía fondos del Tesoro Nacional o de los entes estatales equiparados a la situación de emergencia", como también porque estaban excluidas del ámbito de aquella normativa las sumas embargadas con anterioridad a la vigencia de la ley 23.623 –ya que la satisfacción del crédito no alteraba el funcionamiento regular de la administración–. En consecuencia, "...la genérica pretensión..." –de la demandante– de suspensión del procedimiento "...sin haberse formulado la debida distinción acerca del origen de los fondos que se intentan afectar al pago de la deuda ejecutada, es improponible porque ya había recaído pronunciamiento que determinaba la improcedencia del planteo...", y por todo esto resultaba manifiesta la temeridad de la oposición –de la interesada–, y adecuada la imposición de la multa.

3º) Que si bien lo referente a la aplicación de medidas disciplinarias y a la valoración de la conducta de las partes y de los letrados de

éstas constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas –como principio– a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esta regla general si –como sucede en el caso– al resolver se omitió considerar elementos conducentes para la debida dilucidación de la *litis,* se prescindió de legislación obviamente aplicable y, como consecuencia, la decisión apelada carece de la fundamentación exigible a los actos jurisdiccionales válidos.

4º) Que, en efecto, el tribunal anterior no valoró que el planteo de la interesada que motivó la sanción estuvo basado en la aparición de los decretos 34/91 y 53/91, normas que no existían el 27 de abril de 1990, cuando la cámara desestimó la petición anterior del recurrente; y tampoco consideró que en aquellos decretos se estableció un ámbito de validez más amplio que el determinado en la ley 23.696 –ordenamiento tenido en cuenta por el *a quo* al resolver en la fecha que se acaba de citar–. Por lo tanto, la posterior incidencia por la que fue sancionado el recurrente no sólo estuvo fundada en disposiciones distintas de la utilizada en la argumentación anterior del apelante sino que, asimismo, existen diferencias importantes entre las normas posteriores y la ley sancionada en primer término; estas distinciones constituyeron, en definitiva, el fundamento del segundo planteo de la interesada.

5º) Que, a su vez, no se consideró que la invocación de los decretos 34/91 y 53/91 era, de hecho, una actitud prácticamente ineludible para el letrado del Banco Central, no sólo por imperio de las normas atinentes al mandato conferido a aquél, sino también por la naturaleza de los créditos y la particular delicadeza de las cuestiones involucradas en la *litis.* De este modo, en el pronunciamiento cuestionado no quedó establecida la necesaria correlación entre la atribuida falta de seriedad del segundo planteo –causante de la multa– y el ánimo subjetivo con el que se tipifica a la malicia procesal (Fallos: 312:607 y sus citas).

6º) Que, de conformidad con lo establecido el pronunciamiento apelado guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se consideraron vulneradas, en los términos y con los alcances del art. 15 de la ley 48.

7º) Que con independencia de lo resuelto en los considerandos anteriores corresponde examinar la contestación del traslado del recurso extraordinario. En distintos párrafos de este escrito –cuyos términos no se reproducirán por lo que seguidamente se dispondrá– se observa

una innecesaria y reprochable ausencia de estilo que esta Corte no puede soslayar. En efecto, las manifestaciones irónicas y sarcásticas contenidas en aquella pieza son notablemente lesivas del respeto debido a la contraparte y al Tribunal, carecen del mínimo decoro con el que un profesional debe actuar ante cualquier órgano administrador de justicia, y con aquellas expresiones se excede sin motivo el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento del patrocinio y el mandato. Por lo tanto corresponde prevenir al firmante de aquel escrito.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento apelado y se dejan sin efecto las sanciones impuestas (art. 16, segunda parte, ley 48). Las costas correspondientes a esta cuestión se imponen en todas las instancias a la recurrida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, se previene –arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58– al letrado que suscribe el escrito de fs. 709/711 del expediente principal, doctor Alvaro Izurieta y Sea, haciéndole saber que en lo sucesivo deberá guardar estilo en sus presentaciones ante el Poder Judicial de la Nación, y abstenerse de realizar manifestaciones carentes de decoro –tales como las que motivan la sanción que se le está aplicando–. Por la secretaría interviniente de este Tribunal se testará el párrafo del escrito de fs. 709/711 de los autos principales –como también de la copia de fs. 40/42 del recurso de hecho– individualizado con "II", desde el inicio del párrafo hasta "caballeresco" inclusive. Devuélvase el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO.

COLEGIO MEDICO DEL SUR DEL CHUBUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El recurso extraordinario es sustancialmente procedente si la decisión impugnada configura un apartamiento inequívoco de lo resuelto por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la invalidez de la resolución 488/90 del Ministerio de Salud y Acción Social, con fundamento en que el pago de

la factura efectuado sin reserva alguna por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados al Colegio Médico implicó el reconocimiento a un determinado régimen jurídico, determinante de la improcedencia de su impugnación constitucional ulterior, pues configura un total desconocimiento de las pautas dadas por la Corte en su intervención anterior en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud y Acción Social en la causa Colegio Médico del Sur del Chubut s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por resolución 488/90 del 20 de marzo de 1990, el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación dispuso que los valores arancelarios fijados por las resoluciones 93/90 y 178/90 de la Secretaría de Salud regirían, en el ámbito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a partir del 1º de febrero de 1990 y 1º de marzo de 1990 respectivamente y no desde las fechas que éstas indicaban (1º de enero de 1990 y 1º de febrero de 1990).

2º) Que este Tribunal, en la sentencia del 5 de noviembre de 1991, dejó sin efecto el anterior fallo recaído en la causa que consideró ilegítima la resolución atacada –488/90–, pues estimó que se había llegado a tal conclusión en forma dogmática y sobre la base de un análisis parcial de las constancias de la causa.

3º) Que, en una nueva intervención, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia –en lo que aquí interesa–, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Colegio Médico del Sur del Chubut y declaró la invalidez de la resolución ministerial 488/90, respecto a la modificación que efectuó a la resolución 93/90 de la Secretaría de Salud, porque afectaba "seriamente el principio de la seguridad jurídica en las relaciones comerciales, ya sea entre privados o el Estado con entes privados".

Contra este pronunciamiento, el Ministerio codemandado interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta presentación directa.

4º) Que el recurso extraordinario resulta procedente sustancialmente (Fallos: 300:938, entre otros), toda vez que la decisión impugnada configura un apartamiento inequívoco de lo resuelto por esta Corte.

5º) Que, en efecto, al anular el anterior pronunciamiento este Tribunal sostuvo que la resolución 93/90 significó la modificación con efecto retroactivo de los aranceles vigentes al tiempo de la prestación de los servicios por parte de los afiliados al Colegio Médico del Sur del Chubut y que el reclamo efectuado por el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con fecha 26 de marzo de 1990 a la Secretaría de Salud, impedía tener por consentida tal resolución y por decaído el derecho de impugnarla, cualquiera que fuese el sistema de control y pago de las facturas pactado entre los contratantes. La decisión fue explícita al concluir que "la revocación de las resoluciones 93/90 y 178/90 por la autoridad competente se justifica en protección de los derechos consolidados durante la vigencia de un régimen anterior y es natural que las situaciones jurídicas sustentadas en tales resoluciones sean reemplazadas por las que resultan del nuevo acto –resolución 488/90– dictado en sustitución del revocado."

6º) Que en tales condiciones, la declaración de invalidez de la resolución 488/90 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con fundamento en que el pago de la factura presentada por el Colegio Médico, efectuado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sin reserva alguna, implicó el reconocimiento de la validez de la resolución 93/90 y el sometimiento a un determinado régimen jurídico, determinante de la improcedencia de su impugnación constitucional ulterior, configura un total desconocimiento de las pautas dadas por esta Corte en su anterior intervención en la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo de fs. 433/440 con el alcance indicado. Reintégrese el depósito de fs. 129. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MARIA EVA DUARTE DE PERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el fallo que habría declarado prescripto el derecho al cobro de honorarios profesionales en una sucesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Domingo Subiza en la causa Duarte de Perón, María Eva s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS JESUS FILGUEIRA v. JULIO ENRIQUE ANGEL FIGUEROA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria, si, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el tribunal omitió el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria, si omitió considerar la defensa según la cual el crédito que tenía el demandante contra su deudora se hallaba prescripto a la fecha de promoción de la demanda (art. 4023 del Código Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Filgueira, Carlos Jesús c/ Figueroa, Julio Enrique Angel y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria, el escribano demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para ello cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el tribunal omitió el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso (confr. Fallos: 303:1148 y 305:438).

3º) Que el actor promovió demanda por nulidad de escritura e indemnización de daños y perjuicios contra el notario que había confeccionado una escritura de cancelación de hipoteca y admitido –por su incorrecto accionar– que fuera suplantado indebidamente por un tercero, lo que permitió no sólo la supresión de dicho gravamen, sino también la enajenación del inmueble a un subadquiriente por otra escritura suscripta el mismo día ante el escribano demandado.

4º) Que el escribano se allanó a la acción por invalidez del instrumento público, pero opuso la defensa de prescripción bienal por responsabilidad extracontractual respecto a la pretensión resarcitoria y adujo –en subsidio– que el crédito que tenía el demandante contra su deudora se hallaba prescripto a la fecha de promoción de la demanda (conf. art. 4023 del Código Civil).

5º) Que pese a que el apelante mantuvo dicha defensa subsidiaria al contestar la expresión de agravios del codemandado, la cámara omitió su consideración no obstante que era imprescindible para comprobar si, a raíz del transcurso de la prescripción decenal correspondiente a la deuda hipotecaria, era viable la acción de daños al haber quedado demostrada la ausencia de perjuicio cierto para el acreedor derivado del acto inválido.

6º) Que tal omisión del fallo apelado no resulta superado por la explicación de la cámara en el auto denegatorio del remedio federal respecto a que había tratado el tema en el apartado III de fs. 467 vta., puesto que allí el tribunal sólo se refirió a la prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual (art. 4037 del Código Civil), sin haber llegado a tratar el tema vinculado al transcurso del plazo decenal correspondiente a la acción por el cobro de la deuda.

7º) Que, por consiguiente, corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar el fallo, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, lo que conduce a privarlo de su condición de acto jurisdiccional.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda,

proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT.

HECTOR SALGADO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte intervenir para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados han dejado al justiciable sin tribunal ante el cual recurrir, facultad que está expresamente prevista en el art. 24. inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

PRIVACION DE JUSTICIA.

La privación de justicia puede deberse a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se advierte la configuración de un caso de privación de justicia en el que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, si la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales, ante los cuales los interesados pueden articular sus pretensiones y eventualmente usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso, y que permiten el examen de las decisiones que adoptan los magistrados.

PRIVACION DE JUSTICIA.

La privación de justicia puede deberse a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia y afecten el derecho constitucional de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los abogados defensores de Carlos Norberto y Luis Levildo Zanello, procesados en la causa 15.714 "Salgado, Héctor y otros s/ estafas reiteradas", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de esta capital, se presentaron directamente ante esta Corte para solicitar su intervención con el fin de que se dispusiera que el magistrado a cargo de la causa ordenara las medidas de prueba que ellos habían solicitado y cuyo rechazo –que tildaron de arbitrario– importaba un menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio y creaba una situación de privación de justicia. Agregaron que carecían de otra solución procesal que la elegida ya que la decisión que atacaban no era sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario y que su petición hallaba sustento en lo establecido en el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58 y en el precedente publicado en Fallos: 314:697 "Alonso, Jorge Francisco y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos" del 23 de julio de 1991 (fs. 14/18).

2º) Que, según expresaron, sus defendidos –al prestar declaración indagatoria– ofrecieron diversas pruebas que apoyaban sus explica-

ciones, las que, sin embargo, no fueron realizadas por el magistrado instructor. Después de cinco meses de inactividad procesal respecto de sus pupilos insistieron sobre la utilidad de la producción de varias diligencias sumariales –exhorto al juez federal de la Provincia de Córdoba, oficios al banco oficial de dicha provincia, Dirección General Impositiva, Secretaría de Industria y Comercio y al señor gobernador de la Provincia de San Luis como también peritajes caligráficos y contables (fs. 1/4)– solicitud que el magistrado tuvo presente sin disponer su realización. Transcurrido otro lapso similar –en las mismas condiciones de falta de actividad útil respecto de sus defendidos– exigieron el pronto despacho de la prueba que habían ofrecido con el objeto, según expresaron en la oportunidad, de hacer posible el recurso de queja establecido en los arts. 514 y 517 del código de rito. También en esa presentación hicieron expresa reserva de recurrir a esta Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (fs. 5/6).

3º) Que el juez de primera instancia denegó la mencionada solicitud por considerarla improcedente y, en el mismo sentido, rechazó la apelación deducida contra su pronunciamiento por lo que los defensores plantearon recurso de queja ante la cámara del fuero.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó el mencionado recurso por entender que era al juez de grado a quien correspondía la instrucción sumarial y sus decisiones respecto de la admisibilidad y de la forma de realización de las pruebas estaban comprendidas dentro del ámbito de su exclusivo arbitrio; a lo que agregó que las que había solicitado la parte recurrente eran reproducibles en la etapa plenaria.

5º) Que la norma invocada para sustentar esta presentación directa faculta a esta Corte para decidir "sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia", atribución que debe ser ejercida en circunstancias en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejen al justiciable sin tribunal ante el cual recurrir, o a situaciones de conflicto "que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia" tal como se expresó en Fallos: 314:697.

6º) Que la situación tenida en cuenta en el precedente citado no guarda similitud con la expuesta por los presentantes ya que la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales –más allá del acierto o error de los criterios que éstos apliquen– ante los cuales pueden arti-

cular sus pretensiones y eventualmente usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso y que permiten el examen –en los grados que la ley determina– de las decisiones que adoptan los magistrados, revisión que resultaría inadmisible que esta Corte pudiese ampliar a supuestos no contemplados en la ley pues, de tal modo, se arrogaría facultades que no le han sido conferidas y su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la causa por los magistrados competentes.

7º) Que, por lo demás, la afirmación de los presentantes de que les está vedada la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 para acceder a esta Corte es contradictoria no sólo con la conducta procesal asumida al hacer reserva del caso federal en la presentación ante el juez de primera instancia sino con la naturaleza del agravio que –según afirma– le infiere el rechazo de la prueba ofrecida.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 14/18. Hágase saber y archívese.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)* — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que, según los términos del inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58 y la doctrina de Fallos: 314:697, esta Corte está facultada para decidir "sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia", atribución que debe ser ejercida en circunstancias en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejen al justiciable sin tribunal ante el cual recurrir, o en situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia y afecten el derecho constitucional de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia.

2º) Que el caso sometido a conocimiento de este Tribunal no guarda similitud con el precedente citado ni puede ser subsumido en la

norma citada, dado que la causa está sometida a sus jueces naturales, ante los cuales pueden articular sus pretensiones y eventualmente usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso y que permiten el examen –en los grados que la ley determina– de las decisiones que adoptan los magistrados, revisión que resultaría inadmisible que esta Corte pudiese ampliar a supuestos no contemplados en la ley pues, de tal modo, se arrogaría facultades que no le han sido conferidas y su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la causa por los magistrados competentes.

3º) Que, por lo demás, la afirmación de los presentantes de que les está vedada la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 para acceder a esta Corte es contradictoria no sólo con la conducta procesal asumida al hacer reserva del caso federal en la presentación ante el juez de primera instancia sino con la naturaleza del agravio que –según afirma– le infiere el rechazo de la prueba ofrecida.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 14/18. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

JUAN ORLANDO VILLEGAS v. NESTOR RAMON BROGLIERE — JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE CONCARAN — SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El afectado por una decisión adversa de un tribunal de enjuiciamiento de magistrados debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las mas altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Néstor Ramón Brogliere en la causa Villegas, Juan Orlando c/ Brogliere, Néstor Ramón – Juez del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concarán– Segunda Circunscripción Judicial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra el fallo del superior tribunal de la causa. Esto es así, pues el afectado por una decisión adversa de un tribunal de enjuiciamiento de magistrados debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer (confr. C.407.XXIII. "Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalla –Causa Nº 34-", 21 de abril de 1992, entre muchos otros).

Que esto es así por cuanto "en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos... Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (confr. Fallos: 311:2478).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A. Bottacchi S.A. de Navegación c/ Secretaría Marina Mercante: p. 650.
A.M.I.A. y D.A.I.A.: p. 931.
A.T.E. San Juan: p. 874.
Acopionor S.A. : p. 585.
Administración Nacional de Aduanas (Tecin Rosenbauer S.A. c/): p. 672.
Adolfo F. Guth y Asociados S.R.L. y otro (Román Benítez, Lucio c/): p. 989.
Agencia Noticiosa Saporiti S.A. (Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/): p. 640.
Agüero de Olaso, Amalia M. (Azanza, María Fernanda c/): p. 683.
Alfonzo Martínez, Indalecio c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 750.
Alonso, Jorge y otros: p. 980.
Alsogaray, Alvaro Carlos c/ Honorable Convención Constituyente: p. 776.
Alvarez, Rafael Luis: p. 961.
Amarilla Benítez y otros c/ Federación Médica de Formosa: p. 579.
American Jet S.A. c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Deportes y Promoción Social- Dirección Nacional de Emergencias Sociales (D.I.N.E.S.) y otros: p. 746.
Aranzazu, Rosa Griselda y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Cámara de Diputados): p. 682.
Arce, Guillermo Jesús: p. 679.
Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - A.M.E.T.- c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) y otro: p. 825.
Azanza, María Fernanda c/ Agüero de Olaso, Amalia M.: p. 683.
Azcurraín, Oscar Reynaldo y otros c/ Banco de la Nación Argentina: p. 680.

B

Balbuena, Blanca Gladys c/ Provincia de Misiones: p. 728.
Banco de la Nación Argentina (Azcurrain, Oscar Reynaldo y otros c/): p. 680.
Banco Delta S.A. c/ Soinco S.A.: p. 1032.
Banco Hipotecario Nacional (Díaz, José R. y otros c/): p. 651.
Banco Hipotecario Nacional (Meschini, Mariano José y otros c/): p. 777.
Banco Mesopotámico Cooperativo Ltdo.: p. 700.
Barrios, Hernán: p. 929.
Bianchi, Heberto Raúl c/ Creaciones V. W. S.A.: p. 1032. Bienenwald, Alicia María: p. 929.
Bogado, Eduardo: p. 912.
Borensztein, Mauricio y otro (Servini de Cubría, María Romilda c/): p. 771.
Brancato, Raffaele y otros (García, Francisca Josefa c/): p. 757.
Bravo, Irma y otros (Fernández, Julio c/): p. 699.
Brogliere, Néstor Ramón - Juez del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concaran - Segunda Circunscripción Judicial (Villegas, Juan Orlando c/): p. 1048.
Bugatti, Francisco: p. 944. Bursa, Roberto y otros: p. 1022.

C

Cabrera, Mariano Moisés y otro: p. 982.
Cadopi, Carlos Humberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 581.
Caja de Previsión Social y otro (Cornejo, Florencia Susana c/): p. 919.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles -I.N.P.S.- (Fernández, Neris Elio c/): p.946.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Ruíz, Nemesio c/): p. 638.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Saavedra, Juan Bautista c/): p. 992.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Toso, José c/): p. 993.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Zeolla, Antonio c/): p. 698.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Vaulet de Ledesma, María Arminda c/): p. 870.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Di Sanzo, María Esther c/): p. 983.
Capolicchio, Marta: p. 679.
Caracotche, Juan Ignacio c/ Diario "El Chubut" y/u otros: p. 750.
Carmat Materiales de Construcción S.R.L. c/ José Cartellone Construcciones Civiles S.A.: p. 597.
Castro Nieto, José Manuel y otro: p. 915.
Cedros Dorados S.A. c/ Styrax S.A. y otros: p. 930.
Cevig S.A. (Obregón, Celestino Rodrigo c/): p. 763.

Chuburu, Pedro c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 980.
Colegio de Escribanos: p. 753.
Colegio Médico del Sur del Chubut: p. 1038.
Colegio Público de Abogados de la Capital: p. 873.
Compte, Carlos Federico c/ Edenor S.A.: p. 868.
Consorcio de Copropietarios Jean Jaures 37 y otros (S.A. Compañía de Seguros La Tandilense c/): p. 841.
Consultores Asociados S.A. c/ Municipalidad de Cipolletti: p. 826.
Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: p. 937.
Cooperativa Agrícola Ganadera de Armstrong (Produsem c/): p. 809.
Cooperativa de Provisión y Producción Carneos Alto Uruguay Ltda. (Pollonier de Derudder, Angela c/): p. 927.
Cornejo, Florencia Susana c/ Caja de Previsión Social y otro: p. 919.
Creaciones V. W. S.A. (Bianchi, Heberto Raúl c/): p. 1032.

D

De Abajo, Nelson Augusto: p. 831.
De Carvalho, Ernesto Augusto c/ Fadete S.A. y otro: p. 756.
Delzzar S.A. -en formación- Marimón Importadora y Exportadora S.A.: p. 845.
Denot, Susana H. Gutierrez de c/ Suárez, Sergio G.: p. 1021.
Derudder, Angela Pollonier de c/ Cooperativa de Provisión y Producción Carneos Alto Uruguay Ltda.: p. 927.
Di Sanzo, María Esther c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 983.
Diario "El Chubut" y/u otros (Caracotche, Juan Ignacio c/): p.750.
Díaz, José R. y otros c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 651.
Díaz Colodrero de Mayer, María del Rosario: p. 981.
Dirección Nacional de Vialidad (Chuburu, Pedro c/): p. 980.
Duarte de Perón, María Eva: p. 1041.

E

Eco Service S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 978.
Edenor S.A. (Compte, Carlos Federico c/): p. 868.
Ediciones La Urraca S.A. (García Lupo, Rogelio Juan Miguel c/): p. 602.
Embajada de Israel en la República Argentina y otros (Supanichky, Daniel Alberto c/): p. 814.
Empresa Tandil (Gas del Estado c/): p. 746.
Empresa 216 Sociedad Anónima de Transporte (Nación Argentina) (Dirección General Impositiva) c/): p. 968.
Esuco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 686.

F

Fadete S.A. y otro (De Carvalho, Ernesto Augusto c/): p. 756.
Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (Comisión Transitoria) c/ Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social): p. 653.
Federación Médica de Formosa (Amarilla Benitez y otros c/): p. 579.
Fernández, Julio c/ Bravo, Irma y otros: p. 699.
Fernández, Luis Rubén: p. 599.
Fernández, Neri Asunción: p. 944.
Fernández, Neris Elio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles -I.N.P.S.-: p. 946.
Fernández Badie, Julio Alberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 816.
Ferrocarriles Argentinos (Viera, Mario Rafael y otro c/): p. 768.
Fiad, María Cristina Rodriguez Román Vda. de (Molbert, Esteban Apolinario y otros c/): p. 997.
Figueroa, Julio Enrique Angel y otro (Filgueira, Carlos Jesús c/): p. 1041.
Filgueira, Carlos Jesús c/ Figueroa, Julio Enrique Angel y otro: p. 1041.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Empresa 216 Sociedad Anónima de Transporte: p. 968.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Parque Automotores S.A. c/): p. 632.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Tanoni Hnos. S.A.: p. 973.
Flores, Ceferino Aníbal: p. 911.
Florito de Pérez de Eulate, Rosa Ciriana: p. 700.
Freca S.A. c/ SE.NA.SA. (Estado Nacional): p. 655.
Frin, Jorge Augusto y otros: p. 910.
Furnier, Patricia María c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1006.

G

Gamboa, Ramón T: p. 678.
García, Francisca Josefa c/ Brancato, Raffaele y otros: p. 757.
García Lupo, Rogelio Juan Miguel c/ Ediciones La Urraca S.A.: p. 602.
Gas del Estado c/ Empresa Tandil: p. 746.
González, Horacio Javier c/ Provincia de Buenos Aires (Cámara de Diputados): p. 668.
González, Jesús Fabián: p. 852.
Grosso, Carlos Graciano: p. 1026.
Gutiérrez de Denot, Susana H. c/ Suárez, Sergio G.: p. 1021.

H

Hernández, Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires -Instituto de Previsión Social-: p. 985.
Honorable Convención Constituyente (Alsogaray, Alvaro Carlos c/): p. 776.
Hospital Italiano Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Sáenz, Norma Beatríz c/): p. 764.
Houssay, Abel Felipe y otros (Mackenzie Davidson, Malcom W. c/): p. 975.

I

Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. c/ Provincia de San Juan: p. 735.
Inmobiliaria del Plata S.A.I.F.I.C.A.M. y otro c/Vialco S.A.: p. 605.
Instituto Nacional de Cinematografía (Michalscki, Héctor Roberto c/): p. 619.
Instituto Nacional de Previsiòn Social (Alfonzo Martínez, Indalecio c/): p. 750.
Instituto Nacional de Previsión Social (Luqui, Juan Carlos c/): p. 747.
Iriart, Abel Jesús c/ Municipalidad de Adolfo González Chaves: p. 704.

J

José Cartellone Construcciones Civiles S.A. (Carmat Materiales de Construcción S.R.L. c/): p. 597.

K

Kesselman, Pedro Jaime y otros c/ Nación Argentina: p. 706.
Kiernan, Santiago (Fiscal): p. 854.

L

Ledesma, María Arminda Vaulet de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 870.
López Caballero, Tomás Bernardino: p. 865.
Luaces, Carlos Alberto (Segovia, Emilio y otra c/): p. 836.
Luis de Ridder Limitada S.A.C.: p. 614.
Luqui, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 747.

M

Machado, Silvana: p. 923.
Mackenzie Davidson, Malcom W. c/ Houssay, Abel Felipe y otros: p. 975.
Martínez, Hebe Mirtha: p. 842.
Mayer, María del Rosario Díaz Colodrero de: p. 981.
Meschini, Mariano José y otros c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 777.
Michalscki, Héctor Roberto c/ Instituto Nacional de Cinematografía: p. 619.
Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Deportes y Promoción Social- Dirección Nacional de Emergencias Sociales (D.I.N.E.S.) y otros (American Jet S.A. c/): p. 746.
Miscioscia, Domingo Ramón: p. 916.
Molbert, Esteban Apolinario y otros c/ Rodriguez Román Vda. de Fiad, María Cristina: p. 997.
Monje, Humberto Daniel c/ Obras Sanitarias de la Nación: p. 695.
Morales, Luis Alberto y otros: p. 856.
Morales Carbalho, Juan Carlos: p. 831.
Moschini, José María c/ Nación Argentina (Administración Nacional de Aduanas): p. 779.
Municipalidad de Adolfo González Chaves (Iriart, Abel Jesús c/): p. 704.
Municipalidad de Cipolletti (Consultores Asociados S.A. c/): p. 826.
Municipalidad de Florencio Varela (Sánchez, Elena Aurora Beatríz c/): p. 767.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Olmedo, Ricardo Luis c/): p. 832.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Prieto, Eulogio c/): p. 764.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Tribunal de Faltas) (Transporte Veintidós de Septiembre S.A.C. c/): p. 868.

N

Nación Argentina (Kesselman, Pedro Jaime y otros c/): p. 706.
Nación Argentina (Perone, Norberto Aníbal y otros c/): p. 669.
Nación Argentina (Administración Nacional de Aduanas) (Moschini, José María c/): p. 779.
Nación Argentina (Ejército Argentino) c/ Provincia de Corrientes y otra: p. 1002.
Nación Argentina -Ministerio de Justicia de la Nación- (Schiavo, Ricardo Oscar c/): p. 948.
Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social) (Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza - Comisión Transitoria) c/): p. 653.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) (Romero Feris, Antonio José c/): p. 711.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) y otro (Asociación del Magisterio de Enseñanza Téc-

nica -A.M.E.T.)- c/): p.825.
Napolitano, Marcelo Salvador: p. 924.

O

Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines c/ Provincia del Chaco (Banco de la Provincia): p. 1013.
Obras Sanitarias de la Nación (Monje, Humberto Daniel c/): p. 695.
Obregón, Celestino Rodrigo c/ Cevig S.A.: p. 763.
Olaso, Amalia M. Agüero de (Azanza, María Fernanda c/): p. 683.
Olmedo, Ricardo Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 832.

P

Pacesetter Systems Inc. S.A.: p. 625.
Palucito, Mónica Marta: p. 678.
Pandolfi, Oscar Raúl c/ Rajneri, Julio Raúl: p. 993.
Parque Automotores S.A. c/ Nación Argentina (Dirección General Impositiva): p. 632.
Parques Interama S.A.: p. 681.
Passalacqua, Alberto: p. 635.
Perdomo, Armando F.: p. 679.
Pérez de Eulate, Rosa Ciriana Florito de: p. 700.
Perón, María Eva Duarte de: p. 1041.
Perone, Norberto Aníbal y otros c/ Nación Argentina: p. 669.
Pescamadryn S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 1018
Phalarope S.A. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 687.
Pollonier de Derudder, Angela c/ Cooperativa de Provisión y Producción Carneos Alto Uruguay Ltda.: p. 927.
Prefectura Naval Argentina: p. 912.
Prieto, Eulogio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 764.
Produsem c/ Cooperativa Agrícola Ganadera de Armstrong: p. 809.
Provincia de Buenos Aires (Cadopi, Carlos Humberto c/): p. 581.
Provincia de Buenos Aires (Eco Service S.A. c/): p. 978.
Provincia de Buenos Aires (Esuco S.A. c/): p. 686.
Provincia de Buenos Aires (Fernández Badie, Julio Alberto c/): p. 816.
Provincia de Buenos Aires (Furnier, Patricia María c/): p. 1006.
Provincia de Buenos Aires (Cámara de Diputados) (Aranzazu, Rosa Griselda y otros c/): p. 682.
Provincia de Buenos Aires (Cámara de Diputados) (González, Horacio Javier c/): p. 668.
Provincia de Buenos Aires -Instituto de Previsión Social- (Hernández, Raúl Oscar c/): p. 985.
Provincia de Buenos Aires y otros (Scamarcia, Mabel y otro c/): p. 1020.
Provincia de Corrientes (Yacylec S.A. c/): p. 742.
Provincia de Corrientes y otra (Nación Argentina - Ejército Argentino) c/): p. 1002.
Provincia de Formosa (Subsecretaría de Comunicación Social) (Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/): p. 739.
Provincia de Misiones (Balbuena, Blanca Gladys c/): p. 728.
Provincia de San Juan (Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. c/): p. 735.
Provincia de Santiago del Estero (Phalarope S.A. c/): p. 687.
Provincia del Chaco (Banco de la Provincia) (Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines c/): p. 1013.
Provincia del Chubut (Pescamadryn S.A. c/): p. 1018.

R

Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/ Provincia de Formosa (Subsecretaría de Comunicación Social): p. 739.
Rajneri, Julio Raúl (Pandolfi, Oscar Raúl c/): p. 993.
Rodríguez, Carmen Josefina: p. 933.
Rodríguez Román Vda. de Fiad, María Cristina (Molbert, Esteban Apolinario y otros c/): p. 997.
Román Benítez, Lucio c/ Adolfo F. Guth y Asociados S.R.L. y otro: p. 989.
Romano, Oscar: p. 938.
Romero Feris, Antonio José c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional): p. 711.
Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A.: p. 640.
Ruíz, Nemesio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 638.

S

S.A. Compañía de Seguros La Tandilense c/ Consorcio de Copropietarios Jean Jaures 37 y otros: p. 841.
Saavedra, Juan Bautista c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 992.
Saenz, Norma Beatríz c/ Hospital Italiano Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires: p. 764.
Salgado, Héctor y otros: p. 1044.
Sánchez, Elena Aurora Beatriz c/ Municipalidad de Florencio Varela: p. 767.
Scamarcia, Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1020.

Schettini, Alfredo y otro: p. 956.
Schiavo, Ricardo Oscar c/ Nación Argentina -Ministerio de Justicia de la Nación-: p. 948.
SE.NA.SA. (Estado Nacional) (Freca S.A. c/): p. 655.
Secretaría Marina Mercante (A. Bottacchi S.A. de Navegación c/): p. 650.
Segovia, Emilio y otra c/ Luaces, Carlos Alberto: p. 836.
Señores Jueces de Cámara (Comisión de Informática): p. 580.
Servini de Cubría, María Romilda c/ Borensztein, Mauricio y otro: p. 771.
Soinco S.A. (Banco Delta S.A. c/): p. 1032.
Styrax S.A. y otros (Cedros Dorados S.A. c/): p. 930.
Suárez, Sergio G. (Gutiérrez de Denot, Susana H. c/): p. 1021.
Sucesores de Francisco María Sierra S.A.C.I.F.I. y A. c/ Viggiano, Carlos Alberto: p. 994.
Sumarios Acumulados: p. 674.
Supanichky, Daniel Alberto c/ Embajada de Israel en la República Argentina y otros: p. 814.

T

Tanoni Hnos. S.A. (Fisco Nacional - Dirección General Impositiva) c/): p. 973.
Tecin Rosenbauer S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 672.
Toso, José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 993.
Transporte Veintidós de Septiembre S.A.C. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Tribunal de Faltas): p. 868.

U

Unión del Centro Democrático: p. 922.

V

Vaulet de Ledesma, María Arminda c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 870.
Vázquez, Pablo y otro: p. 643.
Vialco S.A. (Inmobiliaria del Plata S.A.I.F.I.C.A.M. y otro c/): p. 605.
Viera, Mario Rafael y otro c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 768.
Viggiano, Carlos Alberto (Sucesores de Francisco María Sierra S.A.C.I.F.I. y A. c/): p. 994.
Villegas, Juan Orlando c/ Brogliere, Néstor Ramón - Juez del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de Concaran - Segunda Circunscripción Judicial: p. 1048.

Y

Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes: p. 742

Z

Zeolla, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 698.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Conducta procesal maliciosa; 1, 2; Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 102, 178, 182; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 1, 2.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Recurso extraordinario, 12, 111.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 16.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 10, 50, 134.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. Todo pronunciamiento sobre la eventual ilegalidad de la conducta del Servicio Nacional de Sanidad Animal supone emitir juicio sobre el modo de cumplimiento por parte del frigorífico de sus obligaciones fiscales y sobre las normas que regulan las

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 3, 123 a 125, 159, 160, 182.

facultades administrativas, materia que no puede ventilarse por la vía sumarísima del amparo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 655.

2. La acción de amparo no puede ser utilizada como accesorio de otra demanda iniciada o que corresponda iniciar (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 655.

3. Las eventuales lesiones invocadas por los empleados de Gas del Estado referidas a la imposibilidad de un acceso futuro a la propiedad del 10% de las acciones de la empresa fueron prematuramente planteadas contra el decreto 885/92, si, de acuerdo con lo que surge del informe proporcionado por el subinterventor, el porcentaje de las acciones que serán ofrecidas en venta mediante licitación pública internacional es del 70% del capital social: p. 669.

4. La razón de ser de la acción de amparo no es la de someter a la vigilancia de los jueces el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el control del acierto o error con que ellos desempeñen las funciones que la ley les encomienda, ni mucho menos autoriza a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que legalmente tienen conferida: p. 706.

5. En principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben: ps. 916, 924.

Requisitos

Inexistencia de otras vías

6. La invocada lesión al derecho de defensa no justifica la demanda de amparo si, en el caso de tipificarse una sanción, en el ordenamiento jurídico vigente existen acciones para su debida tutela: p. 655.

7. La existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando el apelante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley o los estatutos para alcanzar la finalidad perseguida, ni se advierte la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo intentado: p. 655.

8. Debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión: p. 655.

9. La acción de amparo debe quedar reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y no puede ser utilizada como accesorio de una demanda iniciada o que corresponda iniciar: p. 655.

10. Para la admisión del remedio excepcional del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a

ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 655.

11. Es ajeno al amparo el planteo de cuestiones en las que están en juego actos u omisiones relativos a órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si las normas procesales ordinarias prevén suficiente tutela para los eventuales agravios que puedan aquellos irrogar: p. 706.

Trámite

12. Es formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta con posterioridad al plazo establecido en el art. 2° de la ley 16.986: p. 655.

13. El art. 15 de la ley de amparo prevé taxativamente las resoluciones susceptibles de apelación durante el curso de ese proceso, y entre ellas no se encuentra la que le da curso, sino, por el contrario, la que lo desestima *in limine* (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

14. La providencia que dispone la intervención de terceros en el proceso de amparo es inapelable, conclusión que se deriva, a mayor abundamiento de la norma genérica del art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

ACCION DECLARATIVA

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad resulta admisible en tanto no tenga carácter meramente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque prever los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

ACCION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 7, 113.

ACCIONES

Ver: Acción de amparo, 3; Recurso extraordinario, 41.

ACLARATORIA

1. Por ser suficientemente clara la sentencia del Tribunal, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto: p. 753.

ACORDADAS

1. Fuero Penal. Superintendencia. –N° 36–: p. 555.
2. Empleados Judiciales. Escalafón. –N° 37–: p. 558.
3. Feria Judicial de julio. Autoridades. –N° 38–: p. 559.
4. Medidas de Fuerza. Descuentos. –N° 39–: p. 560.
5. Funcionarios Judiciales. Régimen de concursos. –N° 40–: p. 561.
6. Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén –N° 41–: p. 561.
7. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata –N° 42–: p. 562.
8. Dr. Marco Aurelio Risolia. Honras Dispuestas con motivo de su fallecimiento. –N° 43–: p. 563.
9. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1. –N° 44–: p. 564.
10. Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3. –N° 45–: p. 565.
11. Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en el interior del País. Subrogancia. –N° 46–: p. 565.
12. Tribunales Orales en lo Criminal N° 25, 26 y 27. –N° 47–: p. 567.
13. Tribunal Oral en lo Criminal N° 28. –N° 48–: p. 567.
14. Corte Suprema. Días Inhábiles. –N° 49–: p. 568.
15. Corte Suprema. Días Inhábiles. –N° 51–: p. 569.
16. Peritos Contadores. –N° 52–: p. 569.
17. Jura de la Constitución. –N° 58–: p. 570.
18. Corte Suprema. Pasantías en Técnicas de Relevamiento. –N° 59–: p. 571.
19. Corte Suprema. Sistema de Concursos. –N° 60–: p. 573.
20. Unidad de Auditoría Interna. –N° 61–: p. 574.
21. Inscripción de Peritos. –N° 62–: p. 575.
22. Habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29. –N° 63–: p. 576.
23. Tribunales de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. –N° 64–: p. 577.
24. Empleados Judiciales. Adscripciones y Permutas. –N° 65–: p. 578.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Medida de no innovar, 3; Recurso extraordinario, 37.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 136, 137.

ALIMENTOS

Ver: Jubilación y pensión, 1; Ley, 9.

ALLANAMIENTO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS

Ver: Ejecución fiscal, 1 a 4; Recurso extraordinario, 56, 161.

APORTES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 117.

ARMAS[1]

1. Si bien el art. 14, inc. 2°, de la ley 20.429 dispone que los miembros de las fuerzas armadas serán considerados legítimos usuarios para las armas de uso civil condicionado y uso prohibido, señala que ello ocurrirá con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación –art. 53, inc. 2°, del decreto 395/75–: p. 856.

2. Los miembros de las fuerzas armadas deben solicitar la correspondiente autorización para la adquisición, tenencia y portación de las armas de uso civil condicionado y uso prohibido, tomando conocimiento de ella el Registro Nacional de Armas: p. 856.

3. Si bien deben transitar caminos diferentes, tanto los miembros de las fuerzas de seguridad como los de las fuerzas armadas deben solicitar la correspondiente autorización para la adquisición, tenencia y portación de las armas de uso condicionado y uso prohibido (art. 53, inc. 3° y 2° del decreto 395/75): p. 856.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37.

ARRAIGO[1]

1. El arraigo tiene por finalidad garantizar al demandado –en caso de resultar vencedor– el futuro de los gastos y honorarios a que se habría visto obligado para litigar: p. 975.

2. El importe del arraigo no es sino una estimación anticipada de los gastos y honorarios del litigio y no constituye una base apta y autónoma para el cálculo de los emolumentos: p. 975.

ARRESTO

Ver: Constitución Nacional, 12.

AUTARQUIA

Ver: Municipalidades, 1.

AUTOMOTORES

Ver: Secuestro, 1.

AUTONOMIA

Ver: Municipalidades, 1.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 90.

AUTORIA

Ver: Constitución Nacional, 27 a 29.

AVOCACION

Ver: Superintendencia, 3 a 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 118.

B

BANCO

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

BANCO CENTRAL

Ver: Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 63.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS[1]

1. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: p. 1020.

2. Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos si, como resulta de las declaraciones testificales, los actores se desempeñan como empleados en un comercio del ramo gastronómico, y los ingresos que perciben por tal actividad permiten concluir que no se encuentran en condiciones de hacer frente a otras erogaciones que no sean las de su propia subsistencia: p. 1020.

3. La circunstancia de que el actor sea propietario de la casa en la que habita no descarta la procedencia del beneficio, pues para ello no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos: p. 1020.

BIENES PUBLICOS

Ver: Daños y perjuicios, 3.

BUENA FE

Ver: Daños y perjuicios, 10.

BUQUE

Ver: Contratos, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 147.

C

CADUCIDAD

Ver: Concursos, 2; Procedimiento administrativo, 1, 2; Recurso extraordinario, 88.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Excepciones, 2.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 192; Tribunales colegiados, 1.

CARCELES

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 36.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Constitución Nacional, 16.

CARNES

Ver: Acción de amparo, 1; Constitución Nacional, 7, 13; Recurso extraordinario, 37, 121, 157, 189.

CAUSA

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1.

CEDULA DE IDENTIDAD

Ver: Falsificación de documentos, 1; Jurisdicción y competencia, 60.

CESANTIA

Ver: Procedimiento administrativo, 1.

CESION DE DERECHOS

Ver: Recurso extraordinario, 138, 163.

CITACION EN GARANTIA

Ver: Excepciones, 2; Recurso extraordinario, 135.

CLAUSULA PENAL

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 8, 49, 143.

CLAUSURA

Ver: Recurso extraordinario, 5, 121, 126.

CODIGO ADUANERO

Ver: Secuestro, 1.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Ver: Notificación, 5; Recurso extraordinario, 178.

COMISO

Ver: Secuestro, 1.

CONCURSOS[1]

1. El derecho de un acreedor verificado a percibir el dividendo concursal se rige por la ley aplicable a la quiebra: p. 614.

2. El derecho de un acreedor verificado a percibir el dividendo concursal no caduca sino en las condiciones del art. 221 de la ley 19.551, es decir, ante la desidia del acreedor a percibir el dividendo: p. 614.

3. En virtud de la ley inglesa designada por la norma de conflicto argentina, cuando se disuelve una compañía todos los bienes y derechos de cualquier índole en posesión o

---

(1) Ver también: Convertibilidad, 1, 2; Leyes extranjeras, 1; Notificación, 3, 4; Recurso extraordinario, 2, 39, 106, 148, 156, 165; Sociedad extranjera, 2.

mantenidos en fideicomiso por la compañía inmediatamente antes de su disolución, se consideran bienes vacantes y por lo tanto pertenecen a la corona del Reino Unido de Gran Bretaña: p. 614.

4. La presentación de la Corona Británica en jurisdicción argentina en ejercicio de los derechos del acreedor a quien sucede singularmente –con fundamento en el derecho extranjero aplicable– no violenta el espíritu de la ley argentina (art. 14, inc. 2°, del Código Civil) ni la voluntad del legislador expresada positivamente en el segundo párrafo del art. 111 de la ley 19.550: p. 614.

5. El art. 2°, inc. 2° de la ley 19.551 supedita la jurisdicción internacional de los jueces argentinos en materia concursal a la existencia de bienes en el país de la sociedad domiciliada en el extranjero (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

6. La sentencia que en un incidente de revisión (art. 38 de la ley 19.551) en un concurso preventivo rechaza la verificación de un crédito por escrituración, hace cosa juzgada: p. 997.

CONDUCTA PROCESAL[1]

1. Excede el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento del patrocinio y el mandato y carece del mínimo decoro con el que un profesional debe actuar ante cualquier órgano administrador de justicia, el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario que contiene manifestaciones irónicas y sarcásticas lesivas del respeto debido a la contraparte y al Tribunal: p. 1032.

2. Corresponde prevenir (arts. 16 y 18 del decreto–ley 1285/58) al letrado que suscribe el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario que contiene manifestaciones irónicas y sarcásticas lesivas del respeto debido a la contraparte y al Tribunal, haciéndole saber que en lo sucesivo deberá guardar estilo en sus presentaciones ante el Poder Judicial de la Nación (Disidencia parcial de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno): p. 1032.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Jubilación y pensión, 2.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 4; Reforma constitucional, 1.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ver: Leyes extranjeras, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 151.

CONSOLIDACION[1]

1. La ley que ha consolidado las obligaciones a cargo de la Provincia de Formosa no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de la Corte, pero nada impide su aplicación en dicha instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 739.

2. La normativa que tiende a la consolidación de las deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante la Corte Suprema, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial: p. 739.

3. Las disposiciones de las leyes de consolidación revisten el carácter de orden público y resultan aplicables a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas: p. 739.

4. El sistema de la ley 23.982 afecta a un mayor número de situaciones que las contempladas por la ley 23.696, a punto tal que los supuestos allí previstos sólo constituyen uno de los casos mencionados en el art. 1° de la ley de consolidación: p. 779.

5. Los honorarios profesionales se encuentran alcanzados por la consolidación de la deuda pública dispuesta como principio por el art. 1° de la ley 23.982: p. 779.

6. Según el art. 3°, último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982– en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación: p. 779.

7. Cuando el art. 3°, último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982– alude a las obligaciones accesorias no ha consagrado excepción alguna al principio de la consolidación, pues se ha limitado a indicar que las obligaciones accesorias de una principal consolidada también están alcanzadas, sin que ello permita inferir la existencia de excepción alguna: p. 779.

8. La novación generada por la consolidación comprende no solamente a la prestación principal sino a todas aquellas que guarden una relación de accesoriedad: p. 779.

9. Cuando no hay en el juicio condena ejecutable contra el Estado con base en la pretensión deducida, carece de sentido calificar a los honorarios como un "accesorio" de un capital de condena o de un "crédito principal", pues en tales hipótesis el crédito por la retribución constituye, por si mismo, una condena dineraria contra el ente estatal y, por ende, alcanzado por la consolidación: p. 779.

10. La cancelación por parte de la demandada de la obligación cuyo cobro constituyó el objeto de la contienda judicial no es óbice a la aplicación del régimen de consolidación al crédito por honorarios, pues dicha novación también alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias respecto a obligaciones consolidadas: p. 779.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 35; Obligaciones, 1; Recurso extraordinario, 11, 33, 37, 168; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

11. No existe en el texto de la ley 23.982 ni en su reglamentación precepto alguno que autorice a calificar de "obligación accesoria" a las costas del proceso (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 779.

12. Cuando se menciona a las "obligaciones accesorias a una obligación consolidada", se alude evidentemente a obligaciones pendientes, por ser éste el sentido general con el cual se emplea el concepto en todo el art. 1° de la ley 23.982 (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 779.

13. La previsión específica de la ley 23.982 sobre la forma de pago a profesionales por parte del titular de un crédito consolidado no impone una interpretación contraria respecto del acreedor de obligación no consolidada, este supuesto, no contemplado específicamente en la ley, debe ser resuelto a través de la interpretación integral de ésta y las normas que organizan el pago de honorarios (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 779.

14. La novación prevista en el art. 17 de la ley 23.982 respecto de la obligación del Estado condenado en costas por la consolidación del crédito del profesional, alcanza a la obligación que pesa sobre el cliente a quien el profesional patrocinó o representó dado que esta obligación cumple una función de garantía del pago de los honorarios, siendo que sobre el condenado en costas habrá de repercutir en definitiva dicho pago (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 779.

15. El carácter accesorio de los honorarios –al igual que el de las demás costas del proceso– respecto del capital sobre el que versa la sentencia, encuentra su fundamento en la voluntad del legislador. Ese carácter surge del decreto 1105/89 reglamentario de la ley 23.696, dictada con base en los poderes de emergencia del Estado (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

16. El carácter accesorio de los honorarios debe entenderse que se mantiene en la ley 23.982, toda vez que su similar 23.696 constituye un antecedente de ella y ambas integran un marco normativo general, dentro de la política trazada, destinado al logro del objetivo de poner fin o remediar la situación de gravedad económica (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

17. En el art. 16 de la ley 23.982, inspirado claramente el principios de igualdad y justicia, el legislador consagró la accesoriedad (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 779.

18. Los créditos por honorarios de causa o título anterior al 1° de abril de 1991 sólo son consolidables si acceden a una obligación principal consolidable, ya que la propia ley ha condicionado la consolidación de las obligaciones accesorias a la circunstancia de que se encuentre consolidada la obligación principal a la que acceden (art. 1°, inc. d, ley 23.982) (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 779.

CONSTITUCION NACIONAL[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 12.
Accidentes de trabajo: 36.
Acción de amparo: 7.
Acusación: 31.
Arresto: 12.
Autoría: 27 a 29.

Carga de la prueba: 16.
Carnes: 7, 13.
Cláusula penal: 14.
Congreso Nacional: 4.
Consolidación: 33, 35.

Debido proceso: 12, 17, 19 a 21, 27, 28, 29.
Derecho de propiedad: 36.
Dirección General Impositiva: 13.
Domicilio: 30.

Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 24, 25.
Estado: 1.

Facultad disciplinaria: 12.
Fiscal: 31.
Frigoríficos: 7, 13.

Impuesto al valor agregado: 7, 13.
Interpretación de la ley: 22.

Jueces: 12, 17.
Juicio criminal: 27 a 31.
Juicio político: 17, 21 a 26.

Ley: 4.
Leyes provinciales: 22.
Libertad: 2.
Ministerio público: 31.

Participación criminal: 27 a 29.
Provincias: 24, 25.
Prueba: 30.

Razonabilidad: 5.
Reformatio in pejus: 31.
Responsabilidad penal: 28, 29.

Salario mínimo vital y móvil: 36.
Sanciones disciplinarias: 12.
Sentencia: 18.
Servicio Nacional de Sanidad Animal: 13.
Sistema representativo: 1.
Sistema republicano: 17.
Soberanía: 2.
Sufragio: 1, 2.

Tenencia de estupefacientes: 30.

Principios generales

1. Cuando el art. 1° de la Constitución Nacional hace alusión al "pueblo" no lo está mencionando como formación natural, ni cultural ni espiritual, sino como pueblo del Estado, es decir, como el conjunto de ciudadanos que tienen el derecho de sufragio, pueden elegir y ser elegidos, y formar el cuerpo electoral (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

2. La Constitución reconoce como una de sus bases necesarias y permanentes que el pueblo es el depositario único de la soberanía y que su voluntad se manifiesta mediante

---

(1) Ver también: Convención Constituyente, 2; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 69; Ley, 1; Recurso extraordinario, 109, 110; Reforma constitucional, 1, 3; Representación política, 2.

el sufragio de los electores, y este principio, en cualquier circunstancia, debe preservarse incólume como garantía de la libertad y el orden jurídico (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

Control de constitucionalidad

Principios generales

3. Debe descartarse de plano toda interpretación que postule la imposibilidad de cuestionar judicialmente normas inconstitucionales por haber sido adoptadas por la mayoría de un órgano deliberativo cuando las facultades de ese órgano no son ilimitadas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

4. La ley es siempre en el orden constitucional la expresión de voluntad de la mayoría del órgano legislativo, de modo que cualquier planteo de inconstitucionalidad supone, ni más ni menos, que cuestionar esa voluntad mayoritaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

5. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que –aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio– devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional: p. 756.

Interés para impugnar la constitucionalidad

6. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación: p. 655.

7. Si la inscripción como establecimiento faenador tuvo lugar a raíz del dictado de la resolución que estableció la suspensión de tales inscripciones en caso de incumplimiento en el ingreso de algún anticipo del IVA, ello importó un sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos, lo que determina el rechazo del amparo: p. 655.

Derechos y garantías

Generalidades

8. La declaración de derechos de la Constitución Nacional vincula estrictamente a los Estados locales, en virtud de lo dispuesto por el art 5° de la Constitución Nacional: ps. 668, 682.

Defensa en juicio

Principios generales

9. Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, la decisión que rechazó *"in límine"* la demanda contenciosoadministrativa deducida contra

las resoluciones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que dispusieron la cesantía del actor, fundándose en que las decisiones del Poder Legislativo, vinculadas con el nombramiento y remoción de su personal, no son impugnables por la vía elegida, pues no se trata de la "autoridad administrativa" a que se refiere el art. 149, inc. 3°, de la Constitución Provincial: p. 668.

10. Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional la decisión que rechazó *"in límine"* la demanda contencioso administrativa deducida contra la resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el reclamo de pago de la bonificación prevista para agentes del Poder Legislativo que carecieran de estabilidad fundándose en que no se trataba de la "autoridad administrativa" a que se refiere el art. 149, inc. 3°, de la Constitución Provincial y que se habían ejercido atribuciones insusceptibles de revisión judicial: p. 682.

11. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

Procedimiento y sentencia

12. Debe revocarse la sanción de arresto impuesta por la cámara a dos letrados que eludieron el libre sorteo de varias causas invocando conexidades injustificadas, si no se siguieron las reglas básicas del debido proceso que recepta el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, puesto que no se dio a los imputados oportunidad de ofrecer prueba ni se les confirió vista de lo actuado y sus declaraciones fueron tomadas bajo juramento (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 580.

13. El supuesto vicio en el procedimiento que condujo a la imposición de una sanción es remediable por vía de apelación ordinaria ante la cámara federal con competencia en el lugar donde se hubiese cometido el hecho (art. 26 de la ley 23.899) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 655.

14. Constituye una ficción desprovista de contenido real referirse a la defensa en juicio cuando la aplicación de la cláusula penal no supone una multiplicación por diez de los valores reales adeudados sino una multiplicación por varios miles: p. 757.

15. La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes: p. 826.

16. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, sin fundamento legal que lo autorice y contradiciendo lo normado en los arts. 239 y 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), invierte la carga de la prueba en perjuicio de la procesada y admite que su silencio constituye presunción en su contra: p. 845.

17. La condición de órganos de la Constitución Nacional que les cabe a quienes tienen la carga de impartir justicia en un sistema republicano –aun tratándose de un juicio político–, va entrañablemente unida a la obligación de preservar las garantías que

hacen al debido proceso, y en virtud de éstas, esos órganos se hallan alcanzados por el deber de fundar sus decisiones: p. 874.

18. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley: p. 874.

19. El concepto constitucional del "debido proceso" involucra la vigencia de una serie de garantías –el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa– que culminan con el dictado de una decisión fundada: p. 874.

20. Si bien la preservación de la garantía del debido proceso no exige una mecánica traslación de las normas vigentes en el marco de los procesos judiciales, cabe exigir como presupuesto de validez el respeto de los principios que hacen a la estructura de todo tipo de juicios y que revisten condición de axiomáticos para nuestra Carta Magna (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

21. El contenido de la garantía de la defensa sería inexistente si por un lado, se permitiese al acusado invocar su inocencia y probar en tal sentido, mientras que, por el otro, se eximiese al tribunal de enjuiciamiento de desarrollar los fundamentos mínimos que han servido de sustento para la conclusión adoptada (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

22. Corresponde hacer lugar al planteo relacionado con la falta de fundamentación del pronunciamiento, si la conclusión de la corte provincial deriva en una interpretación inaceptable de las leyes locales que reglamentan el juicio político, a punto que desvirtúa y torna inoperante lo prescripto por el art. 17 de la ley 5496 de San Juan (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

23. Las críticas en las que se reiteran argumentos presentados en la instancia anterior, sin refutar los fundamentos por los cuales el superior tribunal local los ha rechazado, son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en el proceso eminentemente político de remoción de un gobernador provincial, que se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esa lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

24. No se advierte violación a la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional, si en la tramitación del proceso destitutorio se cumplió la totalidad de los trámites previstos en las leyes 5496 y 5502 de San Juan, que garantizan al enjuiciado la posibilidad de ser oído y probar los hechos que creyera conducentes para su descargo (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

25. Si el pronunciamiento del superior tribunal provincial se adecua al amplio margen de apreciación política de la conducta que la norma local confiere al órgano legislativo para juzgar a los funcionarios sometidos a juicio político (art. 219 de la Constitución de San Juan), debe rechazarse el agravio referido a que el fallo se ha basado en afirmaciones dogmáticas que lesionan la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

26. La garantía de la defensa en juicio no constituye un medio para transformar a la corte provincial en un tribunal de alzada con posibilidad de reemplazar el criterio de quienes han tenido en forma excluyente el juicio de responsabilidad política, en la apreciación de los extremos que han conducido a la decisión, en tanto no se observe apartamiento de los principios constitucionales (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

27. Constituye un requisito fundamental del debido proceso penal (art. 495, regla cuarta, inc. 2°, del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–) la necesidad de que las sentencias penales contengan el examen acerca de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, en razón del derecho fundamental que posee el acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual fue condenado (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 910.

28. La aserción de que el condenado "integraba" la empresa a la que pertenecían los cheques librados sin provisión de fondos resulta, por sí sola, insuficiente para considerarlo como autor responsable del delito de estafa. (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 910.

29. Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 910.

30. Son válidas las pruebas obtenidas en virtud de manifestaciones efectuadas en sede policial si –aunque luego desconocidas en sede judicial– fueron el producto de la libre voluntad del imputado: p. 956.

31. La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importaría que habría sido dictada sin jurisdicción, y además afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 961.

Ley anterior y jueces naturales

32. La cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos compete al juez de la respectiva causa (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 916.

Derecho de propiedad

33. La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, lo que obsta a su declaración de inconstitucionalidad: p. 739.

Estabilidad del empleado público

34. La estabilidad del empleado público a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional rige también en el ámbito local, pues con arreglo al art. 31, "las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas": p. 668.

Igualdad

35. Una decisión que desconozca la relación existente entre deuda o condena principal y una deuda o condena accesoria traería aparejadas situaciones de írrita desigualdad vedadas por la Constitución Nacional (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 779.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Resoluciones administrativas

36. Es inconstitucional la resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil, si su aplicación al tope legal del art. 8° de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, vigente a la fecha del accidente, se tradujo en una pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio, con lesión del derecho de propiedad: p. 756.

CONSULES

Ver: Inmunidades, 1.

CONTRABANDO

Ver: Jurisdicción y competencia, 72; Secuestro, 1.

CONTRATO DE TRABAJO[1]

1. Resulta incoherente que un empleado pueda cumplir funciones permanentes para una empresa con un sueldo determinado convencionalmente y, a su vez, realizar suplencias eventuales pagadas por medio de un recibo especial: p. 640.

CONTRATOS[2]

1. El Estado que suscribió los contratos de préstamo y subsidio para la construcción y provisión de un buque no es responsable del incumplimiento del astillero al que se le

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 46 a 48, 107, 108, 127.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 24.

adjudicó la obra, ya que si bien formalmente el armador recibió autorización del ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, fue aquel quien procedió a la selección e informó su decisión de preadjudicar la construcción del astillero: p. 650.

2. Debe rechazarse el planteo de que la administración habría otorgado un mutuo o un subsidio al astillero, si el contrato de construcción no era autónomo respecto del de préstamo y subsidio –que incluía el precio de la construcción– y de las cláusulas del suscripto con el armador surge que la administración "efectuará el pago de las cuotas directamente al astillero": p. 650.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

CONVENCION CONSTITUYENTE[1]

1. Los poderes conferidos a la Convención Constituyente no pueden reputarse de ilimitados, porque el ámbito de aquellos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

2. Las facultades de las convenciones constituyentes están condicionadas al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución dentro de los principios cardinales sobre los que descansa la Constitución (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

CONVERTIBILIDAD[2]

1. El litigio que versa sobre el pago de una acreencia quirografaria de un acuerdo preventivo homologado no puede subsumirse en la categoría de prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes ni de relaciones que importen ejecución continuada de prestaciones y contraprestaciones periódicas, sino que se trata de una obligación a cargo del concursado, cuya actualización ha sido admitida en una sentencia judicial cual es el auto homologatorio: p. 585.

2. Corresponde confirmar la sentencia que –encuadrando el caso en el art. 8°, y no en el 9°, de la ley 23.928– admitió la actualización de la deuda concordataria –conforme al acuerdo homologado en el concurso– hasta el 1° de abril de 1991, y suspendiendo ese mecanismo a partir de tal fecha: p. 585.

3. El art. 9° de la ley 23.928 no comprende los casos en los cuales la obligación pendiente es a cargo de una parte y es actualizable según lo pactado hasta el día en que entró en vigencia dicha ley: p. 605.

---

(1) Ver también: División de poderes, 1; Jurisdicción y competencia, 67; Recurso extraordinario, 19 a 21, 29, 194; Reforma constitucional, 1 a 3.

(2) Ver también: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 24, 37, 38, 45, 77, 181.

4. La actualización del saldo adeudado después del 1° de abril de 1991 mediante los índices fijado en la transacción –que la cámara admitió sin argumentos al confirmar íntegramente la decisión de la instancia anterior– contraría lo dispuesto por los arts 7° y 10 de la ley 23.928, que vedan la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera que fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad a la mencionada fecha: p. 605.

5. Son aplicables al caso de la transacción homologada las previsiones del art. 8°, de la ley 23.928 y del art. 8° del decreto 529/91, respecto a la forma en que deben ser practicadas las liquidaciones judiciales y a la improcedencia de toda actualización posterior al 1° de abril de 1991: p. 605.

6. La admisión de actualizar el saldo adeudado después del 31 de marzo de 1991 –aunque se trate de una sola prestación pendiente de ejecución por la demandada– viola la estricta prohibición impuesta por el art. 7° de la ley 23.928 (Voto del Dr. Ricardo Levene [h.]): p. 605.

CORTE SUPREMA[1]

1. La Corte Suprema es el guardián de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, y el intérprete final de sus preceptos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

COSA JUZGADA[2]

1. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior: p. 992.

COSTAS[3]

Principios generales

1. Si la Cámara ha ejercido prudencialmente las facultades que le otorga el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deben rechazarse los planteos que sólo trasuntan meras discrepancias con el criterio del *a quo*: p. 650.

---

(1) Ver también: Consolidación, 1; Juicio político, 3, 7, 13; Medidas cautelares, 2; Notificación, 1, 2; Recurso extraordinario, 32, 60, 193; Recusación, 1, 2; Sistema federal, 1.

(2) Ver también: Concursos, 6; Recurso extraordinario, 89, 106, 119, 156.

(3) Ver también: Honorarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 4, 68, 86.

2. La distribución de los gastos del proceso entre adecuarse al resultado respectivamente alcanzado por sus pretensiones al finalizar el pleito: p. 735.

Derecho para litigar

3. Justifica el apartamiento del principio objetivo de la derrota y desautoriza el pronunciamiento que calificó de temeraria la pretensión, el carácter excepcional de la normativa aplicable, que sustrae la aplicación de la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante para juzgar el derecho a los beneficios previsionales previstos por el art. 38 de la ley 6335 de Salta, modificado por la ley 6396 (incs. 7 y 12) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 919.

Resultado del litigio

4. El art. 79 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan dispone que, cuando el litigio concluyese por transacción o conciliación, las costas del proceso deben ser distribuidas en el orden causado salvo que las partes hubiesen acordado otra cosa al respecto: p. 735.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 24.

CUESTIONES PENALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

D

DAÑO MORAL

Ver: Recurso extraordinario, 16.

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

INDICE SUMARIO

Accidentes ferroviarios: 2.

Bienes públicos: 3.

Buena fe: 10.

Derechos reales: 10.

(1) Ver también: Excepciones, 2; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 10, 12, 16, 18, 50, 51, 78, 92, 94, 101, 111, 134, 139.

Dominio público: 3.

Empleados públicos: 9.
Entidades financieras: 10.

Ferrocarriles: 2.
Funcionarios públicos: 9.

Homicidio: 1.

Inundaciones: 17, 18.

Legítima defensa: 1.

Municipalidades: 4.

Poder de policía: 4.
Policía provincial: 7, 9.
Presunciones: 19.
Provincias: 7.
Prueba: 19.

Terceros: 9.

Valor vida: 12 a 16.
Vida humana: 12 a 16.

Principios generales

1. Debe responder por los perjuicios sufridos por la hija de la víctima el comisario que le provocó la muerte y fue condenado por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa: p. 728.

Culpa

Extracontractual

2. Aun aceptada la imprudencia de la víctima, es menester precisar en que medida las circunstancias que determinaron el accidente, pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias: p. 768.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

3. El uso y goce de los bienes del dominio público por los particulares, importa la correlativa obligación de la autoridad respectiva de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos: p. 832.

Accidentes de tránsito

4. El ejercicio del poder de policía impone a la comuna el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que el dueño o guardián de la tapa de desagüe pluvial colocada en la vía pública –en el caso Obras Sanitarias de la Nación– adopte las medidas de seguridad apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de la cosa, se transforme en fuente de daños a terceros: p. 832.

Obras públicas

5. Corresponde hacer lugar a la demanda –por el daño emergente derivado de la destrucción del edificio, la pérdida del terreno y mejoras y enseres existentes– deducida por el propietario de un lote de terreno con vivienda ubicado en la localidad de Epecuén, donde tenía su vivienda particular y un hotel, que debió abandonar ante la inundación que arrasó la ciudad, si ello tuvo su causa en la actividad desarrollada por las dependencias de la Provincia de Buenos Aires: p. 816.

Policía de seguridad

6. No basta para excluir la responsabilidad de la provincia, de la que el homicida era dependiente, la circunstancia de que en el momento del hecho se encontraba fuera de servicio: ps. 728, 1006.

7. Es responsable la provincia, si el daño tuvo evidente conexidad con la función del agente policial que lo causó pues, aunque dicho agente no se encontraba cumpliendo tareas específicas de su cargo en el momento del hecho, el acto dañoso sólo fue posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo: p. 1006.

8. Si los agentes policiales están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar armas, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados; si la protección pública genera riesgos, es lógico que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella: p. 1006.

9. La circunstancia de que la víctima fuera, también, dependiente de la institución policial, no obsta al reconocimiento de la responsabilidad de la provincia por los daños derivados del accionar de un agente policial, pues pueden ser titulares de la acción de reparación tanto los terceros extraños a la relación de empleo como cualquier otro agente público que resulte afectado por el comportamiento del funcionario que actuó irregularmente en el ejercicio de sus funciones: p. 1006.

Registro de la propiedad

10. A las entidades financieras les son aplicables los principios establecidos en el art. 902 del Código Civil y un grado de diligencia razonable les hace necesario efectuar –o hacer efectuar– un estudio de títulos para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley: p. 687.

11. La demandante estuvo lejos de comportarse con la previsión necesaria para preservar su derecho si una conducta diversa le habría permitido comprobar los extremos que por el conocimiento del estudio de títulos realizado tardíamente la llevaron a la convicción de la invalidez de su título que reprocha a la actuación de la provincia, la que, pese a la existencia de una doble inscripción por la omisión de cancelación, no se constituyó en causa eficiente del daño: p. 687.

Determinación de la indemnización

Generalidades

12. La vida humana no tiene valor económico en sí misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir: ps. 728, 1006.

13. La supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes: ps. 728, 1006.

14. La valoración de la vida humana consiste en la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esa fuente de ingresos se extingue: ps. 728, 1006.

15. Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima como con los damnificados: p. 728.

16. Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.: p. 1006.

Daño material

17. El reclamo por los daños y perjuicios provocados por las inundaciones, cuya responsabilidad corresponde atribuir a la provincia, involucra el daño emergente derivado de la destrucción del edificio del hotel y la vivienda particular, la pérdida del terreno y los enseres existentes, el perjuicio provocado por la pérdida de la ocupación, el lucro cesante por la temporada veraniega 1985/86, el que se produzca durante la tramitación del proceso y el posterior a la sentencia definitiva: p. 816.

18. Debe rechazarse el reclamo por la pérdida de la ocupación si no existen constancias en el expediente que demuestren que los actores hubieran incurrido en gasto locativo alguno: p. 816.

19. Los arts. 1084 y 1085 del Código Civil imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores de la víctima, respecto de los cuales rige una presunción *juris tantum* del daño: p. 1006.

Daño moral

20. Para la determinación del daño moral ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que ese sostén asume particular significación: p. 1006.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 12, 17, 19 a 21, 27 a 29; Juicio político, 4 a 6; Notificación, 6; Recurso extraordinario, 22, 36, 49, 71, 81, 99.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Consolidación, 11; Ley, 15.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Acción de amparo, 6; Conducta procesal maliciosa, 1; Juicio político, 2; Notificación, 6; Recurso extraordinario, 36, 42, 51, 65, 71, 72, 78, 81, 91, 109, 120, 125, 148, 167, 185, 188, 195; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

DEFENSOR

Ver: Recurso extraordinario, 71, 147.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 71, 147.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

1. Cuando no existe la posibilidad de afectación relevante a la industria del vino, la conducta encuadra en el art. 200 del Código Penal que contempla la adulteración de un modo peligroso para la salud, de sustancias alimenticias de consumo práctico: p. 1022.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 64.

DEPOSITO

Ver: Depreciación monetaria, 3; Pago, 1.

DEPRECIACION MONETARIA[1]

Principios generales

1. El reclamo por depreciación monetaria procede con base, sustancialmente, en el imperativo constitucional de "afianzar la justicia" y en la garantía de la inviolabilidad de la propiedad pues, en definitiva, la actualización que así se opera no constituye una modificación del monto original sino que mantiene incólume el valor económico real frente al envilecimiento de la moneda: p. 602.

2. El cómputo de la retribución de cada mes del semestre a valores nominales a los fines de calcular el salario por el despido de un periodista, lejos de responder a la realidad de la suma percibida por el dependiente a la época de cada pago, impide que se satisfaga el propósito que el legislador tuvo en mira –fijar una indemnización equitativa a la fecha en que se produce el despido injustificado– debido a que los montos nominales perdieron su significado económico en razón del proceso inflacionario: p. 602.

3. Para detener el curso del reajuste por depreciación monetaria y de los respectivos intereses no basta con el solo depósito judicial, ya que es necesario que en la causa existan fondos suficientes para satisfacer el crédito y en condiciones de ser extraídos por el acreedor: p. 836.

Indices oficiales

4. La realidad económica debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas: p. 826.

5. El mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas: p. 836.

6. Los mecanismos de actualización sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando por el método de su aplicación, quizá correcto para otras hipótesis, se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a dicha realidad, ésta debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas: p. 989.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Recurso extraordinario, 70.

DERECHO DE EJERCER INDUSTRIA LICITA

Ver: Recurso extraordinario, 124.

---

(1) Ver también: Convertibilidad, 1 a 6; Intereses, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 24, 37, 38, 49, 77, 94, 95, 101, 104, 105, 129, 181.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 36; Depreciación monetaria, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 78, 101, 124, 156.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ver: Concursos, 3 a 5; Sociedad extranjera, 1, 2; Recurso extraordinario, 39.

DERECHOS REALES

Ver: Daños y perjuicios, 10.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 123, 125; Recurso ordinario de apelación, 1.

DESISTIMIENTO

Ver: Recurso de queja, 4.

DESPIDO

Ver: Recurso extraordinario, 48, 127.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Recurso extraordinario, 25.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Acción de amparo, 1; Constitución Nacional, 13; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 157, 161.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 84.

DIVISION DE LOS PODERES

1. Si se admitiera la intervención del Poder Judicial en un proceso seguido y concluido por los órganos de carácter político que ejercen el poder constituyente en el que ningu-

no de éstos evidenció la existencia de conflicto, un miembro individual de cualquiera de esos órganos se hallaría en situación de obtener la resolución judicial de cuestiones propias de la esfera del poder político, antes de que éstas fuesen decididas dentro de su cauce específico o después de haber sido resueltas mediante el procedimiento político normal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 711.

DOMICILIO

Ver: Constitución Nacional, 30; Jurisdicción y competencia, 42.

DOMINIO PUBLICO

Ver: Daños y perjuicios, 3.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Consolidación, 3; Jurisdicción y competencia, 1 a 4; Recurso extraordinario, 191.

EJECUCION FISCAL[1]

1. La sentencia que se apartó del limitado ámbito cognoscitivo previsto para las ejecuciones fiscales por el art. 92 de la ley 11.683 no sólo ocasiona la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo sino que restringe la posibilidad del ejecutado de acceder al juicio ordinario de repetición, en virtud de la limitación contenida en el art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 968.

2. Los recaudos establecidos por la ley fiscal (inc. a) del art. 92 de la ley 11.683) no pueden ser obviados al rechazar una excepción de pago so color de que el importe y conceptos reclamados habrían quedado subsumidos en el monto ingresado por concepto final del ejercicio: p. 968.

3. La afirmación que apunta al cuestionamiento de deuda exigible no puede tener acogimiento favorable si para admitir la inexistencia de la deuda fuera necesario recurrir a elementos y consideraciones que exceden el limitado ámbito cognoscitivo en que

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 56, 105, 161, 162, 190.

se desarrolla la ejecución fiscal, particularmente cuando ello no surge de modo claro y expreso de las constancias agregadas a la causa: p. 968.

4. El tratamiento de la caducidad de la facultad de la Dirección General Impositiva para exigir el pago de la actualización no puede fundar ninguna excepción oponible ni puede ser encuadrado en la de prescripción si la defensa a que alude el inc. c) del art. 92 de la ley fiscal sólo puede ser concebida dentro del marco del instituto regulado en el capítulo IX del aludido ordenamiento jurídico: p. 968.

ELECTRICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

EMERGENCIA ECONOMICA[1]

1. El régimen establecido por la ley 23.697 –y los decretos y demás normas dictados en su consecuencia– debe ser considerado como de orden público, sin que tenga entidad jurídica suficiente para desvirtuar tal consideración la introducción del vocablo "novación" en el art. 4°, del decreto 1333/89: p. 672.

2. El art. 1° del decreto 1333/89 –que dispone concretamente la emisión de los bonos a los que alude el art. 20 de la ley 23.697– refiere específicamente que el pago de los impuestos correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación se efectuará mediante la entrega de los bonos cuya emisión dispone el decreto, por lo que debe descartase la voluntariedad de su aceptación por el acreedor: p. 672.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Procedimiento administrativo, 1.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 133.

EMPLEADOS PUBLICOS[2]

Nombramiento y cesación

Cesantía

Requisitos

1. Si bien las atribuciones de los jueces no pueden llegar al control sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, corresponde admitir la in-

(1) Ver también: Consolidación, 5, 16.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 9.

tervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si, en la imposición de medidas de la gravedad de una cesantía, se ha hecho uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, llegándose a conculcar por este medio garantías constitucionales del agente: p. 668.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 72.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Recurso extraordinario, 176.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 24, 25; Juicio político, 9; Recurso extraordinario, 22, 23, 66, 83, 153, 184; Sistema Federal, 1; Sistema republicano, 2.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 79, 84.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Daños y perjuicios, 10; Jurisdicción y competencia, 63.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 18, 78, 139.

ESCRITURACION

Ver: Concursos, 6; Recurso extraordinario, 106.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 133.

ESTADO

Ver: Constitución Nacional, 1; Recurso extraordinario, 34.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 34, 63.

EXCEPCION DE PAGO

Ver: Ejecución fiscal, 2.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Ver: Ejecución fiscal, 4.

EXCEPCIONES[1]

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. La excepción de falta de legitimación activa sólo puede oponerse cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta: p. 687.

2. Procede la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a la demanda que persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de un agente policial, si no es de aplicación el art. 118 de la ley 17.418, pues la eventual condena que recaiga en la causa no puede hacerse extensiva a dicha entidad: p. 1006.

EXENCIONES

Ver: Recurso de queja, 2; Tasa de justicia, 2.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 113.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 164.

---

(1) Ver también: Ejecución fiscal, 4; Recurso extraordinario, 56, 163.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA[1]

1. El sentido y alcance del art. 18 del decreto–ley 1285/58 debe establecerse a partir de las facultades disciplinarias conferidas a los magistrados por el art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 580.

2. El marco que corresponde al ejercicio del art. 18 del decreto–ley 1285/58 lo constituyen los juicios o causas en que ocurren los hechos descriptos en la norma y en donde la dignidad personal de los magistrados, el buen orden procesal y el respeto al Poder Judicial exigen la actuación eficaz, decisiva y ejemplar de los Jueces para conducir el proceso por su debido cauce. (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 580.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Poder Judicial, 2.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS[2]

1. El bien jurídico lesionado en el caso de falsificación de una cédula de identidad es la fe que merecen los documentos emitidos por la Policía Federal: p. 944.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

FERIA JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 194.

FERROCARRILES

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 10, 50, 134.

FIRMA

Ver: Recurso de queja, 6.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Sanciones disciplinarias, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 27, 28, 33, 34, 60.

FISCAL

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 136, 137.

FISCAL DE CAMARA

Ver: Recurso extraordinario, 136, 137.

FRIGORIFICOS

Ver: Acción de amparo, 1; Constitución Nacional, 7, 13; Recurso extraordinario, 37, 121, 157, 189.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Armas, 1 a 3.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Ver: Armas, 3.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Daños y perjuicios, 9.

G

GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION

Ver: Recurso extraordinario, 36.

GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

GAS DEL ESTADO

Ver: Acción de amparo, 3; Recurso extraordinario, 41.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Juicio político, 13.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 159.

H

HABEAS CORPUS[1]

1. En principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo, no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben: ps. 916, 924.

HIPOTECA

Ver: Recurso extraordinario, 18, 78, 139.

HOMICIDIO

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 39.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

HOMOLOGACION

Ver: Convertibilidad, 1, 2.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 5.

HONORARIOS[1]

Empleados a sueldo de la Nación

1. Excepto en los supuestos de simulación o fraude, los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda carecen de interés atendible para objetar los términos de la transacción por la cual sus asistidos deciden poner fin al litigio, tanto respecto de las pretensiones principales que fueron objeto de controversia, como en lo relativo a la forma de distribuir las costas del proceso: p. 735.

2. El derecho de los letrados de la fiscalía de la Provincia de San Juan a percibir la remuneración correspondiente a los trabajos realizados en defensa de los intereses de la provincia durante la sustanciación del pleito, se halla plenamente satisfecho por la asignación que –como retribución habitual por el cumplimiento regular de tales funciones– les fija su representada de conformidad con las respectivas disposiciones del supuesto: p. 735.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES[2]

1. La causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla: p. 779.

2. Una vez que el crédito por honorarios ha nacido no queda afectado por las vicisitudes que experimente la obligación debatida en el juicio, pues pueden tener prestaciones de distinta naturaleza y aun cuando sean coincidentes están sujetas a regímenes distintos y pueden contar con deudores distintos: p. 779.

HORAS EXTRAS

Ver: Recurso extraordinario, 108.

I

IGUALDAD

Ver: Reciprocidad jubilatoria, 1.

---

(1) Ver también: Consolidación, 5, 9, 13; Notificación, 4; Recurso extraordinario, 1, 4, 84, 86.

(2) Ver también: Consolidación, 5, 9, 13, 15, 16, 18; Honorarios, 1, 2; Obligaciones, 1; Recurso extraordinario, 17, 33, 69, 70, 85, 118, 168.

INMUNIDADES

1. La diligencia del secuestro de un automóvil no afecta la inmunidad de jurisdicción alegada con fundamento en el art. 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares que dispone tal inmunidad por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones: p. 865.

IMPUESTO

Ver: Emergencia económica, 2; Recurso extraordinario, 3, 37, 105, 121, 123 a 125, 162, 189.

IMPUESTO A LOS CAPITALES

Ver: Ejecución fiscal, 1 a 4; Recurso extraordinario, 56, 161.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Acción de amparo, 1; Constitución Nacional, 7, 13; Recurso extraordinario, 37, 121, 157, 189.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Ley, 11; Recurso extraordinario, 167; Tasa de justicia, 1.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Provincias, 1.

INCAPACIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 16.

INCIDENTE DE REVISION

Ver: Concursos, ; Recurso extraordinario, 106.

INCIDENTES

Ver: Recurso extraordinario, 2; Sociedad extranjera, 2.

INDEMNIZACION

Ver: Recurso extraordinario, 10, 18, 50, 51, 78, 129, 134, 139.

INDICIOS

Ver: Juicio criminal, 1, 2.

INDUSTRIA

Ver: Delitos contra la salud pública, 1; Jurisdicción y competencia, 52; Policía de vinos, 1; Vinos, 1.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Ver: Recurso extraordinario, 3, 123 a 125.

INTERESES[1]

Liquidación

Tipo de intereses

1. A partir del 1° de abril de 1991, y hasta el efectivo pago, los intereses deben calcularse según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.]. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 585.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Ver: Recurso extraordinario, 97.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Concursos, 3 a 5; Consolidación, 4, 6, 7, 13; Constitución Nacional, 22; Emergencia económica, 1; Jurisdicción y competencia, 91, 92; Ley, 1 a 23; Leyes extranjeras, 1;

---

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 3; Recurso extraordinario, 45, 105.

Notificación, 3, 4, Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 13, 145; Sociedad extranjera, 2.

INUNDACIONES

Ver: Daño material, 17, 18.

INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 1.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES[1]

1. A partir del acto administrativo que otorga el beneficio previsional el jubilado incorpora a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual si la comuna altera los elementos integrantes del estado del jubilado, ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, violatoria de garantías constitucionales: p. 933.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS[2]

1. Es descalificable el pronunciamiento que estableció que la resolución 473/90 sólo produjo efectos a partir del momento en que fue presentada en autos para justificar el allanamiento, por cuanto la genérica autorización que el acto administrativo concede para someterse a las pretensiones de los actores en los litigios actuales o posibles, es inescindible de la admisión cierta del derecho que asiste a los acreedores (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Ver: Recurso extraordinario, 130.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Recurso extraordinario, 110, 145.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 114.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 15, 53, 54.

JUBILACION Y PENSION[1]

1. En el tratamiento de los derechos de naturaleza alimentaria los jueces deben proceder con extrema cautela: ps. 750, 983.

2. La utilización del salario del peón industrial a efectos de sanear el monto del beneficio previsional no cumple su finalidad, si en los períodos examinados el resultado obtenido sigue viciado de confiscatoriedad: p. 870.

3. Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio previsional no corresponde efectuar variación alguna que perjudique el nivel alcanzado por el agente durante la vida activa: p. 933.

4. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta: p. 985.

5. En los supuestos de supresión o modificación de las denominaciones de categorías, cargos, oficios o funciones ha de establecerse la justa equivalencia con las antiguas denominaciones para no lesionar el derecho en pasividad: p. 985.

JUECES[2]

1. En el sistema constitucional argentino los jueces son órganos de la representación popular, elegidos por el pueblo de modo indirecto y en tercer grado, cuya función es la de controlar la constitucionalidad de las leyes y velar por el pleno imperio de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

JUICIO CRIMINAL[3]

1. La mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal: p. 956.

2. La restricción procesal del art. 316, inc. 1°, del Código de Procedimientos en Materia Penal no impide a los funcionarios investigar las pistas que pudiesen surgir de la mera comunicación de datos que no sean producto de coacción: p. 956.

---

(1) Ver también: Costas, 3; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Ley, 9, 10; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 13, 14, 52, 62, 95, 104, 110, 114, 116, 117, 119, 120, 128, 130, 140, 145, 187.

(2) Ver también: Acción de amparo, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 1; Constitución Nacional, 12, 17; Facultad disciplinaria, 1, 2; Medidas cautelares, 1; Recurso extraordinario, 22; Recusación, 3, 4, 6; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 27 a 31; Recurso extraordinario, 7, 36, 136, 137, 154; Secuestro, 1.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Ejecución fiscal, 1, 3.

JUICIO POLITICO[1]

1. Procede la intervención de la cámara en la denuncia formulada con relación al desempeño funcional de un magistrado, aunque la decisión definitiva respecto de la remisión de antecedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional corresponda a la Corte Suprema: p. 842.

2. Los juicios políticos están protegidos por la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional: p. 874.

3. La Corte Suprema no puede permanecer indiferente ante un pronunciamiento de las más altas autoridades judiciales locales que, expresa o implícitamente, convalidara un acto absolutamente arbitrario, una parodia o remedo de juicio político, a punto tal que careciera de las mínimas exigencias para ser tenida como acto jurisdiccional válido (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

4. El pronunciamiento del tribunal de enjuiciamiento debe contar con la expresión de los fundamentos que le sirven de sustento, pues de no ser así dicho recaudo seria superfluo en tanto hubiera resultado suficiente –en el marco de la ley 5496 de la Provincia de San Juan– con la intervención del secretario del cuerpo levantando el acta de la sesión, lo cual no ha sido previsto en la ley (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

5. Es descalificable el pronunciamiento que, frente al conducente planteo efectuado por el interesado ante el superior tribunal provincial con apoyo en la ausencia de toda fundamentación de la sentencia destitutoria, dio una respuesta meramente dogmática que no ha considerado en forma mínima la seriedad del agravio sometido a su conocimiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

6. Es descalificable el pronunciamiento que no expresó las razones que habían servido de apoyo a la decisión destitutoria, pues era el único modo mediante el cual el recurrente hubiese podido llegar a conocer en qué forma habían sido examinadas sus objeciones en torno a las graves irregularidades oportunamente invocadas sobre el desarrollo del juicio político (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

7. Las decisiones recaídas en los procedimientos de enjuiciamiento de magistrados provinciales traducen el ejercicio de una atribución de tipo político, atinente a la inte-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 21 a 26; Recurso extraordinario, 22, 23, 57, 58, 65, 66, 83, 96 a 100, 153, 183 a 186; Sistema federal, 1; Sistema republicano, 2, 3.

gración de los poderes locales, que se rige por la Constitución y leyes de la provincia respectiva sin que cuadre –en principio– el contralor y la intervención de la Corte Suprema (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

8. La revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento establecidos por las constituciones provinciales fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto; salvo que del mecanismo instituido por la constitución o las normas reglamentarias –o de su interpretación– resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constitucionales locales por el art. 5° de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.,

9. El fallo al que se refiere la ley 5496 de San Juan debe exponer una fundamentación mínima, que –aun cuando no sea exigible una apreciación exhaustiva y rigurosa, atento a la naturaleza "política" del juzgamiento– comprenda la valoración de las pruebas y su vinculación con los cargos formulados, con aplicación de "los principios de la sana crítica racional" (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

10. La revisión judicial de la decisión de la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados provincial no puede efectuarse al margen de lo establecido en claras disposiciones de derecho público local –arts. 12 a 17 de la ley 5496 de San Juan–, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, las que no requieren que se expliciten los motivos concretos que dan lugar a la destitución (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

11. El juicio político es una atribución propia de la legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido en cuenta cuando el Poder Judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

12. No constituye afirmación dogmática del superior tribunal de provincia el rechazo del planteo referido a la "falta de fundamentos" de la decisión de la sala juzgadora, sustentándose en la peculiar naturaleza de este fallo –diferente a la que torne la sentencia judicial– de acuerdo con lo prescripto por la Constitución y las leyes 5502 y 5496 de San Juan (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

13. La Corte Suprema no puede revisar lo decidido respecto del juzgamiento político de un gobernador sin que las normas provinciales –tal como fueron interpretadas– hayan sido atacadas como inconstitucionales, ya que ello está vedado por las normas legales y constitucionales que rigen su competencia, con notoria invasión de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 37.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 33.
Acción de amparo: 51.
Autonomía provincial: 90.

Banco: 63.
Banco Central: 63.

Cárceles: 35, 36.
Cédula de identidad: 60.
Constitución Nacional: 69.
Contrabando: 72.
Contratos: 24.
Convención Constituyente: 67.
Cuestiones penales: 19.

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicaciones: 20, 64.
Dirección Provincial de Vialidad: 84.
Domicilio: 42.

Economía procesal: 31.
Ejecución de sentencia: 1 a 4.
Electricidad: 51.
Empresa de Telecomunicaciones: 61.
Encubrimiento: 72.
Entidades autárquicas: 79, 84.
Entidades financieras: 63.
Estafa: 33, 34, 63.
Extranjeros: 56.

Falsificación de documentos: 27, 28, 33, 34, 60.
Fuero de atracción: 47.

Garantía de los depósitos: 89.

Homicidio: 39.
Homicidio culposo: 39.

Industria: 52.
Instituto de Servicios Sociales para las actividades rurales y afines: 59.
Interpretación de la ley: 91, 92.
ISSARA: 59.

Ley de vinos: 52.

Municipalidades: 85.

Notificación: 45.

Pago: 25.
Policía Federal: 60.
Preclusión: 16.
Privación de justicia: 22, 23.
Provincias: 85, 90.
Prueba: 42.

Reforma constitucional: 67.
Renuncia: 57.

Salud Pública: 52.
Sentencia: 2 a 4.
Sentencia extranjera: 4.
Servicio militar: 50, 65, 92.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: 62.
Servicios Públicos: 64.
Sobreseimiento: 72.
Sobreseimiento provisional: 72.
Suicidio: 50.
Sucesión: 42, 47.

Teléfonos: 20, 61, 64.
Tentativa: 50.
Tipicidad: 40, 41.
Transacción: 33.
Tratados internacionales: 67.

Vinos: 52.

(1) Ver también: Privación de justicia, 1, 2; Tribunal Municipal de Faltas, 1.

Principios generales

1. Es un principio de derecho internacional que los tribunales de un Estado sólo ejercen jurisdicción directamente sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio, porque fuera de él carecen de poder para hacer cumplir sus decisiones (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

2. El límite de la jurisdicción propia viene impuesto por las probabilidades de reconocimiento y ejecución de las sentencias nacionales en países extranjeros (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

3. El principio de efectividad de las decisiones limita la jurisdicción de los estados nacionales (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

4. Sin perjuicio de la posibilidad de reconocer una sentencia extranjera cuando el caso tuviera algún contacto relevante con el foro argentino, la independencia jurisdiccional de los estados conduce a la auto-limitación, ya que a nuestro país no le interesa resolver controversias enteramente extrañas a la paz nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

5. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: ps. 742, 809.

6. Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta: p. 809.

7. Para determinar la competencia corresponde atender a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 868.

8. Para determinar la competencia cabe atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda: p. 1002.

Cuestiones de competencia

Generalidades

9. Las declaraciones de competencia deben hallarse precedidas de la investigación elemental necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo: p. 911.

10. Si bien para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia se requiere que en las respectivas declaraciones de los magistrados intervinientes se califique el hecho motivo de la contienda, razones de economía procesal aconsejan en algunos ca-

sos, dejar de lado esa exigencia si los elementos de convicción con los que se cuenta resultan suficientes para su discernimiento: p. 912.

11. Para que exista un concreto planteo de competencia es requisito indispensable que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente: p. 916.

12. Si el acto que se estima violatorio de los derechos para cuya protección se instituye el *hábeas corpus*, no emana de autoridades nacionales, no existe razón alguna para que el caso sea de conocimiento de la justicia federal: p. 916.

13. Las leyes procesales le han asignado competencia al juez de la causa respecto de la ejecución de las sentencias que dictaren: p. 916.

14. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 927.

15. Para la correcta traba de una contienda de competencia (art. 24 inc. 7°, del decreto ley 1285/58) es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informa lo decidido por otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición: p. 1022.

16. El régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia: p. 1026.

17. Aunque haya dirimido una contienda de competencia, la Corte puede modificar su propia decisión sobre la base de nuevos elementos de juicio que sólo puede conocer mediante las actuaciones posteriores al fallo: p. 1026.

18. La ponderación de las circunstancias de hecho que surgen de la causa tramitada ante el juez federal y de las que la Corte no tuvo conocimiento al adoptar la decisión anterior –que declaró la competencia del juez provincial– le permiten al Tribunal considerar nuevamente cuál debe ser la atribución de competencia en los autos conforme a derecho: p. 1026.

19. Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se hayan producido, según pueden apreciarse "prima facie": p. 1026.

Intervención de la Corte Suprema

20. Corresponde dar intervención al fuero local si no se practicó la necesaria investigación que permita determinar si la sobrefacturación e irregularidades denunciadas son el resultado de alguna acción que afecte, de modo concreto, la prestación del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones del que el denunciante es usuario: p. 679.

21. Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del magistrado que realmente la tenga aunque no haya intervenido en la controversia: p. 927.

22. Es facultad de la Corte intervenir para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados han dejado al justiciable sin tribunal ante el cual recurrir, facultad que está expresamente prevista en el art. 24. inc. 7° del decreto-ley 1285/58: p. 1044.

23. No se advierte la configuración de un caso de privación de justicia en el que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, si la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales, ante los cuales los interesados pueden articular sus pretensiones y eventualmente usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso, y que permiten el examen de las decisiones que adoptan los magistrados: p. 1044.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar de cumplimiento de la obligación

24. Con relación a las pretensiones fundadas en derechos creditorios de origen contractual el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial establece en materia de competencia territorial que el fuero principal está determinado por el lugar en que deba cumplirse la obligación (*forum solutionis*) en tanto surja en forma expresa del convenio o resulte implícitamente establecido: p. 927.

25. Si de las constancias obrantes en el proceso no surge de modo fehaciente el lugar en que debía cumplirse la obligación reclamada ni aquel donde el contrato se celebró pero si que la liquidación de compra fue extendida en el lugar en que se domicilia la cooperativa demandada, cabe presumir que allí también se encontraba el lugar de pago de la obligación dineraria reclamada: p. 927.

Lugar del domicilio de las partes

26. Si no estuviese designado el lugar en que ha de cumplirse la obligación, debe serlo en el lugar en que se ha contraído y en cualquier otro caso la entrega de la suma debida debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor (art. 618 del Código Civil): p. 927.

Lugar del delito

27. El delito de falsificación de instrumentos públicos debe considerase cometido en el lugar de producción del instrumento falso: p. 679.

28. Es competente el juez del lugar donde se confeccionó con posible abuso de confianza, la escritura de donación en perjuicio de las querellantes, pues la iniciación en jurisdicción nacional del proceso sucesorio por el que se vieran privados de los bienes con apoyo en el instrumento público mencionado, no es más que un acto de agotamiento de aquel delito, ya que no produce un nuevo menoscabo a sus derechos, pues la expectativa hereditaria se había frustrado desde el momento en que suscribieron la escritura: p. 679.

29. Tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial debe ser tenidas en cuenta para establecer la competencia territorial, la que se resolvería en definitiva conforme a razones de economía procesal: ps. 912, 915.

30. Por razones de economía procesal, corresponde atribuir la competencia para entender en la causa por el delito de estafa, al magistrado con jurisdicción en la ciudad donde el imputado, que simulaba la representación de una supuesta aseguradora, trabó relación con los damnificados, se profundizaron los contratos de seguros y se pagaron las pólizas: p. 912.

31. Si tanto los querellantes como la firma con la que contrataron la adquisición de una casa prefabricada se domicilian en Buenos Aires, y las entregas de dinero se efectuaron tanto en la Provincia de Buenos Aires como en la Capital Federal –lugar donde se inició la investigación– corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional que previno: p. 915.

32. Si bien el conocimiento de las causas penales compete a los magistrados de la jurisdicción en la cual se consumó el hecho, no es posible dejar de considerar el principio conforme al cual el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se desarrolló alguna parte de la acción y también en el lugar de la verificación del resultado: p. 923.

33. Resulta competente la justicia provincial para entender en la causa en la que se investiga el posible delito de estafa imputado a un letrado que habría presentado varios escritos con la firma de su cliente y habría celebrado una transacción sin poder suficiente, pues si bien la firma del convenio extrajudicial entre el referido abogado y la compañía de seguros tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires, existirían otros escritos en los cuales se investiga la falsificación de la firma ante la justicia civil de Dolores (Provincia de Buenos Aires) lugar donde también fue presentado el convenio cuyo lugar de celebración se invoca como fundamento de la inhibitoria: p. 1021.

34. Denunciándose la perpetración de una falsificación de documento, la que concurre idealmente con la estafa que habría sido cometida con su uso, corresponde intervenir en la investigación al juez del lugar donde el documento fue entregado: p. 1021.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

35. Compete al juez de la respectiva causa –art. 18 de la Constitución Nacional– el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos: p. 924.

36. La circunstancia de que el interno se encuentre cumpliendo su condena en un establecimiento nacional no constituye un impedimento para la actuación del tribunal provincial: p. 924.

37. Los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas y la determinación del órgano jurisdiccional que debe entender en la causa depende de la forma en que se haya concretamente desarrollado el hecho, atendiendo a razones de economía procesal: p. 1026.

Prevención en la causa

38. Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para calificar con certidumbre el hecho que motiva la causa ni para establecer si el accionar que se investiga puso en peligro el buen funcionamiento de un organismo nacional como es el INCUCAI, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el juez que previno, en el caso, el de Instrucción de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba: p. 911.

39. Corresponde que la justicia nacional que previno entienda en la causa si no se estableció en cuál de los lugares en que estuvo internada la presunta víctima podría haber tenido lugar la posible conducta culposa, en el caso de que ésa haya sido la causa de su muerte: p. 923.

40. Sólo respecto de un delito determinado puede establecerse el lugar de su comisión, y sobre tal base decidir la jurisdicción territorial que debe juzgarlo ya que, hasta tanto ello ocurra, debe continuar conociendo el magistrado que previno en la causa: p. 929.

41. Corresponde que el juez que previno continúe con la investigación de la causa si de los términos de la querella y de lo actuado en consecuencia no se aprecia la posibilidad de determinar con claridad que los hechos denunciados puedan encuadrar en una determinada infracción penal: p. 929.

Cuestiones civiles y comerciales

Sucesión

Domicilio del causante

42. Corresponde declarar la competencia del juez provincial para seguir conociendo del proceso sucesorio, pues si bien el fallecimiento del *de cujus* aconteció en la Capital, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante (art. 3284 del Código Civil) y tienen relevancia para acreditarlo, los informes de la Administración Nacional de Seguridad Social, la constancia de la Secretaría Electoral de la Provincia y los antecedentes del proceso de inhabilitación, de los que cabe igualmente inferir que la fallecida se domiciliaba en la Provincia del Chaco y se encontraba temporalmente internada en la Capital Federal pues así lo requería el tratamiento de su salud mental, situación que, en el citado contexto, no importó una modificación de su domicilio: p. 700.

43. De acuerdo a lo estipulado por el art. 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto: p. 981.

44. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional si, a pesar de obrar en la causa en trámite en la Provincia de Corrientes algunas pruebas que individualizan

el último domicilio de la causante en esa jurisdicción, los elementos de juicio agregados al que tramita en la Capital Federal tienen mayor fuerza de convicción para considerar acreditado que dicho domicilio se encontraba en esta última ciudad: p. 981.

45. El principio objetivo de la unidad sucesoria sobre la base del último domicilio del causante debe preponderar respecto del lugar de ubicación de los bienes relictos –arts. 3283, 3284 y 90, inc. 7° del Código Civil– si se trata de una contienda jurisdiccional planteada entre jueces de la República y se denunciaron bienes –en el país– correspondientes a distintas jurisdicciones: p. 981.

Fuero de atracción

46. Si el juicio en trámite en sede local alcanzó mayor grado de progreso que el sucesorio en sustanciación en la Capital, pero mientras en éste se denunció y se solicitó la citación de los restantes coherederos en aquél, se continuó el trámite sin practicarse la pertinente notificación personal al esposo de la fallecida, se advierte el propósito de los allí actores de obtener una prioridad indebida en el trámite (art. 696, última parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que permite descartar la prevalencia del proceso provincial: p. 981.

47. Cabe apartarse del principio conforme al cual el juicio sucesorio atrae a todas las acciones personales contraídas en vida por el causante (art. 3284, inc. 4° del Código Civil) en los supuestos en los que han fallecido dos de los demandados por escrituración y sus sucesiones tramitan por distintas jurisdicciones, toda vez que en tal situación no puede darse preeminencia a una sucesión sobre la otra, pues no habría motivo ni razón valedera para establecer una preferencia por alguna de ellas ya que el fuero de atracción tutela por igual el interés de ambas: p. 699.

Cuestiones varias

Hábeas corpus

48. Es competente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para entender en la acción de *hábeas corpus* presentada por un interno alojado en el servicio penitenciario provincial, quien requería atención médica por una dolencia que sufría en sus piernas: p. 916.

Competencia federal

Principios generales

49. Quien invoca la jurisdicción federal debe demostrar los extremos necesarios para hacerla surgir: p. 683.

Por el lugar

50. Si la tentativa de suicidio del conscripto ocurrió en un lugar destinado a la defensa nacional y se afectó el servicio que en ese momento prestaba un soldado de la Nación, corresponde asignar el conocimiento de la causa al tribunal federal con competencia territorial, aunque no haya sido parte en la contienda: p. 929.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

51. Es competente la justicia federal y no la provincial para entender en el amparo promovido contra la empresa de electricidad recientemente privatizada por la facturación del servicio eléctrico. Ello porque los reclamos de la actora encuadran en los términos de la ley 24.065 y su complementaria, la ley 15.336 de eminente carácter federal: p. 868.

Causas excluidas de la competencia federal

52. Es competente la justicia federal para conocer en la causa en que se investiga la comercialización, bajo la apariencia de vino, de un producto sintético al que se le habrían incorporado sustancias químicas que podrían resultar nocivas para la salud de los consumidores, maniobra que podría afectar el prestigio de la industria vitivinícola y el mercado de vinos en el país (art. 31 de la ley de vinos): p. 1022.

53. La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, al fuero de excepción el juzgamiento de tales hechos delictivos si éstos no afectan intereses federales o la prestación del servicio al establecimiento nacional: p. 912.

54. Corresponde a la justicia provincial y no a la federal entender en la causa instruida con motivo del fallecimiento de un operario de la empresa que realizaba tareas de mantenimiento en una planta de la Destilería de Y.P.F. (transformada en S.A.) ubicada en el Puerto de La Plata, como consecuencia de una explosión seguida de incendio, si de las constancias del caso no se desprende que como consecuencia del incidente se hubiese producido inconveniente alguno en la tarea específica de dicho establecimiento nacional: p. 912.

Varias

55. Es competente la justicia federal para decidir la controversia suscitada entre el dueño de un predio y el usuario del cultivo (o productor) por la "compensación" a fijar por el uso de la semilla: p. 809.

Por las personas

Distinta nacionalidad

56. El fundamento para ser juzgado ante la justicia federal radica en considerar que ello es un privilegio otorgado exclusivamente en favor del extranjero, por tanto, es necesario que sea éste quien lo invoque: p. 683.

Distinta vecindad

57. El conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 100 de la Constitución Nacional) o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra (art. 2°, inc. 2° de la ley 48) tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se ve

obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual, para que proceda, es necesario que lo invoque el vecino de extraña provincia, ya que a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero: p. 927.

Nación

58. Es competente la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal para entender en el reclamo contra la resolución de la autoridad previsional por la que se rechazó el pedido de reajuste de honorarios oportunamente percibidos por el peticionario, derivados del convenio que celebrara con el ex Instituto Nacional de Previsión Social referido a honorarios extrajudiciales pactados con relación al resultado del pleito de origen previsional, en los cuales el reclamante actuó como abogado de los litigantes: p. 747.

59. Es competente la justicia local si en la causa no se desprende la posibilidad de un perjuicio directo para el Estado Nacional sino que la damnificada es el Instituto de Servicios Sociales para las actividades rurales y afines, entidad ésta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12, inc. b), de la ley 23.660, se rige y desarrolla sus funciones conforme la disposición legal que le dio origen, en el caso, ley 19.316: p. 944.

Causas penales

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

60. Corresponde atribuir el conocimiento de la causa en que se investiga la falsificación –en sede provincial– de una cédula de identidad, documento emitido por la Policía Federal, al fuero de excepción, y no a la justicia local: p. 944.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

61. Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa si no puede descartarse que la situación denunciada sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 678.

62. Es competente la justicia federal si no puede eliminarse la posibilidad de que la situación denunciada sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional SEGBA: p. 678.

63. Corresponde a la justicia federal continuar entendiendo en la causa en la que se investiga la posible estafa cometida a raíz de una autorización para girar en descubierto dada por un banco a una entidad financiera que determinó, en definitiva, un perjuicio contra el Banco Central, pues si bien la maniobra se verificó en la Ciudad de Rosario, se consumó en la Capital Federal, por lo que razones de economía procesal y la circunstancia de lo avanzado de la investigación en sede federal, aconsejan que continúe en dicho fuero: p. 1026.

Casos varios

64. Es competente la justicia federal si los elementos de convicción reunidos permiten sostener que las irregularidades detectadas en la línea del Colegio de Farmacéuticos

privaron a este usuario del servicio telefónico por un período prolongado y afectaron la prestación de un servicio público que, de acuerdo con la ley 19.798, art. 3°, inc. c), se encuentra sometido a la jurisdicción nacional: p. 679.

65. Corresponde a la justicia federal con jurisdicción en el lugar fijado por la autoridad militar para la presentación a la convocatoria el conocimiento de la infracción cometida ante la falta de presentación en tiempo y forma a la que refiere el art. 44 de la ley 17.531: p. 674.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

66. Las acciones de amparo pueden tramitar en la instancia originaria de la Corte Suprema, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que la surtan, ya que de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes en los casos contemplados por la ley 16.986: p. 825.

67. La acción de amparo promovida para que se declare judicialmente la nulidad de la incorporación de tratados internacionales y las modificaciones a la parte dogmática de la Constitución Nacional efectuadas por la Honorable Convención Reformadora no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y a las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de la Corte: p. 922.

68. La competencia originaria de la Corte Suprema es de naturaleza excepcional: p. 931.

69. La competencia originaria de la Corte Suprema por provenir de la Constitución Nacional no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales: p. 1002.

Agentes diplomáticos y consulares

70. Los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no tienen el carácter de aforados, por lo que la acción dirigida contra el Estado de Israel por daños y perjuicios, no abre la competencia prevista por el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 814.

71. Debe seguir entendiendo en la causa seguida por el atentado a la AMIA. –Asociación Mutual Israelita Argentina–, el juez federal que intervino, si los elementos producidos en el curso del proceso no habilitan la competencia originaria de la Corte Suprema, sin perjuicio de que nuevos elementos de prueba que pudieran ingresar al proceso permitan al Tribunal un ulterior examen sobre el punto: p. 931.

72. Corresponde sobreseer provisionalmente al agregado adjunto a la Embajada de los Estados Unidos de América si la causa que originó la denuncia aún se encuentra abierta, y con base en los elementos de prueba incorporados al expediente no es posible afirmar que se configure el presunto encubrimiento de contrabando imputado: p. 980.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

73. La Corte es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria. En el caso, el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5 y 7 de la ley 4731 de la Provincia de Corrientes y su inaplicabilidad a la obra pública que se ejecuta en dicho Estado local y en la Provincia del Chaco, constituye una típica cuestión de esa especie: p. 742.

74. La Corte es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en que sea parte una provincia, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria: p. 746.

75. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema conocer en la demanda interpuesta por una empresa de transporte contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y contra la Provincia de Formosa, a fin de obtener el cobro de un importe pues, en atención a la naturaleza de las partes que intervienen la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional al fuero federal sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia: p. 746.

76. Para que proceda la competencia originaria de la Corte en los supuestos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es necesario que la provincia revista el carácter de parte en el sentido nominal y sustancial, esto es, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes: p. 746.

77. Si Gas del Estado –Sociedad del Estado– demanda en forma solidaria a una empresa privada y a la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires –órgano de la Administración Provincial dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos– corresponde considerar que dicho Estado local es parte en el juicio: p. 746.

78. Sobre la base del derecho de la Nación –o una entidad nacional– al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de la Corte: p. 746.

79. El proceso es de la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) si la cuestión se suscita entre una repartición autárquica nacional y una provincial: p. 746.

80. Es de la competencia originaria de la Corte, el amparo deducido por la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica contra el Poder Ejecutivo Nacional y contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se ordene dejar sin efecto la cláusula de un convenio, pues la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia: p. 825.

81. Si la Provincia de Buenos Aires no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo no cabe tenerla como parte sustancial en la litis ya que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional se encuentra taxativamente limitada a los supuestos allí enunciados y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan: p. 980.

82. Para que proceda la competencia originaria de la Corte –arts. 101 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1°, del decreto–ley 1285/58– es necesario que una provincia sea parte en sentido nominal y sustancial: p. 980.

83. No es suficiente iniciar la demanda contra una provincia –o ampliarla contra ella– para que el registro de "parte" se encuentre cumplido, ya que no basta la voluntad de los litigantes sino que es preciso, además, que ello surja del examen de la realidad jurídica: p. 980.

84. La Dirección Provincial de Vialidad constituye una entidad autárquica de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente e insusceptible de identificarse con la Provincia de Buenos Aires: p. 980.

85. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda entablada simultáneamente contra una provincia y una municipalidad, si la única aforada a esta instancia –la provincia– resulta ajena a la acción principal deducida en autos: p. 1002.

Causas en que es parte una provincia

Causas civiles

Causas regidas por el derecho común

86. La competencia originaria de la Corte es exclusiva e insusceptible de extenderse y sólo procede cuando a la condición de vecino de otra provincia se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de "causa civil": p. 1013.

87. El carácter de "causa civil" debe ser atribuido a los casos en los que para su decisión se tornan sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional: p. 1013.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

88. No reviste el carácter de causa civil aquélla en la que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se tienda al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 1013.

89. La cuestión que obliga a determinar la existencia y, en su caso, los alcances del régimen de garantías previsto en la legislación provincial se encuentra directa e inmediatamente relacionada, en primer término, con la aplicación e interpretación de normas de derecho público y excluye la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 1013.

90. El respeto de las autonomías provinciales impone reservar a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos del derecho público local, con el propósito de resguardar la autonomía de los estados provinciales en un régimen federal: p. 1013.

Competencia militar

91. La jurisdicción de los tribunales militares respecto de los civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente y sólo es extensiva a aquellos en situaciones de excepción: p. 674.

92. La clara voluntad del legislador fue expuesta en la nota que acompaña al proyecto de la ley 18.673, donde se manifiesta que resulta inconveniente someter a la jurisdicción represiva militar a personas sin estado militar, como serían los infractores a la convocatoria del servicio de conscripción o los estudiantes universitarios a los que se les concedió prórroga y no presentan la documentación que marca la ley: p. 674.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 182.

JUSTICIA PROVINCIAL

1. Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las mas altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional: p. 1048.

L

LEGITIMA DEFENSA

Ver: Daños y perjuicios, 1.

LEGITIMACION PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 123 a 125.

LEY[1]

INDICE SUMARIO

Alimentos: 9.

Constitución Nacional: 1.

Decreto reglamentario: 15.

Impuesto de sellos: 11.
Interpretación de la ley: 1 a 23.

Jubilación y pensión: 9, 10.

Leyes impositivas: 11.
Leyes previsionales: 10.

Provincias: 11.

Tasa de justicia: 11.

Interpretación y aplicación

1. Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas: p. 674.

2. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma: p. 672.

3. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 856.

4. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción: p. 856.

5. No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio de interpretación, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 856.

6. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4.

7. Los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del objetivo de la norma (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

8. En la labor de interpretación de la ley cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

9. El amplio criterio de interpretación que rige en materia previsional es ajeno a toda comprensión literal de las normas aplicables: p. 946.

10. Para decidir el desconocimiento de derechos de índole previsional debe procederse con extrema cautela (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

11. La petición judicial tendiente a obtener la homologación del convenio al que hace referencia la ley 2438 de la Provincia de Río Negro, y las incidencias que se susciten con motivo de dicha pretensión, no pueden dejar de ser consideradas y resueltas por los jueces con el pretexto de exigencias relativas a gabelas cuya aplicación ha sido suspendida en el caso: p. 826.

12. La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley: p. 779.

13. En la tarea de interpretación de la ley no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance: p. 779.

14. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos: p. 779.

15. En la tarea de interpretación de la ley resulta válido recurrir a la norma reglamentaria, en la medida en que respete el espíritu de la ley: p. 779.

16. Las excepciones de los principios generales de la ley obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional: p. 779.

17. Es regla que un precepto legal debe ser interpretado analizando todo su contexto legal, su espíritu y en especial las demás normas que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 779.

18. En la tarea de interpretación de la ley y con el fin de fijar su alcance y el concepto de ella, es prioritario transportarse al punto de vista del legislador, reproducir sus operaciones intelectuales y reconstruir el pensamiento de la ley (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

19. Para reconstruir el pensamiento de la ley es necesario descomponer la interpretación de sus elementos, que son: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático

(Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

20. En la tarea de interpretación de la ley será necesario averiguar si el legislador ha tenido o no la intención de cambiar el estado del derecho (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

21. La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

22. En la tarea de interpretación, se aclarará el pensamiento determinando las circunstancias que han podido provocar el cambio del estado del derecho, así como el objeto perseguido por los autores de la ley nueva (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

23. Hay derecho a creer que las reglas anteriores han sido implícitamente mantenidas, mientras no se descubra en la ley vigente un principio nuevo en contradicción con ellas (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 779.

LEY DE VINOS

Ver: Delitos contra la salud pública: 1; Jurisdicción y competencia, 52; Policía de vinos, 1; Vinos, 1.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Consolidación, 1 a 3; 5, 15, 16; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

LEYES EXTRANJERAS[1]

1. Si no se configuran las circunstancias fácticas que darían lugar a alguna pretensión de la autoridad argentina fundada en el dominio eminente estatal ante el abandono escolar del anterior titular, no violenta el orden jurídico argentino la pretensión de la Corona Británica, que se sustenta en el derecho inglés aplicable en el caso: p. 614.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 32.

---

(1) Ver también: Concursos, 3, 4; Sociedad extranjera, 1, 2.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Ley, 11.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Ley, 10; Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 13, 119, 145.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 62; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

LIBERTAD

Ver: Constitución Nacional, 2.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Recurso extraordinario, 35.

M

MATRICULA

Ver: Medida de no innovar, 2.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Medida de no innovar, 2.

MEDIDA DE NO INNOVAR[1]

1. Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan,

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 5.

tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 581.

2. Corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que debe abstenerse de exigir al actor la inscripción en la matrícula provincial para poder ejercer su profesión de ingeniero agrónomo si resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 581.

3. Corresponde decretar la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la provincia del Chubut pueda adoptar sobre la base de la ley 3317, cuya constitucionalidad se ataca, y que tengan por efecto alcanzar actividades de la empresa actora, estando suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado y surgiendo el peligro en la demora en forma objetiva como consecuencia de las situaciones que pueden plantearse por la aplicación de las normas provinciales atacadas de inconstitucionales: p. 1018.

MEDIDAS CAUTELARES[1]

1. Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad: p. 581.

2. La resolución de las medidas cautelares por parte de la Corte tiende al resguardo del efectivo ejercicio de su competencia apelada, que tiene como presupuesto un recurso extraordinario concedido declarado formalmente procedente por el Tribunal: p. 776.

3. El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido: p. 978.

4. Quien solicita las medidas precautorias debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen: p. 978.

5. No se configuran las circunstancias exigidas por los incs. 1° y 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder al pedido de que se evite que, por aplicación del art. 1° del decreto 450/94 –reglamentario de la ley 11.347 de Buenos Aires e impugnado de inconstitucional–, se impida el ingreso al territorio provincial del material que transporta una empresa que se dedica al tratamiento de residuos peligrosos: p. 978.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 155; Superintendencia, 5.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 5.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Recusación, 5.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 107.

MILITARES

Ver: Armas, 1, 2.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 136, 137.

MONEDA

Ver: Depreciación monetaria, 6; Recurso extraordinario, 38.

MORA

Ver: Convertibilidad, 4, 6.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 95, 104, 130.

MULTAS

Ver: Conducta procesal maliciosa, 2; Recurso extraordinario, 102, 155.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 133; Responsabilidad del Estado, 1.

MUNICIPALIDADES[1]

1. Los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas: p. 1002.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4; Jurisdicción y competencia, 85; Responsabilidad del Estado, 1.

N

NOTIFICACION[1]

1. Si la diligencia se ajusta íntegramente al procedimiento que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede aceptarse la impugnación de la notificación cursada por la Corte Suprema con fundamento en otras normas de procedimiento que no son aplicables: p. 651.

2. Deben rechazarse las impugnaciones fundadas en que la cédula no habría sido entregada a quien correspondía, si el receptor fue identificado concretamente por el notificador y, aunque no firmó, se trata de la misma persona que había recibido numerosas notificaciones cursadas por la Corte Suprema en los expedientes donde interviene el mismo abogado patrocinante: p. 651.

3. Teniendo en cuenta que las reglas para las notificaciones en el procedimiento de la quiebra no se agotan en el art. 296, inc. 5°, de la ley 19.551, en todas aquellas situaciones no reguladas expresamente, corresponde la aplicación del procedimiento local en tanto sea compatible con los principios estructurales del concurso: p. 700.

4. Cuando se trata de sentencia final dictada en una tercera instancia sobre la regulación de honorarios de uno de los profesionales intervinientes en el concurso, corresponde privilegiar la forma de notificación propia de las sentencias definitivas: p. 700.

5. No es función propia de la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema el diligenciamiento de cédulas del Colegio Público de Abogados: p. 873.

6. La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, máxime tratándose del recurso extraordinario federal, tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio: p. 930.

NOVACION

Ver: Emergencia económica, 1.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 192.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 46; Procedimiento administrativo, 1, 2; Recurso extraordinario, 72, 88, 148.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 6, 71.

O

OBLIGACIONES

1. El concepto de obligación accesoria y las características del nexo que la vincula a la obligación principal, son esencialmente ajenos a la relación que existe entre las diversas condenas contenidas en una sentencia, concretamente la que reconoce el crédito del actor y manda satisfacerlo y la que establece el crédito por honorarios del letrado que interviene en el proceso (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 779.

2. El concepto de accesoriedad de una obligación es, en materia obligacional, una excepción al principio general conforme al cual las vicisitudes que experimente una obligación no afecta a otras obligaciones (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 779.

3. La accesoriedad es un concepto genérico, que como tal abarca distintas manifestaciones específicas entre las que se encuentra en materia obligacional, el concepto de obligación principal y obligación accesoria (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 779.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Procedimiento administrativo, 1.

ORDEN PUBLICO

Ver: Consolidación, 3; Cosa juzgada, 1; Emergencia económica, 1.

P

PAGO[1]

1. Resulta admisible –por constituir pago parcial– el rechazo del depósito efectuado con fundamento en no haberse computado el aumento del costo de vida correspondiente a un mes: p. 836.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 138.

PAGO PARCIAL

Ver: Pago, 1.

PARTICIPACION CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 27 a 29.

PARTIDOS POLITICOS[1]

1. El hecho de que los sistemas electorales hagan uso del régimen de partidos políticos y que éstos sean órganos intermedios entre gobernantes y gobernados, significa reconocer que los partidos existen por y para el régimen representativo y no éste por y para aquéllos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

PERIODISMO

Ver: Depreciación monetaria, 2; Recurso extraordinario, 129.

PLAZO

Ver: Procedimiento administrativo, 1, 2; Recurso extraordinario, 88.

PODER DE POLICIA

Ver: Daños y perjuicios, 4; Recurso extraordinario, 37.

PODER JUDICIAL[2]

1. Sólo es admisible el contralor de la actividad administrativa del Poder Judicial en esta sede, en la medida en que se acredite su arbitrariedad: p. 706.

2. No corresponde hacer lugar a los agravios referidos al mérito de actos que han sido dictados dentro del marco discrecional que es propio de las decisiones administrativas del Poder Judicial: p. 706.

POLICIA DE SEGURIDAD

1. Los funcionarios policiales, que tienen a su cuidado la preservación racional de la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes, deben contar –como condición indispensable– con una preparación técnica y psíquica adecuada: p. 728.

---

(1) Ver también: Sistema representativo, 1.

(2) Ver también: Acción de amparo, 4, 11; División de los poderes, 1.

2. Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resulten de una peligrosidad manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública: p. 728.

POLICIA DE VINOS

1. La ley de vinos, mediante la sanción penal, busca proteger a la industria respectiva, cuyo fomento y consolidación es de interés nacional: p. 1022.

POLICIA FEDERAL

Ver: Falsificación de documentos, 1; Jurisdicción y competencia, 60.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Daños y perjuicios, 7, 9.

PRECLUSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 142.

PRESCRIPCION[1]

Principios generales

1. El instituto de la prescripción debe ser interpretado restrictivamente en cuanto atiende la pérdida de acciones (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

Comienzo

2. En los casos en que se atribuye responsabilidad al Estado por los daños y perjuicios derivados de inundaciones, es aplicable el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil y a los fines de su cómputo debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante y asumido, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación, y la circunstancia de que pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida no es inconveniente para ello: p. 816.

Interrupción

3. Ante la duda, debe estarse por la existencia de la interrupción (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

---

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Recurso extraordinario, 7, 15, 17, 53, 54, 115, 139.

PRESTAMO

Ver: Contratos, 1, 2.

PRESUNCIONES

Ver: Daños y perjuicios, 19; Recurso extraordinario, 108, 150.

PREVENCION

Ver: Conducta procesal maliciosa, 2.

PREVISION SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 117.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 138.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 124.

PRIVACION DE JUSTICIA[1]

1. La privación de justicia puede deberse a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia: p. 1044.

2. La privación de justicia puede deberse a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia y afecten el derecho constitucional de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 1044.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO[2]

1. No puede concluirse que el plazo de caducidad establecido por el art. 25 de la ley 19.549 se encontraba vencido al momento de demandar, si se encuentra fuera de discu-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 22, 23; Recurso extraordinario, 182.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 37, 88.

sión que la resolución que rechazó el recurso articulado contra el acto que dispuso la baja, nunca fue notificado al interesado ni tuvo conocimiento de ella por otro medio: p. 695.

2. El tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda y la prolongada inactividad del actor no constituyen razones suficientes que autoricen a prescindir del art. 25 de la ley 19.549 que, claramente, establece que el plazo de caducidad comienza a computarse desde el día de la notificación: p. 695.

3. El principio *"in dubio por actione"* es rector en la materia contenciosoadministrativa: p. 695.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Medida de no innovar, 2.

PROFUGO

Ver: Recurso extraordinario, 25.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 27.

PROVINCIAS[1]

1. La legislatura provincial es el órgano titular del poder impositivo en tal jurisdicción, por lo que no cabe que los jueces desconozcan las disposiciones por las que aquél deja en suspenso determinadas normas tributarias, que ese mismo órgano había establecido: p. 826.

2. La competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramientos de sus funcionarios –que constituye una unidad inescindible con aquel que fundamenta su remoción– se apoya en lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

---

(1) Ver también: Consolidación, 1, 2; Constitución Nacional, 24, 25; Daños y perjuicios, 7; Juicio político, 7 a 9, 12, 13; Jurisdicción y competencia, 85, 90; Ley, 11; Medida de no innovar, 3; Municipalidades, 1; Recurso extraordinario, 59 a 61, 66, 83, 167, 176, 184; Sistema federal, 1; Sistema republicano, 2; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1; Tasa de justicia, 1.

PRUEBA

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 1 a 3; Constitución Nacional, 30; Daños y perjuicios, 19; Juicio criminal, 1, 2; Juicio político, 9; Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 48, 82, 87, 124, 127, 154.

Q

QUIEBRA

Ver: Concursos, 1, 2, 5; Notificación, 3; Recurso extraordinario, 2, 39, 165; Sociedad extranjera, 2.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 5.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Depreciación monetaria, 4, 6; Recurso extraordinario, 118.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA[1]

1. Las normas previsionales de carácter local deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con las directivas del decreto–ley 9316/46 cuya finalidad no es otra que lograr el reconocimiento recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional: p. 985.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 166.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 117.

RECURSO DE APELACION

Ver: Acción de amparo, 13; Recurso extraordinario, 132.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 136, 137.

RECURSO DE QUEJA[1]

Plazo

1. El feriado local invocado por el recurrente no incide en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema: p. 982.

Depósito previo

2. Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso: p. 704.

2bis. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes estén exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, lo que conduce a efectuar una interpretación con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales: p. 852

3. Si la representación de la DGI. ha declinado la facultad de ejercer la opción de diferimiento prevista en la acordada 47/91, debe rechazarse el requerimiento de exención –con fundamento en que se trata de una cuestión de carácter penal– del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 852.

4. El desistimiento del recurso de hecho determina la pérdida del depósito previo: p. 1032.

Fundamentación

5. Debe desestimarse la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la originó, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Voto del Dr. Jorge Jaime Hemmingsen): p. 948.

Trámite

6. El escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos si –aunque fue presentado en término– carece de un requisito esen-

---

(1) Ver también: Recurso de reposición, 3.

cial como es la firma de su presentante (arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012 del Código Civil) y constituye, en consecuencia, un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior: p. 767.

RECURSO DE REPOSICION

1. En principio, las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo el supuesto de error de hecho evidente: p. 753.

2. Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo el supuesto de error de hecho evidente, sin que en el caso en examen se adviertan razones que justifiquen un apartamiento de la regla general, ya que el presente difiere del precedente invocado –en que se declaró la inadmisibilidad de la queja– no solo en relación a la oportunidad de introducir la cuestión federal, sino también respecto de los antecedentes de la recurrente (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 753.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término, si el recurrente hizo mérito de que había incurrido en un "error de tipeo" al indicar la fecha de notificación del recurso extraordinario y acompañó cédula de la que surge que la queja fue deducida en término: p. 831.

RECURSO DE REVISION

1. Las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de revisión: p. 680.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 102, 178, 182.
Accidentes de tránsito: 12, 111.
Accidentes del trabajo: 16.
Accidentes ferroviarios: 10, 50, 134.
Acción de amparo: 3, 123 a 125, 159, 160, 182.
Acción penal: 7, 113.
Acciones: 41.
Actos administrativos: 37.
Acusación: 136, 137.
Anticipos de impuestos: 56, 161.
Aportes jubilatorios: 117.
Armas: 37.
Arraigo: 118.

Beneficio de litigar sin gastos: 147.

Caducidad: 88.
Cámaras nacionales de apelaciones: 192.
Carnes: 37, 121, 157, 189.
Cesión de derechos: 138, 163.
Citación en garantía: 135.

(1) Ver también: Medidas cautelares, 2; Notificación, 6; Recurso ordinario de apelación, 4.

Cláusula penal: 8, 49, 143.
Clausura: 5, 121, 126.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: 178.
Concursos: 2, 39, 106, 148, 156, 165.
Conducta procesal maliciosa: 151.
Consolidación: 11, 33, 37, 168.
Constitución Nacional: 109, 110.
Contrato de trabajo: 46 a 48, 107, 108, 127.
Convención Constituyente: 19 a 21, 29, 194.
Convertibilidad: 24, 37, 38, 45, 77, 181.
Corte Suprema: 32, 60, 193.
Cosa juzgada: 89, 106, 119, 156.
Costas: 4, 68, 86.
Cuestión abstracta: 24.

Daño moral: 16.
Daños y perjuicios: 10, 12, 16, 18, 50, 51, 78, 92, 94, 101, 111, 134, 139.
Debido proceso: 22, 36, 49, 71, 81, 99.
Defensa en juicio: 36, 42, 51, 65, 71, 72, 78, 81, 91, 109, 120, 125, 148, 167, 185, 188, 195.
Defensor: 71, 147.
Defensor oficial: 71, 147.
Depreciación monetaria: 24, 37, 38, 49, 77, 94, 95, 101, 104, 105, 129, 181.
Derecho a la justa retribución: 70.
Derecho de ejercer industria lícita: 124.
Derecho de propiedad: 78, 101, 124, 156.
Derecho internacional privado: 39.
Deserción del recurso: 123, 125.
Despido: 48, 127.
Detención de personas: 25.
Dirección General Impositiva: 157, 161.

Ejecución de sentencia: 191.
Ejecución fiscal: 56, 105, 161, 162, 190.
Empleados municipales: 133.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 176.
Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 22, 23, 66, 83, 153, 184.
Escritura pública: 18, 78, 139.
Escrituración: 106.
Estabilidad del empleado público: 133.
Estado: 34.
Excepciones: 56, 163.
Extinción de la acción penal: 113.
Extranjeros: 164.

Feria judicial: 194.
Ferrocarriles: 10, 50, 134.
Fiscal: 136, 137.
Fiscal de Cámara: 136, 137.
Frigoríficos: 37, 121, 157, 189.

Garantía contra la autoincriminación: 36.
Gas del Estado: 41.
Gravedad institucional: 159.

Hipoteca: 18, 78, 139.
Honorarios: 1, 4, 84, 86.
Honorarios de abogados y procuradores: 17, 33, 69, 70, 85, 118, 168.
Horas extras: 108.

Impuesto: 3, 37, 105, 121, 123 a 125, 162, 189.
Impuesto a los capitales: 56, 161.
Impuesto al valor agregado: 37, 121, 157, 189.
Impuesto de sellos: 167.
Incapacidad: 16.
Incidente de revisión: 106.
Incidentes: 2.
Indemnización: 10, 18, 50, 51, 78, 129, 134, 139.
Instituto Nacional de Cinematografía: 3, 123 a 125.
Intereses: 45, 105.
Interpretación de la Constitución: 97.
Interpretación de la ley: 13, 145.

Jubilación de empleados municipales: 114.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 15, 53, 54.
Jubilación del personal de la industria: 130.
Jubilación por invalidez: 110, 145.
Jubilación y pensión: 13, 14, 52, 62, 95, 104, 110, 114, 116, 117, 119, 120, 128, 130, 140, 145, 187.
Jueces: 22.
Juicio criminal: 7, 36, 136, 137, 154.
Juicio político: 22, 23, 57, 58, 65, 66, 83, 96 a 100, 153, 183 a 186.
Junta Nacional de Carnes: 37.

Justicia del trabajo: 182.

Legitimación procesal: 3, 123 a 125.
Leyes federales: 32.
Leyes previsionales: 13, 119, 145.
Leyes provinciales: 62.
Libertad de expresión: 35.

Medidas disciplinarias: 155.
Memorial: 107.
Ministerio público: 136, 137.
Moneda: 38.
Movilidad: 95, 104, 130.
Multas: 102, 155.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 133.

Notificación: 72, 88, 148.
Nulidad: 192.
Nulidad procesal: 6, 71.

Pago: 138.
Periodismo: 129.
Plazo: 88.
Poder de policía: 37.
Preclusión: 142.
Prescripción: 7, 15, 17, 53, 54, 115, 139.
Presunciones: 108, 150.
Previsión social: 117.
Principio de congruencia: 138.
Principio de legalidad: 124.
Privación de justicia: 182.
Procedimiento administrativo: 37, 88.
Prófugo: 25.
Pronunciamiento inoficioso: 27.
Provincias: 59 a 61, 66, 83, 167, 176, 184.
Prueba: 48, 82, 87, 124, 127, 154.

Quiebra: 2, 39, 165.

Realidad económica: 118.
Reciprocidad jubilatoria: 117.
Recurso de aclaratoria: 166.
Recurso de apelación: 132.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 136, 137.
Recusación: 73 a 75.
Reforma constitucional: 20, 29.
Reformatio in pejus: 136, 137.
Reincidencia: 136, 137.
Relaciones exteriores: 30.
Renuncia: 27.
Rentas públicas: 162.
Responsabilidad del Estado: 12, 111.

Salario: 129.
Sanciones disciplinarias: 178.
Seguro: 135.
Sentencia arbitraria: 46, 50, 51, 67, 71, 84 a 86, 90, 106, 109 a 111, 116, 117, 119, 120, 122, 126, 129, 130, 145, 146, 150, 199, 200.
Sentencia de la Corte Suprema: 26,33, 43, 44, 193.
Sentencia definitiva: 73, 148.
Servicio Nacional de Sanidad Animal: 37, 157.
Síndico: 2.
Soberanía: 34.
Sociedad extranjera: 165.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 173, 177.
Suspensión del juicio: 191.

Tasa de justicia: 167.
Tenencia de armas de guerra: 37.
Tenencia de estupefacientes: 154.
Testigos: 87.
Tribunal superior: 161.
Tribunales colegiados: 192, 193.

Verdad jurídica objetiva: 141, 144.
Verificación de créditos: 106.
Vinos: 37.

Principios generales

1. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo los honorarios al letrado patrocinante del deudor (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 599.

2. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el incidente promovido por el síndico de una quiebra (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno): p. 614.

3. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 619.

4. Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.256 y la confirmó en lo referente a la nulidad de la determinación de actualización e intereses y las costas impuestas a la demandada y luego las impuso por su orden (art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Gustavo A. Bossert y Antonio Boggiano): p. 632.

5. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la sanción de clausura impuesta por la Dirección General Impositiva a raíz del sumario instruido por infracción al art. 44 inc. 1° de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 635.

6. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decretó la nulidad de lo actuado y declaró extinguida la acción penal por prescripción (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 643.

7. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó el fallo que había declarado extinguida por prescripción la acción penal: p. 681.

8. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso la aplicación de la cláusula penal y el reajuste de la base pactada (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 757.

9. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que declaró mal concedidos los recursos locales de inaplicabilidad de ley y nulidad (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 763.

10. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario (art 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h], Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 768.

11. La cuestión contenida en el art. 1° de la ley 23.982 reviste innegable trascendencia, a los fines del recurso extraordinario (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 779.

12. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 832.

13. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de pensión a quien revestía la condición de hija soltera, mayor de edad, y capacitada para el trabajo, por no reunir los requisitos exigidos por los arts. 38 y 39 de la ley 6335 de Salta –modificada por la ley 6396– y descartando la aplicación del decreto-ley provincial 77/56: p. 919.

14. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el reajuste del haber jubilatorio en virtud de la reubicación escalafonaria solicitada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 933.

15. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027 del Código Civil y limitó la procedencia del reclamo por la asignación especial no remunerativa establecida por el decreto 2474/85 a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda (voto del Dr. Luis Longhi): p. 948.

16. El recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en cuanto a los agravios relativos al porcentaje de incapacidad reconocido al hacer lugar a la demanda por cobro de indemnización de daños y perjuicios y daño moral derivados de un accidente de trabajo: p. 989.

17. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el fallo que habría declarado prescripto el derecho al cobro de honorarios profesionales en una sucesión: p. 1041.

18. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 1041.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

19. No puede sostenerse que el recurrente carezca de legitimación para plantear la cuestión si en su pretensión no está en juego utilizar el texto constitucional para sustento de alguno de los derechos que de él derivan, sino el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

20. El recurrente tiene legitimación activa para su planteo si, más allá de que se encontrara en situación de asumir el cargo de convencional constituyente para el que fue electo, justamente lo que pretendía era evitar que el Poder Ejecutivo dispusiera la convocatoria a la Asamblea Constituyente, cuestión que mal podría perseguirse luego de asumir efectivamente ese cargo, que supone la realización del acto que pretendía impedirse (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

21. Los convencionales constituyentes cuentan con legitimación bastante para plantear la cuestión relacionada con la forma en que ejercerán su mandato no obstante el carácter limitado a las partes de los efectos que tendría una eventual sentencia que admitiera el reclamo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

22. Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable, en la que compete intervenir a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario cuando se acredita la violación del debido proceso: p. 874.

23. Las decisiones dictadas en las esferas provinciales en los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados no escapan a la revisión judicial ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

Gravamen

24. Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad que se formula respecto del art. 4° del decreto 529/91, si tal precepto no fue invocado en manera alguna por el *a quo* para fundar la decisión que agravia al recurrente: p. 585.

25. Si la orden de captura del imputado en la causa en la cual se interpuso el recurso extraordinario –cuya denegación motivó la presentación de la queja– se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto aquél se presente o sea habido: p. 831.

Subsistencia de los requisitos

26. Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso extraordinario: ps. 602, 704.

27. Si la actitud de la actora constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento en la sentencia apelada motivó el recurso extraordinario, no cabe pronunciamiento alguno, por haberse tornado inoficiosa la decisión pendiente: p. 704.

28. A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, por lo que no corresponde expedir pronunciamiento cuando a la luz de las mismas se haya tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios: p. 711.

29. Resulta inoficioso pronunciarse sobre el modo de votación de los temas incluidos en el art. 2° de la ley 24.309 si la Convención Constituyente ya reguló específicamente dicha materia: p. 711.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

30. La materia atinente a las relaciones exteriores reviste innegable naturaleza federal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

31. El carácter de una ley no impide que parte de ella pueda ser de naturaleza diferente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

32. En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales de la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga: ps. 779, 968.

33. Si en una significativa cantidad de causas se han introducido planteos sustancialmente análogos –referidos a si los honorarios de los abogados están comprendidos en la ley 23.982–, resulta apropiado que la Corte Suprema precise el alcance de las conclusiones a que arriba la cámara sobre lo decidido en un precedente del Tribunal: p. 779.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

34. Existe cuestión federal bastante a los fines del recurso extraordinario cuando se comprometen derechos que eventualmente podrían ejercerse con fundamento en los atributos de la soberanía argentina –cual es el dominio regalista del Estado sobre ciertos bienes ubicados en su jurisdicción– y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente sustenta en ellos: p. 614.

35. Lo atinente a establecer si las manifestaciones de la demandada no se hallaban amparadas por la garantía de la libertad de expresión por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución, reviste carácter federal: p. 750.

36. Existe cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario si la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso, y la que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo: p. 956.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

37. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–14.878 (Régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas; creación del Instituto Nacional de Vitivinicultura): p. 1022.

–19.549 (Ley de procedimientos administrativos): p. 1022.

–20.429 (Ley nacional de armas y explosivos – Sustitución de la ley 13.945): p. 856.

–21.740 (Ley de carnes – Derogación de la ley 20.535): p. 655.

–23.899 (Servicio Nacional de Sanidad Animal – Creación Derogación del decreto-ley 6134 y de la ley 19.852 y modificatorias): p. 655.

–23.928 (arts. 7°, 8° y 9°) (Convertibilidad del Austral Modificación de los arts. 617, 619 y 623 del Código Civil): p. 585.

–23.982 (Deuda pública – Consolidación en el Estado nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial – Modificación del dec. 1757/90): p. 779

DECRETOS

–395/75 (Armas explosivos – Reglamentación parcial del decreto-ley 20.429/73 (ley 20.429): p. 856.

–2284/91, art. 37 (modificado por el decreto 2488/91) (Desregulación económica): p. 655

–2707/91 (Impuesto al valor agregado – Carnes – Titulares de establecimientos faenadores – Ingreso por retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta – Organismos de control): p. 655.

38. Las normas de la ley 23.928, en tanto establecen el valor de la moneda y prohiben –a partir del 1° de abril de 1991– el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional: p. 605.

39. El art. 2°, inc. 2°, de la ley 19.551 inviste naturaleza federal autónoma por tratarse de una norma de jurisdicción internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 625.

40. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la sanción de clausura dispuesta por la D.G.I. pues los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante y se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 *in fine* de la ley 11.683 según texto de la ley 23.905): p. 635.

41. Es admisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que enerva la validez del decreto 885/92, que promulgó parcialmente disposiciones legales de índole federal, y pone en debate la interpretación de los alcances de aquél (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48): p. 669.

Leyes federales de carácter procesal

42. Si bien la norma involucrada –art. 92 de la ley 11.683– es una norma procesal inserta en una ley federal, cuya interpretación constituye una cuestión reservada a los

jueces de la causa y ajena como regla a la vía extraordinaria, se justifica la intervención de la Corte en la medida en que la exégesis de tal norma realizada por el *a quo* compromete gravemente la garantía de la defensa en juicio del ejecutado (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 968.

Interpretación de otras normas y actos federales

43. El recurso extraordinario es sustancialmente procedente si la decisión impugnada configura un apartamiento inequívoco de lo resuelto por la Corte: p. 1038.

44. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la invalidez de la resolución 488/90 del Ministerio de Salud y Acción Social, con fundamento en que el pago de la factura efectuado sin reserva alguna por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados al Colegio Médico implicó el reconocimiento a un determinado régimen jurídico, determinante de la improcedencia de su impugnación constitucional ulterior, pues configura un total desconocimiento de las pautas dadas por la Corte en su intervención anterior en la causa: p. 1038.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

45. La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928 no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria: p. 585.

46. Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas al recurso extraordinario, éste procede cuando la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión atinente a la inexistencia del vínculo laboral entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa y justifica la tacha de arbitrariedad: p. 579.

47. Las impugnaciones relativas a la prescindencia de prueba y articulaciones atinentes al carácter y modalidades de la relación habida entre las partes, no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común y procesal local, al recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. López): p. 579.

48. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, corresponde descalificar el pronunciamiento que hizo lugar a la indemnización por despido indirecto en los términos de la ley 12.908, si las razones dadas por el *a quo* sólo confieren fundamento aparente a la solución, a la vez que se traducen en una inadecuada ponderación de las pruebas producidas en la causa: p. 640.

49. Si bien lo atinente a la aplicación de la cláusula penal y al reajuste de la base pactada son materias extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión conduce a una restricción sustancial de las facultades que asisten al recurrente sin fundamentación suficiente y con apartamiento de los principios que gobiernan el debido proceso: p. 757.

50. Los agravios referentes al rechazo de la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el *a quo* prescindió de la consideración de elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad que le atribuye a la empresa de ferrocarriles: p. 768.

51. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues si bien los agravios remiten al examen de temas fácticos y de derecho público local y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, la alzada no examinó adecuadamente los diversos aspectos que el caso suscita y efectuó afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan al fallo fundamentación aparente, lo que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 832.

52. Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía de excepción, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de garantías constitucionales: p. 946.

53. Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que declaró aplicable el plazo de prescripción del art. 4027 del Código Civil y limitó la procedencia del reclamo por la asignación especial no remunerativa establecida por el decreto 2474/85 a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes: p. 948.

54. Debe rechazarse el recurso extraordinario si los agravios no versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establecen el régimen de jubilaciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial sino sobre temas que, como la prescripción y su interrupción, son de derecho común: p. 948.

55. Los agravios que conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común, son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria cuando la sentencia impugnada prescinde de efectuar un adecuado tratamiento de la materia en debate, con grave lesión de derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

56. Los agravios que suscita el rechazo de la excepción de espera documentada resultan insuficientes para acceder al recurso extraordinario si la decisión reposa en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba y el recurrente no se hizo cargo de rebatir adecuadamente la aserción de que el acogimiento al régimen especial de facilidades de pago instituido por el decreto 292/91 y resolución general (D.G.I.) 3318 haya sido parcial: p. 968.

Interpretación de normas y actos locales en general

57. Los agravios vinculados con irregularidades en la sustanciación del proceso destitutorio y cuestiones de índole fáctica y probatoria no son idóneos para habilitar el

recurso extraordinario, pues de lo contrario se conduciría a la substitución del criterio del órgano local por la opinión de la Corte Suprema, desconociendo inviolables premisas del régimen federal (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

58. Aunque se encuentre involucrada la hermenéutica de leyes de derecho público local –ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48– cabe hacer excepción a dicho principio, si la decisión recurrida tiene por fundamento una interpretación inaceptable que las desvirtúa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

59. No constituye fundamento apto para habilitar la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hagan de sus constituciones respectivas, ni menos de la discreción con que hubiesen obrado sus poderes en el ejercicio de sus atribuciones (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

60. No es misión de la Corte Suprema revisar cómo los magistrados de las provincias interpretan las normas locales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

61. Cuando se formula una cuestión federal relativa a la validez constitucional de disposiciones locales, la Corte debe proceder tomando como punto de partida la interpretación que se les de por las respectivas autoridades judiciales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

62. Lo atinente a la interpretación de disposiciones de derecho público local y a la aplicación de la ley en el tiempo, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 919.

63. Aun cuando las objeciones se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, ello no es óbice para habilitarlo cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 933.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

64. Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que declaró mal concedidos los recursos locales de inaplicabilidad de ley y nulidad, por considerar tardía la integración de las costas del juicio, realizada por la apelante con posterioridad al vencimiento del plazo recursivo, pues el *a quo* prescindió de considerar que la demandada, al integrar el importe correspondiente a las costas del proceso, había dado satisfacción a un requerimiento expreso del tribunal del trabajo: p. 763.

65. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la decisión conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, con menoscabo de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

66. Los agravios concernientes a irregularidades en la sustanciación del juicio político, conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho público local en aspectos formales o procesales, ajenos al recurso extraordinario, máxime si el apelante no expresa cuáles son las defensas que se le impidieron hacer valer y su relevancia para la solución del caso (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 874.

Costas y honorarios

67. Si bien lo atinente a la imposición de costas, dado su carácter procesal, es una cuestión ajena al recurso extraordinario este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 632.

68. Aun cuando el tema de las costas remite al examen de puntos de hecho y de derecho procesal local –ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48–, esa circunstancia no constituye un obstáculo decisivo para su consideración en la vía intentada cuando la decisión impugnada pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las resoluciones judiciales constituyen derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los hechos comprobados de la causa: p. 735.

69. Si bien lo atinente a la determinación del monto del litigio y la base computable para ello configura materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 975.

70. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si la solución adoptada afecta el derecho de la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas: p. 975.

Casos varios

71. Si bien lo atinente a la intervención en el pleito del defensor oficial remite al análisis de temas de hecho y de derecho procesal, ajenos al recurso extraordinario, cabe hacer excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 643.

72. Si bien la forma de efectuar las notificaciones constituye una materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a este principio cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello hace peligrar seriamente el derecho de defensa del recurrente: p. 700.

73. Lo atinente a la recusación de los jueces es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella: p. 771.

74. Procede el recurso extraordinario en lo atinente a la recusación de los jueces si existen circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de administración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional: p. 771.

75. Procede el recurso extraordinario en lo atinente a la recusación de los jueces si se está frente a la oportunidad adecuada para la tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 771.

76. Tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 845.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

77. La argumentación tendiente a demostrar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes –a los fines de la ley 23.928–, remite a aspectos de hecho, prueba y derecho común que han sido resueltos por los jueces de la causa con suficientes fundamentos, los que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad: p. 605.

78. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria, si, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el tribunal omitió el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso: p. 1041.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

79. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son propias, sino que requiere –para su procedencia– que la solución recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. López): p. 579.

80. Es arbitrario el pronunciamiento que efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes: p. 826.

81. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas

y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a circunstancias comprobadas de la causa: p. 845.

82. La resolución que ha decidido la cuestión con prescindencia de lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan el punto –en el caso los arts. 239 y 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372)– es arbitraria y debe ser dejada sin efecto: p. 845.

83. El criterio que ha de presidir la actividad de la Corte Suprema cuando se trata de valorar el proceso de destitución de un gobernador debe ser más fuertemente restrictivo que el que resulta de la clásica doctrina de arbitrariedad de sentencias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

84. Si bien los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso extraordinario, éste procede en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia sin fundamentos válidos que la sustenten: p. 599.

85. Es arbitrario el pronunciamiento que, sobre la base del mismo argumento del juez de primera instancia, con la mera cita del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin valorar las cuestiones oportunamente planteadas por el letrado patrocinante del deudor en su escrito de expresión de agravios, no da sustento suficiente a la reducción de honorarios practicada: p. 599.

86. Es arbitraria la sentencia que, sin dar razones que lo justifiquen, se apartó del principio general que en materia de costas consagra el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las impuso por su orden, pese a que había revocado el fallo de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.256 y lo había confirmado en lo referente a la nulidad de la determinación de actualización e intereses por el tardío ingreso del tributo allí establecido y las costas impuestas a la demandada: p. 632.

87. Es arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo laboral en base a los dichos de dos testigos, reconociéndoles veracidad por no haber sido procesados por falso testimonio, sin hacer ninguna referencia respecto a los otros dos, que tampoco fueron procesados y de cuyas declaraciones surgía con mayor certeza la no habitualidad en la prestación de los servicios por parte del actor, en razón del vínculo laboral más directo existente entre ellos: p. 640.

88. Es arbitraria la sentencia que –sin dar razón valedera para hacerlo– se apartó de lo expresamente previsto por el art. 25 de la ley 19.549, aplicable al caso: p. 695.

89. Es descalificable el pronunciamiento que exhibe una inadecuada comprensión de las resoluciones anteriormente dictadas que ha llevado a predicar un estado de cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa, incurriendo de este modo en una deficiente fundamentación: p. 757.

90. Si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 763.

91. Es principio con apoyo en la garantía de la defensa en juicio que los fallos de los jueces deben ser fundados o sea que deben contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión: p. 764.

92. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo indemnizatorio de quien alegó haber contraído hepatitis crónica a raíz de su desempeño como técnica de laboratorio si la cámara comprobó que los elementos reunidos en la causa resultaban insuficientes para sustentar la pretensión de condena con arreglo a las normas que se invocaron al demandar: p. 764.

93. No resulta debidamente fundada la procedencia de la demanda dispuesta con total prescindencia de la solución normativa prevista para el caso, máxime cuando, para justificar esa actitud, se invocan razones excesivamente amplias –de humanidad y justicia– que sólo dan al fallo un fundamento aparente: p. 764.

94. Aunque los agravios remiten al examen de temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la materia del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la falta de adecuada fundamentación se traduce en un menoscabo de la integridad del crédito del acreedor: p. 836.

95. Es descalificable la sentencia que adoptó una pauta extraña a las disposiciones legales vigentes para paliar el deterioro que produjo en el caso la aplicación del régimen de coeficientes de la ley 18.037 y prescindió, si dar razones que lo justifiquen, de las normas que habían regido la determinación del haber de la interesada y su futura movilidad al tiempo de concederse la jubilación: p. 870.

96. Es arbitrario el pronunciamiento que resuelve un punto controvertido de derecho –que se refiere a la interpretación de una cláusula constitucional– sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo: p. 874.

97. Es arbitrario el pronunciamiento que –limitándose a reiterar que el procedimiento del juicio político y el pronunciamiento final que comporta, difieren, por su naturaleza, de los de materia judicial– rechazó el planteo del recurrente en torno de la falta de fundamentación de la decisión adoptada por la Sala Juzgadora de la legislatura local que dispuso su destitución: p. 874.

98. Es descalificable la sentencia que –al reconocer la revisabilidad judicial de la decisión de la legislatura, sin dar al condenado la posibilidad de individualizar las razones que sustentaban la resolución, para posibilitarle su expresión de agravios– satisface de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa: p. 874.

99. La procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que el recurrente demuestre, con el rigor que es necesario en los juicios políticos, que la decisión resulte irrazonable o carezca de los fundamentos mínimos de fundamentación exigidos por la garantía del debido proceso (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López): p. 874.

100. Es descalificable la sentencia que, al no hacerse cargo del agravio conducente sometido a su conocimiento, no tiene más base que la afirmación dogmática de quienes la suscriben (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

101. Si bien las impugnaciones relativas a la determinación del monto de condena y al criterio empleado para actualizar los créditos por depreciación monetaria remiten a cuestiones ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, dicha regla admite excepciones cuando la decisión fue fundada de modo insuficiente, sin reparar en que el resultado económico al que se llega a fin de dar satisfacción al crédito indemnizatorio no se corresponde con el daño que se pretende reparar y va más allá de una objetiva y razonable actualización de los valores en juego, con evidente menoscabo al derecho de propiedad: p. 989.

102. Carece de la fundamentación exigible a los actos jurisdiccionales la sentencia que omitió considerar elementos conducentes para la debida dilucidación de la *litis* y prescindió de la legislación obviamente aplicable: p. 1032.

Defectos en la fundamentación normativa

103. Es arbitraria la resolución que establece exigencias para acceder a la jurisdicción, con fundamento en normas legales que no resultan aplicables respecto de la pretensión de la actora relativa a la homologación del convenio al que se refiere la ley 2438 de la Provincia de Río Negro: p. 826.

104. Si la ley vigente a la fecha del cese de servicios preveía el método apropiado para subsanar el gravamen que sufrió la prestación, es arbitraria la sentencia que utilizó una pauta extraña a esos fines: p. 870.

105. La extinción del proceso tendiente a obtener la percepción de la actualización e intereses reclamados, con sustento en la singular interpretación que efectuara la sentencia acerca del alcance de los arts. 12 de la ley 19.549, 112 de la ley 11.683, 74 del decreto 1397/79 y 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conlleva indudablemente un avance sobre las estructuras básicas de la recaudación tributaria, con prescindencia del régimen de percepción compulsiva establecido en el art. 92 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.): p. 973.

106. Es descalificable la sentencia que consideró que la anterior decisión que había rechazado la verificación de un crédito por escrituración en un concurso preventivo, no hacía cosa juzgada: p. 997.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

107. Es descalificable la sentencia que hizo lugar a una demanda laboral sin valorar circunstancias advertidas en el memorial, como las referidas a la naturaleza del con-

trato que unió a las partes y lo relativo al comportamiento de una de ellas como contratista–proveedor de mano de obra: p. 579.

108. Es arbitraria la sentencia que soslayó la falta total de demostración de la efectiva prestación del servicio por parte de los actores y la imposibilidad de formar convicción sobre la extensión de la jornada laboral, sobre el período trabajado y sobre el cumplimiento de las horas extras, aun cuando esos extremos eran relevantes para aplicar la presunción contenida en el art. 23 de la ley de contrato de trabajo: p. 579.

109. La falta de tratamiento de cuestiones conducentes vulnera el derecho de defensa del apelante (art. 18 Constitución Nacional) y justifica el acogimiento del recurso, dado que la omisión del ente administrativo en resolver la totalidad de las peticiones oportunamente formuladas no constituye argumento válido para sustentar la negativa del *a quo* a atender los planteos efectuados: p. 638.

110. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez, pues el *a quo*, al resolver como lo hizo, se ciñó estrictamente al dictamen emitido por la gerencia de medicina social que atribuyó al peticionante un reducido porcentaje de incapacidad y no ponderó otras pruebas, ni las demás condiciones económico–sociales y laborales del caso, ni tampoco el informe del Cuerpo Médico Forense que señaló la imposibilidad del recurrente para desempeñar las tareas declaradas, por lo que lo decidido condujo a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 750.

111. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito producido por la falta de una tapa de desagüe pluvial instalada en la vía pública, si el Tribunal prescindió de tratar elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad de la comuna: p. 832.

112. Debe descalificarse el fallo que tuvo por acreditado que la imputada representaba a la firma inspeccionada, si del informe técnico de la DGI., no surge en modo alguno esa circunstancia y si la Cámara tomó como prueba de cargo lo manifestado en el pedido de eximición de prisión en favor de la encartada – donde se alude a su condición de directiva de la firma – pues sólo constituye una simple expresión vertida en ese incidente por un tercero con facultades para requerir la medida cautelar: p. 845.

113. Debe descalificarse el fallo que cercena indebidamente el derecho que el régimen penal tributario –ley 23.771– concede "por única vez" a cualquier ciudadano, para que al aceptar la pretensión fiscal o previsional, con los requisitos y formas que ella establece, obtenga la extinción de la acción penal a su respecto: p. 845.

114. Es descalificable la sentencia que rechazó el reajuste del haber jubilatorio en virtud de la reubicación escalafonaria solicitada, si la modificación de categorías sólo fue decidida por la autoridad municipal con posterioridad al cese en la función de la titular y cuando ella ya se encontraba en el goce de la jubilación: p. 933.

115. Es descalificable el pronunciamiento si el *a quo* omitió ponderar debidamente un acto que se manifestó con la certidumbre exigida por el art. 917 del Código Civil, con aptitud para configurar un reconocimiento interruptivo del curso de la prescripción (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

116. Procede el recurso extraordinario si lo decidido no constituye una derivación razonada de las circunstancias probadas de la causa y de las normas aplicables y si la cámara ha omitido considerar extremos conducentes y desconocido expresas disposiciones contenidas en el art. 20 de la ley 18.038 que rige el caso: p. 983.

117. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se anularan las resoluciones del Instituto de Previsión Social que habían desestimado la rectificación del cargo y la antigüedad tenidos en consideración para liquidar el haber pretendido por el actor, si el tribunal omitió considerar extremos conducentes, efectuó una interpretación restrictiva del texto legal que rige el caso y desconoció expresas disposiciones en el convenio de reciprocidad jubilatoria: p. 985.

118. Es descalificable la decisión que, al adoptar como monto del litigio al importe del arraigo –apartándose de las normas arancelarias aplicables–, practicó una regulación que no guarda relación con la realidad económica de los intereses debatidos en la causa, menoscabando la integridad del crédito de los letrados: p. 975.

119. Presenta graves deficiencias que lo invalidan como acto jurisdiccional, el fallo que prescinde de lo decidido anteriormente con autoridad de cosa juzgada. Tal es el caso en que se trató nuevamente el cómputo de servicios declarados a la luz de lo dispuesto por el art. 25 de la ley 18.037, pese a que con anterioridad el reconocimiento de los mismos había sido desestimado con sustento en la misma norma legal en una decisión que había quedado firme y consentida: p. 992.

120. La falta de tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente introducidas ante el organismo previsional y mantenidas en el proceso, referidas, a la equiparación de cargos y categorías de los distintos escalafones que rigieron los organismos nacionales de previsión a los efectos de aplicar la ley 22.955, vulnera el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 993.

Apartamiento de constancias de la causa

121. Si el frigorífico planteó que el reclamo de presentación del comprobante de pago del IVA bajo apercibimiento de suspensión de su inscripción constituía una amenaza inminente y la cámara entendió que se encontraba consumada una sanción ya que la clausura de un establecimiento comercial o industrial importa una pena, lo decidido constituye un apartamiento palmario de las constancias de la causa, descalificable por arbitrariedad: p. 655.

122. Es descalificable la sentencia que tergiversa las constancias de la causa: p. 997.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

123. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91, ya que mediante un equivocado enfoque de la legitimación procesal de los recurrentes privar a éstos de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre los temas previamente propuestos: p. 619.

124. Resulta necesario el requisito relativo a la prueba del sujeto sobre el que pesa en último término la carga impositiva derivada del decreto 2736/91, si los recurrentes plantearon claramente que la lesión, restricción, alteración o amenaza, (art. 1°, de la ley 16.986) no sólo se producía respecto del derecho de propiedad sino fundamentálmente respecto del ejercicio de una industria lícita, del principio de igualdad y del principio de legalidad: p. 619.

125. La decisión que declaró desierto el recurso de apelación trae aparejada una grave lesión al derecho de defensa en juicio si resulta evidente que la recurrente objetó de manera concreta los argumentos de la resolución que había rechazado la acción de amparo deducida contra la obligación de pago del impuesto regulado por el decreto 2736/91, cumpliendo así las prescripciones del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 619.

126. Es arbitrario el pronunciamiento que revocó la clausura de un comercio dispuesto por la DGI. por entender que el procedimiento no bastaba para acreditar con certeza la existencia del ilícito, si surge de las actuaciones el acta de una venta de contado por la que no se emitió factura que revela que la sanción fue dictada de conformidad con el art. 44 de la ley 11.683 (texto introducido por la ley 23.314) referente al valor y alcance del acta de comprobación: p. 635.

127. Es descalificable la sentencia que hizo lugar a la demanda sin tener en cuenta que el accionante había reclamado la indemnización sobre la base de considerarse cronista profesional permanente, cuando de las constancias de la causa surge que sólo había cumplido la función de colaborador eventual: p. 640.

128. Es arbitrario el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez por no haber acreditado el solicitante los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037, si de los antecedentes obrantes en la causa surge probado un alto grado de invalidez física y una clara imposibilidad de ganancia: p. 946.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

129. Es arbitraria la sentencia que omitió el cálculo de la desvalorización monetaria en los montos que fueron tomados en cuenta para la determinación de las indemnizaciones contempladas en el art. 43 (incs. b, c y d) del estatuto del periodista profesional (texto modif. 1965) que dispone considerar y valorar en dinero todo aquello que integre el salario con carácter de permanencia y habitualidad): p. 602.

130. Es arbitraria la sentencia que omitió pronunciarse acerca de los cuestionamientos de las normas aplicadas para la determinación del haber inicial del actor y de las que establecieron la movilidad por coeficiente y los topes jubilatorios (arts. 49 a 53 y ley 18.037) sobre la base de que no había sido materia de decisión por parte de la Caja Previsional, si éste había puesto de manifiesto ante la Cámara que había efectuado la impugnación administrativa para que se rectificara el procedimiento utilizado, sin que el organismo previsional se hubiera expedido sobre el tema: p. 638.

131. La falta de competencia para decidir la cuestión descalifica los pronunciamientos judiciales de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en la garantía constitucional de la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

132. La aplicación de las normas legales que consagran la inapelabilidad de las resoluciones no puede estar sujeta al acierto o error de las decisiones cuestionadas pues ello importaría tanto como derogar las limitaciones legales de la competencia apelada en la medida que se considere que aquellas no se ajustan a derecho (Disidencia de Carlos S. Fayt): p. 711.

133. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que concluyó que hubo retrogradación si omitió ponderar que tanto en el régimen vigente al tiempo de la designación del actor en la función de conducción (art. 10 del decreto–ordenanza 5782/58) como al tiempo de la limitación (art. 9 de la ordenanza 33.640) la estabilidad alcanzaba a la categoría del agente pero no a la función de conducción que eventual y limitadamente se le hubiera asignado: p. 764.

134. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario en el cual perdió la vida un menor de edad, si el *a quo* omitió valorar el cumplimiento de las condiciones de seguridad que dispone el art. 11 de la ley 2873 que establece la obligación de la empresa ferroviaria de proveer a sus empleados de las instrucciones y medios necesarios a fin de que el servicio se haga con regularidad, sin tropiezo ni peligro de accidentes: p. 768.

135. Si la única parte que había recurrido el fallo había sido la actora –con motivo de la imposición de costas por el rechazo de la citación en garantía de la aseguradora de la demandada y en la desestimación de la acción respecto de la codemandada – es descalificable el pronunciamiento que revisó la condena impuesta al demandado vencido, máxime cuando este aspecto se encontraba consentido por el obligado y no se había cuestionado la legitimación de la demandante: p. 841.

136. Si el proceso fue elevado al superior tribunal provincial con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley promovido por el fiscal de cámara y sostenido por el procurador general exclusivamente en relación a la revocación de la declaración de reincidencia, el *a quo* excedió su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus* al modificar el monto de la pena aumentándolo y violando así el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 961.

137. Si el proceso fue elevado al superior tribunal provincial con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley promovido por el fiscal de cámara y sostenido por el procurador general exclusivamente en relación a la revocación de la declaración de reincidencia, el *a quo* excedió su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus* al modificar el monto de la pena aumentándolo (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.] y Augusto César Belluscio): p. 961.

138. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de considerar elementos de prueba que consistían en la evaluación –como un negocio jurídico complejo – del acto de cesión, de acuerdo a lo informado por la legislatura provincial con relación a la forma de pago y a la invocación de la excepción deducida, lo que hizo que el fallo, con grave violación del principio de congruencia, careciera del examen crítico de circunstancias no soslayables para la solución del litigio: p. 994.

139. Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad de una escritura de cancelación de una deuda hipotecaria, si omitió considerar la defensa según la cual el crédito que tenía el demandante contra

su deudora se hallaba prescripto a la fecha de promoción de la demanda (art. 4023 del Código Civil): p. 1041.

Exceso ritual manifiesto

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que exigió un pronunciamiento previo en la instancia administrativa, sin tomar en consideración las circunstancias fácticas a que hizo referencia el jubilado para fundar sus agravios, pues implica un injustificado rigor formal que deja de lado los recaudos que deben observar los jueces cuando se trata de denegar beneficios de naturaleza alimentaria: p. 638.

141. Si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia: p. 757.

142. Adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad: p. 757.

143. Es arbitraria la negativa del *a quo* –con fundamento en el instituto de la preclusión– a examinar la pretensión, pues lleva a convalidar un resultado inicuo, toda vez que frente a un pago –de los tributos– realizado con un día de retardo y al incumplimiento de reembolsar la tasa por la conexión de energía eléctrica, que representa la suma de $ 8,50 al 1° de abril de 1991, no cabe admitir –para dicha época– una pena de $ 34.177,50: p. 757.

144. Es arbitrario el pronunciamiento que prescinde de la verdad jurídica objetiva: p. 826.

145. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, si la decisión de la Cámara se contradice en forma expresa con la normativa aplicable –art. 20 de la ley 18.038 – que, para el caso, no exige tiempo alguno de antigüedad en la afiliación: p. 983.

146. Si el tribunal ha ponderado con excesivo rigor formal los alcances de su jurisdicción y restringido indebidamente su ámbito de conocimiento, soslayando el tratamiento de vicios que afectan gravemente la sentencia como acto judicial válido, procede el recurso extraordinario, aunque se trate de cuestiones de hecho y de derecho procesal común ajenas, en principio a la vía extraordinaria: p. 994.

Contradicción

147. Si bien lo atinente a la intervención en el pleito del defensor oficial remite al análisis de temas de hecho y de derecho procesal, ajenos al recurso extraordinario, cabe hacer excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad, cuando con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 643.

148. Si las decisiones que precedieron a la sentencia recurrida fueron notificadas por cédula, es arbitrario, por vulnerar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, el pronunciamiento que al entender que la sentencia había sido debidamente notificada rechazó el recurso extraordinario por considerarlo extemporáneo, ya que en el caso, la notificación *"ministerio legis"* significa una variación abrupta de las reglas de juego a las que debía atenerse el litigante: p. 700.

149. Resulta autocontradictorio el fallo si no se advierte de qué manera puede el tribunal ingresar a considerar la acumulación de la causa cuando desestima *in limine* la presentación que la origina (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

150. Es arbitraria la sentencia que interpretó que el silencio de la procesada constituía presunción en su contra, pues implicó resolver la cuestión con prescindencia de lo dispuesto en sentido contrario por el ordenamiento legal vigente (art. 239 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–): p. 845.

Varias

151. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó una multa a la parte actora y a su letrado sin quedar establecida la necesaria correlación entre la atribuida falta de seriedad del planteo efectuado –causante de la sanción– y el ánimo subjetivo con el que se tipifica a la malicia procesal: p. 1032.

152. Es descalificable la sentencia que incurre en un error lógico: p. 997.

Improcedencia del recurso

153. Lo resuelto, con base en la interpretación de las leyes 5496 y 5502 de San Juan, en lo concerniente a la falta de lectura en el debate de la prueba documental, la omisión de juramento de los integrantes de la Sala Juzgadora y la ausencia de algunos de sus miembros durante parte del proceso no puede ser revisado en la instancia extraordinaria, ya que cuenta con fundamentos bastantes para sustentarlo: p. 874.

Relación directa

Concepto

154. Existe relación directa entre la situación del recurrente –condenado por tenencia de estupefacientes– y la validez de constancias probatorias –el secuestro de la droga del domicilio del imputado– originadas a partir de actuaciones –la manifestación espontánea de su coprocesado en sede policial– supuestamente nulas: p. 956.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Generalidades

155. Procede el recurso extraordinario respecto de la aplicación de medidas disciplinarias y corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas, si media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48): p. 1032.

Varias

156. Existe relación directa entre el menoscabo a una garantía constitucional y la decisión que, al desconocer el valor de cosa juzgada de la decisión que había rechazado la verificación de un crédito por escrituración en un incidente de revisión en un concurso preventivo, estaría revisando la voluntad concreta de la ley afirmada en esta decisión de la cual resultaron derechos que se incorporaron al patrimonio de la demandada: p. 997.

Resolución contraria

157. No obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la acción de amparo, existe cuestión federal para su tratamiento en la instancia extraordinaria, si la cámara ordenó conductas que constituyen una evidente intromisión en las facultades de que goza el Estado Nacional, por medio del ente autárquico demandado, respecto de la fiscalización y organización de los establecimientos faenadores (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 655.

158. Procede el recurso extraordinario, si la decisión impugnada ha denegado el fuero federal: p. 809.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

159. Aun cuando no esté suficientemente cumplido el recaudo atinente a la demostración del carácter definitivo del pronunciamiento, en función de la insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación ulterior del agravio, procede el recurso extraordinario si en el caso media gravedad institucional: p. 655.

160. Procede el recurso extraordinario, no obstante la ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo, si lo decidido incide significativamente en la percepción de la renta pública, lo que revela un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 655.

161. La decisión del juez de primera instancia que ordenó llevar adelante la ejecución promovida por la Dirección General Impositiva para el cobro de actualización e intereses resarcitorios sobre los anticipos del impuesto sobre capitales reviste el carácter de definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable (reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658) y las defensas fueron rechazadas sin que puedan ser objeto de tratamiento ulterior: p. 968.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio ejecutivo

162. Si bien la decisión que rechazó la ejecución fiscal promovida por la Dirección General Impositiva no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva, procede el recurso extraordinario si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes

y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente: p. 973.

163. Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe asignar tal carácter a la resolución que, al denegar el recurso extraordinario provincial, dejó firme el rechazo de la excepción de falta de legitimación del demandado dado que los términos de la cesión de derechos que sirvió de base a la acción, en tanto está comprendida en las previsiones del art. 550, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa: p. 994.

Cuestiones de competencia

164. No constituye el supuesto de sentencia definitiva al que se equipara la denegatoria del fuero federal cuando es invocado por un ciudadano de distinta nacionalidad, el caso en que quien lo reclama y su hijo, en cuya representación actúa, son ambos nacionales: p. 683.

Varias

165. No constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal (art 14 de la ley 48) la que dio curso a un pedido de quiebra contra la sucursal argentina de una sociedad domiciliada en el extranjero: p. 625.

166. El rechazo de una aclaratoria sobre el tema de costas omitido en una decisión no firme no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal: p. 700.

167. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que rechazó el pedido de reanudación del proceso formulado con motivo de la paralización que lo afectaba por no haberse integrado el sellado si lo decidido –ante el dictado de la ley 2438 de la Provincia de Río Negro, que dispuso remover cualquier obstáculo de índole fiscal que dificultara la concreción del acuerdo al que se refiere su art. 1°– compromete la defensa en juicio, lo que exige una consideración inmediata, en tanto constituye la única oportunidad para su tutela: p. 826.

168. Es equiparable a definitivo, a los fines del recurso extraordinario, el pronunciamiento que declaró que los honorarios del abogado no estaban comprendidos en la ley 23.982, pues el derecho a ampararse en el régimen de consolidación, que invoca el recurrente, no es susceptible de ulterior tutela en el curso del proceso (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 779.

Tribunal superior

169. Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local: ps. 750, 938.

170. La legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales provinciales no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia para el examen de cuestiones federa-

les planteadas por las partes, con fundamento, por ejemplo, en el monto de la condena, el grado de la pena, la materia o por otras razones análogas: p. 750.

171. Los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales: p. 938.

172. Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia: p. 938.

173. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 938.

174. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso al superior tribunal de provincia, en tales supuestos, verbigracia, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas: p. 938.

175. Es descalificable el pronunciamiento que omitió tratar los agravios de índole federal oportunamente introducidos –violación de la defensa en juicio, debido proceso y *"reformatio in pejus"*– invocando para ello las limitaciones contenidas en el art. 350 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires: p. 938.

176. El afectado por una decisión adversa de un tribunal de enjuiciamiento de magistrados debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer: p. 1048.

177. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos: p. 1048.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

178. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido con fundamento en que el art. 18 del decreto–ley 1285/58 fue derogado por la ley 23.187 – erróneamente citada como "21.387"–, así como en lo referente a la incompetencia del *a quo* planteada como una derivación de esa circunstancia, si tales cuestiones no fueron introducidas oportunamente por los apelantes: p. 580.

179. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue introducida oportunamente en el proceso: p. 920.

Interposición del recurso

Fundamento

180. No cabe hacer lugar al agravio referido a que el fallo impugnado había sido suscripto por un juez que fue destituido de su cargo en virtud "de las irregularidades comprobadas en la causa", si el recurrente no indicó concretamente los aspectos de la sentencia que habrían traducido el mal desempeño del ex magistrado y de su entidad para invalidar lo resuelto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. López): p. 579.

181. Resulta infundado el agravio concerniente a la prescindencia de la ley de convertibilidad si el *a quo* hizo una rigurosa aplicación de lo dispuesto en los arts. 7° y 8° de la ley 23.928: p. 585.

182. No procede el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del amparo interpuesto por un grupo de abogados –invocando el interés difuso de sus patrocinados y representados– contra los tres poderes del Estado Nacional, en virtud de la situación de privación de justicia del fuero laboral de la Capital, ya que la pretensión es de tal latitud que no llega a distinguirse de los intereses generales o comunitarios, por lo que no adquiere una entidad específica y diferenciada que imponga la tutela judicial: p. 706.

183. No pueden ser atendidos los planteos que no exponen concretamente cuáles son las defensas que el proceder de la Sala Juzgadora de la Legislatura de San Juan le habría impedido hacer valer al recurrente y en qué medida, habrían influido en la solución adoptada: p. 874.

184. Carece de fundamentos el recurso extraordinario si no se ha impugnado la validez constitucional de las normas provinciales aplicadas, ni el fallo de la corte local revela arbitrariedad, ya que los agravios sólo constituyen la mera proposición de una interpretación diferente de la seguida por el *a quo* respecto de determinados preceptos de la legislación local (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

185. Debe rechazarse el recurso extraordinario si no se demuestra cómo lo atinente a la apreciación de la prueba por la sala juzgadora podría haber producido la violación de la defensa en juicio del recurrente (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

186. Debe rechazarse el recurso extraordinario si el apelante no demuestra cuáles son las pruebas cuya no producción lo agraviarían y cuáles son los vicios que exhibiría la prueba tenida en cuenta por el tribunal de enjuiciamiento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

187. El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

188. Los requisitos del art. 15 de la ley 48 no deben transformarse en ritos innecesarios que puedan redundar en el menoscabo de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (Disidencia del Dr. Daniel Mario Rudi): p. 948.

Gravedad institucional

189. Reviste gravedad institucional el caso en que se hizo lugar al amparo deducido por un establecimiento faenador contra el reclamo de presentación del comprobante de pago del IVA. bajo apercibimiento de suspensión automática de su inscripción, ya que lo resuelto –dada la importancia de los montos comprometidos y en cuanto atañe a la recaudación de la renta pública– trasciende el mero interés de las partes: p. 655.

190. Procede el recurso extraordinario si la decisión se exhibe comprometiendo instituciones básicas de la Nación, lo cual se patentiza cuando median cuestiones de gravedad institucional: p. 973.

Trámite

191. Salvo los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas: p. 686.

192. Corresponde declarar la nulidad de la resolución denegatoria del recurso extraordinario que –al haber sido suscripta por uno de los integrantes de la sala– no cumple con la exigencia del art. 125 de la ley 18.345 –aplicable al fuero de la seguridad social en virtud de lo prescripto por el art. 14 de la ley 23.473–, con respecto a la mayoría de votos que debe tener el tribunal al dictar las decisiones de su competencia: p. 698.

193. Es irrelevante el planteo referido a la falta de tratamiento del remedio federal concedido por el *a quo* en uno de los votos de la sentencia impugnada, si la solución del caso en nada cambiaría frente al modo contrario a la pretensión tal como fue resuelto el tema por los demás jueces del Tribunal, más allá de que el voto impugnado indudablemente integra el de la mayoría respecto a la desestimación de la tacha de arbitrariedad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 753.

194. Corresponde desestimar la habilitación de feria solicitada por los convencionales constituyentes a los fines de la tramitación del recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó su demanda de amparo si es de toda evidencia que la sustanciación de dicho recurso insumiría un lapso mayor que el indicado por los recurrentes: p. 776.

195. Si el examen del auto de concesión del recurso extraordinario no permite concluir inequívocamente si el agravio fue incluido en dicho auto, resulta aconsejable atender a los planteos del recurrente con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 910.

196. Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal, con intervención de las partes, en el caso en que se rechazó el recurso extraordinario interpuesto por una de las demandadas sin que se hubiese notificado al

ex–letrado de la actora y al perito contador la decisión de la alzada que había determinado sus honorarios: p. 930.

197. En el caso en que el *a quo* omitió sustanciar los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y frente a la evidente urgencia de los reclamos, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, corresponde correr traslado de los recursos extraordinarios por el plazo de diez días con habilitación de días y horas inhábiles: p. 937.

198. En el caso en que el *a quo* omitió sustanciar los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y frente a la evidente urgencia de los reclamos, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, corresponde correr traslado de los recursos extraordinarios por el plazo de cinco días con habilitación de días y horas inhábiles (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 937.

199. Si existe una estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan con fundamento en la arbitrariedad, corresponde tratar conjuntamente ambos agravios, aunque el auto de concesión del recurso pueda suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de la Corte: p. 997.

200. Si al concederse el recurso se excluyeron los agravios sustentados en la arbitrariedad, no habiéndose deducido el recurso de hecho las conclusiones de la sentencia sobre la aplicación de normas de derecho común han quedado fuera de la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 997.

Resolución

Límites del pronunciamiento

201. La Corte está facultada para declarar la nulidad de la denegatoria del recurso extraordinario suscripta por sólo uno de los integrantes de la sala, aunque la deficiencia no fuera objeto de agravio por el recurrente: p. 698.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Si la demandada no fundó oportunamente su apelación, corresponde declarar desierto su recurso: p. 650.

2. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente, tan solo respecto de las sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho: p. 777.

3. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema procede sólo respecto de sentencias definitivas, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable: p. 777.

4. El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso de apelación ordinaria que en el ámbito del art. 14 de la ley 48: p. 777.

Sentencia definitiva

Resoluciones anteriores

5. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto una medida cautelar innovativa, por faltar el requisito de sentencia definitiva: p. 777.

Juicios en que la Nación es parte

6. Procede el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación reviste el carácter de parte, y en tanto el valor cuestionado en los agravios por el que se pretende la modificación del pronunciamiento, con eventual afectación del patrimonio estatal, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto ley 1285/58 y sus modificaciones: p. 650.

7. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 653.

8. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si, al expresar que el reclamo comprendía los aportes y contribuciones previstos en el art. 12 de la ley 22.269, los recurrentes omitieron toda consideración referente a que esa cantidad debían deducirse los subsidios recibidos, ya que de dicha detracción había sido decidida en primera instancia sin haber sido objeto de crítica alguna ante la cámara y su ponderación resultaba ineludible para acreditar el valor cuestionado ante la Corte: p. 653.

RECUSACION[1]

1. No constituye causal de recusación de los jueces de la Corte Suprema, la opinión vertida por el Tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en los que se las dictó: p. 597.

2. Las opiniones vertidas por los jueces de la Corte Suprema en sus sentencias, necesarias para resolver los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa: p. 597.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 73 a 75.

3. El instituto de la recusación tiene como fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 771.

4. Debe separarse del conocimiento de la causa al magistrado que no esté en condiciones objetivas de satisfacer la garantía del adecuado ejercicio de la función judicial en razón de encontrarse incurso en alguna de las causales taxativamente previstas por el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 771.

5. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la recusación, si las circunstancias posteriores al acogimiento de la medida cautelar dictada no fueron consideradas, lo que agravia la garantía del debido proceso, en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 771.

6. La garantía del debido proceso, en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 771.

7. La causal de recusación de interés en el pronunciamiento se refiere a intereses económicos o pecuniarios: p. 993.

8. Debe ser rechazada de plano la recusación que carece de todo sustento: p. 993.

REFORMA CONSTITUCIONAL[1]

1. El art. 30 de la Constitución Nacional, modificado por la Convención de 1860, limita explícitamente la actividad preconstituyente del Congreso al declarar la necesidad de la reforma total o parcial de la Constitución con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, la que no "se efectuará sino por una Convención convocada al efecto". No autoriza al Congreso a asumir funciones constituyentes, ni someter a *referendum* de la Convención núcleos de reformas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

2. Todo medio o forma diferente de los procedimientos regulares que la Constitución Nacional establece para su reforma, renovación o cambio, tendrá el estigma de su inconstitucionalidad y convertirá en inválida la modificación que se incorpore: p. 711.

3. El art. 5° de la ley 24.309 quebranta los procedimientos regulares que legitiman la reforma y hace abrasión del sistema representativo, con violación de lo expresamente determinado por los arts. 1° y 30 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

---

(1) Ver también: División de los poderes, 1; Jurisdicción y competencia, 67; Recurso extraordinario, 20, 29.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 136, 137.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Ver: Armas, 2, 3.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Armas, 1.

REINCIDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 136, 137.

RELACIONES EXTERIORES

Ver: Recurso extraordinario, 30.

RENTAS PUBLICAS

Ver: Recurso extraordinario, 162.

RENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 57; Recurso extraordinario, 27.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Ejecución de impuestos, 1.

REPRESENTACION POLITICA

1. Si se afecta la libertad del representante se lesiona la sustancia de la representación política (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

2. Cualquier limitación material dentro del campo conferido por la Constitución a quien ha investido con el poder de obligar a la Nación, debe ser considerada contraria al espíritu de la norma fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

3. En nuestro sistema institucional, el concepto de representación política sólo se halla plenamente vigente cuando, definidas las fronteras del debate, el representante es libre de toda restricción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Contratos, 1.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO[1]

1. La municipalidad, por su calidad de propietaria de las calles destinadas al uso del dominio público tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable estado de conservación: p. 832.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Constitución Nacional, 28, 29.

S

SALARIO

Ver: Depreciación monetaria, 2; Recurso extraordinario, 129.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL[2]

1. Es descalificable la sentencia que, al fijar el salario mínimo, vital y móvil configura la supresión o desnaturalización del derecho que pretende asegurar: p. 756.

SALUD PUBLICA

Ver: Delitos contra la salud pública, 1; Jurisdicción y competencia, 52; Vinos, 1.

SANA CRITICA

Ver: Juicio político, 9.

---

(1) Ver también: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 12, 111.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 36.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[1]

1. El ejercicio de actividades materialmente administrativas –como la sanción impuesta por la cámara a dos letrados que eludieron el libre sorteo de las causas– pero cuyo marco propio y orgánico es en el cumplimiento de la función jurisdiccional, impone que ellas se lleven a cabo sin extralimitar el ejercicio de la potestad disciplinaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 580.

SECUESTRO[2]

1. Debe mantenerse el secuestro del automóvil en el caso en que una eventual sentencia condenatoria por el delito de contrabando pudiera traer aparejado el comiso de la mercadería, conforme lo dispone el art. 876 del Código Aduanero: p. 865.

SEGURO

Ver: Excepciones, 2; Recurso extraordinario, 135.

SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 18; Convertibilidad, 5; Cosa juzgada, 1; Juicio político, 12; Jurisdicción y competencia, 2 a 4; Sistema republicano, 2; Transacción, 1.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 46, 50, 51, 67, 71, 84 a 86, 90, 106, 109 a 111, 116, 117, 119, 120, 122, 126, 129, 130, 145, 146, 150, 199, 200.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Recurso extraordinario, 26,33, 43, 44, 193; Recusación, 1, 2.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Notificación, 4; Recurso extraordinario, 73, 148.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Facultad disciplinaria, 1, 2; Recurso extraordinario, 178; Superintendencia, 2.

(2) Ver también: Inmunidades, 1.

SENTENCIA EXTRANJERA

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

SERVICIO MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 50, 65, 92.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Ver: Acción de amparo, 1; Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 37, 157.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 2; Sociedad extranjera, 2.

SISTEMA FEDERAL

1. Un inexcusable respeto a los principios del régimen federal y al deslinde entre las esferas de los gobiernos federal y de las provincias determina que la Corte, como órgano constituido del primero de éstos, deba ser especialmente cautelosa en cuanto a su intervención en supuestos que interesan a fundamentales aspectos de la organización política del país (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 874.

SISTEMA REPRESENTATIVO[1]

1. Nuestro sistema constitucional es representativo y ni para reformar la Constitución, ni para dictar leyes puede el pueblo, bajo su régimen, reunirse, deliberar y sancionar ninguna cosa, sino por medio de sus representantes y autoridades preestablecidas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 711.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Jueces, 1; Partidos políticos, 1; Reforma constitucional, 3; Representación política, 1 a 3.

SISTEMA REPUBLICANO[1]

2. La motivación de la sentencia es la esencia del régimen republicano –en que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo–, pues no puede privarse a los ciudadanos de la provincia del acceso a las razones concretas que determinaron la revocación –por el juicio político– de un mandato de gobierno conferido por el voto popular (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

3. La publicidad de las razones por las cuales son removidos –por el juicio político– los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos, constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 874.

SOBERANIA

Ver: Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 34.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 72.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 72.

SOCIEDAD EXTRANJERA[2]

1. Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen por la ley del lugar de su constitución para la determinación de su existencia, forma, liquidación, disolución, extinción de la personalidad jurídica y destino del activo societario una vez extinguido el ente social: p. 614.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el incidente deducido por el síndico de la quiebra que perseguía la exclusión de la Corona Británica como sucesora singular de un acreedor de la fallida, si la pretensión de la Corona se sustenta en el derecho inglés aplicable a una cuestión societaria cual es la titularidad del activo de una sociedad liquidada y extinguida: p. 614.

SOCIEDADES

Ver: Concursos, 3, 4; Sociedad extranjera, 1, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17.

(2) Ver también: Concursos, 3, 4; Leyes extranjeras, 1; Recurso extraordinario, 165.

SUBSIDIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

SUCESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 47.

SUFRAGIO

Ver: Constitución Nacional, 1, 2.

SUICIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

SUPERINTENDENCIA

1. La denuncia por negligencia en el cumplimiento de los deberes de un magistrado no se refiere a la aplicación del art. 5 de la ley 23.187, que se halla previsto para los abogados que se consideren afectados en su respeto y consideración con ocasión del ejercicio profesional: p. 842.

2. La revocación de las sanciones aplicadas a los abogados sólo puede pretenderse por vía de los recursos establecidos por las leyes procesales: p. 842.

3. Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y únicamente procede la avocación de la Corte cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente: p. 854.

4. La avocación –que es un remedio de excepción–, no es admisible contra la decisión adoptada por una cámara federal, que cumplió con lo resuelto por la Corte Suprema, ejerciendo sus atribuciones con arreglo a las prescripciones del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 854.

5. Si el fiscal participó del acuerdo en el que se decidió la elevación de los autos a la Corte y donde se puso de manifiesto la mora en los pronunciamientos y la falta de cumplimiento de las normas procesales, es extemporáneo el planteo que efectúa, tendiente a la que se disponga que la cámara –antes de adoptar medidas disciplinarias– escuche los motivos por los cuales la juez no formuló pedidos de prórroga para dictar sentencia dentro del plazo legal: p. 854.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES[1]

1. No configura conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional la ley de consolidación de la Provincia de Formosa si se advierte que por medio de su dictado la provincia se ha adherido a la ley nacional 23.982 de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de ésta: p. 739.

2. La violación de la garantía de la defensa en juicio que irrogue un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial: p. 874.

SUSPENSION DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 191.

T

TASA DE JUSTICIA[2]

1. Con el dictado de la ley 2438 de la Provincia de Río Negro ha quedado en suspenso la aplicación del art. 172 del Código Fiscal de dicha provincia, precepto en el que se fundó la Dirección General de Rentas cuando solicitó que se detuviera la marcha del proceso por la falta de pago de la tasa de justicia y el sellado de actuación: p. 826.

2. La previsión del art. 2°, inc. g) de la ley 21.859 –equivalente al art. 13, inc. d), de la ley 23.898– no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento: p. 852.

TELEFONOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 61, 64.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

Ver: Armas, 2; Recurso extraordinario, 37.

---

(1) Ver también: Consolidación, 1; Recurso extraordinario, 173, 177.

(2) Ver también: Ley, 11; Recurso extraordinario, 167; Recurso de queja, 2.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 154.

TENTATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

TERCEROS

Ver: Acción de amparo, 14; Daños y perjuicios, 9.

TERMINO

Ver: Recusación de reposición, 3.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 87.

TIPICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41.

TRANSACCION[1]

1. La transacción homologada equivale, en sus efectos, a la sentencia definitiva: p. 605.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

1. Es competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso de queja deducido contra una decisión de la Justicia Municipal de Faltas, dictada en ejercicio de su competencia específica, pues en el caso no rige el art. 43 del decreto-ley 1285/58 en su nueva redacción, sino el art. 97, inc. b) de la ley 19.987: p. 868.

---

(1) Ver también: Convertibilidad, 4, 5; Costas, 4; Honorarios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 33.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Recurso extraordinario, 161.

TRIBUNALES COLEGIADOS[1]

1. El funcionamiento de los tribunales colegiados supone la actuación de todos los miembros que lo componen, p. 698.

TRIBUTO

Ver: Emergencia económica, 2.

V

VALOR VIDA

Ver: Daños y perjuicios, 12 a 16.

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Concursos, 1, 2; Recurso extraordinario, 106.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Recurso extraordinario, 141, 144.

VIDA HUMANA

Ver: Daños y perjuicios, 12 a 16.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Tasa de justicia, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 192, 193.

VINOS[1]

1. La existencia de peligro para la salud no encuadra la adulteración en el art. 31 de la ley de vinos cuando ello, por sí sola es incapaz de producir afectaciones relevantes a la industria del vino: p. 1022.

---

(1) Ver también: Delitos contra la salud pública, 1; Jurisdicción y competencia, 52; Recurso extraordinario, 37.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

1°: 711 (a), 874 (-).
5°: 668 (-), 682 (-), 874 (-).
14: 668 (-).
14 bis: 933 (-), 975 (-).
16: 779 (-), 933 (-).
17: 602 (-), 672 (-), 836 (-), 933 (-), 975 (-).
18: 579 (-), 580 (-), 602 (-), 619 (-), 625 (-), 638 (-), 655 (-), 668 (-), 672 (-), 682 (-), 698 (-), 700 (-), 757 (-), 763 (-), 826 (-), 832 (-), 845 (-), 874 (a), 910 (-), 916 (-), 924 (-), 938 (-), 961 (-), 968 (-), 993 (-).
30: 711 (-).
31: 668 (-), 711 (-), 739 (-), 874 (-), 938 (a), 1048 (-).
45: 842 (-).
67, inc. 10: 605 (-).
67, inc. 11: 874 (-).
67, inc. 27: 874 (-).
72: 669 (-).
100: 683 (-), 686 (-), 687 (-), 728 (-), 742 (-), 746 (-), 816 (-), 874 (-), 922 (-), 927 (-).
101: 686 (-), 687 (-), 728 (-), 739 (-), 742 (-), 746 (-), 814 (-), 816 (-), 825 (-), 874 (-), 922 (-), 980 (-).
104: 874 (-).
105: 874 (a).
106: 874 (-).
107: 874 (-).
108: 874 (-).

CONSTITUCION DE 1994

Art.

75, inc. 12: 1013 (-).
116: 1006 (-).
117: 1006 (-), 1013 (-).
121: 1013 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Art.

43: 865 (a).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Art.
30: 865 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.
876: 865 (a).

CODIGO CIVIL

Art.
14, inc. 2°: 614 (a).
90, inc. 7°: 700 (-), 981 (-).
493: 728 (-).
494: 728 (-).
512: 768 (-).
523: 779 (-).
524: 779 (-).
525: 779 (-).
526: 779 (-).
618: 927 (-).
622: 585 (-).
623: 585 (-).
647: 779 (-).
665: 779 (-).
742: 836 (-).
803: 779 (-).
829: 779 (-).
852: 779 (-).
865: 779 (-).
880: 779 (-).
902: 687 (-), 768 (-).
917: 948 (-).
1012: 767 (-).
1067: 816 (-).
1078: 1006 (-).
1083: 836 (-).
1084: 728 (-), 1006 (a).
1085: 728 (-), 1006 (a).
1109: 728 (-).
1112: 816 (-).
1113: 764 (-), 1006 (-).
1841: 683 (-).
2042: 779 (-).
2327: 779 (-).
2328: 779 (-).
2339: 832 (-).
2340, inc. 7°: 832 (-).
2341: 832 (-).
2342, inc. 3°: 614 (-).
2928: 779 (-).
3045: 779 (-).
3283: 981 (-).
3284: 700 (-), 981 (-).
3284, inc. 4°: 699 (-).
3588: 614 (-).
3879, inc. 1°: 779 (-).
3986: 687 (-).
4023: 1041 (-).
4027: 948 (a).
4032: 779 (-).
4037: 1041 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (Ley 2372)

Art.
239: 845 (-).
316, inc. 1°: 956 (a).
468: 845 (-).
495, inc. 2°: 910 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 23.984)

Art.
3°: 674 (-).
27, inc. 3°: 868 (-).
490: 924 (-).

CODIGO PENAL

Art.
5°: 674 (-).
55: 938 (-).
106: 944 (-).
143: 856 (-).
144: 856 (-).
172: 944 (-), 1026 (-).
174, inc. 5°: 1026 (-).
189: 912 (a).
189 bis: 856 (-).
200: 1022 (a).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.
4°: 742 (-), 1002 (-).
5°, inc. 3°: 927 (-).
17: 597 (a), 771 (-).
18: 771 (-).
23: 597 (-).
35: 580 (-).
68: 599 (-), 632 (-), 687 (-), 728 (-), 739 (-), 756 (-), 757 (-), 764 (-), 768 (-), 779 (-), 832 (-), 874 (-), 948 (-), 989 (-), 997 (-), 1013 (-), 1032 (-).
69: 739 (-), 1013 (-).
71: 605 (-), 650 (-).
78: 1020 (-).
83: 643 (-).
87, inc. 2°: 1002 (-).
88: 1002 (-).
94: 1018 (-).
96: 711 (-).
118: 767 (-).
153: 937 (-).
157: 937 (-).
158: 982 (-), 1018 (-).
165: 728 (-), 816 (-).
167: 854 (a).
230: 581 (-).
230, inc. 1°: 581 (-), 978 (a).
230, inc. 2°: 581 (-), 978 (a).
243: 973 (a).
257: 700 (-), 930 (-), 937 (a).
258: 686 (-).
265: 619 (-).
280: 599 (-), 614 (-), 619 (-), 632 (-), 635 (-), 643 (-), 650 (-), 651 (-), 681 (-), 757 (-), 763 (-), 768 (-), 779 (-), 832 (-), 841 (-), 919 (-), 933 (-), 948 (-), 989 (-), 1041 (-).
282: 982 (-).
285: 686 (-).
286: 643 (-), 681 (-), 704 (a), 831 (-), 852 (a), 1032 (-).
303: 599 (-).
332: 683 (-).
338: 978 (-).
347: 992 (-).
354: 975 (-).
486: 1018 (-).
500, inc. 1°: 605 (-).
553: 968 (-).
696: 981 (-).

LEYES

27

Art.
2°: 711 (-).

48

Art.
–: 779 (-).
2°, inc. 1°: 742 (-).
2°, inc. 2°: 683 (-), 927 (-).
3°, inc. 3°: 1026 (-).
14: 579 (-), 585 (-), 619 (-), 625 (-), 640 (-), 695 (-), 711 (-), 735 (-), 742 (-), 750 (a), 757 (-), 763 (-), 768 (-), 771 (-), 777 (-), 809 (-), 826 (-), 832 (-), 836 (-), 841 (-), 874 (-),

Art.
919 (-), 938 (-), 948 (-), 956 (-), 975 (-), 989 (-), 994 (-), 1044 (-), 1048 (-).
14, inc. 1°: 669 (-).
14, inc. 3°: 614 (-), 669 (-), 672 (-), 779 (-), 910 (-).
15: 640 (-), 757 (-), 764 (-), 768 (-), 832 (-), 948 (-), 975 (-), 997 (-), 1032 (-).
16: 655 (-), 669 (-), 695 (-), 711 (-), 779 (-), 938 (-), 968 (-), 992 (-), 1032 (-).
21: 739 (-).

50

Art.
2°: 683 (-).

1893

Art.
102: 842 (-).
103: 842 (-).

2372

Art.
–: 868 (-), 910 (-).

2873

Art.
11: 768 (a).

9550

Art.
14, inc. b): 1006 (-).
14, inc. d): 1006 (-).
15, inc. g): 1006 (-).

11.683

Art.
28: 968 (a).
112: 973 (a).
115: 968 (a).

(texto según ley 23.314)

Art.
44 bis: 635 (-).

(texto según ley 23.905)

Art.
78: 635 (-).

(modificada en 1989)

Art.
92: 968 (-).

(t.o. en 1978)

Art.
44, inc. 1°: 635 (-).
92: 973 (a).

12.908

Art.
–: 640 (-).

12.921

Art.
–: 985 (-).

14.473

Art.
–: 870 (-).

14.799

Art.
–: 1022 (-).

14.831

Art.
–: 1022 (-).

14.878

Art.
–: 1022 (a).
31: 1022 (a).

15.336

Art.
–: 868 (a).

16.792

Art.
43: 602 (a).

16.986

Art.
–: 825 (-).
1°: 619 (-), 669 (-).
2°: 655 (a).
2°, inc. a): 706 (-).
2°, inc. b): 706 (-).
15: 711 (-).

17.418

Art.
118: 1006 (a).

17.531

Art.
42: 674 (-).
43: 674 (-).
44: 674 (-).
45: 674 (-).

18.017

Art.
4°: 764 (-).

18.037

Art.
25: 992 (c).
33: 946 (-).
49: 870 (-).

18.038

Art.
20: 983 (-).

18.345

Art.
125: 698 (a).

18.673

Art.
–: 674 (-).

19.316

Art.
–: 944 (-).

19.549

Art.
–: 1022 (a).
12: 973 (a).
25: 695 (a).

19.550

Art.
111: 614 (a).
118: 614 (-).

19.551

Art.
2°, inc. 2°: 625 (a).
38: 997 (a).
221: 614 (a).
264: 779 (-).
296, inc. 5°: 700 (a).
301: 700 (-).

19.798

Art.
3°, inc. c): 679 (a).

19.987

Art.
1°: 832 (-).
2°, inc. g): 832 (-).
97, inc. b): 868 (-).

20.247

Art.
4°: 809 (-).
7°: 809 (-).
16: 809 (-).
19: 809 (-).
27: 809 (a).
28: 809 (-).

20.429

Art.
10: 856 (a).
14, inc. 2°: 856 (a).

20.744

Art.
23: 579 (a).
75: 764 (-).

Art.
99: 640 (-).
177: 764 (-).
208: 764 (-).

20.785
(modificada en 1980)

Art.
–: 865 (-).

21.708

Art.
–: 699 (-), 742 (-), 777 (-), 868 (-).

21.740

Art.
–: 655 (a).

21.839

Art.
6°: 599 (-).
6°, inc. a): 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
6°, inc. b): 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
6°, inc. c): 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
6°, inc. d): 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
7°: 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
9°: 599 (-), 816 (-), 1006 (-).
22: 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
37: 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
38: 728 (-), 816 (-), 1006 (-).
49: 779 (-).
55: 779 (-).
61: 779 (-).

21.859

Art.
2°, inc. g): 852 (a).

21.864

Art.
1°: 638 (-).
2°: 638 (-).

22.129

Art.
–: 865 (-).

22.269

Art.
12: 653 (-).

22.575

Art.
48: 674 (-).

22.845

Art.
–: 655 (-).

22.955

Art.
–: 993 (-).

23.098

Art.
2°: 924 (-).
8°, inc. 2°: 924 (-).

23.187

Art.
–: 580 (-).
5°: 842 (-).

23.256

Art.
–: 632 (-).

23.314

Art.
–: 635 (-).

23.473

Art.
14: 698 (-).

23.637

Art.
10: 868 (-).

23.658

Art.
–: 968 (-).

23.660

Art.
12, inc. b): 944 (-).

23.696

Art.
–: 779 (-), 1032 (a).
54, inc. e): 779 (a).

23.697

Art.
–: 672 (-).
20: 672 (-).

23.737

Art.
14: 956 (-).

23.771

Art.
–: 845 (a).
14: 845 (-).

23.898

Art.
13, inc. d): 852 (a).

23.899

Art.
–: 655 (a).

23.905

Art.
–: 635 (-).

23.928

Art.
7°: 585 (a), 605 (a).
8°: 585 (a), 605 (a).
9°: 585 (a), 605 (a).
10: 605 (a).

23.982

Art.
–: 779 (a).
1°: 779 (a).
1°, inc. b): 779 (a).
1°, inc. c): 779 (a).
1°, inc. d): 779 (a).
2°: 779 (-).
7°: 779 (a).
16: 779 (a).
17: 779 (-).
19: 739 (-).

24.051

Art.
–: 978 (-).

24.065

Art.
–: 868 (a).

24.076

Art.
–: 669 (-).

24.145

Art.
6°: 912 (-).

24.309

Art.
2°: 711 (-), 922 (-).
3°: 922 (-).
5°: 711 (c).
6°: 922 (-).
7°: 922 (-).

DECRETOS-LEYES

9316/46

Art.
–: 985 (-).

Art.
1°: 985 (-).
7°: 985 (-).

16.638/57

Art.
3°: 1006 (-).

1285/58

Art.
16: 1032 (-).
18: 580 (a), 1032 (-).
24, inc. 1°: 980 (-).
24, inc. 6°: 650 (-).
24, inc. 7°: 700 (-), 868 (-), 911 (-), 924 (-), 981 (-), 1022 (-), 1044 (a).

(texto según ley 21.708)

Art.
24, inc. 1°: 742 (-).
24, inc. 6°: 777 (-).
24, inc. 7°: 699 (-), 868 (-).

(t.o. en 1988)

Art.
43: 868 (a).

DECRETOS

395/75

Art.
–: 856 (a).
53, inc. 2°: 856 (a).
53, inc. 3°: 856 (a).

1624/77

Art.
–: 933 (-).

1397/79

Art.
74: 973 (a).

1675/80

Art.
131: 1006 (-).
135: 1006 (-).
136: 1006 (-).
372: 1006 (-).

2474/85

Art.
–: 948 (-).

1105/89

Art.
–: 779 (-).
51: 779 (-).
54, inc. a): 779 (-).

1333/89

Art.
–: 672 (-).
1°: 672 (-).
4°: 672 (a).

34/91

Art.
–: 1032 (-).

53/91

Art.
–: 1032 (-).

292/91

Art.
–: 968 (-).

529/91

Art.
4º: 585 (-).
8º: 605 (-).

2140/91

Art.
3º: 779 (a).
6º, inc. a): 779 (-).

2284/91

Art.
37: 655 (a).

2488/91

Art.
–: 655 (a).

2707/91

Art.
–: 655 (a).

2736/91

Art.
–: 619 (a).

692/92

Art.
88: 868 (a).

885/92

Art.
–: 669 (a).

949/92

Art.
9º: 619 (-).
11: 619 (-).

2293/92

Art.
–: 581 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

28/91

Art.
–: 852 (-).

47/91

Art.
–: 852 (a).

REGLAMENTOS

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Art.
127: 776 (-).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
46: 764 (-).

RESOLUCIONES

CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

7/89

Art.
–: 756 (c).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

571/89

Art.
–: 948 (-).

617/89

Art.
–: 948 (-).

885/89

Art.
–: 948 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

3318

Art.
–: 968 (-).

MINISTERIO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

665/81

Art.
–: 650 (-).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

488/90

Art.
–: 1038 (-).

SECRETARIA DE JUSTICIA

473/90

Art.
–: 948 (a).

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

826/84

Art.
–: 993 (-).

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

31.382

Art.
–: 933 (-).

31.420

Art.
–: 764 (-), 933 (-).

33.381

Art.
5°: 764 (a).

33.640

Art.
9°: 764 (-).

33.651

Art.
–: 764 (-), 933 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION

Art.
149, inc. 3°: 668 (a), 682 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art.
314: 938 (-).
350: 938 (-).
357: 938 (-).

LEYES

7943

Art.
–: 980 (-).

9004

Art.
24: 985 (-).
25: 985 (-).

9650

Art.
37: 985 (a).
44: 985 (a).
45: 985 (a).

10.551

Art.
4°: 682 (-).

10.656

Art.
–: 980 (-).

11.192

Art.
–: 704 (-).

11.347

Art.
–: 978 (-).

DECRETO-LEY

8721/77

Art.
–: 985 (-).

DECRETOS

2840/85

Art.
–: 985 (a).
1°: 985 (-).

450/94

Art.
1°: 978 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY

4731

Art.
5°: 742 (c).
7°: 742 (c).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
132, inc. 12: 700 (-).

PROVINCIA DE FORMOSA

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
550: 994 (a).

LEY

986

Art.
–: 739 (-).
6°: 739 (-).

PROVINCIA DE RIO NEGRO

CODIGO FISCAL

Art.
172: 826 (-).

LEY

2438

Art.
–: 826 (a).
1°: 826 (-).
4°: 826 (a).

DECRETO

266/88

Art.
–: 826 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN

CONSTITUCION

Art.
219: 874 (a).
225: 874 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA

Art.
79: 735 (-).

LEYES

5496

Art.
–: 874 (-).
12: 874 (a).
13: 874 (a).
14: 874 (-).
15: 874 (-).
16: 874 (-).
17: 874 (-).

5502

Art.
–: 874 (-).

5558

Art.
–: 735 (a).

PROVINCIA DE SALTA

LEYES

6335

Art.
38: 919 (a).
39: 919 (-).

6396

Art.
–: 919 (-).

DECRETO-LEY

77/56

Art.
55, inc. a): 919 (-).

PROVINCIA DEL CHUBUT

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
448: 924 (-).
456: 924 (-).

LEYES

3155

Art.
–: 924 (-).

3317

Art.
–: 1018 (c).

AGO 199

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN 1ª QUINCENA DE JUNIO DE 1997 EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA "LEY" S. A. E. e I. BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA